This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 331

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

Méx. Ag. 20 ne 1892

A. Garza Treviño

DERECHO CONSTITUCIONAL

DERECHO

CONSTITUCIONAL

ESCRITO

PARA SERVIR DE TEXTO A LOS ALUMNOS DEL COLEGIO MILITAR

POR EL

LICENCIADO RAMON RODRIGUEZ

PROFESOR DEL RAMO EN DICHO ESTABLECIMIENTO

LIC. ALFONSO BOLAÑOS CACHO
SET 9 1910
MEXICO

SEGUNDA EDICION

MEXICO
IMPRENTA EN LA CALLE DEL HOSPICIO DE SAN NICOLAS NUM. 18

1875

SA 3315.2

HARVARD COLLEGE LIBRARY
NOV 1 1 19
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND

AL C. MINISTRO DE GUERRA

IGNACIO MEJIA

Bajo cuya ilustrada y patriótica proteccion, movida por su profundo respeto a la ley y por su adhesion sincera y constante a las instituciones republicanas, ha sido escrita y se publica esta obra.

PROLOGO.

La organizacion de la sociedad ha sido entre nosotros materia de interminables discusiones desde el año de 1823 en que se sintió la necesidad de dar al poder público una forma adecuada a su objeto y en armonía con los derechos de los individuos.

Para satisfacer esa necesidad, se han ensayado casi todos los sistemas políticos conocidos en la tierra, sin que ninguno haya producido hasta hoy los efectos benéficos que son consecuencia necesaria de sus respectivas índole y naturaleza.

Por una de esas contradicciones inconcebibles de la vida de los pueblos, el absolutismo ha engendrado entre nosotros la anarquía, y alguna vez las formas republicanas y eminentemente liberales han producido el despotismo y la tiranía.

La causa de estas aberraciones ha dependido en todos casos de no haber examinado lójica y concienzudamente los principios y los hechos.

Perdidos unas vezes en teorías irrealizables; extraviados otras en cuestiones relijiosas, y siempre vacilantes en los verdaderos principios de la organizacion social, los partidos políticos han desconocido la naturaleza del hombre, la de la sociedad y la de los gobiernos.

Los que se han establecido en México desde nuestra independencia en 1821 hasta hoy, solo han procurado exaltar al vencedor, humillando y deprimiendo al vencido.

Los partidos propensos a la centralizacion del poder y al absolutismo, bajo formas mas o ménos seductoras, están definitivamente vencidos por la opinion pública y sobre todo, por la fuerza física de los hechos y el incontrastable poder moral de la naturaleza de las cosas.

Los partidos liberales, o hablando con mas propiedad, las fracciones de ese gran partido, han luchado y luchan aún por dar a la sociedad la organizacion que juzgan mas conveniente segun sus teorías y mas de acuerdo con los intereses de actualidad y las necesidades del momento.

Para poner en práctica tales teorías; para garantizar esos intereses, y para satisfacer esas necesidades, se han dado leyes de organizacion política que por su propia naturaleza no han podido ser estables

y permanentes, porque eran en parte la expresion de una teoría que no estaba de acuerdo con los hechos, y en el resto, casi hasta su totalidad, un medio de garantizar intereses ilejítimos o de satisfacer permanentemente necesidades en realidad transitorias.

Cuando los autores o partidarios de una nueva teoría lograban dominar a los de la antigua; cuando los intereses heridos por una constitucion se sobreponian a los que ella garantizaba; cuando pasaban las necesidades momentáneas que se proponian satisfacer, tal constitucion era sustituida por otra, que adoleciendo de los mismos vicios que la anterior, llevaba en sí misma el jérmen de la instabilidad y de la destruccion.

En esta serie de trabajos preparatorios, llegó su vez a la constitucion que hoy nos rije.

Formada en una época de turbulencia por un partido que acababa de vencer a sus adversarios, debia resentirse y se resiente en realidad de varios errores y faltas que son consecuencia de esta doble circunstancia.

Teniendo presente sus autores, que lejislaban para los hombres, que natural y necesariamente forman toda sociedad, y para los Estados, entidades criadas por la constitucion de 1824, procuráron asegurar la libertad individual de los primeros y los derechos políticos de los segundos. Pero dominados por las preocupaciones del antiguo derecho político y por los intereses momentáneos de partido, y

sin tener todavía la conciencia íntima y segura de los lejítimos y verdaderos derechos de los Estados, no pudieran llenar debidamente el grandioso y sublime objeto que se proponian.

Se acercaron a él cuanto en aquellas circunstancias era posible; pero dejaron vacios y consignaron errores que es preciso llenar y rectificar aunque sea en el terreno de la filosofía, miéntras el pueblo soberano lejítimamente representado satisface tan vital necesidad.

Con este objeto, con el de fijar la verdadera y filosófica inteligencia de los preceptos constitucionales y con el de exponer las razones en que se fundan y los derechos y necesidades que se proponen asegurar y satisfacer, he formado este pequeño ensayo que consagro a los alumnos del colegio militar, deseoso de que comprendiendo el verdadero espíritu de nuestras instituciones, las amen y defiendan con entusiasmo y valor contribuyendo en lo que les es dado, a la felicidad del pueblo y al engrandecimiento de la República.

Ramon Rodriguez.

ADVERTENCIA

Las instituciones políticas de los Estados-Unidos del Norte han sido y aun son el modelo de las nuestras.

Esta circunstancia me obliga, muy a mi pesar, a rectificar varias equivocaciones que he notado en las traducciones de la Constitucion Americana, de los ilustrados y respetables jurisconsultos Sres. Dublán y Castillo Velasco, en sus respectivas obras "Historia de los Estados-Unidos, por Laboulaye" y "Apuntamientos para el estudio del Derecho constitucional."

Deseo que estas rectificaciones surtan el efecto de que, mejor comprendidas las instituciones americanas, se perfeccionen las nuestras en favor del pueblo y en bien de la República.

TEXTO

DE LA

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

Con arreglo a las reformas y adiciones decretadas en 25 de Setiembre de 1873 y 6 de Noviembre de 1874.

TITULO I.

CAPITULO I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la proteccion de la leyes.

ARTICULOS

DE LA

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE-AMERICA

Y de sus adiciones e enmiendas,
concordantes con los de la Constitucion política de la República Mexicana.

ARTICULO XIII *de las reformas ó adiciones.* Ni en los Estados-Unidos ni en ningun lugar sujeto a su jurisdiccion, existirá la esclavitud o servidumbre involuntaria, sino como castigo de algun crímen de

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion o de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion u objeto con que pretendan erijirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion o destierro.

que el acusado haya sido *legalmente convencido.* (Véase la nota I.)

Los artículos XIV y XV de las enmiendas ó reformas, hacen extensivo al goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos americanos, a los que antes habian sido esclavos.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun crímen o delito, o perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exijir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirijido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y

Articulo I *de las reformas ó adiciones.* El Congreso no hará ley ninguna que importe el establecimiento de una relijion, o que prohiba su ejercicio; o que limite la libertad de la palabra o de la prensa; o que prive al pueblo del derecho de reunirse pacíficamente, o del de dirijir peticiones al gobierno para *solicitar reparacion de algun agravio.* (Nota II.)

portar armas para su seguridad y lejítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren. (Nota III.)

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las lejítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, lejítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino

---

Articulo I, seccion 9, numero 7. Los Estados-Unidos no concederán ningun título de nobleza. Y ninguna persona que bajo su autoridad desempeñe cualquier cargo remuneratorio o gratuito, aceptará, sin consentimiento del Congreso, ningun regalo, emolumento, empleo o título de ninguna clase, de rey, príncipe o Estado extranjero.

Articulo V *de las reformas o adiciones.* Nadie puede ser obligado a responder por algun crímen capital, o de cualquiera otro modo infamante, sino en virtud de acusacion o procedimiento de oficio de un gran jurado exceptúanse los casos que ocurran en las fuerzas de mar o tierra; en las milicias (guardia nacional en actual servicio, en tiempo de guerra o de peligro público.... (Nota IV.)

Articulo I, seccion 9, num. 3. No se podrá expedir ninguna ley *aplicando penas a determinada per-*

por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar a prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede

sona (*bill of attainder*), ni ninguna ley de efecto retroactivo (*ex post facto.*) (Nota V.)

Articulo V *de las reformas o adiciones*..... ni podrá privarse a nadie de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal.

Articulo IV, *id.* No podrá violarse el derecho de seguridad que tiene el pueblo en las personas, casas, papeles y efectos, contra pesquizas o capturas infundadas: no se expedirán órdenes de arresto sino por causa probable sostenida por juramento o *protesta* (*affirmation*), y describiendo con precision el lugar que debe ser cateado y las personas o cosas que deban asegurarse.

imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los ajentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribucion en las cárceles, es un abuso que deben correjir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, o por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presen-

---

Articulo V, *id.* Nadie puede ser obligado a responder por algun crímen capital, o de cualquiera otro modo infamante, sino en virtud de acusacion o procedimiento de oficio de un gran jurado..... ni puede obligársele en una causa criminal a ser testigo contra sí mismo.....

Articulo VI, *id.* En todo proceso criminal el acusado tendrá el derecho de que se le juzgue prontamente en debate público por un jurado imparcial del Estado y distrito en que se haya cometido el crímen, *cuyo distrito debe haber sido previamente demarcado por la ley* (Nota VI); a que se le informe de la naturaleza y causa de la acusacion; a que se le caree con los testigos que depongan contra él; *a*

tará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

que se le ministren las constancias necesarias para obtener testigos a su favor (Nota VII), y a tomar consejo para defenderse.

ALTICULO III, SECCION 3ª, NUMERO 3. Los procesos por cualesquiera crímenes, excepto en los casos de delitos oficiales (*impeachment*), se instruirán por un jurado en el Estado en que se haya cometido el crímen; cuando no se haya cometido en territorio perteneciente a un Estado, se instruirá el proceso en el lugar o lugares que el Congreso *haya designado* por una ley. (Nota VIII.)

ARTICULO III, SECCION 3ª, NUM. 1. La traicion contra los Estados-Unidos consistirá solamente en promover guerra contra ellos o en unirse á sus enemigos, ayudándolos o proporcionándoles recursos. A nadie se tendrá por convicto del delito de traicion, sino por la declaracion conteste de dos testigos, o por su propia confesion ante el tribunal, en sesion pública.

ARTICULO V, *id.* Nadie.... será privado de la vida, de la propiedad o de la libertad, sin el debido proceso legal.

ARTICULO VII *de las reformas o adiciones.* No se exijirán fianzas excesivas; no se impondrán multas excesivas ni se aplicarán penas crueles e inusitadas.

ARTICULO III, SECCION 3ª, NUMERO 2. El Congreso tiene facultad para señalar la pena con que debe

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el restablecer, a la mayor brevedad, el réjimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion o ventaja, a los delitos graves del órden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos vezes por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo rejistro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exijir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento; sino por causa

castigarse el delito de traicion; pero la sentencia no puede producir infamia o deshonra sino durante la vida del reo.

Articulo V, *id*..... ni podrá sujetarse a nadie por un mismo delito a estar dos vezes en peligro de muerte o pérdida de miembro. (Nota IX.)

Articulo III, *id.* En tiempo de paz ningun soldado se acuartelará en casa particular sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, sino de la manera que la ley lo determine.

Articulo V, *id*..... ni se ocupará la propiedad privada para uso público, sin la justa compensacion.

de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ningnna corporacion civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion u objeto, tendrá capazidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raizes, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institucion.

Ninguna institucion relijiosa puede adquirir bienes raizes ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en este artículo.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de proteccion a la industria. Exceptúanse únicamente los relativos a la acuñacion de moneda, a los correos y a los privilejios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en gran peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de este, de la Diputacion Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio

Articulo I, seccion 8ª, num. 8. El Congreso tendrá facultad. . . . . para promover el progreso de las ciencias y artes útiles, asegurando, por tiempo limitado, a los autores o inventores el exclusivo derecho a sus respectivos escritos y descubrimientos.

Articuto I, seccion 9ª, numero 2. El privilejio de la órden de *habeas corpus* no podrá suspenderse sino cuando, en casos de rebelion o invasion, lo exija la seguridad pública.

de prevenciones jenerales y sin que la suspension pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raizes en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colejios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la seccion 1ª título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Articulo I, seccion 8ª, numero 1. El Congreso tiene facultad: Para.... proveer a la.... prosperidad jeneral de los Estados-Unidos.

SECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquiera otro empleo o comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

Articulo XIV, *de las reformas o adiciones, número* 1. Todos los nacidos o naturalizados en los Estados-Unidos y sujetos a su jurisdiccion, son ciudadanos de ellos y del Estado en que residan. Ningun Estado puede hacer ni sancionar ninguna ley que limite los privilejios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados-Unidos; ni podrá privar a nadie de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal; ni privar a nadie en su jurisdiccion de la proteccion igual de las leyes.

Articulo IV, seccion 2ª, numero 1. Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilejios e inmunidades de ciudadanos en los demas Estados.

Articulo II, *id.* Siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, no se restrinjirá el derecho del pueblo para tener y portar armas.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene o la industria, profesion o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Articulo I, seccion 9ª, numero 7. ....Y ninguna persona que desempeñe cargo de utilidad o confianza (remuneratorio o gratuito) bajo su autoridad (de los Estados-Unidos), podrá, sin consentimiento del Congreso, aceptar ningun presente, emolumento, empleo o título de cualquier clase, de ningun rey, príncipe o Estado extranjero.

TITULO II.

SECCION I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y orijinariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su réjimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su réjimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir a las extipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja-California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el

Distrito Federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion a Coahuila.

Despues de expedida la Constitucion se han erijido los siguientes Estados:

El de Campeche en territorio de Yucatan, por ley de 29 *de Abril de* 1863.

El de Coahuila, separándolo del de Nuevo-Leon, por ley de 26 *de Febrero de* 1864.

El de Hidalgo, en territorio del de México, por ley de 20 *de Noviembre de* 1868.

El de Morelos, en territorio del de México, por ley de 17 *de Abril de* 1869.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las

municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Túxpam continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

TITULO III.

DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 50. El supremo poder de la Federacion se divide para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporacion, ni depositarse el Lejislativo en un individuo.

SECCION I.

DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 51. El Poder Lejislativo de la Nacion se deposita en un Congreso jeneral, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Articulo I, seccion 1ª, numero 1. Todas las facultades lejislativas *concedidas* (Nota X) en esta Constitucion, se depositarán en un Congreso de los Esta-

PÁRRAFO I.

De la eleccion e instalacion del Congreso.

Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

dos-Unidos, que constará de un Senado y una Cámara de Representantes.

Articulo I, seccion 2ª numero 1. La Cámara de Representantes se formará de miembros elejidos cada dos años por el pueblo de los diversos Estados, y los electores en cada Estado deberán tener las condiciones que en él se requieran para ser elector del cuerpo mas numeroso de la legislatura del mismo Estado.

Articulo I, seccion 2ª, numero 3. Los Representantes y las contribuciones directas serán proporcionales entre los diversos Estados que constituyen la Union, segun su poblacion respectiva que se determinará añadiendo al número total de personas libres, inclusive las sujetas a servicio por un término de años, y excluyendo a los indios que no paguen contribucion, tres quintas partes de las otras personas. La primera enumeracion se hará dentro de tres años despues de la primera réunion del Congreso de los Estados-Unidos, y las siguientes cada diez años en los términos que la ley determine. El número de Representantes no excederá de uno por cada treinta mil habitantes; pero cada Estado tendrá cuando

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

menos un representante, y mientras se hace la enumeracion elejirán: el Estado de New Hampshire, tres; Massachusetts, ocho; Rhode Island y Providence Plantation, uno; Connecticut, cinco; New York, seis; New Jersey, cuatro; Pensylvania, ocho; Delaware, uno; Maryland, seis; Virginia, diez; North Carolina, cinco; South Carolina, cinco; y Georgia, tres. (Nota XI.)

Por el art. 14 *de las reformas o adiciones se dispuso que los representantes se dividan entre los diversos Estados segun su poblacion, exceptuando á los indios no empadronados para el pago de la contribucion; pero cuando en un Estado se niega el derecho de votar en alguna eleccion a cualesquiera de sus habitantes, varones de* 21 *años de edad y ciudadanos, excepto por rebelion u otro crímen, la representacion de dicho Estado se reducirá en la proporcion que haya entre el número de dichos ciudadanos exceptuados y el total de los que tengan* 21 *años.*

Articulo I, seccion 2ª, numero 4. En caso de vacante en la representacion de un Estado, el Ejecutivo del mismo convocará a eleccion para cubrirla.

Articulo I, seccion 4ª, numero 1. El tiempo, lugar y modo de hacer las elecciones de senadores y representantes, se determinará en cada Estado por su respectiva lejislatura; el Congreso puede en cualquier tiempo hacer o modificar tales reglamentos, excepto los relativos al lugar de la eleccion de Senadores.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comision o empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La lejislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elejirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elejirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar

Articulo I, seccion 2ª, numero 2. Solo podrá ser electo representante el que haya llegado a la edad de veinticinco años, haya sido durante siete, ciudadano de los Estados-Unidos, y al verificarse la eleccion, sea vecino del Estado que la hace.

Articulo I, seccion 6ª, numero 2. Ningun senador ni Representante, durante el tiempo para que haya sido electo, podrá ser nombrado para ningun cargo civil de la Union creado, o cuyos emolumentos se hayan aumentado, durante el mismo tiempo; y ninguna persona que desempeñe cualquier empleo de la Union podrá ser miembro de cualquiera de las dos Cámaras, mientras continúe en el desempeño de dicho empleo.

Articulo I, seccion 3ª, numero 1. El Senado de los Estados-Unidos se compondrá de dos senadores por cada Estado, elejidos por la lejislatura del mismo, por seis años, y cada senador tendrá un voto.

Articulo I, seccion 3ª, numero 2. Inmediatamente despues de que se hayan reunido por consecuencia de la primera eleccion, se dividirán con la igualdad posible en tres clases. Las plazas de los Senadores de primera clase vacarán al fin del segundo año; las de los de segunda, al fin del cuarto, y las de los de tercera al terminar el sexto, de manera

cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de

que se nombre una tercera parte cada dos años; y si ocurren vacantes durante el receso de la lejislatura de cualquier Estado, el Ejecutivo del mismo podrá hacer nombramientos interinos hasta la próxima reunion de la lejislatura, que llenará entonces las vacantes.

Articulo I, seccion 3ª, numero 3. Nadie podrá ser electo senador sin haber llegado a la edad de treinta años, haber sido durante nueve ciudadano de los Estados-Unidos, y haber sido al tiempo de la eleccion vecino del Estado que la haga.

Articulo I, seccion 6ª, numero 1. .....y no podrán ser reconvenidos (los Senadores y Representantes) en ninguna otra parte por sus discursos y debates en cualquiera de las Cámaras.

Articulo I, seccion 5ª, numero 1. Cada Cámara será juez de las elecciones, anulaciones y calificacion de sus propios miembros....

Idem idem idem. .....y la mayoría de cada una (de las Cámaras) formará el *quorum* para funcionar; pero un número menor puede citar de un dia para otro, y tendrá facultad para compeler a los ausentes a que asistan, bajo las penas que cada Cámara haya determinado.

Articulo I, seccion 4, numero 3. El Congreso se reunirá por lo menos una vez cada año, el primer lúnes de Diciembre, salvo que la ley designe otro dia.

Setiembre y terminará el dia 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el Estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgará en esta forma: «El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:» (*Texto de la ley o decreto.*)

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las lejislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presi-

ARTICULO II, SECCION 3, NUMERO 1. De tiempo en tiempo informará (el Presidente) al Congreso, del estado de la Union, y recomendará a su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

dente de la República, por las lejislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comision. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la Cámara de su oríjen, antes de pasar a la revisora, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo a la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente, y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán a una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos

---

ARTICULO I, SECCION 9ª, NUMERO 6. .....y se publicará de tiempo en tiempo un estado regular y cuenta de los ingresos y egresos de todos los caudales públicos.

ARTICULO I, SECCION 7ª, NUMERO 1. Todos los proyectos de ley para imponer contribuciones, deberán tener oríjen en la Cámara de Representantes; pero el Senado puede proponer enmiendas como a los otros.

los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su oríjen, pasará para su discusion a la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su oríjen, dentro de diez dias útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su oríjen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales.

Articulo I, seccion 7ª, numero 2. Todo proyecto aprobado por ambas Cámaras, antes de tener el carácter de ley, será presentado al Presidente de los Estados-Unidos. Si lo aprueba, lo firmará, y si no, lo devolverá con sus objeciones a la Cámara en que haya tenido su oríjen, la que tomará nota por extenso de las objeciones, en su *dario* (libro de actas), y lo tomará de nuevo en consideracion. Si despues lo aprueba por dos tercios de votos de la misma Cámara, lo remitirá con las objeciones a la otra, la que lo tomará tambien en consideracion, y si lo aprobare por dos tercios de sus votos, tendrá luego el carácter de ley. Pero en tales casos, los votos de ambas Cámaras se expresarán por *sí* o *no*, y los nombres de las personas que votaren en pro o en contra del proyecto, se consignarán en el *diario* de su respectiva Cámara. Todo proyecto de ley no devuelto por el Presidente dentro de diez dias (exceptuando los domingos) despues de que lo haya recibido, tendrá fuerza de ley como si lo hubiese firmado, a no ser que el Congreso, por la clausura de sus sesiones,

D. Si algun proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su oríjen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A;* pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere solo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su oríjen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su oríjen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su oríjen, volverán a aquella para que tome en consideracion las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pa-

haga imposidle su devolucion, en cuyo caso el proyento no tendrá fuerza de ley.

D. Si algun proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su oríjen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A;* pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere solo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su oríjen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su oríjen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su oríjen, volverán a aquella para que tome en consideracion las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pa-

haga imposidle su devolucion, en cuyo caso el proyento no tendrá fuerza de ley.

sará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A;* mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma o derogacion de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, elijiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso jeneral se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

Articulo I, seccion 5ª, numero 4. Durante las sesiones del Congreso, ninguna de las dos Cámaras podrá suspender las suyas por mas de tres dias, ni trasladarse a otro lugar.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso general.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o territorios a la Union federal, incorporándolos a la Nacion.

II. Para erijir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion o fracciones que pidan erijirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

Articulo I, seccion 7ª, numero 3. Toda órden, resolucion o voto para la cual sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras (excepto en cuestiones de aplazamiento) será presentada al Presidente de los Estados-Unidos, y antes de surtir su efecto deberá ser aprobada por él, y en caso contrario, despues de haber sido tomada de nuevo en consideracion por ambas Cámaras y aprobada por dos tercios de sus votos, conforme a las reglas y limitaciones prescritas respecto de los proyectos de ley..

Articulo IV, seccion 3ª, numero 1. El Congreso puede admitir nuevos Estados en la Union....

Articulo IV, seccion 3ª, numero 1. ....pero no podrá formarse un nuevo Estado dentro de la jurisdiccion de otro, ni por la union de dos o mas Estados o partes de ellos, sin el consentimiento de las lejislaturas de los Estados interesados y el del Congreso.

3º Que sean oidas las lejislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las lejislaturas de los Estados con vista del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las lejislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º Si las lejislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las lejislaturas de los demas Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion, que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases jenerales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

Articulo I, seccion 8ª numero 17. (*El Congreso tiene facultad*) para ejercer exclusivamente el poder lejislativo en todos casos, en el distrito (no excediendo de diez millas cuadradas) que por cesion de cualquier Estado y aceptacion del Congreso sea residencia del gobierno de los Estados-Unidos, y para ejercer la misma autoridad en los lugares comprados con consentimiento del cuerpo lejislativo del Estado a que pertenezcan, para la ereccion de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios.

Id. id. numero 1. Para establecer impuestos sobre la propiedad, sobre la importacion, exportacion o consumo; contribuciones personales, y sobre productos nacionales; para proveer a la defensa comun y prosperidad jeneral de los Estados-Unidos; pero todas las contribuciones serán uniformes en dichos Estados.

Articulo I, seccion 9ª, numero 4. No se impondrá capitacion u otra contribucion directa, sino en proporcion al censo o catastro que debe formarse conforme a lo mandado en esta Constitucion.

Id. id. numero 2. ....Para contraer empréstitos sobre el crédito de los Estados-Unidos.

Id. id. numero 3. ....Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diversos Estados y con las tribus indias.

Id. id. numero 5. No podrá imponerse ninguna

X. Para establecer las bases jenerales de la lejislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, ajentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y conceder la estacion de escuadras de otra potencia,

contribucion o derecho sobre los efectos exportados de cualquiera Estado. No se dará preferencia en virtud de reglamentos de comercio o de rentas, a los puertos de un Estado sobre otro, ni se obligará a buques procedentes de un Estado o que se dirijan a él, a pagar ningun derecho a otro.

Id. id. numero 4. ....y para expedir leyes jenerales sobre bancarotas (*quiebras mercantiles*).

Id. id. numero 9. Para constituir tribunales inferiores de la Suprema Corte de Justicia.

Véase el artículo 85 *y sus concordantes.*

Véase el artículo 85.

Id. id. numero 11. ....Para declarar la guerra, conceder patentes de corso y de represalias y dar reglas sobre presas de mar y tierra.

Articulo I, seccion 8ª, numero 10. ....Para definir, y señalar las penas con que deben castigarse, la piratería, los crímenes graves (*felonies*) cometidos en alta mar, y las ofensas contra la ley de las naciones (*derecho de jentes*).

por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías jenerales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema jeneral de pesos y medidas.

Articulo I, seccion 9ª, numero 12. Para levantar y sostener ejércitos, pero no se invertirán fondos en este objeto por un término que exceda de dos años.

Id. id. numero 13. ....Para formar y conservar una armada.

Id. id. numero 14. ....Para dar leyes para el gobierno y arreglo de las fuerzas de mar y tierra.

Id. id. numero 16. ....Para proveer a la organizacion, armamento y disciplina de la milicia (guardia nacional), así como al gobierno de la parte de ella que se ponga al servicio de la Union, reservando a los Estados el nombramiento de sus respectivos oficiales y la facultad de gobernar la milicia segun la disciplina prescrita por el Congreso.

Id. id. numero 15.... Para proveer al llamamiento de milicia para ejecutar las leyes de la Union, reprimir la insurreccion y rechazar la invasion.

Id. id. numero 4. ....Para establecer una regla uniforme de naturalizacion....

Id. id. numero 7. ....Para establecer oficinas y caminos de correos.

Id. id. numero 5. ....Para acuñar moneda, regular su valor y el de la extranjera, y fijar el tipo de pesos y medidas.

Id. id. numero 6. ....Para proveer al castigo de

XXIV. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilejios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y correjir las faltas u omisiones de los presentes.

la falsificacion de seguridades (*sellos, etc.*) o moneda de los Estados-Unidos.

ARTICULO IV, SECCION 3ª, NUMERO 2. El Congreso tendrá facultad para disponer del territorio y demas bienes de la propiedad de la Nacion, y para dar las reglas y reglamentos necesarios al efecto; pero nada en esta Constitucion podrá interpretarse en sentido que perjudique los derechos de la Union o de algun Estado.

ARTICULO I, SECCION 8ª, NUMERO 8. ....Para promover el progreso de las ciencias y artes útiles, asegurando por tiempo limitado, a los autores o inventores, el exclusivo derecho a sus respectivos escritos o descubrimientos.

ARTICULO I, SECCION 5ª, NUMERO 2. .....Cada Cámara puede determinar las reglas de sus procedimientos, castigar a sus miembros por su mala conducta, y expulsar a cualquiera de ellos mediante el voto de dos tercios de los miembros.

ID. ID. NUMERO 1. ....Pueden (*los miembros reunidos en número insuficiente para formar quorum*) citar a los ausentes de un dia para otro, y compelerlos para que concurran, bajo las penas que cada Cámara haya establecido.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erijirse en colejio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, majistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República o los majistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vijilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demas empleados de la misma.

V. Erijirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion.

Id. id. numero 17. ....Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para ejecutar las anteriores facultades, y todas las otras conferidas por esta Constitucion al gobierno de los Estados-Unidos o a cualquiera de sus departamentos o funcionarios.

Articulo I, seccion 2ª, numero 5. La Cámara de representantes elejirá su presidente y demas funcionarios, y ella sola tendrá facultad para presentar

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, ajentes diplomáticos, cónsules jenerales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales lejislativo y ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un go-

acusaciones por los delitos oficiales (*power of impeachment*).

Véase el artículo 85 *y sus concordantes.*

bernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernadores se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion jeneral de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erijirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitucion.

Articulo I, seccion 3ª, numero 6. Solamente el Senado tendrá facultad de juzgar en las acusaciones por delitos oficiales (*impeachments*). Cuando se reunan para este objeto, deberán prestar juramento o promesa. Cuando el presidente de los Estados-Unidos sea juzgado, presidirá el de la Suprema Corte de Justicia; y ninguno será condenado si no es por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes.

Id. id. numero 7. La pena que se imponga en virtud de un juicio por delitos oficiales, no podrá

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su réjimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

exceder de la destitucion del cargo y la inhabilidad para obtener cualquiera otro honorífico, de confianza o lucrativo, de la Union; pero el reo podrá, sin embargo, ser acusado, juzgado, sentenciado y castigado conforme a las leyes.

Articulo I, seccion 5ª, numero 2. Cada Cámara puede determinar las reglas de sus procedimientos, castigar a sus miembros por mal manejo; y por el voto de dos tercios, expulsar de su seno a cualquiera de ellos.

Id. id. numero 3. Cada Cámara llevará un diario de sus procedimientos, que publicará de tiempo en tiempo, con excepcion de aquello que a su juicio requiera secreto, y los votos de sus miembros se insertarán tambien, si lo pidiere una quinta parte de ellos.

Articulo I, seccion 3ª, numero 4. El vicepresidente de los Estados-Unidos será presidente del Senado; pero solo tendrá voto en caso de empate.

Id. id. numero 5. El Senado elejirá sus demas funcionarios, así como tambien un presidente interino en ausencia del vicepresidente, o cuando este entre a ejercer el cargo de presidente de los Estados-Unidos.

PÁRRAFO IV.

De la Diputacion Permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion XX.

II. Aprobar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85, fraccion III.

IV. Recibir el juramento al presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, a fin de que la lejislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará «Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.»

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Articulo II, seccion 1ª, numero 1. El poder Ejecutivo se depositará en un presidente de los Estados-Unidos de América. Desempeñará su cago durante cuatro años, y a la vez que el vicepresidente que debe funcionar por igual tiempo, será electo en los términos siguientes:

Id. id. numero 2. Cada Estado nombrará, en la forma que disponga su lejislatura, un número de electores igual al de los senadores y representantes que el mismo Estado tenga en el Congreso; pero no podrán ser nombrados electores ningun senador, representante u otra persona que desempeñe cualquier cargo lucrativo o de confianza, de los Estados-Unidos.

Articulo XII *de las reformas o adiciones.* Los electores se reunirán en sus Estados respectivos y votarán, por cédulas, un presidente y un vicepresidente, uno de los cuales, por lo menos, no sea vecino del Estado que hace la eleccion; se designará en una

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado ecle-

cédula la persona a quien se vote para presidente, y en otra distinta la que sea votada para vicepresidente; se formarán por separado listas de todas las personas votadas para uno u otro cargo, y de los votos que haya obtenido cada una de ellas. Los electores firmarán, certificarán y remitirán estas listas, bajo cubierta, al lugar de residencia del gobierno de los Estados-Unidos, dirijidas al presidente del Senado. Este, en presencia de ambas Cámaras, abrirá todos los pliegos, y se contarán los votos. Será presidente el que tenga mayor número de votos para este cargo, si tal número asciende a mas de la mitad del total de electores inscritos; y si ninguno obtuviere esta mayoría, la Cámara de representantes elejirá por cédulas al presidente, debiendo hacerse inmediatamente la eleccion entre las personas que hayan obtenido mayor número de votos, sin que estas personas puedan exceder de tres. En esta eleccion, los votos se recibirán por Estados, teniendo uno los representantes de cada Estado. El *quorum* para este acto consistirá en la concurrencia de representantes por dos tercios de los Estados, y para que haya eleccion será necesario que recaiga a favor de una persona el voto de mas de la mitad de las diputaciones del total de los Estados....

Articulo II, seccion 1ª, numero 5. No podrá ser electo presidente sino un ciudadano de los Estados-Unidos, por nacimiento, o que lo sea al adoptarse esta Constitucion, ni podrá ser electo para este car-

siástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva eleccion con arreglo a lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesion de su

go el que no haya llegado a la edad de treinta y cinco años y haya residido catorce en los Estados-Unidos.

Id. id. numero 6. En caso de destitucion, muerte, renuncia o incapazidad del presidente para el desempeño de su cargo, será sustituido por el vicepresidente, y el Congreso, por medio de una ley, designará el funcionario que deba sustituir al presidente y vicepresidente en caso de destitucion, muerte, renuncia o inhabilidad de ambos; dicho funcionario desempeñará el cargo hasta que cese la inhabilidad o se nombre nuevo presidente.

Articulo III *de las reformas o adiciones*. . . . Si la Cámara de representantes no hace en su caso la eleccion de presidente antes del cuatro de Marzo inmediato siguiente, entrará a desempeñar dicho cargo el vicepresidente, como en los casos de muerte o inhabilidad del presidente.

Articulo II, seccion 1ª, numero 4. El Congreso determinará el dia en que deban nombrarse los electores, y aquel en que estos deban emitir su voto, cuyo dia será uno mismo en toda la Union.

Articulo II, seccion 2ª, numero 8. Antes de entrar

encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion Permanente, bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme a la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.»

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso por la Diputacion Permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los ajentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y remover libremente a los demas empleados de la Union cuyo nombramiento o remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, ajentes diplomáticos y cónsules jenerales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, de la Diputacion Permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

al ejercicio de su encargo, el presidente hará el siguiente juramento o protesta (*affirmation*): «Juro (o protesto) solemnemente que desempeñaré con fidelidad el cargo de presidente de los Estados-Unidos, y que conservaré, protejeré y defenderé su Constitucion con cuanto esfuerzo me sea posible.

ARTICULO II, SECCION 3ª ....cuidará (el presidente) de que las leyes sean fielmente ejecutadas.

ARTICULO II, SECCION 2ª, NUMERO 2. .... nombrará tambien, con el parecer y consentimiento del Senado, embajadores, otros ministros diplomáticos y cónsules, juezes de la Suprema Corte y demas funcionarios de los Estados-Unidos, cuyos nombramientos no estén determinados o se determinen bajo otras condiciones por esta Constitucion o por las leyes; pero el Congreso puede, por medio de una ley, conferir la facultad de nombrar los empleados inferiores que crea convenientes, al presidente, a los tribunales de justicia o a los jefes de los departamentos.

ID. ID. NUMERO 3. El presidente tiene facultad para cubrir las vacantes que puedan ocurrir durante los

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion XX del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificacion del Congreso Federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion Permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

recesos del Senado, confiriendo comisiones que terminarán al fin de la sesion próxima. (Nota XII.)

Id. seccion 3ª ....expedirá sus patentes a todos los funcionarios de la Union.

Id. id. numero 1. El presidente será comandante en jefe del ejército y armada de los Estados-Unidos, y de la milicia de los diversos Estados cuando esté al servicio de la Union.

Id. id. numero 2. ....tendrá facultad el presidente para celebrar tratados por y con el parecer del Senado y su aprobacion dada por dos tercios de los senadores presentes.

Articulo II, seccion 3ª ....recibirá embajadores y demas ministros públicos.

Articulo II, seccion 3ª ....puede (el presidente) en circunstancias extraordinarias, convocar a las dos Cámaras o a una de ellas; y si ambas estuvieren en desacuerdo respecto del dia en que deba terminar la sesion extraordinaria, el presidente fijará el que estime conveniente.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Id. id., seccion 2ª numero 1. .....tiene tambien facultad para suspender la ejecucion de las sentencias y conceder indultos por delitos contra los Estados-Unidos, excepto en los casos de responsabilidad por delitos oficiales. (Nota XIII.)

Los ministros de Estado creados por leyes posteriores a la Constitucion, tienen en los Estados-Unidos el carácter de auxiliares del poder Ejecutivo, y no participan de la responsabilidad oficial, que pesa exclusivamente sobre el presidente.

SECCION III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador jeneral.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion Permanente, en la forma siguiente: «¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo «de majistrado de la Suprema Corte de Justicia que

Articulo III, seccion 1ª, numero 1. El poder judicial de los Estados-Unidos se depositará en una Suprema Corte y en los tribunales inferiores que el Congreso determine y establezca....

Id. id. id. .....Tanto los juezes de la Suprema Corte como los de los tribunales inferiores, durarán en su encargo mientras observen buena conducta (*during good behavior*).

«os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitu-
«cion, y mirando en todo por el bien y prosperidad
«de la Union?»

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la Diputacion Permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los ajentes diplomáticos y cónsules.

Véase el artículo 90 *y su concordante.*

Id. seccion 2ª, numero 1. El poder judicial es competente para decidir todas las cuestiones de derecho o equidad que se orijinen de esta Constitucion; de las leyes de los Estados-Unidos y de los tratados hechos o por hacer bajo su autoridad; de todos los casos que afecten a los embajadores u otros ministros públicos, o a los cónsules; de todos los casos de almirantazgo y jurisdiccion marítima; de las controversias en que los Estados-Unidos sean parte; de las controversias entre dos o mas Estados, entre un Estado y ciudadanos de otro, entre ciudadanos de diversos Estados, entre ciudadanos de un mismo Estado, sobre concesiones de tierras hechas por diversos Estados, y entre un Estado o sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.

Articulo XI *de las reformas o adiciones.* La autoridad judicial de los Estados-Unidos no será extensiva a ningun juicio, de derecho o equidad, comenzado o seguido contra uno de los Estados por ciu-

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion; entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, o bien de última instancia, conforme a la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos

dadanos de otro o por ciudadanos o súbditos de un Estado extranjero.

ARTICULO III, SECCION 2ª, NÚM. 2. En todos los casos que afecten a los embajadores u otros ministros públicos y a los cónsules, o en que un Estado sea parte, la Suprema Corte conocerá en primera instancia.....

ID. ID. ID. .....En todos los demas casos antes mencionados, la Suprema Corte será tribunal de apelacion, tanto de hecho como de derecho, con las excepciones y bajo las reglas que el Congreso determine.

La facultad que por este artículo de nuestra Constitucion se concede a los tribunales federales, es, aunque con mayor amplitud, en favor de los derechos naturales del hombre, el privilejio de habeas corpus *a que se refiere el artículo II, seccion 9ª, número 2, de la Constitucion americana.* (Véase el art. 29 de la nuestra y su concordante.)

---

particulares, limitándose a protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion jeneral respecto de la ley o acto que la motivare.

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 103. Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion a la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque a la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales,

Articulo II, seccion 4ª El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados-Unidos, serán removidos de su encargo si fueren formalmente acusados por la Cámara de representantes (*on impeachment for*), y convictos de traicion, concucion u otros crímenes o faltas graves.

faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erijida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario quedará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erijida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador,

---

Articulo I, seccion 2ª, numero 5. Solamente la Cámara de representantes tendrá facultad para someter a juicio, mediante formal acusacion (*power of impeachment*), a los funcionarios públicos.

Id., seccion 3ª, numero 6. Solamente el Senado tendrá facultad para juzgar a los funcionarios públicos en caso de acusacion presentada por la Cámara de representantes (*impeachment*). Cuando ejerza estas funciones, lo hará bajo juramento o protesta. Cuando se juzgue al presidente de los Estados-Unidos, presidirá el acto el de la Corte de Justicia, y

si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exijirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

nadie podrá ser condenado sino por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes.

Id. id. numero 7. La pena en caso de *impeachment* no podrá exceder de la destitucion del encargo e inhabilidad para obtener otro de honor, confianza o provecho bajo los Estados-Unidos; pero la parte convicta podrá ser sometida a acusacion comun (*indicment*), juicio, sentencia y castigo conforme á las leyes.

Id., seccion 6ª, numero 1. . . . . No podrán ser arrestados (los senadores y representantes) durante su concurrencia a las sesiones de su respectiva Cámara, ni al ir o regresar de ella, sino por delito de traicion, crímenes graves del órden comun (*felony*) y perturbacion de la paz.

Véase el art. 85, seccion XV, y su concordante.

TÍTULO V.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su réjimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

Articulo III, seccion 4ª Los Estados-Unidos garantizan a cada uno de los de la Union una forma republicana de gobierno....

Articulo I, seccion 10ª, numero 1. Ningun Estado podrá entrar en tratado, alianza o confederacion; expedir patentes de corso o represalia; acuñar moneda; emitir billetes de crédito; autorizar la admision de cualquier moneda, que no sea plata ú oro, en el pago de deudas; expedir ninguna ley aplicando penas a persona determinada (*bill of attainder*), o leyes de efecto retroactivo (*ex post facto laws*), o que alteren las obligaciones contraidas en virtud de contratos, ni conceder títulos de nobleza.

Id. id. numero 2. Ningun Estado puede, sin consentimiento del Congreso, establecer impuestos ni

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion o de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos, darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes jenerales,

derechos sobre las importaciones ó exportaciones, excepto los que sean absolutamente necesarios para la ejecucion de sus leyes de inspeccion, y el producto neto de las contribuciones o derechos impuestos por cualquier Estado sobre importaciones o exportaciones, pertenecerá al tesoro de los Estados-Unidos, y tales leyes estarán sujetas a la revision e inspeccion del Congreso. Ningun Estado puede, sin consentimiento del Congreso, imponer derechos de tonelaje; tener tropas ni buques de guerra en tiempo de paz; entrar en ningun convenio o pacto con otro Estado o con potencia extranjera, o entrar en guerra por sí solo, si no es en el caso de invasion real y efectiva, o de un peligro tan inminente que no admita demora.

Articulo IV, seccion 2ª, numero 2. Cualquier persona que acusada en un Estado de traicion, felonía u otros delitos graves, huyere de la justicia y se encontrare en otro Estado, será entregada por este, a pedimento del ejecutivo del Estado de que haya huido, para ser conducida al Estado que tenga jurisdiccion para conocer del crímen.

Articulo IV, seccion 1ª Se dará entera fé y crédito, en cada Estado, a las actas públicas, testimonios y actuaciones judiciales de los otros. El Congreso puede, por medio de leyes jenerales, prescribir

prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion o violencia exterior. En caso de sublevacion o trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la lejislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

PREVENCIONES JENERALES.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Union de eleccion popular;

la manera de provar dichas actas, testimonios y actuaciones judiciales, y su efecto.

Id. seccion 4ª ..... y los protejerán (los Estados-Unidos a cualesquiera de ellos) contra las invasiones, y a pedimento de la lejislatura (o del ejecutivo cuando aquella no pueda reunirse), contra la violencia interior.

Articulo IX *de las reformas o adiciones.* La enumeracion en esta Constitucion de ciertos derechos, no importa el desconocimiento o menoscabo de los demas que el pueblo se ha reservado.

Id. X, id. Los poderes no delegados por esta Constitucion a los Estados-Unidos, y los prohibidos por ella a los Estados, quedan reservados respectivamente a los Estados o al pueblo.

pero el nombrado puede elejir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 120. El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento relijioso con sus efectos y penas.

Articulo I, seccion 9ª, numero 6. Ninguna cantidad podrá extrarse del tesoro público sino en virtud de prescripcion de ley y para los objetos que ella determine.

Articulo I, seccion 6ª, numero 1. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneracion, que será fijada por la ley pagada por el tesoro de los Estados-Unidos.

Articulo II, seccion 1ª, numero 1. El presidente recibirá en períodos determinados una remuneracion por sus servicios, que no podrá ser aumentada ni disminuida durante el tiempo porque haya sido electo; y durante él no podrá recibir ningun otro emolumento, ni de los Estados-Unidos ni de ninguno de ellos en particular.

Articulo III, seccion 1ª Los juezes, tanto del tribunal supremo como de los inferiores.... recibirán en períodos determinados una remuneracion por sus servicios, que no podrá ser disminuida durante el tiempo que desempeñen su cargo.

Articulo I, seccion 1ª, numero 8. Antes de entrar al desempeño de su encargo, el presidente hará el siguiente juramento o protesta: «Juro solemnemente (o protesto) que desempeñaré fielmente el cargo de presidente de los Estados-Unidos, y conservaré, protejeré y defenderé, en cuanto me sea posible, la Constitucion de los Estados-Unidos.»

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto relijioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demas edificios necesarios al gobierno de la Union.

Articulo IV, numero 8. Los senadores y representantes arriba mencionados, todos los miembros de las lejislaturas de los Estados y todos los funcionarios del órden ejecutivo y judicial, tanto de los Estados-Unidos como de cada uno de ellos, se obligarán, bajo juramento o protesta, a sostener esta Constitucion; pero nunca será necesaria una profesion de fé religiosa para desempeñar algun cargo público bajo la autoridad de los Estados-Unidos.

Articulo I, seccion 8ª, numero 17. El Congreso tiene facultad..... para ejercer exclusivamente el poder lejislativo..... en todos los lugares comprados con consentimiento de la lejislatura del Estado

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los juezes de cada Estado se arreglarán a dicha Constitucion, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

TITULO VII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las lejislaturas de

a que pertenezcan, para erijir fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios.

Articulo IV, numero 2. Esta Constitucion, las leyes de los Estados-Unidos que se expidan como consecuencia de ella, y los tratados celebrados o por celebrarse bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán la ley suprema del país; los juezes de cada Estado estarán sujetos a ella, aun cuándo la Constitucion o leyes del respectivo Estado dispongan alguna cosa en contrario.

Articulo V. El Congreso, por dos terceras partes de los votos de ambas Cámaras, puede proponer reformas a esta Constitucion; a pedimento de las lejislaturas de dos terceras partes de los Estados, convocará una convencion para que las proponga, y en ambos casos serán válidas dichas reformas y surtirán todos sus efectos como parte de esta Constitucion

los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las lejislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO VIII.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado a esta.

---

si las ratifican las lejislaturas de tres cuartas partes de los Estados, o las convenciones del mismo número de Estados, segun que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificacion.

Articulo Transitorio.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará a rejir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitucion.

ADICIONES

DECRETADAS EN 25 DE SETIEMBRE DE 1873.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo relijion alguna.

Articulo VII. La ratificacion de las convenciones de nueve Estados será bastante para el establecimiento de esta Constitucion en los Estados que no la ratifiquen.

Articulo I *de las reformas o adiciones.* El Congreso no expedirá ninguna ley estableciendo cualquiera relijion, o prohibiendo su libre ejercicio.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Adicion al 27 de la Constitucion. (*Véase en su lugar respectivo.*)

Art. 4º Adicion al 121 de la Constitucion. (*Véase.*)

Art. 5º Es el mismo artículo 5º de la Constitucion, reformado en los términos que puede verse en su lugar respectivo.

Las adiciones y reformas decretadas en 6 *de Noviembre de* 1874, *van ya incluidas en el texto de la Constitucion en sus lugares respectivos.*

NOTAS.

I. El texto americano dice *duly convicted.* Los Sres. Dublan y Castillo Velasco, en la "Historia de los Estados-Unidos" el primero, y el segundo en los "Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano," traducen *duly* por *claramente.*

Como esa *claridad*, por mucha que sea, no puede ser bastante para imponer una pena si no llena las condiciones que la ley exije, creo que la palabra inglesa *duly*, que literalmente equivale a la española *debidamente*, debe traducirse mas bien por *legalmente*, supuesto que sin esa conviccion legal, en ningun pueblo civilizado puede imponerse a nadie pena alguna.

II. El texto americano dice *for a redress of grievances.* En las traducciones de los Sres. Dublan y Castillo Velasco se tradujo, *cuando tuvieren que reclamar alguna cosa.*

No es tan amplio el derecho que concede la Constitucion americana; se limita al caso en que los individuos tengan que solicitar la reparacion de una injuria, de un perjuicio, de una injusticia, de un agravio, en términos jenerales, *a redress of grievance.*

III. En los interesantes "Apuntamientos" del Sr. Castillo Velasco, se considera como concordante del art. 10

de nuestra Constitucion, el II de las enmiendas o reformas a la Constitucion americana.

No creo que haya tal concordancia: nuestro artículo 10 reconoce y sanciona el *derecho individual* de propia defensa por medio de las armas; la Constitucion americana asegura *al pueblo el derecho político* de armarse, formando una milicia bien organizada para la seguridad del Estado.

IV. El texto americano dice: *No person shall be held to answer for a capital or otherwise infamous crime, &c.* La traduccion del Sr. Dublán (Historia de los Estados-Unidos) dice: A ninguno se le obligará a *prestar declaracion* o responder de cualquier crímen, &c.

Ignoro de dónde se haya tomado la frase *prestar declaracion;* pero me parece peligroso dejar pasar desapercibida esta equivocacion, que podria formar un precedente muy peligroso para la buena administracion de justicia.

V. El texto americano dice: *No* BILL OF ATTAINDER *or ex post facto law, shal be passed.* En las versiones españolas a que me he referido se traduce *bill of attainder* por *ley en que se imponga pena infamante por delito de alta traicion.*

Bills of attainder son "*ciertos actos especiales del poder lejislativo para inflijir penas capitales a personas a quienes se supone culpables de altas ofensas como traicion o felonía,* SIN NINGUNA CONVICCION EN EL CURSO ORDINARIO *de los procedimientos judiciales.*" (Story Comm. Chap. XXXII § 1344.)

Se ve, pues, que el Congreso puede *imponer* en términos jenerales; pero no *aplicar* (inflijir) *a determinada persona* penas capitales o infamantes por delitos de traicion o felonía.

En la respetable opinion del mismo Story, "Si el poder lejislativo inflije una pena menor que la de muerte, el *bill* se llama *de pena o penalidad.*" "Pero en el sentido de la

Constitucion parece que en la palabra *bill of attainder* se comprende tambien los *bills of pains and penalties;* porque la Suprema Corte ha dicho: Un *bill of attainder* puede afectar la vida de un individuo, confiscar su propiedad o hacer ambas cosas. En tales casos, el lejislativo asume la majistratura judicial, fallando respecto de la criminalidad de la parte, sin ninguna de las formas y garantías del proceso...."

Lo expuesto determina la verdadera significacion de las palabras *bill of attainder*, y demuestra que el precepto de la Constitucion americana concuerda con el de la nuestra que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente *aplicadas a él por el tribunal* que previamente haya establecido la ley."

VI. *Cuyo distrito debe haber sido previamente marcado por la ley.* En las traducciones de los Sres. Dublan y Castillo Velaseo se omite esta cláusula, que importa nada menos que el derecho de ser juzgado solamente por juezes competentes.

VII. El texto americano dice: "*To habe compulsory process for obtaining witenesses in his favor.*" Las versiones a que me refiero traducen: "*que se le permita* SEÑALAR *los de su defensa.*"

El derecho que la Constitucion americana garantiza, es mucho mas amplio; no se reduce a que el acusado pueda señalar testigos, sino que se extiende a que pueda exijir que se le ministren las constancias del proceso para poder con vista de ellas buscar los testigos mas eficazes para la comprobacion de su inocencia.

VIII. El texto americano dice: "*the trial shall be at such place or places as the Congres* MAY *by law* HABE DIRECTED."

En la version del Sr. Dublan se dice: "*el Congreso* RESOLVERÁ *donde debe instruirse la causa.*"

Tal resolucion, dada despues de cometido el delito, seria evidentemente retroactiva e infrinjiria el principio tutelar de que nadie puede ser juzgado sino por leyes anteriores al hecho y aplicadas a él por un tribunal *previamente* designado por la ley.

La Constitucion americana, acatando este principio, dispone lo que se ha visto en el pasaje preinserto.

IX. El texto americano dice: "*nor shal any person be subjet for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb.*" Las versiones de los Sres. Dublan y Castillo Velasco dicen: "*ni podrá ser juzgado dos vezes por un mismo delito.*"

No es tan amplio el precepto de la Constitucion americana; prohibe solamente que haya dos juicios cuando el delito deba castigarse con pena de muerte o pérdida de miembro.

X. El texto americano dice: "*All legislative powers herein granted.* En las versiones a que me refiero en estas notas se traduce *granted* por *expresados.*

Esto desnaturaliza la idea democrática del artículo. GRANTED, *concedidos*, da a entender con vigor y claridad que el pueblo *concede* la facultad lejislativa a sus representantes; mientras que la palabra *expresados* no revela este importante y democrático pensamiento.

XI. Para evitar que el aumento de poblacion diera por resultado que la Cámara de representantes llegase a constar de un número excesivo de personas, se dispuso en 1792 que se elijiese un representante por cada 33,000 habitantes; en 1821, uno por cada 35,000; en 1823, uno por cada 40,000; en 1832, uno por cada 47,700; hasta que por

una ley expedida en 23 de Mayo de 1850, se ordenó definitivamente que la Cámara de representantes constase de 233 miembros, elejidos por los Estados segun su respectiva poblacion.

XII. El texto americano dice: "*at the end of their next session.*" En las versiones de los Sres. Dublan y Castillo Velasco se traduce: "*cuando el cuerpo vuelva a continuar sus sesiones.*

La diferencia entre el original y la traduccion es la que hay del *principio* al *fin.*

XIII. En las versiones a que me refiero se traduce *reprieves* por *conmutaciones de sentencias:* dicha voz significa *suspension temporal, diferimiento.*

Los artículos de nuestra Constitucion reformados en 25 *de Setiembre de* 1873 *y* 6 *de Noviembre de* 1874, *van insertos en sus lugares respectivos, en los términos en que quedaron en virtud de las reformas. Los que importan una verdadera adicion porque consignan principios no comprendidos en la Constitucion de* 1857, *van al pié de esta bajo el título de* ADICIONES.

INTRODUCCION

NOCIONES RUDIMENTALES DE LOS PRINCIPIOS FILOSOFICOS DEL DERECHO

§ I

Del hombre, individualmente, con relacion al derecho.

El objeto de las ciencias morales son las acciones de los hombres.

El derecho es una ciencia moral, y se ocupa de ellas con el objeto de poner las de cada individuo en armonía con los derechos e intereses lejítimos de los demas.

Esta armonía solo puede establecerse conociendo las relaciones necesarias que ligan al hombre con el conjunto de sus semejantes, segun su respectiva naturaleza.

Es por lo mismo indispensable, para emprender el estudio del derecho, comenzar por conocer, hasta donde sea posible, la naturaleza del hombre en lo relativo á sus acciones.

No basta considerarlo simplemente como a un individuo; es indispensable examinarlo tambien en el conjunto de todos los seres racionales que existen sobre la tierra, y con quienes el individuo está en mas o menos íntima relacion.

En el exámen del individuo encontramos que las facultades que le hacen susceptible de ser objeto del derecho, son la actividad, la libertad y la intelijencia.

Si el hombre no fuera activo, capaz de hacer algo fuera de los límites de su propia individualidad, el derecho no tendria objeto, porque no habria acciones que pusieran en relacion a un hombre con otro, y a que pudiera ser aplicado.

Si á pesar de ser activo no fuera libre, el derecho tambien careceria de objeto, porque obrando el hombre a impulsos de una fatalidad ciega o de las leyes inmutables del órden físico, sus acciones todas serian tan indiferentes en el órden moral, como la caida de una piedra en virtud de la ley de gravedad.

Si a mas de ser activo y libre, no fuera tambien intelijente, tampoco podrian sus acciones ser objeto del derecho, porque el hombre sin intelijencia no podria distinguir lo bueno de lo malo, y aunque obrara con libertad no seria responsable de lo que hiciera, como no lo son las bestias aunque proceden con la misma libertad.

El objeto con que el hombre ejecuta sus acciones, es siempre el de satisfacer una necesidad o el de realizar un deseo.

Estas necesidades y estos deseos le han sido impuestos por la naturaleza como condiciones necesarias de su existencia, y por lo mismo es un hecho evidente que la naturaleza le ha facultado para satisfacer las primeras y realizar

los segundos, porque la naturaleza no comete absurdos, y lo seria indudablemente, el crear un ser cuya existencia dependiese de la satisfaccion de una necesidad o de la realizacion de un deseo, negándole la facultad y los medios de satisfacer las unas y de realizar los otros.

Tenemos pues, que el hombre, considerado individualmente bajo el punto de vista del derecho, es un ser activo, libre e intelijente, y autorizado por la naturaleza para satisfacer sus necesidades y realizar sus deseos.

§ II

De la humanidad con relacion al derecho.

Considerando al hombre en esa múltiple representacion que constituye la humanidad, encontramos que ella es un gran conjunto de hombres dotados de las mismas facultades, y sujetos a las necesidades mismas que el individuo considerado en su aislamiento personal.

Cada uno de estos puede, porque es activo, poner en ejercicio sus facultades para llenar las condiciones de su existencia material y moral.

Puede, porque es libre, poner en ejercicio esta actividad, sin limitacion de ninguna clase.

Puede, porque es intelijente, darle el jiro que a su juicio parezca mejor, para la mas perfecta satisfaccion de sus necesidades, para la mas cumplida realizacion de sus deseos.

Pero teniendo cada hombre la misma libertad de accion que los demas; si uno de ellos amplía el ejercicio de esta libertad en tales términos que impida a otros usar de la

suya, limitará sin derecho ni fundamento la libertad de accion que la naturaleza ha concedido a esos otros.

Este es el primer rudimento de la ciencia del derecho. La distincion de lo justo y de lo injusto.

§ III

Objeto a que el hombre debe dirijir sus acciones.

Consignado el principio de que las acciones humanas son justas o injustas, se necesita para hacer una aplicacion práctica de este principio, conocer la direccion que debe dárseles, coadyuvando a los fines de la naturaleza.

Toda direccion supone un objeto y un medio para llegar a él.

El objeto a que el hombre dirije sus acciones, es el fin a que él mismo ha sido destinado por la naturaleza.

En el estado en que se encuentra la ilustracion de nuestra época, no ha sido posible todavía determinar con precision cuál es el objeto para que el hombre ha sido criado; pero sí podemos asegurar, sin temor de equivocarnos, que el único medio de coadyuvar a los designios de la naturaleza, consiste en no distraer al hombre de los objetos a que ella le inclina lejítimamente, y que están al alcance de nuestra comprension.

Estos objetos son, en el órden puramente físico, la conservacion y el bienestar, y en el órden intelectual y moral, el conocimiento de la verdad y de la justicia, que constituyen el perfeccionamiento de la intelijencia y de la conciencia.

El objeto del hombre sobre la tierra es por consiguien-

te, segun lo que alcanza nuestro limitado entendimiento, su conservacion y bienestar material, y su perfeccionamiento intelectual y moral.

Siendo este el objeto del hombre, es evidente que se encuentra autorizado por la naturaleza para emplear todos los medios que sean necesarios para llegar á él.

La enumeracion y clasificacion de estos medios no puede hacerse de una manera absoluta, porque depende de las condiciones especiales con que la naturaleza ha dotado a cada hombre; de la situacion en que se encuentre con relacion a la familia, a la sociedad que le rodea, a las otras naciones, y por último, a la humanidad en jeneral.

Pero sí es posible y necesario examinar el modo cómo puede usar de estos medios, para llegar al fin á que la naturaleza le ha destinado.

§ IV

El absoluto egoismo es tan vicioso como la abnegacion absoluta.

Encontrándose el hombre en su carácter de ser individual, frente a frente de los otros hombres, de ese gran conjunto que se llama la humanidad, puede adoptar desde luego una de dos reglas absolutas:

Primera. Usar de todos los medios que la naturaleza le proporciona para conservarse y conseguir su bienestar material y su perfeccionamiento intelectual y moral, sin tener en cuenta si este uso ilimitado perjudica o restrinje el derecho que por la misma naturaleza tienen los demas para usar de estos medios con objeto de conseguir los mismos fines.

Segunda. Abstenerse absolutamente de usar de ellos, para que los otros hombres puedan alcanzar mas cómoda y fácilmente el objeto a que les destina la naturaleza.

Tanto la primera como la segunda de estas reglas, son absurdas, porque contrarían los designios de la misma naturaleza.

La primera constituiria la santificacion del egoismo; en virtud de ella, las acciones del hombre no tendrian mas regla que los deseos del individuo, por parte de este, y por la de los otros, la fuerza física que se opusiera a la realizacion de estos deseos.

Tampoco puede aceptarse como regla de justicia la que prescribiera el sacrificio completo de los deseos y de los instintos de cada hombre en favor de los demas.

Prescindiendo de la injusticia que cometeria para consigo mismo el que se privase de los medios que la naturaleza le concede para cumplir las obligaciones que ella misma le impone, se cometeria un crímen estéril que a nadie aprovecharia, abandonando cada hombre los medios de conservacion, bienestar y perfeccionamiento con que la naturaleza le brinda, porque si todos estuvieran obligados a sacrificarse por los demas, todos serian víctimas, y víctimas de nadie, porque no habria a quien sacrificarse, supuesto que todos los hombres deberian estar en la obligacion de sacrificarse.

La única víctima en este caso seria la naturaleza, y es evidente que los hombres no tienen ni podrán tener jamas derecho para cometer tan enorme atentado.

El es por fortuna imposible, y hemos visto que cuando un espiritualismo exajerado ha querido establecer estas máximas de caridad inconsiderada y loca, la humanidad se ha desentendido de sus preceptos, aceptando solamente

la parte de ellos que ha estado de acuerdo con la ley inmutable y eterna de la naturaleza.

Tanto se aleja pues, de lo justo el absoluto egoismo que quiere apropiárselo todo, como la absoluta abnegacion que quiere renunciarlo todo.

Es por lo mismo indispensable para tener un punto de partida en el derecho, determinar el límite a que pueden y deben llegar, por una parte, la accion del individuo, y por otra, la de la humanidad en jeneral.

§ V

Teorías inventadas para calificar la justicia o injusticia de las acciones humanas.

Aunque el solo hecho de la pluralidad de los hombres dotados por la naturaleza de las mismas facultades, sujetos a las mismas necesidades y animados por iguales deseos, sea el dato mas seguro para marcar el punto de division entre lo justo y lo injusto, los hombres que unas vezes se han complacido en desentenderse de las sabias indicaciones de la naturaleza, y otras han tenido la extravagancia de contrariarla y oprimirla por satisfacer el gusto pueril de inventar sistemas y teorías, han inventado varios para determinar el límite a que pueden llegar las acciones humanas en el órden de lo justo.

Algunos han pretendido tomar como regla única el testimonio de la conciencia, bajo el concepto de que ella es la voz de la justicia divina que habla al hombre en su interior el lenguaje de la verdad infalible.

Otros han tomado como regla absoluta de lo justo y de lo injusto, el parecer jeneral de la humanidad.

Otros han sostenido que la ley es la regla única de justicia para calificar las acciones humanas, como justas, cuando sean conformes a ella, y como injustas cuando sean contrarias a sus preceptos.

Jeremías Bentham, publicista inglés, inventó el sistema llamado utilitario, segun el cual son justas las acciones humanas si producen mas bien o provecho al que las ejecuta que mal o perjuicio al que las sufre; y son injustas, si el bien o provecho que causan al que las ejecuta, es menor que el mal o perjuicio que por ellas resiente otra persona.

En resúmen, las principales teorías inventadas para calificar las acciones humanas, consisten en establecer como regla absoluta de justicia:

1ª La conciencia del hombre.

2ª El parecer jeneral de la humanidad.

3ª La ley.

4ª La utilidad o provecho que las acciones produzcan a su autor, en relacion con el mal o perjuicio que ocasionen a otra persona.

§ VI

La inspiracion de la conciencia no puede ser una regla absoluta de justicia.

La teoría que establece como regla absoluta de la justicia de las acciones el testimonio de la conciencia, es del todo inaceptable, porque aun suponiendo que la conciencia

humana no fuera susceptible de equivocaciones, su juicio solo serviria para que el individuo, en su interior, calificase aisladamente una accion cualquiera, sin que este juicio pudiera por su sola virtud, ser una razon de evidencia que convenciera a los otros hombres de la verdad que él mismo hubiese reconocido o aceptado. Pero la dificultad es mucho mayor si se atiende a que los hombres, al emitir o enunciar el testimonio de su conciencia, pueden estar en contradiccion con otros hombres, en cuyo caso seria necesario apelar a una autoridad superior para que dirimiera tal contienda, y la conciencia humana, revelada en un sentido contradictorio por dos personas distintas, lejos de ser ella misma la regla de justicia, no seria mas que el objeto a que debiera aplicarse esta regla.

Es verdad que la conciencia tiene el sentimiento de lo justo y de lo injusto en el órden moral puramente abstracto; pero hay que tomar en cuenta que puede fácilmente extraviarse entrando al órden práctico de las relaciones humanas, preocupándose en favor o en contra de personas o cosas que en cualquier sentido afecten sus sentimientos o sus intereses.

Puede tambien incurrir en graves errores por la complicacion de las relaciones de los hombres, que en sus diversos jiros dan a las acciones aspectos tan equívocos, que es muy difícil, y en algunos casos parece imposible, caracterizarlas con exactitud.

Si la inspiracion de la conciencia fuera la regla absoluta de la justicia, esta seria tan varia y tan mudable, como las opiniones de los hombres, que aunque es cierto, como acabo de decir, que en el órden moral puramente abstracto tienen en su conciencia el sentimiento de la justicia, este sentimiento no les da a conocer todas las relaciones

del mundo moral, y necesitan para penetrarlas proceder de deduccion en deduccion, como necesitan caminar de experimento en experimento para descubrir las leyes del mundo físico.

No es pues, el testimonio de la conciencia humana la regla a que deben sujetarse las acciones para calificarlas de justas o de injustas.

§ VII

Tampoco puede ser regla de justicia el parecer jeneral de la humanidad.

El parecer jeneral de la humanidad, o lo que es lo mismo, la opinion de la mayor parte de los hombres en diversas épocas, tampoco es una regla que pueda servir para calificar en jeneral el carácter de las acciones humanas, porque esto seria tanto como tomar por regla para juzgar de la lejitimidad de un hecho, el hecho mismo, lo cual encerraria a la humanidad en un círculo vicioso en que se perderian absolutamente hasta las nociones mas rudimentales de la justicia y del derecho.

Seria justo lo que hiciera la mayor parte de los hombres, y la regla para calificar esta justicia serian los mismos hechos que se tratara de calificar.

Presenta ademas esta teoría dos inconvenientes de suma gravedad:

1º Que si el solo consentimiento de los hombres fuera suficiente para lejitimar una acçion y calificarla de justa, el error, aceptado por dos o tres jeneraciones, llegaria a

convertirse en verdad. Las acciones bárbaras y salvajes de algunos pueblos antiguos que sacrificaban a sus dioses víctimas humanas, repetidas durante una larga série de jeneraciones, hubieran llegado a tener el carácter de acciones justas y aun laudables, supuesto que contaban en su apoyo con el parecer jeneral de la humanidad.

Esta sola consideracion es, a mi juicio, bastante para hacernos retroceder ante una teoría tan monstruosa.

El error en el órden moral, como en el órden físico, siempre es error. Aunque cien jeneraciones convinieran consecutivamente en que dos y dos son seis, dos y dos serán eternamente cuatro.

2º Que si se tomara por regla de justicia la antigüedad de un principio, comprobada por la práctica y por la tradicion de varias jeneraciones que lo hubieran adoptado como justo, la primera de estas jeneraciones habria procedido caprichosamente y sin regla ninguna al aceptarla, supuesto que no habria tenido ninguna antigüedad ni tradicion a que referirse y que le hubiera podido servir de regla para su adopcion.

En este caso, la naturaleza y la esencia de las acciones humanas en el órden de lo justo y de lo injusto, dependeria esencialmente de la invencion caprichosa de un hombre cualquiera, y de la mayor o menor popularidad que pudiera dar a su invencion.

Esto es notoriamente absurdo. La opinion de un hombre popularizada entre los de su época, no puede alterar la esencia de los seres del órden físico, y mucho menos la de los objetos del órden moral.

§ VIII

La ley tampoco puede ser regla absoluta de justicia.

El sistema de adoptar la ley como regla absoluta de justicia, es tambien inaceptable, tanto por ser menos filosófico que los anteriores, cuanto por servirle de base solamente el parecer de un número limitadísimo de hombres.

Los que adoptan como regla de justicia el testimonio de la conciencia o las tradiciones del jénero humano, se apoyan en la opinion de la mayoría de los hombres; pero aquellos para quienes la regla de justicia es únicamente la ley, tienen en su favor solamente la opinion del lejislador o lejisladores que la hayan dictado.

Estos lejisladores es seguro que en muy raros casos pasarán de dos o trescientos, y segun el sistema a que me refiero, la opinion de estos dos o trescientos individuos es la que viene a caracterizar definitivamente la esencia de las acciones humanas en el órden moral.

Los que adoptan tal sistema, dan un solo paso y se detienen; juzgan de las acciones en jeneral, refiriéndolas únicamente a la voluntad o parecer de otro u otros hombres expresada en la ley; pero no pasan a examinar esa voluntad, a juzgar ese hecho que se llama ley, que debe ser examinado muy prolija y cuidadosamente, supuesto que debe servir de regla para calificar las acciones de los otros hombres.

Tan lejos está la ley positiva de poder ser el principio

absoluto de justicia, como lo está la voluntad de un solo hombre, de poder alterar las leyes del órden moral.

Las leyes, los lejisladores y todo cuanto tenga relacion con las acciones de los hombres, debe sujetarse a una regla de justicia cuyo fundamento no debe ser la voluntad de nadie, sino solamente la esencia de las cosas y las prescripciones eternas e inmutables de la razon.

Por eso decia Bossuet, con la sabiduría mas profunda, que Dios mismo debe tener razon.

§ IX

Sistema utilitario de Bentham.

El sistema utilitario de Bentham es tambien una de esas aberraciones de la intelijencia humana, que no puede ser sancionada por la razon sin trastornar en sus fundamentos hasta los principios mas rudimentales del órden moral.

Es justo, dice Bentham, todo acto que causa mas placer o provecho al que lo ejecuta, que pesar o perjuicio a otro; y es injusto si causa mas pesar o perjuicio a otro, que placer o provecho al que lo ejecuta.

Bajo este sistema, la regla moral de lo justo y de lo injusto, seria tan variable como la organizacion, los deseos y los caprichos de los hombres.

Un acto arbitrario, cometido en perjuicio de otro por una persona nerviosa y antojadiza, seria sin duda un hecho justo si se atiende al gran placer que personas de estas condiciones encuentran en satisfacer sus extravagantes caprichos.

Más todavía: bajo este sistema, una misma accion co-

metida por dos individuos, podria ser justa respecto del uno, y absolutamente injusta respecto del otro.

Si un hombre que tuviera 200,000 pesos se asociara con otro que no tuviera nada, para robar entre ambos 1,000 pesos a un tercero que tuviera cien mil, el ladron dueño de doscientos mil habria cometido un acto injusto, porque es menor el bien que a éste resulta de adquirir quinientos pesos, que el mal que la falta de ellos causa al que solo tiene cien mil; mientras que el mismo hecho hubiera sido justo respecto del ladron que nada tiene, supuesto que es mayor la utilidad que reporta adquiriendo quinientos pesos, que el mal que sufre con perderlos el que es dueño de cien mil.

Si en este sistema se busca como regla de lo justo, no la utilidad individual, sino la utilidad y provecho de los hombres en jeneral, los inconvenientes son los mismos, porque si un hombre no puede lícitamente obtener un bien con perjuicio y agravio de otro, no hay un número de hombres, aunque en él se comprenda toda la humanidad, que pueda en términos de estricta justicia, obtener alguna ventaja o provecho con perjuicio y agravio de un solo individuo.

Un crímen proditorio es siempre mas grave y mas repugnante cuanto es mayor el número de personas que se ligan para cometerlo, con perjuicio de un número menor o contra un solo individuo.

No puede por consecuencia el principio de utilidad ser la regla de la justicia.

§ X

El principio de justicia es la equidad.

Los cuatro sistemas que hemos examinado no resuelven, como hemos visto, la cuestion capital cuya solucion debe ser la base de la ciencia que tiene por objeto la clasificacion de las acciones humanas en el órden de lo justo y de lo injusto.

Los sistemas referidos eluden mas bien que resuelven esta importante cuestion. ¿Cuál es la regla absoluta de la justicia? El primero nos dice que esta regla la conocemos por inspiracion; el segundo, que llega hasta nosotros por la tradicion; el tercero, que se nos impone por la autoridad; y el cuarto, que debemos subordinarla al interes o a la conveniencia.

Pero ninguno de ellos nos habla de la regla en sí misma, ninguno de ellos consigna el principio mismo a que se refiere y a que los hombres todos deben sujetar sus acciones.

Para establecerlo y determinarlo, es indispensable tomar por base las prescripciones de la naturaleza tal cual ella misma se nos revela en el objeto que es materia de estas investigaciones.

Este objeto es el hombre que, como hemos visto antes, ha sido destinado por la naturaleza a un fin que aunque no conocemos en toda su extension, debemos tenerlo presente en todo aquello que puede abarcar nuestra limitada intelijencia.

Este fin es, como tambien hemos visto, la conservacion

y bienestar material, y el perfeccionamiento intelectual y moral: verdaderas obligaciones impuestas al hombre por la naturaleza.

Los medios que ella le ha dado para cumplir estas obligaciones, son la actividad, la libertad y la intelijencia, facultades de que todos y cada uno de los hombres tienen el derecho imprescriptible de usar para cumplir una obligacion suprema.

Esta obligacion, y por consecuencia, el derecho de emplear todos los medios necesarios para cumplirla, han sido, impuesta la primera y concedido el segundo, con absoluta igualdad a todos los hombres.

Todos ellos tienen igual derecho para usar de los medios que la naturaleza les proporciona con objeto de llegar al fin a que ella misma les ha destinado.

De aquí se infiere lójicamente, y sin dificultad ninguna, que la igualdad en el ejercicio de las facultades humanas, la igualdad en el uso de los medios que la naturaleza ha concedido al hombre para su conservacion, bienestar y perfeccionamiento, es la regla absoluta de la justicia humana.

El que priva a otro de los medios que necesita para llenar las condiciones de su existencia o llegar al fin a que esta ha sido destinada, establece una desigualdad contraria a los designios de la naturaleza, apoderándose, a costa de otro, de una suma de elementos mayor que la que la misma naturaleza ha querido concederle.

La desigualdad por consiguiente, arbitrariamente introducida en el ejercicio de las acciones humanas, es el principio capital de la injusticia, así como la igualdad en el ejercicio de estas acciones constituye el principio capital de la justicia.

Pero como las necesidades del hombre para su conservacion, bienestar y perfeccionamiento, aunque en su esencia son iguales, para su satisfaccion sufren algunas variaciones segun la organizacion u otras muchas circunstancias accidentales del individuo, y como los medios de satisfacerlas deben ser proporcionados a las necesidades mismas, la igualdad que debe servir de regla para calificar la justicia o injusticia de las acciones humanas, debe ser una igualdad proporcional a las necesidades individuales. A esta igualdad proporcional se da el nombre de equidad, y constituye el principio y la regla absoluta de lo justo y de lo injusto.

Teniendo todos los hombres iguales derechos segun la naturaleza, todos ellos deben tener por la misma naturaleza igual obligacion de no atentar contra el derecho de los demas.

El ejercicio de estos derechos sin vulnerar los ajenos, el cumplimiento de esta obligacion es lo justo, el bien moral.

El abuso de este derecho o el menosprecio de esta obligacion, es lo injusto, el mal moral.

De estos principios podemos deducir como una regla universal y que jamas podrá sufrir excepciones, supuesto que es el precepto terminante de la naturaleza, el siguiente aforismo:

Todo hombre es absolutamente libre para hacer cuanto crea conveniente a su conservacion, bienestar y perfeccionamiento, siempre que al hacerlo no impida a otro usar de los medios que la naturaleza le concede para llegar a los mismos fines.

O en términos mas sencillos:

El derecho de cada individuo puede extenderse hasta el punto en que se encuentre con el derecho de otro.

§ XI

Definicion del derecho.

Establecido el principio absoluto que debe servir de regla para calificar las acciones humanas, en él queda determinado el objeto final de la ciencia del derecho; pero para evitar confusiones que pudieran nacer de las diversas acepciones que se dan a la palabra derecho, necesitamos definirlo conforme al sentido de cada una de estas acepciones.

En la mas amplia y jeneral, se entiende por derecho lo justo, lo equitativo, lo bueno en el órden moral.

Se llama tambien derecho al arte o conjunto de principios y reglas que enseñan a distinguir lo justo de lo injusto.

El mismo nombre de derecho se da a la facultad que tiene alguna persona para hacer u omitir, o para exijir que se haga o deje de hacerse alguna cosa.

Se llama por último derecho, a la coleccion de leyes o reglas que declaran lo que es recto y justo en un órden determinado.

§ XII

Divisiones del derecho.

Siendo tan vasta la ciencia del derecho, supuesto que comprende el órden moral en toda su extension, o lo que es lo mismo, las acciones de los hombres en todos los ac-

tos de su vida racional, no seria posible hacer de él un estudio útil y concienzudo si no se dividiera en los diversos ramos que indican su naturaleza y su objeto.

Para establecer estas divisiones de una manera lójica y natural, el derecho debe considerarse bajo tres diferentes pustos de vista:

1º El de su oríjen.

2º El de las relaciones a que debe servir de regla.

3º El de las personas a quienes debe rejir.

Bajo el punto de vista de su oríjen, el derecho se divide en natural y positivo.

Se llama derecho natural al conjunto de preceptos o reglas impuestas por la naturaleza como condiciones necesarias para la conservacion, bienestar y perfeccionamiento del hombre.

Y positivo, a las reglas o preceptos establecidos por los lejisladores humanos.

El derecho natural se subdivide en derecho natural propiamente dicho, y moral o ética.

El primero es el conjunto de leyes naturales que pueden reducirse a preceptos positivos, y el segundo lo constituyen aquellos preceptos de la naturaleza que no pueden reducirse a leyes positivas. Tal es por ejemplo, la prohibicion del órden moral que nos impide pensar mal de los otros hombres, la cual nunca podrá reducirse a un precepto positivo, porque jamas habrá un poder bastante para sujetar y gobernar la sola conciencia de los hombres.

El derecho positivo se subdivide en escrito y consuetudinario.

Es derecho escrito el que se ha establecido o promulgado por medio de leyes escritas, y consuetudinario el que solo se ha establecido por la costumbre.

Bajo el punto de vista de las relaciones a que debe servir de regla, el derecho se divide en tantos ramos cuantos son los órdenes de relaciones que el hombre puede tener con sus semejantes.

Las primeras de estas relaciones se tienen entre los individuos que forman una familia.

En seguida, se tienen otras puramente personales o privadas con los individuos que no pertenecen a la familia.

Se tienen tambien relaciones con el conjunto de hombres que forman la sociedad.

Organizada esta, se tienen relaciones de otro jénero con los representantes del poder público.

De aquí se deduce que la division natural y lójica del derecho, bajo el punto de vista de las relaciones a que debe servir de regla, es la siguiente:

1º Derecho en la familia, que arregla las relaciones del individuo con los miembros de su familia,

2º Derecho privado, que arregla las relaciones individuales que cada hombre tiene con alguno o algunos de los demas.

3º Derecho público, que arregla las relaciones del individuo para con el conjunto de hombres que forman la sociedad en que vive.

4º El derecho constitucional o político, que arregla las relaciones del individuo o del ciudadano para con los representantes del poder público.

Bajo el punto de vista de las personas a quienes el derecho debe rejir, se divide en nacional e internacional o de jentes.

El primero obliga solamente a los individuos habitantes o residentes en una nacion, y el segundo es obligatorio para todas las naciones y pueblos de la tierra.

Aunque por lo jeneral se usan indistintamente las frases "Derecho internacional" y "Derecho de jentes" para designar el conjunto de reglas a que deben sujetarse las relaciones de las naciones entre sí, algunos intérpretes distinguen el primero del segundo, llamando derecho internacional al que rije las relaciones de una para con otra nacion, y derecho de jentes al que rije las relaciones de los individuos de una nacion para con los individuos de otra.

Suele tambien dividirse el derecho internacional o de jentes en primitivo y secundario, dando el primer nombre a los preceptos de equidad y de justicia a que las naciones deben en todo caso sujetar su conducta, y el segundo a los pactos expresamente establecidos por ellas.

Esta division me parece innecesaria, porque se refiere solo al oríjen del derecho internacional, y bajo este punto de vista, el mismo derecho internacional se divide en natural y positivo, segun que dimane de la naturaleza o de la ley.

§ XIII

De las obligaciones y su division.

A todo derecho corresponde una obligacion, y como estas son una consecuencia necesaria de todos los derechos que es posible concebir, no admiten mas division que la que se deriva inmediata y directamente del oríjen del derecho.

Este oríjen, segun antes hemos dicho, no puede ser otro que la naturaleza o el precepto de la ley positiva.

Por consecuencia necesaria, las obligaciones no pueden ser mas que naturales o positivas.

Son obligaciones naturales aquellas cuyo cumplimiento no puede exijirse por medio de coaccion a ningun individuo, y positivas aquellas cuyo cumplimiento puede exijirse por los medios de coaccion que las mismas leyes hayan establecido.

La razon de esta diferencia es clara: los preceptos de la naturaleza son esencialmente ilimitados, y siendo muy limitada la capazidad del hombre para cumplirlos, no se podria, sin cometer una grave injusticia, exijirle el cumplimiento de todo aquello que la naturaleza indica y que casi siempre no tiene posibilidad de cumplir en toda su extension.

Los preceptos establecidos por la ley positiva, son limitados y se establecen siempre en armonía con la posibilidad humana.

Algunos dan el nombre de obligaciones imperfectas a las naturales, y el de perfectas a las que nacen de las leyes positivas.

Juzgo que hay alguna impropiedad en el uso de la palabra *imperfectas*, porque la imperfeccion en el órden ideolójico, se aviene mal con la justicia y el derecho, y creo por lo mismo que seria mas conveniente la nomenclatura de obligaciones naturales y obligaciones positivas, o deberes y obligaciones como las han llamado tratadistas y jurisconsultos respetables.

§ XIV

Sujetos y objetos del derecho, causas de este y sus modificaciones.

Establecida la division de los diversos ramos de la ciencia del derecho, paso a determinar los objetos que en cada uno de ellos deben ser materia del estudio.

Conforme a la division primitiva establecida por los romanos, debian ser objeto del estudio del derecho, las personas, las cosas y las acciones.

En esta division estaban comprendidos en su totalidad, aunque con alguna confusion, todos los objetos a que podia aplicarse el derecho.

La ciencia moderna, en su desarrollo progresivo, ha establecido otra division mas minuciosa y mas filosófica que la de los romanos.

Conforme a ella, son materia del derecho:

1º Los sujetos.

2º Los objetos.

3º Las causas.

4º La modificacion de estas causas y su extincion.

Los sujetos del derecho son las personas investidas de él o ligadas por alguna obligacion.

Esta palabra persona denotaba en la antigua comedia romana al que representaba algun personaje en la escena, y por analojía y con mucha propiedad, se aplicó en derecho al que tiene en la sociedad alguna representacion distinta de la de un hombre o de un individuo simplemente.

Una persona tiene determinada representacion, segun su estado u otras diversas circunstancias, mientras que un hombre, un simple individuo, tiene siempre la misma que cualquiera otro hombre, que cualquiera otro individuo.

En las relaciones todas de la vida social, el hombre puede ser considerado como padre o hijo de familia, como mayor o menor de edad, como propietario, o con otros diversos caractéres que nacen de su posicion o de sus relaciones respecto de alguno, de algunos o de todos los demas hombres.

Estas personas tienen diversos derechos y diversas obligaciones en relacion con sus circunstancias particulares, y por eso se les llama con propiedad sujetos del derecho.

Son objetos del derecho todas las cosas respecto de las cuales los sujetos pueden tener alguna obligacion. La casa de que el propietario puede disponer; el tránsito de otras personas por su heredad, que en algunos casos puede impedir; los servicios que puede exijir de otra persona, son otros tantos objetos del derecho.

Son causas del derecho, todas aquellas que ponen en relacion al sujeto con el objeto.

La compra de una finca, el cambio o permuta de un mueble por otro, el alquiler de una cabalgadura, son otras tantas causas en cuya virtud determinados sujetos adquieren derechos o contraen obligaciones en determinadas cosas o respecto de otros sujetos.

Estos medios que ponen en relacion a los sujetos con los objetos, toman los diversos nombres de títulos, modos de adquirir, sucesos productores de derechos, acciones, fundamentos jurídicos de obligaciones, y tal vez otros equivalentes; pero todos en sustancia no son mas que las causas que ponen en relacion a un sujeto con un objeto.

Las modificaciones de estas causas son las alteraciones que ellas sufren, unas vezes por la misma naturaleza de las cosas, o por los accidentes a que están expuestas, y otras por el cambio que en su condicion o estado pueden sufrir los sujetos investidos de derechos o ligados por obligaciones, y otras en fin, por los pactos o convenciones que los sujetos pueden celebrar independientemente de su condicion personal y de la naturaleza de las cosas.

La extincion de las causas es el último de los puntos a que se refiere el estudio del derecho, y esta extincion puede resultar de los propios motivos que determinan la modificacion de las causas. Pero como en este caso el efecto es enteramente diverso del que produce la modificacion, es conveniente y necesario tomarlo en consideracion independientemente de aquel.

§ XV

De los principios o reglas de derecho.

Ninguna precaucion me parece bastante para librarse de los peligrosos errores a que conducen ciertas máximas, adajios o fórmulas que los jurisconsultos suelen presentar como un resúmen de la justicia y de las leyes.

La lejislacion romana (Digesto, Tit. *De las reglas del derecho*) tiene una coleccion, y en las leyes españolas y tratadistas del derecho, suelen encontrarse otras de esas máximas a que multitud de personas ilustradas dan el pomposo título de *principios*, nombre que en realidad no les pertenece, porque todas las reglas de justicia, inclusive

las leyes, no son mas que corolarios del principio único de justicia eterna que es la equidad.

La ciencia, queriendo economizar tiempo y trabajo, jeneraliza a medias ciertas ideas esencialmente particulares: los hombres de injenio inventan una frase concisa y graciosa para expresar esta jeneralizacion, y el resto de la humanidad acoje sin criterio y sin reflexion, como principios incontrovertibles, esas pobres invenciones de la pereza y del injenio.

Ellas son siempre inexactas en el fondo o en la forma, cuando por casualidad no son un verdadero círculo vicioso en que se da como razon lo mismo que se trata de probar.

La invencion de estas máximas o reglas tiene siempre por fundamento un hecho sobre el cual se cuestiona, y una lejislacion vijente que debe servir de norma para decidirlo. Siempre que el hecho sea, por cualquier circunstancia, distinto, o que la lejislacion haya cambiado en algo, la máxima o regla resulta *inexacta en el fondo.*

Muchas de ellas, o casi todas, formuladas en su oríjen en términos de una ficcion o de una hipérbole, han alucinado a los hombres mas juiciosos, en términos que les han hecho tomar la figura de lenguaje por una demostracion matemática, haciendo desaparecer la idea y conservando el símbolo, la expresion hiperbólica esencialmente *inexacta en la forma.*

Tal es el carácter de las pretendidas reglas o principios de derecho, cuando por casualidad, lo repito, no son verdaderos círculos viciosos. Un ejemplo demostrará mejor esta verdad.

Uno de los *principios* o reglas del derecho mas universalmente conocidos y mas jeneralmente aceptados por los

hombres doctos, es este (*res perit domino*): "La cosa perece para su dueño."

Lo primero que en esta máxima se nota, si se toma literalmente, es una insigne sandez, porque dice que cuando una cosa ha perecido, su dueño queda privado de ella. Verdad contradicha solamente por Orlando Furioso cuando se obstinaba en vender su bestia muerta.

Si se examina seriamente la forma de esta máxima, se encuentra en ella una notoria inexactitud, porque cuando una cosa perece, perece para todos los hombres y no solo para su dueño. No hay destrucciones relativas; la destruccion es esencialmente absoluta. El teatro que se destruyó por un incendio en el ex-convento de San Agustin, no pereció solo para Chiarini que era su dueño, sino para todo el jénero humano.

La máxima de que me ocupo, reducida a términos propios, viene a quedar en estos: "El daño que ocasiona la pérdida de una cosa, debe sufrirlo el dueño de ella."

¿Reducida la máxima a estos términos, es exacta en el fondo? Examinemos.

Si el que ha tomado en alquiler un caballo lo mata por imprudencia o descuido, ¿quién debe reportar la muerte de tal caballo? El inquilino y no el dueño; pero si la muerte fué por caso fortuito, sufrirá la pérdida el dueño: ahora, si el inquilino retuvo en su poder el caballo por mas tiempo del extipulado en el contrato, el inquilino y no el dueño sufrirá la pérdida, aun cuando ella haya ocurrido por caso fortuito. Si el mismo caballo ha sido robado y muere en poder del ladron, sufrirá la pérdida este y no el dueño; pero si la muerte fué ocasionada por enfermedad que indefectiblemente se la hubiera causado aun en poder del propietario, entonces este y no el ladron debe sufrir la pérdida.

De manera que la máxima, o regla, o principio, "*La cosa perece para su dueño,*" para tener alguna exactitud en la forma y en el fondo, deberia formularse en estos términos: "*Cuando una cosa perece, el dueño de ella debe reportar la pérdida de su valor, excepto cuando haya perecido en poder de un tercero que lejítimamente la haya tenido en su poder, y la pérdida haya procedido de abuso, neglijencia o descuido, o haya tenido lugar por caso fortuito en tiempo en que el poseedor, segun los términos del contrato, debiera haberla devuelto al propietario. Pero si el poseedor es de mala fé, la pérdida de la cosa, aun cuando haya procedido de caso fortuito, no debe ser en perjuicio del dueño sino del detentador; salvo que dicha pérdida haya sido causada por vicio o defecto inherente a la cosa, y que inevitablemente la hubiera hecho perecer aun cuando hubiera permanecido en poder de su dueño.*"

Este prolijo y difuso razonamiento es todavía una regla incompleta y poco segura, porque admite otras muchas excepciones y distinciones, y porque muchos de sus conceptos pueden ser modificados en diversos sentidos por los preceptos de las leyes positivas.

¿Consignada la máxima en estos términos, puede decirse que sea un *principio?* Examinemos en la práctica.

Ha perecido una cosa, y preguntan los interesados en el caso:

—¿Esta cosa ha perecido para su dueño?

—Sí, responderán muchos jurisconsultos.

—¿Por qué?

—Porque "la cosa perece para su dueño."

Yo pregunto: ¿qué se ha probado con esta máxima? Absolutamente nada, porque no se ha hecho mas que repetir en sentido afirmativo lo mismo que se ha dicho en sentido de interrogacion: convertir la cuestion que se de-

bate, en regla para decidir; cometer un verdadero *círculo vicioso.*

Lo expuesto no quiere decir que entre las máximas llamadas *reglas* o *principios* de derecho, no haya algunas que puedan ser aceptadas con las excepciones o modificaciones que cada caso requiera; sino que es preciso ser muy cauto y muy prudente para examinarlas, fijar su verdadera intelijencia y tomar de ellas lo que puedan tener de razonable y justo en el caso de que se trate, despreciando las figuras de lenguaje con que, en casi todas ellas, se oculta la verdad por satisfacer el gusto pueril de inventar teorías absolutas y por evitarse el trabajo de examinar concienzuda y detenidamente las cuestiones.

§ XVI

Método de estudio.

Para concluir debo fijar el método que es necesario seguir en el estudio de cualquier ramo del derecho, y a que por consecuencia debemos sujetarnos en este.

Debe comenzarse por conocer los principios filosóficos de la ciencia en el ramo de que se trate.

Debe en seguida hacerse un estudio tan completo como sea posible, de los antecedentes históricos respecto del mismo ramo.

Previos estos estudios preliminares, puede entrarse con buenas probabilidades de acierto al estudio de la ley positiva.

El de los principios filosóficos en cualquier ramo del

derecho, tiene por objeto hacernos conocer lo que respecto de él ordena la naturaleza y dicta la razon.

El conocimiento de sus antecedentes históricos nos pone de manifiesto en toda su extension el objeto que el autor de la ley se propuso al expedirla.

Este doble estudio nos da por resultado necesario, la intelijencia perfecta de la ley en armonía con la naturaleza y la razon, y la posibilidad de aplicarla en todos casos, procurando conseguir el bien o evitar el mal que el lejislador se haya propuesto al expedirla.

Dividiré por lo mismo este curso en tres partes principales, comprendiendo en la primera los principios filosóficos, en la segunda las nociones históricas, y en la tercera los preceptos positivos de nuestra ley constitucional.

§ XVII

Resúmen.

De todo lo expuesto podemos deducir los siguientes principios:

I. El hombre cuyas acciones son objeto del derecho, es con relacion a él, un ser activo, intelijente, libre y autorizado por la naturaleza para satisfacer sus necesidades y realizar sus deseos.

II. Los hombres, considerados en el conjunto que forma la sociedad, tienen los mismos derechos que en lo individual; pero con la condicion de no impedir el ejercicio del de los demas, lo cual constituye la primera nocion de la justicia o injusticia de las acciones humanas.

III. Los objetos a que el hombre, segun las leyes de la naturaleza, debe dirijir sus acciones, son su conservacion y bienestar en el órden físico, y su perfeccionamiento en el órden intelectual y moral.

IV. No debe apropiarse con perjuicio de los demas todos los medios que la naturaleza concede para llenar estos objetos, ni abandonarlos enteramente para que los demas usen de ellos.

V. La loca pretension de establecer sistemas ha dado el carácter de reglas para calificar la justicia o injusticia de las acciones humanas, a las inspiraciones de la conciencia, al parecer jeneral de la humanidad, a la ley, a la utilidad o provecho que las acciones produzcan a su autor en relacion con el mal o perjuicio que causen a otra persona.

VI. La inspiracion de la conciencia no puede ser la regla absoluta de la justicia, porque la conciencia, como todas las facultades humanas, está sujeta al error; y porque no hay un medio para averiguar si lo que cada hombre dice que es la inspiracion de su conciencia, lo es en realidad.

VII. El parecer jeneral de la humanidad tampoco puede ser regla absoluta de justicia, porque tal regla seria un *círculo vicioso* en que se tomaria por justo lo que hiciera la mayor parte de los hombres, y como regla para calificar estos hechos, los hechos mismos. Porque bajo este sistema el error, aceptado por una ó dos jeneraciones, llegaria a convertirse en verdad; y porque los primeros hombres o jeneraciones que aceptaran como justa una accion cualquiera, procederian caprichosamente y sin regla alguna, supuesto que no contarian en su apoyo con el parecer de otros hombres o jeneraciones.

VIII. La ley no puede ser la regla absoluta para distinguir lo justo de lo injusto, porque ella es solamente la expresion de la voluntad del lejislador, y la voluntad de uno o varios hombres es impotente para alterar la esencia de las acciones humanas.

IX. El sistema utilitario de Bentham, conforme al cual son justas las acciones que producen mas placer o provecho al que las ejecuta, que pesar o perjuicio al que las sufre, y viceversa, no puede ser una regla para calificar las acciones humanas, porque tal regla seria tan variable como la organizacion, los deseos o los caprichos de los hombres, y muchas vezes un acto ejecutado por dos individuos seria justo o injusto respecto de cada uno de ellos, segun sus deseos, su organizacion u otros accidentes que jamas pueden alterar la esencia de las acciones humanas.

X. Los cuatro sistemas a que nos acabamos de referir, dicen: el primero, que la regla absoluta de la justicia la conocemos por inspiracion; el segundo, que la sabemos por la tradicion; el tercero, que se nos impone por los lejisladores; y el cuarto, que debemos subordinarla al interes o a la conveniencia; pero ninguno de ellos nos dice cuál sea esta regla.

Atendidos los caractéres y condicion de los hombres, a quienes la naturaleza impone iguales obligaciones y les facilita iguales medios para cumplirlas, la regla absoluta de la justicia debe ser la igualdad en el ejercicio de las acciones humanas, cuya igualdad solo puede realizarse ejerciendo cada uno las que le concede la naturaleza para su conservacion, bienestar y perfeccionamiento, sin impedir que los demas ejerzan las suyas para conseguir el mismo objeto.

Esta igualdad no es absoluta; debe ser proporcional a las necesidades de cada individuo, y bajo este concepto, se llama equidad.

El ejercicio de los derechos propios sin vulnerar los ajenos, es lo justo, el bien moral.

El abuso en el ejercicio de estos derechos, vulnerando los ajenos, es lo injusto.

El principio absoluto que se deduce de lo expuesto, es que todo hombre tiene libertad para hacer cuanto crea conveniente o necesario a su conservacion, bienestar y perfeccionamiento, siempre que al hacerlo no impida a otro usar de los medios que la naturaleza le concede para llegar a los mismos fines.

En términos mas claros:

El derecho de cada individuo se extiende hasta el punto en que se encuentra con el derecho ajeno.

XI. Por derecho se entiende en términos jenerales, lo justo, lo equitativo, lo bueno en el órden moral.

Se llama tambien derecho al conjunto de reglas y principios que enseñan a distinguir lo justo de lo injusto.

Se da el mismo nombre a la facultad de hacer u omitir, o exijir que otros hagan u omitan alguna cosa.

Se llama tambien derecho a la coleccion de leyes o reglas que declaran lo que es justo.

XII. El derecho se divide en varios ramos, y para establecer estas divisiones se le considera bajo el punto de vista de su oríjen, de las relaciones a que debe servir de regla y de las personas a quienes debe rejir.

Bajo el punto de vista de su oríjen, el derecho se divide en natural y positivo.

El primero es el que nace de la naturaleza, y el segundo el que dimana de la ley.

El primero se divide en derecho natural propiamente dicho, que puede reducirse a preceptos positivos, y moral o ética, que no tiene esta condicion.

El derecho positivo se divide en escrito y consuetudinario, segun que ha sido establecido por una ley escrita o por la costumbre.

Bajo el punto de vista de las relaciones a que debe servir de regla, el derecho se divide en

Derecho en la familia que arregla las relaciones de los individuos que la forman.

Derecho privado que arregla las relaciones personales de los individuos entre sí.

Derecho público que arregla las relaciones del individuo con la sociedad.

Derecho constitucional, que arregla las relaciones del individuo o del ciudadano con los representantes del poder público.

Bajo el punto de vista de las personas a quienes el derecho debe rejir, se divide en nacional e internacional. El primero rije solamente a los individuos de la nacion en que se ha establecido, y el segundo a todas las naciones y pueblos de la tierra.

XIII. A todo derecho, sea cual fuere su oríjen, corresponde una obligacion, y las obligaciones por consecuencia, deben dividirse en los mismos términos que los derechos, bajo el punto de vista de su oríjen, esto es, en naturales y positivas.

Son naturales aquellas cuyo cumplimiento no puede exijirse por medio de coaccion, y positivas, las que pueden hacerse efectivas por los medios que establezca la ley de que dimanen.

XIV. El estudio del derecho debe referirse a los suje-

tos, a los objetos, a las causas del derecho y a la modificacion y extincion de estas causas.

XV. Las máximas, adajios o proverbios a que impropiamente se da el nombre de *principios* o reglas de derecho, son comunmente círculos viciosos, o conceptos inexactos en el fondo o en la forma, y no se deben aceptar sino despues de un maduro y detenido exámen de las ideas que emiten y del caso a que se aplican.

XVI. Para el estudio del derecho en cualquiera de sus ramos, es necesario examinar sus principios filosóficos, sus antecedentes históricos y los preceptos de la ley positiva.

DERECHO CONSTITUCIONAL

PRIMERA PARTE

NOCIONES ELEMENTALES DE SUS PRINCIPIOS FILOSOFICOS

§ I

Distincion entre el derecho público y el constitucional.

Al establecer las divisiones del derecho hemos dicho que bajo el punto de vista de las relaciones que debe rejir, se divide en derecho en la familia, derecho privado, derecho público y derecho constitucional.

Los dos últimos se diferencían entre sí, solamente en que el primero, o sea el derecho público, es la parte filosófica de este ramo de la ciencia, mientras que el segundo, o derecho constitucional, constituye su parte legal o positiva.

Bajo este concepto, las nociones filosóficas del derecho constitucional no son otra cosa que los principios del derecho público.

§ II

Teorías inventadas para explicar el oríjen de la sociedad.

El derecho público es, en su sentido universal, la razon aplicada a las relaciones del hombre con la sociedad, cuya definicion indica suficientemente que los primeros objetos a que debe consagrarse el estudio de este ramo del derecho, son el hombre y la sociedad.

En la introduccion he dado una idea, aunque muy jeneral, de los caractéres que hacen al hombre susceptible del derecho, y a reserva de ampliar nuestras observaciones cuanto sea necesario en lo relativo a esta parte del derecho, paso a determinar los principales caractéres de la sociedad.

El primer punto que debemos examinar es el relativo al oríjen de la misma sociedad, porque segun sea este, deben tomar diverso jiro las relaciones del individuo para con ella.

Dos publicistas europeos, Hobbes, inglés del siglo XVI, y Rousseau, frances, en el siglo XVIII, han pretendido establecer la teoría de que la sociedad tuvo un oríjen arbitrario.

Segun la teoría de Hobbes, fatigados los hombres por la continua guerra que cada uno tenia que sostener contra los demas, habian convenido todos en sujetarse al poder de uno solo, en quien habian depositado la soberanía mas absoluta.

En este sentido, la dominacion de la fuerza venia a ser

el resultado lejítimo de la asociacion humana. La fuerza de todos, reasumida y regularizada por el poder de uno, sustituia al combate perpetuo de los individuos, a la anarquía del estado primitivo.

El principio único de lejitimidad en este caso, era la fuerza, y de él no podia sacarse mas que una conclusion social: la lejitimidad del poder representado por la fuerza dominante, absorbiendo en la asociacion, todos los derechos del individuo.

Rousseau, pretendiendo establecer la libertad política sobre una base inmutable, como es la convencion en cuya virtud los hombres se reunen en sociedad, da a esta un oríjen semejante al que Hobbes le atribuia: un oríjen enteramente convencional e independiente por lo mismo de la naturaleza del hombre.

Este principio es tan contrario a la condicion humana, que aun queriendo fundar en él la soberanía del pueblo como garantía de la libertad política, solo se obtiene en último resultado la opresion y la tiranía.

Rousseau saca por consecuencia de su principio—y si este se adopta, la consecuencia es muy lójica—que los pueblos pueden lejítimamente hasta hacerse mal a sí mismos y a los individuos que los forman.

Ante este concepto, desaparece toda idea de derecho, de justicia y de razon; toda idea de individualidad con las facultades que la naturaleza ha concedido a cada hombre en particular, quedando solamente la fuerza, la fuerza de la voluntad popular, la fuerza de todos reemplazando al derecho y al deber del hombre y de la sociedad.

Esta fuerza tiránica, verdadero azote para el jénero humano, la ponia Hobbes en manos de un rey, mientras que Rousseau la colocaba en manos del pueblo.

Uno y otro se desentendian de los preceptos de la naturaleza y de los dictados de la razon, haciendo desaparecer al individuo con sus derechos y facultades en una masa informe y monstruosa a que llamaban sociedad, y en la que la voluntad de un sólo individuo, segun Hobbes, y la del pueblo, segun Rousseau, sustituian al derecho, a la razon y a la justicia.

§ III

Orijen de la sociedad.

En vista de las monstruosidades que envuelve la teoría que atribuye a la sociedad un oríjen arbitrario, es preciso convencerse de que tales teorías son absolutamente inaceptables, porque desnaturalizarian las relaciones de los hombres entre sí y las reglas de justicia eterna a que tales relaciones deben sujetarse.

Es preciso por lo mismo buscar el oríjen de la sociedad en otra fuente que no sea una convencion caprichosa e independiente de la naturaleza de los hombres.

Esta fuente es la misma naturaleza, sin que sea necesario hacer ningun esfuerzo ni inventar ninguna teoria para persuadirse hasta la evidencia de que los hombres no solamente no han necesitado pactos ni convenciones para formar la sociedad, sino que necesaria e indispensablemente la han formado cediendo a las leyes inmutables de su propia naturaleza y de la de los objetos que les rodean.

Hobbes y Rousseau en sus teorías, suponen que ha habido una época en que cada hombre se encontraba absolu-

tamente aislado de los demas, y este error es el que sirve de fundamento a sus teorías.

Este estado de aislamiento a que impropiamente dan el nombre de estado natural, es eminentemente contrario a la naturaleza, porque desde el instante en que el hombre nace se encuentra en sociedad íntima con la familia, sin cuyos cuidados y solícita vijilancia pereceria sin remedio.

Por la ley natural e inmutable de la reproduccion, aumentan los miembros de la familia, formándose en el seno mismo de ella, otras tantas cuantos van siendo los individuos capazes de reproducirse.

Este grupo de familias forma la tribu que en su desarrollo y progreso natural llega a ser tan numerosa que se divide en otras tribus.

Establecidas estas en los diversos lugares en que pueden proveer a sus necesidades, conservan siempre sus antiguos lazos y relaciones, y ligadas por estos vínculos, forman pueblos o naciones.

En esta marcha natural del jénero humano figura la sociedad como elemento esencial y primitivo, porque sin ella, el hombre pereceria al nacer y la humanidad seria imposible.

La sociedad, pues, existe desde que ha existido el hombre, porque ella es una ley absoluta en el órden moral, como lo es la gravedad en el órden físico, y suponer que las sociedades se han formado mucho tiempo despues de que existieron los hombres, seria lo mismo que pretender que la gravedad hubiera sido dada a los cuerpos algun tiempo despues de su creacion.

El oríjen de la sociedad es el oríjen del hombre, porque la sociedad es una ley que la naturaleza le ha impuesto como condicion necesaria de su existencia, y con tal ca-

rácter debemos aceptarla, examinarla en sí misma y en sus relaciones, y fijar las reglas a que, conforme a la razon, a la justicia y a la misma naturaleza, debe sujetarse en su organizacion y en su marcha.

§ IV

De la soberanía y sus caractéres.

La sociedad es un conjunto de hombres, y como tal, debe tener todos los caractéres que distinguen a los hombres de que está formada.

Hemos visto antes, que las facultades que hacen a estos susceptibles de ser objeto del derecho, son la actividad, la libertad y la intelijencia, cuyas facultades caracterizan tambien a la sociedad, y en su conjunto son la soberanía.

Esta soberanía, constituida por la actividad y la libertad, rejidas por la razon, constituye en el hombre la libertad individual, y en la sociedad una libertad análoga a la del individuo, ilimitada y completa como aquella.

En el estado actual de nuestra civilizacion, la masa de los pueblos casi no puede comprender la soberanía si no se personifica o se materializa en uno o muchos individuos, del mismo modo que no puede concebir con precision y claridad las ideas abstractas de derecho y de justicia sino bajo la forma de un juez, de un escribano o de un alguacil.

De esta confusion de ideas resulta necesariamente una perturbacion en el órden moral, cuya consecuencia ha sido y es, que se repute soberano de una nacion a un indivi-

duo o asamblea, y que se tomen por soberanía las facultades mas o menos limitadas que tal individuo o asamblea ejercen en representacion del pueblo.

Estas facultades son esencialmente limitadas, mientras que la soberanía es esencialmente absoluta; no reconoce mas superior que la razon y la justicia, y estas son en último resultado, las que constituyen la verdadera soberanía.

Desgraciadamente está aún muy atrasada la civilizacion humana, para que la razon y la justicia, único soberano en el mundo moral, puedan ejercer el imperio que les corresponde, sin necesidad de materializarse ni emplear medios de coaccion.

Llegará alguna vez la época en que los hombres, acatando los fueros de la razon, hagan inútil la existencia de esas superioridades ficticias que ellos mismos crian bajo el nombre de reyes, gobiernos, soldados, juezes, alguaciles y corchetes.

La existencia de todos estos personajes de comedia tiene solamente la triste significacion de que los hombres se confiesan incapazes de conocer por sí mismos la verdad y la razon; se reconocen impotentes para hacer efectivo el derecho y la justicia, y designan a otros hombres por lo comun tan ignorantes y no pocas vezes tan perversos como ellos mismos, para que vengan a ser los intérpretes de la razon, los representantes de la justicia, los depositarios, en una palabra, de la soberanía de los pueblos.

La ilustracion y la civilizacion humanas harán desaparecer esas monstruosidades, destruirán este desequilibrio en que se encuentra y se ha encontrado la humanidad desde el momento en que un corto número de hombres oprime en nombre del poder público a todo el resto de sus semejantes.

Esta que pudiera creerse una loca teoría, tiene por fundamento a la historia, que testigo fiel de lo pasado y profeta infalible del porvenir, nos asegura sin cesar que llegará una época en que se realize tan hermoso pensamiento.

Hace algunos miles de años que el poder público, bajo sus diferentes formas, era omnímodo y absoluto, y puede decirse que la mitad del jénero humano tenia por ocupacion perseguir y sacrificar a la otra mitad, como único medio de hacer efectivos los preceptos de la razon y de la justicia.

Hoy es mucho menor el número de los que ejercen esta deplorable tarea, y sus facultades son infinitamente mas reducidas.

Por la fuerza de la lójica nos vemos precisados a creer que cada dia será menor el número de personas que se necesite para que nos enseñen a conocer la verdad y nos obliguen a ser justos; y que cada dia será menor la suma de facultades que estas personas necesiten para desempeñar su mision, lo cual dará por resultado necesario e indefectible, que llegue una época en que no sea necesario que nadie domine y sojuzgue a la humanidad entera.

Mientras esto se realiza, es preciso aceptar las cosas como realmente son en la época en que nos ha tocado existir.

En nuestros dias, la justicia y la razon que constituyen la verdadera soberanía, no pueden por sí mismas ejercer su imperio, y por esto es indispensable que uno o muchos hombres se constituyan intérpretes suyos para ponerla en accion.

§ V

La soberanía reside en el pueblo.

Supuesta la necesidad de que la razon sea interpretada por algunos hombres, y la justicia se haga efectiva por el mismo medio, se hace indispensable averiguar quiénes deban ser los hombres que ejerzan estas facultades, o en otros términos, en quién resida la soberanía.

La humanidad, que en todos tiempos ha incurrido en las mas extravagantes aberraciones, supuso alguna vez que habia una raza de hombres criados por Dios para ser los intérpretes de la razon, los depositarios de la justicia y los señores naturales de todos los demas hombres. Estos eran los monarcas de derecho divino.

Los cuerpos aristocráticos han sido en otras ocasiones los depositarios naturales de la soberanía. Pero tanto estos como los monarcas de derecho divino, carecian de una razon que sirviera de apoyo a sus pretensiones.

Ni en el órden moral ni en el órden físico, estaban caracterizados por alguna distincion con que la naturaleza los hubiera privilejiado para hacerlos superiores a todo el resto de la humanidad.

Tanto los monarcas como los otros individuos que formaban la aristocracia, debian su posicion a los triunfos militares o a las riquezas, y no es necesario demostrar que ni los unos ni las otras pueden dar derecho a nadie para constituirse soberano de los pueblos.

Lo justo y lo natural es, que el ejercicio de la soberanía corresponda a todos aquellos cuyas facultades o intereses afecta este ejercicio. Estos son los hombres todos; luego todos ellos deben ser los depositarios de la soberanía, que siguiendo la frase adoptada por los publicistas, reside esencialmente en el pueblo.

§ VI

Cómo debe ejercerse la soberanía.

Su ejercicio se reduce en esencia a poner en accion la facultad de declarar lo que es recto y justo en todos aquellos casos en que la conveniencia pública o las necesidades individuales hacen indispensable esta declaracion.

Mientras cada hombre no sea suficientemente ilustrado y justo para conocer y respetar la verdad y la razon, es imposible que todos los hombres puedan ejercer esta facultad, por dos razones principales. Primera: porque muchos de ellos, por defecto de edad o incapazidad intelectual, no pueden distinguir lo justo de lo injusto; no son capazes de conocer o descubrir la verdad en la complicacion de las relaciones humanas. Segunda: porque luego que las naciones cuentan con un número considerable de ciudadanos diseminados en un extenso territorio, es físicamente imposible que todos ellos se reunan para resolver cada una de las cuestiones que se susciten respecto de las conveniencias públicas de algunas de las localidades o respecto de los derechos privados de uno o mas de los individuos que habitan en ellas.

Estas condiciones esenciales de los individuos y de la sociedad, hacen indispensable que se excluya del ejercicio de la soberanía a todos los que no tengan la capazidad necesaria para este ejercicio, y que para hacerlo eficaz y provechoso, se confíe a cierto número de personas que puedan ejercerlo con la expedicion conveniente y sin los obstáculos que encontraria para hacerlo toda la sociedad.

Estos dos actos constituyen la organizacion social que es el acto supremo de la soberanía del pueblo, y el único que necesariamente debe ejercer por sí mismo, porque nadie tiene facultad para nombrarle representantes.

Los actos en cuya virtud los pueblos se organizan y delegan el ejercicio de su soberanía, tienen el doble carácter de leyes supremas, supuesto que son dictadas directamente por el soberano, y de contratos entre el pueblo y sus representantes.

En su carácter de leyes deben ser conformes con la naturaleza del hombre y de la sociedad, y en su carácter de contratos deben ser extrictamente observados por ambas partes contratantes, esto es, por los pueblos y por los individuos a quienes estos facultan para que les representen en el ejercicio de la soberanía.

§ VII

Las leyes políticas deben estar en armonía con la naturaleza del hombre y con la de la sociedad.

Considerados como leyes los actos de organizacion social, necesitamos precisar dos puntos capitales, cuales son

la naturaleza de las leyes y las condiciones que deben tener para ser justas.

Las leyes, en su sentido filosófico mas extenso y mas jeneral, son, segun la definicion de Montesquieu, las relaciones necesarias que nacen de la naturaleza de las cosas.

Esta definicion es perfecta y exacta, porque nada hay en la creacion que esté absolutamente aislado; cada cosa está de tal suerte ligada con otra u otras, que sin ellas seria imposible su existencia o su modo de ser.

En el órden puramente material, los cuerpos celestes están ligados entré sí por relaciones que se derivan de su masa y que determinan su accion recíproca.

Los seres animados tienen tambien con los objetos puramente materiales, relaciones necesarias que no pueden interrumpirse sin que el ser animado deje de existir. La relacion que hay entre el hombre y la atmósfera que le rodea, es de tal manera necesaria, que suprimida la segunda, el hombre muere sin remedio.

En el órden moral, los hombres tienen entre sí relaciones necesarias derivadas de su misma naturaleza, que constituyen verdaderas leyes de su existencia moral.

Si se suprimen estas relaciones, si se infrinjen estas leyes, se conservará el ser físico, pero el hombre habrá perdido su naturaleza y su dignidad de ser moral.

Si un hombre reduce a otro a la esclavitud, infrinje la relacion necesaria que entre ellos establece su naturaleza de seres libres.

El autor de la infraccion será un opresor o un tirano, y la víctima será un oprimido o un esclavo; pero uno y otro habrán dejenerado del carácter de seres libres e iguales entre sí con que la naturaleza los ha dotado.

Si todas las cosas están ligadas con otras por relaciones

que se derivan inmediata y necesariamente de su propia naturaleza, esas relaciones son las leyes inmutables a que deben estar sujetas mientras se quiera que existan o que conserven el modo de ser que la naturaleza les ha dado.

Como el objeto de las sociedades humanas es esencialmente el de procurar que los hombres conserven su condicion natural tanto en el órden moral e intelectual como en el órden físico, las reglas o preceptos que establezcan para realizar su objeto, deben ser simplemete una expresion de las reglas o preceptos establecidos por la naturaleza con igual fin.

Como consecuencia de lo expuesto podemos establecer el principio de que las leyes positivas deben ser la expresion de las relaciones necesarias que nacen de la naturaleza de las cosas a que se refieran.

Las leyes políticas, por consiguiente, que tienen por objeto a los hombres y a la sociedad, deben ser la expresion de las relaciones necesarias que ligan al hombre con la sociedad, segun su respectiva naturaleza.

Bajo este concepto, para establecer una ley política perfecta, seria necesario conocer perfectamente y en toda su extension, tanto la naturaleza del hombre como la de la sociedad.

El jénero humano en nada ha podido todavía alcanzar la perfeccion absoluta, y por lo mismo nos limitaremos a examinar la naturaleza del hombre y de la sociedad, en aquellos caractéres mas jenerales y que están al alcance de nuestros conocimientos, para determinar con referencia a ellos, las relaciones necesarias que se derivan de su respectiva naturaleza, y que deben por lo mismo, ser las leyes de su existencia política.

§ VIII

Caractéres principales del hombre con relacion al órden político.

Las tres facultades que principalmente caracterizan al hombre, como condiciones intrínsecas de su propio ser, son la sensibilidad, la intelijencia y la voluntad.

En las condiciones de su vida exterior tiene esencialmente los caractéres de ser sociable y perfectible.

Estas cinco condiciones son las principales de cuantas hasta hoy ha podido descubrir la intelijencia humana, y de la naturaleza de ellas nacen necesariamente consecuencias indeclinables que deben ser la base de las leyes políticas o constituciones de los pueblos.

El exámen de estas condiciones nos dará a conocer tales consecuencias.

La sensibilidad es una facultad puramente pasiva. El hombre no cria, no da el ser segun su voluntad a sus sensaciones ni a sus pasiones. Las experimenta y las sufre segun las impresiones que le causan los objetos externos cuya acción no está sujeta a su voluntad. A nadie es dado evitar que le duela una herida o que le espante o conmueva un suceso funesto.

La intelijencia del hombre es tambien una facultad puramente pasiva. No cria la verdad cuyo conocimiento es su objeto; simplemente la conoce y está extrictamente su-

jeta a comprenderla tal cual se le presente. No hay esfuerzo posible para persuadir a un hombre de que dos y dos son seis, o de que un círculo es cuadrado.

La voluntad humana es por lo contrario, una facultad eminentemente activa porque el hombre quiere o no quiere, determinándose a hacerlo por sí mismo. Los actos de su voluntad son absolutamente suyos. El hombre quiere, obra por su propia fuerza, y por ella misma puede tambien dejar de querer; es dueño de sus acciones; es libre, en una palabra.

La sociabilidad, como antes hemos visto, es una condicion esencial y necesaria en la vida exterior del hombre; esto es, en su existencia luego que traspasa los límites de su propia individualidad.

La perfectibilidad del hombre, sobre ser tambien una necesidad tanto en el órden moral e intelectual como en el órden físico, es, segun lo que hasta ahora puede alcanzar nuestra limitada intelijencia, el fin a que la naturaleza ha destinado al hombre.

Sentadas estas lijeras nociones sobre la naturaleza del hombre en cuanto es absolutamente indispensable conocerla para determinar de algun modo las relaciones que nacen de ella para con la sociedad, paso a examinar los principales caractéres de esta para determinar las relaciones que deben ligarla con el individuo.

Formada la sociedad de hombres y establecida esencial y necesariamente para los hombres, es indispensable que en su conjunto tenga los mismos caractéres que cada uno de los hombres en particular.

Así es en efecto; pero su carácter de ser colectivo hace que tenga colectivamente las mismas facultades que cada uno de los hombres, habiendo por lo mismo una intelijen-

cia y una voluntad social independientes de la intelijencia y de la voluntad individual.

Por ser una reunion de muchos individuos, necesita establecer algun órden para que estos, en el ejercicio de sus facultades, procedan armónicamente, coadyuvando todos a que tanto la accion individual como la colectiva, cooperen a los fines de la naturaleza y no los contraríen.

§ IX

Libertad intelectual.

Fijadas las condiciones esenciales que caracterizan al hombre y a la sociedad, pasamos ya a deducir las principales consecuencias que nacen de estas mismas condiciones.

Hemos dicho que la sensibilidad y la intelijencia del hombre, son facultades puramente pasivas contra las cuales nada puede hacer el hombre mismo, y la consecuencia necesaria de esto es, que ninguna ley, sea del órden que fuere, debe dictar disposicion ninguna que obligue al hombre a sentir o a creer una cosa determinada.

Es verdad que jamas ha habido leyes que obliguen a los hombres a sentir cosa alguna; pero he querido hablar de esta facultad, porque así se demuestra con mas evidencia la escandalosa injusticia y el enorme atentado que se cometeria si se impusiera a los hombres la obligacion de creer una cosa determinada.

Si tanto la sensibilidad como la intelijencia son faculta-

des puramente pasivas que el hombre no puede sujetar a su dominio, tan injusto y tan monstruoso es quererle obligar a que experimente una sensacion agradable cuando se le lastima o se le ofende, como imponerle el deber de aceptar como verdad una cosa que su intelijencia no puede concebir con tal carácter.

Tenemos pues como un principio absoluto que se deriva directamente de la naturaleza del hombre, que la sociedad no puede ejercer accion ninguna sobre los individuos en el órden intelectual, sino que por el contrario, debe dejar en perfecta y absoluta libertad la intelijencia del hombre.

Esto es lo que constituye la libertad de las ideas y de la conciencia, justamente proclamada por la civilizacion moderna.

La otra de las facultades del hombre a que nos hemos referido, es la voluntad, que a diferencia de su intelijencia, es eminentemente activa; pero como sus efectos ninguna influencia pueden ejercer sobre los otros hombres cuando tales efectos no salen de los límites del propio individuo, es claro que los otros hombres o sea la sociedad, no puede tener facultad ninguna para limitar u oprimir el ejercicio de la voluntad individual, sino cuando este ejercicio, pasando a hechos materiales, puede influir de alguna manera en perjuicio de los demas.

La misma naturaleza de facultad activa que tiene la voluntad, hace que ella sea el elemento constitutivo de la libertad individual, y de aquí nacen otras consecuencias en el órden político.

La primera de ellas es, que habiendo sido dada a los hombres por la naturaleza con una igualdad absoluta la libertad a que nos hemos referido, todos deben usar igualmente de ella para los fines indicados por la misma natu-

raleza, y todos tienen la obligacion de no hacer cosa alguna que impida el ejercicio de la de los demas.

Las leyes políticas, para no ponerse en contradiccion con la naturaleza, deben respetar este principio de igualdad en el ejercicio de los derechos individuales, y por consecuencia necesaria de igualdad en los medios de represion que la sociedad emplee para impedir que un individuo limite la libertad de otro. Lo primero constituye la libertad individual, y lo segundo la igualdad ante la ley.

El hombre en ejercicio de su libertad individual, no solamente está en una relacion necesaria con los otros hombres, sino tambien con los objetos materiales que le rodean: necesita de algunos de ellos para su conservacion, su bienestar o su perfeccionamiento, y tiene por consecuencia el derecho mas perfecto para apropiárselos, excluyendo a los demas hombres del goce de todos aquellos que ha sujetado lejítimamente a su dominio para la satisfaccion de sus necesidades.

Este derecho no lo da la sociedad; es la relacion necesaria que nace de la naturaleza del hombre y de la de los objetos que le son indispensables para su conservacion, bienestar y perfeccionamiento.

La sociedad no puede por lo mismo infrinjir este derecho, porque él nace de la naturaleza del hombre como ser libre, Si lo es, nadie tiene derecho para exijirle que trabaje en beneficio de otro, y como es un trabajo el que eroga para reducir a su dominio los objetos naturales que le son necesarios, si otro pudiera despojarlo de ellos, habria trabajado en beneficio del autor del despojo.

He aquí cómo el princio de propiedad es una consecuencia necesaria de la naturaleza del hombre y una condicion precisa de su libertad.

Reasumiendo lo que hemos dicho, podemos establecer como una regla absoluta, que las leyes políticas o constitucionales de los pueblos, para estar conformes con la naturaleza del hombre y ser justas, deben consagrar los principios

De libertad absoluta y completa en el ejercicio de las facultades intelectuales,

De libertad en el ejercicio de los derechos naturales, en relacion y armonía con la obligacion de respetar en los demas el ejercicio de esos mismos derechos,

De igualdad tanto en el ejercicio de ellos como ante la ley,

Y de propiedad, como una consecuencia necesaria de la libertad individual.

§ X

Libertad en el uso de los medios que el hombre puede emplear para su perfeccionamiento.

Ademas de los caractéres intrínsecos cuya naturaleza hemos examinado, el hombre, en las relaciones de su vida exterior, tiene principalmente dos condiciones de cuya naturaleza nacen necesariamente ciertas consecuencias que deben tambien servir de base a las leyes de organizacion pública.

Estas condiciones del hombre, en las relaciones de su vida exterior, son la sociabilidad y la perfectibilidad.

El hombre es esencialmente sociable. La naturaleza le ha impuesto esta ley como una condicion necesaria de su

existencia, y por lo mismo, la ley política, lo mismo que cualquiera otra, no debe impedir ni entorpecer el ejercicio de este derecho.

El hombre es ademas perfectible, y su perfeccionamiento, hasta donde nuestra intelijencia limitada alcanza a comprender, es el fin último a que le ha destinado la naturaleza.

De este hecho se deduce como una consecuencia necesaria, el principio de que las leyes positivas no deben impedir ni entorpecer el uso de todos aquellos medios que de cualquier modo pueden conducir al hombre a su perfeccionamiento físico o intelectual.

En resúmen, de la sociabilidad y perfectibilidad del hombre, resulta la necesidad imprescindible de que las leyes de organizacion política dejen incólume el derecho de asociacion, el del uso de la palabra, el de la libertad de enseñanza, de trabajo, y todos aquellos de cuyo ejercicio puede resultar el perfeccionamiento del individuo.

§ XI

Orijen de los derechos políticos, y consecuencias que de él se derivan.

El carácter de ser eminentemente sociables, da a los hombres el derecho de intervenir en la organizacion de la sociedad que existe formada por ellos, y que debe organizarse en beneficio de todos y cada uno de los individuos que la forman.

Pero este derecho de intervenir en la organizacion de

la sociedad tiene respecto de los derechos individuales del hombre, una diferencia esencial en cuya virtud las consecuencias que nacen del uno deben ser distintas de las que se derivan de los otros.

Los derechos puramente personales del hombre nacen de su libertad, y como esta, segun hemos visto, es igual en todos los individuos, todos deben usar igualmente de ellos.

La organizacion de la sociedad es una obra para cuyo desempeño es necesario e indispensable poder distinguir lo justo de lo injusto, lo que en el órden moral es bueno o malo, lo que se conforma con la naturaleza del hombre, o la contraría.

En una palabra, el derecho de intervenir tanto en la organizacion de la sociedad como en su réjimen, tiene por fundamento y oríjen la capazidad.

En la de los hombres hay comunmente diferencias inconmensurables, y por consecuencia necesaria, la ley política, para ser conforme con la naturaleza, debe establecer en el ejercicio de este derecho diferencias análogas a las que la misma naturaleza ha establecido en la fuente y oríjen de que dimana, que es la capazidad.

Deben por consecuencia las leyes políticas expresar con toda claridad las condiciones que deban concurrir en cada hombre para que tenga el derecho de tomar parte en la organizacion de la sociedad o en el ejercicio del poder público.

Estas condiciones no deben ser arbitrarias y caprichosas, sino sujetarse extrictamente a lo que la naturaleza indique, sin privar jamas del ejercicio de estos derechos sino a los que, absoluta y notoriamente, hayan sido privados por la naturaleza de la capazidad necesaria para ejercerlos.

§ XII

Formas de gobierno.

Establecido el principio de que el réjimen de la sociedad debe confiarse a los hombres segun sus respectivas capazidades, es necesario determinar si deba confiarse tan importantísima mision a uno o a varios individuos, lo cual determina la forma del gobierno que las naciones adoptan para su réjimen.

Este puede confiarse a un solo individuo, a varios determinos por su clase, a determinadas clases de la sociedad o a todos los individuos que la forman y en quienes concurren las condiciones de capazidad que son necesarias para este objeto.

Si el derecho de gobernar y rejir a la sociedad se deposita en un solo individuo, esta forma de gobierno toma el título de *monarquía*, palabra griega que significa gobierno de una solo. Cuando se deposita en determinado número de personas, lleva el nombre de *oligarquía*, palabra que significa gobierno de pocos. Cuando este derecho se reserva a una o varias clases de la sociedad, toma el nombre de *aristocracia*, que quiere decir fuerza o poder de los mejores o de los hombres distinguidos. Y cuando todos los ciudadanos tienen igual derecho para intervenir en el réjimen y organizacion de la sociedad, la forma de gobierno es democrática, tomando este nombre de la palabra *democracia*, fuerza o poder del pueblo.

La democracia es exactamente lo mismo que la república, pues aunque esta palabra, segun su etimolojía latina, significa *cosa pública*, cuyo nombre es aplicable a todos los gobiernos, cualquiera que sea su forma, sin embargo, se ha distinguido siempre con el nombre de repúblicas a los países o naciones en que el pueblo se gobierna por sí o por medio de sus representantes, aun cuando sus principales jefes hayan llevado nombres poco análogos á los adoptados por la democracia moderna. Roma con sus dos Cónsules y Esparta con sus dos Reyes, eran igualmecte democráticas, porque en ambas naciones era el pueblo el que designada a estos funcionarios, que ejercian determinadas atribuciones en representacion del mismo pueblo y conforme a las leyes.

Toda nacion, pues, en que el pueblo se gobierna por sí mismo o por medio de sus representantes, es una república.

Me parece innecesario decir que de las formas de gobierno que acabo de enumerar, la democrática es la única que, supuesta la necesidad de la existencia de los gobiernos, está en armonía con la naturaleza del hombre y llena el objeto de la institucion del poder público.

La monarquía, la oligarquía y la democracia, suponen que solamente en determinadas personas o clases pueden encontrarse las condiciones de capazidad que son necesarias para rejir a las sociedades. Tal suposicion es falsa, porque estas condiciones se encuentran indistintamente en los hombres, sea cual fuere su oríjen o la clase a que pertenezcan.

Ese funesto error nace de una prevencion fatal que dominó á los pueblos antiguos, y que hoy mismo no desaparece completamente de entre los modernos.

Consiste en creer que los hombres mas hábiles para conquistar, sojuzgar o tiranizar a los pueblos, son los únicos aptos para gobernarlos.

La historia del mundo es una prueba constante y uniforme de este hecho, y han sido necesarios el trascurso de muchos siglos y una serie interminable de matanzas y de horrores, para que se vayan dando algunos casos, aunque raros, de que el soldado afortunado que vence a un enemigo, no se abrogue el poder público por consecuencia necesaria de su triunfo.

La importancia que en tiempos de barbarie adquirian el mas fuerte o el que mejor manejaba los elementos de fuerza, hizo que tales personas fueran formando clases privilejiadas que, sin mas título que la fuerza, monopolizaban el derecho de gobernar y explotar a los pueblos.

Sancionada la existencia de esas clases privilejiadas, naturalmente se fueron incorporando a ellas las personas que podian ayudarlas eficazmente en su obra de usurpacion, y participar de los abundantes frutos que ella proporcionaba.

Así se formó la funesta alianza de los poderosos contra los pueblos, cuya consecuencia fueron las monarquías, las oligarquías o las aristocracias.

Tales instituciones no llenan el objeto del poder público, que se establece *solamente* para hacer efectivo el goze de los derechos que la naturaleza ha concedido a los hombres, y para procurarles todos aquellos medios indispensables para su conservacion, bienestar y perfeccionamiento; en una palabra, para proporcionarles la felizidad que no pueden alcanzar con sus esfuerzos individuales, mientras no sean ilustrados y justos.

Para este efecto, tan apto puede ser el guerrero como

el agricultor, y muchas vezes puede ser mas útil el jornalero que el millonario.

De aquí es que la forma de gobierno mas conforme con la naturaleza del hombre y mas adecuada al objeto de los gobiernos, es aquella que deja en completa libertad a los pueblos de cuyos intereses se trata, para designar a las personas que deben rejir sus destinos, sin obligarlos a elejirlas en un círculo determinado. Esta forma es la democracia.

§. XIII

Sistema federativo.

Cualquiera que sea la forma de gobierno que un pueblo soberano, libre e independiente, adopte para su réjimen, puede unirse a otros, ya para constituir con ellos una sola nacionalidad bajo un gobierno comun, pero reservándose el ejercicio de su soberanía en lo relativo a su réjimen interior, o bien para continuar cada uno en el ejercicio de sus derechos de soberanía, libertad e independencia; pero obligándose a respetar, cumplir y hacer cumplir las determinaciones dictadas por una asamblea de representantes de los mismos pueblos ligados por este pacto.

Lo primero, segun las doctrinas de los publicistas modernos, constituye una *federacion*, y lo segundo una *confederacion*.

La diferencia que hay entre una y otra, es que en la federacion hay un gobierno comun que ejerce conforme a su organizacion facultades del órden lejislativo, ejecutivo

y judicial, y que tiene autoridades y funcionarios que en cada una de las localidades que la forman, ejecuta y hace cumplir sus leyes, órdenes y sentencias; mientras que en la confederacion, los representantes de los pueblos que la constituyen solo forman un cuerpo o asamblea cuyas determinaciones se ejecutan y hacen cumplir por las autoridades locales.

La existencia de unas y otras tiene siempre por fundamento y oríjen: la necesidad en que suelen encontrarse los pueblos débiles o pequeños, de unirse para reprimir las injustas pretensiones de los fuertes; la dificultad de formar una sola nacion, poblaciones de diversas costumbres, creencias e idiomas, y la natural inclinacion que todos los pueblos tienen a conservar hasta donde es posible su nombre y su independencia y soberanía, cuando alguna vez han disfrutado de ella.

Las federaciones y confederaciones son por consecuencia medios supletorios para dar unidad a pueblos que no pueden tenerla naturalmente, y constituir de este modo grandes naciones artificiales por falta de los elementos necesarios para constituir de improviso las que natural y sólidamente se van formando por el trato íntimo de los pueblos y el trascurso de los tiempos.

Es evidente que la humanidad no comenzó por formar grandes nacionalidades. Su primera asociacion fue la familia; las familias de oríjen comun que hablaban la misma lengua y tenian las mismas creencias y costumbres, formaron sin dificultad esa union que constituye la tribu; estas tribus, en contacto íntimo con otras, se fueron familiarizando con ellas, y sintiendo la necesidad de conservar sus relaciones y su trato, se fueron estableciendo las unas a inmediaciones de las otras y fundiéndose, por decirlo

así, en pueblos que lentamente se van asimilando con sus vecinos hasta formar con ellos una comunidad cuyas relaciones e intereses se ligan de tal modo que necesitan rejirse por reglas comunes, constituyéndose así una nacion cuya marcha progresiva la va haciendo poderosa y fuerte.

Cuando antes de formarse esta union, los pueblos tienen necesidad de juntarse para la defensa de intereses o derechos comunes, la realizan segun las condiciones en que se encuentran.

Si en sus costumbres, en sus leyes, en su idioma y en sus creencias, hay una diversidad que las haga incompatibles, la union solo puede realizarse por lo relativo al punto u objeto que la motiva, conservando por lo demas cada pueblo todos sus derechos de soberanía e independencia, constituyendose así una confederacion.

Si las relaciones de los pueblos son mas íntimas y sus costumbres y leyes no son inconciliables entre sí, la union se hace mas perfecta y mas eficaz, estableciendo un poder jeneral permanente que ejerza todas las funciones que no afecten directa y esclusivamente los intereses de una localidad determinada, constituyendo una federacion.

Bastan estas lijeras nociones para comprender que filosóficamente, el sistema federativo solo debe aceptarse como un medio de unir a los pueblos que antes estaban separados y qué no pueden unirse para formar una sola nacion, por incompatibilidad absoluta en sus condiciones peculiares; y que cuando sea necesario constituir esta union artificial, debe atenderse a las diferencias que haya entre las condiciones de cada pueblo y las de los demas, para establecer una confederacion o federacion, porque tratándose de buscar la unidad, debe procurarse que esta sea tan perfecta como se pueda, prescindiendo de establecerla, so-

lamente en aquellos puntos en que sea absolutamente imposible.

§ XIV

Organizacion del poder público relacion a la naturaleza de la sociedad.

Establecidas las condiciones principales a que debe sujetarse la organizacion de la sociedad por lo relativo a la naturaleza del hombre, paso a examinar las que deben servir de regla para el mismo efecto por lo relativo a la naturaleza de la misma sociedad.

Formada de hombres y para los hombres, tiene en su conjunto una representacion distinta de la de cada uno de los individuos que la forman: tiene facultades cuyo ejercicio es indispensable para hacer efectivos los preceptos que la naturaleza ha impuesto a los hombres como condiciones necesarias de su existencia, y para impedir que los unos, abusando del derecho de satisfacer estas necesidades, impidan a los otros el ejercicio de este mismo derecho.

Para cumplir con esta mision, debe organizarse delegando el ejercicio de su soberanía en un número determinado de individuos, porque segun antes hemos visto, es imposible que la ejerzan todos los que componen la sociedad, tanto porque hay muchos incapaces de ejercer estas facultades, como porque seria físicamente imposible la concurrencia de todos en cada uno de los casos en que es necesario ejercer un acto de justicia, de administracion pública o cualquiera otro de los que son objeto de ese poder colectivo de la sociedad que se llama soberanía.

El resultado de la organizacion de la sociedad es la constitucion del poder público, cuyo único carácter es el de representante de la sociedad, o depositario de sus facultades.

Por su misma naturaleza debe estar en relacion íntima y necesaria con todos los individuos que forman esta sociedad, y para esto necesita tener facultades análogas a las de los mismos individuos con quienes debe estar en relacion, en cuanto sea preciso para llenar debidamente el objeto con que es instituida.

Para este fin son indispensables la intelijencia que distinga lo bueno de lo malo, la conciencia que declare lo que es justo y lo que es injusto, y la actividad que ponga en ejercicio o ejecute lo que la intelijencia reconozca como bueno o la conciencia como justo.

Segun esto, el poder público necesita para cumplir con su objeto, tener la triple representacion de la intelijencia, la conciencia y la actividad social.

Estas tres facultades en el individuo ejercen sus funciones en tales términos, que aunque cada una de ellas auxilia a las otras en determinadas circunstancias, todas obran con independencia, segun el órden de cosas que cada una tiene bajo su dominio.

La intelijencia ilustra a la conciencia, pero no la sujeta a su dominio, del mismo modo que la voluntad o actividad humana obra comunmente determinada por la intelijencia o la conciencia, aunque en muchos casos prescinda de los dictados de una ú otra y obre por su propia inspiracion.

Segun esto, para que la organizacion del poder público esté en armonía con la naturaleza, ademas de tener la triple representacion de la intelijencia, la conciencia y la actividad social, es indispensable que estas tres facultades

gocen en sus funciones de una libertad y una independendencia análoga a la que disfrutan cuando las ejerce el individuo.

Llevados a la práctica estos principios, dan por resultado la necesidad de que el poder público se divida para su ejercicio en tres ramos, y que cada uno de ellos funcione con independencia de los otros, aunque ayudándole o ilustrándole en los casos necesarios, de la misma manera que las facultades individuales a quienes representan, se ayudan o ilustran las unas a las otras segun su respectiva naturaleza.

Estos son los fundamentos naturales del principio que establece la division de poderes y la independencia con que cada uno de ellos debe funcionar, respecto de los otros.

§ XV

Division de poderes con relacion a las necesidades y conveniencias de la sociedad.

A mas de las razones que se derivan inmediatamente de la naturaleza del hombre y de la sociedad, existen otras de un órden puramente político o social, en cuya virtud se hace indispensable la division del poder público para su ejercicio, y la independencia con que respectivamente deben funcionar los depositarios de los diversos ramos en que se divida.

Estas razones consisten principalmente en el grave pe-

ligro que habria para los intereses públicos y para los derechos personales si fuera uno mismo el individuo o corporacion que diera la ley, la ejecutara e hiciera de ella las aplicaciones convenientes en los casos en que se suscitaran dudas o controversias sobre su verdadera inteligencia.

En tales casos, todos los interesados en ellos correrian el peligro o cuando menos abrigarian el gran temor, de que la aplicacion de las leyes que son la única garantía de la sociedad, se hiciera segun las simpatías o los intereses del mismo que la habia dictado y que probablemente la interpretaria al aplicarla en el sentido de sus conveniencias o de sus deseos.

Habria tambien la terrible posibilidad de que las leyes fueran derogadas o alterados sus preceptos, cada vez que su aplicacion no fuera del agrado del que debiera ejecutarlas o aplicarlas.

En todos estos casos u otros semejantes, la vida, la honra y los intereses de todos los individuos que forman la sociedad, estarian a discrecion de una voluntad absoluta que derogando o modificando las leyes a su placer, o interpretándolas y aplicándolas segun sus caprichos, haria ilusoria la seguridad social, y estériles y nugatorios los derechos naturales del hombre.

§ XVI

Modo de elejir o designar a las personas que deben ejercer el poder público.

No habiendo hombres designados por la naturaleza para representar a la sociedad o para ejercer la soberanía en nombre de esta, es necesario designar a los que deben ejercer tales funciones.

Debe hacerse la designacion por todos aquellos que delegan su derecho colectivo en la persona designada, y como los que hacen esta delegacion son todos los hombres capazes de distinguir lo bueno y lo justo de lo malo y de lo injusto en el orden político, es claro que todos ellos deben designar a los individuos a quienes confian el ejercicio de su derecho.

Por consecuencia, el único medio lejítimo autorizado por la naturaleza para designar a las persona en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía, es la eleccion popular.

Es casi imposible que para esta se pongan de acuerdo todas las personas que deben intervenir en ella, y no habiendo motivo para suponer que la eleccion hecha por un individuo sea mas acertada que las que hagan otras, és indispensable atenerse a la que haga el mayor número de individuos, porque instituyéndose el poder público en beneficio de la sociedad, cuando toda ella no pueda ponerse de acuerdo en uno de los puntos que afectan sus intereses,

es indispensable atenerse a la opinion del mayor número. Así se tendrán probabilidades de obtener el bien para la mayor parte de los miembros de la sociedad.

§ XVII

Organizacion del poder lejislativo.

Este poder, como antes hemos dicho, representa la inteligencia de la sociedad, y su objeto es únicamente el de dar leyes, que en sustancia viene a ser lo mismo que declarar las verdades que en opinion de la mayoría del pueblo son aceptables y deben ponerse en práctica para provecho de la sociedad en conjunto y de sus individuos en particular.

La sola enunciacion de esta idea es bastante para persuadirse de que el poder lejislativo no debe ser ejercido por un solo individuo, porque siendo diversas, contrarias y muchas veces contradictorias las creencias o convicciones de las diversas personas y grupos de ellas que situados a inmensas distancias los unos de los otros forman una nacion, no es posible que uno solo pueda ser el intérprete de todas esas voluntades contradictorias.

La ley en un país libre debe ser la expresion de la voluntad del mayor número de sus habitantes, y si esta voluntad se concentrara en un solo individuo, este haria prevalecer su voluntad personal sobre la voluntad de la mayoría, haciéndose superior a ella y constituyéndose un despotismo absoluto que ni lo ha establecido la naturaleza ni se haya autorizado por la razon.

En el ejercicio del poder lejislativo deben tomar parte todas aquellas entidades a quienes afecta el ejercicio de este poder.

En las naciones constituidas bajo un sistema de unidad perfecta en que todas sus partes integrantes están subordinadas a un centro comun, las únicas entidades a quienes puede afectar el ejercicio del poder legislativo, son los individuos en lo relativo a sus intereses y derechos persosonales, y la nacion en su conjunto respecto de sus intereses jenerales, de sus relaciones mercantiles o internacionales, o de otros puntos semejantes que se refieren en jeneral a los intereses, al decoro, seguridad y respetabilidad de la nacion.

En estos casos es evidente que deben intervenir en el ejercicio del poder lejislativo los representantes de los individuos y el o los de los intereses generales de la nacion, que son la persona o personas en quienes se deposita el poder ejecutivo.

Pero cuando una nacion está constituida bajo la forma federativa, conservando ciertas porciones de su territorio alguna independencia o soberanía, estas entidades cuyos derechos e intereses pueden ser opuestos entre sí, deben tomar parte tambien por medio de sus representantes en el ejercicio del poder lejislativo jeneral de la nacion, porque los actos de este poder, ademas de ser de la aprobacion de la mayoría de los individuos que constituyen la nacion, deben serlo tambien de la mayoría de esas entidades que la constituyen como partes integrantes de ella.

La conclusion que de ésto se deduce es que bajo el sistema republicano unitario o central, basta para el ejercicio del poder lejislativo la intervencion de una cámara en que estén representados los individuos que forman la nacion,

y la del poder ejecutivo representante de los intereses generales de esta; mientras que, bajo el sistema federativo, se necesita ademas la intervencion de otro cuerpo formado de los representantes de las entidades que constituyen la federacion.

§ XVIII.

Funcionarios que deben intervenir en la formacion de las leyes.

El modo práctico de que estos diversos representantes desempeñen sus funciones en la formacion y expedicion de las leyes, no presenta graves dificultades por lo relativo a los representantes del pueblo y a los de los Estados que constituyen la federacion. El principio fundamental de las democracias es que la voluntad de la mayoría sea la ley, y por consecuencia, cuando concurren la mayoría de los representantes del pueblo con la mayoría de los representantes de los Estados, la cuestion está definitivamente decidida.

Si alguna vez están en oposicion las mayorías de unos y otros representantes, la razon aconseja y una práctica prudente y filosófica ha establecido, que solo una mayoría de dos terceras partes de una de las cámaras de representantes, pueda oponerse válidamente a la voluntad de la simple mayoría que no llegue a dos tercios de los otros representantes.

Esto es lójico, porque no seria justo que se expidiera contra la voluntad de dos terceras partes del pueblo una

disposicion que solo fuera aceptable por la simple mayoría de los Estados, o que la simple mayoría del pueblo prevaleciera contra las creencias o intereses de dos terceras partes de los Estados.

Pero tratándose del poder ejecutivo, la cuestion se hace árdua y difícil, porque no es fácil determinar hasta qué punto el representante de los intereses jenerales de la nacion pueda influir con su voto a que se expida o deje de expedirse una ley.

Este representante es uno solo, y como los intereses de la nacion pueden ser de distinto jénero, no es posible determinar por el voto de este solo individuo si es mayor o menor el número de derechos o intereses nacionales que resultan beneficiados o perjudicados por la expedicion de una ley.

Si el poder ejecutivo se dividiera en tantos ramos cuantos son los órdenes de cosas que principalmente pueden afectar los intereses nacionales, habria representantes del comercio, de las relaciones internacionales, de la hacienda pública, del ejército, de la armada, de la policía, de la instruccion pública, de las mejoras materiales, y acaso de algun otro ramo de la administracion. Los jefes de estos departamentos podrian emitir sus votos en cada caso, y saberse mediante ellos cuáles eran los intereses nacionales perjudicados o favorecidos por la ley que tratara de expedirse.

Pero cuando los pueblos, ó mejor dicho, los hombres ilustrados y filantrópicos que expeculan con ellos no pueden prescindir de la idea de un monarca o de un personaje omnipotente bajo cualquiera otro nombre, acumulan en él una suma inmensa de representacion y de facultades que da por resultado necesario el de que ese monarca ó ese

hombre sustituya su representacion a la de las necesidades sociales y su voluntad a la voluntad del pueblo.

La existencia de esas autoridades omnímodas y despóticas, desgraciadamente es todavía un hecho que la filosofía y la razon no han podido destruir, y por lo mismo, aceptando las cosas como son en el momento de nuestra existencia transitoria, debemos atenernos extrictamente a las consecuencias lógicas que dimanan de esos mismos hechos.

Si la sociedad constituye representante de todos sus intereses generales a un solo individuo, es indispensable que este, en nombre de los intereses que representa, concurra con su voto a la formacion de las leyes, y que este voto, en caso de ser contrario á la expedicion de alguna, surta el efecto de impedir ó cuando menos retardar su publicacion.

La facultad en cuya virtud el jefe del poder ejecutivo puede impedir o suspender la publicacion de una ley, es conocida por el nombre de *veto* y se llama absoluto o suspensivo, segun puede, o impedir absolutamente la expedicion de alguna ley, o solamente suspenderla mientras no sea aprobada por mayor número de representantes o haya trascurrido un tiempo determinado, insistiendo en su publicacion el mismo número de votantes.

Desde luego se comprende que el veto absoluto es contrario a las conveniencias sociales y a la sana razon, porque si una mayoría de dos tercios ó acaso mas de los individuos que representan los intereses del pueblo y los de los Estados bajo el sistema federativo, están conformes en la bondad de una ley y persisten en ella durante mucho tiempo, no hay razon ni fundamento alguno para que el representante de otros intereses restrinja y nulifique la opinion y el voto de los representantes del pueblo y de los Estados.

Me ocuparé por lo mismo solamente del veto suspensivo.

Comenzaré por impugnar las dos razones principales que a juicio de los publicistas que no aceptan esta institucion, la hacen contraria a los principios liberales y democráticos, y perjudicial en la práctica.

Bajo el punto de vista de los principios la creen inaceptable, porque juzgan que investido de ellas el jefe del ejecutivo, invadirá la esfera de accion del poder lejislativo, haciendo ilusoria la division de poderes.

Esta razon se desvanece solo con tener presente que el ejecutivo en virtud del veto no puede expedir ninguna ley, sino solamente impedir que se den las que a su juicio sean perjudiciales a los intereses de la nacion.

La independencia con que deben funcionar los poderes públicos, lejos de comprometerse por el ejercicio de esta facultad, creo que se garantiza mejor y se hace mas práctica que cuando se priva de ella al poder ejecutivo, porque si este carece de facultad para impedir alguna vez la ejecucion de las determinaciones del lejislativo, está de hecho sometido a él y bajo su mas absoluta dependencia, obligado a cumplir y ejecutar hasta sus resoluciones injustas o anticonstitucionales.

Los mismos publicistas a quienes vengo impugnando, aseguran que el veto es perjudicial en la práctica, porque el poder ejecutivo investido de tal derecho, haria imposible la expedicion de toda ley, abusando de esta importante facultad.

Tales temores carecen absolutamente de fundamento, tanto en la filosofía como en la historia.

No puede suponerse buenamente que el jefe del ejecutivo por solo un capricho o por el deseo pueril de poner en

ejercicio una de sus facultades, se oponga inconsideradamente a la expedicion de leyes sabias y justas. Tal cosa no está ni aun en sus conveniencias, pues siendo él el ejecutor de todas las que se expidan, cuanto mayor sea el número de ellas, tanto mayor será su esfera de accion.

La historia comprueba a su vez que los funcionarios investidos de esta facultad, jamás han abusado de ella.

Los presidentes de la Union Americana la han ejercido tan raras veces, que los casos en que han interpuesto el veto, casi forman época en los anales de aquel pueblo. Los reyes de Inglaterra, a pesar de su carácter monárquico y de la propension al despotismo que distingue siempre a los monarcas, usaron por última vez de esta facultad, el año de 1692. Se hallan investidos de ella todavía: durante este período de cerca de dos siglos, no la han ejercido ni una sola vez, y en opinion de Blackstone, de Lolme, Kent y otros publicistas ingleses y americanos, es problable que no la vuelvan a ejercer jamas.

Uno de los grandes bienes que esta institucion produce, consiste en que su efecto se siente no tanto en su ejercicio como en su influencia silenciosa y secreta, como un preventivo contra las ideas de usurpacion o extralimitacion de facultades que pudieran abrigar los depositarios del poder lejislativo.

Si se tiene en cuenta que este poder está compuesto de representantes del pueblo, es necesario a la vez tener presente que tambien el jefe del ejecutivo es representante de ese mismo pueblo, y que si cada miembro del poder lejislativo ha sido electo por el voto de cuarenta o cincuenta mil individuos, el jefe del ejecutivo lo ha sido por el de la mayoría de toda la nacion.

Este representante distinguido del pueblo, este ciudada-

no a quien la sociedad inviste tal vez inconsideradamente de un poder enorme, de inmensas facultades, y a quien hace responsable muy principalmente de la paz y prosperidad de la república, es un verdadero rey de burlas cuando su voto y opinion se menosprecia y nulifica como muchas vezes se ha visto por el voto de un simple diputado electo por cuarenta mil habitantes de pequeños pueblos o aldeas, representante de sus pequeños intereses y poco conocedor de los de la República en general.

El peligro de que el jefe de la nacion suspenda alguna vez la expedicion de una buena ley, es mucho menor que el mal que puede causar la expedicion de una mala, o de una lejislacion instable y vacilante.

Es necesario por último tener presente que cuando uno de los poderes públicos está sujeto absolutamente a otro y no tiene ningun remedio legal que oponer a sus actos tiránicos o arbitrarios, el oprimido puede verse obligado a usar de medios ilícitos de seduccion o de corrupcion para contrariar la fuerza opresora. Desde este momento, las relaciones del ejecutivo con el legislativo se convierten en un tráfico infame y degradante, en que una omnipotencia inmoral pone precio a sus acciones, y una impotencia que contra ellas no tiene recurso alguno legal, paga este precio con la sangre del pueblo convertida en onzas de oro, con el oprobio y la vergüenza de la República y con su propia degradacion.

Mientras se conserve esa autoridad suprema, ese monarca disfrazado con el nombre de presidente de una república, es preciso, es lógico facultarle para que en ciertos casos pueda suspender la expedicion de las leyes.

Investido el ejecutivo de esta facultad, el congreso no intentará siquiera abusar de las suyas, y si lo hace, el pre-

sidente de la república, comprometiendo su responsabilidad con la dignidad y decoro de un alto funcionario, interpondrá públicamente su veto sin verse obligado jamas a emplear, en una vergonzosa oscuridad, medios reprobados y degradantes para contrariar las pretensiones ilejítimas del cuerpo lejislativo.

§ XIX

Organizacion del poder ejecutivo.

Se ha discutido casi hasta agotar la materia, si el ejercicio del supremo poder ejecutivo de una nacion debe depositarse en una o en varias personas.

Casi todos los publicistas han convenido en que debe ser uno el depositario del poder ejecutivo, sin que falten sin embargo algunos que sostengan que deben ser varios.

Yo he opinado mucho tiempo como los primeros, pero el estudio, la observacion y la experiencia, me han demostrado que para definir esta cuestion es indispensable resolver previamente otra de mucho mayor importancia y trascendencia.

¿Es indispensable en la organizacion pública la existencia de un supremo poder ejecutivo? ¿O basta para los fines de la sociedad que la administracion pública y la ejecucion de las leyes se confíe a diversos funcionarios, encargándose cada uno de ellos de un ramo especial, y sin dar a ninguno el carácter de una autoridad suprema?

Esta cuestion pudiera parecer alarmante y hasta im-

prudente y escandalosa a personas tímidas que no se atreven, no solamente a reformar, pero ni aun a tocar una sola piedra de los edificios que les ha legado la antigüedad.

Desde los tiempos de que se tiene noticia hasta nuestros dias, venimos encontrando al frente de todos los pueblos que han tenido organizacion política, un monarca, un jefe supremo que de derecho o de hecho, absorbe todo el poder social y es el árbitro de los derechos personales.

Las tendencias de la razon humana a la abolicion de este poder supremo, han venido luchando con las preocupaciones seculares y con los intereses bastardos empeñados en la conservacion de esta supremacía.

Las repúblicas modernas han venido restrinjiendo con timidez y lentitud la inmensa suma de facultades que antes ejercian los jefes de las naciones; pero no han llegado todavía al punto decisivo de la cuestion. No han llegado a persuadirse de que las naciones no necesitan jefes, sino administradores de las cosas públicas; de que los pueblos no necesitan un amo o un tutor, sino verdaderos dependientes y servidores que ejecuten sus órdenes.

Para nada de esto es menester poner a disposicion de un solo individuo la fuerza armada, el tesoro público y todos los elementos de que la nacion puede disponer para su existencia, para su conservacion, para su perfeccionamiento moral y material, para el cultivo de sus relaciones con los países extranjeros, para el fomento y desarrollo de su comercio, para la administracion de la justicia, y en una palabra, para todos los actos de la vida pública de la nacion y muchos de la vida privada de cada uno de los individuos que la constituyen.

Si se tienen presentes todas las flaquezas y debilidades de la especie humana, se convendrá en que es una irrision

y un sarcasmo dividir en tres ramos el ejercicio del poder para asegurar las libertades públicas, y depositar el ejercicio de uno de ellos en un solo individuo, poniendo a su disposicion todos los elementos de riqueza, de comodidad, de fuerza, de halago y hasta de corrupcion de que puede disponer la república.

Bajo el punto de vista de la conveniencia social, es evidente que la existencia de un poder a quien se confian todos los elementos enumerados, es un amago para las libertades públicas, para la moralidad de la nacion y para la seguridad individual.

Aunque esta consideracion seria bastante para modificar la organizacion de ese poder que por su propia naturaleza se convierte en omnímodo y absoluto, es conveniente tambien examinar la cuestion bajo el punto de vista de los principios, porque es siempre peligroso que estén en desacuerdo con las prácticas.

El poder ejecutivo, como en otro lugar hemos visto, es la representacion de la voluntad social puesta en accion, equivalente a la libertad individual que pone al hombre en posibilidad de ejecutar todos aquellos actos que su intelijencia califica de buenos o su conciencia de justos.

La voluntad en el individuo le faculta para hacer o no hacer, para querer o no querer, sean cuales fueren los dictados de su razon o su conciencia.

Al ser representada esta facultad individual en el ser colectivo que se llama sociedad, sufre necesariamente una modificacion que la perfecciona, corrijiendo los defectos en que el individuo puede incurrir al ponerla en ejercicio.

Es un defecto y un verdadero abuso el que un individuo comete cuando quiere lo que la razon le indica que es malo, y rechaza lo que la misma razon le señala como

bueno; cuando ejecuta lo que su conciencia le dice que es injusto y se abstiene de ejecutar lo que su misma conciencia le impone como un acto de justicia.

La sociedad, en una palabra, debe representar en su organizacion al hombre para quien está formada; pero no en lo que este tiene de imperfecto y abusivo, sino en sus facultades, conforme al uso que rectamente debe hacer de ellas segun los principios eternos de la razon, de la moral y de la justicia.

Bajo este concepto, el representante de la voluntad social no puede ni debe tener la facultad irregular y monstruosa que por un verdadero abuso ejerce la voluntad del individuo, queriendo a sabiendas lo que es malo o haciendo deliberadamente lo que es injusto.

La voluntad social no debe ser ejercida de esta manera deforme, sino que por el contrario, debe querer siempre lo que es bueno segun los dictados de la razon, y hacer siempre lo que es justo segun las determinaciones de la conciencia.

La intelijencia de la sociedad está representada por el poder lejislativo, y su conciencia por el poder judicial; luego el poder ejecutivo representante de la voluntad social, debe estar extrictamente sujeto a cumplir y ejecutar lo que el primero acepte como bueno y lo que el segundo determine como justo, sin poder jamas incurrir en ese abuso tradicional de la voluntad del hombre que viene consignado desde la mas remota antigüedad, y que se concreta en estas palabras:

Video meliora proboque, deteriora sequor.
Veo lo bueno, lo apruebo, y acépto lo malo.

La sociedad, que en todo lo posible debe procurarse que

sea perfecta, no puede tener una organizacion en que se autorice tan enorme monstruosidad.

En lo relativo a la conveniencia pública considerada bajo el punto de vista de la expedicion, actividad y algunas veces reserva, con que debe funcionar el ejecutivo, se exponen poderosas razones para fundar la necesidad de que se conserve bajo la forma que hoy tiene, y que es la misma que ha tenido entre los persas y los tártaros en Oriente, entre los galos y la vándalos en Europa, y entre los iroqueses y apaches en América.

Confieso sin vacilar que en algunos casos suelen necesitarse determinadas condiciones de actividad, enerjía, secreto y tal vez otras semejantes para que el poder ejecutivo pueda desempeñar debidamente algunas de sus funciones.

Confieso tambien que para llenar estas condiciones, es conveniente y alguna vez puede ser necesaria esa unidad de accion que parece ser la razon decisiva en que se funda la organizacion del poder ejecutivo tal cual hoy existe. Pero basta considerar que las facultades con que se le autoriza corresponden a objetos absolutamente distintos y diversos, para persuadirse de que la unidad de accion que se toma como un pretexto para justificar la existencia de un poder absoluto, es una cosa enteramente distinta de la unidad de accion que racionalmente debe buscarse para la buena marcha de los negocios públicos, en un órden de cosas determinado.

Un ejemplo patentizará mejor esta verdad.

Las relaciones internacionales son sin duda el tipo de los objetos en que la accion del poder público debe ser mas uniforme, y en que el encargado de cultivarlas debe tener el conocimiento mas perfecto del jiro que se ha dado

a las de cada una de las naciones con quienes se han celebrado tratados o se tiene cualquiera otra clase de relaciones pacíficas u hostiles.

¿Será necesario para esto que el encargado de dirijir las relaciones internacionales, nombre tambien a los jueces de primera instancia? ¿Será necesario que esta misma persona esté encargada tambien de pagar sus haberes a las viudas o huérfanos que disfrutan pensiones del Estado?

¿Habrá por ventura necesidad de que el mismo funcionario ejerza ese derecho que podria llamarse de vida y de muerte, y que consiste en poder indultar a los reos sentenciados por los tribunales?

Todas estas cosas son tan ajenas, tan extrañas a las relaciones internacionales y a la unidad con que deben dirijirse, que no puede buenamente tomarse a lo serio la necesidad de confundirlas en un solo individuo.

La naturaleza de este curso no me permite dar mas amplio desarrollo a estas ideas; pero las pocas razones que llevo apuntadas me parecen suficientes para demostrar que es peligrosa para las libertades públicas e individuales, e innecesaria para su objeto, la organizacion del poder ejecutivo bajo la forma que hoy tiene entre nosotros y en todas las naciones conocidas bajo el nombre de civilizadas.

Advierto para concluir este párrafo, que la organizacion del poder ejecutivo, depositando su ejercicio en una asamblea, seria a mi juicio mucho mas peligrosa e inconveniente, si a esta asamblea se invistiese de las mismas facultades que hoy se acumulan en el presidente de la República o en el individuo a quien bajo cualquiera otro nombre se confiere el ejercicio del poder ejecutivo.

Lo justo, lo racional y lógico es, que los diversos ramos que son objeto de este poder se dividan en el sentido que indican su propia naturaleza y las necesidades de una buena administracion, y que se confie a distintos individuos la direccion de cada uno de ellos, sin confundir jamas las facultades de uno con las de los otros, y sobre todo sin dar a los encargados de los diversos ramos del poder ejecutivo ninguna autorizacion en cuya virtud puedan ejercer una influencia decisiva en los depositarios de los otros poderes.

Con la adopcion de este sistema tan expeditivo, y sobre todo tan en armonía con los principios democráticos, moriria para siempre ese espíritu de turbulencia que hace siglos viene ajitando al mundo y que ha tenido en constantes conmociones a la República Mexicana, sin mas fin ni objeto que el de asaltar ese codiciado poder que ha sido y es el punto de mira de todos los ambiciosos.

Si su ejercicio se divide entre diversas personas, es evidente que nadie promoverá un motin ni una rebelion con el objeto de apoderarse de uno de los muchos ramos que hoy comprende el poder ejecutivo; y si hubiera quien lo intentara, es tambien evidente que no contaria con prosélitos ni partidarios, porque el número de las gracias que pudiera dispensar despues de apoderado del puesto objeto de su ambicion, seria tan escaso y tan limitado, que no bastaria para satisfacer sino las aspiraciones de un reducidísimo mimero de personas, y está demostrado matemáticamente que los ambiciosos no satisfacen sus bastardos deseos cuando solo cuentan con un escaso número de partidarios.

§ XX

Organizacion del poder judicial.

El poder judicial, como antes hemos visto, es la representacion de la conciencia de la sociedad, y tiene por objeto definir lo que es justo conforme á las leyes en todos aquellos casos en que dos o mas individuos dudan o cuando menos cuestionan sobre la justicia de un hecho cualquiera.

En tales casos, como en todos los de la misma naturaleza, es indispensable que una persona intelijente y honrada resuelva, con conocimiento de causa, cuál de las pretensiones que se someten a su decision es la justa.

Si la limitacion de la intelijencia, y en algunos casos la malicia humana, no fuera motivo suficiente para dudar de la justicia de una resolucion dada por un individuo, bastaria en todos casos que un solo juez decidiera las controversias que se sujetaran a su conocimiento, sin que fuera necesaria la intervencion de otro que rectificara las faltas en que por error o por malicia hubiera incurrido el primero.

Pero supuestas las debilidades de la condicion humana, no es justo ni prudente sujetarse en todos casos a la decision de un individuo que por íntegro y hábil que se le suponga, puede por mil motivos incurrir en graves errores.

De aquí nace la necesidad de que las resoluciones de los juezes sean revisadas por otros, cuando algunas de las per-

sonas a quienes afectan crea que tales resoluciones son injustas.

Si el individuo o individuos encargados de revisar la primera resolucion que se dicta en un juicio opinan en un sentido contrario a ella, se tienen dos resoluciones contrarias dictadas una y otra por personas competentes, y no hay motivo ni razon para sujetarse a una con preferencia a la otra, de donde nace la necesidad de que en caso de haber dos sentencias contradictorias sobre un mismo punto, se busque la decision de una tercera persona, cuando menos tan perita como las dos que han opinado en sentido contrario.

Esta teoría, fundada en la razon y en la equidad, hace indispensable que en la organizacion del poder judicial se establezcan tres órdenes de tribunales, encargados los primeros, de resolver las cuestiones que los interesados sujeten a su conocimiento. Los segundos, de rectificar los errores en que por ignorancia o por malicía hayan incurrido los primeros. Y los terceros, de resolver la perfecta duda que se suscita cuando los primeros y segundos han opinado en un sentido contradictorio.

Se ha discutido mucho y se duda aún si es mas conveniente que los tribunales todos sean unitarios o colejiados, o si algunos deben ser unitarios y los otros colejiados.

En favor de los primeros se alega la expedicion y actividad con que un individuo puede despachar los negocios en contraposicion con la lentitud y entorpecimientos que son inherentes a todos los cuerpos colejiados.

En favor de los segundos se alega la conveniencia del concurso de mayor número de luzes y la mayor dificultad de que se preocupen o apasionen diversas personas a la vez.

Como el carácter de este curso no me permite entrar en amplios razonamientos sobre esta materia, me limito a manifestar que en mi concepto, es conveniente y hasta necesario que sean colejiados los tribunales que en última instancia y sin ulterior recurso deben decidir las contiendas que se sujeten al conocimiento del poder judicial; que consultando los intereses de los litigantes y la pronta administracion de justicia, es conveniente que los de primera instancia sean desempeñados por un solo individuo, supuesto que su resolucion debe ser revisada hasta por dos tribunales de un órden superior.

Respecto de los de segunda instancia, pueden a mi juicio ser unitarios en todos aquellos casos en que su decision deba ser revisada, y colejiados en caso contrario.

El punto mas grave e importante en la organizacion del poder judicial, es el relativo a la eleccion o nombramiento de las personas que deben desempeñarlo.

La importancia de esta cuestion depende únicamente de la costumbre que bien pudiera llamarse perversion de los principios del derecho público, en cuya virtud el nombramiento de la mayor parte de los funcionarios del poder judicial se reserva al jefe del ejecutivo.

Esta corruptela, autorizada por la práctica de la mayor parte de las naciones, desnaturaliza el principio tutelar de independencia en el ejercicio del poder público, sujetando a los del órden judicial a una dependencia servil del jefe del ejecutivo, a cuyo antojo se deciden jeneralmente todas aquellas cuestiones judiciales que de algun modo afectan sus deseos, sus intereses o sus caprichos.

Siendo el pueblo la fuente y oríjen de todo poder público, es evidente que él y solo él puede estar facultado para designar las personas que en su nombre lo deben ejercer.

Se reconoce y acata esta verdad con relacion a los poderes lejislativo y ejecutivo; pero se la desconoce y desprecia sin razon ni fundamento cuando se trata del poder judicial.

Esto es tanto mas injustificable, si se atiende a la naturaleza de los actos de cada uno de los poderes.

Todas las órdenes o determinaciones de los poderes lejislativo y ejecutivo, pueden ser derogadas o revocadas por el mismo poder que las dicta, siempre que para ello encuentre una razon suficiente.

Las resoluciones del poder judicial son por su propia naturaleza irrevocables. Pronunciada una sentencia definitiva en un juicio, nadie tiene ni puede tener jamas la facultad de modificarla o revocarla.

Basta esta solo consideracion para persuadirse de toda la monstruosidad que implica el abuso de que el jefe del poder ejecutivo nombre a su arbitrio a los funcionarios del órden judicial.

Estos deben ser electos por el pueblo, porque su mision consiste en administrar la justicia en nombre del mismo pueblo en quien reside esta facultad, que no es mas que uno de los ramos de su soberanía.

§ XXI

Del poder municipal.

El poder municipal considerado por muchos como una importante garantía de las libertades públicas, no es, a mi juicio, supuesta nuestra actual organizacion política,

mas que una reliquia tan venerable como inútil, de tiempos calamitosos que por fortuna de la humanidad pasaron ya, probablemente para no volver jamas.

Su oríjen solo, basta para demostrar que en la actualidad no tiene objeto ni razon de ser.

La república romana que con sus conquistas iba absorbiendo todos los pueblos de una gran parte del mundo antiguo, adoptó como un aliciente para el aumento de su dominacion, el sistema de conservar sus leyes, costumbres y majistrados, a los pueblos que voluntariamente se le sometian.

Tal sistema era ademas una necesidad de aquellos tiempos en que el aislamiento en que vivian los pueblos y las naciones, daba por resultado que las costumbres y las leyes de cada uno de ellos fuesen enteramente desconocidas, extrañas e insoportables para los otros, aun cuando de ellos se encontrasen separados por una corta distancia.

A estas poblaciones que sometidas al poder de Roma conservaban sin embargo sus propias leyes y autoridades, se dió el nombre de municipios, llamándose poder municipal al que ejercian aquellas autoridades locales.

Mas tarde, cuando a la caida del poder romano el feudalismo amenazaba dividir la Europa en átomos, el poder real quiso sustraer de la dominacion de los señores feudales el mayor número de poblaciones que era posible, y con este objeto instituyó en ellas el poder municipal ejercido por las comunidades o ayuntamientos, como se llamaron despues.

Luis el Gordo estableció en Francia el primer *comun* o municipio por el año 1113; y sus sucesores, especialmente Luis el Jóven y Felipe Augusto, siguiendo su ejemplo, aumentaron considerablemente el número de los municipios.

En España comenzaron a establecerse por la misma época que en Francia, esto es por los siglos XII y XIII. Tenian en una y otra parte el mismo objeto político: sustraer a los pueblos de la dominacion de los señores feudales. En ambas partes, su razon de ser era la imprescindible necesidad de que cada pueblo atendiese por sí mismo a todas sus necesidades públicas, porque las perpetuas guerras de aquellos tiempos hacian imposibles toda relacion y comunicacion con los lugares en que residian los funcionarios públicos, y porque siendo la fuerza la única ley cuyos fueros eran acatados, cada pueblo que casi nunca podia contar con el auxilio de su gobierno, necesitaba ser fuerte para hacerse respetar de sus enemigos, que eran comunmente cuantos le rodeaban.

El comun o municipio tenia facultades para administrar la justicia en lo civil y en lo criminal; para mantener tropa armada; para imponer contribuciones extraordinarias, y para atender a la policía y otros diversos ramos de su administracion local.

En la época de la disolucion del feudalismo, los reyes absorbieron todo el poder que antes habian ejercido los señores feudales, y los comunes o municipios vinieron a ser los defensores y representantes de los pueblos cerca de los monarcas de derecho divino, tan extraños a los mismos pueblos y tan ignorantes de sus condiciones y necesidades, como puede serlo el Shá de Persia de las condiciones y necesidades de los habitantes de la Villa del Carbon.

Los municipios tenian entonces un objeto; su existencia estaba sancionada por una justa necesidad; los pueblos les confiaban la defensa de sus intereses porque no tenian otros representantes, y se levantaban para reprimir a ma-

no armada los abusos de estos representantes, porque no tenian recursos legales contra ellos.

Nadie ignora que en España las sangrientas guerras llamadas de los comuneros comenzaron en Segovia, dando muerte á Antonio de Tordesillas, su procurador en las cortes de la Coruña, donde habia ofrecido un donativo pecuniario sin autorizacion del mismo pueblo.

Los municipios fueron en la antigüedad la garantía de los pueblos que voluntariamente se sujetaban a la dominacion romana. Durante el feudalismo, eran un medio para sustraer a los pueblos de la dominacion tiránica de los señores, y para hacer efectivas la justicia y la policía en los lugares adonde no alcanzaba la accion del poder público. Al principio de la época moderna, eran los únicos representantes del pueblo ante monarcas que ni lo conocian ni comprendian sus necesidades.

En nuestra época no hay pueblos que voluntariamente vengan a sujetarse a la dominacion de otros. No hay señores feudales de cuya tiranía sea preciso emancipar a nadie. No hay, especialmente en las repúblicas, monarcas absolutos que desconozcan los intereses y necesidades de los pueblos; por el contrario, el poder público en todos sus ramos está dividido, localizado, de tal manera, que no hay una sola aldea en que los poderes lejislativo, ejecutivo y judicial, jenerales y locales, creados e instituidos unos y otros por los mismos pueblos, no ejerzan libremente su accion.

¿Qué objeto tienen, pues, los municipios? Pregunta es esta a que en todas partes seria difícil contestar satisfactoriamente; pero con especialidad en las naciones en que, como en México, el poder público jeneral y local, en todos los ramos que comprende, ejerce libremente su accion en

todas y cada una de las poblaciones que constituyen la República.

Se da grande importancia al poder municipal, porque se dice que aunque no tiene ya ninguna de las funciones que ejercia cuando fué instituido, ejerce sin embargo las relativas a la salubridad, la instrucion primaria y beneficencia de cada localidad, que solamente los vecinos de ella pueden desempeñar con el celo y el interes que son necesarios.

Esta razon, en el fondo, es absolutamente infundada, porque desde el momento en que existe un poder público jeneral emanado del pueblo, y otro local que tiene el mismo oríjen y que en la eleccion de las personas que los desempeñan toman parte todos y cada uno de los ciudadanos a quienes tal poder afecta, es totalmente redundante e inútil la existencia de otro poder con el mismo objeto de los ya establecidos.

No hay medio en este dilema; o los municipios ejercen funciones públicas, y en ese caso están de mas, porque las funciones públicas están encomendadas a los poderes jenerales o locales, segun sean de uno u otro de estos órdenes; o ejercen funciones privadas, y en ese caso deben ser considerados como asociaciones privadas sin ninguna intervencion en el ejercicio del poder público.

Personas suspicazes juzgan que la conservacion del poder municipal o de los municipios, depende únicamente de ciertos intereses bastardos a que aprovecha sobremanera el manejo de los fondos públicos que se llaman municipales.

En apoyo de su opinion observan que en México, Veracruz y otras poblaciones en que los ayuntamientos cuentan con pingües rentas, los puestos municipales se solicitan

y disputan con el mas ardoroso encarnizamiento; mientras que en otros lugares en que los ayuntamientos carecen de tales recursos, se hace todo esfuerzo por no servir cargos municipales.

Yo no participo de esta malicia; creo solamente que es una coincidencia casual la de que el empeño por el bien público sea mayor en los lugares en que se manejan mayores rentas; creo que ese amor febril a la humanidad y ese patriotismo desmesurado y fogoso que ajitan y encienden los ánimos en las poblaciones cuyos municipios manejan grandes caudales, son realmente laudables virtudes que los pueblos admiran y agradecen.

Pero juzgo tambien que no hay necesidad de gravar a los buenos ciudadanos con tales sacrificios.

Habiendo, como hay poderes públicos de oríjen popular, funcionarios que pueden y deben atender a la beneficencia, salubridad y educacion primaria; habiendo un tesoro público que debe recaudar y distribuir las rentas nacionales en una proporcion equitativa y justa, es una redundancia crear funcionarios para que ejerzan atribuciones que otros ya existentes pueden y deben desempeñar; es un desórden segregar una parte de las rentas públicas del total de ellas, cuando todas ellas están destinadas a objetos del servicio público, y es un despilfarro injustificable crear tesorerías, administraciones, recaudaciones y otras oficinas y empleados para colectar y distribuir lo que se llama rentas municipales, y que en realidad no es mas que una parte de los caudales con que contribuye el pueblo para los gastos públicos, y que sin ningun dispendio podrian recaudarse y distribuirse por los mismos empleados y oficinas que recaudan y distribuyen el total de estas rentas.

Creo por consecuencia, que el poder municipal es innecesario para el buen servicio público, y perjudicial para los intereses del pueblo.

Toda nacion debe rejirse por reglas jenerales en lo que no afecte los intereses locales de cada una de las partes que la forman.

Estas partes en que se divide la nacion deben investir un poder público que atienda a su administracion interior, a sus necesidades locales.

Si se divide en provincias, en estados, en departamentos, cada una de estas entidades debe tener su gobierno, su poder público local; pero sin subdividirse, porque esta subdivision nos llevaria al extremo absurdo de que en cada casa se estableciera una junta o corporacion representante del poder público.

Si una nacion se dividiera solamente en municipios y no en estados u otras fracciones análogas, seria lójico y necesario que cada municipio tuviera su cuerpo representativo del poder público.

Pero mientras esta division se crea innecesaria o inconveniente; innecesaria e inconveniente será tambien la existencia de esos sub-poderes locales que absorbidos por los poderes jenerales y bajo su mas absoluta dependencia, no tienen mas objeto que aumentar los gastos de recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

Téngase presente, por último, que entre nosotros, la existencia de los ayuntamientos o poder municipal no se halla sancionada por la Constitucion que nos rije, y si se conservan, es solo por una costumbre no autorizada por el pacto federal, y como una reliquia inútil de la antigüedad.

La autoridad que ejercen los municipios es la prueba mas concluyente de que son enteramente inútiles en las

naciones que no tengan una organizacion puramente municipal.

Los ayuntamientos todos de la República Mexicana están subordinados a los jefes políticos, y el de la capital lo está al gobernador del Distrito federal.

Esta subordinacion es tan completa, que con rarísimas excepciones los ayuntamientos nada pueden hacer sin la aprobacion de los jefes políticos, y estos pueden en todos casos deshacer cuanto hacen los ayuntamientos.

¿Se quiere una prueba mas concluyente de que unos u otros están de mas?

§ XXII

De los empleados públicos.

Los depositarios de los diversos ramos de la soberanía nacional, necesitan para el ejercicio de sus funciones la cooperacion y ayuda de diversos auxiliares que sin tener autorizacion ninguna para ejercer actos de soberanía en cualquiera de sus ramos, están encargados de desempeñar los trabajos materiales que son indispensables para este mismo ejercicio.

A estos auxiliares se da el nombre de empleados públicos, y respecto de ellos todo lo que se debe prever en las constituciones ó leyes de organizacion política, es que sean en número suficiente para el buen desempeño de sus atribuciones; que sean competentemente remunerados por el tesoro público, para evitar las faltas en que podrian incurrir si carecieran de este recurso, y por último, que sean

nombrados y amovibles a voluntad de los funcionarios a quienes sirven de auxiliares.

Esta última condicion no se ha tomado en cuenta generalmente al dictar leyes sobre organizacion política, y sin fundamento ni razon se ha conferido al jefe del ejecutivo la facultad de nombrar a todos los empleados públicos, aun de aquellos ramos que deben ser independientes de su esfera de accion.

La causa de este error, es la funesta propension a reunir en una sola persona una gran suma de facultades y de poder, y sus efectos son principalmente el de que el jefe del ejecutivo, ejerza por este medio una influencia indebida en los otros poderes, y el de que los dependientes o empleados de estos, sean por lo comun poco aptos para el ejercicio de sus funciones, y no gozen sino en muy raros casos, la confianza de los funcionarios públicos de quienes dependen.

Los principios democráticos, la conveniencia pública y la lójica, exijen que los depositarios de cada uno de los ramos del poder público, nombren por sí mismos a las personas que deben servirles de auxiliares.

Respecto del tiempo que los empleados públicos deben durar en ejercicio de sus funciones, no hay en principio ninguna regla que pueda tomarse como absoluta.

Los grandes inconvenientes que hay para que los depositarios del poder público sean perpetuos, no tienen lugar tratándose de los empleados que en rigor son únicamente profesores o peritos, cuya aptitud y conocimientos pueden aprovecharse indefinidamente mientras cumplan con exactitud sus respectivos deberes.

Esta cuestion no afecta en manera alguna a los principios, y por lo mismo, es necesario atender a los hechos

para darle una solucion conveniente a los intereses públicos,

El servicio de empleado ha venido teniendo, desde tiempo inmemorial, el carácter de una profesion; y las personas que se dedican a ella, le consagran todo su tiempo y todos sus cuidados sin atender a ningun otro ramo de industria o medio de subsistencia. De esto ha resultado que los empleos públicos constituyan una verdadera profesion, y el recurso único con que cuentan los que se dedican a ella.

Respetando este hecho, como se deben respetar todos los que no sean contrarios a la moral o a la justicia, es preciso garantizar los derechos que nacen de él.

Los que se dedican a una profesion poniéndose al servicio de alguna persona, hacen de su industria un modo de vivir tanto mas precario y limitado, cuanto es menor el número de las personas que pueden ocuparles en el mismo servicio.

Cuando se les separa de él, se les impone realmente una pena demasiado severa y cruel, pues se les priva de hecho del único medio de subsistencia con que pueden subvenir a sus necesidades.

Basta esta sola consideracion para persuadirse de que deben ser respetados en la posesion del cargo que desempeñen, mientras no falten al cumplimiento de sus deberes, y que llegado este caso, solamente se les pueda destituir mediante un juicio en que puedan exponer libremente sus descargos y defensas, y en que el fallo relativo a su permanencia o remocion sea pronunciado por una autoridad imparcial y desinteresada, que en ningun caso sea la misma que debe nombrar o proponer al sustituto; porque una dolorosa experiencia enseña que el deseo de protejer a un

favorito, obliga muchas veces a deshacerse de empleados intelijentes y leales.

A estas razones debe agregarse otra puramente de conveniencia pública, pero de tan decisiva importancia en este órden, que por sí sola seria bastante para justificar el principio de inamobilidad de los empleados públicos.

Es notorio que los que se dedican a este servicio con la garantía de ser conservados en él mientras una buena conducta los haga dignos de tal permanencia, por una razon natural y casi por instinto, procuran desempeñar debidamente sus funciones y abstenerse de cometer todo acto que siquiera pudiera parecer sospechoso.

Por el contrario, los empleados que saben que pueden ser destituidos por la simple voluntad de algun jefe o superior, mas bien que cumplir con sus deberes, procuran por los medios lícitos o ilícitos que están a su alcance, asegurarse contra las consecuencias de una destitucion inmotivada y repentina.

Pudiera citar muchos ejemplos de esto; pero me parece que basta la sola posibilidad de que ocurran tales hechos, para que las leyes políticas procuren prevenirlos, garantizando a los empleados su permanencia en el puesto que desempeñen como un premio a su intelijencia y honradez.

Lo contrario equivale a dejar estas virtudes sin mas expectativa que la inseguridad y la miseria, y a dar a los empleados, como única garantía para el porvenir, el fruto de sus faltas o de sus rapiñas.

§ XXIII

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

La intelijencia, la conciencia y la libertad del individuo, hacen necesaria, como antes hemos visto, la representacion de estas mismas facultades en la organizacion de la sociedad.

Pero entre las del individuo y las análogas que debe representar el poder público, hay respecto de las dos primeras, la intelijencia y la conciencia, una identidad absoluta; y respecto de la tercera, la libertad o actividad, una diferencia cuyo resultado necesario debe ser otra diferencia análoga en el ejercicio y aplicacion de estas mismas facultades.

Respecto de la intelijencia y la conciencia, el hombre y la sociedad se encuentran en las mismas circunstancias. La intelijencia del uno como la de la otra, son facultades puramente pasivas que se hallan sujetas a conocer la verdad tal cual ella se les presenta, y si por este carácter, la intelijencia del individuo debe ser absolutamente libre, por una consecuencia indeclinable, debe serlo tambien la de la sociedad.

De aquí resulta que el poder lejislativo representante de la intelijencia social, debe ser libre e irresponsable como lo es la intelijencia del hombre.

La conciencia de la sociedad representada por el poder judicial, debe tener los mismos caractéres y condiciones que la conciencia del individuo.

Esta, para distinguir lo justo de lo injusto, se sujeta extrictamente a los dictados de la razon, y a los preceptos eternos de la moral y la justicia.

En el órden social, los dictados de la razon son las leyes, y los preceptos de la moral y la justicia están consignados en ellas como preceptos positivos para su mas exacta y fiel observancia. Luego el poder judicial o la conciencia de la sociedad, debe funcionar con extricta sujecion a las leyes que rijen a la misma sociedad, y ser responsable de sus actos, como lo es la conciencia del individuo.

Entre la voluntad individual y la de la sociedad, no hay la perfecta y absoluta semejanza que entre las otras facultades a que nos hemos referido.

El individuo, abusando de su libertad, conoce muchas veces la verdad y acepta el error. Comprende en su conciencia la injusticia de una accion, y la ejecuta sin embargo.

En el órden público o social, no puede autorizarse esta perversion, este abuso de la libertad, y por consecuencia necesaria, el representante de la voluntad o de la actividad social, no puede ni debe tener la libertad que el individuo para aceptar el error, conocida la verdad, o para obrar a sabiendas contra los preceptos de la moral o de la justicia.

El resultado necesario de esta diferencia, es que el poder ejecutivo representante de la voluntad y actividad social, debe en todos casos sujetarse extrictamente a reconocer como verdades incontestables, las declaraciones hechas por la ley, y como resoluciones justas todas las que hayan sido dictadas por el poder judicial, conciencia de la sociedad. Debe por lo mismo ser extrictamente responsable de todos sus actos ante la misma sociedad, con tanta mas razon, cuanto que si el individuo puede equivocarse en

sus apreciaciones respecto de la verdad o de la justicia, el representante de la actividad social no puede sufrir estas equivocaciones, supuesto que la verdad se le dicta bajo la forma de una ley positiva y terminante, y la justicia se le revela con los mismos caractéres en las sentencias y resoluciones de los tribunales.

§ XXIV

Necesidad de un poder que dirima las controversias sobre violacion de los preceptos constitucionales, cometida por los funcionarios públicos.

Las instituciones que organizan la sociedad, tienen el carácter de un verdadero contrato, en cuya virtud los pueblos delegan el ejercicio de su soberanía, bajo condiciones determinadas.

En este, como en todos los contratos, hay derechos y obligaciones mutuas que es necesario hacer efectivos, tanto por el principio de justicia de que todo hombre debe cumplir aquello a que lícitamente se obligó, como porque seria inútil, perjudicial, y tal vez hasta imposible, la organizacion social, si cada uno de los que celebran ese pacto fuera libre para cumplir o no cumplir las condiciones en él extipuladas.

Respecto de las obligaciones que los individuos contraen para con los funcionarios en quienes depositan el ejercicio del poder público, no hay temor de que sean impunemente violadas, porque estos funcionarios tienen a su disposicion el poder y la fuerza social, que son bastantes

para obligar a cada individuo en particular a que cumpla con los deberes a que se haya obligado en virtud del pacto fundamental.

Pero los individuos en lo particular no tienen ese poder y esa fuerza para exijir a los funcionarios públicos el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales el pueblo deposita en ellos el ejercicio de su soberanía.

De aquí nace la necesidad de instituir autoridades supremas, ante las cuales pueda exijirse a los funcionarios públicos el cumplimiento de las condiciones que el pueblo les impone y ellos aceptan para ejercer las facultades que el mismo pueblo les confia.

Estas autoridades supremas serian un amago formidable para las libertades públicas, si se les diera el inmenso poder de revocar o anular todas aquellas determinaciones de las otras autoridades en que a su juicio se faltara a las condiciones extipuladas en el pacto fundamental.

En tal caso, las autoridades a quienes se confiara este inmenso poder, estarian facultadas para derogar las leyes, para anular las sentencias de los tribunales y para revocar los actos administrativos. Reasumirian, en una palabra, el ejercicio de los poderes lejislativo, judicial y ejecutivo, y serian unos verdaderos déspotas que destruirian en su esencia la division del poder público, y con ella, la única garantía de libertad y de justicia que los pueblos buscan en las instituciones democráticas.

Pero afortunadamente no es necesario investir de tan terribles y amenazadoras facultades a los funcionarios encargados de hacer efectivas las condiciones bajo las cuales se confiere a los representantes del pueblo el ejercicio del poder público.

Estas condiciones como antes hemos dicho, son un ver-

dadero contrato, y para hecerlas efectivas no hay necesidad de tocar las leyes, las sentencias o los actos administrativos en que se infrinjan. La cuestion es puramente personal. El individuo que se cree ofendido porque algun funcionario público haya violado sus derechos faltando a las condiciones establecidas en el contrato que se llama ley fundamental, debe limitarse a pedir que se le liberte de la obligacion que sin facultad ni autorizacion se le quiere imponer, faltando a las extipulaciones de un contrato.

Planteada en estos términos la cuestion, se reduce a un simple litijio entre dos personas, de las cuales una pretende tener derecho para exijir algo a otra, y esta otra a su vez, pretende no estar obligada a satisfacer esta exijencia.

La resolucion de la autoridad a cuyo conocimiento se sujete tal contienda, lójica, racional y jurídicamente, no puede ser otra que la de declarar si el individuo a quien se exije lo que es materia del juicio, está o no obligado a satisfacer esta exijencia, sin que haya razon para que dicha autoridad declare si otras personas están obligadas a cumplir lo que al quejoso se exija, o si el que tiene tal exijencia para con este, puede o no tenerla legalmente para con otras personas.

Del mismo modo vemos que cuando un individuo demanda a otro judicialmente el pago de alguna deuda, el juez se limita, porque racional y jurídicamente no podria ser de otro modo, a declarar si el demandado tiene o no la obligacion de pagar la deuda que se le reclama, sin meterse jamas a declarar si el que demanda tiene o no derecho para cobrar a otras personas, o si una o mas de esas personas está en el deber de pagarle lo que reclama.

De lo expuesto se deduce que sin peligro ninguno para

las instituciones ni para las libertades públicas, puede y debe establecerse una autoridad que resuelva las contiendas que se susciten por causa de violacion de las extipulaciones del pacto federal cometidas por los funcionarios públicos; pero bajo la condicion precisa de que las resoluciones de esta autoridad, se limiten solamente a declarar si el que ocurre a ellas está o no en la obligacion de cumplir con lo que se le exije.

§ XXV

Derecho de insurreccion.

Cuando los pueblos por medio de sabias, justas y filosóficas instituciones, han procurado garantizar las libertades públicas y el ejercicio de los derechos individuales, la fuerza física y los hechos arbitrarios no tienen objeto ni aplicacion práctica que se halle justificada por la razon ni por la conveniencia pública. La fuerza debe ser sustituída por la ley, y las vías de hecho por las decisiones que conforme a ella pronuncie el pueblo por medio de sus representantes.

Si alguno de estos representantes abusa de sus facultades o se pervierte, la misma ley aplicada por otros funcionarios, le reprime y castiga segun la gravedad de sus faltas.

Esta bella faz del sistema democrático no presenta ninguna sombra, ninguna deformidad, ningun peligro que pueda inquietar o atemorizar a los pueblos.

Pero la democracia tiene tambien un reverso peligroso

que puede llegar a ser funesto. En este reverso se encuentran las maquinaciones y artificios de la ambicion y de la tiranía para burlar la voluntad pública, para apoderarse de la representacion social, para constituirse intérpretes y ejecutores de la ley y explotar a su antojo a los pueblos.

Cuando son una o varias, pero en número reducido, las personas que por tales medios y con semejantes fines logran tomar parte en el ejercicio del poder público, es fácil reprimir su perversidad con el correctivo de la ley, justa y eficazmente aplicada por los buenos y lejítimos representantes del pueblo.

Pero cuando un gran número de malhechores, ligados en criminal consorcio contra los derechos y los intereses de los hombres y de los pueblos, logran, falseando el voto público, asaltar el poder y oprimir y tiranizar a la sociedad, la ley y los recursos que ella autoriza son estériles e ineficazes para reprimir a los usurpadores, porque los actos de cada uno de ellos son aprobados y sancionados por sus cómplices, aunque sean los mas injustos, atentatorios y escandalosos que se quiera suponer.

En tales casos, los pueblos solo tienen un recurso: arrancar por la fuerza el poder de manos de los usurpadores. Este es el derecho que se llama de insurreccion.

Los pueblos pueden lejítimamente usar de él siempre que se vean oprimidos por la fuerza material de las armas o por la fuerza moral de la usurpacion, de la intriga o del engaño.

Se necesita sin embargo, demasiada circunspeccion y prudencia para usar de este recurso supremo cuyas consecuencias suelen ser demasiado funestas y cuyo éxito rara vez corresponde a los patrióticos fines que se proponen los que con buena fé son los primeros en promoverlo.

Sobre todo, debe adoptarse como una regla segura e invariable, que la insurreccion no es ni conveniente ni lejítima, mientras haya siquiera un recurso legal que poder intentar contra la usurpacion, la tiranía o el despotismo.

Si este recurso es el cambio del personal de los que ejercen el poder público, creo en conciencia que debe esperarse el término del período electoral y hacer al fin de él cuantos esfuerzos sean posibles para desembarazarse de los funcionarios desleales; y solo en caso de que estos por medios notoriamente reprobados e ilejítimos suplanten nuevamente la voluntad del pueblo, *solo en este caso*, repito, es justificable el uso del derecho de insurreccion.

§ XXVI

Ni los funcionarios públicos deben ser perpetuos, ni las constituciones o leyes políticas deben ser inmutables.

Otra de las condiciones naturales tanto del individuo como del conjunto de hombres que forman las sociedades, es la perfectibilidad, y de ella nace la consecuencia necesaria de que las leyes políticas reconozcan y garantizen el uso de todos los medios que puedan contribuir al perfeccionamiento de la sociedad.

Estos medios, en términos generales, son los mismos que pueden y deben emplear los individuos para su perfeccionamiento particular.

Pero la circunstancia de ser la sociedad una entidad co-

lectiva, representada por un número determinado de hombres y rejida por instituciones y leyes dictadas por ellos mismos, implican la necesidad de procurar que estos hombres sean siempre los mas aptos para ejercer las funciones que los pueblos les confian, y que las leyes vayan perfeccionándose á medida que la razon humana vaya adquiriendo mas perfecto conocimiento de la naturaleza y de las necesidades tanto del hombre como de la sociedad.

El medio natural para conseguir que los individuos en quienes se deposita el poder de la sociedad sean siempre los mejores y mas aptos, es el de sustituirlos por otros, cuando se tenga la conviccion de que esos otros son mas aptos y mas capazes para ejercer el poder público en beneficio de la sociedad.

Pero como el uso ilimitado de este derecho produciria en la práctica el resultado funesto de que los frecuentes cambios de funcionarios públicos hicieran imposible el establecimiento de todo órden y de toda regla de buena administracion, es indispensable fijar ciertos períodos determinados para que los pueblos, juzgando la conducta de sus representantes durante el ejercicio de sus funciones, puedan calificar si hay o no otros individuos que puedan desempeñar esas funciones con mayor provecho y beneficio para la sociedad.

En esta materia solo puede ser juez el pueblo, que disfruta las ventajas o sufre los perjuicios que le produce o le causa la conducta de sus representantes, y por lo mismo, el pueblo y solo el pueblo debe calificar si conviene o no a sus intereses que los representantes del poder público continúen o no ejerciendo esta representacion.

De aquí se deriva la consecuencia indispensable de que las constituciones o leyes políticas no deben prohibir que

sean reelectos los funcionarios públicos, siempre que los pueblos lo juzguen conveniente.

La ley que estableciera tal prohibicion cometeria el absurdo injustificable de juzgar de un hecho desconocido y del todo improbable, declarando que el hombre que por algun tiempo ha desempeñado algun cargo público es el mas incapaz para continuar desempeñándolo.

Esto, sobre estar en contradiccion con la experiencia y con el sentido comun, seria un ataque injustificable a la razon y a la libertad de los pueblos, obligándoles anticipadamente a declarar que no es útil para el desempeño de un cargo público, tal vez el hombre mas capaz y mas apto de cuantos pueden ser designados para el mismo objeto.

El perfeccionamiento de las instituciones es otra de las consecuencias necesarias que nacen de la naturaleza perfectible de la sociedad; debe ser otro de los puntos que con relacion a esta materia consignen las leyes políticas de los pueblos.

La condicion esencial para llenar este objeto, consiste en no dar a las leyes políticas ningun carácter de inmutabilidad ni perpetuidad, porque para esto seria necesario tener la completa seguridad de que en términos absolutos se habia llegado a conocer en su esencia y en sus accidentes la naturaleza del hombre y de la sociedad y todas las relaciones que nacen de ellas.

Tal pretension implicaria una verdadera temeridad, porque en la conciencia de todos los hombres está el hecho de que nadie ha conocido todavía la verdad absoluta e infalible, y que todos los conocimientos y adelantos que la humanidad conquista en un dia dado, no son mas que una rectificacion de los errores en que habia incurrido en el anterior y un paso para procurar el progreso del siguiente.

Las leyes políticas por consecuencia, deben estar sujetas a todas las rectificaciones y enmiendas que vayan haciendo necesarias los adelantos de la humanidad, estableciendo solo las restricciones que prudentemente se crean necesarias para asegurarse de que la rectificacion o enmienda que se desea introducir, es la expresion de la voluntad del pueblo, único en quien reside la facultad de darse instituciones y de mudarlas o alterarlas en los términos que vayan indicando la razon y la justicia.

§ XXVII.

Resúmen.

De lo expuesto en esta primera parte se deducen las siguientes consecuencias:

I. El derecho público se diferencía del constitucional en que el primero se refiere a la parte filosófica de este ramo del derecho, y el segundo a las leyes positivas del órden político.

II. Las teorías que atribuyen a la sociedad un oríjen convencional, son contrarias a la naturaleza del hombre y subvierten los principios de la razon y de la justicia.

III. El oríjen de la sociedad es la misma humanidad, porque la existencia del hombre es imposible fuera de sociedad.

IV. La actividad y la completa libertad de un pueblo, rejidas por la razon y la justicia, constituyen la soberanía.

V. La soberanía reside esencialmente en el pueblo, porque es el conjunto de la actividad y libertad de cada uno de los individuos que lo forman.

VI. Solo deben ejercer la soberanía los que tengan la capazidad necesaria para distinguir lo bueno y lo justo; y la ignorancia e injusticia de los mas, hace necesario que se delegue en un número determinado de individuos, cuyo acto constituye la ley de organizacion política o constitucion de un pueblo.

VII. Las leyes políticas o constituciones deben estar en armonía con la naturaleza del hombre y de la sociedad, porque deben ser la expresion de las relaciones necesarias que nacen de la naturaleza de uno y otra.

VIII. Los caractéres que principalmente distinguen al hombre, son la sensibilidad, la intelijencia, la voluntad, la sociabilidad y la perfectibilidad.

La sensibilidad y la intelijencia son facultades pasivas, mientras que la voluntad es eminentemente activa y representa el elemento constitutivo de la libertad del hombre.

La sociedad tiene los mismos caractéres, pero por ser una entidad colectiva, necesita establecer reglas para que los individuos que la forman cooperen con su accion a los fines de la naturaleza.

IX. Siendo la sensibilidad y la intelijencia del hombre facultades puramente pasivas, la sociedad no puede ejercer accion alguna sobre ellas, debiendo por lo mismo garantizar la mas completa libertad en el ejercicio de las facultades intelectuales.

Respecto de la voluntad que es una facultad activa, puede alguna vez limitar su ejercicio, pero única y exclusivamente cuando en virtud de él se ejecuten hechos po-

sitivos que de algun modo afecten a la misma sociedad o a los individuos que la forman.

Siendo la voluntad el fundamento de la libertad y una y otra iguales en todos los individuos, las leyes políticas deben respetar esta igualdad en el ejercicio de los derechos individuales, y emplear tambien con igualdad los medios de represion que sean necesarios para contener a cada hombre en los límites de su deber, lo cual constituye la igualdad ante la ley.

Una de las consecuencias mas importantes que nacen de la libertad del hombre, es el derecho de que nadie le prive de lo que lejítimamente haya adquirido, debiendo por tanto las leyes políticas respetar y consagrar el derecho de propiedad.

X. Las leyes políticas, para estar de acuerdo con la naturaleza, deben tambien dejar al hombre en la mas absoluta libertad de asociacion, y garantizarle el uso libre de todos los medios que puedan conducirle a su perfeccionamiento.

XI. Los hombres, para quienes existe la sociedad, tienen derecho para intervenir en su organizacion y en su réjimen; pero a diferencia de los derechos individuales que nacen de la libertad, igual en todos los hombres, los derechos de intervenir en la organizacion y réjimen social o derechos políticos, nacen de la capazidad que es desigual en los hombres, debiendo haber por lo mismo, en el ejercicio de los derechos políticos, desigualdades análogas a las que hay en la capazidad de donde nacen.

XII. La democracia es la única forma de gobierno conforme con la naturaleza del hombre, porque solo toma en consideracion las diferencias naturales de la capazidad de los hombres.

XIII. El sistema federativo tiene por objeto suplir la union natural de los pueblos que la necesitan y no pueden realizarla de otro modo. Si en virtud de ella se instituyen autoridades federales que ejecuten y cumplan en cada localidad las leyes o disposiciones de los poderes jenerales, la union se llama federacion; y toma el nombre de confederacion, cuando solo hay un congreso o asamblea jeneral cuyas determinaciones ejecutan y hacen cumplir los poderes locales.

XIV. La sociedad debe organizarse de tal manera, que los individuos en quienes se deposita el poder público, representen las facultades que en el hombre son indispensables para distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, y para ejecutar y hacer cumplir lo uno o lo otro.

Estas facultades son, la intelijencia, la conciencia y la libertad, representadas en el órden social por los poderes lejislativo, judicial y ejecutivo.

XV. Para asegurar las libertades públicas y el libre ejercicio de los derechos individuales, es indispensable que cada uno de estos poderes funcione independientemente de los otros.

XVI. La eleccion popular es el único medio lejítimo para designar los funcionarios públicos, porque siendo representantes del pueblo, solo este puede tener facultad para nombrarlos.

XVII. El poder lejislativo no debe ser ejercido por un solo individuo, porque su objeto es dar leyes que deben ser la expresion de la voluntad de la mayoría del pueblo, voluntad que casi nunca puede ser unánime, y que por lo mismo no puede ser representada por una sola persona.

XVIII. En la expedicion de las leyes deben tomar parte

los representantes del pueblo, los de los Estados y el, o los de los intereses jenerales de la nacion.

Este, mientras sea uno solo y revestido de muchas y muy importantes facultades y atribuciones, debe tener la facultad de veto suspensivo.

XIX. El poder ejecutivo no debe depositarse ni en un solo individuo ni en una sola asamblea, sino dividirse en los diversos ramos que comprenda, confiando uno a cada funcionario de los que se designen o elijan para este objeto.

XX. El poder judicial debe organizarse de manera que las resoluciones de los funcionarios que lo ejercen no se lleven a efecto sino cuando sean revisadas por otros; y por un tercero cuando entre el parecer del primero y del segundo hubiere discrepancia.

Los funcionarios de este ramo, lo mismo que todos los que ejercen facultades en nombre del pueblo, deben ser electos por el mismo pueblo.

XXI. El poder municipal es innecesario en las naciones cuya organizacion política no es puramente municipal, sino que basada en otro sistema democrático, tienen poderes jenerales y locales que deben desempeñar el poder público en todos sus ramos.

XXII. Los empleados públicos deben ser en número suficiente para el buen desempeño de sus atribuciones: pagados por el tesoro público, y amovibles a voluntad de los funcionarios a quienes sirven de auxiliares. Debe respetarse sin embargo la propiedad de sus empleos mientras los desempeñen con pericia y honradez.

XXIII. El poder lejislativo, representante de la inteligencia social, debe ser irresponsable, como lo es dicha facultad en el individuo. El judicial y el ejecutivo, repre-

sentantes de la conciencia y de la voluntad social, deben ser responsables de sus actos, como lo son la conciencia y la voluntad del individuo.

XXIV. Siendo las leyes políticas verdaderos contratos en cuya virtud los pueblos y sus representantes extipulan las condiciones bajo las cuales estos últimos deben ejercer sus funciones, es necesario que haya una autoridad que resuelva las dudas que se susciten siempre que algun individuo se queje de que algun funcionario público ha faltado a las condiciones impuestas por el pueblo y aceptadas por él para ejercer las facultades que el mismo pueblo le ha conferidó.

En estos juicios, la sentencia debe limitarse solamente a declarar si el quejoso está obligado a cumplir aquello que el funcionario público le exije.

XXV. Cuando los funcionarios públicos abusan de su poder y autoridad, y se coluden de tal modo que es imposible que los individuos obtengan justicia y reparacion de los agravios que el poder público les infiera, o de los atentados que contra ellos cometa, el pueblo tiene derecho de levantarse a mano armada para reprimir los excesos y abusos de sus mandatarios.

XXVI. Siendo la sociedad perfectible como los individuos que la forman, las personas en quienes se deposita el ejercicio del poder, y las leyes en cuya virtud se organizan, deben ser susceptibles de perfeccionamiento, y de esto nace la necesidad de que los funcionarios públicos sean renovados periódicamente, y de que las leyes de organizacion política puedan reformarse o modificarse siempre que a juicio del pueblo para quien han sido dadas, sea necesario rectificar algun error o introducir en ellas alguna mejora.

DERECHO CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PARTE

NOCIONES JENERALES DE SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

§ I

Epoca anterior a la conquista de México por los españoles.

Si la historia política de los pueblos hubiera seguido desde su orígen un curso regular y uniforme, el perfeccionamiento gradual de las instituciones se vendria marcando clara y distintamente en armonía con las conquistas de la razon humana.

En esta marcha de las sociedades, el hombre vendria dejando escrita en cada una de sus huellas la razon que le habia movido u obligado a dar el paso siguiente, y cuantos ha dado el jénero humano serian una série filosófica de razones indestructibles que justificarian el pasado y difundirian inmensa claridad en el porvenir.

Pero desgraciadamente la marcha de las naciones ha sido siempre interrumpida de una manera tan imprevista como brutal, unas veces por actos salvajes de los hombres y otras, si se me permite esta palabra, por atentados injustificables de la naturaleza, que de tiempo en tiempo parece complacerse en quebrantar la armonía y destruir el órden establecidos por ella misma.

No hay un solo pueblo sobre la tierra cuya historia no se halle bruscamente interrumpida por las usurpaciones de un conquistador, por la irrupcion de otro pueblo bárbaro o por un cataclismo de la naturaleza. Alejandro, César y Napoleon; los tártaros, los persas y los jermanos, los diluvios de Ogiges, de Deucalion y de Noé, son iguales atentados cometidos contra la historia del hombre por la ambicion y la barbárie de los mismos hombres o por la ruda ceguedad de la naturaleza.

Cada uno de estos golpes ha venido a borrar la huella del hombre en su marcha hácia el porvenir, y ha hecho que sus pasos, desde el primer punto en que podemos descubrirlos, se encuentren sin antecedentes que pudieran servirnos de guía para fijar con precision el lugar de donde partieron, y el punto a que se dirijian.

México, lo mismo que los otros pueblos, ha sufrido todos estos embates. Tuvo su historia primitiva, sus instituciones y sus leyes que debian estar en armonía con la civilizacion muy adelantada que se revela en sus monumentos, en sus escritos y en todas sus invenciones.

Pero llegó un momento en que un conquistador afortunado interrumpió la marcha de este pueblo, de una manera tan bárbara y tan salvaje, que rompió hasta el último de los hilos que podian ligar el pasado de México con su porvenir.

En nombre del rey de España, pretendió tomar posesion del territorio mexicano, y en nombre de Jesucristo exterminó hasta los recuerdos de su historia, de sus tradiciones y de su civilizacion.

En esta guerra sangrienta y feroz, desapareció cuanto habia sido mexicano; las costumbres, las tradiciones, la historia, las instituciones y las leyes de aquel pueblo, se perdieron para no reaparecer jamas: fueron destruidos todos sus monumentos, quemados sus archívos y bibliotecas y proscritas y anatematizadas sus artes y su industria, como obras de Satanás.

Todo se perdió. Los habitantes del país huian como camadas de fieras a buscar en los montes o en los desiertos un abrigo contra la civilizacion española y las dulzuras del cristianismo, que no tenian para los indíjenas de México mas expresion que el saqueo, el tormento, la hoguera o el hacha del verdugo.

Desapareció hasta el pueblo mexicano, que dividido en fracciones, sin ninguna organizacion política y sin mas ley que el terror y el espanto que les inspiraban sus vencedores, se entregaban indefensos al pillaje y a la muerte, sin atreverse a pronunciar una palabra ni a exhalar un quejido.

Los lugares habitados por los indíjenas de México eran unos verdaderos depósitos de hombres embrutecidos por el espanto; eran los almacenes de donde la mano salvaje del conquistador, sacaba víctimas para la hoguera o bestias de carga para el trabajo.

§ II

Dominacion española hasta 1810.

El pueblo mexicano, sus instituciones y sus leyes fueron sustituidas por una horda de aventureros codiciosos que no conocian mas instituciones que la voluntad despótica y caprichosa de su soberano.

Sobre esta base comenzaron a organizar el poder público, con toda la deformidad que era consecuencia natural y lejítima del absurdo principio que servia de fundamento a esta organizacion.

Los refranes en concepto de un escritor de nuestros dias, revelan las costumbres, el carácter y la condicion de los pueblos.

Nosotros hemos recibido de nuestros antepasados este formidable y espantoso refran:

"Al rey y a la inquisicion, chiton."

En estas pocas palabras se encierra todo el derecho público del gobierno vireinal en México; en ellas están reasumidos los derechos naturales del hombre y los derechos políticos del ciudadano.

Este sistema bárbaro y monstruoso se conservó constantemente en el país desde que fué conquistado por el poder de España hasta los últimos dias en que este ejerció sobre México su funesta y oprobiosa dominacion.

Uno de los últimos vireyes, prohibiendo que se hiciera comentario alguno sobre las leyes dadas por el rey de

España, decia que el pueblo mexicano habia nacido para callar y obedecer las siempre justas disposiciones de su soberano.

Los trescientos años que duró esta dominacion estúpida y brutal, son verdaderamente un interregno de la razon y la justicia.

No habia instituciones, no habia derecho, no habia ley, y todo el mecanismo social se reducia a una voluntad despótica que partiendo del otro lado de los mares, era ejecutada en México al caprichoso arbitrio de otro déspota intolerable que se llamaba virey, completándose este mecanismo con la horca, el hacha del verdugo y las hogueras de la inquisicion.

Seria una verdadera locura querer encontrar en este monstruoso aparato social, una remota idea o un principio cualquiera de los que deben rejir la organizacion de los pueblos y los derechos y deberes de estos para con sus gobernantes, por la excelente razon de que no habia pueblo, de que los súbditos no tenian derechos, de que los gobernantes no tenian deberes.

Este réjimen monstruoso cortó definitivamente la historia de las antiguas instituciones mexicanas, y no puede por su misma deformidad tener enlace alguno con las que hoy nos rijen; por lo que la historia de nuestro derecho público solamente data desde la época en que el pueblo mexicano comenzó a reivindicar su soberanía y sus derechos, injustamente usurpados por los aventureros españoles del siglo XVI.

§ III

Primera guerra de independencia.

La revolucion iniciada por D. Miguel Hidalgo en Dolores el 16 de Setiembre de 1810, tuvo el mismo carácter de las que de tiempo en tiempo se habian ido presentando desde los primeros dias de la dominacion española.

En 1564, la conspiracion del Marqués del Valle tuvo por objeto, constituir a este descendiente del conquistador Cortés, soberano de México, independiente del rey de España.

El motin o revolucion del Conde de Gelvez, ocurrida en 1624, tuvo por orijen una querella entre este virey y el arzobispo Perez de la Serna; pero el interes y participacion que los *criollos* tomaron en él, revela bastante la odiosidad que desde entonces existia contra la dominacion española, y los deseos del pueblo por emaniciparse de ella.

La temible conspiracion a que sirvió de pretexto el extrañamiento de los jesuitas por órden de Cárlos III en 1767, tenia evidentemente por objeto principal el de sacudir el yugo de la dominacion española.

La política del gobierno vireinal secundando la del gabinete de Madrid, procuró destruir u ocultar todos los datos que pudieran conservar o trasmitir la memoria de los conatos del pueblo mexicano en favor de su independencia.

Pero a pesar de esta política tenebrosa, se conservó el

recuerdo de la conspiracion de 1767, que habiendo estallado en Apatzingan cundió luego en Uruapan, Pátzcuaro, Guanajuato, San Luis y otras poblaciones, proclamando el principio de *nuevo rey y nueva ley*, única fórmula que la revolucion pudo encontrar entonces para expresar su programa de independencia y establecimiento de una dinastía mexicana.

La revolucion francesa de 1792 y la independencia de las colonias inglesas de la América del Norte, produjeron en México una revolucion moral mucho mas poderosa y terrible que todas las otras ocurridas hasta entonces.

En vano la política española procuró ocultar tales hechos a los mexicanos; en vano pretendió, cuando ya no pudo ocultarlos, desfigurarlos hasta el extremo de querer persuadir al pueblo mexicano de que los Estados-Unidos despues de su inpependencia, eran una horda de forajidos sin moralidad, sin relijion, y sin Dios; y de que la revolucion francesa no era mas que un execrable atentado contra la justicia, contra la razon, contra la humanidad, y contra Dios.

La verdad fué poco a poco haciéndose conocer, y los mexicanos llegaron a persuadirse de que la revolucion francesa era en principio el triunfo de la razon sobre la fuerza, y de que los Estados-Unidos eran una nacion que en virtud de su independencia caminaba rápidamente a la prosperidad y a la grandeza.

El conocimiento de estas verdades acabó de arraigar en México el deseo de sacudir el yugo de la metrópoli, en tales términos y de una manera tan jeneral, que aun algunos españoles residentes en México pensaban en la independencia de este país.

Se cree jeneralmente que en 1786, el virey D. Bernardo

Galvez, muerto pocos meses despues, hacia preparativos para proclamar la independencia.

La misma idea dominaba hasta en las clases mas ínfimas de la sociedad, como lo prueba la conspiracion llamada de los *machetes* ocurrida en principios de este siglo, fraguada por veinte personas de condicion tan oscura y humilde, que la mas notable de ellas, D. Pedro de la Portilla, trabajaba como socio industrial en una insignificante negociacion cuyo capital era apenas de tres mil pesos.

Eran los conspiradores tan ignorantes y vulgares, que en una de las dos únicas juntas jenerales, que celebraron en el callejon de la Polilla, se ocuparon exclusivamente en nombrarse todos tenientes jenerales, y capitan jeneral a Portilla, que debia sustituir al virey.

El plan sin embargo tenia por objeto principal la proclamacion de la independencia; pero sorprendidos los conspiradores por la policía, todo quedó definitivamente concluido y vino a descubrirse que los elementos con que contaban eran veinte hombres, mil pesos, dos o tres armas de fuego y cincuenta *machetes*, de donde a la conspiracion se dió este nombre.

El hecho sin embargo tenia una inmensa significacion, pues revelaba que la idea de independencia habia jerminado hasta en las clases menos distinguidas de la sociedad.

Los disturbios ocurridos en México a causa de la invasion francesa en España, hicieron que los mexicanos y algunos españoles, contando con el apoyo y proteccion del virey Iturrigaray, proyectasen en 1808 el establecimiento de un gobierno nacional, que debia ser el primer paso para llegar a la independencia.

Los españoles lo comprendieron muy bien, y para evi-

tarlo destituyeron y aprisionaron al virey, y encarcelaron o persiguieron a todos los que habian tomado parte en este proyecto; pero con este mismo hecho dieron a los mexicanos el ejemplo, desconocido hasta entonces, de que era posible atentar contra la autoridad vireinal, y lo que era mas grave aún, determinaron la creacion del partido mexicano en oposicion al español, estableciendo entre uno y otro la division mas profunda.

En Diciembre de 1809 fué descubierta en Valladolid una conspiracion, ya bastante adelantada, y que tenia por objeto el establecimiento del gobierno provisional.

Los principales comprometidos en ella fueron arrestados; pero muchos pudieron ocultarse, o por otros medios, salvarse de la accion de la justicia.

Uno de ellos, el doctor Iturriaga, de acuerdo con el cura D. Miguel Hidalgo, continuó preparando los trabajos para la realizacion de la independencia.

En Febrero de 1810 quedó definitivamente acordado el plan que deberian proclamar y que consistia principalmente en el establecimiento de un gobierno provisional confiado a una junta de representantes de las provincias, que lo desempeñaria en nombre de Fernando VII.

La época fijada para la proclamacion de este plan, era el 1º de Octubre del mismo año 810. Pero habiendo enfermado el doctor Iturriaga en Querétaro, el eclesiástico que lo confesó le obligó a denunciar la conspiracion, en cuya virtud se expidieron órdenes de arresto contra los principales comprometidos en ella.

Allende fué advertido del descubrimiento de la conspiracion por la esposa de Dominguez, correjidor de Querétaro, y a su vez, dió aviso a Hidalgo y otros de los conspiradores, que en tales circunstancias no tuvieron otro

recurso que el de lanzarse inmediatamente a la revolucion, como lo verificaron en la noche del 15 al 16 de Setiembre.

El plan de Hidalgo en que solo podria descubrirse una idea fija, la de independencia, no era el principio de una revolucion, sino el fin o desenlance de las diversas conspiraciones a que lijeramente me he referido en este párrafo. Era el resúmen de los trabajos diversas vezes emprendidos en la oscuridad o en el misterio, y que se presentaban a la luz cuando las ideas que habian sido objeto de ellos habian jerminado en la conciencia pública y habian sido aceptadas por todos los habitantes de Nueva España.

De pronto, ni Hidalgo ni ninguno de sus compañeros, pensaron en las consecuencias necesarias que nacian de la proclamacion de la independencia, y que debian ser la organizacion de un gobierno nacional, absolutamente distinto del que hasta entonces habia rejido al país.

Nadie se ocupaba de ésto, pues todos se daban por satisfechos con haber consignado el artículo capital de la organizacion de los pueblos, que es el que establece su independencia y soberanía.

El pensamiento de Hidalgo relativo a la reunion de un congreso, bajo el nombre de cortes usado en España, no llegó a tener verificativo, y su decreto de 6 de Diciembre de 1810 aboliendo la esclavitud, tampoco pudo surtir efectos notables en el país, porque no fué conocido en la mayor parte de él, y porque el réjimen establecido por Hidalgo fué tan de poca duracion en los lugares en que imperó, que verdaderamente no tuvo tiempo para ponerlo en ejecucion.

Pero estos hechos prueban por sí solos, que a pesar de que la idea de independencia parecia la única que habian podido concebir aquellos caudillos, en pos de ella venian

como una consecuencia precisa y como una necesidad imprescindible, la organizacion de la sociedad y el respeto a los derechos naturales del hombre.

§ IV

Principios políticos proclamados en España y en México durante la primera guerra de independencia.

La lucha en favor o en contra de la independencia, fué durante algun tiempo el gran negocio que ocupaba exclusivamente la atencion de todos los habitantes de México.

Los mexicanos y los españoles, los eclesiásticos y los legos, los militares y los paisanos, todos eran combatientes. Los instrumentos de labranza se convirtieron en armas, las piedras y los ladrillos eran municiones de guerra, las poblaciones eran campamentos militares, el confesionario y el púlpito eran reductos y baluartes, y el territorio nacional era un inmenso campo de batalla en que se combatia con las armas, con la palabra, con la mirada y con el pensamiento; pero en medio de esta turbulencia, los principios de razon y de justicia que deben rejir a los hombres y a los pueblos, se abrian paso a pesar de las preocupaciones de la época y de los embarazos del momento.

En el año de 1813, el virey Calleja proclamaba en México la constitucion española expedida por las cortes de Cádiz el año anterior, y por la misma época el Lic. Ignacio López Rayon, presidente de la junta gubernativa instalada por los insurjentes en Zitácuaro, proponia al jeneral Morelos un proyecto de constitucion para organizar al país.

Esta coincidencia prueba que tanto los que sostenian la dominacion española como los que peleaban por la independencia de México, o estaban persuadidos de la necesidad de una constitucion que asegurase los derechos del hombre y definiese las facultades del poder público, o se veian precisados a transijir con la exijencia de los pueblos que reclamaban en su favor la garantía de la ley contra las arbitrariedades del despotismo.

En la constitucion de las cortes españolas, lo misma que en el proyecto del Lic. López Rayon, se consignaban ciertos principios de libertad individual, de division de poderes, de responsabilidad de los funcionarios públicos y otros del mismo jénero, cuya coincidencia pone de manifiesto que tanto en Europa como en América, era notoria la necesidad de establecer tales principios.

El jeneral Morelos adoptó y proclamó desde luego los principales de ellos, decretando en Oaxaca la abolicion de la esclavitud, la de la nomenclatura que distinguia a los hombres por razas y la supresion del estanco de varios efectos, convocando en seguida a la nacion a eleccion de representantes para instalar el congreso nacional.

Instalado este en Chilpanzingo el 14 de Setiembre de 1813, al dia siguiente nombró al jeneral Morelos depositario del poder ejecutivo, con lo que, a la vez que se establecia el principio de la division de poderes, se daba el primer paso práctico en la organizacion política del país.

El congreso expidió en 6 de Noviembre el acta de independencia, y decretó en Apatzingan una constitucion provisional que deberia rejir hasta que la nacion, libre de sus opresores, pudiera darse la que tuviera por conveniente.

En esta constitucion se consignaban los principios de soberanía del pueblo, derechos de igualdad, seguridad, pro-

piedad y libertad de los ciudadanos: la division de poderes en lejislativo, ejecutivo y judicial, y la eleccion popular para el nombramiento de los altos funcionarios de la República.

En estos mismos dias, Fernando VII proclamaba en España y el virey Calleja secundaba en México, la abolicion de la constitucion de 1812.

Los revezes y desastres sufridos en la guerra por los insurjentes, dieron por resultado la desaparicion del congreso de Chilpanzingo y de los principales caudillos de la independencia, quedando así desconocida para muchos y olvidada por todos la primera constitucion mexicana.

En México, lo mismo que en España, se restableció el sistema monárquico absoluto con todas sus deformidades, y rijió hasta el año de 1820, en que el rey en España y a su imitacion el virey en México, aceptaron, proclamaron y juraron nuevamente la constitucion de 1812.

Se comprende muy bien que ni el rey ni el virey procedieron expontaneamente al dar este paso que antes habian repugnado y que venia a limitar su representacion y sus facultades; pero fueron obligados a darlo por la fuerza moral de la opinion pública que exijia ya imperiosa y decididamente, la garantía de la ley contra la voluntad despótica de los funcionarios públicos.

Los principios proclamados por la revolucion francesa: el ejemplo de la emancipacion y prosperidad que comenzaban a disfrutar los Estados-Unidos del Norte: el desprestijio en que los mismos españoles habian hecho caer su dominacion por los atentadados cometidos contra el virey Iturrigaray, y en fin, la revolucirn de 1810 sofocada en apariencia por la fuerza de las armas, pero realmente viva en la opinion pública, hacian imposible en México toda

constitucion que no tuviese por base la independencia nacional.

§ V

Segunda guerra de independencia.

Un año despues del restablecimiento de la Constitucion de 1812, la revolucion tantas vezes iniciada vino a realizarse por una parte de las fuerzas que con denuedo y encarnizamiento habian sostenido la dominacion española.

D. Agustin Iturbide, jefe de dichas fuerzas, unido con D. Vicente Guerrero, único caudillo que aun permanecia con las armas en las manos, proclamó en Iguala el 24 de Febrero de 1821, un plan de independencia en el cual se prometia una constitucion cuyos principios capitales, despues del de independencia, eran el del establecimiento de una monarquía a la que se llamaba al rey Fernando VII; la convocacion de un congreso o cortes nacionales para que expidiesen la constitucion; la igualdad de todos los ciudadanos para optar empleos públicos; el respeto a las personas y propiedades de todos los habitantes del país; la sujecion extricta a los preceptos de la constitucion española para la administracion de justicia.

Este plan sufrió algunas modificaciones en virtud del tratado celebrado en la villa de Córdoba, el 24 de Agosto de 1821 entre D. Agustin de Iturbide y D. Juan O'Donojú, nombrado virey de México, y que al llegar a Ve-

racruz habia encontrado proclamada la independencia, y secundada esta proclamacion casi por todas las provincias de Nueva España.

Las principales de dichas modificaciones se referian a que las cortes nombraran libremente un monarca en caso de que Fernando VII y las otras personas de su familia mencionadas en el plan de Iguala, no aceptasen el trono de México; al establecimiento de una junta provisional gubernativa que ejerceria el poder lejislativo mientras se reunian las cortes, y nombraria una rejencia compuesta de tres individuos, que ejerceria el poder ejecutivo, mientras no se presentara el monarca que debia venir de España o ser nombrado por las cortes.

Tanto el plan de Iguala como el tratado de Córdoba, proveian a la necesidad palpitante de establecer la independencia nacional, y uno y otro contenian un embrion de organizacion pública bajo las formas que reclamaba el adelanto de la época en los principios filosóficos del derecho político.

Se establecia la division de poderes y de algun modo se garantizaba el respeto a los derechos individuales por la observancia de la constitucion de 1812.

El 28 de Setiembre de 1821, se instaló en México la Junta gubernativa que en 17 de Noviembre del mismo año convocó a la nacion a elecciones para las cortes o congreso nacional.

Instalado este el 24 de Febrero de 1822, proclamó desde luego la division del poder público en lejislativo, ejecutivo y judicial, y la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes del imperio mexicano.

La nacion estaba en aquelos momentos en uno de esos períodos solemnes y majestuosos en que las revoluciones

no tienen razon de ser, porque verdaderamente no tienen objeto contra el cual puedan dirijir su accion.

Comenzaba a funcionar la representacion nacional y como base de sus futuros trabajos de organizacion, habia proclamado franca y terminantemente tres principios que garantizaban las libertades públicas y los derechos individuales, la absoluta idependencia del imperio mexicano, la division del poder público, y la igualdad en el ejercicio de los derechos civiles en todos los habitantes del imperio.

§ VI

Imperio de Iturbide.

Cuando todo parecia encaminarse a un resultado feliz, el ejército nacional, bajo la apariencia de un dia de júbilo y de gloria, dió a México el primer ejemplo de la mas funesta inmoralidad.

En la memorable noche del 18 al 19 de Mayo de 1822, de propia autoridad y sin facultades ningunas para tal efecto, proclamó emperador de México a D. Agustin Iturbide.

El congreso nacional, oprimido por la proclamacion del ejército, por la presencia de Iturbide y sus jenerales. y por los rumores y gritos del populacho, nombró emperador de México al mismo Iturbide, quien juró, así como el congreso, la observancia de la contitucion española de 1812.

A pesar de este juramento y a pesar de la misma constitucion, el 31 de Octubre del mismo, año Iturbide disolvió

el congreso, sustituyéndole con una junta a que llamó instituyente, y que se componia de individuos nombrados por él mismo.

Desde entonces cesó todo lo que tenía algun carácter de lejitimidad; acabó la garantía de la ley y solo quedó la voluntad de un hombre cuyas determinaciones apoyaba la fuerza armada y aplaudia en coro el extravagante simulacro de representacion nacional nombrado por el que se llamaba emperador.

Con esto quedaban burladas las esperanzas de los que deseaban la organizacion del país bajo formas filosóficas y racionales, y la garantía de la libertad y de la ley, en el ejercicio de los derechos individuales.

Si en la revolucion de 1810 y en las que la habian precedido, aparecia como dominante y casi como exclusiva la idea de independencia nacional, en el desarrollo de la de 1810, y sobre todo, en la de 1821, provocada por el mismo Iturbide, aparecian ya las de garantías individuales, derechos políticos y organizacion social, ligadas de tal manera con la de independecia, que la nacion en masa y cada uno de sus individuos en particular, no podian quedar conformes ni satisfechos con la conquista de esta última sin ver al mismo tiempo realizadas las otras.

De aquí nacia una verdadera necesidad nacional de establecerlas y hacerlas prácticas todas a la vez.

D. Agustin Iturbide no pudo comprender esta verdad, y alucinado por su prestijio, engañado por la importancia que daba a la fuerza armada, y ébrio con la adulacion de los que él mismo nombraba y pagaba para que le adularan, no pudo persuadirse de que las naciones satisfacen por sí mismas sus necesidades cuando sus representantes no se prestan a satisfacerlas.

Esta necesidad y los ejemplos atentatorios dados por los españoles en 1808 contra el virey Iturrigaray, y por el mismo Iturbide en 1822 contra la representacion nacional, animaron a varios jefes militares a desconocer la autoridad establecida por Iturbide, y a proclamar el restablecimiento del órden público al estado en que se encontraba el 18 de Mayo de 1822.

La revolucion promovida para este efecto triunfó en muy pocos dias, porque era el eco de la conciencia pública, que una vez conquistada la independencia nacional deseaba que el país fuese organizado de una manera conveniente a los intereses públicos, y que los individuos disfrutasen con la garantía de la ley, de todos los derechos naturales y políticos que les concede la naturaleza y debe asegurarles la sociedad.

El triunfo de la revolucion proclamada en Veracruz el 5 de Diciembre de 1822 por D. Antonio López de Santa-Anna, dió por resultado la abolicion de la monarquía, el destronamiento de Iturbide y la reinstalacion del congreso constituyente.

Conforme al plan de Veracruz modificado por el de Casa-Mata, que fué proclamado en el lugar de este nombre por las fuerzas que Iturbide habia destinado a perseguir a los revolucionarios de Veracruz, el congreso reinstalado convocó a elecciones para formar otro que debia llevar el nombre de segundo congreso constituyente.

§ VII

Establecimiento de la República federal.

El nuevo congreso instalado el 7 de Noviembre de 1823 expidió en 3 de Febrero de 1824 una especie de constitucion provisional, titulada acta constitutiva de la federacion.

Esta ley satisfacia las necesidades que habian sido objeto de la revolucion proclamada en Veracruz; sancionaba el principio de independencia nacional; declaraba que la soberanía reside radical y esencialmente en la nacion; declaraba que el supremo poder se divide para su ejercicio en lejislativo, ejecutivo y judicial; sin que jamas pudieran reunirse dos o mas de ellos en una persona o corporacion, ni depositarse el lejislativo en un solo individuo.

Garantizaba a todo hombre el derecho de que se le administre pronta e imparcial justicia, así como el de no poder ser juzgado por leyes posteriores al hecho que fuera materia del proceso, ni por comisiones especiales.

Garantizaba a todos los habitantes de la federacion la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision o aprobacion ánterior, y declaraba en términos jenerales, que la nacion está obligada a protejer por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Todas estas declaraciones satisfacian los deseos y las necesidades tanto de la nacion considerada en su conjunto, como en particular de los individuos que la formaban.

Tranquilizado el espíritu público por esta ley provisional, esperó con calma a que el congreso constituyente decretara la constitucion que definitivamente debia rejir a la nacion y pueblo mexicano.

§ VIII

Constitucion de 1824.

El 4 de Octubre de 1824 se expidió la constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos.

En ella se consignaban los mismos principios sancionados por la acta constitutiva, respecto de organizacion del poder público y reconocimiento de algunos de los derechos naturales y políticos del hombre y del ciudadano.

Pero al mismo tiempo se prescribia que la nacion tuviera una relijion, y que esta fuera perpetuamente la católica, apostólica, romana, prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra. Con este precepto se aniquilaba la libertad de conciencia que la naturaleza ha concedido a todos los hombres sin limitacion ninguna.

La eleccion de presidente de la República debia hacerse por las lejislaturas de los Estados; lo que daba por resultado necesario, que los aspirantes con alguna influencia pudieran ejercerla muy eficazmente sobre este corto número de personas, y el resultado de la eleccion presidencial no fuera jamas la expresion de la voluntad del pueblo.

El mismo vicio se cometia en lo relativo a eleccion de los individuos que debian formar la Corte Suprema de Jus-

ticia, y que comunmente eran los designados por el presidente de la República, de donde resultaba que la independencia del poder judicial era una verdadera ilusion, pues el ejecutivo cuidaba muy bien de que fuesen nombradas personas dóciles a sus exijencias.

Se conservaban en favor de militares y eclesiásticos, los fueros especiales que establecian una irritante desigualdad en favor de las clases aforadas y en perjuicio de todo el resto de la sociedad.

Se prohibia por último que la constitucion pudiera reformarse en ninguno de sus artículos antes del año de 1830, y se declaraba que jamas podrian reformarse los preceptos que establecian la independecia nacional, la relijion católica, la forma de gobierno, la libertad de imprenta y la division del poder público.

Los preceptos indicados bastaban por sí sólos para que la constitucion no llenase las necesidades naturales ni las aspiraciones políticas del pueblo mexicano.

Pero a ellos se unian ademas la creacion de un sistema nuevo, desconocido, y que no estaba en armonía con las tradiciones ni con las costumbres de los mexicanos, ni con las necesidades políticas de la época en que se establecia. Tal era el sistema federativo.

Este sistema es un medio para dar cierta unidad ficticia a pueblos o naciones que realmente se hallan separados o divididos.

Las colonias americanas del Norte lo adoptaron al proclamar su independencia, porque real y verdaderamente estaban separadas las unas de las otras desde su oríjen, por la diversidad de sus costumbres, de sus instiuciones, de sus leyes y hasta de las relijiones que profesaban. Necesitaron unirse en un momento dado para luchar con el

poder colosal de Inglaterra, y para verificarlo necesitaron recurrir al medio artificial, por decirlo así, de formar una confederacion.

En México sucedia absolutamente lo contrario. La unidad nacional estaba perfectamente establecida y consolidada. Todas las poblaciones del país se rejian por unas mismas leyes; todos sus habitantes observaban las mismas costumbres, hablaban el mismo idioma y profesaban la misma relijion; todos, en una palabra, reconocian un centro en los poderes nacionales y acataban sus leyes y determinaciones.

El establecimiento del sistema federativo venia a ser, en tales circunstancias, una operacion semejante a la que ejecutaria un sastre destrozando un vestido para tener el gusto de formarlo de nuevo luciendo su habilidad en surcidos o añadiduras.

La conmocion jeneral que debia producir el establecimiento de este nuevo sistema.

El malestar que necesariamente causaban las limitaciones indebidas que la constitucion imponia para el ejercicio de ciertos derechos naturales o políticos.

La inmutabilidad de algunos de sus preceptos, incompatible con la perfectibilidad humana que exije constantes mudanzas.

Los ejemplos, en fin, de la mas funesta inmoralidad que se habian dado, en 1808 por los españoles, en 1822 por Itubirde y Santa-Anna, y en 1823 por diversos jefes militares, proclamando o secundando planes políticos sin mas autorizacion que la fuerza de las armas.

Todo, todo venia preparando una serie de disturbios sociales y políticos que desgraciadamente no se hicieron esperar por mucho tiempo.

El período de D. Guadalupe Victoria, primer presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, terminó en Abril de 1828, habiéndose notado durante su ejercicio, síntomas muy visibles de inquietud y malestar, revelados por diversas conspiraciones y aun revoluciones, que por entonces fué posible sofocar.

La eleccion del segundo presidente que habia recaido en Gómez Pedraza, fué declarada insubsistente por el congreso, cuyos miembros eran cómplices o simpatizadores de la revolucion que se habia promovido por la fuerza armada con objeto de hacer recaer la presidencia en el jeneral D. Vicente Guerrero.

Los desórdenes, los motines, y las inmoralidades de todo jénero, no conocieron ya límite de ninguna clase y fueron tales que en el período de seis años trascurridos desde Abril de 1828 hasta Mayo de 1834 en que solo debieron funcionar dos presidentes de la República, figuraron sucesivamente con este carácter once personas promovidas todas y separadas despues en virtud de motines, revoluciones y diversos atentados contra el órden legal.

El verdadero motivo de estos disturbios que cada uno explicaba haciendo imputaciones mas o menos infundadas á sus adversarios, consistia realmente en que las instituciones no garantizaban suficientemente el goce de la libertad individual, ni el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano, y en que el sistema federativo, adoptado sin necesidad ni motivo alguno lejítimo, inspiraba poco interes a las mismas personas encargadas de plantearlo y darle un desarrollo conveniente, y no era comprendido por una gran mayoría que formaba casi la totalidad de los habitantes de la república.

El malestar que todas estas circunstancias producian en

el espíritu público, daba por resultado necesario que todos los ánimos estuviesen dispuestos a aceptar cualquier cambio en las instituciones o en las personas, creyendo encontrar en él un remedio a los males que experimentaban o que temian.

Los jefes de la fuerza armada, alentados por el buen éxito que desde 1808 habian comenzado a tener los promovedores de motines y tumultos, aprovechaban el malestar de la sociedad para provocarlos y sacar de ellos todas las ventajas posibles.

Tales fueron las causas de los trastornos y disturbios ocurridos hasta el año de 1834.

§ IX

República central, Constitucion de 1836.

El jeneral D. Antonio López de Santa-Anna, investido del carácter de presidente de la República, mandó disolver el 5º congreso constitucional, en 31 de Mayo de 1834, convocando a elecciones para otro congreso que se instaló el 1º de Enero de 1835, y que en 5 de Mayo del mismo año se declaró, por sí y ante sí, autorizado para reformar la constitucion de 1824.

El orijen ilegal de este congreso y su notoria falta de autorizacion para reformar la constitucion de 824, pasaron desapercibidos, porque el pueblo sentia la necesidad de modificar sus instituciones y esperaba encontrar en estas reformas el término del malestar que le agobiaba.

En Diciembre de 1835 se expidió la ley de bases para la constitucion, y un año despues, el 30 de Diciembre de 1836, se promulgaron las siete leyes constitucionales.

Este código abolió el sistema federativo, que aunque inconveniente e innecesario en 1824, habia creado en las localidades derechos e intereses lejítimos, que heridos por la constitucion de 1836, debian producir reacciones que agregadas a otras causas de malestar y de inquietud, hacian imposibles la paz pública y la estabilidad de las instituciones.

Las famosas *siete leyes* introdujeron un cambio absoluto en la organizacion social, sin correjir los errores y los vicios en que se habia incurrido en la constitucion de 1824.

Declaraban que eran *derechos de los mexicanos* ciertas garantías de libertad personal, de propiedad y de libertad de la prensa, agregando en artículo separado, que los extranjeros *legalmente* introducidos en la República gozarian de los derechos naturales.

Las consecuencias de tales preceptos eran: que los mexicanos solo gozaban de aquellos derechos naturales que expresamente mencionaba la constitucion, y que los extranjeros necesitaban llenar algunos requisitos o formalidades para entrar a la República, sin los cuales no podrian gozar *ni los derechos naturales.*

Se imponia ademas a los mexicanos *la obligacion* expresa de profesar la relijion del Estado, perdiendo por consiguiente la calidad de mexicano el que profesase cualquiera otra.

Se conservaban los fueros en favor de las clases militar y eclesiástica, y se designaba un tribunal especial, la Suprema Corte de Justicia, para que conociera de los negocios civiles de ciertos funcionarios públicos, conservando

así desigualdades irritantes en favor de clases y personas determinadas.

Se disponia por último que los sirvientes domésticos no disfrutasen de los derechos de ciudadanos, excluyendo sin razon y sin justicia a muchos millares de personas cuyos intereses y derechos, afectados por el órden público, lo mismo que los de cualesquiera otras, exijian imperiosamente alguna participacion en él.

La organizacion del poder público era deforme y monstruosa.

El pueblo solo debia tomar parte en la eleccion de diputados; y la parte que en esta eleccion tomaba, mas bien que el ejercicio de un derecho, era una irrision y una burla sangrienta a ese mismo derecho.

Cada ciento cincuenta mil habitantes debian nombrar un diputado; pero de ellos se excluian:

Las mujeres.

Los menores de 18 o 20 años, segun que fueran o no casados.

Los extranjeros.

Los sirvientes domésticos.

Los encausados criminalmente.

Los que por algun crímen hubieran perdido la calidad de mexicanos.

Los que hubieran incurrido en pena infamante.

Los que hubieran hecho quiebra fraudulenta.

Los deudores a cualquiera de los fondos públicos.

Los que profesasen estado relijioso.

Los vagos.

Los mal entretenidos.

Los que no tuvieran industria o modo de vivir

Los que mantuvieran juegos prohibidos.

Los que sirvieran en ellos.

Los que no tuvieran una renta anual, por los menos de cien pesos.

Los pocos que, hechas estas deducciones, quedaban hábiles para ejercer el derecho electoral, debian elejir un compromisario por cada fraccion de mil a dos mil habitantes, de los ciento cincuenta mil que debian dar un diputado.

Esta eleccion se hacia bajo la direccion de una junta compuesta de un comisionado nombrado por la autoridad municipal, y cuatro personas mas, nombradas por el mismo comisionado.

Los compromisarios así nombrados, debian nombrar un elector por cada diez mil habitantes de los ciento cincuenta mil ya referidos, resultando que el número de electores era a lo mas el de quince.

Estos electores formaban en la capital del Departamento el colejio electoral, que podia instalarse y funcionar con la mitad y uno mas del número total de sus miembros.

Elejian un diputado, y la eleccion debia ser calificada por la cámara de senadores, que como veremos despues, no tenia oríjen popular.

¿Qué vendria a quedar de la voluntad del pueblo en una eleccion indirecta en tercer grado, dirijida por los ajentes del gobierno, hecha por quince, por diez, y alguna vez hasta por cinco personas, y calificada despues por un cuerpo que no debia su existencia al voto del pueblo?

Tal era la eleccion de diputados a que por irrision se daba el nombre de popular.

Los mismos electores nombraban siete individuos que debian formar la junta departamental, corporacion a quien se confiaban, en los departamentos en que se dividia la

República; ciertas facultades municipales y electorales, y una pequeña injerencia en el órden político, las mas vezes con absoluta sujecion a los poderes supremos.

La cámara de senadores constaba de veinticuatro personas electas a mayoría de votos por las juntas departamentales; pero estas no podian elejir un senador sino entre las tres personas que proponian la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros, y la Corte Suprema de Justicia.

Esta a su vez se formaba de individuos electos por las juntas departamentales, a propuesta en terna de la cámara de diputados, y esta, para formar su terna, debia elejir precisamente entre nueve individuos propuestos en tres ternas que le presentaban respectivamente, el presidente de la República en junta con el consejo de ministros, la cámara de senadores y la Corte de Justicia.

Del mismo modo se hacia la eleccion para presidente de la República.

Nadie, ademas, podia ser electo para desempeñar la mayor parte de los cargos públicos, sin tener una renta que solia fijarse hasta en cuatro mil pesos anuales.

De todo esto resultaba que el pueblo, la inmensa mayoría de los mexicanos, estuviera absolutamente excluida de toda participacion en el ejercicio del poder público, y hasta en el nombramiento de los funcionarios en quienes se depositaba.

Esta obra monumental del desconocimiento de los derechos naturales y políticos del hombre y del ciudadano; este aborto de la ignorancia mas absoluta de los rudimentos del derecho público; este sistema inverosímil de organizacion social, se hallaba coronado por un cuarto poder que se llamaba conservador.

Este se formaba de cinco individuos que debian durar diez años en el ejercicio de su encargo, renovándose uno cada dos años, para cuyo efecto cada junta departamental nombraba un individuo; de entre todos los designados por las juntas departamentales, la cámara de diputados elejia tres, y de estos, el senado elejia al que debia desempeñar el cargo de miembro del supremo poder conservador.

Para serlo era necesario haber sido presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho o ministro de la Corte de Justicia, y tener ademas una renta anual, por lo menos de tres mil pesos.

Este cuerpo, aristocrático por excelencia y sin ningun punto de contacto con el pueblo, se hallaba investido de la tremenda facultad de revocar o declarar nulas las leyes expedidas por el cuerpo lejislativo, las sentencias pronunciadas por el poder judicial, y las órdenes y providencias todas del poder ejecutivo; y solo era responsable de sus actos "*ante Dios y la opinion pública.*" Era en sustancia un déspota absoluto cuya existencia destruia por completo la division de poderes establecida por la razon y la justicia como una garantía de los derechos personales y de las libertades públicas.

En el órden judicial, establecian las siete leyes una completa centralizacion, por consecuencia de la cual todos los juicios de alguna importancia seguidos aun en los lugares mas remotos de la República, debian terminarse en la capital ante la Suprema Corte de Justicia, obligando a los interesados en ellos, a erogar cuantiosos gastos y a sufrir dilaciones y perjuicios irreparables.

No podia por último reformarse esta constitucion, sino seis años despues de promulgada, y las reformas solo podian adoptarse con la aprobacion del supremo poder con-

servador. A falta de esta aprobacion, se requeria que la cámara de diputados, despues de renovada en su período de dos años, insistiese en la reforma por el voto de dos terceras partes de sus miembros; que fuese aprobada tambien por el voto de dos terceras partes de los individuos que formaban el senado, y por último, que la aprobase de nuevo la mayoría de las juntas departamentales.

En una palabra, era poco menos que imposible reformar la constitucion cuando no lo querian tres de los cinco individuos que formaban el supremo poder conservador.

Me parece excusado decir que este réjimen absurdo y tiránico fué destruido por una revolucion.

§ X

Constitucion de 1843.

En 1841, el jeneral Paredes en Guadalajara, Valencia en la Ciudadela de México, y Santa-Anna en Veracruz, proclamaron un plan político por el cual se convocaba un nuevo congreso que debia reformar la constitucion; se desconocia al presidente Bustamante y se establecia la dictadura mientras se expedia la constitucion reformada.

Abrumados los pueblos por todas las monstruosidades de la constitucion de 36, y movidos los soldados por la facilidad con que se obtenian ascensos y otras ventajas mediante las revoluciones, aceptaron con gusto los primeros y ejecutaron violentamente los segundos, la promovida por Paredes en Guadalajara.

En Setiembre del mismo año de 41, reunidos en Tacubaya los principales jefes que habian proclamado o secundado el plan de Guadalajara, convinieron en que el jeneral Santa-Anna, con el carácter de presidente, ejerciese el poder supremo de la República, y en que se convocase el nuevo congreso que deberia reformar la constitucion.

El 10 de Julio de 1842 se instaló este congreso, que apenas comenzó en Noviembre a discutir el proyecto de constitucion, cuando *veintinueve* vecinos del pueblo de Huejotzingo (Puebla) se pronunciaron desconociendo al congreso y pidiendo que una junta nombrada por el presidente de la República formase la constitucion.

La guarnicion de México secundó este plan a los ocho dias de proclamado, y al siguiente, el jeneral Santa-Anna declaró disuelto el Congreso y nombró la junta que debia formar la constitucion.

Admira el ver cómo *veintinueve* vecinos de un poblacho de segundo órden y unos cuantos soldados en la capital, disponian a su arbitrio de la suerte de la República. Esto dependia principalmente de que el pueblo era extraño a las farsas de gobierno y al ridículo simulacro de instituciones que sin su intervencion ni voluntad, establecian a su antojo los jenerales del ejército que aspiraban al poder y unos cuantos expeculadores políticos que se aprovechaban de estos disturbios.

La junta de notables nombrada por el jeneral Santa-Anna expidió en 12 de Junio de 1843 la constitucion que se le habia encargado, titulándola "*Bases de organizacion política de la República Mexicana.*"

En ella se establecia la division de poderes, corrijiendo el vicio en que se habia incurrido en la de 1836, absorbiéndolos todos en el llamado supremo poder conservador.

Se ampliaba en parte el derecho del pueblo para intervenir en el órden público, pues debia elejirse un diputado por cada setenta mil habitantes, y no por cada ciento cincuenta mil como lo disponia la constitucion de 36.

Se acataban y respetaban de algun modo los derechos o intereses creados por la constitucion federal de 1824. Con este fin se ampliaban algo las facultades de las juntas departamentales y de otras autoridades locales.

Se adoptaba por último, el principio de que la constitucion podia reformarse en cualquier tiempo sin mas requisito que la concurrencia de dos tercios de los votos de las cámaras de diputados y senadores.

Estas bases que como acabamos de decir, contenian en sí mismas el jérmen del perfeccionamiento y de la reforma, hubieran podido ser duraderas y estables, si estas condiciones hubieran sido compatibles con el oríjen de la misma constitucion y con la costumbre desastrosa de no reformar las instituciones sino por medio de motines promovidos comunmente por los militares.

La constitucion de 1843 no era obra del pueblo ni de sus representantes, sino de unas cuantas personas designadas por el jeneral Santa-Anna, y esto solo era bastante para que el pueblo no tuviese interes en conservarla.

Aceptaba por otra parte, casi todos los errores y preocupaciones en que incurria la de 1836, y esto determinaba la necesidad de introducir en ella las reformas convenientes.

§ XI

Restablecimiento del sistema federal y constitucion de 1824 y sus reformas.

Siguiendo la práctica funesta de aquellos tiempos calamitosos, la reforma se inició por un pronunciamiento que seguido de una larga serie de motines y desórdenes, cuyo resultado único era el cambio de personas, dió por último efecto la instalacion de un congreso, elejido conforme a las leyes electorales emanadas de la constitucion de 1824.

Este congreso se instaló el 6 de Diciembre de 1846, y en 21 de Mayo de 1847, declaró vijente la constitucion de 1824, con las modificaciones contenidas en una *acta de reformas* expedida el mismo dia.

Tales reformas implicaban un verdadero perfeccionamiento y un adelanto positivo en el sentido de la razon y en beneficio del hombre y del ciudadano.

Para serlo, solamente se exijian las condiciones de ser mexicano, tener veinte años de edad, un modo honesto de vivir, y no haber sido condenado a pena infamante.

Se daba al pueblo mayor acceso en el réjimen político del país, disponiéndose que cada cincuenta mil habitantes elijiesen un diputado al congreso jeneral.

Se dejaba en libertad al congreso jeneral para reglamentar las elecciones y adoptar hasta la directa en caso de que lo juzgara conveniente.

Se establecia el medio oportuno para que los funcionarios públicos no abusasen de sus facultades; al efecto se

disponia que los tribunales de la federacion ampararan a cualquier habitante de la República contra todo atentado de los poderes lejislativo y ejecutivo de la federacion o de los Estados, siempre que tales atentados constituyan una infraccion de algun precepto constitucional.

El réjimen adoptado entonces subsistió hasta el año de 1853, y el solo hecho de su duracion por seis años en una época en que los gobiernos y los sistemas se cambiaban hasta por meses, prueba evidentemente que tal órden era, cuando menos, tolerable para la Nacion, y que aun el poder militar que dominaba entonces a la República, encontró dificultades y tropiezos en la opinion pública, tanto para iniciar una revolucion contra el órden existente, cuanto para consumarla despues de iniciada.

§ XII

Dictadura de Santa-Anna.

El motin efectuado en Jalisco el 13 de Setiembre de 1852 no se atrevió a atacar las instituciones que entonces rejian, y se limitó solamente a proclamar la destitucion de los altos funcionarios públicos y la reunion de un nuevo congreso para que reformara la constitucion en el sentido de dar al gobierno jeneral una respetabilidad mayor, pero conciliable con la soberania e independencia de los Estados.

Como se ve desde luego, estas invocaciones, no eran mas que un fútil pretexto para cambiar de una manera revolucionaria el personal de la administracion pública.

A pesar de que el presidente Arista habia reducido el ejército nacional al escaso número de 8,000 hombres, la revolucion iniciada en Jalisco tuvo que luchar durante un año y cuatro meses para triunfar del pueblo y de la opinion pública. Prueba evidente de que las instituciones fundadas en ella, son sólidas y duraderas, aun en tiempo de motines y otras turbulencias inmorales.

Triunfantes los soldados en Febrero de 1853, arreglaron las instituciones y el órden público por convenios personales celebrados el primero entre el jeneral D. José López Uraga y el teniente coronel D. Manuel Robles Pezuela, jefe de las tropas del gobierno en la hacienda de Arroyozarco, y el segundo entre los mismos Uraga y Robles, jenerales Carrera y Blanco y comandante de Batallon Revilla y Pedreguera, en la ciudad de México, el 6 de Febrero de 53.

Estos convenios dieron por resultado, el establecimiento del mas absurdo despotismo bajo la dictadura de D. Antonio López de Santa-Anna, que investido de facultades omnímodas ejerció el poder hasta Agosto de 1855, en que tuvo que huir de la República a pesar de tener a sus órdenes un ejército de 40,000 hombres, bien pagado, instruido y equipado, y que le era fiel por haber sido formado de los individuos mas adictos a su persona.

§ XIII

Revolucion de Ayutla y Constitucion de 1857.

La revolucion que puso término a la dictadura de Santa-Anna, se inició el 1º de Mayo de 1854 en el pueblo de

Ayutla del Estado de Guerrero, y reformado pocos dias despues en la ciudad de Acapulco; su plan vino a reducirse a que cesara el poder despótico y absoluto que ejercia el jeneral Santa-Anna; a que se nombrase un presidente interino, y a que este, quince dias despues de haber tomado posesion de su encargo, convocase a elecciones para un congreso extrordinario que se encargase de constituir al país bajo la forma republicana, representativa, popular.

Por primera vez se vió en México el bello ejemplo de que el pueblo, luchando con el poder y con el ejército que le apoyaba, triunfase de uno y otro, por la fuerza moral de su voluntad soberana.

Por primera vez tambien, se dió el ejemplo de que los jefes de la revolucion triunfante, cumplieran extrictamente las obligaciones que habian contraido.

Una y otra cosa dependian de que la revolucion era la expresion de la voluntad del pueblo y de que los jefes que la proclamaron, comprendiendo las necesidades públicas cuya satisfaccion era objeto de ella, tuvieron o el patriotismo suficiente para acatar los deseos y derechos del pueblo, o el justo temor de que este, irritado contra ellos por alguna defeccion, diese contra sus representantes desleales un ejemplo semejante al que acababa de dar con el dictador y sus secuaces.

El 18 de Febrero de 1856 se instaló el congreso constituyente que conforme a la ley de convocatoria para su eleccion, debia terminar sus trabajos y funciones dentro del año siguiente a su instalacion

Atendiendo a la necesidad urjentísima de restablecer la igualdad y la libertad en el ejercicio de los derechos individuales, el gobierno provisional emanado del plan de Ayutla expidió varias leyes, aboliendo los fueros eclesiástico y

militar en materias civiles; declarando renunciable el eclesiástico en negocios criminales; suprimiendo el estanco del tabaco, y dictando otras medidas conducentes al mimo fin.

Con objeto de poner en libre movimiento la propiedad raiz de la República, decretó el gobierno provisional la desamortizacion de todas las fincas pertenecientes a comunidades o corporaciones civiles y relijiosas.

Todas las clases y personas interesadas en conservar los abusos que la revolucion venia correjiendo, comprendieron que no se trataba ya de las vergonzosas transacciones que formaban la historia de las pasadas revueltas, transacciones en cuya virtud el partido triunfante sacrificaba los intereses del pueblo para buscarse el apoyo de las clases ricas o privilejiadas.

Aquella revolucion era verdaderamente el movimiento del pueblo que reclamaba sus derechos y pedia garantías para sus intereses. No era un puñado de ambiciosos aforados que se disputaban el derecho de exquilmar a los pueblos para vivir en el derroche y la ostentacion y atesorar sumas inmensas; eran Juarez, Ocampo, Degollado, Miguel Lerdo de Tejada, que viviendo en la escasez o en la pobreza, tomaban la palabra o la espada en defensa de las libertades públicas y de los derechos individuales, y que muriendo despues sin legar a sus hijos tesoros ni grandes fortunas, probaron al mundo el desinteres, el patriotismo y la lealtad con que abrazaron la causa del pueblo contra las clases privilejiadas.

Estas comprendieron que por aquella vez el combate era serio, y se lanzaron a él con toda enerjía, con todos sus elementos, y con la mas insolente audacia.

Las minorías opresoras jamas sojuzgan a los pueblos, cuando los pueblos quieren libertarse de la opresion.

Las clases privilejiadas de México provocaron el combate cuantas veces pudieron; pero enmedio de las turbulencias de la guerra civil, la representacion nacional continuaba imponente y majestuosa, la grande obra de constituir al país por medio de instituciones que garantizasen los derechos del hombre y del ciudadano y el ejercicio de las libertades sociales.

Casi enmedio de los fuegos del combate, el congreso expidió dentro del término que le habia sido prefijado por la ley de convocatoria, la "Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos," sancionada y publicada el 5 de Febrero de 1857.

§ XIV

Reformas establecidas por la Constitucion de 1857.

La Constitucion de 57 adoptó las mejoras y adelantos que en beneficio de los derechos del hombre y del ciudadano se habian ido estableciendo por las otras constituciones que sucesivamente habian venido rijiendo al país desde 1824.

Las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que las otras constituciones aseguraban en términos jenerales, en la de 57 se encuentran consignadas en sus veintiocho primeros artículos, con referencias especiales a varios casos en que pueden ser violadas estas garantías, y se asegura ademas el ejercicio de ellas mediante la intervencion del poder judicial, para que impida su violacion, sea cual fuere la autoridad que intente cometerla.

Declara definitivamente abolidos los fueros eclesiástico y militar, sin mas excepcion que la de aquellos casos en que es absolutamente indispensable conservar el segundo para reprimir con la severidad y enerjía de las leyes militares, todas aquellas faltas que importen un atentado contra la moralidad o la seguridad de la fuerza armada.

Establece por último una justa division del poder público, dando al pueblo una injerencia mas directa en su organizacion, disponiendo que los depositarios de cualquiera de los tres ramos en que divide el poder, sean electos por el pueblo; que todas las elecciones sean indirectas en primer grado, y que cada cuarenta mil hambitantes tengan un representante en el Congreso nacional.

Por lo relativo a los derechos de las localidades, acató los que habia creado la constitucion de 1824, reconociendo la independencia y soberanía de los Estados en lo relativo a su réjimen interior.

§ XV

La Constitucion de 57 incurre en graves errores.

A la vez que se adoptaban en la Constitucion de 1857 tan sanos y filosóficos principios, se incurria en algunos errores, nacidos, o de la ceguedad de los partidarios que intervinieron en su formacion, o de la natural timidez que muchas vezes sobrecoje a los hombres que se lanzan por la vía del progreso, y se detienen o retroceden ante las consecuencias necesarias de la marcha que han adoptado.

Así vemos que los preceptos constitucionales en que se

garantizan los derechos naturales del hombre, vienen todos acompañados de restricciones injustificables ante la razon y la filosofía.

Se consigna el principio de que la enseñanza es libre; pero se coarta esta libertad disponiendo que una ley secundaria designe las profesiones que no pueden ejercerse sino despues de haber obtenido un título. La libertad del trabajo se limita por la condicion de que este sea útil, sin indicar siquiera a juicio de quién. Se reconoce a todo hombre el derecho de entrar y salir libremente del territorio de la República, reservando al gobierno la facultad de deportar sin ninguna formalidad a los extranjeros a quienes considere perniciosos. Se declara, por último, que los individuos que pertenezcan al estado eclesiástico, aun cuando sean ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, no pueden ser electos para los cargos de presidente de la República y diputados o senadores al congreso de la Union, y ¡cosa rara! no se les prohibe ser electos presidente o majistrados de la Suprema Corte de Justicia.

§ XVI

Ataques que ha sufrido la Constitucion de 1857.

Todas estas faltas y otras de menos importancia de que hablaré en lugar oportuno, y la reaccion necesaria que la constitucion de 57 debia provocar en las clases a quienes despojaba de antiguos fueros y privilejios, debian producir y produjeron realmente disturbios y revueltas de diverso carácter y de muy distintas tendencias.

Los que deseaban el progreso y la libertad y aceptaban todas sus consecuencias, no estaban satisfechos con los preceptos constitucionales que proclamaban un progreso trunco y libertades a medias.

Los que por el contrario, encontraban excesivas estas libertades y perdian por ellas las ventajas de sus antiguas preeminencias, buscaban como único medio de salvacion el aniquilamiento de tan avanzadas instituciones.

Los primeros hacian fuerza para adelante, los segundos para atras.

Viven aun la mayor parte de las personas que tomaron parte activa en este chôque social, y por lo mismo, no es tiempo todavía de entrar en apreciaciones de que mas tarde se ocupará la historia. Basta por ahora consignar el hecho de que durante diez años se combatió en pro y en contra de la constitucion de 57, que al fin de estos diez años, salió triunfante de tan ruda prueba, no tanto por los esfuerzos individuales de los caudillos que tomaron a cargo su defensa, sino porque esta constitucion era obra de la voluntad del pueblo y de algun modo estaba en armonía con sus derechos y sus necesidades, conteniendo ademas en sí misma el jérmen del perfeccionamiento, supuesto que sus preceptos pueden en todo tiempo reformarse o modificarse, sin mas condiciones que las precisas para tener la seguridad de que tales reformas o modificaciones, son aceptadas por la voluntad del pueblo.

Algunas se han decretado ya, aunque desgraciadamente no son ni las mas necesarias ni las mas filosóficas; pero debemos esperar que los representantes del pueblo, aleccionados por la práctica y deseosos siempre de la felizidad de sus comitentes, adôpten las que reclama la voluntad del pueblo y autorizan la razon y la filosofía.

DERECHO CONSTITUCIONAL

TERCERA PARTE

DERECHO CONSTITUCIONAL POSITIVO DE LA REPUBLICA MEXICANA

TITULO I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

SECCION I

Derechos naturales.

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN JENERAL.

§ I

Observaciones jenerales sobre la seccion 1ª título 1º de la Constitucion.

Los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales. Así lo consigna el art. 1º de la Constitucion, y así es en realidad.

Pero estos derechos son innumerables, infinitos, porque son las facultades que la naturaleza ha concedido al hombre para realizar todos los deseos que le inspira y satisfacer todas las necesidades que le impone como condiciones necesarias de su existencia, de su bienestar y de su perfeccionamiento, y estos deseos y necesidades son innumerables e infinitos.

No es, por consecuencia, razonable ni posible reducir a

una lista o catálogo todos los derechos con que la naturaleza ha investido al hombre.

Si en un dia dado pudiera formarse una lista completa de ellos, esa lista o inventario seria incompleta desde el momento en que los adelantos de la humanidad vinieran a enjendrar nuevos derechos, cuyo ejercicio hubiera sido desconocido hasta entonces por la ignorancia de los hombres.

Antes de la invencion de la imprenta, eran desconocidos y no podian ser respetados los derechos que nacieron con esta sublime invencion.

Es por lo mismo impropia e inconveniente la lista de los derechos naturales del hombre consignada en la seccion 1ª tít. 1º de nuestra Constitucion.

Mayor es la impropiedad de llamarlos *garantías que la Constitucion otorga*, suscitando una confusion que procuraré desvanecer al tratar de estas últimas.

Contrayéndome por ahora a los derechos del hombre, creo que ninguna constitucion debe inventariarlos, porque es imposible hacer un inventario completo; y los que no queden incluidos en él, corren el peligro de no ser respetados ni protejidos por la ley. Un ejemplo patentizará mejor esta verdad.

Todos los hombres tienen por la naturaleza el incuestionable derecho de alimentarse.

Entre los que la Constitucion menciona no se encuentra consignado este, y segun la misma Constitucion, las leyes y autoridades están obligadas a respetar y sostener las garantías que ella otorga; luego no están obligadas a respetar y sostener el derecho que todo hombre tiene para alimentarse: luego cualquier funcionario puede, sin infrinjir la Constitucion, impedir que los hombres se alimenten.

A este absurdo, y tal vez a otros mayores, da lugar la pretension injustificable de formar catálogos de los derechos del hombre. Basta para el objeto de toda constitucion, definir las facultades que el pueblo otorga a sus mandatarios para que en casos determinados, puedan limitar el ejercicio de tales derechos y determinar las formalidades y reglas a que deben sujetarse al usar de esta facultad.

Por consecuencia, el título que en nuestra Constitucion se denomina "de los derechos del hombre," no tiene razon de ser, y algunas de sus disposiciones deberian incluirse en el relativo a las "facultades que el pueblo concede a los funcionarios públicos para limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre."

Pero una vez consignados en lista; una vez que se han confundido con las garantías que la Constitucion otorga; una vez que se da al poder público la facultad de restrinjir el ejercicio de la mayor parte de ellos, es necesario examinar los artículos en que están consignados, e indicar la aplicacion práctica que han tenido o deben tener conforme a su respectiva naturaleza.

La circunstancia de estar colocados indistintamente y sin ningun órden preciso los que se refieren a la libertad individual, a la libertad intelectual y a la igualdad, me impide examinarlos por el órden de su numeracion, por lo cual trataré con separacion de los que se refieren a cada uno de los objetos o puntos que acabo de indicar.

§ II

Preámbulo de nuestra Constitucion.

Art. 1º *El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.*

Este artículo pudo y debió haberse omitido.

Su primera parte no es mas que la noticia de lo que el pueblo mexicano reconoce; y es indebido dar noticias bajo la forma de artículos constitucionales. El lugar oportuno para tal efecto, son las gacetillas de los periódicos.

No es de presumirse que se haya querido imponer a todos la obligacion de creer el principio que el pueblo mexicano reconoce respecto de los derechos del hombre, porque esto seria comenzar por incurrir en la mas grosera contradiccion, asegurando que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, e infrinjiendo desde luego el mas sagrado e inviolable, el de libertad del pensamiento, con el hecho de obligar a creer una cosa determinada.

Si esta primera parte del art. 1º se quiere considerar como una razon para fundar la segunda, o como una premisa de que se deduzca la consecuencia consignada en seguida, su existencia es tambien injustificable, porque las leyes no deben contener razonamientos ni premisas, sino preceptos claros y precisos.

Hay que tener ademas en cuenta que la declaracion que se hace en la segunda parte del artículo, no es una consecuencia de la primera. En esta se dice que *los derechos del hombre* son la base y objeto de las instituciones sociales. La consecuencia lójica que de esto podria deducirse, seria que las leyes y autoridades deben respetar y sostener *los derechos del hombre*, y no solo las garantías que la Constitucion otorga.

Suponiendo que está deduccion fuera lójica, ella no importa mas que una declaracion de que los funcionarios públicos deben cumplir los preceptos constitucionales en la parte que les incumbe.

Esta declaracion es innecesaria, porque las leyes se dan con el único y exclusivo objeto de que sean cumplidas, y seria la mas ridícula extravagancia advertir, al dar una ley, que se da para que se cumpla.

Por consiguiente, el art. 1º de la Constitucion, sobre ser poco o nada lójico, es redundante e inútil.

Por regla jeneral es inconveniente y peligroso el que las leyes contengan artículos, pensamientos o palabras que no sean absolutamente necesarios para consignar el precepto que establecen; pero en México son mucho mayores estos inconvenientes y peligros.

Las imajinaciones ardientes de los mexicanos, su injenio penetrante y agudo y su notoria inclinacion a los ardides y combinaciones artificiosas de ideas y de palabras para sostener sus pretensiones, les inducen comunmente a explotar las palabras, las ideas, y no pocas vezes, hasta las letras y puntuacion de las leyes, para darles, aun cuando se incurra en un absurdo, el sentido o interpretacion mas conveniente a sus deseos.

Nuestros funcionarios públicos suelen desgraciadamente

resentirse de las mismas debilidades e incurrir en los mismos lamentables extravíos.

Mas de una vez he visto que personas respetables sostienen y defienden verdaderos despropósitos, aprovechando con habilidad notoria palabras inconducentes que por desgracia abundan en nuestras leyes, o combinaciones tan injeniosas como injustificables, de las mas claras, terminantes y precisas.

Por tales razones me he visto precisado a manifestar con entera franqueza, que el art. 1º de nuestra Constitucion es enteramente redundante e inútil: no contiene ningun precepto positivo, y debe consisderársele, simple y únicamente, como una especie de preámbulo o introduccion, sin relacion ninguna con los preceptos establecidos por la ley constitucional a que da principio.

Ojalá no llegue un dia en que este inconducente artículo sirva de fundamento para sostener alguna pretension descabellada.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

§ I

De la reprobacion de la esclavitud, primera consecuencia de la libertad individual.

Art. 2º. *En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo este hecho su libertad, y tienen derecho a la proteccion de las leyes.*

Esencialmente contraria a la naturaleza del hombre, la esclavitud ha sido ya reprobada por la conciencia del jénero humano.

La República Mexicana la desconoció y abolió desde los primeros dias de su independencia. *

Durante la dominacion española en México, existió esa monstruosa institucion; pero una vez abolida por las leyes, por la razon, por las costumbres y hasta por los instintos del pueblo mexicano; una vez reconocido el hecho natural de que los hombres son esencialmente libres, no era necesario hacer esta declaracion en un artículo constitucional, como no lo seria la de que los mexicanos son racionales, apesar de que algunos siglos antes fué necesaria la declaracion de un pontífice para reconocerles este carácter.

* Decreto expedido por el jeneral Morelos en Oaxaca el 29 de Enero de 1813; leyes de 13 de Julio de 1824, 15 de Setiembre de 1829, 5 de Abril de 1837 y 8 de Agosto de 1851.

Una y otra me parecen declaraciones inútiles, porque se refieren a hechos reconocidos y respetados por todo la humanidad, y muy especialmente por la nacion y pueblo mexicano.

Suponiendo que hubiera sido necesario dar en la constitucion la noticia de que los hombres nacen libres; suponiendo que hubiera sido necesario en 1857, abolir la esclavitud que ya no existia ni de hecho ni de derecho; suponiendo que despues de haberse expedido y estar vijentes tantas y tantas leyes que declaran libre al esclavo que pise el territorio nacional, hubiera sido necesario dar todavía otra ley mandando la misma cosa; lo que sí era innecesario y puede ser embarazoso y acaso perjudicial, es la declaracion de que los esclavos que se hagan libres *tienen derecho a la proteccion de las leyes.*

Si esta proteccion es la misma de que gozan todos los hombres libres, no habia necesidad de decirlo. Si es distinta, se altera la igualdad ante la ley estableciendo una diferencia odiosa e injustificable, o en favor del que alguna vez ha sido esclavo, o en favor del que siempre ha sido libre; pero de todos modos sin una razon filosófica que justifique tal desigualdad, que realmente no existe, porque ni el artículo a que me refiero dice en lo que pueda consistir, ni ninguno otro de la Constitucion autoriza tal deformidad.

Las últimas palabras del art. 2º son pues una verdadera redundancia, porque todos los hombres, sea cual fuere su oríjen o condicion, tienen en México el mas perfecto derecho a la proteccion de las leyes; sin que los que alguna vez hayan sido esclavos, tengan ni puedan exijir en su favor preferencias de ninguna clase.

§ II

Núm. 1. La ley no autoriza la esclavitud parcial ni la convencional.—Núm. 2. Aplicacion práctica.—Núm. 3. Observaciones.—Núm. 4. Reforma de 25 de Setiembre de 1873.

Art. 5º *Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion o de voto relijioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion u objeto con que pretenda erijirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion o destierro.*

Núm. 1.—Decia el artículo primitivo de la Constitucion: *Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion o de voto relijioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion o destierro.*

Proclamado y sancionado el principio de libertad indi-

vidual, no tanto por las leyes cuanto por la filosofía y las costumbres del siglo en que vivimos, seria una inconsecuencia, una contradiccion, y sobre todo, un atentado contra los derechos naturales del hombre, el que las leyes autorizaran la esclavitud parcial o convencional bajo cualquier forma que por un injenioso disimulo pudiera dársele.

Siempre que ilimitada o perpetuamente se priva el hombre del ejercicio de algun derecho natural, aun cuando sea con su consentimiento, se le constituye en una especie de esclavitud contraria a las leyes y designios de la naturaleza.

Las leyes positivas, como antes hemos dicho, deben ser la expresion de las naturales reducidas a preceptos terminantes y precisos, y cuando estas no autorizan a nadie para exijir de otro que trabaje en su favor, contra su voluntad y sin retribucion, la ley positiva que tal cosa autorizara cometeria un atentado contra la naturaleza.

El que libremente contrajera la obligacion perpetua de trabajar, permanecer en clausura, prestar determinados servicios, expatriarse, o permanecer en lugar determinado, renunciaria para siempre el ejercicio de una parte de los derechos que la naturaleza concede a todos los hombres sin limitacion ni distinciones, y la ley positiva que autorizara esta renuncia se pondria en contradiccion con la natural y seria por lo mismo esencialmente injusta y notoriamente absurda, porque consistiendo el principio capital de la justicia en que cada uno úse de sus derechos naturales sin impedir que los otros usen tambien de los suyos, las limitaciones a que acabo de referirme importarian un atentado injustificable.

Núm. 2.—Segun las costumbres y el espíritu de nuestro siglo, pareceria imposible que se presentase algun caso en

que pudiera tener aplicacion práctica el artículo 5º de la Constitucion.

No ha sido sin embargo así. Los individuos consignados al servicio militar, han creido violada en virtud de esta consignacion, la garantía que otorga el mencionado artículo 5º, y la justicia federal ha sancionado esta creencia concediéndoles amparo siempre que lo han solicitado.

Salvo el respeto debido a los tribunales y a sus sentencias, creo que en estos casos se han sobrepuesto los sentimientos humanitarios a la justicia y a los preceptos legales, y se ha tomado en términos absolutos, un precepto que se halla terminantemente restrinjido y limitado por otros.

Dice el artículo 5º que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales *sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento.*

Los individuos consignados al servicio militar, disfrutan la retribucion que la ley señala para el efecto, y su queja por consecuencia, se funda solo en la falta de consentimiento.

Notorio es a cuantos tengan una idea, por superficial que se suponga, del derecho político y de la organizacion de las sociedades, que estas en el estado actual de nuestra civilizacion no podrian existir si los individuos que las forman no estuvieran obligados a prestar segun su condicion y capazidad los servicios públicos que son indispensables para hacer efectiva la justicia, para conservar el órden y la paz, para facilitar el progreso y engrandecimiento de la nacion, y para reprimir todos los atentados que contra ella, o contra sus leyes o autoridades, pudiera cometerse.

Tenemos pues que en principio, y como consecuencia de una necesidad imprescindible, es absolulamente indispen-

sable que los individuos que foman una sociedad, esten *obligados*, segun su condicion y capazidad, a prestar los servicios necesarios para el objeto de la asociacion, y esto, aun contra su voluntad, porque es una de las condiciones bajo las cuales gozan de los beneficios que la sociedad asegura, y porque siendo una de las cargas o gravámenes que reporta la asociacion debe gravitar sobre todos los miembros que la constituyen.

Si la constitucion de México estuviera basada sobre el principio de que nadie tuviese obligacion de prestar servicios públicos, haria imposible la organizacion y aun la existencia de la sociedad. Pero no es posible que una ley política incurra en tan grosero absurdo, aun cuando se suponga formada por las personas mas ignorantes.

El artículo 5º a que me refiero, está ciertamente concebido en términos muy jenerales; pero la misma Constitucion los limita expresamente, estableciendo en otros de sus artículos, excepciones terminantes relativas al servicio público.

Los artículos 81 y 95 dicen expresamente que los cargos de Presidente de la República y de individuo de la Suprema Corte de Justicia, *solo son renunciables por causa grave* calificada por el congreso.

Se puede por consecuencia, conforme a la Constitucion y en cumplimiento de sus preceptos, obligar al individuo que sea electo presidente de la República o miembro de la Suprema Corte, a prestar los *trabajos personales* que el desempeño de tales cargos exije, *aun cuando sea sin su consentimiento*, siempre que el Congreso no juzgue bastante la causa que aleguen para eximirse de tal servicio.

Una cosa idéntica dispone la misma Constitucion respeto del servicio militar. Dice el artículo 31, que es *obliga-*

cion de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria, y precisamente el objeto con que se les llama al servicio militar, es la defensa de esos mismos derechos e intereses, porque no es ni puede ser otro el objeto de la fuerza armada en México, lo mismo que en todas las otras naciones de la tierra.

Por lo mismo, cuando se llama a un ciudadano al servicio militar, no se le impone un gravámen ilegal y arbitrario; se le exije simplemente el cumplimiento de una obligacion que la Constitucion le impone.

Seria necesario suponer dementes a los autores de nuestra ley fundamental, para creer que hayan impuesto una obligacion que nadie tenga el deber de cumplir, o para sospechar siquiera que crearan tal obligacion y al mismo tiempo inventaran y sancionaran el modo de eludirla y hacerla ineficaz.

Si alguna duda pudiera quedar en este punto, se desvaneceria con la simple lectura del articulo 36, conforme al cual "son obligaciones del ciudadano de la República... II. Alistarse en la guardia nacional."

El objeto de este alistamiento, no es simplemente el de formar un padron, porque el mismo artículo impone a los ciudadanos el deber de inscribirse en el padron de su municipalidad. El de alistarse en la guardia nacional importa por consecuencia la obligacion de prestar servicios en el órden militar.

Hay todavía mas; el artículo 36 enumera entre las prerrogativas del ciudadano, la de *tomar las armas en el ejército* o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

Ni a un loco podria ocurrirle que para hacer efectiva

esta prerogativa de los ciudadanos, pudieran armarse y combatir contra quien les pareciera conveniente, cada vez que a su juicio estuvieran en peligro la República o sus instituciones.

El único medio de llevar a efecto esa famosa prerogativa, es el de incorporarse los ciudadanos al ejército o a la guardia nacional, y a disposicion del Presidente de la República y bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos jefes, prestar los servicios que sean necesarios, a juicio del gobierno, en favor de la República y de sus instituciones.

Siendo este el objeto con que se destina a ciertos individuos al servicio militar, es evidente que solo se les exije el cumplimiento de un deber que la Constitucion les impone, sin que haya por lo mismo infraccion ninguna de los preceptos constitucionales.

Un lijero exámen de otros artícnlos de la Constitucion, análogos a los mencionados, hará que aun las personas mas preocupadas se persuadan de la lójica, exactitud y evidencia de las observaciones que anteceden.

Dice el artículo 27, en términos jenerales y absolutos que, "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion."

Sin embargo de esto, todos sabemos, y vemos diariamente que los ajentes fiscales ocupan la propiedad de las personas, tan en contra de su consentimiento, que muchas vezes son necesarios embargos y otras medidas de apremio, sin que en ninguno de tales casos reciban los interesados, ni previa ni posteriormente, indemnizacion de ninguna clase.

¿Por qué contra tales actos no se solicita el amparo de

la justicia federal? ¿Por qué no se reputan infracciones de la Constitucion o violaciones de la garantía que otorga el artículo 27?

Por la excelente razon de que despues de este artículo, estan consignados el 31 y el 33 que imponen a todo mexicano y a todo extranjero la obligacion de contribuir para los gastos públicos.

Despues del artículo 5º que ordena que a nadie puedan exijirse trabajos personales sin su consentimiento, se encuentran el 31, 35 y 36 que imponen a los ciudadanos, y aun a todo mexicano, la obligacion de prestar servicios militares.

¿Ampararia la justicia federal a los que se resistieran a pagar contribuciones? Evidentemente no.

¿Por qué ampara, pues, a los que se resisten a prestar servicios militares?

Núm. 3.—Se hubieran evitado las inconveniencias y dificultades a que en la práctica ha dado lugar el artículo, con solo darle una forma menos altisonante, y colocar en su lugar oportuno el precepto que él establece.

Si en vez de colocarlo entre los "derechos del hombre" se hubiera colocado entre las facultades del poder público; si en vez de decirse, con notoria inexactitud, "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento," se hubiera dicho, como es en realidad y como la misma Constitucion lo determina, "los mexicanos están obligados a prestar, previa la retribucion que la ley señale, los servicios militares y políticos a que respectivamente sean llamados por el jefe del ejecutivo o por el voto del pueblo;" si, en una palabra, se hubiera preferido la sencillez de la verdad al ampuloso lujo de palabras altisonantes, el precepto constitucional hubiera tenido cumpli-

miento sin dificultades ni complicaciones, y sobre todo, no se hubiera dado lugar a que la justicia federal declarara indirectamente que es ilusória y nula la obligacion que a los ciudadanos y a todo mexicano se impone en los artículos 31, 35 y 36, por lo relativo a la defensa de la República, de su territorio, de su honor y de sus instituciones y leyes.

Núm. 4.—En las reformas y adiciones hechas a la Constitucion el 25 de Setiembre de 1873, el artículo a que me he referido fué modificado en los términos que quedan consignados al principio de este párrafo.

Es muy sensible que se haya reformado este artículo sin correjir ninguna de las irregularidades que contiene en su texto primitivo, y solamente recargándolo con palabras y conceptos inútiles, ambiguos y hasta peligrosos.

Decia el artículo primitivo: "La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre."

El reformado dice: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenío que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre."

El primero de estos artículos consigna con claridad y en términos razonables, un principio que buenamente puede proclamarse en la ley sin peligro de que esta sea burlada. Basta que ella no autorice algun contrato, para que este se repute ilejítimo y nadie pueda exijir su cumplimiento.

Pero decir que el Estado no puede permitir que se lleven a efecto ciertos contratos, es lo mismo que establecer un precepto de que todos pueden burlarse impunemente.

Supóngase que un hombre conviene con otro en consti-

tuirse perpetuamente su siervo, y que ambos están de acuerdo en llevar a efecto su convenio. Si la ley se limita a no autorizar tal convenio, puede sin dificultad hacerse efectiva luego que invoque su proteccion aquel en cuyo perjuicio se haya infrinjido. Pero si la ley ordena que el Estado, o hablando con mas propiedad, el poder público, *no permita* que se lleve a efecto este convenio, ¿qué medidas empleará para evitarlo?

Ocurrirá sin duda al que se ha constituido siervo; pero este, conforme con llevar a efecto su convenio, niega la parte ilegal de él, y asegura que por su voluntad y libremente permanece al servicio de su señor.

El representante del Estado está persuadido de la falsedad de tal manifestacion, porque tiene pruebas evidentes del hecho, y está por otra parte obligado por la ley a impedir que se ejecute aquel convenio.

El único medio eficaz para conseguirlo seria el de *obligar* al siervo a que abandonase la casa o el domicilio de su amo. Si el tal siervo expusiera que con aquella separacion se ataca su libertad de residir en donde le parezca mejor; se menoscaban sus intereses; se le perjudica en sus negocios, y tal vez se le expone a quebrantos de salud u otros peligros, seria preciso, en nombre de una libertad tiránica y brutal, atropellar todos sus derechos y arrancarle contra su voluntad del domicilio y ocupacion a que expontánea y libremente se habia consagrado, sin perjuicio de tercero.

Si el artículo reformado a que me refiero no surte este efecto, y evidentemente no puede ni debe surtirlo, produce solo el de que la autoridad pública no pueda obligar a nadie a cumplir tales convenios.

Para esto, basta decir que la ley no los autoriza, y esto

decia el artículo primitivo. ¿Qué objeto tuvo, pues, la reforma?

Podria pasar desapercibida si no hubiera hecho una peligrosa acumulacion de palabras innecesarias. Dice que "el Estado no puede permitir ningun *contrato*, *pacto o convenio* que tenga por objeto el *menoscabo*, *la pérdida o el irrevocable sacrificio* de la libertad del hombre."

Si las palabras *contrato*, *pacto y convenio* significan una misma cosa, bastaba una sola, y resultan inútiles y redundantes las demas.

Sobre el peligro que hay siempre, en que las leyes contengan palabras de esta naturaleza, en el caso especial de este artículo, hay otro mucho mayor, porque en su parte final se dice que "tampoco puede admitir *convenio* en que el hombre pacte su proscripcion o destierro." ¿Quiere decir esto que *sí podrá admitir pacto o contrato?*

En el primer caso la ley reprueba los *contratos*, los *pactos* y los *convenios;* en el segundo solamente los *convenios*, y nótese que aunque las palabras *pacto* y *contrato* significan idénticamente una misma cosa, no sucede lo mismo con la palabra *convenio*.

Ella es menos que *pacto:* es el deseo mútuo de dos o mas personas para hacer *voluntariamente* alguna cosa, sin que les ligue la ley ni tengan otros lazos que ese mismo deseo y su conciencia. El pacto proviene siempre de una obligacion legal.

Pudiera decirse que cuando la ley prohibe solamente los convenios, no deben considerarse tambien prohibidos los pactos y los contratos.

Convengo en que esta seria una de esas argucias llamadas vulgarmente chicanas; pero es preciso convenir tambien en que el texto de la ley da lugar a ellas, y lo que es

mas doloroso, en que las chicanas suelen surtir los efectos que sus autores desean.

Para evitar estos inconvenientes, es necesario reconocer que hay un vicio en la redaccion del artículo constitucional; pero que conforme a su espíritu, notoria y evidentemente ordena que la ley no autorize jamas los contratos o pactos ni los convenios en que el hombre pacte su proscripcion o destierro.

Como si el primitivo art. 5º no hubiera sido bastante redundante al decir que la ley no autoriza los contratos que tengan por objeto la *pérdida* o el *irrevocable sacrificio* de la libertad del hombre, en el artículo reformado se conservó la misma redundancia, y con notoria impropiedad e inexactitud agregó la palabra *menoscabo*.

En todo contrato, el que se obliga a dar o hacer alguna cosa, sufre un *menoscabo de su libertad* natural. Si yo me obligo a guardar durante un mes la casa de mi vecino, en ese tiempo no puedo ejercer en uso de mi libertad natural todos aquellos actos que serian incompatibles con el cumplimiento de mi obligacion: esto *menoscaba* mi libertad.

Si me comprometo legalmente a ir a Francia o a Rusia en desempeño de una comision, se menoscaba tambien por el mismo hecho mi libertad natural de permanecer en México o en donde me parezca mejor.

Se me ha replicado alguna vez que en los casos a que me acabo de referir y otros semejantes, el *menoscabo* de la libertad del hombre no es el *objeto*, sino el resultado del contrato, y que el artículo reformado no prohibe ni puede racionalmente prohibir todos los contratos en cuya virtud algun hombre sufra algun menoscabo en su libertad.

Esta respuesta me parece subversiva, y para demostrarlo basta redactar el texto constitucional en el sentido de

esta explicacion. Diria así: "El Estado *puede permitir* que se lleven a efecto los contratos cuyo resultado sea el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, siempre que no sean estas cosas el objeto del contrato."

Tal despropósito, no puede ser un precepto legal.

La verdadera intelijencia del artículo a que me refiero, lo que sus autores quisieron decir, desentendiéndose de palabras inútiles, fué "que la ley no puede autorizar, ni los funcionarios públicos hacer que se cumpla, ningun convenio o contrato en cuya virtud uno o mas de los contratantes contraigan obligaciones personales perpetuas.

Agrega el artículo reformado: "La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion u objeto con que pretendan erijirse."

Si respecto de otros pasajes de este artículo he tenido necesidad de hacer algunas observaciones y explicaciones para su recta intelijencia y aplicacion, respecto de este me veo en el duro caso, y salvo el respeto debido a la ley, de manifestar que es inútil y atentatorio, o inconsecuente y contrario al principio de que se dice que es consecuencia. La demostracion de esto es tan fácil como evidente.

Si las personas que forman un monasterio *contratan siempre* la pérdida ilimitada o perpetua de su libertad, el caso está comprendido en la disposicion de la ley que prohibe estos contratos, y hacer de él una mencion especial es tan inútil e inconducente, como decir: "Se prohibe robar en despoblado, *y en consecuencia, a nadie se permitirá* que robe en despoblado.

Despues de establecido un precepto legal en términos jenerales, las consecuencias que de él se deduzcan en su

aplicacion a casos especiales, deben ser obra exclusivamente del poder judicial. Solo él puede, sin hacer ilusoria la division de poderes, declarar si un caso particular está comprendido en las determinaciones de una ley.

Por lo mismo, la declaracion que el poder lejislativo haga de que determinados casos especiales, sin examinar sus circunstancias particulares, están comprendidos en la disposicion de una ley, importan una sentencia anticipada sin audiencia ni defensa del que va a ser víctima de ella, y por consiguiente un atentado contra las facultades del poder judicial y contra el derecho que la naturaleza ha dado y la humanidad entera ha reconocido perpetuamente a todo hombre, para que nunca, jamas, se le condene sin oírsele.

Si los individuos que se reunen para formar un monasterio lo hacen libre y expontáneamente, por un tiempo limitado o por solo el que sea de su voluntad, sin menoscabar, perder ni sacrificar su libertad, ¿cómo puede el precepto que prohibe estas asociaciones o contratos ser *consecuencia* del que prohibe precisamente las reuniones, asociaciones o contratos que se hagan bajo condiciones contrarias?

No creo que se necesite mas para demostrar que tal precepto, lejos de ser, como se pretende, una *consecuencia* del que establece el saludable principio que he mencionado, está en la mas abierta contradiccion con él.

¿Qué se juzgaria de una ley que dijera: "Se prohiben las sociedades en que uno de los asociados aproveche todas las utilidades y el otro reporte todas las pérdidas. La ley, *en consecuencia*, no permitirá jamas las asociaciones entre carpinteros?"

En este otro ejemplo, la verdad es mas patente: "El

Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningun contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. La ley, en consecuencia, no reconoce ningun contrato de armamento de buques para las costas de Africa ni puede permitir su ejecucion cualquiera que sea el objeto o la forma con que se haga."

Compárense estos casos con el texto constitucional, y júzguese de unos y otro.

§ III

DEL DERECHO DE SEGURIDAD Ó DE PROPIA DEFENSA.

Núm. 1. Naturaleza de este derecho.— Núm. 2. Observaciones.— Núm. 3. Aplicacion práctica del precepto constitucional.

Art. 10. *Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y lejítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.*

Núm. 1.—El derecho de propia defensa procede esencial y directamente de la naturaleza, pues no es mas que el instinto de conservacion puesto en práctica, y por lo mismo una consecuencia de la libertad individual.

Cuando las sociedades se han organizado, el poder público vela por la seguridad de los individuos y la hace efectiva en todos los casos en que su intervencion es posible.

Pero hay otros de tal manera urjentes y violentos, que el individuo no puede reclamar en ellos el auxilio de la sociedad, y necesita salvarse por su propio esfuerzo.

Para conseguirlo, le es indispensable valerse de todos los medios que segun las circunstancias puedan ser necesarios para tan sagrado objeto.

Es una verdad de sentido comun, que las armas son el único elemento eficaz para repeler la fuerza, y el derecho de usar de ellas en esos casos extremos, no es mas que una parte del derecho natural de propia defensa.

Núm. 2.—El art. 10 de la Constitucion, al decir que todo hombre tiene derecho para poseer y portar armas, no hace mas que dar una noticia que a mi juicio carece hasta del mérito de la novedad, porque no creo que haya en el mundo una sola persona que dude de la existencia de tal derecho.

Indica el mismo artículo que una ley determinará las armas que deben reputarse prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren. Esta ley me parece imposible, porque debiendo ser una ley jeneral como orgánica de la Constitucion, debe establecer preceptos jenerales que evidentemente no es posible que tengan cumplimiento en todas las poblaciones de la República, porque las armas cuyo uso fuera innecesario y perjudicial en la ciudad de México por ejemplo, serian indispensables para la seguridad individual en nuestras fronteras; y aquellas cuyo uso fuera permitido, podrian no estar al alcance de individuos de escasa fortuna, que en poblaciones cortas e inseguras solo cuentan con su esfuerzo individual para garantizar sus vidas e intereses.

Estos inconvenientes se han pulsado prácticamente siempre que el Congreso nacional se ha ocupado en la forma-

cion de la ley orgánica del art. 10. Se han presentado diversos proyectos, a todos ellos se les han hecho infinitas modificaciones, y ninguno ha sido bastante para llenar su objeto.

El único medio que a mi juicio podria asegurar el derecho de propia defensa y satisfacer las conveniencias sociales, seria el de reformar el artículo constitucional dejando al poder de los Estados la facultad de prohibir o autorizar el uso de armas que fuera inconveniente o necesario, y sobre todo posible, en sus respectivas localidades.

Núm. 3.—En la práctica no ha tenido aplicacion ninguna el artículo a que me refiero, pues con muy pocas excepciones, se han aplicado por las autoridades políticas y judiciales las antiguas leyes y bandos de policía sobre prohibicion y portacion de armas.

Sin embargo, la Constitucion dice que una ley *señalará* las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren, lo cual indica muy claramente que el lejislador quiso derogar las antiguas leyes sobre esta materia y sujetarla a una nueva que deberia darse despues de promulgada la Constitucion.

En este concepto, creo que los encausados o sentenciados por portacion de arma prohibida, podrian interponer el recurso de amparo contra las sentencias en que se les impusiera alguna pena por este delito, y creo que la justicia federal lo concederia, en atencion a que conforme al art. 10 de la Constitucion, "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho," y en el caso de portacion de armas no hay ley que pueda aplicarse, pues las antiguas están abolidas por la misma Constitucion, y aun no se expide la que conforme a ella debe reemplazarlas.

§ IV

DERECHO DE ASOCIACION.

Núm. 1. Naturaleza de este derecho.— Núm. 2. Excepciones.— Núm. 3. Observaciones.— Núm. 4. Reuniones armadas.

Art. 9º *A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solo los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.*

Núm. 1.—La libertad individual quedaria mutilada y seria ineficaz para los objetos con que la naturaleza la ha concedido al hombre, si en uso de ella no pudiera reunirse accidentalmente con los demas, o formar con ellos asociaciones estables y permanentes.

El objeto a que la naturaleza parece haber destinado el hombre, es su perfeccionamiento, y el esfuerzo aislado de los individuos es impotente para llegar a él. La comunicacion de las ideas y la ayuda mútua en el trabajo son los únicos medios eficazes y seguros para alcanzarlo.

El hombre a quien se impidiera reunirse o asociarse con sus semejantes, quedaria imposibilitado para llenar los fines de la naturaleza, y por el hecho de estar incomunicado con los otros hombres quedaria constituido en una verdadera y formal prision, absolutamente incompatible con la libertad individual.

La constitucion de 1857 acatando este derecho supremo de la humanidad, garantiza a todo hombre la libertad de asociacion.

Núm. 2.—Pero no podia hacerlo en términos tan jenerales que autorizase a la vez el abuso de este derecho.

Las asociaciones de malhechores que tuvieran por objeto atentar contra el órden social o contra los derechos privados, no podian ni debian ser respetadas o autorizadas por la Constitucion.

Tampoco podian serlo las de extranjeros que tuvieran por objeto intervenir en los asuntos políticos del país que solo interesan a los mexicanos, y en los cuales la intervencion de extranjeros podria poner en peligro la independencia y autonomía de la nacion o comprometer de algun modo sus relaciones internacionales.

Con fundamento de estas razones el artículo 9º al consignar la libertad de asociacion, establece desde luego dos excepciones: 1ª, las que no tengan un objeto lícito; 2ª, las que efectuen los extranjeros para intervenir en los asuntos políticos del país.

Nótese sin embargo que la prohibicion a los extranjeros solo es para *tomar parte*, es decir, para *injerirse por medio de hechos* en los asuntos políticos del país; pero no para reunirse a tratar de ellos, a examinarlos ni a discutir las medidas que en su vista juzguen conveniente adoptar para la seguridad de sus personas e intereses.

Otra excepcion mas jeneral se establece para el libre ejercicio de la libertad de asociacion, y es la relativa a reuniones tumultuarias, excepcion justa y racional, pues aun cuando el objeto de una reunion sea lícito, los medios de fuerza o de violencia son siempre ilícitos y reprobados.

Con justicia y razon pues, el artículo a que me refiero,

solo autoriza las reuniones que se celebrán *pacíficamente.*

Núm. 3.—Hemos visto que la Constitucion en este artículo hace mencion de un derecho natural del hombre, de un derecho que no le da la sociedad, sino que le viene orijinaria y directamente de la naturaleza.

Aun cuando la Constitucion no hubiera dicho nada sobre este particular, todo hombre disfrutaria con entera plenitud del derecho de asociarse y reunirse con los demas.

¿Qué objeto tuvo pues, la Constitucion al hablar de este derecho? Simplemente el de consignar el principio de que pueden impedirse las reuniones que menciona.

Me parece que hay impropiedad en incluir entre los *derechos del hombre* la facultad que se concede al poder público para restrinjir el ejercicio de esos mismos derechos.

Hay ademas, en este caso, cierta vaguedad, cierta restriccion indefinida que compromete, en términos muy peligrosos, el ejercicio del derecho que es materia de él, porque no se determina siquiera, la autoridad que puede impedirlo.

Hoy un juez, mañana un jefe político, y tal vez un diurno o un alguacil, puedan disolver una reunion, sopretexto de que no es de las autorizadas por la Constitucion.

El único medio de prevenir estos peligros, es a mi juicio el de prescindir de palabras vanas y formas alucinadoras: llamar las cosas por sus nombres y darles el carácter que realmente tienen.

Sustitúyase el pomposo título "de los derechos del hombre" con el modesto pero real y efectivo "de las facultades del poder público," y el inconveniente habrá disminuido mucho.

Si se quiere que desaparezca por completo, en vez de decirse "a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o

de reunirse," dígase "la autoridad judicial, o la política," o la que se quiera, pero determinándola, "tiene facultad para impedir o disolver, observando tales o cuales formalidades, las reuniones o asociaciones tumultuosas, las que tengan un objeto ilícito, y las que los extranjeros celebren con objeto de intervenir en los negocios políticos del país."

El precepto en estos términos seria menos fantástico y sonoro; pero en recompensa garantizaria mejor el derecho que mediante él, se trata de asegurar.

Núm. 4.—Al terminar el artículo 9º y de una manera tan violenta como extraña, se agrega este precepto jeneral y absoluto "Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

La Constitucion (art. 10) autoriza a todo hombre para poseer y portar armas para su seguridad y defensa; y para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (art. 9º)

Supóngase que veinte o treinta individuos armados para su seguridad en los términos que la Constitucion autoriza, se reunen a las márjenes de un rio para estudiar su curso y buscar los medios de variarle para evitar las inundaciones que produce.

Esta reunion no podria ni raciocinar, ni discutir, ni tomar ninguna resolucion, porque todo esto implica el hecho de deliberar, lo cual está prohibido a las reuniones armadas.

¿Qué harian estos individuos en semejante caso y ante la prohibicion absoluta de la ley fundamental?

Pueden ocurrir casos mas graves aún. Supóngase una reunion tumultuaria de hombres armados con objeto de perturbar el órden público. Si algunos de ellos reflexionan sobre el mal que hacen, y disuadiendo a sus socios quieren

hacerlos volver sobre sus pasos, y con buenas y justas razones, apartarlos del peligro en que se han colocado, necesitan *deliberar;* pero no pueden hacerlo porque la Constitucion dice que ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar. El motin debe seguir sin remedio.

A estos y mayores desaciertos pueden conducir las leyes inconsideradas o concebidas en términos inexactos.

El precepto a que me refiero solo pudo tener por objeto, o declarar que son ilícitas las reuniones tumultuarias, o prohibir que la fuerza armada al servicio de la nacion quedara en libertad para discutir las órdenes que recibiera, y ejecutarlas o no, segun le pareciera conveniente.

Para lo primero, son innecesarias las palabras con que termina el art. 9º, supuesto que él mismo solo reconoce y respeta como lejítimas las asociaciones o reuniones *pacíficas* y que tengan *un objeto lícito.*

Para lo segundo era tambien innecesario el precepto, porque es una notoria verdad, legal y de sentido comun, que las personas a quienes se encomienda la simple ejecucion de cualquiera órden o providencia, no tienen facultad para discutirla o modificarla; y la fuerza armada al servicio público no tiene mas mision que la de ejecutar las disposiciones de la autoridad.

Si se hubiera creido necesario sancionar este principio como un precepto constitucional, habria sido conveniente hacerlo en términos claros y precisos, para no comprometer derechos lejítimos sancionados por la misma Constitucion.

Creo sin embargo que la única aplicacion que en la práctica puede darse al final del art. 9º, es en el sentido a que acabo de referirme.

§ V

LIBERTAD DE RESIDENCIA.

Núm. 1. Naturaleza de este derecho.—Núm. 2. Observaciones.—Núm. 3. Aplicacion práctica.

Art. 11. *Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las lejítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.*

Núm. 1.—Una de las condiciones mas importantes, y tal vez la primera, de la libertad individual, es la facultad con que la naturaleza ha dotado al hombre, de trasladarse libremente de un lugar a otro y de permanecer en el que le parezca conveniente, segun sus necesidades o sus deseos.

Al hombre solo ha sido concedida esta facultad en toda su plenitud. Las plantas y los animales no pueden vivir sino bajo la influencia de un clima determinado; trasladados a otro, mueren indefectiblemente. El hombre vive, se desarrolla y se reproduce en Siberia lo mismo que en el Senegal; en la cumbre de una montaña, como sobre las aguas del mar.

Cuando la naturaleza le ha organizado bajo estas condi

ciones excepcionales, es porque ha querido que el hombre viaje, ande y se mueva en todas direcciones, y esta misma facultad no es mas que un medio para buscar, en donde los encuentre, los elementos de conservacion, bienestar y perfeccionamiento que constituyen el objeto de su existencia.

Esta libertad es un derecho natural del hombre, y no una concesion que le hacen las leyes, las cuales no pueden quitársela sin incurrir en una enorme injusticia y poniéndose en abierta oposicion con la naturaleza.

La limitacion de esta libertad constituye al hombre en una verdadera prision, mas o menos amplia, segun el límite que se le ponga; pero siempre una prision tan arbitraria como injustificable.

Núm. 2.—Basta lo expuesto para comprender que no ha sido ni será nunca necesario que las leyes positivas declaren que el hombre es libre para permanecer en un lugar o trasladarse al que le convenga.

La ley que semejante concepto emita, no hace mas que dar la noticia de un hecho que nadie ignora. En este caso se halla el art. 11 de nuestra Constitucion.

Su objeto no fué sin duda propagar esa noticia, sino facultar al poder público para restrinjir el ejercicio de la facultad que menciona.

En otros lugares he manifestado los inconvenientes que hay en alterar la forma precisa y clara que deben tener los preceptos legales; y para evitar, en lo relativo a este, las dudas que inocente o maliciosamente pudieran suscitarse por la inexactitud de sus términos, conviene tener presente que despojado de conceptos inútiles y palabras sin objeto, se reduce a este:

"Los poderes judicial y administrativo tienen facultad

para impedir la evasion de cualquier persona que tenga pendiente alguna responsabilidad criminal o civil."

Núm. 3.—Los autores de nuestra Constitucion consignaron el principio con que comienza el art. 11; pero dejaron comprometida la libertad individual en un laberinto de que no se puede salir sino en virtud de medidas arbitrarias que en muchos casos tienen que infrinjir necesariamente algun precepto constitucional, como paso a demostrarlo.

Cuando se impide a una persona salir de un lugar determinado, se le tiene realmente en prision, sin que importe para el caso que el lugar a que se le reduce sea un calabozo, un edificio, un pueblo o un distrito: se puede estar preso teniendo por cárcel una casa o una poblacion, consistiendo la esencia de la prision en que no se permita a una persona salir del lugar o recinto que se le fija.

El artículo 11 determina que las autoridades judicial o administrativa puedan impedir a cualquiera el que mude de residencia, viaje o salga del territorio nacional cuando tenga pendiente alguna responsabilidad civil, lo cual es tanto como conservarlo preso en el lugar en que resida, y poco despues, el artículo 17 dice que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

Si un juez ordena que una persona que tiene pendiente alguna responsabilidad civil no salga de la ciudad de México hasta que la haya satisfecho, tal persona quedará con la ciudad por prision hasta que satisfaga su responsabilidad, y el procedimiento será válido y lejítimo, supuesto que lo autoriza el artículo 11, pero al mismo tiempo será inválido é ilejítimo y procederá contra él el recurso de amparo, supuesto que viola una garantía en cuya virtud (art. 17) nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

Para salvar esta dificultad, es indispensable ocurrir a una interpretacion que seria innecesaria si la Constitucion precisara sus conceptos, y que es siempre muy peligrosa como toda interpretacion de las leyes.

La prision que la autoridad puede imponer al que tenga pendiente alguna responsabilidad civil, obligándole a permanecer en un lugar determinado mientras no la satisfaga o asegure su cumplimiento, no debe reputarse comprendida en la prohibicion que establece el artículo 17 que aunque la consigna en términos jenerales y absolutos, como no puede suponerse que haya querido protejer a los fulleros y tramposos para que eludieran los lejítimos derechos de sus acreedores, es de suponerse tambien que el precepto que establece debe tener menos extension que sus palabras y que lo único que ha querido ordenar, es que no se emplee la prision como medida de apremio para hacer efectiva una responsabilidad civil; pero sí como medida precautoria para evitar cuando sea necesario, que el que reporta dicha responsabilidad se ponga por medio de la fuga, fuera del alcance de las autoridades que pueden y deben hacerla efectiva.

CAPITULO III

DEL DERECHO DE PROPIEDAD, SEGUNDA CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

§ I

Núm. 1. Inviolavilidad de este derecho.— Núm. 2. Excepciones. —Núm. 3. Observaciones.— Núm. 4. Aplicacion práctica.

Art. 27.—*La propiedad de las personas no puede sér ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.*

Ninguna corporacion civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion u objeto, tendrá capazidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raizes, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institucion.

Ninguna institución relijiosa puede adquirir bienes raizes ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en este artículo.

Núm. 1.—El derecho de propiedad, segun hemos visto en otro lugar, es una consecuencia necesaria y directa de la libertad individual del hombre, porque en virtud de esta nadie puede obligarle a trabajar en provecho de otro y sea

cual fuere el medio porque adquiere la propiedad, él importa siempre un trabajo que eroga de presente para reducir a su dominio las cosas criadas por la naturaleza y que nadie ha ocupado antes, o un trabajo previo para adquirir el precio u objeto con que hace alguna compra o cambio, o un trabajo impendido por otra persona y cedido por esta, como en las donaciones, herencias y legados, con todas las inmunidades de la propiedad, pero en todo caso un trabajo de que nadie puede aprovecharse sin cometer un atentado contra la libertad individual de su autor.

Núm. 2.—Este, como la mayor parte de los derechos naturales del hombre, debe sufrir al organizarse la sociedad, la limitacion que sea precisa e indespensable para hacer efectiva esta misma organizacion y para conciliar los intereses personales con los de la comunidad.

El bien de esta exije en muchos casos que algun objeto perteneciente a un individuo, se destine al uso del público, o se destruya para su beneficio.

En este conflicto entre el derecho individual y el de la sociedad, la filosofía de la lejislacion de los pueblos civilizados, ha encontrado una solucion que satisface ambos intereses y que consiste en que la sociedad ocupe o se apropie los bienes que le son necesarios e indemnice al dueño de ellos del mal que le causa esta ocupacion.

Esta es la limitacion única que conforme a la sana razon, impone nuestra ley constitucional al derecho de propiedad de los individuos.

Otra excepcion establece la segunda parte del artículo 27, pero realmente, no afecta a la inviolabilidad del derecho de propiedad individual, sino a la capazidad que la ley reconoce en algunas asociaciones para poder adquirir o administrar cierta clase de bienes.

Conforme al texto del artículo a que me refiero, "Ninguna corporacion civil o eclesiástica, sea cual fuere su carácter, denominacion u objeto, tiene capazidad legal para adquirir o administrar por sí bienes raizes, ni capitales impuestos sobre ellos."

Estas prohibiciones no importan un acto de injusticia contra el derecho de propiedad y sí de conveniencia pública justificada por la experiencia.

El derecho de propiedad es, como muchas ocasiones hemos dicho, una consecuencia necesaria, indeclinable, de la libertad individual, y como esta, es peculiar y exclusiva de cada persona, de cada individuo en la forma y condiciones con que ha sido criado por la naturaleza.

Si diez o mas de estos individuos confunden su ser, sus facultades, su personalidad, de tal modo que constituya una nueva entidad que no ha sido producida por la naturaleza, y al constituirla desaparece el hombre, la individualidad, es evidente que desaparecen con él, los derechos o facultadess con que la misma naturaleza ha investido a esa individualidad que expontáneamente deja de existir para formar otro ser distinto, porque no seria lójico ni racional suponer que dejando de existir el ser principal continuaran existiendo sus accidentes.

El nuevo ser que resulta de esa fusion en que se confunden y se pierden los individuos, no es un individuo criado por la naturaleza que no cria corporaciones, y no goza por lo mismo de los derechos que esta ha concedido exclusivamente a los individuos. Siendo la propiedad un derecho pura y esencialmente individual, no compete ni puede competir a las corporaciones que lejos de ser individuos, son una especie de vorájine en que desaparecen los individuos.

Tales corporaciones deben su existencia a la sociedad que las autoriza o las tolera, y esta puede imponerles en su existencia, en sus facultades, en sus derechos y en el modo de ejercerlos, todas las condiciones y restricciones que sean necesarias y convenientes para no resultar perjudicada por la existencia de entidades a que ella misma da ser con su autorizacion o tolerancia.

Estas razones, que la naturaleza de mi obra no me permite ampliar, son muy suficientes para demostrar que la ley positiva, no obra con injusticia, no contraría a la natural en manera alguna, cuando prohibe a las corporaciones el ejercicio de un derecho que la naturaleza solo ha concedido a los individuos como una consecuencia de su libertad individual.

La cuestion única que pueda suscitarse en este caso, se reduce a definir si la sociedad resiente algun perjuicio de que las corporaciones puedan adquirir bienes raizes y capitales impuestos sobre elllos; o le resulta algun provecho de privarlas del ejercicio de esta facultad.

Hace muchos años que la conciencia del jénero humano ha resuelto definitivamente esta cuestion, siendo tan obvias y tan concluyentes las razones en que se funda, que no creo necesario examinarlas ni esclarecerlas sino solamente dar una idea jeneral de ellas.

La propiedad raiz que adquieren las corporaciones, no vuelve a salir de su dominio, si ellas tienen una duracion perpetua. Acumulándose lentamente al principio, y mas tarde, con una rapidez incalculable, la mayor parte de la propiedad raiz viene a quedar monopolizada por las corporaciones.

Es bien sabido que los monopolios son altamente perjudiciales a la sociedad en jeneral.

Los bienes de una asociacion cuyos miembros no tienen interes personal directo en que se conserven en buen estado, aumenten sus productos y entren a figurar en todas las expeculaciones que pueden producir utilidades, se exterilizan para la sociedad, no aumentan en nada su valor intrínseco que forma parte de la riqueza pública, y no prestan a la industria, a la agricultura, y al comercio, el auxilio de su concurrencia en todas las operaciones en que son necesarios y que constituyen en su conjunto la prosperidad de las naciones.

¿Qué importa que una corporacion tenga quinientas casas, doscientas haciendas, y un millon en hipotecas, si este cúmulo de riquezas está sustraido del comercio y actividad de los hombres, mal administrado por consecuencia de hallarse reducido al dominio de un dueño imajinario, deteriorándose, y rindiendo escasos productos que solo sirven para atraer otras propiedades a esta vorájine del deterioro y de la inercia?

Estos son verdaderos perjuicios que la sociedad resiente y que debe evitar, si como es en realidad, al hacerlo no infrinje las leyes de la naturaleza.

Innumerables razones podrian agregarse a las expuestas, pero son tan obvias y tan conocidas y bien aceptadas, que me creo excusado de mencionarlas.

Núm. 3.—La prohibicion relativa a las corporaciones, está concebida en términos tan exajerados, que puede comprometer derechos lejítimos con notoria infraccion de la ley natural.

"Ninguna *corporacion* puede adquirir o administrar bienes raizes o capitales impuestos sobre ellos."

La palabra *corporacion*, comprende sin duda a todas las asociaciones que forman un *cuerpo*, tales como las sociedades

des mineras, agrícolas, industriales, y mercantiles. En ellas desaparece la representacion individual de los miembros que la forman, y es sustituida por la representacion colectiva del cuerpo que constituyen.

Se encuentran en el mismo caso que cualquiera otra corporacion; sus caracteres son los mismos, y conforme a la letra del artículo constitucional, están comprendidas en la prohibicion que él establece, no pueden adquirir ni administrar bienes raizes ni capitales impuestos sobre ellos, supuesto que son *corporaciones civiles.*

Se comprende muy bien, que aunque a los autores de nuestra Constitucion se les haya deslizado involuntariamente este funesto error, no pensaron ni pudieron querer que se consignase como precepto legal, este atentado contra los derechos naturales del hombre. De aquí surje inmediatamente esta dificultad. ¿Cómo distinguir las corporaciones a quienes comprende la prohibicion constitucional de aquellos a quienes no debe aplicarse?

No seria justo ni legal hacer una clasificacion arbitraria en cada caso que pudiera ocurrir, y es indispensable por lo mismo, buscar una que se funde en la naturaleza de las cosas.

Tomada esta como punto de partida, es muy fácil llegar a una solucion tan justa como segura.

Hemos visto, las entidades o personas morales en que desaparecen o se confunden los *individuos*, no gozan de los derechos que a estos, personalmente, ha concedido la naturaleza.

Contrayéndonos al derecho de propiedad, hemos visto que es *un derecho individual* concedido por la naturaleza a cada hombre como una consecuencia necesaria de su libertad individual, y que las corporaciones que no son *indivi-*

duos criados por la naturaleza, no pueden haber recibido de ella este derecho.

Por consiguiente, cuando la ley positiva impide o restrinje el ejercicio de este derecho, sin que el impedimento o restriccion surta su efecto en la propiedad de un individuo determinado, no atenta contra la ley natural ni limita sus efectos; no procede con injusticia.

Por el contrario, cuando impide o limita el ejercicio del derecho de propiedad en una corporacion, haciendo extensivo el impedimento o restriccion al derecho de propiedad de un individuo, entonces sí comete un atentado contra la naturaleza, una verdadera injusticia.

Supuestos estos hechos incontrovertibles, es evidente que la prohibicion establecida en el art. 27 de la Constitucion, no es ni puede en justicia hacerse extensiva a las corporaciones en que cada uno de los *individuos* que la constituyen, conserva *personalmente* su derecho de propiedad a la parte que le corresponda en el caudal comun y puede libremente disponer de ella, salvas las formalidades que en virtud de contrato especial y por tiempo limitado, deba llenar para el efecto.

En tales asociaciones, no desaparecen ni el individuo ni sus derechos personales; delegan todos ellos, en uno o en varios, la facultad de administrar por tiempo determinado el caudal que ponen en comun para una sola expeculacion o para varias, pero por tiempo limitado.

El caudal que estas corporaciones acumulan no pertenece a una entidad imajinaria; no queda monopolizado bajo el dominio de esta; no se sustrae de las transacciones en que pasando de unas a otras manos, va siempre en aumento, vivificando y robusteciendo la industria, el comercio y las artes: por el contrario, pertenece en propiedad libre

y absoluta, a cada uno de los asociados; cada uno de ellos dispone de la parte que le corresponde; la trasmite por herencia a sus sucesores, o por otros títulos a cualquiera otra persona; queda, en una palabra, incorporada a ese gran torrente que se llama la riqueza pública, y contribuye con ella al progreso y al bienestar de los hombres y de la sociedad.

No habria por lo mismo razon alguna de conveniencia para prohibir a estas corporaciones la adquisicion de bienes raizes.

En este concepto, el artículo constitucional quiso decir y debió haber dicho, que no pueden adquirir ni administrar bienes raizes ni capitales impuestos sobre ellos, las corporaciones cuyo caudal no sea totalmente de la propiedad individual y exclusiva de las personas que la forman, pudiendo cada una de ellas disponer libremente de la parte que le corresponda.

Núm. 4.—Despues de resolver que la propiedad privada solo puede ser ocupada por causa de utilidad pública y previa indemnizacion, el art. 27 dice, que una ley determinará, la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Esta ley no se ha expedido todavía, y en todos los casos en que ha sido necesaria la expropiacion por causa de utilidad pública, la ha llevado a efecto la autoridad administrativa, algunas vezes, celebrando previamente convenios con los interesados, y otras, asaltando de una manera injustificable las propiedades de los particulares que en ciertas ocasiones han solicitado y obtenido el amparo de la justicia federal, y en otras han celebrado posteriormente con el gobierno, arreglos mas o menos satisfactorios para la indemnizacion.

La ley que promete el artículo 27 debe fijar un punto muy importante que segun parece no tuvieron presente los lejisladores constituyentes, y es el relativo a la autoridad que deba dirimir las contiendas que se susciten, cuando el dueño de la cosa que se trate de ocupar niegue que la expropiacion sea por causa de utilidad pública.

Casos pudiera haber en que un funcionario público, abusando de su autoridad, quisiera, en beneficio propio o de un tercero, ocupar la propiedad de un particular bajo el pretexto de la utilidad pública.

El que esté en ocasion de sufrir este desafuero debe tener expedito su derecho para ocurrir a una autoridad facultada para calificar si hay o no utilidad pública en llevar a efecto la expropiacion.

Podrá creerse que la justicia federal debe conocer de estas controversias, supuesto que seria un ataque a las garantías individuales el intentar una expropiacion que no fuera necesaria para pública utilidadad.

No creo que el juicio de amparo sea un medio suficiente y eficaz para salvar esta dificultad, porque tales juicios, conforme a los arts. 101 y 102 de la Constitucion, versan *exclusivamente* sobre puntos de derecho, dando por existente en toda realidad, sin que sobre esto se puedan admitir pruebas ni alegaciones, el hecho que es materia de la queja.

Consecuente con este principio, la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los artículos citados, resuelve (art. 9º) que la autoridad contra cuyo acto se interpone el recurso, *no es parte en el juicio*, y por consiguiente no tiene derecho para rendir pruebas ni hacer alegaciones, necesarias e indispensables en el caso de que se dude si es efectivamente de utilidad pública el objeto a que se destinan los bienes de que se pretende despojar a un individuo.

El juicio en que se decida este punto debe ser prévio al de amparo y de distinta naturaleza que este, para que en él puedan tener cabida las pruebas y alegaciones con que la autoridad que pretende la expropiacion pueda justificar que ella tiene por objeto un beneficio o utilidad para el público.

Por una desgracia lamentable, este artículo ha tenido aplicacion práctica en ciertos casos en que el supremo gobierno nacional ha vendido, por contratos particulares o en almoneda pública, objetos que despues ha enajenado a favór de otras personas.

Los compradores primitivos han ocurrido en tales casos a la justicia federal, quejándose del despojo y solicitando contra él el amparo que se les ha concedido con fundamento del art. 27 y en atencion á que siendo propietarios desde el momento en que ajustaron su contrato o fincó a su favor el remate en almoneda, no se les puede despojar de las cosas así adquiridas, sino por causa de utilidad públiba y previa indemnizacion.

Con motivo de la nacionalizacion de bienes de corporaciones, han ocurrido otros casos en que el gobierno supremo enajenó ciertos capitales que se reconocian con hipoteca en determinadas fincas, y declaró, pasado algun tiempo, que aquellos capitales no eran del dominio de la nacion; que era nula por consecuencia la venta que de ellos habia hecho; que debian devolverse a sus lejítimos dueños e indemnizarse a los compradores de las cantidades que como precio habian satisfecho al tesoro público.

Cuando el gobierno dió esta resolucion se hallaba pendiente un juicio civil que seguian los primitivos dueños de los capitales, los compradores, y el propietario de las fincas en que aquellos se reconocian.

Contra la determinacion del gobierno promovieron los compradores el recurso de amparo, que les fué otorgado *a reserva y sin perjuicio del resultado del juicio pendiente ante los tribunales comunes.*

La justicia federal, salvo el respeto que le es debido, procedió con festinacion, pronunciando un fallo que ella misma puede verse precisada a contrariar despues.

Amparó a los compradores de los capitales, a reserva del resultado del juicio pendiente. Si este les es favorable, es seguro que los dueños primitivos de los capitales solicitarán tambien amparo contra la sentencia judicial que les despoja injustamente de su propiedad, con notoria infraccion del art. 27 de la ley fundamental. Si prueban este hecho, reconocido y confesado ya por el mismo gobierno que vendió los capitales en cuestion, es claro, es evidente que la justicia federal amparará, porque no podrá menos de hacerlo, a los dueños primitivos, contra la disposicion en cuya virtud el gobierno vendió cosas que no eran suyas, como amparó antes a los compradores contra el acto por el cual el gobierno reparaba la falta que cometió al vender la propiedad ajena.

Creo que en este caso y en otros semejantes, la justicia federal debe denegar el amparo, hasta que haya una resolucion difinitiva e irrevocable que pueda ser objeto de él sin peligro de que sea nulificado por sentencias de otros tribunales, o de que los de la federacion tengan mas tarde la necesidad de conceder otro contrario y tal vez contradictorio al primero.

§ II.

Núm. 1. Consecuencia del derecho de propiedad.—Núm. 2. Observaciones.— Núm. 3. Aplicacion práctica.

Art. 26.—*En tiempo de paz ningun militar puede exijir alojamiento, bagajes ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.*

Núm. 1.—La consecuencia jeneral y necesaria que se deriva del derecho de propiedad, es que nadie pueda disponer a su arbitrio de los bienes ajenos sin el consentimiento de su dueño.

La sancion con que la filosofía y la justicia aseguran el ejercicio de ese derecho y hacen efectiva la consecuencia general que acabo de consignar, es la obligacion que imponen al que se apodera de lo ajeno, de restituirlo a su dueño indemnizándole los daños y perjuicios que le hubiere causado, y la pena corporal que para ejemplo y escarmiento de los que pudieran hacer lo mismo, se aplica a los que se apoderan de bienes ajenos por medios fraudulentos reprobados por la moral, o cometiendo actos de violencia o de fuerza que perturben el órden público o alteren la seguridad social e individual.

Núm. 2.—Esto supuesto, una vez consignado en principio el derecho de propiedad, no es el código fundamental, sino las leyes civiles o penales, las que deben determinar

las consecuencias que de él se derivan. Mas aun, cuando la ley constitucional determina con precision (art. 27) el *único* caso en que la propiedad particular puede ser ocupada, es inútil y redundante citar despues *uno* de los casos en que no puede ser ocupada, y mencionar *una* de las clases de personas que no pueden hacer la ocupacion.

Esta redundancia provoca el peligro de que alguna vez pueda pretenderse que todo el que no sea militar pueda exijir bagajes, alojamiento, u otros servicios reales o personales, sin consentimiento del propietario, supuesto que el art. 26 de la Constitucion, solo prohibe que lo hagan los militares.

Por una inconcebible casualidad, el art. 26 prohibe, a los militares solamente, la facultad de exijir bagajes, alojamiento y otros servicios, sin el consentimiento del propietario. A los militares que son los que mas comun y frecuentemente necesitan estos auxilios. A los militares que muchas vezes se ven obligados a exijir estos servicios para atender a su propia conservacion. A los militares que necesitan imperiosamente esos auxilios para el desempeño de un servicio público y de utilidad jeneral. A los militares, en fin, que representando un elemento de fuerza, pueden emplearla lejítimamente para obtener, cuando por otros medios les sea imposible, lo necesario para su conservacion y seguridad.

El art. 27 dice que la propiedad de las personas solo puede ser ocupada por causa de utilidad pública, y esta es notoria y evidente en todos los casos en que se trate de la conservacion de la fuerza pública y de los individuos que la forman, de facilitar sus movimientos, o de expeditar sus operaciones. Para todo esto son indispensables alojamientos, víveres, bagajes, correos, guías, &c., &c., sien-

do por lo mismo incuestionable que para tales objetos puede ocuparse la propiedad particular sin consentimiento del propietario, supuesto que la ocupacion se hace por causa de utilidad pública.

La indemnizacion a que se refiere el mismo artículo 27 debe hacerse en estos casos, como en cualquiera otros de igual naturaleza. Pero esto debe entenderse en términos posibles, pues aunque el artículo citado dispone que sea previa, casos habrá en que esto no sea practicable.

Si un cuerpo de tropas se encuentra en una de nuestras haciendas o rancherías que suelen distar cincuenta o mas leguas de poblaciones de importancia, y no han podido recibir oportunamente sus haberes, tienen derecho para tomar por causa de utilidad pública, los víveres necesarios para su conservacion, porque no seria racional que por un estúpido respeto a la propiedad se dejara morir de hambre a dos tres mil hombres; y no están obligados a indemnizar previamente al propietario, por la excelente razon de que tal cosa es imposible.

Aunque la Constitucion dice que una ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos para efectuarla, y esta ley aun no se ha dado; en los casos a que me refiero, la ley dispondrá que se haga lo que indica la sana razon, y si se dispone otra cosa, la necesidad que es la suprema de las leyes, hará que los militares amenazados de hambre u otros peligros, ocupen los objetos necesarios para conjurarlos, sin esperar la intervencion de una autoridad que pueda residir a ochenta o cien leguas de distancia, y cuya resolucion solo podria obtenerse despues de algunas semanas de dilacion.

Las observaciones indicadas se refieren al tiempo de paz y me parece indispensable apuntar otras por lo relativo

al tiempo de guerra, durante el cual los militares pueden, segun la Constitucion, exijir bagajes alojamientos u otros servicios reales o personales, *en los términos que establezca la ley.*

Conforme a la ley de las naciones, al derecho de la guerra y a los usos y costumbres de todos los pueblos civilizados, los ejércitos en campaña pueden ocupar todos los objetos y exijir los servicios personales que sean necesarios para atender a su conservacion, a su seguridad y al buen éxito de las operaciones.

Esta facultad es de derecho natural, y nace inmediata y directamente de la necesidad militar.

Basta esta consideracion para comprender que la ley de que habla la Constitucion es una ley imposible, porque vendria a ser una ley reglamentaria de la necesidad, y hace mucho tiempo que el jénero humano sabe y confiesa que la necesidad no reconoce ley: *necesitas caret lege.*

Núm. 3.—La aplicacion que en la práctica se ha hecho del art. 26, es la mas racional y la mas conforme, tanto con las necesidades de la fuerza pública, como con los intereses y derechos de los propietarios.

En muchos y diversos casos, las tropas de la República han necesitado en sus marchas, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, alojamiento, víveres, u otros objetos cuyo valor no han podido satisfacer inmediatamente por no haber sido posible que recibieran sobre la marcha sus respectivos haberes.

En tales circunstancias, han tomado lo necesario de la propiedad particular, para atender a las exijencias del momento.

El Supremo Gobierno ha indemnizado despues a los propietarios el valor de los objetos de que han sido expro-

piados, dejando por este medio igualmente satisfechos los derechos privados y las necesidades públicas.

Si el Gobierno nacional se negara a pagar el valor de las cosas ocupadas por sus ejércitos para subvenir a sus necesidades, la cuestion se reduciria a una demanda del órden civil que interpusiera el agraviado contra su deudor para exijirle el pago de la cantidad adeudada.

Varias vezes el Gobierno ha presentado dificultades para hacer tales pagos, pero esto por lo comun, ha dependido de que los acreedores, siguiendo la antigua corruptela de cobrar ciento por uno cuando se trata del tesoro público, han solido tener exijencias injustas e inmorales que no han podido ni debido ser satisfechas.

Sin perjuicio de lo expuesto, creo necesario y conforme con el espíritu del art. 26 de la Constitucion, que los militares que hagan uso del derecho de expropiacion por causa de utilidad pública, sean juzgados y castigados segun la gravedad del caso, siempre que la expropiacion no se halle justificada por una apremiante necesidad del servicio público.

§ III

Consecuencia del derecho de propiedad, no prevista por nuestra Constitucion.

He dicho antes y repito ahora que sobre ser inútil, es peligroso el consignar en las leyes políticas catálogos o noticias de los derechos del hombre, porque necesariamente se omiten algunos que por este mero hecho quedan a

discrecion del poder público, con notoria infraccion de las leyes naturales.

Una de las consecuencias necesarias, y acaso la mas importante, del derecho de propiedad, es la facultad de disponer libremente de ella para despues de la muerte, o en otros términos, el derecho de testar.

Su importancia es á mi juicio mayor que la del derecho de disponer en vida de lo que nos pertenece. Durante ella, cualquier ataque contra la propiedad puede ser resistido o eludido por el propietario que personalmente vijila y proteje sus intereses materiales.

Pero al terminar la vida, cuando el hombre no pueda ejercer esa vijilancia y proteccion, cuando sus bienes, el fruto de su trabajo, son el único elemento de subsistencia, de bienestar y de porvenir para los seres a quienes amó en la tierra, es preciso que esos bienes no queden a discrecion de la sociedad, sino que se inviertan extricta y relijiosamente en los objetos a que los destine el que los adquirió con su trabajo; es preciso que la sociedad, el poder público, la ley, le garanticen que su propiedad será respetada despues de su muerte; que se invertirá en los objetos a que la destina, en una palabra, que gozará del derecho de testar.

Este no se halla consignado expresamente en nuestra Constitucion, y como en su art. 1º se declara que las autoridades y las leyes deben respetar y sostener *las garantías que ella* otorga, pudiera creerse que ni las unas ni las otras estan obligadas a respetar y sostener el derecho de testar.

No es sin embargo así, el derecho de testar es la parte mas importante del de propiedad; y garantizado por la Constitucion el ejercicio de este, es claro que lo está igualmente el de aquel, y los mismos recursos que pueden le-

galmente intentarse contra las violaciones del uno, pueden tambien intentarse contra las del otro.

En fin, el derecho de testar debe considerarse como tácitamente comprendido entre los derechos del hombre o garantías individuales consignados en la seccion 1ª tít. 1º de nuestra ley fundamental.

CAPITULO IV

LIBERTAD DE TRABAJO, TERCERA CONSECUENCIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

§ I

Núm. 1. Naturaleza y orijen de este derecho.—Núm. 2. Limitaciones constitucionales.—Núm 3. Observaciones.—Núm. 4. Aplicacion práctica.

Art. 4º *Todo hombre es libre para abrazar la profecion industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.*

Núm 1.—En las sociedades antiguas, el trabajo se consideraba pura y simplemente como una obligacion de los esclavos. En las sociedades modernas se ha rectificado este trascendental error y se ha considerado el trabajo como un derecho de todos los hombres libres

. La naturaleza ha impuesto al hombre la obligacion de conservarse, la necesidad del bienestar y el deseo irresistible de perfeccionarse.

El hombre no podria cumplir esta obligacion, ni satisfacer esa necesidad, ni realizar ese deseo, si no tuviera la facultad, el perfecto derecho de emplear todos los medios adecuados para alcanzar tales fines.

Todos estos medios constituyen el trabajo.

El que tiene el deber de cumplir una obligacion, tiene un derecho perfecto para emplear los medios necesarios para cumplirla. El hombre tiene, por la naturaleza, que cumplir ciertas obligaciones, lo que no podria hacer sino por medio del trabajo: luego, por la misma naturaleza, tiene el mas pecfecto derecho al trabajo.

Estas obligaciones se refieren solamente al individuo, a la persona de cada hombre; luego el trabajo, medio de satisfacerlas, ademas de ser un derecho natural, es tambien un derecho puramente individual.

Bajo este concepto, nadie puede impedir a otro que trabaje, ni obligarle a que lo haga de un modo, o en tiempo determinado, sin restrinjir injusta e innecesariamente la libertad que cada hombre tiene para cumplir las leyes naturales, en lo relativo a su persona, de la manera qué juzgue mas adecuada y conveniente.

He aquí cómo la libertad del trabajo es una consecuencia inmediata y necesaria de la libertad personal del hombre: un derecho individual cuyo ejercicio solo puede res-

trinjirse o limitarse cuando perjudique o entorpezca el mismo derecho en los otros individuos.

Núm. 2.—El mismo art 4º de la Constitucion restrinje el uso de este derecho en el caso que acabo de indicar como único en que racional y lejítimamente puede tener lugar la restriccion, esto es, cuando ataque los derechos de tercero.

Este ataque puede dirijirse a un individuo o al conjunto de los que formen la sociedad, y atendiendo á los dos objetos, la Constitucion ordena que la libertad que todo hombre tiene para adoptar la profesion, industria ó trabajo que le acomode pueda impedirse por sentencia judicial cuando perjudique los derechos de un individuo o por resolucion gubernativa cuando ofenda los de la sociedad.

Núm. 3.—La primera de estas determinaciones es absosolutamente justa, porque todo derecho personal, como antes hemos visto, tiene por límite el derecho ajeno, y el poder judicial es por su naturaleza y objeto, el que debe dirimir toda contienda que nazca de la colicion de estos derechos.

No opino lo mismo respecto del precepto en cuya virtud la Constitucion autoriza al poder gubernativo para que impida la libertad de trabajo cuanda este ofenda los derechos de la sociedad. Creo que en este caso, lo mismo que en el anterior, debe ser el poder judicial el que dirima la contienda que nazca de la colicion de dos derechos, porque ademas de ser este poder el único que conforme a los principios liberales democráticos, puede y debe hacer aplicacion de las leyes a casos particulares, en el especial a que me refiero, hay la circunstancia decisiva de que el poder gubernativo como representante de los intereses sociales está directamente interesado en la cuestion y es una de las

partes cuyos derechos en oposicion con los de la otra deben ser objeto de la decision de una autoridad independiente de ambos contrincantes.

La conciencia del jénero humano ha sancionado constantemente el principio tutelar de que nadie puede ser juez en su propia causa, y el precepto constitucional a que me refiero viene conculcando abiertamente este principio.

Juzgo por lo mismo que la ley a que se refiere el art. 4º, reglamentará el precepto que él establece, de tal modo, que el impedimento que la autoridad gubernativa puede imponer al trabajo individual, sea solamente por un tiempo muy limitado y en casos graves en que notoriamente corran peligro los intereses sociales, dejando la resolucion definitiva a los tribunales competentes.

No creo por demas hacer otra observacion respecto de una de las condiciones que el art. 4º exije para que sea respetada la libertad del trabajo. Dice que a nadie se le puede impedir, siempre que sea *útil* y *honesto*.

Respecto de que sea honesto, me parece que era innecesaria la indicacion, supuesto que en caso contrario perjudicaria los derechos de otro individuo o de la sociedad, lo cual es bastante conforme al expreso mandato del mismo art. 4º para que se pueda impedir su ejercicio.

Respecto de la condicion relativa a que sea útil, no solo juzgo que es innecesaria, la creo ademas impracticable y tiránica.

¿Quién calificaria si el trabajo de un individuo es útil o no? ¿Qué objeto tendria esta extraña calificacion?

Suponiendo que la ley cometiera el desacierto de crear funcionarios encargados de calificar si el trabajo a que se dedican los particulares es o no útil, tal calificacion no podria pasar de una ociosa curiosidad, porque de lo con-

trario, seria indispensable que la mitad de la nacion se ocupara en vijilar los trabajos a que se dedicara la otra mitad, y en ejercer la mision inconcebible y estúpidamente tiránica de hacer abandonar a cada individuo cualquier trabajo que no se considerara útil.

Núm. 4.—La aplicacion práctica del art. 4º de la Constitucion no ha sido ni ha podido ser ninguna en lo relativo a su primera parte, en que se da la noticia de que el hombre es libre para abrazar la industria, profesion o trabajo que le acomode.

Este es un derecho natural que las leyes positivas no dan ni pueden quitarlo al hombre, debiendo limitarse sus disposiciones à este respecto, solamente a declarar las limitaciones que él tenga conforme a la ley natural, y que el poder público deba hacer efectivas en beneficio de la misma sociedad.

Estas limitaciones se hallan indicadas en términos vagos y jenerales en el artículo a que me refiero, cuya circunstancia y la de hallarse consignadas las mismas restricciones de una manera mas precisa en otros artículos de la misma Constitucion, da por resultado que en la práctica no hayan tenido ni sea posible que tengan ninguna aplicacion las jeneralidades contenidas en el referido art. 4º

En los párrafos siguientes de este capítulo, me ocuparé de los artículos 3º y 28, que se refieren al mismo objeto, é indicaré la aplicacion que han tenido los principios constitucionales relativos a la libertad del trabajo.

§ II

Núm. 1. Limitacion de la libertad del trabajo en los casos en que se requiere títulos profesionales.—Núm. 2. Exámen filosófico. —Núm. 3. Aplicacion práctica.

Art. 3º *La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos deben expedirse.*

Núm. 1.—La primera parte de este artículo enuncia que la enseñanza es libre y se refiere notoriamente al principio de libertad intelectual, por lo que me reservo a tratar de él, cuando me ocupe de este ramo de la libertad del hombre.

La segunda parte no tiene conexion alguua con la primera, pues lejos de referirse a la libertad intelectual, es pura y simplemente una limitacion impuesta a la libertad de trabajo en el ejercicio de ciertas profesiones.

Núm. 1.—Esta restriccion consagrada por antiguas costumbres y sancionada por la lejislacion de la mayor parte de los pueblos modernos, se funda solamente en errores o preocupaciones fomentadas por la tendencia al monopolio de que siempre han dado pruebas las clases formadas por personas que se dedican al estudio de cualquiera ciencia o al cultivo de las artes.

En los primeros tiempos en que la intelijencia humana comenzó a hacer sus conquistas, brillaban el jénio y la in-

telijencia del hombre con la mas amplia libertad: alcanzaba cada uno los adelantos proporcionados a su capazidad; ponia en práctica sus concepciones sin necesidad de que la ley le autorizase para hacerlo, y tenian todos la mas amplia libertad para ejercer en la profesion que adoptaban, el trabajo intelectual o físico a que juzgaban conveniente dedicarse.

Los que edificaron en Egipto, en Grecia y en Roma los grandes monumentos que hasta hoy son asombro y orgullo de la humanidad, no tenian títulos de injenieros civiles. Hipócrates y Esculapio no tenian patente de ninguna escuela de medicina. Demóstenes y Ciceron defendian los derechos de sus conciudadanos sin haber obtenido títulos del gobierno y sin estar matriculados en ningun colejio de abogados.

Si esto pasaba en el mundo antiguo y especialmente en las repúblicas griega y romana en que todo era formalismo y en que la individualidad del hombre, toda su vida y todo su ser se absorbian en el Estado y se perdian en las prescripciones de la ley civil, ¿por qué en el mundo moderno y bajo la influencia de la civilazacion jermánica y del cristianismo que han tendido siempre a restaurar la libertad individual y todos los derechos naturales del hombre, se han impuesto trabas y restricciones, bajo la forma de títulos profesionales, a la menos peligrosa y ofensiva de esas libertades, a la libertad de trabajo?

Este fenómeno del órden moral se explica satisfactoriamente, si se examina la marcha de la civilizacion humana en los tiempos modernos. A medida que en ellos iban progresando las ciencias, las artes y la industria, se desarrollaba tambien el espíritu mercantil que casi habia estado muerto en la antigüedad por la funesta procupacion

de que era incompatible con la dignidad del hombre y con la grandeza de su intelijencia.

Desvanecido este trascendental error, los hombres que se dedicaban a las ciencias y a las artes, procuraban obtener por medio de ellas todas las utilidades y productos que era posible, para atender a sus necesidades, para aumentar su patrimonio y prepararse por este medio el bienestar material que indudablemente les faltaria al llegar la época de la decadencia de sus facultades intelectuales y físicas.

Esto constituia una verdadera aplicacion del comercio a la ciencia.

Por un error económico, jeneralmente aceptado hace algunos siglos y de que aun hoy se reciente la mayor parte de los hombres, se creia como una verdad dogmática que el monopolio, sobre ser justo y lejítimo, era el medio mas eficaz para favorecer las ciencias, la industria y las artes, y como de él resultaban grandes ventajas a los que lo ejercian, procuraban plantearlo y sostenerlo todos los que las adoptaban como medios de expeculacion.

El espíritu exclusivista y utilitario de los profesores de ciencias, de artes y aun de los simples traficantes, vino tomando una forma en las universidades, en las academias, en los gremios y en los estancos, que no han sido mas que otras tantas encarnaciones del monopolio.

Durante la edad media, el saber, las artes, la industria y el comercio, se hallaban de hecho monopolizados por un reducidísimo número de personas, porque los pueblos, las masas, grandes grupos de bárbaros y de semisalvajes, se ocupaban solo en hacerse una guerra mútua, o exajerando el espiritu del cristianismo, en buscar el martirio o retirarse a los monasterios o al desierto para prepararse a morir santamente.

En tales condiciones, el monopolio pudo y debió pasar desapercibido. Pero a medida que la civilizacion y la filosofía fueron apartando a los hombres de la extraviada senda por donde los habian conducido la ignorancia y un entusiasmo ciego, fueron abandonando la guerra, y comprendiendo que es posible cumplir los deberes de cristiano sin abandonar la familia, el trabajo ni los otros deberes que ligan al hombre en la tierra, comenzaron a dedicarse al estudio de las ciencias, al cultivo de las artes y la industria y al tráfico del comercio.

Se encontraron entonces con el monopolio en todo, bajo la forma de universidades, de gremios, de estancos, de privilejios. Lo aceptaron todo, porque eran pocos y cabian en los límites de estas restricciones. Pero cuando el número aumentó, cuando los pueblos en masa quisieron penetrar los arcanos de la ciencia y los secretos de las artes y de la industria y obtener por estos medios las utilidades y ventajas que producian a los privilejiados, encontraron que no cabia tanta jente en las universidades; que eran muy extrechos los límites del gremio; que el estanco y el privilejio eran santuarios inaccesibles a los pueblos.

Entonces comenzó la lucha. Los pueblos, la mayoría de los hombres, en nombre del derecho individual de libertad de trabajo, abrieron el combate contra la minoría, contra los pocos, que por una injusta prerogativa tenian monopolizado este derecho y excluian a los demas de su ejercicio.

Las minorías opusieron la resistencia que oponen siempre todos aquellos a quienes se quiere privar de las ventajas que justa o injustamente han logrado alcanzar sobre los demas.

En esta lucha, los pueblos atacan con el derecho y las

minorías resisten con la ley: los pueblos invocan la justicia, y las minorías la conveniencia pública.

Despues de muchos años de combate, ha triunfado el pueblo porque su causa es el derecho; pero su triunfo no es aún completo. Han desaparecido de entre nosotros las universidades y los gremios, y apenas existe una sombra vaga de los estancos y de los monopolios; pero subsisten aún los títulos profesionales y un resto exótico del estanco y del monopolio, bajo el pretexto de la conveniencia pública, último punto de defensa a que se acojen los interesados en la conservacion de este abuso de las minorías en perjuicio del derecho individual de libertad de trabajo.

Veamos cuáles son las razones de conveniencia pública en que se funda la subsistencia de esas patentes de monopolio que se llaman títulos profesionales.

Debo advertir ántes, que mis observaciones no se refieren a ciertas profesiones cuyo ejercicio consiste en actos públicos practicados en nombre de la sociedad para asegurar mejor los derechos privados, y en algnnos casos los de la misma sociedad. Tales son las profesiones de escribano, de notario público y de corredor, en lo relativo solamente a la fé pública de que los corredores están investidos para autorizar ante la ley y ante los tribunales los contratos mercantiles.

A mi juicio, tales profesiones u otras semejantes, llevan impropiamente este nombre, pues son en realidad empleos o cargos públicos que se ejercen en nombre de la sociedad, necesitándose esencial e indispensablemente, para dedicarse a ellos, la autorizacion de la misma sociedad, que es lo que constituye el título único mediante el cual pueden ejercerse.

Respecto de las otras profesiones que solo importan el ejercicio práctico de una ciencia o arte, se ha dicho y se dice aun hoy, en pleno año de 1875, que son perjudiciales si las personas que se dediquen a ellas no obtienen un título expedido por la autoridad mediante los requisitos de haber cursado por cierto tiempo determinadas cátedras, haber sufrido uno o mas exámenes, y haber pagado al tesoro público y al particular de alguna corporacion científica, cierta cantidad por vía de contribuciones o derechos.

Se agrega que sin estas condiciones, las personas privadas que necesiten servicios científicos como los del injeniero, del abogado, del médico o del farmacéutico, no tendrán garantía ninguna de que se les sirva bien y concienzudamente, y verán expuestos a graves peligros su vida, salud e intereses, por la impericia o mala fé de expeculadores que si nconocimientos, moralidad ni conciencia, se dedican temerariamente al ejercicio de una profesion que les es desconocida.

He aquí la gran razon, única que sirve de fundamento a la subsistencia de títulos oficiales como condiciones necesarias para poder dedicarse al ejercicio de ciertas profesiones.

Sin entrar desde luego al terreno de los hechos y examinando la cuestion solamente en el de los principios y a la luz de la razon, encuentro que la teoría a que me refiero tiene por fundamento esencial el principio de que el poder público puede impedir a los individuos particulares que hagan todo aquello de que pueda resultarles un perjuicio personal; en términos mas claros, que el poder público es una especie de tutor de los individuos que forman una sociedad y puede *mandarles* que cuando necesiten

ciertos servicios, se valgan precisamente de Sancho, Juan, o Martin, *prohibiéndoles* absolutamente que ocupen a cualquiera otra persona.

No se necesita un gran esfuerzo para persuadirse de que tal principio es atentatorio a los derechos mas respetables y sagrados del hombre, a los que nacen de su libertad individual en cuya virtud él y solo él, es árbitro para adoptar los medios que juzgue convenientes para su conservacion y bienestar material y moral.

El objeto del poder público y de las leyes, no es el de tutorear a los individuos obligándoles por la fuerza como a los niños o a los locos, a que hagan sin discernimiento ni discusion lo que las personas cuerdas y sensatas juzgan útil o conveniente. El objeto de uno y otras, es solamente declarar lo que es justo, lo que es conforme con la naturaleza del hombre o con las reglas de la moral en los casos dudosos en que puede haber motivo suficiente para formar juicios contradictorios; pero en los casos en que la justicia es evidente, en que la relacion del hombre segun su naturaleza, con un objeto dado es clara y notoria, en que las reglas de la moral no sufren alteracion ni detrimento por el ejercicio de la libertad individual, en todos estos casos el poder público no puede ni debe tener injerencia, la ley no tiene objeto porque no se trata de decidir ningun punto sobre el cual puedan suscitarse dudas, y cualquiera resolucion legal que sobre él se dictara, no haria mas que repetir literalmente el precepto de la ley natural, en cuyo caso seria inútil, o contrariar sin motivo ni razon el mismo precepto, lo cual constituiria un atentado contra la naturaleza y por consiguiente, una irritante y notoria injusticia.

Examinando la cuestion bajo el punto de vista de los he-

chos, encontramos que es ilusoria la conveniencia pública que se busca en los títulos oficiales para el ejercicio de ciertas profesiones, y que ellos no importan otra cosa que la conveniencia personal de los individuos que se dedican al estudio de ciencias determinadas y que por su posicion e influencias están en posibilidad de hacer que las leyes sancionen en su favor un verdadero monopolio.

Las profesiones para cuyo ejercicio se requiere jeneralmente un título oficial, son las de abogado, injeniero, médico y boticario, y basta examinar las razones en que se funda la necesidad de estos títulos, y la importancia que en sí mismos tienen, para persuadirse de que son en lo absoluto ineficazes para su objeto y por consecnencia, inútiles.

La necesidad de un título para el ejercicio de la abogacía, se funda en los inconvenientes que produce en los juicios, la intervencion de personas ignorantes o de poca moralidad, que promoviendo recursos impertinentes o valiéndose de medios reprobados, entorpecen la marcha de los juicios, complican y embrollan los negocios y retardan indefinidamente su conclusion, todo esto, con perjuicio de los particulares, de la buena administracion de justicia y del órden público.

Para que esta razon pudiera tomarse a lo serio seria necesario suponer que los que reciben un título de abogado se hacen por este solo hecho incapazes de cometer ninguna de las faltas que se atribuyen a los que no lo son. Pero mientras sea posible, y esta posibilidad no me parece muy remota, que los abogados promuevan recursos frívolos e impertinentes, que se valgan de medios inmorales, que entorpezcan y embrollen los negocios, y que pongan obstáculos a la buena administracion de justicia, serán total-

mente inútiles los títulos que se expidan con objeto de evitar estos males, y la prohibicion de intervenir en negocios judiciales impuesta a los que carecen de este título, no será mas que un monopólio concedido sin objeto o con un objeto imposible a los que lo hayan obtenido.

El correctivo único que eficazmente puede aplicarse a tales abusos, es la buena organizacion de los tribunales, la moralidad en su personal, y leyes penales justas y severas que repriman con filosófica enerjía los excesos y desmanes tanto de los abogados como de los que no son.

La necesidad de los títulos de injenieros se hace consistir en el peligro a que se expone la vida de los hombres por consecuencia de las malas construcciones.

Vemos diariamente y se ha visto siempre en todos los pueblos civilizados, que cuando un edificio amenaza ruina o cuando hay cualquier objeto material que pueda causar desgracias personales, la policía, a costa del dueño del edificio u objeto, manda destruir, reedificar o remover el edificio ú objeto que es causa de este peligro.

Tan sencillo y útil procedimiento aleja todos los que por esta causa pueden amagar a la sociedad o a los particulares, y pone de manifiesto la inutilidad del título con que se monopoliza en favor de personas determinadas el derecho de construir o de edificar.

¿Qué haria la policía si dos casas construidas, la una por un injeniero y la otra por un sastre, amenazaran ambas caer sobre los transeuntes? Es evidente que mandaria demoler o reedificar una y otra.

¿Qué objeto tiene pues el título de injeniero?

Respecto de los de médicos y boticarios, la cuestion parece a primera vista mas grave, porque en ella se versa nada menos que la salud y la vida de los hombres; pero

su importancia disminuye mucho y aun desaparece por completo si se examina con algun detenimiento.

Todas las disposiciones legales, y muy especialmente las que contrarían a la naturaleza restrinjiendo los derechos naturales del hombre, deben tener por fundamento un principio jeneral y justo, cuyas consecuencias todas deben entrar en la prevision de la ley.

El principio en que se funda la necesidad de títulos oficiales para el ejercicio de la medicina o de la farmacia, no puede ser otro que el de la necesidad o conveniencia de que los actos de que directamente pueda resultar perjuicio a la salud o a la vida de los hombres, sean ejercidos por personas autorizadas para el efecto por los representantes del poder público.

Siendo este el principio, la sociedad deberia acatarlo en todas sus consecuencias, y si exije la formalidad de un título al médico que puede prescribir un tratamiento perjudicial, o al boticario que puede ministrar una droga mortífera, deberia necesariamente exijirlo tambien a todos los comerciantes en víveres que pueden adulterarlos y causar la muerte o graves enfermedades a un número indefinido de personas; a las cocineras y marmitones que con mas facilidad que médicos y boticarios pueden causar los mismos males que de estos se temen, y en jeneral, a todas aquellas personas que en el ejercicio de su profesion o industria pueden causar muertes o enfermedades adulterando las sustancias alimenticias o causando alguna descomposicion en las aguas o en la atmósfera.

¿Por qué a todas estas personas no se les exije título profesional? Las razones son muy obvias.

Porque éstas personas no obtienen comunmente las pingües utilidades que con descanso y comodidad obtienen

los médicos y boticarios; porque son muchas para formar una clase privilejiada que pudiera pretender el monopolio de su industria; porque no han sido suficientemente ilustradas e influyentes para arrancar de los gobiernos el privilejio de ejercer tales monopolios.

Estas y tal vez otras razones semejantes son las únicas en que se funda la necesidad de que la medicina y la farmacia solo puedan ejercerse por personas que hayan obtenido un título oficial.

No se necesitan largos razonamientos para demostrar que todo esto es muy extraño a la conveniencia pública.

Si se examina la cuestion bajo el punto de vista de la significacion o importancia que pueden tener los títulos profesionales, nadie dejará de persuadirse de que son enteramente inútiles para su pretendido objeto.

¿Qué es en realidad un título profesional? Es la constancia de que la persona a cuyo favor se ha expedido, sabe lo bastante para ejercer una profesion.

Todo el mundo sabe, y estoy seguro de que al leer estas líneas le ocurrirán a cualquiera muchos casos prácticos, que no pocas vezes los títulos profesionales se adquieren en virtud del valimiento e influencias del interesado y de la condescendencia y debilidad de las personas comisionadas para calificarlo. Tales títulos son evidentemente una farsa ridícula que lejos de poder ser de alguna utilidad, son a todas luzes perjudiciales, no para el público que comunmente juzga mejor que las asambleas de sabios, sino para la moral y las buenas costumbres.

Pero no quiero hablar de estos títulos, quiero referirme solamente a los que se expiden de buena fé y bajo el concepto de que las personas que los obtienen saben lo bastante para el efecto, a juicio de los encargados de calificarlas.

Un título profesional bajo estas condiciones, importa únicamente la declaracion que hacen cuatro o seis personas, de que a su juicio, el individuo a cuyo favor se expide sabe lo bastante para ejercer una profesion.

Como esto no impide que haya otros muchos que sepan lo mismo o acaso mas que los que han obtenido el título, este no significa nada para el efecto de indicar a las personas que recesiten servicios profesionales quién sea el hombre mas capaz en quien de preferencia puedan o deban depositar su confianza.

Se replica a esto diciendo que el título es el comprobante que designa a todas las personas que han justificado su aptitud.

Quiero suponerlo así; pero creo al mismo tiempo, que todo el mundo está persuadido de que entre los individuos que obtienen títulos profesionales hay siempre diferencias inconmensurables en lo relativo al saber y a la aptitud. Profesores hay cuyo saber honra a la ciencia y a la humanidad, y otros, investidos con el mismo título, son la deshonra de la ciencia, el oprobio de la humanidad y el escarnio del sentido comun; y el público, lejos de obtener alguna utilidad, lejos de recibir algun beneficio, resulta gravemente perjudicado de que se le señalen con el mismo signo de aprobacion, hombres que pueden serle útiles y benéficos, y otros que solo son capaces de sacrificar su vida o arruinar sus intereses.

Se dice que los particulares son libres para elejir entre estos profesores a los que de preferencia merezcan su confianza. Los mismo digo yo, y añado que si la cuestion en último resultado, se reduce a que cada individuo califique a la persona que sea mas digna de su confianza, no hay razon de justicia ni de conveniencia para obligarle a que

haga esta eleccion en el círculo de profesores titulados, entre los que hay personas mas ignorantes que muchos no titulados, así como entre estos hay hombres mas sabios y mas aptos que los condecorados con un título oficial.

Estas razones se corroboran y robustecen hasta lo infinito si se tiene en consideracion que no basta el saber para el ejercicio de una profesion, sino que se requieren en cada una de ellas otras condiciones sin las cuales el profesor cometerá mayores desaciertos e incurrirá en faltas mas perjudiciales que los hombres mas ignorantes.

Un abogado inmoral y perverso que corrompa la justicia o venda los secretos de su cliente; un médico abandonado que por neglijencia deje pasar algunas horas para atender a casos urjentes; un boticario distraido o lijero que por inadvertencia ministre una sustancia venenosa en vez de otra medicinal, hacen a las personas que los ocupen tantos o mayores perjuicios que los que les causarian los hombres mas ignorantes. Y téngase presente que en los exámenes profesionales no se califican, ni pueden calificarse, la organizacion, el temperamento, las inclinaciones ni los instintos de los hombres.

El único medio filosófico y justo para remediar los males que inútilmente se quiere prevenir con los títulos profesionales, es que las leyes y las autoridades obliguen a todos a indemnizar los perjuicios que causen por impericia, neglijencia o dolo en el ejercicio de la profesion a que se dediquen.

Bajo este concepto, creo que la ley a que se refiere el artículo 3º de la Constitucion, dispondrá cuando se expida, que solo se exija título oficial para ejercer las profesiones de notario público, escribano, corredor, en lo relativo a la autorizacion de contratos mercantiles, y para el servicio

de otros empleos públicos en que se requiera esta formalidad, dejando absolutamente libre el ejercicio de todas las demas.

Núm. 3.—La aplicacion que en la práctica ha tenido el artículo 3º por lo relativo a las profesiones que necesitan título para su ejercicio, ha sido varia en las diversas partes que constituyen la Federacion Mexicana.

En unos Estados se ha declarado que es libre el ejercicio de todas las profesiones mientras no se expida la ley orgánica del art. 3º de la Constitucion.

En otros, y en el Distrito federal, se han considerado vijentes las antiguas leyes sobre títulos profesionales y aun se han dado otras para hacerlas efectivas y asegurar mejor su cumplimiento.

No se ha dado todavía el caso, o a lo menos no ha llegado a mi noticia, de que alguna persona intente el recurso legal que corresponda contra las restricciones impuestas a la libertad en el ejercicio de las profesiones por leyes anteriores a la Constitucion.

Creo que llegado este caso, el tribunal competente decidirá que mientras no se expida la ley a que la Constitucion se refiere, *todo hombre es libre para ejercer la profesion que le acomode.*

Lo creo así, porque la Constitucion previene que la ley *determinará* las que necesiten título para su ejercicio. Este futuro *determinará* indica evidentemente que los lejisladores abolieron o derogaron las antiguas restricciones y mandaron que una nueva ley, posterior a la Constitucion, estableciese a este respecto las restricciones que fueran conformes a la naturaleza del hombre, y estuviesen de acuerdo con la ilustracion actual y con las necesidades y conveniencias sociales segun la civilizacion de la época que alcanzamos.

El ejercicio de la libertad individual, siempre que no importe una usurpacion del derecho ajeno, solo se puede limitar en virtud de preceptos terminantes de las leyes positivas, y cuando la suprema de ellas dice expresamente que otra posterior *determinará* esa limitacion, no hay motivo ni fundamento alguno de razon o de justicia, para darla por determinada en virtud de leyes anteriores a la que tal prevencion contiene.

Insisto por lo mismo en creer que el exijir títulos oficiales para el ejercicio de profesiones que no importan funciones del órden público, es un atentado injustificable contra la libertad de trabajo, y contra el precepto terminante de la Constitucion.

§ III

Núm. 1. Prohibicion de los monopolios.—Núm 2. Excepciones en favor del poder público.—Núm 3. Excepciones en favor de los particulares, por razon de conveniencia pública.—Núm. 4. Observaciones.

Art. 28. *No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de proteccion a la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos a la acuñacion de moneda, a los correos y a los privilejios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.*

Núm. 1.—La ciencia moderna ha desvanecido en parte

el error de que los monopolios o estancos son de utilidad pública, como empieza ya a destruir el no menos funesto de que la mismá utilidad pública demanda los títulos oficiales para el ejercicio de ciertas profesiones.

Uno y otro abuso han tenido por fundamento la necesidad de que el público, esto es, los individuos particulares no sean engañados por la malicia o perjudicados por la ignorancia de los que se dedican a determinadas profesiones, industria o expeculaciones mercantiles.

Como para justificar esta pretension seria necesario segun he dicho antes, sancionar el principio de cada hombre necesita un tutor para todos los actos en que puede correr algun peligro, y tal principio sobre ser atentatorio a la libertad individual del hombre, es eminentemente ridículo, creo innecesario impugnar el sistema de estancos y monopolios, refiriéndome solamente a lo que en el párrafo anterior he manifestado respecto de los títulos profesionales.

Núm. 2.—A pesar de todo esto, la Constitucion establece dos excepciones en favor del poder público relativas, la primera a la acuñacion de moneda, y la segunda a los correos.

Son obvias y claras las razones en que se funda la necesidad de que la moneda sea acuñada bajo un mismo tipo y tenga un valor tanto representativo como intrínseco uniforme en todo el país y garantizado ademas por la misma sociedad, mediante la intervencion de sus representantes. De otro modo, las transacciones mercantiles serian difíciles y complicadas, y tal vez se harian imposibles con los países extranjeros que en la necesidad de pesar y ensayar cada una de las piezas de moneda que se les diera en cambio de sus mercancías, resentirian menos perjuicios renun-

ciando al comercio, que emprendiendo tan ímprobo trabajo.

Desde que el comercio es la vida de las naciones y una necesidad imprescindible para la civilizacion y la existencia de los pueblos y de los individuos, el signo de los valores que es la moneda, viene a ser, por decirlo así, el representante de la fé pública de las naciones y de la fé mercantil de los pueblos, y su emision por consiguiente debe reservarse a la misma nacion responsable de su calidad y demas condiciones legales.

No sucede lo mismo en lo relativo a los correos. Ellos son verdaderamente una empresa de trasportes comprendida como cualquiera otra de la misma especie en la industria mercantil.

Es indudable que ellos son de una vital importancia para las naciones, y que para todo individuo es una verdadera necesidad, el que su correspondencia camine con todas las seguridades posibles y sin peligro de ser violada por los conductores o por los oficiales encargados de recibirla o despacharla.

Pero todo esto no implica la necesidad del monopolio. La utilidad pública exije que haya correos, medios de comunicacion, y para satisfacerla, basta solamente que la nacion los establezca, sin que haya razon ni necesidad de que se impida o se prohiba a los particulares que establezcan tambien otros para su servicio o como un ramo de expeculacion. Esto, muy lejos de perjudicar, favoreceria la comunicacion que es objeto de los correos.

La conveniencia pública exije la seguridad de que la correspondencia no sea violada. Pero esta seguridad afecta solamente los intereses privados de los individuos que reciben o despachan correspondencias, y quedarian mejor

garantizados si tuvieran posibilidad de elejir entre varias empresas, la que les inspirase mayor confianza para la conduccion de su correspondencia.

El servicio de correos no es ni debe ser para los gobiernos un ramo de expeculacion, por dos razones principales. Primera: porque seria injusto y tiránico establecer un impuesto sobre la comunicacion de las ideas, que es el objeto de los correos. Segunda: porque si se consideran estas empresas en su verdadero carácter de expeculaciones mercantiles, se incurriria en la inmoralidad de que el poder público se reservase la explotacion de un ramo de la industria humana para expecular con él mediante precios exajerados, con perjuicio de los que pudieran explotar la misma industria, y del público que necesita de sus servicios, y sobre todo, sin necesidad ninguna de conveniencia social.

Lo justo, lo necesario y lo conveniente es que los gobiernos establezcan su sistema postal sin impedir a nadie que establezca tambien las empresas particulares que crea convenientes a sus intereses.

Núm. 4.—La última limitacion que por el art. 28 se impone a la libertad de trabajo, es la relativa a los privilejios concedidos a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

La conveniencia de esta limitacion es incontestable si se tiene presente que segun las condiciones de la humanidad y sus instintos, el aliciente mas poderoso y tal vez el único que determina al hombre a trabajar, es la utilidad que su trabajo pueda producirle.

En las industrias conocidas, este trabajo tiene ya una remuneracion determinada que obtienen con seguridad todos los que se dedican a él. Pero en industrias descono-

cidas, cuando el hombre emplea su tiempo, su intelijencia, su trabajo material y su fortuna en hacer estudios y ensayos para obtener un descubrimiento, no hay utilidad segura ni esperanza de obtenerla, si no se alcanza el resultado apetecido.

Obtenido este, la recompensa del trabajo y el reembolso del capital, vendrian a ser ilusorios si todos pudieran explotar la nueva invencion haciendo a su autor una competencia notoriamente ventajosa, porque mientras él habria invertido tiempo, trabajo y dinero para obtener el objeto de expeculacion, sus competidores lo obtendrian sin este gravámen, y no teniendo necesidad de buscar la compensacion de él, podrian reducir el valor de la nueva industria, dejando por este medio sin recompensa alguna los gastos y trabajo de su inventor.

A la sociedad en jeneral y a cada uno de sus individuos en particular, interesan vivamente los adelantos y progresos de la intelijencia y de la industria humana, y estos adelantos y progresos no se realizarian, o cuado menos se retardarian muchísimo, si sus inventores no tuvieran la seguridad de alcanzar por ellos una justa compensacion, que solo pueden obtener cuando se les garantiza la propiedad exclusiva de su invencion.

Pero si esta propiedad exclusiva fuera perpetua e ilimitada, perjudicaria notoriamente a la sociedad, que para alcanzar en toda su extension los beneficios de un invento, necesita que los precios de este se vayan reduciendo hasta el extremo que sea posible, lo que no se conseguiria jamas si se conservara perpetuamente el monopolio.

Por esta razon, el artículo a que me refiero determina que el privilejio que se conceda a los inventores o perfeccionadores de alguna industria, sea por tiempo limitado,

y se subentiende con toda evidencia, que debe ser por el que prudentemente se crea bastante para que el inventor alcance la remuneracion de sus trabajos y el reembolso de sus capitales.

§ IV

Núm. 1. Consecuencia del monopolio de las empresas de correos. —Núm. 2. Intelijencia del precepto constitucional.

Art. 25. *La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo rejistro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.*

Núm. 1.—Es indudable la justicia y la conveniencia que hay en que nadie pueda imponerse del contenido de la correspondencia.

Pero no basta esto para que tal principio figure entre los preceptos constitucionales. Las leyes de organizacion política, las constituciones de los pueblos, se desnaturalizarian evidentemente si en ellas se hubieran de consignar como preceptos todos los principios de justicia y de conveniencia reconocidos por la razon.

Es indudablemente justo y conveniente que nadie arroje fuego sobre los depósitos de pólvora; pero la prohibicion relativa a esto debe ser materia de un reglamento de policía y no de un precepto constitucional.

Del mismo modo, la prohibicion de violar la correspondencia debe ser materia solamente de los reglamentos de

las empresas de correos. ¿Por qué pues se elevó al rango de precepto constitucional?

Porque una vez autorizado constitucionalmente el monopolio de dichas empresas, el público, los particulares, no podian tener la libertad de confiar su correspondencia al conducto que le ofreciese mayores garantías de seguridad.

Sin razon ni fundamento se autorizó un monopolio, y este error enjendró la necesidad de dar el carácter de precepto constitucional a un verdadero artículo de reglamento de las empresas postales. Siempre un error trae en pos de sí otros muchos. Cometido el primero, se hace indispensable, para atenuar sus funestas consecuencias, incurrir en otros mas o menos graves, pero que siempre son un amago para el órden natural de las cosas.

Sin embargo, despues de que la Constitucion prohibió que cada uno pudiera dirigir sus correspondencias por el conducto que mejor le pareciese, en algo atenuó las consecuencias de este precepto arbitrario, amenazando siquiera con graves penas al monopolista que abusando de su privilejio violase la correspondencia que por un precepto constitucional todos están obligados a confiarle.

Núm. 2.—Debe tenerse presente, sin embargo, que el art. 25 solamente prohibe el *rejistro* de la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, a los empleados encargados de su conduccion o despacho, y no a las autoridades que conforme a las leyes y segun la terminante prevencion del art. 16, pueden, expresando el motivo o fundamento que tengan, ordenar el rejistro de papeles, sean cuales fueren, siempre que dicha providencia sea necesaria para los efectos que las mismas leyes determinen.

CAPITULO V

DE LA LIBERTAD INTELECTUAL.

§ I

MANIFESTACION DE LAS IDEAS.

Núm. 1. Orijen y fundamento de este derecho.— Núm. 2. Restricciones.— Núm. 3. Observaciones.

Art. 6º *La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun crímen o delito, o perturbe el órden público.*

Núm. 1.—La libertad que todo hombre tiene para manifestar libremente sus ideas, es un derecho natural y perfecto, supuesto que la naturaleza misma no ha establecido ninguna restriccion que la limite.

El hombre piensa, concibe ideas, las combina, y está dotado de los órganos necesarios para emitirlas, para comunicarlas a sus semejantes y ponerlas en relacion con las de los otros.

Nada hay en la naturaleza que pueda impedir esto; por

el contrario, la necesidad del perfeccionamiento impuesta por la misma naturaleza, hace necesaria e indispensable la libre manifestacion de las ideas como el medio principal y mas adecuado para alcanzarlo.

Tal es el oríjen y fundamento de la libertad intelectual bajo la primera y mas absoluta de sus formas, que es la libertad para que cada hombre manifieste a los otros sus ideas.

Núm. 2.—Sin embargo, como esta manifestacion puede en algunos casos vulnerar el derecho de otro o atacar los de la comunidad de los individuos que forman una sociedad, es preciso que las leyes de organizacion social autoricen al poder público para aplicar algun correctivo a ese abuso.

Esta es la limitacion que establece el art. 6º de la Constitucion al prevenir que la manifestacion de las ideas pueda ser objeto de inquisicion judicial o administrativa en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun crímen o delito o perturbe el órden público.

Núm. 3.—Son tan vagos y tan indefinidos los términos en que el artículo de que me ocupo consigna la limitacion mencionada, que me parece indispensable determinar con toda precision las ideas que él implica para prevenir de algun modo los trastornos que en su aplicacion práctica pudiera producir una mala intelijencia o una interpretacion viciosa y extravagante como la que muchas vezes se ha querido dar, y por desgracia se ha dado, a varios artículos constitucionales.

Dice el 6º a que me refiero, que la manifestacion de las idas, en los casos que especifica, *puede ser objeto de inquisicion judicial o administrativa.*

Decir que una cosa puede ser objeto de inquisicion, es determinar solamente que respecto de ella se puede hacer una indagacion cuidadosa, una averiguacion solícita, una investigacion o exámen minucioso. Esto es lo que en la lengua española se entiende por *inquisicion*, y esto lo único para que, segun el texto literal del art. 6º, está autorizado el poder público de nuestra sociedad.

No es posible sospechar que la mente de nuestros lejisladores constituyentes ni de ninguna persona sensata, haya sido o pueda ser, autorizar al poder público solamente para que inquiera, para que averigüe, para que indague lo relativo a las ideas cuya manifestacion perjudique los derechos lejítimos de un tercero o de la sociedad.

Tal inquisicion, averiguacion o indagacion serian estériles, serian solo el medio de satisfacer una vana e impertinente curiosidad, si el poder público no estuviera facultado para reprimir o castigar esa manifestacion abusiva y atentatoria contra el derecho ajeno.

Segun esto, el art. 6º, en que a mi juicio se sacrificó la sustancia de las ideas a la forma de las palabras, manda, no solo que la manifestacion de las ideas pueda ser objeto de inquisicion, sino que pueda ser reprimida y castigada conforme a las leyes, en los casos que él expresa.

Así lo han comprendido nuestros lejisladores señalando las penas con que debe ser reprimida la manifestacion de las ideas cuando perjudique a un tercero u ofenda a la sociedad. Los artículos 641 a 662 y 785 a 788 del Código penal para el Distrito y la Baja California, decretado por el Congreso de la Union, tienen por objeto reprimir y castigar con las penas que en ellos se expresan, la injuria, la difamacion, la calumnia y los ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres.

§ II

DE LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS POR MEDIO DE LA ESCRITURA.

Núm. 1. Razon del precepto constitucional.— Núm. 2. Aplicacion práctica.— Núm. 3. Observaciones.

Art. 7º *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exijir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*

Núm. 1.—El incontestable derecho y la imprescindible necesidad que por la naturaleza tienen todos los hombres de manifestar libremente sus ideas, es absolutamente incompatible con cualquiera restriccion en el modo o en los medios de que puedan valerse para hacer uso de este derecho.

El concepto expresado por el art. 7º al declarar que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos, no es mas que una consecuencia lójica y necesaria, o hablando con mas propiedad, una parte de la declaracion que se

hace en el art. 6º respecto de la libre manifestacion de las ideas.

El precepto relativo a que ninguna autoridad pueda establecer la previa censura ni exijir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, es tambien una consecuencia del principio de libertad absoluta en la manifestacion de las ideas, porque es evidente que esta libertad desapareceria desde el momento en que para ejercerla fuera necesario obtener un permiso u otorgar una fianza.

Núm. 2.—Los autores de nuestra Constitucion, para asegurar mejor esta libertad, cuando se pone en ejercicio por medio de la escritura impresa, mandaron que los delitos que se cometan por medio de ella, sean juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley y designe la pena.

En 2 de Febrero de 1861 se expidió una ley orgánica de la libertad de imprenta, que fué derogada y sustituida por la que con el mismo carácter expidió el 4º Congreso constitucional en 4 de Febrero de 1868.

Núm. 3.—En esta ley se nota desde luego una irregularidad que llama notablemente la atencion. Segun las comunes, vijentes en la época en que se expidió, la calumnia, la injuria y otros ataques semejantes a la vida privada, se castigaban con penas graves y severas cuando se cometian verbalmente o por otros medios que las hacian menos trascendentales que cuando se les da publicidad por medio de la imprenta, y la ley a que me refiero redujo esta pena a la de quince dias a seis meses de prision.

Esta irregularidad procede del error en que incurrieron los lejisladores constituyentes al crear los pretendidos delitos de imprenta. Estos no existen ni pueden existir, por-

que el delito en tales casos consiste en un hecho principal, y la imprenta no es mas que uno de tantos medios para poner ese hecho en conocimiento de otras personas.

El que calumnia a un hombre honrado haciéndole perder el crédito de que goza o la estimacion pública que constiuyen su patrimonio y su porvenir, comete un delito grave que las leyes castigan con penas severas y está ademas en la obligacion de reparar el perjuicio que injustamente ha causado.

Pero si aumenta las trascendencias de este delito publicando la calumnia por medio de la imprenta, entonces, conforme a nuestra Constitucion, desaparece toda la monstruosidad del crímen y la cuestion queda reducida a un simple *delito de imprenta* y el mayor castigo que podria imponerse a su autor serian seis meses de prision, suponiendo en el jurado cierta severidad de que jamas ha dado pruebas.

Esta irritante deformidad es la consecuencia precisa de la creacion imajinaria de los pretendidos delitos de imprenta que, lo repito, no existen porque el hecho de imprimir una calumnia o una injuria o una provocacion al crímen o a la inmoralidad, no constituye por sí mismo un delito. Este consiste en calumniar, en injuriar, en provocar al crímen o a la inmoralidad, y el hecho de publicarlo por la imprenta, no es mas que una circunstancia agravante del delito principal, que siguiendo la teoría de nuestra Constitucion, es la única que se viene a castigar, dejando inpune el delito mismo.

A estos, y mayores extravíos dan lugar los errores en que inadvertidamente se incurre al adoptar principios que no están de acuerdo con la razon ni con la filosofía.

Déjese en hora buena a la imprenta la mas amplia libertad que sea posible; pero déjese al mismo tiempo expedito

el derecho de todos los que por medio de ella sean ofendidos o perjudicados, para buscar la reparacion de la ofensa o la indemnizacion del perjuicio que injustamente se les irrogue..

El otro error en que a mi juicio se incurrió en el art. 7º fué el de establecer jurados para conocer de los llamados delitos de imprenta.

Todos sabemos que los jurados fueron inventados en Inglaterra por una pretension aristocrática de la nobleza de aquel país, como un tribunal especial para juzgar a los miembros que la formaban; que de la nobleza pasó al pueblo, y que en uno y en oto caso no tuvo otro carácter que el de un privilejio en cuya virtud nadie podia ser juzgado sino por sus iguales.

Este privilejio era una necesidad en Inglaterra en que la nobleza y el pueblo perfectamente divididos y separados entre sí, eran dos clases enemigas y rivales una de la otra, cuyos individuos temian ser juzgados por la clase a que no pertenecian, porque era casi seguro que en todos casos serian condenados.

Por eso en la Carta Magna se estableció como una garantía de libertad individual que nadie podia ser juzgado sino por sus iguales. *

En Inglaterra subsiste aun la division de nobles y plebeyos y con ella la rivalidad entre ambas clases; y por consecuencia necesaria, subsiste y debe subsistir la institucion del jurado como única garantía de la nobleza contra el pueblo y viceversa, en la administracion de justicia.

En México hace muchos años que no existe la nobleza y casi se ha perdido del todo el recuerdo de la que exis-

* Nullus liber homo capiatur, vel imprisionetur aut extulet, aut aliquo alio modo destruatur nisi per legale judicium parium suorum.

Así se garantizan no solamente los derechos de los que publican impresos, sino los de toda la sociedad directa y muy vivamente interesada en la buena administracion de justicia.

Quítense al ejecutivo las facultades innecesarias y de que por mera y ciega rutina, se halla investido, y desaparecerá por completo la necesidad de los jurados de imprenta.

Al hablar de las facultades del Presidente de la República y de la organizacion de los tribunales tendré ocasion de hacer algunas observaciones relativas a este punto de tan vital importancia para los derechos privados y para las libertades públicas.

§ III

De la libertad de enseñanza.

Art. 3º *La enseñanza es libre*.....

La manifestacion de las ideas tiene por objeto el de darlas a conocer a los otros hombres, es evidente que si la libertad en la manifestacion de las ideas es un derecho natural del hombre, lo es tambien la libertad de enseñanza.

El primero de estos derechos tiene por límite, segun hemos visto antes, el derecho ajeno, ya sea el de un individuo o de la sociedad, cuyo límite es comun a la libertad de enseñanza.

El art. 3º parece restrinjir este derecho con una prohibicion relativa a las profesiones que necesiten título para

su ejercicio, pero esto es tan incoherente, que no puedo menos de creer que tal prohibicion se incluyó en este artículo por mera equivocacion de algun copista, pues ella en manera alguna modifica ni restrinje la libertad de enseñanza, y limita solamente la libertad de trabajo en las profesiones para cuyo ejercicio se requiere un título.

La limitacion natural y lejítima de la libertad de enseñanza, es exactamente la misma de la manifestacion de las ideas, y si esta no puede impedirse sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algun crímen o delito o perturbe el órden público, es claro que aquella solo puede limitarse en los mismos casos.

§ IV

Libertad relijiosa o de conciencia.— Observaciones.

Art. 1º de las adiciones de 25 de Setiembre de 1873. *El estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo relijion alguna.*

Art. 123. *Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto relijioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.*

La parte mas importante de la libertad intelectual es aquella en cuyo ejercicio el hombre puede adoptar y profesar la relijion que le parezca mejor.

El poder público de la sociedad no puede, sin ejercer una tiranía insoportable y atroz, obligar a ningun hombre

a que crea o deje de creer los principios que constituyen una relijion cualquiera.

Es un acto atentario y absurdo, como antes hemos visto, el obligar a cualquier individuo a que crea una cosa determinada, y esto, tratándose de objetos que de algun modo están sometidos al dominio de nuestra intelijencia y de nuestros sentidos.

¿Cuánto mayor no seria el atentado y el absurdo que la sociedad cometeria obligando a los hombres a creer teorías relijiosas, abstractas por naturaleza, y que estan por su propia esencia fuera del alcance de nuestro entendimiento y de nuestros sentidos?

Las relijiones no se adoptan ni se profesan sino por la fé. La fé, segun todas ellas, es un don sobrenatural, y por consecuencia necesaria, el obligar a los hombres a que crean en una relijion determinada es lo mismo que hacerles responsables de no haber recibido del cielo un don sobrenatural. Tamaño despropósito no se concibe ni entre Cafres o Comanches.

Por estas obvias e incontastables razones y otras que omito por ser muy comunes y conocidas, nuestra Constitucion declára que el poder público no puede establecer ni prohibir relijion alguna.

Pero como en el ejercicio de cualquiera de ellas podrian cometerse actos perjudiciales al órden público o a los derechos particulares, debió reservar y reservó a las autoridades federales la facultad de ejercer en materias de culto y disciplina, no de principios ni de dogmas, la intervencion que las leyes determinen.

Para esto no era necesario hacer la declaracion metafísica de que "la Iglesia y el Estado son independientes," porque esto desde luego suscita la dificultad de no

poder determinar la *iglesia* de que se trata. ¿Será por ventura la católica? ¿o la presbiteriana? ¿o la episcopal? ¿o la evanjélica? &c. &c.

No nos lo dice la Constitucion. Suponiendo que por iglesia se entienda toda asociacion relijiosa ¿Qué quiere decir la fórmula de que ellas y el Estado son independientes entre sí?

Si esto significa que el poder público no está subordinado a ninguna asociacion relijiosa, sobre ser un precepto innecesario e inútil, me parece una imperdonable sandez. El poder público ejerce las atribuciones que la Constitucion le designa, y está sujeto a las reglas que ella misma le demarca. Ninguna hay que dé á entender ni de la manera mas indirecta que debe subordinarse a ninguna asociacion relijiosa: luego evidentemente no debe tener tal subordinacion; luego evidentemente es innecesario é inútil el artículo que así lo declara.

Si el precepto significa que las asociaciones relijiosas no están subordinadas al poder público, es necesario determinar previamente si esa independencia es en lo relativo a las creencias o en lo relativo a las prácticas materiales. Si lo primero, el artículo no tiene objeto, supuesto que la Constitucion garantiza en otro, la mas absoluta libertad intelectual: si lo segundo, el artículo es falso e impracticable, porque los hechos materiales, sean de un individuo o de una asociacion, que perturben el órden público o ataquen los derechos de otra persona, deben ser reprimidos por la sociedad, por el poder público, que no llenaria su objeto ni cumpliria con su deber si tolerara o autorizara semejante perturbacion o ataque.

Estaria ademas en flagrante contradiccion con el 123, que faculta a los poderes federales para ejercer en materia

de *culto relijioso y disciplina externa*, la intervencion que las leyes determinen, con lo que clara y notoriamente da a entender que el culto y disciplina de las asociaciones relijiosas deben sujetarse a las prescripciones de la ley civil, cosa incompatible con la pretendida independencia entre la Iglesia y el Estado.

Es preciso convenir en que esta frase, lo mismo que otras muchas que se adoptan como fórmulas de los principios liberales, no son mas que parásitos de la libertad verdadera, que viven y se alimentan a costa de ella en las imajinaciones vulgares.

Las creencias relijiosas deben ser respetadas por la sociedad y por los representantes del poder público sin limitacion ninguna, porque no la tiene la libertad absoluta del pensamiento; las prácticas materiales de cualquiera relijion deben ser reprimidas por el poder público cuando importen un atentado contra la naturaleza, contra el órden público, contra la moral o contra el derecho de tercero.

Esto es a lo que racional y lójicamente se reducen los artículos constitucionales que encabezan este párrafo.

CAPITULO VI

DEL DERECHO DE IGUALDAD.

§ I

Núm. 1. Igualdad natural de los hombres.— Núm. 2. Excepciones.— Núm. 3. Observaciones.

Art. 12. *No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo lejítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.*

Núm. 1.—La igualdad natural de los hombres es un hecho reconocido ya por el universo entero. Todos tienen el mismo oríjen, las mismas facultades, la misma organizacion, las mismas necesidades, los mismos medios de satisfacerlas, y por último, el mismo fin. Nada hay pues en la naturaleza que indique diferencias en favor o en contra de individuos determinados. Todos son iguales por consecuencia.

Las leyes positivas no pueden alterar esta igualdad ni autorizar los medios de destruirla, sin contrariar directamente a la naturaleza.

Las diferencias accidentales que se notan en la figura, en la intelijencia, en las costumbres, y en otras circunstancias de los hombres, no alteran en lo mas mínimo las facultades que la naturaleza ha concedido a todos para atender a su conservacion, para buscar su bienestar, y para procurar su perfeccionamiento, cuyas facultades en su conjunto constituyen lo que se llama derechos naturales del hombre.

Cualquiera institucion humana que amplie en unos con perjuicio de otros el ejercicio de estos derechos, comete una notoria injusticia trastornando las leyes naturales.

Con este sólido fundamento, nuestra Constitucion prohibe que haya títulos de nobleza prerrogativas u honores hereditarios.

Núm. 2.—Como una excepcion de la regla jeneral, determina que "solo el pueblo lejítamamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Núm. 3.—Son varias y de grave importancia las observaciones a que da lugar el artículo a que me refiero.

Comienza por decir que *no hay*..... en la República títulos de nobleza, cuyo hecho es absolutamente falso. La ley no los reconoce, pero ellos existen y las personas que los poseen hacen ostentacion de ellos aunque sin ningunas consecuencias que puedan perjudicar los derechos de tercero.

Dice tambien que no hay prerrogativas, lo cual queda desmentido por el art. 35 de la misma Constitucion que dice textualmente:

"Son *prerrogativas* del ciudadano....."

Dice por último, que no hay honores hereditarios; hoy

mismo vemos que el pueblo mejicano los tributa a los descendientes de Juarez, de Ocampo, de Gómez Farías.

¿De qué depende esta confusion de ideas? De un error capital que consiste en querer dar noticas por medio de las leyes.

Los lejisladores constituyentes no necesitaron ni debieron darnos noticia de si existen o no en la República los hechos a que se refiere el art. 12; bastaba para el objeto de asegurar la igualdad natural de los hombres, prohibir que las leyes o las autoridades reconociesen las desigualdades que la ambicion o vanidad humana pretendieran introducir.

La intelijencia que por consiguiente, debe darse al art. 12, es *que las leyes y las autoridades* no pueden reconocer ninguna distincion en cuya virtud ciertos individuos perjudiquen o limiten los derechos naturales de que todos deben gozar con absoluta igualdad.

La segunda parte del art. 12, es inexacta en la forma, envuelve un concepto falso en el fondo y no tiene relacion ni coherencia con el principio de igualdad a que se refiere su primera parte.

Dice que solo el pueblo puede decretar recompensas en honor de los que prestaren servicios a la patria o a la humanidad, y se comprende por solo la lectura de este concepto la forma viciosa que se le ha dado atribuyendo á las recompensas un carácter de desigualdad introducida arbitrariamente en el ejercicio de los derechos naturales del hombre.

Si tales recompensas no implican esta desigualdad, única que pueden prohibir las leyes positivas, el precepto constitucional en la parte a que me refiero, careceria de objeto, pues para recompensar un servicio sin perjuicio

de tercero, lo mismo que para ejecutar cualquiera otro acto de los no reprobados por la ley natural, no se necesita la autorizacion de las leyes positivas.

Es falso en el fondo el concepto a que me refiero, porque todos vemos diariamente que no solo el pueblo lejítimamente representado, sino una multitud de asociaciones privadas decretan premios, recompensas y honores en favor de los que prestan servicios a la patria o a la humanidad.

La condicion esencial en tales casos, es que los premios o recompensas no perjudiquen el derecho de otro alterando la igualdad de que en extricta justicia deben gozar todos en el ejercicio de los derechos naturales.

Si el pueblo lejítimamente representado decreta en favor de una persona recompensas que ataquen la libertad individual, la propiedad u otro derecho natural de algun tercero, esta recompensa sobre ser atentatoria y eminentemente injusta, quedará nula y sin ningun efecto a pesar de que la haya decretado el pueblo lejítimamente representado, porque el ofendido pedirá y obtendrá de los tribunales la reparacion de la injusticia que contra él se comete.

Si por el contrario, una asociacion privada decreta una recompensa en favor de cualquiera, sin vulnerar ni restrinjir los derechos de otro, la recompensa subsistirá y surtirá todos sus efectos, sin que nadie tenga facultad para impedirlo.

Bajo este concepto, la segunda parte del art. 12 dice solamente que el pueblo, lo mismo que cualquiera otra corporacion o individuo particular, puede recompensar, sin perjuicio de tercero, los servicios que crea dignos de esta honra.

§ II

Núm. 1. Igualdad ante la ley.— Núm. 2. Observaciones. Leyes privativas.— Núm. 3. Tribunales especiales.

Art. 13. *En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.*

Núm. 1.—El principio de igualdad ante la ley civil es una consecuencia necesaria de la igualdad natural de los hombres, porque la ley civil arregla las relaciones privadas de ellos entre sí: la materia de estas relaciones son sus derechos naturales, y si en el ejercicio de ellos todos los hombres son y deben ser iguales, lójica y justamente se les debe aplicar con igualdad las leyes que arreglan este ejercicio.

La igualdad ante la ley seria ilusoria si la justicia se administrase en cada caso por juezes nombrados caprichosamente por cualquiera persona o corporacion, porque cada uno de ellos interpretaria y calificaria la ley en el sentido que mejor le pareciese, y de esto resultaria en los derechos privados, la notoria e injustificable desigualdad de ser calificados unas vezes de lejítimos y otras de ilejí-

timos, segun las diversas opiniones de los juezes o tribunales que para cada caso se creasen, lo cual produciria entre otros gravísimos males, la mas absoluta inseguridad en los derechos de los hombres, que gozarian unos con tranquilidad de un derecho declarado lejítimo por un tribunal, mientras que otros serian privados del ejercicio del mismo derecho, declarado ilejítimo por otro tribunal.

Esto es incompatible con la igualdad natural de que deben gozar todos en el ejercicio de sus derechos individuales.

Si en ejercicio de ellos, los hombres son absolutamente iguales, no sucede lo mismo en el ejercicio de los derechos políticos.

La organizacion de la sociedad da por resultado la creacion de ciertas entidades que no han sido creadas por la naturaleza, y que pueden reducirse en una clasificacion jeneral'a funcionarios y servidores públicos.

Los que resultan investidos de este carácter contraen derechos y obligaciones distintas e independientes de sus derechos y obligaciones naturales.

Si para el arreglo de las relaciones que se derivan de los derechos y deberes de los funcionarios o servidores públicos, se dan leyes distintas de las que arreglan las relaciones civiles de los hombres; si para aplicar estas leyes se crian distintos tribunales, esto en nada altera la igualdad de que deben gozar todos los hombres en lo relativo a sus derechos civiles, porque tales leyes y tribunales no tienen aplicacion ni autoridad ninguna cuando se trata de los derchos de los hombres en que rije como absoluto el principio de igualdad.

Creo que con lo expuesto queda demostrado que pueden existir leyes y tribunales especiales para arreglar los de-

rechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos, sin que por esto se altere la igualdad ante la ley de que deben gozar todos los hombres.

Núm. 2.—He creido necesario dar, con la extension que permite la naturaleza de este curso, una idea clara del principio filosófico de igualdad ante la ley, porque el artículo 13 de la Constitucion, cuyo objeto es evidentemente el de dar a este principio el carácter y fuerza de precepto positivo, lo hace en términos que pudieran muy bien suscitar algunas dudas en lo relativo a las ideas y alguna confusion en la práctica.

Comienza dicho artículo por establecer el principio de que en la República *nadie* puede ser juzgado por *leyes privativas*, lo que desde luego da lugar a esta duda: ¿qué leyes deben reputarse privativas?

Parece a primera vista que pudiera calificarse de tales a las que crearan un fuero especial en favor de clases o personas determinadas, porque *privan* a la jurisdiccion ordinaria de conocer en los casos relativos a ella; pero no puede ser así, porque en el mismo artículo, e independientemente de este concepto, se previene que "*ninguna persona ni corporacion puede tener fueros.*"

Tampoco puede suponerse que para este efecto se reputen privativas las leyes que solo puedan aplicarse cuando se trate de cosas u objetos determinados, porque seria absurdo, seria imposible que no hubiera leyes que se refirieran especial y señaladamente a cosas u objetos precisos y determinados. Jamas podria decidirse un juicio sobre la propiedad de una mina, por las leyes que arreglan el impuesto sobre los quesos ó el aguardiente, o el modo de hacerse las elecciones populares.

La misma razon hay para convencerse de que no pue-

den ser privativas para el efecto de quedar absolutamente prohibidas la leyes en cuya virtud puedan adquirirse acciones y derechos o contraerse obligaciones especiales, segun la persona que los adquiera o contraiga. Los menores de edad, los locos o idiotas, las personas casadas, las compañías mercantiles, &c., pueden contraer, y de hecho contraen, diversos derechos y obligaciones en unos mismos contratos, sin que a nadie se le ocurra jamas que las leyes que las arreglan deban considerarse anticonstitucionales por ser privativas.

Personas ilustradas y muy respetables, cuya opinion he consultado, se inclinan a creer que las leyes privativas a que se refiere el art. 13, son las que pudieran expedirse para ser aplicadas a una persona o corporacion determinada.

Tengo el sentimiento de manifestar que esta opinion no me satisface, porque no resuelve la dificultad. Todos hemos visto y vemos frecuentemente que se dan leyes concediendo privilejios o autorizacion para ejecutar ciertas obras de utilidad pública a personas o sociedades determinadas, y que en los juicios que se suscitan sobre objetos relativos a ellas, la decision debe darse conforme a las leyes especiales dadas exclusivamente para que tengan aplicacion respecto de las personas a quienes se refieren.

Algunos de nuestros mas hábiles publicistas opinan que deben reputarse privativas, para los efectos del art. 13, las leyes en cuya virtud se aplique alguna pena a persona o personas especificadas en la misma ley.

La necesidad de darle alguna significacion al texto constitucional que examino, hace aceptable este parecer, que a mi juicio, no es enteramente satisfactorio, porque estando expresa y terminantemente mandado en el art. 21 de

la misma Constitucion que la imposicion de las penas sea *exclusiva* de la autoridad judicial, hay cuando menos una crasa e injustificable redundancia en consignar el mismo precepto en otro artículo.

He creido necesario entrar en estas explicaciones que pudieran parecer innecesarias, porque estoy seguro de que no hay en nuestra Constitucion un solo concepto equívoco, una sola frase ambigua, una sola palabra redundante o inútil que no haya servido o esté en ocasion de servir de pretexto a los comerciantes en teorías constitucionales para intentar, y desgraciadamente para obtener en algunos casos, recursos que desnaturalizan nuestras instituciones, comprometen el órden y la paz y son un amago para las libertades públicas.

Repito por lo mismo que el precepto relativo a que *nadie pueda ser juzgado por* LEYES PRIVATIVAS, solo quiere decir que el poder lejislativo no tiene facultad para *aplicar* penas, y es por consiguiente una simple repeticion del art. 21, que dice que "*la aplicacion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.*"

Núm. 3.—Nadie, conforme a la Constitucion, puede ser juzgado por tribunales especiales, y de aquí nace la necesidad de determinar los que deban reputarse tales para los efectos del art. 13 que vemos examinando.

Los tribunales pueden reputarse especiales:

1º Cuando tienen por objeto conocer de negocios o juicios de un órden determinado, segun las cosas o acciones que son materia de él, o segun el procedimiento que conforme a la ley deba emplearse para su secuela. Así por ejemplo, los tribunales establecidos para conocer de las demandas sobre acciones civiles, los creados para conocer de las criminales, los que la misma Constitucion establece

para los negocios de imprenta, los que tuvieran por objeto conocer de las mercantiles, de minería u otras, serian tribunales especiales, lo mismo que los que exclusivamente deban conocer en demandas que sean materia de juicio verbal, escrito, ejecutivo u otros, segun la clasificacion que hagan las leyes.

2º Cuando tienen por objeto conocer de juicios determinados en atencion a las personas que en ellos intervienen como litigantes, y sin referencia ninguna a las cosas o hechos que son materia de los mismos juicios. Tales serian entre otros muchos, los tribunales que se crearan para conocer de los juicios que se promovieran contra los militares, los médicos o los albañiles, fuera cual fuera el objeto o materia de la demanda.

3º Los tribunales creados para conocer de un negocio determinado contra uno o muchos individuos.

Los tribunales a que se refiere la primera de las tres fracciones anteriores, no son especiales en el sentido del art. 13 de la Constitucion, porque no alteran la igualdad de todos los hombres ante la ley, que dicho artículo se propone asegurar.

Lo injusto, lo irritante en tales casos, seria que tratándose de unas mismas cosas o de unos mismos derechos, los del rico, los del poderoso, los del distinguido por cualquier título, se ventilasen ante un tribunal; y ante otro los del pobre, los del desvalido, los del que no hubiera podido alcanzar un título de distincion.

Pero cuando no hay esta desigualdad injustificable; cuando en el órden civil son unos mismos los tribunales que juzgan al rico y al pobre; cuando son unos mismos los que en el órden penal juzgan al poderoso y al desvalido; cuando son unos mismos los que en los negocios mercan-

tiles, de minería, de agricultura, de imprenta o en los que deben ventilarse en juicio verbal, escrito o ejecutivo, deben juzgar con absoluta igualdad a los mas distinguidos y a los mas oscuros de los ciudadanos, tales tribunales no pueden buenamente llamarse especiales, ni hay razon de derecho natural o político para prohibirlos si son, como es en realidad, necesarios para la mas pronta y recta administracion de justicia.

La igualdad ante la ley consiste esencialmente en que cada hombre, sea cual fuere su clase o condicion, sea juzgado por los mismos tribunales que juzgarian a cualquiera otro que pudiera encontrarse en el mismo caso.

Por consecuencia de esto, la division de tribunales para aplicar las leyes relativas a determinados ramos de la administracion de justicia, no importa una infraccion de la igualdad ante la ley, si cada uno de estos tribunales puede juzgar a todos los hombres sujetos a la disposicion de las leyes relativas.

Los tribunales comprendidos en la segunda de las fracciones antes enumeradas, son especiales en el rigor de la palabra; introducen una desigualdad injustificable en el ejercicio de los derechos personales, e importan por lo mismo un atentado contra la igualdad natural de que deben gozar todos los hombres, y contra la igualdad ante la ley que es su consecuencia.

Los tribunales a que se refiere la fraccion tercera, esto es, los que se crian para conocer de un negocio determinado contra una o mas personas tambien determinadas, son igualmente especiales, y en rigurosa justicia merecen la reprobacion de la ley y el anatema de la razon.

En el terreno de los principios su existencia es injustificable por implicar un atentado contra la ley natural de

igualdad y contra el principio tutelar de igualdad ante la ley. En la práctica, tales tribunales no pueden ser ni han sido nunca mas que instrumentos de miserables venganzas y de injustas persecuciones.

En virtud de lo que llevo expuesto, creo que deben reputarse prohibidos por la Constitucion con el carácter de especiales: 1º, los tribunales creados para juzgar a personas determinadas por su clase, condicion o rango; 2º, los que se erijan para conocer de un negocio dado contra uno o varios individuos determinados.

§ III

Núm. 1. Excepciones del principio de igualdad ante la ley.— Núm 2. Fuero militar.—Núm. 3. Fuero de los altos funcionarios de la República.— Núm. 4. Fueros en lo relativo a negocios civiles.

Núm. 1.—Como excepcion del principio de igualdad consigna el art. 13 de la Constitucion los fueros y emolumentos que fije la ley en compensacion de servicios públicos.

Parece que sus autores establecieron el principio de que se puede compensar los servicios públicos concediendo fueros a los que los prestan.

Este concepto envuelve un error capital, porque los fueros no son mas que una limitacion, una restriccion del derecho de igualdad concedido por la naturaleza a todos los hombres, y la restriccion de los derechos naturales solo

puede justificarse cuando da por resultado el beneficio de la comunidad, en provecho de todos; y el sacrificio o gravámen que impone es tambien comun a todos. De lo contrario seria preciso convenir en que es lícito sacrificar los derechos de unos en favor y provecho de otros, con lo cual desapareceria toda idea de equidad y de justicia. Los fuertes sacrificarian a los débiles despojándolos de sus derechos e imponiéndoles todos los gravámenes que creyesen conveniente.

No es justo por lo mismo, no es posible en el órden moral, que la ley autorize o imponga el sacrificio de una parte de los derechos naturales del hombre en favor y provecho de uno o varios individuos, y el art. 13 a que me refiero, solo autoriza, como *compensacion de un servicio público* los emolumentos, y en ningun caso los fueros que menciona a la vez por una infeliz casualidad.

Por razones que nunca he podido alcanzar, se habló tambien en el art. 13, de los emolumentos con que la sociedad recompensa a sus servidores.

El precepto capital que dicho artículo establece, es el de igualdad ante la ley, con cuyo principio no tiene relacion ninguna la paga o sueldo con que se retribuya a los servidores de la República. El lugar oportuno para establecer las condiciones bajo las cuales se deben hacer los pagos, no es este, en que se trata de la igualdad ante la ley; sino aquel en que se consigne lo relativo a las rentas públicas.

Entre las prevenciones jenerales establece la Constitucion "que ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior." A este precepto corresponde la partida a que me refiero, del art. 13.

El fuero de guerra, el de los altos funcionarios de la República y el especial para negocios de imprenta, crian tribunales distintos de los establecidos por otras leyes para conocer de diversas clases de juicios. Pero esos tribunales no tienen por objeto juzgar a determinados individuos segun su categoría u otras circunstancias personales; sino conocer de todos los juicios relativos a un ramo de la lejislacion sean quienes fueren las personas cuya conducta dé ocasion a tales juicios.

Por una consecuencia indeclinable de la naturaleza de los delitos y faltas de los militares y de los altos funcionarios, en el desempeño de sus respectivas atribuciones oficiales, solo ellos pueden cometer tales delitos o faltas, y por consecuencia, solo a ellos pueden juzgarlos los tribunales establecidos para este efecto; pero esto mismo demuestra con mayor evidencia, que no importan un atentado contra la igualdad ante la ley.

Esta igualdad se alteraria; si los militares y los altos funcionarios, cuando incurren en ciertas faltas o delitos, fueran juzgados por unos tribunales, y el comun de los hombres lo fuera por otros, cuando alguno de ellos cometiera las mismas faltas o delitos.

Pero cuando esto no es posible, cuando para incurrir en falta o delito militar u oficial se necesita ante todas cosas ser militar o funcionario público: cuando ninguna persona que no tenga este carácter puede cometerlos ni ser juzgado por ningun tribunal comun ni especial, es evidente que no hay ni puede haber desigualdad ante la ley porque no hay varios tribunales que conozcan de los mismos juicios segun la calidad de las personas.

Los fueros que la Constitucion autoriza, no son en realidad mas que condiciones que ella misma impone a los

servidores de la República como una garantía de que cumplirán fielmente sus deberes, y sin herir ni menoscabar en lo mas mínimo el derecho de los otros hombres.

No pueden considerarse pues, como excepciones del principio de igualdad ante la ley los fueros a que la Constitucion parece dar este carácter; sin embargo, como los consigna así creo necesario dar alguna idea de ellos y de la práctica que en su consecuencia han establecido las leyes.

Núm. 2.—El fuero de guerra, conforme al art. 13, subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar.

Como desde luego puede notarse, los tribunales militares tienen por objeto conocer de los delitos y faltas del mismo órden; y no el de juzgar a determinadas personas. No pueden por lo mismo llamarse propiamente tribunales especiales.

La Constitucion pudo criarlos, como crió los tribunales federales sin darles el carácter de una excepcion de la igualdad ante la ley, porque en realidad no son mas que tribunales encargados de un ramo de la administracion de justicia, como en el órden comun los de lo civil lo son de uno, los de lo criminal de otro y los de imprenta de otro, sin que a nadie le haya ocurrido hasta hoy que algunos de ellos sean tribunales especiales prohibidos por la Constitucion como atentarios a la igualdad ante la ley.

Por desgracia no es el texto constitucional tan preciso y tan filosófico como su espíritu, pues en vez de comprender en el fuero militar *los delitos y faltas puramente militares*, es decir, aquellos que solo importan una falta u omision en en el cumplimiento de los deberes del militar o soldado, empleó una frase confusa y ambígua que ha dado lugar a los errores legales de que me ocuparé en seguida.

La ley que conforme al al mismo art. 13, deberia fijar los casos de la competencia de los tribunales militares, se expidió el 15 de Setiembre de 1857 por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias.

Comienza por distinguir los delitos militares en tiempo de paz, de los que deban reputarse tales en tiempo de guerra, punto de que no debió ocuparse una ley orgánica de la Constitucion, porque el objeto de esta es el tiempo de paz; en el de guerra, o se suspenden los efectos de sus prevenciones en lo relativo a los derechos del hombre conforme al art. 29 de la misma Constitucion, o la autoridad militar, conforme al derecho de la guerra, asume las facultades que autorizan los usos y costumbres de los pueblos civilizados, y las ejerce en los términos que lo exija la necesidad militar, que en tiempo de guerra es la suprema de las leyes.

El poder militar en dicho tiempo, es esencialmente discrecional, porque sean cuales fueren las disposiciones de la ley civil, la autoridad militar hará cuanto sea necesario para la seguridad y conservacion del ejército y el buen éxito de sus operaciones, y lo hará lejítimamente porque a ello le autoriza la suprema de las leyes naturales que es la de conservacion y por consiguiente la de propia defensa.

Son por lo mismo poco eficazes y acaso inútiles las leyes positivas que se den para reglamentar las funciones de la autoridad militar en tiempo de guerra.

Pueden dichas leyes determinar las circunstancias o condiciones que constituyen el estado de guerra; pero luego que este exista, no hay ni debe haber mas ley que la de la necesidad, porque no es justo ni racional imponer reglas ni limitaciones al que tiene que defenderse de ataques que no están sujetos a ellas.

La misma Constitucion reconoce este principio.

El art. 122 dice que "en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar" y no indica siquiera las que debe ejercer en tiempo de guerra porque en él no hay mas ley que la necesidad militar.

Supuesto que la clasificacion de los delitos militares solo puede tener efecto en tiempo de paz, debemos desentendernos de sus prescripciones relativas al de guerra, durante el cual se cumplirian o no, segun lo permita o lo exija la necesidad militar.

Serán objeto del fuero militar conforme a dicha ley:

1º Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

2º Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo en el ejército, por los individuos del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Todo esto es lójico, es conforme con el precepto constitucional fundado en el principio de igualdad ante la ley que segun he dicho antes, consiste en que sea uno mismo el tribunal que debe juzgar a *cualquier persona* que incurra en faltas o delitos de un órden o clase determinada: en que no haya dos o mas tribunales que juzguen segun la calidad de las personas a las que hayan cometido el mismo delito.

La misma ley declara en seguida que son tambien objeto del fuero militar los delitos mixtos cometidos por mi-

litares, calificando de mixtos a "todos aquellos en que aparezcan violados a un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

Este precepto, sí viola expresa y absolutamente el principio de igualdad ante la ley, porque determina que los militares responsables de un delito sean juzgados por tribunales distintos de los que juzgan a los paisanos que cometen el mismo delito.

El error nace de los términos ambiguos en que está redactado el precepto constitucional y de las preocupaciones que reinaban aún en 1857, en lo relativo al fuero militar.

Al decirse que son objeto de él los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar, se dió lugar a que pudieran sujetarse a dicho fuero delitos y faltas que no son militares y que no pueden sujetarse al conocimiento de los tribunales de este ramo sin incurrir en la desigualdad injustificable ante la ley natural y ante nuestra propia Constitucion, de que dos delincuentes, responsables del mismo delito sean juzgados por tribunales de distinto órden, en virtud de preeminencias personales del uno sobre el otro.

Semejante desigualdad importa un atentado contra los derechos naturales del hombre, y si es verdad que ellos son la base y el objeto de las instituciones sociales, la Constitucion que así lo reconoce no puede ni debió autorizar semejante atentado.

La clasificacion de delitos mixtos tiene por fundamento un error de hecho que importa desvanecer. Conforme a las antiguas leyes y ordenanzas, el fuero militar importaba una prerogativa personal en cuya virtud los militares y aun las personas de sus familias, solo podian ser juzgados en

negocios criminales y civiles por los tribunales de su fuero.

Como consecuencia necesaria de este fuero privilejiado, las leyes militares debian comprender toda la lejislacion penal del órden comun, porque de otro modo, el asesinato, el robo y todos los otros delitos que cometieran los militares hubieran quedado impunes supuesto que los tribunales ordinarios no tenian jurisdiccion para castigarlos.

De aquí resultó que los delitos del órden comun lo fueran tambien del órden militar y que los individuos de esta clase, al violar una ley comun violaran al mismo tiempo otra militar.

Pero abolido el fuero personal, solo pueden ser delitos militares las faltas en el cumplimiento de los deberes puramente militares.

Las leyes comunes no pueden disponer ni prescribir cosa alguna respecto de tales deberes, porque por el mismo hecho dejarian de ser comunes: luego es imposible que un delito pueda violar a la vez las leyes comunes y las militares.

El autor de la de 15 de Setiembre de 1857 no pudo comprender esta verdad tan trivial; no pudo concebir que suprimido el fuero personal de los militares, quedaban por el mismo hecho derogadas, nulas, sin razon de ser y sin objeto, las leyes militares que prohiben el homicidio, el duelo, el robo y todos los delitos que no importen una falta de los deberes oficiales del soldado.

Otra preocupacion no menos lamentable, un verdadero error tradicional, indujo al autor de la ley citada a sujetar al fuero de guerra los delitos de resistencia armada o insulto a militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio: el atentado contra la seguridad de los campamentos, contra la existencia y seguridad de los cuarte-

les, almacenes y demas establecimientos militares, y el incendio o robo de las cosas en su recinto.

Todos estos delitos importan otros tantos atentados contra las personas y propiedad militares, y habiendo como hay tribunales que castiguen tales desafueros, sea quien fuere la persona contra quien se cometan, es, ademas de injusta y anticonstitucional, innecesaria e injustificable la existencia de otros tribunales para castigar los mismos delitos.

Se creia antiguamente, y hoy mismo creen algunos, que dichos delitos no pueden reprimirse debidamente si no los castiga la misma persona moral, la misma clase militar contra quien se cometen.

Esta teoría envuelve desde luego un principio de la mas escandalosa injusticia, cual es, el de que el ofendido se constituya juez del ofensor, lo cual es y será eternamente injusto, es y será siempre un atentado contra el derecho natural.

Creo por consecuencia de lo expuesto, que no son ni justas ni conformes con la Constitucion, en sus preceptos relativos a los derechos del hombre, las disposiciones contenidas en la 1ª y 2ª parte de la fraccion 3ª y en la fraccion 4ª del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857; y que cualquier persona a quien las autoridades militares pretendan juzgar por los delitos que en ellas se mencionan, tiene derecho a solicitar el amparo de la justicia federal para el efecto de ser juzgada por los tribunales del órden comun.

La organizacion de los tribunales militares quedó fijada por la ley que expidió el Congreso de la Union en 20 de Enero de 1869, y los procedimientos relativos, por el reglamento que en 19 de Febrero del mismo año expidió el ejecutivo competentemente facultado por el Congreso.

Núm. 3.—El mismo carácter que el fuero de guerra, tiene el concedido a los altos funcionarios de la República en lo relativo a delitos oficiales, y por consecuencia de lo que respecto de aquel he dicho en los números anteriores, infiero que los tribunales designados por la Constitucion para conocer de estos, tampoco tienen el carácter de especiales en el sentido de serlo para juzgar a determinados individuos solamente en atencion a sus condiciones personales.

La Constitucion los establece para juzgar a todos los funcionarios públicos que conforme a ella y a la organizacion de la sociedad, no tienen un superior que pueda correjir o castigar sus faltas.

Son por lo mismo tribunales encargados de un ramo de la administracion de justicia, y no importan una excepcion del principio de igualdad ante la ley porque no hay otros tribunales que por los mismos delitos puedan juzgar a otras personas, supuesto que tales delitos nacen de la falta en el cumplimiento de un deber oficial, y estos deberes son exclusivos de los altos funcionarios públicos.

Los artículos 103, 105, 106 y 107 de la Constitucion, determinan los funcionarios que deben ser juzgados por estos tribunales, el modo de proceder en el juicio respectivo y el tiempo durante el cual pueden intentarse las acusaciones que sean materia de ellos.

La ley penal a que se refiere el art. 105 se expidió por el Congreso de la Union en 3 de Noviembre de 1870.

Respecto de los delitos del órden comun cometidos por los funcionarios federales, que se mencionan en el art. 103, la Constitucion parece establecer un fuero privilejiado, una verdadera excepcion del principio de igualdad ante la ley, tan odiosa y tan deforme como todos los privilejios que in-

troduciendo entre los hombres desigualdades que la naturaleza no autoriza, hacen a unos cuantos de mejor condicion que todo el resto de la humanidad.

Si el Presidente de la República, un secretario del despacho, un majistrado de la Corte de Justicia o un miembro del Congreso, son acusados de un delito comun, se les juzga por un tribunal especial formado de personas entre quienes el acusado cuenta necesariamente con un gran número de amigos, ejerce influencias mas o menos poderosas, tiene simpatías y disfruta todas las consideraciones que por razon natural se guardan entre sí los funcionarios de alta categoría.

Ese tribunal se forma de un número determinado de personas. Las que por jenerosidad, por conmiseracion o por cualquiera otra causa, desean no perjudicar al acusado, pueden, aunque estén convencidas de su criminalidad, abstenerse de votar no concurriendo al jurado y facilitando por este medio la absolucion.

Cuando otra persona cualquiera es acusada de los mismos delitos, la juzgan juezes entre quienes no tiene por lo comun amigos, personas en quienes no tiene influencias, con quienes no le ligan relaciones ni simpatías, ni tienen motivo por qué guardarle consideraciones de ninguna clase.

Estos tribunales se forman de un número fijo de personas, y sin el voto de una sola de ellas no hay sentencia, lo cual hace ineficaz la compasion, la simpatía o cualquiera otro afecto que alguno de los juezes pudiera tener en favor del acusado.

¿Por qué tanta diferencia en favor de unos cuantos, cuando se trata de iguales delitos, de iguales infracciones de ley?

La Constitucion no puede ni debe sancionar esta flagran-

te injusticia, este notorio atentado contra la igualdad natural de los hombres en la mas importante de sus consecuencias, que es la igualdad ante la ley.

Así es en realidad y así debe ser. Por una razon de conveniencia pública, ordena que los funcionarios federales enumerados en el art. 103 no puedan ser juzgados por delitos comunes sin que el Congreso nacional califique antes si hay motivo suficiente para proceder contra ellos.

Seria muy peligroso para el órden público y para las instituciones, que los juezes de primera instancia pudieran encausar y aprisionar al Presidente de la República, a los miembros del Congreso o a los de la Corte de Justicia, porque tales enjuiciamientos o prisiones podrian dejar acéfalos en un momento dado a los Supremos Poderes de la Union; porque se emplearian frecuentemente como armas de partido para desembarazarse de los funcionarios públicos que conviniera a los intereses del que mayor influencia ejerciera en el poder judicial, y porque siendo el Presidente de la República el que a causa de nuestra imperfecta organizacion política, ejerce mayor influencia en los juezes a quienes nombra y paga, es seguro que él podria en todos casos hacer desaparecer a los poderes lejislativo y judicial siempre que esto conviniera a sus miras.

El fuero constitucional a este respecto, es por lo mismo una simple medida de conveniencia pública y no debe extenderse mas que hasta donde sea absolutamente necesario para conseguir el objeto que se desea.

Esto supuesto, es necesario fijar el verdadero sentido y las consecuencias necesarias del precepto consignado en el art. 104 de la Constitucion. Su tenor literal es este:

"Si el delito fuere comun, el Congreso, erijido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos *si ha o no*

lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar *a ningun procedimiento ulterior*. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y *sujeto a la accion de los tribunales comunes.*"

Si se examina con cuidado este artículo, se nota desde luego que el gran jurado solo tiene facultad para declarar *si ha o no lugar a proceder contra el acusado*, esto es, si el motivo que se alega es bastante para separar a un funcionario público del ejercicio de su encargo, a fin de que sea juzgado por los tribunales competentes.

Este acto, conforme a las últimas palabras del citado artículo, no importa ni absolucion ni condenacion, supuesto que despues del veredicto del gran jurado declarando que ha lugar a proceder contra el acusado, este puede ser condenado o absuelto por el tribunal respectivo.

El gran jurado no es por lo mismo, conforme a la Constitncion, un tribunal competente para decidir en definitiva sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Su veredicto no es mas que un acto igual o equivalente al que los juezes de primera instancia en el ramo criminal pronuncian con relacion a un acusado que se halla detenido, mandándolo poner en libertad por no haber motivo para reducirlo a formal prision, o declarándolo bien preso en caso de que para esto haya motivo suficiente.

Ambas providencias son por su naturaleza transitorias y revocables. El que hoy ha sido puesto en libertad por no haber motivo para declararlo formalmente preso, puede mañana ser aprisionado por el propio motivo si de nuevas investigaciones han resultado algunas pruebas en su contra; del mismo modo que el que ha sido declarado formalmente preso, puede ser puesto en libertad si por datos posteriormente adquiridos se desvanecen los méritos que

sirvieran de fundamento a la formal prision, o aparece que al cargo que le resulta no corresponde una pena corporal.

De lo expuesto se deduce que el veredicto del gran jurado, en estos casos, es una providencia transitoria y por su propia naturaleza revocable.

Un caso práctico puede patentizar mejor esta verdad.

Supóngase que un diputado o senador es acusado de complidad en un homicidio; que los datos que hay contra él son el dicho de un deudo del occiso y el de un niño de ocho años de edad; que el gran jurado, en vista de estos datos, declara que no ha lugar a proceder contra el acusado, y que el juez, continuando la averiguacion contra los cómplices, encuentra plenas y abundantes pruebas de la criminalidad del mismo diputado o senador, y las consigna al Congreso pidiendo que en vista de ellas se declare que ha lugar a proceder contra el culpable.

No es posible, no es lícito siquiera suponer, que el Congreso pensase en declarar que una vez resuelto por el gran jurado que en virtud de los datos obtenidos hasta un dia dado, no habia mérito para proceder contra el acusado, era ya imposible proceder contra él, aun cuando de nuevas actuaciones, y antes de pronunciarse sentencia definitiva en la causa, resultase plenamente comprobada su criminalidad.

Evidentemente habria mérito para que el gran jurado examinase de nuevo el negocio, y con vista de los datos posteriormente adquiridos, resolviese si ellos son bastantes para consignar al acusado a los tribunales que en el caso deben juzgarlo.

Por una consecuencia lójica e indeclinable, si cuando aparecen esos nuevos datos, si cuando la verdad se descu-

bre, el acusado no goza ya del fuero constitucional por haber dejado de ser funcionario público, la justicia ordinaria, los tribunales comunes que deben conocer del juicio, pueden perseguir y juzgar al delincuente, aun cuando el gran jurado haya declarado antes que segun los datos que tuvo a la vista no habia mérito para proceder contra él.

Queda demostrado, a mi juicio, de una manera incontestable, que el veredicto del gran jurado nacional no importa una resolucion definitiva cuando se refiere a delitos del órden comun; que aunque haya declarado que por un delito no ha lugar a proceder contra el acusado, puede en virtud de nuevas pruebas declarar lo contrario; que cuando estas nuevas pruebas se obtienen despues de que el acusado ha dejado de ser funcionario público, los tribunales del órden comun pueden proceder contra él á pesar de la declaracion anterior de no haber mérito para encausarlo.

A esta última consecuencia parece que se opone el texto literal del art. 104, que dice, que en caso de que la resolucion del jurado fuere negativa, esto es, en caso de que declare que no hay mérito para proceder contra el acusado, *no habrá lugar a ningun procedimienlo ulterior.*

Creo que se necesita no tener expedito el uso de la razon o no querer acatar sus fueros, para aceptar seriamente el principio de que la resolucion del jurado en vista de los datos que de pronto pueden obtenerse en un proceso, sea una sentencia absolutoria, definitiva e irrevocable.

No es una sentencia, porque aun cuando sea afirmativa, el juez comun puede absolver o condenar al acusado.

No es absolutoria aun cuando sea negativa, porque la misma Constitucion lo marca en términos claros y preci-

sos. Al hablar de los delitos del órden comun dice, refiriéndose a la resolucion del jurado: "*En caso negativo*..." "*En el afirmativo*...;" y al tratar de delitos oficiales dice, refiriéndose a la propia declaracion: "Si la declaracion fuese *absolutoria*...." "Si fuere *condenatoria*....," lo que evidentemente indica que en el primer caso no se absuelve ni se condena, y en el segundo sí, se hace necesariamente una u otra cosa.

No siendo la declaracion absolutoria o condenatoria, es claro que no puede poner fin al juicio ni ser definitiva y mucho menos irrevocable.

¿Qué quiso decir la Constitucion al mandar que siendo la resolucion negativa *no habrá lugar a ningun procedimiento ulterior?*

Dijo, y a mi juicio no pudo decir otra cosa sin incurrir en la mas escandalosa injusticia; dijo, que en caso de resolucion negativa, el acusado continuase desempeñando su encargo sin que contra él se pudiera dictar providencia ninguna *mientras conservara el* carácter de funcionario público o mientras el Congreso, en vista de nuevos datos, no declarase otra cosa.

Esta es, segun creo, la intelijencia justa y racional que debe darse al art. 104.

Suele decirse que seria peligroso e inconveniente que los altos funcionarios públicos al terminar su encargo, estuvieran expuestos a ser juzgados por los tribunales comunes por hechos relativos al tiempo en que ejercieron sus funciones, porque con esto se daria lugar a venganzas ilejítimas, ya por parte de los mismos juezes, ya por parte del jefe del poder ejecutivo que los nombra y ejerce en ellos grandes influencias.

A esto puede contestarse satisfactoriamente, que si tales

funcionarios son en realidad delincuentes, es justo y es conveniente que se les juzgue y castigue, aun cuando sean innobles los motivos que impulsen a los juezes a proceder contra ellos.

Si no son delincuentes y a pesar de esto se supone que la justicia los calumnia y persigue por mera venganza, en este caso nada se habrá remediado con prohibir que se les juzgue por hechos relativos a la época de sus funciones; se les puede juzgar por hechos anteriores, supuesto que el desempeño de cargos públicos no importa una amnistía o induljencia plenaria de los delitos cometidos antes, y sobre todo, si se les calumnia, si se trata de perseguirlos injustamente; jamas faltarán pretextos ni motivos en su conducta posterior para ejercer tales venganzas.

Creo haber demostrado que el principio de que los funcionarios que gozan fuero constitucional jamas puedan ser reconvenidos por delitos comunes si el gran jurado ha declarado alguna vez que no ha lugar a proceder, es en esencia injusto: que como medida de conveniencia social es innecesario, porque para el objeto de que tales funcionarios no puedan ser separados arbitrariamente de sus puestos con perjuicio del órden público, basta que sean inviolables por la justicia ordinaria, durante el tiempo de su encargo, y por último, que como medida de seguridad en favor de los funcionarios públicos es ineficaz, supuesto que pueden ser perseguidos por delitos anteriores o posteriores al ejercicio de su encargo.

La Constitucion de los Estados-Unidos del Norte, cuyo espíritu es el mismo de la nuestra, para grantizar la libertad personal de los diputados y senadores, dispone que ninguno de ellos pueda por ningun motivo, excepto los casos de traicion, felonía o perturbacion de la paz, *ser arres-*

tado por ninguna autoridad, durante su concurrencia a las sesiones, ni al tiempo de ir a celebrarlas, ni al regresar de ellas.

Esto es lo bastante para asegurar la libertad de los representantes del pueblo, y una cosa análoga ha dispuesto nuestra ley fundamental, lo que me confirma mas y mas en que su verdadera intelijencia es la que llevo indicada.

Núm. 4.—Conforme a lo dispuesto en el art. 108, "En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público."

Este artículo es una verdadera redundancia, un precepto inútil, porque siendo los fueros privilejiados una excepcion de la regla jeneral, no hay necesidad de prohibirlos cuando se ha dicho que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

Los abusos escandalosos que a la sombra de los fueros se cometian antes de la Constitucion de 1857, arrancaron del corazon de nuestros lejisladores esta protesta intempestiva contra tales fueros; pero ella no importa nada como precepto constitucional, supuesto que sin necesidad de la disposicion que consigna, no puede haber fueros en negocios civiles por la excelente razon de que se declaran abolidos todos y entre las dos únicas excepciones de este precepto jeneral no se comprenden las demandas del órden civil.

SECCION II

De las garantías constitucionales.

CAPITULO I

DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Hemos visto antes que el hombre ha recibido directamente de la naturaleza las facultades necesarias para cumplir las obligaciones que ella misma le ha impuesto, y que estas facultades constituyen lo que entendemos por derechos naturales del hombre, derechos de que todos deben gozar con entera igualdad, supuesto que la naturaleza no ha establecido distinciones entre los hombres.

Hemos visto tambien que estos son esencialmente sociables, y como para que la sociedad sea posible, es necesario que cada uno respete el derecho de los demas, todos están igualmente interesados en hacer efectivo este respeto al derecho ajeno.

Mientras los hombres no sean perfectamente justos, y

esto no se conseguirá sino hasta que todos sean perfectamente ilustrados, es necesario que el conjunto de todos ellos reprima los atentados que cada uno pudiera cometer contra el derecho de otro, porque sin esta represion de la comunidad, cada uno tendria que defender sus derechos por medio de la fuerza, y en esta lucha triunfarian siempre los mas fuertes, desapareceria toda idea de justicia, y la sociedad, esencial para el hombre, seria imposible.

El conjunto de todos los que la forman no puede por sí mismo y obrando en masa por decirlo así, éjercer en cada caso en que sea necesario la facultad de contener a cada uno en el límite de sus deberes haciendo respetar el derecho ajeno.

De aquí nace la necesidad de legar este poder social en un número determinado de individuos.

Si esta delegacion fuera absoluta, sin límites y sin condiciones, los pueblos sacrificarian al capricho y al antojo de unos cuantos los mismos derechos cuya conservacion, seguridad y libre ejercicio les mueve a sujetarse a la autoridad de sus delegados.

De aquí nace la necesidad de que a estos se les imponga todas las condiciones, limitaciones y restricciones que sean necesarias y convenientes para que al ejercer las facultades que se les delegan, no vulneren sin necesidad y sin razon los derechos de aquellos mismos que hacen tal delegacion, solamente con el objeto de conservarlos incólumes.

Estas condiciones que el pueblo impone a los individuos en quienes deposita el ejercicio del poder social, estas limitaciones en sus facultades, estas restricciones en el uso de ellas, son las que real y verdaderamente merecen el nombre de garantías, porque ellas son las que aseguran

que los delegados del pueblo ejercerán solamente las facultades que este les concede, y las ejercerán en el modo y términos como se les hace la concesion.

Tales garantías toman el nombre de individuales porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejercerán respeto de él mas facultades que las que expresamente se les han concedido, y se llaman tambien constitucionales porque se extipulan en el pacto que el pueblo celebra con sus delegados, cuyo pacto lleva el nombre de Constitucion.

Basta lo expuesto para percibir con claridad la diferencia que hay entre los derechos del hombre y las garantías individuales o constitucionales. Los primeros son las facultades que el hombre recibe directamente de la naturaleza. Las segundas, las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede para limitar el ejercicio de esos mismos derechos en los casos que él determina.

La consecuencia lójica e indeclinable que de esto se deduce, es la que en otro lugar hemos visto: que es innecesario e inútil consignar en una constitucion los derechos del hombre, bastando para su objeto determinar clara y explícitamente las facultades de los funcionarios públicos y las terminantes condiciones bajo las cuales se les confieren.

Nuestra Constitucion hace una y otra cosa en la seccion 1ª del título I: consigna algunos derechos del hombre, como absolutamente inviolables y otros como restrinjibles en ciertos casos por el poder público y sin determinar con precision las facultades que a este se conceden para imponer leyes a la sociedad y estrechar a sus individuos a que las cumplan, establece las condiciones y restricciones bajo

las cuales debe ejercer esas facultades que no determina expresamente.

En la seccion 1ª de este título, he tratado de los derechos del hombre consignados en la seccion 1ª título I de la Constitucion ocupándome por su órden, del de libertad individual, del de libertad intelectual, y por último, del de igualdad.

En esta seccion segunda consignaré las facultades que por lo que se infiere del texto constitucional, se conceden al poder público para imponer leyes y extrechar a los hombres a su cumplimiento, y me ocuparé en seguida de las condiciones y restricciones con que se limita el ejercicio de estas facultades.

CAPITULO II

FACULTADES QUE LA CONSTITUCION CONCEDE A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO PARA IMPONER LEYES Y OBLIGAR A LOS HOMBRES A QUE LAS CUMPLAN.

La primera y principal de las facultades que la Constitucion concede a los depositarios del poder público, es la de dar leyes o establecer reglas para definir los derechos civiles y políticos de los hombres y de los ciudadanos, hacerlas efectivas y procurar la conservacion, el bienestar y el progreso de los individuos en particular y de la

nacion en jeneral. Así se infiere de los diversos artículos que forman nuestro código fundamental.

La segunda es la de hacer efectivas o ejecutar esas mismas leyes o reglas cuando no hay dudas, oposicion o controversia sobre su verdadera intelijencia o aplicacion, y para prevenir los atentados què contra ellas pudieran cometerse.

La tercera, para decidir las dudas, cuestiones o controversias que se susciten sobre la intelijencia o aplicacion de las mismas leyes.

La cuarta, para castigar a los infractores de ellas, asegurándolos previamente e imponiéndoles despues las penas correspondientes segun la naturaleza de la infraccion y conforme a lo prescrito en las leyes respectivas.

Ejerce la primera de estas facultades el poder lejislativo, la segunda el ejecutivo o administrativo, y la tercera y cuarta el poder judicial.

CAPITULO III

CONDICIONES Y RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES.

§ I

Núm. 1. Prevencion general.— Núm. 2. Excepciones.— Núm. 3. Observaciones.

Art. 8º *Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pazífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejerçerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirijido, y esta tiene obligacion de hacer saber el resultado al peticionario.*

Núm. 1.—La Constitucion impone a todo funcionario público el deber de contestar a toda peticion que se le dirija por escrito, y de hacer saber la contestacion al peticionario.

El derecho de pedir es por su naturaleza y por su esencia el mas amplio e ilimitado de que puede disfrutar el

hombre, supuesto que todos los abusos que de él pudieran cometerse quedan satisfactoria y eficazmente neutralizados y reprimidos por solo la facultad de no conceder.

Estando, como por su propio carácter están, los funcionarios públicos investidos de esta facultad, no hay inconveniente alguno en que todo el que quiera les dirija las peticiones que a su derecho crea convenientes.

Núm. 2.—Sin embargo, el art. 8º establece una excepcion en cuya virtud los extranjeros no pueden hacer peticion ninguna en materias políticas.

Esta excepcion fué aprobada por el Congreso constituyente sin discusion ninguna, por lo que no es posible saber las razones que se tuvieron presentes para adoptarla.

El Sr. Castillo Velasco, en sus "Apuntamientos," dice textualmente: "*El derecho de..... peticion" en materias políticas o "en los asuntos del país," es exclusivo.... de los "ciudadanos de la República," porque solo a estos interesan y no a los extranjeros que tienen una patria diversa, y cuya libertad queda garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre.*"

Núm. 3.—Al tomarme la libertad de hacer algunas observaciones al art. 8º, comenzaré por manifestar que a mi juicio, su primera parte que dice: "Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pazífica y respetuosa," no importa mas que una noticia incompleta e inexacta de que la naturaleza ha concedido al hombre este derecho. Y digo que es incompleta e inexacta, porque no es cierto que solo pueda ejercerlo por escrito y de una manera pazífica y respetuosa.

Lo mas natural, lo que han hecho todos los hombres antes de la invencion de la escritura y mucho tiempo despues de ella, y lo que harán mientras no se cambien las

condiciones de su ser moral o de su organizacion política, es pedir de palabra, por medio de jestos o ademanes, por escrito o como puedan o quieran, todo aquello que juzguen conveniente y que crean que tienen derecho a pedir.

Si lo hacen de una manera irrespetuosa o tumultuaria, se les castigará por la falta de respeto o por el tumulto; pero nunca, en ningun caso, porque han pedido alguna cosa.

El único modo de impedir el ejercicio del derecho de peticion, seria el de tener a todo el jénero humano perpetuamente encerrado en calabozos, ponerle a cada individuo una mordaza, cubrirle el rostro y sujetarle con fuertes ligaduras todos aquellos miembros con cuyo movimiento pudiera indicar que hace una peticion. Esto es imposible, y es por lo mismo ociosa e innecesaria la noticia de que es inviolable el derecho de peticion.

Lo que realmente manda el art. 8º y lo único a que debió concretarse, es que todo funcionario público a quien se dirija una peticion por escrito, conteste a ella tambien por escrito y haga saber su contestacion al peticionario.

Esta garantía, que con justicia y razon otorga nuestra ley fundamental a todo hombre, es desgraciadamente ilusoria, porque no se fija un término dentro del cual las autoridades deban dar contestacion o hacer saber el acuerdo a los peticionarios.

Si en vez de la inoportuna noticia con que comienza el artículo 8º, se hubiera fijado un término para hacer saber el acuerdo, esta obligacion podria de algun modo hacerse efectiva; mientras que en los términos en que está consignada, deja en libertad a las autoridades para diferir por meses o por años la contestacion a las peticiones que se les dirijan.

La excepcion relativa a que los extranjeros no puedan ejercer este derecho en materias políticas, me parece injusta, perjudicial e impracticable.

La razon única que en su defensa puede alegarse, es la que expone el Sr. Castillo Velasco en el pasaje que he copiado, y consiste en que los extranjeros no tienen interes en los asuntos políticos del país, por quedar su libertad suficientemente garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre.

Lo primero no es exacto, y lo segundo es una teoría insostenible. Los extranjeros, como todos los que están obligados a guardar las leyes de un país, tienen interes muy directo y lejítimo en que esas leyes sean justas; en que el poder público esté organizado de manera que garantice sus derechos naturales y civiles; en que los juezes y los tribunales, por su organizacion y personal, den seguridades a la justicia y a la moralidad. Todo esto pertenece al órden político y afecta igualmente a nacionales y extranjeros.

Es sin duda peligroso e inconveniente que estos últimos se injieran personal y directamente en tales asuntos; pero no es justo que se les prive del derecho de pedir siquiera a las autoridades del país lo que crean conveniente y justo en una materia que tan vivamente afecta sus intereses.

Tampoco es exacto que su libertad quede garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre, y para persuadirse de esto basta tener en cuenta que conforme al art. 33 de la Constitucion, el gobierno tiene la facultad de expeler al extranjero pernicioso sin forma de juicio, sin defensa y sin mas garantía que la voluntad del Presidente de la República.

Suponiendo asegurada su libertad, como no es este el

único derecho a que afecta el órden político, quedarian siempre en peligro los demas, y los extranjeros sin la facultad siquiera de pedir lo que creyeran conveniente para garantizarlos.

Es ademas perjudicial esta prohibicion, porque impide el concurso de ciertas intelijencias que en muchos casos podrian ilustrar cuestiones de sumo interes para la República, sin comprometer en nada sus intereses, supuesto que a las peticiones de los extranjeros, lo mismo que a las de los mexicanos, las autoridades pueden acceder o no, segun que las juzgue justas y convenientes, ó injustas y perjudiciales.

Es por último impracticable la prohibicion a que me refiero, porque los extranjeros pueden, siempre que lo crean conveniente, pedir a las autoridades, por escrito, de palabra, oficial o confidencialmente o de la manera que les sea posible, todo aquello que crean justo, y las autoridades, dándoles o no una contestacion por escrito, accederán a la peticion del extranjero si es justa, lejítima y conveniente para los intereses del país, porque seria el absurdo mas escandaloso menospreciar la justicia y la conveniencia pública por la sola razon de que están consignadas en la peticion de un extranjero.

§ II

RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DEL PODER LEJISLATIVO.

Núm. 1. Prohibiciones expresas.— Núm. 2. Prohibiciones tácitas. — Núm. 3. Observaciones.

Art. 14. *No se podrá expedir ninguna ley retroactiva . . .*

Art. 2º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873. . . . . *El Congreso no puede decretar leyes estableciendo o prohibiendo relijion alguna.*

Núm. 1.—Se prohibe al poder lejislativo, en términos absolutos, expedir leyes retroactivas, y esta fué la única restriccion que expresamente se le impuso por la Constitucion para el ejercicio de sus facultades en lo relativo a los derechos del hombre.

De esto puede inferirse la grande importancia que nuestros lejisladores constituyentes dieron al principio de no retroactividad de las leyes, y el gran empeño con que se propusieron asegurar su observancia.

Mas tarde, en 25 de Setiembre de 1853, se decretó una adicion en cuya virtud se prohibió al Congreso de la Union expedir leyes estableciendo o prohibiendo alguna relijion. Esta garantía tiene por objeto asegurar la libertad de conciencia, que es uno de los ramos mas importantes de la libertad intelectual del hombre.

Núm. 2.—No se crea sin embargo, que son estas las únicas limitaciones impuestas a los funcionarios del órden lejislativo. Tácitamente les está prohibido expedir leyes que vulneren o restrinjan los derechos naturales del hombre, los derechos políticos del ciudadano, y los poderes o facultades cuyo ejercicio se han reservado los Estados que forman la Federacion.

La razon de esto es obvia y sencilla. Los depositarios del poder lejislativo, lo mismo que todos los funcionarios públicos, son pura y simplemente representantes del pueblo, y sus facultades son únicamente las que el mismo pueblo les ha querico conferir. Cuando este no ha dado ningunas por lo relativo a ciertos derechos naturales del hombre y las ha dado muy limitadas respecto de otros: cuando entre sus derechos políticos se ha reservado para ejercer por sí mismo el de elejir a sus representantes y el de gobernarse por sus leyes y autoridades especiales en aquello que no afecte a los intereses jenerales de la Nacion, es claro que tácitamente ha prohibido que se den leyes que impidan el ejercicio de los derechos naturales del hombre; que coarten la libertad electoral, o que atenten contra la independencia de que las localidades deben gozar en lo relativo a su réjimen interior.

Núm. 3.—Siendo varias las prohibiciones impuestas al poder lejislativo, parece extraño que solo se haya mencionado expresamente una de ellas, la relativa a la expedicion de leyes retroactivas.

El principio de no retroactividad de la ley es, y se ha considerado siempre como conservador de las sociedades y custodio de todos los derechos de los hombres. Pero apesar de su alta importancia, no es el único que asegura tan sagrados intereses y si se prohibió expresamente que

se expidieran leyes retroactivas, debió prohibirse expresamente tambien que se dieran leyes imponiendo pena de muerte por los delitos no consignados en la Constitucion como punibles con esta pena, o coartando la libertad electoral, o violando la independencia de los Estados.

Sin embargo no se hizo así porque no era necesario, como tampoco lo era el prohibir expresamente la expedicion de leyes retroactivas. Bastaba que a los tribunales se les prohibiera aplicarlas para que en ningun caso pudieran surtir efecto, y para esto era suficiente lo dispuesto en la segunda parte del art. 14, de que me ocuparé al tratar del poder judicial.

Son y serán siempre ilusorias y vanas todas las restricciones que se quieran imponer a los cuerpos irresponsables; y como el poder lejislativo lo es por su propia esencia, es de todo punto inútil imponerle expresamente condiciones y limitaciones en el ejercicio de sus facultades.

§ III

RESTRICCION EN EL EJERCICIO DEL PODER ADMINISTRATIVO.

Núm. 1. Celebracion de tratados internacionales.—Núm. 2. Imposicion de penas correccionales.—Núm. 3. Aplicacion práctica del art. 21.

Art. 15. *Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la*

condicion de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 21. *La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa, solo podrá imponer, como correccion, hasta* 500 *pesos de multa o hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.*

Núm. 1.—Siendo el presidente de la República conforme a la fraccion X del art. 85, la autoridod facultada para celebrar tratados internacionales, es claro que al poder ejecutivo se refieren las prohibiciones expresadas en el art. 15.

Pero como dichos tratados no tienen fuerza ni valor alguno legal si no son ratificados o aprobados por el Congreso de la Union, toda la responsabilidad que de ellos pudiera resultar es exclusiva del Congreso, y como este es esencialmente irresponsable, todas las prohibiciones comprendidas en el artículo a que me refiero son absolutamente inútiles.

Los esclavos, delincuentes en un país extranjero, dejan de ser esclavos luego que pisan el territorio nacional, y no pueden volver a la esclavitud con autorizacion de la República Mexicana que la desconoce, por lo que, sin necesidad de lo dispuesto en el art. 15 y aun cuando se hayan celebrado tratados para su extradicion, la justicia federal puede y debe impedir que esta se lleve a efecto.

Una cosa idéntica sucederia con los tratados en cuya virtud se alterasen los derechos y garantías del hombre y del ciudadano. Tales derechos y garantías son otros tantos objetos sobre los cuales el pueblo no ha dado facultad ninguna a sus representantes; y si estos se la toman arbi-

trariamente, la justicia puede impedir este abuso en virtud de las facultades que se le confieren en los arts. 101 y 102 de la misma Constitucion.

Respecto de los reos políticos, la Constitucion no ha debido limitarse a prohibir que se celebren tratados para su extradicion.

El objeto de este precepto fué sin duda, el de asegurar un asilo franco y jeneroso a los que por cuestiones puramente políticas abandonasen su país. Objeto eminentemente humanitario y justo, supuesto que la extradicion de reos solo tiene por fundamento el interes que todos los hombres y todos los pueblos tienen en que se repriman los atentados cometidos contra la ley natural; y los delitos políticos no tienen este carácter.

En este concepto, nuestra Constitucion se propuso dar una amplia garantía de libertad y seguridad a los refujiados políticos; pero, lo repito, la dió incompleta e ineficaz por haber usado de una fórmula vaga e impropia.

¿Qué importa que no se celebren trados para la extradicion de reos políticos si por medio de una combinacion diplomática, el que se haya refujiado en México puede ser entregado a sus enemigos?

Un reo político de Francia refujiado en México, puede por instigaciones del ministro frances en España, ser acusado allí de parricidio, robo, &c. Si México tiene celebrado con España tratado de extradicion de criminales del órden comun, reclamará al acusado, y México estará en obligacion de entregarlo. Y si España tiene con Francia tratado de extradicion de reos políticos, le será entregado sin duda el que al abrigo de un precepto constitucional tan sonoro cómo inútil, se creia seguro en el territorio mexicano.

El precepto constitucional para ser eficaz deberia determinar expresemente que "*se garantiza a todo hombre que no será entregado a la nacion en que se le repute responsable de delitos políticos* ni a ninguno otro gobierno que con el de dicha nacion tenga tratados para la extradicion de reos políticos.

Núm. 2.—El art. 21 consigna una importante restriccion en el ejercicio del poder ejecutivo o administrativo. Le prohibe expresamente imponer penas, y declara que la aplicacion de estas es exclusiva de la autoridad judicial.

Como una excepcion de esta regla determina que la política pueda imponer por vía de correccion hasta 500 pesos de multa y hasta un mes de reclusion.

¿Qué objeto se propusieron nuestros lejisladores constituyentes al conferir a las autoridades políticas una parte de la facultad de imponer penas, exclusiva de la autoridad judicial?

Uno de nuestros mas distinguidos publicistas * dice, que la declaracion de que solo la autoridad judicial puede imponer penas, tuvo por objeto correjir abusos tradicionales de la autoridad política, que no solo por sí, sino aun por sus mas ínfimos ajentes, imponia graves penas y castigos arbitraria e inconsideradamente, por lo que estimaba faltas de respeto o desobediencia a sus órdenes.

Concluye este respetable publicista asegurando que "la Constitucion.... para evitar hasta la posibilidad de conflictos.... ha querido restrinjir a la autoridad política o administrativa a los límites puramente políticos o administrativos, reservándole solamente *el derecho de imponer la multa o la reclusion* en aquellos casos expresamente de-

* Castillo Velasco. Apuntamientos, págs. 59 y 60.

terminados por la ley, *para conservar el prestijio y la respetabilidad que necesitan las autoridades y que les deben los individuos.*"

De lo espuesto se deduce que en opinion del publicista a que aludo, la Constitucion, para asegurar el prestijio y respetabilidad de las autoridades políticas o administrativas, dispuso que ellas mismas pudiesen imponer ciertas penas, bajo el nombre de correccion, a los que desacatasen sus órdenes o las faltasen al respeto. Esto en términos claros, significa que el ofendido se constituya juez del ofensor.

No creo necesario agregar una sola palabra mas para demostrar que tal principio es eminentemente injusto y contrario a los principios mas comunes del derecho, a las reglas mas conocidas de la moral.

La Constitucion y las leyes deben asegurar que nunca, en ningun caso, el autor de una ofensa, puede ser juzgado y sentenciado por el mismo a quien ha ofendido.

Es verdad que bajo el réjimen colonial y bajo los diversos gobiernos nacionales que le sucedieron hasta hace muy pocos años, las autoridades políticas y administrativas, abusando de sus facultades y usurpando en muchos casos las del poder judicial, imponian arbitrariamente penas y castigos sin miramiento ni consideracion alguna; pero tambien lo es que semejante mal debia extirparse, y nuestra Constitucion no hizo mas que atenuarlo dejando vivo su funesto jérmen.

Núm. 3.—La aplicacion que en la práctica ha tenido este precepto constitucional, es tan irregular y atentatoria, como lo es él mismo.

Las autoridades políticas imponen discrecionalmente prisiones o multas, y creen cumplir con dicho precepto li-

mitándose únicamente a que las primeras no excedan de quince dias y las segundas de 500 pesos, sin tomar siquiera en consideracion si hay alguna ley que imponga expresamente tales penas para los casos a que las aplican.

El único fundamento legal en que suelen apoyar tal aplicacion, son los bandos y reglamentos de policía dados por ellas, con lo cual se comete el triple atentado de imponer una pena que no está expresamente determinada por *la ley* como lo previene el art. 21 de la Constitucion: de dar el carácter de ley a la disposicion de una autoridad que no puede darlas porque la Constitucion no le da facultades lejislativas, y lo que es mas escandoloso e inconcebible, que atentando contra el principio tutelar de la division de poderes, sea una misma la autoridad que dá y aplica la que en estos casos se reputa ley.

Contra tal abuso, no he sabido hasta ahora que uno solo de los que han sido víctimas de él, haya ocurrido a la justicia federal solicitando su amparo, pero creo que si llegare el caso, lo obtendrán, porque la justicia no puede ver con indiferencia ese incalificable atentado contra los derechos naturales del hombre y contra sus garantía constitucionales.

CAPITULO VI

CONDICIONES IMPUESTAS AL PODER JUDICIAL EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

§ I

Núm. 1. Explicacion jeneral.— Núm. 2. Prevencion a todos los tribunales y juzgados de la República.— Núm. 3. Abolicion de las costas judiciales.—Núm. 4. Leyes retroactivas.—Número 5. Aplicacion exacta de las leyes.

Art. 17. .... *Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.*

Art. 14. .... *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.*

Núm. 1.—La necesidad de dar a las materias de que me ocupo algun órden que facilite su intelijencia, me obliga no solo a prescindir muchas vezes de la coordinacion numérica de los artículos constitucionales, sino aun a di-

vidirlos como en el presente caso, porque son enteramente distintas las materias de que se ocupan los arts. 14 y 17 en las dos partes que los forman, siendo de notar que en el órden ideolójico ocupa el primer lugar la materia de que trata la segunda parte, pues consigna disposiciones jenerales y absolutas respecto de todos los tribunales; mientras que en la primera solo se establecen reglas especiales sobre los mismos o diversos puntos.

Trataré por lo mismo y sucesivamente: 1º, de las disposiciones constitucionales que importan reglas jenerales y absolutas para todos los tribunales y para todos los juicios: 2º, de las que se refieren a la detencion de los acusados: 3º, de las relativas a la formal prision: 4º, de las que prescriben el modo de sustanciar los juicios criminales; y 5º, de las que determinan las penas cuya aplicacion prohibe la misma Constitucion.

Núm. 2.—El art. 17 contiene cuatro pensamientos enteramente diversos, cuatro preceptos enteramente discímbolos. El primero se refiere a la prision por deudas, y he creido necesario reservarlo para el lugar que le corresponde, cuando me ocupe de lo relativo a la prision. El segundo declara que "nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho," e importa solamente una noticia, tan candorosa como inoportuna, de que en las sociedades humanas, una vez organizadas, desaparece la facultad de que suelen usar los salvajes para reclamar o defender sus derechos a palos o a pedradas.

El tercero previene "que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia." Este precepto es o de imposible cumimpliento o enteramente inútil. Si quiso decir que los juezes y majistrados encargados de administrar la justicia deben estar constantemente y sin interrup-

cion ocupados en sus funciones judiciales, mandó una cosa imposible, porque supuestas las condiciones de la existencia humana, los juezes y majistrados, lo mismo que todos los hombres, necesitan comer, dormir, descansar y todo esto es absolutamente incompatible con una asistencia y dedicacion constantes y no interrumpidas al despacho de los negocios judiciales.

Si como es razonable suponer, este artículo quiso decir que los funcionarios judiciales deben asistir al despacho en los dias y horas que determinen las leyes y reglamentos de su organizacion, el precepto es enteramente inútil, porque sin necesidad de él, los juezes y tribunales ejecutarian irremisiblemente lo que ordena.

Para evitar interpretaciones arbitrarias, y sobre todo, para prevenir los recursos impertinentes y descabellados que suelen intentarse y obtenerse en virtud de preceptos confusos o incoherentes de nuestra ley fundamental, conviene tener presente que la parte a que me refiero, del art. 17, manda, única y exclusivamente, que la justicia se administre en los dias y horas que determinen las leyes.

En virtud del cuarto precepto consignado en el art. 17, la administracion de justicia debe ser gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

La razon principal que se tuvo presente al consignar este precepto, fué la de que contribuyendo todos los habitantes del país para los gastos públicos, no es justo que hagan un nuevo pago para que se les administre justicia.

Excusado es decir que esta razon se adornó con las palabras y frases de estampilla sobre desgracias del pueblo, tiranía del gobierno y prostitucion de los funcionarios públicos.

Pero examinada la cuestion racionalmente, se ve que

tanto los que la defienden como lo que la impugnan, están conformes en un hecho principal, cual es el de que la administracion de justicia debe ser pagada lo mismo que todo servicio público.

Los adversarios de las costas judiciales creen que debe pagarla el tesoro público; y sus defensores opinan porque la paguen aquellas personas que directamente solicitan y obtienen sus servicios.

Los primeros se fundan en que siendo la justicia un beneficio comun, todos deben contribuir igualmente a su sostenimiento; y los segundos exponen que solamente las personas que litigan obtienen un beneficio directo y un provecho positivo de la administracion de justicia, y es por lo mismo injusto obligar a los que no litigan, a contribuir para un objeto que no les aprovecha.

Basta consignar la cuestion tal cual en sí es, para persuadirse de que no corresponde al órden constitucional, sino al sistema hacendario. Se trata solamente de resolver si los gastos de la administracion de justicia deben pagarse de los impuestos o contribuciones jenerales, o de una contribucion especial que gravite únicamente sobre los que necesitan los servicios de la misma administracion; y sea cual fuere la resolucion que se adopte, ella debe ser materia de leyes hacendarias y en ningun caso de preceptos constitucionales.

Se adoptó sin embargo con este carácter, y rije en todos los Estados de la República.

Núm. 4.—La prohibicion para expedir leyes retroactivas que figura en primer término en el art. 14 de la Constitucion, es, como antes he indicado, ineficaz para su objeto.

No sucede lo mismo respecto del precepto que se impone en el mismo artículo al poder judicial, cuando se dice

que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Este precepto es eficaz, porque su ejecucion corresponde a funcionarios responsables de su conducta oficial, y cuyos actos deben ser revisados y pueden ser revocados, correjidos o enmendados por varios superiores que deben reparar las faltas cometidas por los inferiores, e imponer a estos las penas en que hayan incurrido.

Es ademas un precepto justo y esencialmente constitucional, porque es una garantía para todos los derechos naturales, civiles y políticos de todos los hombres y de todos los ciudadanos; garantía que no podrian encontrar en las leyes secundarias que deben cumplirse y ejecutarse siempre que no infrinjan las extipulaciones del pacto federal. Este y solo este, puede establecer las condiciones que deben tener las leyes para ser obedecidas y ejecutadas, y si en él se omite la prohibicion de darles efecto retroactivo, pueden surtirlo sin que sea posible intentar ningun recurso contra tamaña injusticia.

El punto relativo a la retroactividad de las leyes, ha presentado siempre graves dificultades en la práctica. Todo el mundo conviene en que las leyes retroactivas son esencialmente injustas y constituyen un verdadero amago para los derechos de los individuos y para las libertades públicas.

A mi humilde juicio, se ha pensado mas en hacerlas odiosas y en execrar sus funestas consecuencias, que en examinar filosófica y concienzudamente su verdadero carácter y esencia, y de aquí han nacido la confusion y dificultades en la práctica.

Son leyes retroactivas aquellas en cuya virtud los hechos consumados antes de su expedicion producen efectos distintos de los que producirian si no se hubiera dado la nueva ley, imponiendo a los autores de tales hechos penas, gravámenes u obligaciones a que no se hallaban sujetos conforme a las antiguas.

Establecida esta definicion de las leyes retroactivas, se pueden fijar con toda precision los caractéres que las distinguen, y son:

1º Que se refieran a hechos consumados antes de su expedicion.

2º Que en virtud de ellas, tales hechos produzcan efectos, consecuencias o resultados que no hubieran producido sin las nuevas leyes.

3º Que esos efectos, consecuencias o resultados perjudiquen a los autores de los hechos pasados, imponiéndoles penas, gravámenes u obligaciones que no les imponian las leyes vijentes al tiempo de ejecutarlos.

Precisados de este modo los caractéres de las leyes retroactivas, falta solo determinar la razon principal en qué consiste su injusticia, para hacer mas claras y perceptibles su naturaleza y su esencia.

Mucho se ha declamado sobre esto: mucho se ha pensado, dicho y escrito sobre las desastrosas consecuencias de las leyes retroactivas; pero se ha cuidado poco de precisar en el órden puramente filosófico la razon o causa principal que las hace esencialmente injustas, y de donde nacen todas esas funestas consecuencias que tanto se deploran.

La facultad de hacer efectivos los preceptos de la razon y de la moral, tiene por objeto poner en armonía las acciones de los hombres con esos mismos preceptos.

Para realizar este objeto se necesita ejercer la doble funcion de declarar, en nombre de la intelijencia social, lo que en abstracto es moralmente bueno, recto, justo; y de calificar, en representacion de la conciencia social, si los hechos que el hombre ha ejecutado son conformes o contrarios a las reglas de moral y de justicia expresamente reconocidas, proclamadas y establecidas como preceptos positivos.

En el primer caso se dan leyes; en el segundo se pronuncian sentencias.

El que da las leyes debe ser esencialmente irresponsable, porque solo ejerce funciones de la intelijencia, y esta, como en otro lugar hemos visto, es esencialmente libre, esencialmente irresponsable, porque es una facultad pasiva que no puede comprender la verdad como quiere, sino como de hecho se le presenta.

Debe tambien el que da las leyes obrar sin consideracion ni referencia ninguna a determinadas personas, sino atendiendo solamente a los principios de la razon y de la verdad.

La ley por último, surte sus efectos sin que haya un superior que la reforme o modifique.

El que pronuncia las sentencias, por el contrario, debe ser esencialmente responsable, porque obra en nombre de la conciencia ilustrada por un regla fija y segura que es la ley, y cuando la conciencia tiene una regla segura no puede equivocarse, y debe por lo mismo ser responsable de lo que hace.

Debe tambien el que pronuncia las sentencias, referirse a personas determinadas, oir y apreciar las razones que estas expongan en defensa de su conducta, y atender, mas que a los principios jenerales de la razon, a los mandatos expresos de la ley.

Las sentencias por último pueden ser revisadas por un superior que enmiende los yerros en que por ignorancia o por malicia haya incurrido el inferior.

Establecidos estos precedentes debemos examinar cual es el verdadero carácter de una ley retreactiva.

Por la sola circunstancia de referirse a hechos consumados, juzga y califica, arbitrariamente y sin referencia a regla ni ley alguna, la conducta de las personas determinadas que han ejecutado tales hechos. Es pues con todo rigor una verdadera sentencia pronunciada sin fundamento legal.

Sentencia pronunciada por un juez irresponsable y que por solo este hecho no puede dar garantías de rectitud, imparcialidad ni justificacion.

Sentencia fulminada sin audiencia ni defensa de los que van a ser víctimas de ella.

Y sentencia por último que nadie puede enmendar o correjir, aun cuando sea notoriamente injusta y atentatoria.

Creo dejar explicados con la extension que la naturaleza de mi obra lo permite, los caractéres esenciales de las leyes retroactivas y el principio de injusticia que encierran, y me parece que teniéndolos presentes en la práctica disminuirán las dificultades que pueden presentarse para la aplicacion del precepto constitucional relativo a que nadie pueda ser juzgado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.

El mismo art. 14 ordena que nadie sea juzgado sino por leyes *exactamente* aplicadas al hecho por el tribunal establecido previamente por la ley.

El respetable Sr. Castillo Velasco opina que el precepto relativo a que las leyes sean aplicadas por tribunales pre-

viamente establecidos, tiene por objeto hacer imposible toda retroaccion legal.*

Yo creo que su objeto principal fué el de impedir los juicios por comisiones, que entre otros extravíos de la razon humana y entre otros abusos del poder, han sido aceptados alguna vez como instituciones justas y razonables.

Sin embargo, como las leyes retroactivas estan expresamente reprobadas en el mismo art. 14 y los tribunales especiales y juicios por comisiones lo están por el art. 13, creo que pudo haberse suprimido en la Constitucion el pasaje a que me refiero, y que aun existiendo en ella no dice nada nuevo ni consigna ningun derecho que no esté eficazmente garantizado por los dos artículos citados.

No sucede lo mismo respecto del precepto que ordena que las leyes sean *exactamente* aplicadas al caso por los tribunales.

El Sr. Castillo Velasco, único tratadista de nuestro derecho constitucional, pasó desapercibido este punto. La discusion que sobre el art. 14 tuvo lugar en el Congreso constituyente, en nada tocó este precepto trascendental, sin que sea posible por lo mismo formar una idea exacta de su verdadero espíritu.

Ocurre sin embargo, desde luego, una dificultad grave, de trascendencias incalculables para el sistema federativo adoptado por la misma Constitucion.

Si es una garantía individual que en todo juicio, las leyes sean aplicadas *exactamente* al hecho, por los tribunales, toda queja por falta de esa *exactitud* en la aplicacion, motiva un juicio de amparo de que debe conocer la justicia federal conforme a lo dispuesto en el art. 101 de la Constitucion.

* Apuntamientos, pág. 49.

Siendo esto así, es evidente que todos los que en cualquier juicio civil o criminal resulten perjudicados por la sentencia, alegarán que la ley no se aplicó *exactamente* al caso, promoverán el recurso de amparo, y los tribunales federales vendrán a ser los revisores de todas las sentencias pronunciadas por todos los juezes y tribunales de los Estados.

Con esto desaparecerá por completo la soberanía e independencia de los Estados en el ramo mas importante del poder público, en la administracion de justicia. La Suprema Corte será el tribunal de quinta instancia en todos los negocios judiciales de los Estados y calificará sin facultad ninguna la conducta de los juezes que no están sujetos a su jurisdiccion.

Los lejisladores constituyentes no pudieron querer esta subversion de los principios fundamentales de la organizacion política que ellos mismos adoptaban y establecian.

Sancionaron el recurso del amparo como una garantía de los derechos naturales del hombre y facultaron a los tribunales federales para impedir la ejecucion de leyes, órdenes o sentencias que violasen esos derechos, pero no para revisar las sentencias de los otros tribunales y mucho menos para calificar la aplicacion que en ellas hagan de las leyes.

La justicia federal puede decir "impido que se ejecute una sentencia de muerte porque se ha impuesto por un delito que conforme a la Constitncion no puede ser castigado con esa pena" "prohibo que se ejecute la sentencia que manda mutilar o marcar a un hombre porque la Constitucion no autoriza la imposicion de tales penas; pero no puede ni podrá decir, bajo el réjimen constitucional" declaro inaplicable o nula la sentencia de un tribunal porque en

ella no se hizo una aplicacion *exacta* de la ley al caso que la motivó.

En este concepto, ¿qué significa el precepto constitucional a que me refiero? Una cosa muy clara, muy sencilla, muy lójica y muy justa. Significa que en todo juicio, en toda contienda, la ley ha de ser aplicada al caso de que se trate *por un tribunal*, es decir, por funcionarios del órden judicial, y no por los del órden lejislativo o administrativo.

Esta es la verdadera garantía que otorga al art. 14 en la parte a que me refiero; garantía que no está consignada en ningun otro artículo y que es de la mas vital importancia para todos los derechos del hombre y del ciudadano, supuesto que sin ella seria ilusoria la division del poder público para su ejercicio y se autorizarian de hecho todos los abusos, inconvenientes y peligros que con ella se trata de correjir.

Los tribunales federales pueden en virtud de esta garantía amparar al que se queje de una sentencia en que la ley ha sido aplicada por funcionarios del órden judicial; pero no pueden impartir esa proteccion del que se queje solo de que la ley no ha sido aplicada *exactamente* al caso en cuestion.

Este adverbio *exactamente* introducido mal apropósito y tal vez por pura eufonía en el texto constitucional, no puede servir de causa para el desquiciamento del sistema federativo y del órden regular y filosófico de la administracion de justicia, que serian inevitables si los juzgados de Distrito fuesen tribunales de cuarta y la Suprema Corte de quinta instancia para revisar y confirmar o revocar las sentencias de los tribunales del órden comun.

§ II

Núm. 1. Detencion.— Núm. 2. Observaciones.

Art. 19. *Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los ajentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribucion en las cárceles, es un abuso que deben correjir las leyes y castigar severamente las autoridades.*

Art. 16. ....*En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata.*

Núm. 1.—La detencion, lo mismo que la prision, tiene por objeto asegurar la persona del que se sospecha o presume que ha cometido algun delito que debe ser castigado con pena corporal.

Mientras no hay una constancia fidedigna que induzca una presuncion racional de que un individuo pueda ser autor del delito cometido, seria una temeridad reducirlo a formal prision; pero lo seria igualmente dejar en libertad para ocultarse o evadirse, a la persona de quien por algun motivo, se sospechase que pudiera ser autor del mismo delito.

Para obviar ambos inconvenientes, es necesario que la autoridad judicial esté facultada para detener provisionalmente a los individuos de quienes se sospeche que han cometido un delito. Pero como seria muy fácil abusar de esta facultad prolongando indefinidamente la dentension, nuestra ley fundamental ha querido, para garantizar la libertad del hombre, fijar un término limitado y preciso a cuyo vencimiento, el individuo debe ser puesto en libertad si no se corroboran las sospechas que hay contra él; o reducido a formal prision si tales sospechas se convierten en presunciones o probabilidades.

La detencion, lo mismo que toda providencia en cuya virtud se limiten de algun modo los derechos naturales del hombre, solo puede ser dictada por los funcionarios públicos en quienes la ley de organizacion política deposite el ejercicio de esta facultad.

Pero siendo frecuentes los casos en que dichos funcionarios no pueden aprehender oportunamente al que ha cometido un delito ofendiendo a la sociedad, la Constitucion autoriza a cualquiera de los miembros de esa sociedad ofendida, para apoderarse del delincuente y ponerlo sin demora a disposicion de la autoridad pública o de sus ajentes.

Esta facultad solo pueden ejercerla los particulares en el acto de cometerse el delito, porque solo en ese acto pueden estar seguros de que la persona a quien aprehenden tiene culpabilidad, y sobre todo, porque solo en ese momomento hay el peligro de no poder ocurrir a la autoridad, y de que el delito quede impune por la ocultacion o fuga del culpable.

Para mayor asegurar esta importante garantía, la Constitucion ordena que de la detencion arbitraria, esto es, de

la que exceda del término de tres dias, sean responsables las autoridades y empleados que la ordenen, consientan o ejecuten.

Núm. 2.—Conforme a este último precepto, deben ser responsables las autoridades judiciales que ordenen la detencion por mas de tres dias; las autoridades políticas, administrativas o municipales a cuyo cargo estén las prisiones, si al expirar los tres dias de la detencion no ponen en libertad a los detenidos, y los alcaides, carceleros o cualquiera otro empleado o ajente encargado de la guarda de los presos, si al concluir dicho término sin que se les haya decretado formal prision, no les abre inmediatamente las puertas de la cárcel, sin esperar el mandato, y aun contra la órden expresa de sus superiores.

Con el mismo laudable celo por el respeto a los derechos del hombre, la Constitucion prohibe los malos tratamientos en la aprehension y en las prisiones, las molestias inmotivadas y las gabelas o contribuciones en las cárceles.

Pero es necesario advertir que la resistencia por vías de hecho a las órdenes de aprehension, y los excesos que algunos detenidos o presos suelen cometer en las cárceles, hacen indispensables los malos tratamientos y las molestias, que no podrian dejar de emplearse sin dejar burladas las disposiciones de autoridades lejítimas y sin comprometer el órden y la disciplina que la moral y la ley exijen en todas partes, y muy especialmente en las prisiones. Las gabelas o contribuciones en las cárceles pueden ser justas y lejítimas, si son voluntarias y tienen por objeto proporcionar a los que las paguen algunas comodidades de que por cualquier causa no es posible que disfruten todos los que existen en una prision.

§ III

DE LA PRISION.

Núm. 1. Casos en que la autoriza la Constitucion.— Núm. 2. Aclaraciones constitucionales.— Núm. 3. Aplicacion práctica.

Art. 18. *Solo habrá lugar a prision por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision o detencion por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministracion de dinero.*

Art. 17. *Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil....*

La formal prision, lo mismo que la detencion, no es mas que una medida precautoria cuyo único objeto es tener segura a la persona en quien debe ejecutarse alguna pena que no podria hacerse efectiva si tal persona se sustrajese, por cualquier medio de la accion de la justicia.

Este principio rudimental y sencillo, justifica plenamente la prescripcion constitucional en cuya virtud *solo habrá lugar a prision por delito que merezca pena corporal.*

La Constitucion ha querido distinguir la detencion de la prision para evitar las arbitrariedades que los juezes pudieran cometer prolongando indefinidamente la primera

sin que las víctimas de ella pudiesen intentar ningun recurso contra semejante atentado.

Debiendo decretarse la formal prision por medio de un auto en que el juez tiene que expresar las motivos en que se funda, el preso puede apelar de él, si lo cree injusto, e interponer todos los recursos que la ley autorize, y los superiores pueden revocarlo si encuentran que realmente no ha habido mérito para decretarlo.

Núm. 2.—Para mejor asegurar la observancia del precepto relativo a que solo pueda haber lugar a prision por delito que merezca pena corporal, la Constitucion hace varias aclaraciones, a mi juicio innecesarias, pero que revelan el laudable empeño con que sus autores procuraron asegurar la libertad personal del hombre.

Previeron el caso de que despues de decretada la formal prision apareciese por nuevos datos, que al acusado no se le debe imponer pena corporal, y determinaron que una vez justificado este hecho, se le ponga en libertad bajo de fianza, sea cual fuere el estado del proceso.

Agregaron en seguida que ni la prision ni la detencion pueden prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministracion de dinero.

Y por último dijeron expresamente en el art. 17 que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

Estas tres prevenciones eran absolutamente innecesarias despues de consignado el precepto jeneral y absoluto de que solo hay lugar a prision por delito que merezca pena corporal.

Todos los preceptos y aun las palabras que se incluyen sin necesidad en las leyes provocan dudas y suscitan dificultades que desvirtuan en parte sus preceptos o dificul-

tan la realizacion de los beneficios que se proponen alcanzar. Esto sucede con las prescripciones constitucionales a que acabo de referirme.

El art. 21 autoriza expresamente la imposicion de penas pecuniarias, y el 22 prohibe solamente las multas excesivas, autorizando por el mismo hecho las que no tengan este carácter.

Es evidente que en muchos casos no podrán pagar los reos las multas a que sean sentenciados y seria injusto e inmoral que por no tener dinero quedasen impunes sus delitos.

En estos casos, la prision puede y debe prolongarse por el tiempo que las leyes determinen como una pena equivalente a la pecuniaria que no puede hacerse efectiva.

El Código penal promulgado en el Distrito Federal en Diciembre de 1871, establece en sus arts. 119 a 122 el modo y términos de conmutar la pena pecuniaria en corporal cuando la primera no pueda hacersa efectiva.

En consecuencia, el art. 18 de la Constitucion se expresa con inexactitud al decir que "*En ningun caso* podrá prolongarse la prision.... por falta de.... *cualquiera* ministracion de dinero," debiendo entenderse que este precepto se refiere solo a las gabelas o contribuciones que antiguamente solian imponerse a los presos.

Núm. 3.—El art. 18 previene que "en cualquiera estado del proceso en que aparezca que al reo no se le puede imponer pena corporal, se le ponga en libertad bajo de fianza. Esta prescripcion presenta en la práctica la dificultad de que los reos suelen no tener persona que se constituya fiador por ellos y en este caso deberian permanecer indefinidamente presos hasta que hubiera quien por ellos otorgara la fianza competente.

Nuestra lejislacion antigua así como la moderna y la práctica de nuestros tribunales han previsto este caso, y conforme a ellas, los reos que carecen de fiadores son excarcelados bajo protesta, antes juramento, de estar a las resultas del juicio, teniendo lugar este procedimiento solamente en los casos en que hay indicios o alguna presuncion de que el acusado pueda resultar responsable de alguna culpa o falta que deba castigarse o correjirse con pena que no sea corporal, pues no habiendo tales indicios o presunciones se les pone en absoluta libertad.

§ IV

GARANTÍAS EN LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

Núm. 1. Razones y fundamentos de las que otorga la Constitucion.—Núm. 2. Observaciones respecto de la segunda de estas garantías.

Art. 2º *En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:*

I. *Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.*

II. *Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposicion de su juez.*

III. *Que se le careé con los testigos que depongan en su contra.*

IV. *Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.*

V. *Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.*

Núm. 1.—Facultados los funcionarios públicos del órden judicial para imponer penas a los infractores de las leyes, e importando tales penas la privacion de algun derecho natural del hombre, es preciso que el que debe sufrirlas haya incurrido realmente en ellas, es indispensable que los acusados de esa infraccion usen libremente de todos los medios lejítimos de que pueden valerse para probar su inocencia o para justificar su conducta; de lo contrario, los derechos naturales del hombre quedarian a discrecion de los juezes y tribunales que con una autoridad omnímoda, y absoluta los sacrificarian impunemente.

Nuestra ley constitucional provee a esta necesidad garantizando a los acusados, conforme a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV y V del art. 20 el libre ejercicio del derecho de defensa y de todos los medios que pueden contribuir a ella.

Se les debe hacer saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador: lo primero, porque sabiendo un individuo el delito de que se le acusa, puede preparar sus descargos y defenzas con mayor acierto que cuando lo ignora; y lo segundo, porque conociendo al acusador, puede fácilmente comprender si se trata de una calumnia, y escojitar los medios de contrariarla.

Se les debe carear con los testigos que depongan o de-

claren en su contra, porque es bien conocida la facilidad y lijereza con que muchas personas aseguran hechos falsos o dudosos cuando no se halla presente el responsable de ellos que puede hacer reconvenciones y provocar una discusion cuyo resultado sea el conocimiento perfecto de la verdad.

Se les debe ministrar los datos que necesiten y consten en el proceso para preparar sus descargos y se les debe oir en defensa por sí o por persona de su confianza, porque solo de este modo pueden presentar a los ojos de la justicia todos los hechos que les favorezcan y hacer sobre ellos todas las apreciaciones que puedan destruir o atenuar su culpabilidad.

La fraccion segunda del art. 20 manda tambien que a los acusados se les tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esten a disposicion de su respectivo juez.

Esto, a mi juicio, no deberia ser un precepto constitucional, sino mas bien un artículo reglamentario para el servicio de los juzgados de primera instancia del ramo criminal.

Para asegurar la libertad del hombre, basta con que no se le pueda tener preso por mas de tres dias sin un auto motivado de formal prision.

Poco le importa al detenido que se le tome o deje de tomársele declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas o dentro de cuarenta y ocho minutos; la Constitucion le garantiza que pasados tres dias de detencion se le pondrá en libertad por el juez, por el alcaide o por el carcelero; o se le decretará la prision por medio de un auto motivado contra el cual pueda interponer todos los recursos legales que le convengan.

Tal garantía es por lo mismo inútil y solo puede consi-

derarse como una prevencion reglamentaria de la que consigna el art. 19 al disponer que la detencion nunca exceda del término de tres dias.

§ V

RESTRICCIONES DEL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO A LA IMPOSICION DE LAS PENAS.

Núm 1. Penas prohibidas en términos absolutos.—Núm. 2. Pena de muerte abolida parcialmente.—Núm. 3. Aplicacion práctica respecto de los delitos políticos.—Núm 4. Salteadores de caminos.—Núm. 5. Delitos graves del órden militar.—Número 6. Casos de piratería.—Núm. 7. Consideraciones jenerales sobre el art. 23.

Art. 22. *Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.*

Art. 23. *Para la abolicion de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el réjimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador*

de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía premeditacion o ventaja, a los delitos graves del órden militar y a los de piratería que defiriere la ley.

Núm. 1.—A los que alteran el órden natural o social atentando arbitrariamente contra los derechos naturales del hombre o contra los de la sociedad, esta les impone penas o castigos, no con el objeto de ejercer un acto de venganza que seria estéril para reparar el mal causado, sino para que sirvan de escarmiento a los demas, esto es, para que el temor de sufrir iguales penas o castigos, retraiga a todos de cometer semejantes atentados. Hace muchos siglos que un filósofo profundo ha dicho "*Nemo prudens punit quia pecatum esse, sed ne peccetur.*

Siendo este el objeto de las penas, fácil es deducir las consecuencias necesarias que nacen de su naturaleza. La primera es que no excedan nunca de lo que baste para retraer a los hombres de cometer las faltas que con su aplicacion se castiga, porque todo lo que pase de este límite no es mas que un lujo de crueldad injustificable ante la filosofía y las necesidades sociales. Si teniendo en reclusion a un delincuente durante seis meses, los demas hombres se abstienen de cometer el mismo delito, ¿qué razon habria para aumentar esta prision a seis años?

La segunda es, que no se destruya ni altere de una manera irreparable la organizacion natural del hombre. porque en este caso seria un atentado contra la naturaleza. atentado que en ningun caso puede justificarse, pero mucho menos cuando se emplea para reprimir otro semejante Nunca puede ser justo inferir un agravio para reparar otro.

La tercera es, que no deben rebajar la dignidad moral del hombre ni envilecerlo en su condicion, porque esto seria contrario a los fines de la naturaleza que quiere que

los hombres sean perfectos; y es evidente que la perfeccion es incompatible con la degradacion y el envilecimiento.

La cuarta es, que solo debe sufrir las penas el que personal y directamente sea responsable de algun delito, esto es, el que voluntariamente haya cooperado a su perpretacion, debiendo por consiguiente reputarse inícuas e irracionales las penas cuyas consecuencias directas perjudican a personas que no han cometido el delito de que se trate.

Otras muchas consecuencias se deducen de la naturaleza y objeto de las penas; pero bastan las que llevo consignadas, para justificar las prohibiciones que el art. 22 de la Constitucion impone a la autoridad judicial en lo relativo a la aplicacion de las penas.

Prohibe en términos absolutos la de mutilacion como atentatoria a la organizacion natural del hombre: la de infamia, la marca, los azotes, y los palos, como contrarias a su dignidad moral: el tormento, porque es un medio reprobado e injusto de obligar al hombre a convertirse en acusador de sí mismo, conculcando el derecho natural de propia defensa que nos impulsa a todos a reservar u ocultar nuestras faltas: la multa excesiva y la confiscacion de bienes, porque tales penas, mas que al individuo a quien se aplican, perjudican a su familia y a las personas que de él dependan.

Concluye el artículo a que me refiero, prohibiendo jeneralmente la aplicacion de cualquiera pena inusitada o trascendental, esto es, de toda pena cuyo uso no haya sido adoptado por los pueblos civilizados, y de todas aquellas que puedan causar perjuicio directo e innecesario al que no ha cometido el delito.

Núm. 2.—Basta lo expuesto en el número anterior para

demostrar que la pena de muerte es esencial y eminentemente injusta y bárbara porque destruye la obra de la naturaleza y porque, o sobrepasa con mucho de lo que es absolutamente preciso para que el comun de los hombres se abstenga por temor de ella, de cometer los crímenes o delitos a que se aplica, o es ineficaz para este efecto.

Los autores de nuestra Constitucion, persuadidos de esta verdad, pensaron en abolirla; pero los retrajo la consideracion de que no habia en el país cárceles seguras en que retener a los criminales, y acordaron matarlos, como una medida prudente para evitar su evasion.

La abolieron sin embargo para los delitos políticos, y declararon que solo podria imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion o ventaja, por los delitos graves del órden militar y por los de piratería que definiere la ley.

Núm. 3.—Los delitos políticos conforme a nuestras leyes y a la práctica de nuestros tribunales, dejan de tener este carácter exclusivo, luego que para sostener un principio cualquiera, se emplea la fuerza de las armas.

En este concepto se ha castigado y se castiga actualmente con la pena de muerte a los fautores de tumultos y asonadas y a todos los que encabezan cualquier motin a mano armada, aun cuando se tome por pretexto algun plan político.

La civilizacion de la época contribuye sin embargo poderosamente a disminuir el número de casos en que se aplica tal pena, y los tribunales, tanto civiles como militares, la aplican solamente en casos de suma gravedad; y aun en estos suele ejecutarse raras vezes, pues el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede

la fraccion XV del art. 85 de la Constitucion, indulta frecuentemente a los reos condenados a sufrirla.

La ley de 6 de Diciembre de 1856 y la Ordenanza militar, en su caso, son las vijentes en esta materia.

La ley de 6 de Diciciembre contiene algunos preceptos incompatibles con las prevenciones constitucionales.

Conforme a los arts. 5º y 6º, es lícito en algunos casos ejecutar la pena de muerte sin mas formalidad que la identificacion de la persona.

Esto es absolutamente anticonstitucional, porque conforme al art. 20 de la Constitucion, "*en todo juicio criminal*" los acusados deben gozar de las garantías que él determina: garantías que por ser de las que aseguran la vida del hombre, no pueden ni aun suspenderse en los casos en que por el art. 29 se autoriza la suspension de las demas.

En el mismo caso se encuentran las prevenciones de los arts. 42, 43 y 44 de la citada ley, porque imponen la pena de muerte a los que amaguen con armas al jefe de la Nacion o lo hieran a él o a los ministros de Estado, diputados o ministros extranjeros.

La Constitucion solo admite esta pena en los casos de homicidio con alevosía, premeditacion o ventaja, y no debe por lo mismo aplicarse a otros.

Contra todas las disposiciones que he citado de la ley de 6 de Diciembre, procede el recurso de amparo, porque todas ellas violan las garantías que la Constitucion otorga en los artículos referidos.

Núm. 4.—La pena de muerte que la Constitucion permite que se imponga a los salteadores de caminos, se ha hecho extensiva por diversas leyes * a los plajiarios, con-

* Código penal art. 628: ley de 13 de Abril de 1869 y las posteriores en que se ha prorrogado la suspension de garantías que en ella se decreta: circular de 12 de Marzo y decreto de 3 de Junio de 1861.

siderándolos por una razon muy filosófica, comprendidos en la clasificacion de salteadores de caminos.

El precepto constitucional no puede aplicarse literalmente, porque en tal caso los autores de un asalto que desviaran a sus víctimas del camiuo público, quedarian, por esta circunstancia agravante, libres de la pena que la Constitucion autoriza cuando no concurre dicha circunstancia.

Es pues necesario atender solo a su espíritu, y conforme a él, puede imponerse la pena de muerte a los salteadores que cometen este crímen bajo condiciones en que sus víctimas no pueden fácilmente implorar el auxiiio de la sociedad. Tal es el caso en que se hallan los plajiarios: son verdaderos salteadores: cometen sus depredaciones con las mismas circunstancias que los de caminos, y es lójico por consiguiente, que la ley los equipare en el castigo que a unos y a otros deben imponerse.

Núm. 5.—Los delitos del órden militar se juzgan y se castigan conforme a la Ordenanza jeneral del ejército, con toda la severidad y dureza que caracterizaba a su célebre autor el rey Felipe II.

Se siente hace muchos años la necesidad de reformarla; pero esta reforma no ha tenido efecto, apesar del vivo deseo que la sociedad manifiesta de ver caer ese monumento de la bárbara crueldad de siglos que ya pasaron.

Núm. 6.—Los casos de piratería, muy raros por fortuna en la época en que vivimos, se hallan tambien comprendidos entre los que conforme a la Constitucion pueden ser castigados con pena de muerte.

Pero es necesario tener presente que la Constitucion se refiere a "los casos de piratería *que definiere la ley.*" No es aplicable por lo mismo esta pena a los que no estén definidos por leyes posteriores a la Constitucion.

La antigua lejislacion española y las leyes mexicanas relativas a piratería, se resienten sin duda de la ignorancia, de la crueldad y de las preocupaciones de la época en que fueron expedidas, y por eso nuestros lejisladores constituyentes solo autorizaron la imposicion de la pena de muerte en los casos que definieran leyes mas justas y filosóficas.

Con buen fundamento y notoria justicia invocarian y obtendrian el amparo de la justicia federal los que fueran sentenciados a muerte por delitos calificados de piratería por leyes anteriores a la Constitucion de 1857.

§ IV

LIMITACION IMPUESTA AL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS.

Núm. 1. Instancias que pueden tener los juicios criminales.— Núm. 2. Observacion.— Núm. 3. Prohibicion de juzgar mas de una vez a una persona por el mismo delito.—Núm 4. Absolucion de la instancia.

Art. 24. *Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos vezes por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.*

Núm. 1—Para la resolucion definitiva de cualquier juicio, bastaria la sentencia de un solo juez que fuera infalible y perfectamente justo; pero como cualquiera de estas condiciones es imposible en la especie humana, se hace indispensable que el juicio de un hombre sea confirmado o rectificado por otros para asegurarse de que ha sido pronunciado sin error ni malicia.

Pueden estar en desacuerdo las resoluciones que dicten un juez y el revisor de sus actos; y como en este caso no habria mas razon en favor del uno que en favor del otro, es absolutamente necesario que un tercero venga a decidir quién de los dos obró con acierto.

Esto es lo mas que puede necesitarse para tener buenas probabilidades de que una sentencia es justa, y para eso la Constitucion dispone que los juicios tengan, a lo mas, tres instancias.

Es verdad que se podrian tener mayores probabilidades de acierto consultando el dictámen de un cuarto o quinto tribunal, o de otros mas; pero tambien lo es que la malicia humana, abusando de estos recursos, podria causar males innumerables.

Los que están en posibilidad de cometer estos abusos, son los fuertes y poderosos contra los débiles y desvalidos. En favor de estos últimos y para que un juicio criminal abierto contra ellos no sea una calamidad interminable, la Constitucion ordena que en ningun caso pueda tener mas de tres instancias

Núm. 2.—Por justo y bueno que en sí sea este precepto constitucional, me parece que no fué meditado con toda la madurez y filosofía que corresponde a un punto en que de una plumada se decide de la fortuna, de la honra, de la libertad, de la vida, y aun de algo posterior a la muerte

del hombre, de su memoria, del nombre de sus hijos, que será un sinónimo de perverso o de honrado, segun lo decida la sentencia de un tribunal.

Mas de una vez se ha dado el terrible y funesto caso, de que despues de sentenciado y ejecutado un reo, se demuestre hasta la evidencia con pruebas irrefragables, que aquel era un inocente, y se descubra al verdadero criminal.

Para casos semejantes ¿qué garantías otorga la Constitucion?

Absolutamente ninguna. La última sentencia constituye una verdad judicial, y contra ella no queda recurso de ninguna especie.

Creo por lo mismo que la Constitucion ha debido garantizar los derechos del hombre, autorizando en los juicios criminales una instancia extraordinaria bajo las siguientes condiciones:

1ª Que solo pudiera abrirse en el caso de que despues de condenado un individuo por un delito, se hubiera probado plenamente que es otro el verdadero responsable de tal delito.

2ª Que la intentase el mismo sentenciado o cualquiera de sus deudos si él hubiera muerto.

3ª Que el acusador indemnizase a uno ú otros de todos los daños y perjuicios que por tal motivo les hubieran resultado.

4ª Que no habiendo acusador y no estando en posibilidad de hacer la indemnizacion, la hiciera el tesoro público del Estado cuyas autoridades le hubiesen juzgado, o de la Federacion en su caso. Esto seria eminentemente justo supuesto que para desagravio de la sociedad y en su beneficio, habria sido juzgado y sentenciado el individuo en cuestion.

Núm. 3.—Las mismas razones emitidas en el núm. 1 de este párrafo, justifican la prescripcion constitucional relativa a que nadie pueda ser juzgado dos vezes por el mismo delito.

Podria decirse que en el caso de que hablo en el número anterior, habria un segundo juicio; pero en realidad no es así: la instancia extraordinaria de que allí me ocupo, seria solamente una continuacion del primer juicio, y no tendria el inconveniente de poder servir de instrumento para que los poderosos oprimiesen a los desvalidos, supuesto que por su propia naturaleza solo podria tener lugar en favor de estos últimos.

Suponiendo que en realidad fuera un segundo juicio, esto solo importaria la necesidad de no consignar como absoluto el principio de que nadie puede ser juzgado dos vezes por el mismo delito, estableciendo la justa y filosófica excepcion que llevo mencionada.

Núm. 4.—La práctica de absolver de la instancia consistia en resolver, despues de concluido un juicio criminal, que no habia hasta entonces, prueba suficiente para condenar al acusado; pero sin absolverlo, y dejando pendiente el juicio para continuarlo cuando se presentasen nuevos datos.

Cualquiera comprenderá que esta práctica importaba tanto como dar a los juicios criminales un número indefinido de instancias o autorizar el abuso de que el acusado fuese juzgado tantas vezes cuantas quisiera el juez que habia iniciado la averiguacion.

El resultado necesario de esto era que el individuo que una vez habia sido acusado, y tal vez calumniado como responsable de un delito, no volviera a tener en toda su vida un momento de tranquilidad en el goce de sus derechos

naturales, pues cada vez que se quisiese, de buena o de mala fé, se le podia remover el juicio pendiente, extorsionarlo, causarle graves perjuicios y en seguida absolverlo nuevamente de la instancia para comenzar de nuevo cuando hubiera o se supusieran otros datos.

Semejante iniquidad no podia ser autorizada por una constitucion liberal en pleno siglo XIX.

CAPITULO V

LIMITACION COMUN A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y POLITICAS.

§ UNICO.

Núm. 1. Autoridades a que se refiere el art. 16 de la Constitucion.—Núm. 2. Acepcion constitucional del verbo "molestar." Núm. 3. Aplicacion práctica.

Art. 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata.*

Núm. 1.—El precepto contenido en el art. 16 tiene por objeto evitar que se causen molestias a cualquiera persona, sin un mandamiento u órden por escrito de autoridad competente.

No dice quién sea esta autoridad; pero si se atiende a que la lejislativa solo tiene facultad para dar leyes y en ningun caso para hacer efectivo su cumplimiento o aplicacion en determinados casos o personas, se comprenderá sin dificultad que las autoridades a que el artículo se refiere, solo pueden ser las políticas o administrativas y las judiciales.

Estas son pues, las únicas facultadas para expedir órdenes que justifiquen o autoricen las molestias de que habla el precepto constitucional, y por consecuencia, las disposiciones del poder lejislativo, ésto es, las leyes, no caen bajo el dominio de este precepto, que nunca, en ningun caso, puede servir de fundamento para interponer recurso ninguno contra ellas.

Núm. 2.—Establecido este principio, a mi juicio de grande importancia para la recta intelijencia y aplicacion del art. 16, me parece indispensable para el mismo objeto, fijar la intelijencia que los lejisladores constituyentes quisieron dar al verbo *molestar*.

Choca desde luego la idea de que la ley suprema faculte a cualquiera autoridad para *molestar* a otra persona. Es muy posible y aun probable que el cumplimiento y aplicacion de las leyes pueda en ciertos casos causar molestias a determinadas personas, molestias que son en tales casos el resultado, la consecuencia indirecta de una ley; pero que nunca pueden ser el objeto principal y directo con que esta se haya expedido.

¿Qué quisieron decir pues, los lejisladores constituyen-

tes al mandar que cualquiera pueda ser *molestado* en virtud de órden escrita de autoridad competente?

Son infinitos los actos que pueden causar molestias en la persona y bienes de un individuo: desde el pistoletazo que atraviesa el cerebro; hasta un simple tiron de orejas; desde el saqueo o el incendio de una propiedad, hasta el simple hecho de entrar en ella por mera curiosidad; desde el estupro de una hija, hasta el hecho de romper el juguete de un niño, todo implica molestias en la persona, en la propiedad, en la familia.

Es evidente que ni los atentados enormes ni las faltas triviales que acabo de enumerar, pueden ser autorizadas por la Constitucion con solo el requisito de que se ejecuten en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Solo la pobreza del idioma castellano o la pobreza ideológica y gramatical de las personas que redactaron el art. 16, puede servir de explicacion al hecho de que se haya expresado con una voz tan impropia y sobre todo tan vaga y tan indefinida, un precepto que tiene por objeto nada menos, que el de asegurar los derechos del hombre o las garantías que la Constitucion le otorga para el ejercicio de ese mismo derecho.

Es indispensable por lo mismo determinar con toda precision cuáles sean las molestias a que se refiere el art. 16 y que pueden causarse en virtud de órden de autoridad competente.

La Constitucion habla en el citado artículo, de la persona, de su familia, de sus papeles y de su domicilio y posesiones, y en el mismo órden examinaré la cuestion propuesta.

Respecto de la persona, la Constitucion solo autoriza las

penas, la prision y la detencion. Es evidente que esa molestia no puede consistir en una pena, porque estas solo pueden imponerse mediante un juicio y en virtud de una sentencia, sin que en ningun caso baste para el efecto la simple órden de una autoridad, sea la que fuere.

Tampoco puede ser la simple prision que se impone como medio indispensable de seguridad mientras se averigua un delito, porque tal prision no se justifica con un simple mandamiento escrito, sino precisamente con *un auto motivado y los demas requisitos que establezca la ley* (artículo 19).

Si las molestias a que me refiero no pueden ser en lo relativo a las personas, ni una pena, ni la prision preventiva, es claro que solo pueden consistir en la aprehension, en el simple hecho de apoderarse del individuo para ponerlo a disposicion de su juez.

Este concepto se corrobora con la última parte del mismo art. 16, en que, despues de haber dicho que *nadie puede ser molestado en su persona.... sino en virtud de mandamiento* escrito de *autoridad competente....* añade en seguida que, "*En el caso de delito infraganti*, toda persona puede APREHENDER, esto es, detener, *al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata.*

Luego la molestia de que, en lo relativo a las personas, habla el art. 16, es y no puede ser otra que la simple *aprehension o detencion* del individuo.

Por lo relativo a la familia, basta considerar que esta se compone de personas, de individuos, para persurdirse de que fué innecesario e inútil hablar de ella en el artículo citado. Cualquier molestia ilegal, cualquier atentado que contra ella se cometa, importan otras tantas violaciones

de sus derechos individuales, sin que sea necesario para pedir la justa reparacion, considerarlas como miembros de la familia de otra persona.

Son muchas, respecto de los papeles, las molestias que se pueden causar al dueño de ellos, ya sea rompiéndolos, ensuciándolos o poniéndolos en desórden; pero basta el sentido comun para comprender que a nada de esto se refiere el artículo constitucional.

Tampoco puede referirse a la expropiacion de ellos, porque para tal efecto son necesarios los requisitos que previene el art. 27, sin que pueda bastar el simple mandamiento de cualquiera autoridad.

Lo único que por consecuencia puede hacerse con los papeles de las personas, en virtud del art. 16, es *rejistrarlos, imponerse de su contenido.*

Por lo relativo al domicilio y posesiones de las personas, la molestia no puede consistir en la expropiacion, por las mismas razones que acabo de exponer fundadas en lo que previene el art. 27.

Debe advertirse muy especialmente que respecto de la propiedad, estas molestias son únicamente las que se refieren al *domicilio*, esto es, a la casa en que habita una persona, y a sus *posesiones*, quiere decir, a sus fincas o bienes raizes.

La molestia que en esta clase de bienes puede causarse al dueño de ellos, no puede ser otra que el rejistro, el cateo, el allanamiento con objeto de buscar a un criminal, u objetos que puedan servir de prueba para esclarecer hechos del dominio de los funcionarios públicos.

Cuanto llevo dicho a este respecto se encuentra robustecido y confirmado por los preceptos de todas las constituciones o leyes políticas que nos han rejido, desde la

constitucion española de 1812 hasta el estatuto orgánico provisional de 1856. En dichos códigos se encuentran las disposiciones siguientes:

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812.

Art. 287. Ningun español podrá *ser preso*, sin que preceda informacion sumaria del hecho.... y un mandamiento del juez, por escrito....

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser preso y todos pueden arrestarle....

Art. 306. No podrá ser *allanada la casa* de ningun español, sino en los casos que determine la ley.....

CONSTITUCION DE 1824.

Art. 150. Nadie podrá ser *detenido* sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el *rejistro de las casas, papeles* y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.

BASES CONSTITUCIONALES DE 1835.

Art. 2º Son derechos del mexicano:

1º No poder *ser preso* sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni *aprehendido*, sino por disposicion de las autoridades a quienes corresponda segun ley. Exceptúase el caso de delito infraganti.

4º No poderse *catear su casa y sus papeles*, si no es en

los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

CONSTITUCION DE 1836.

Contiene literalmente las dos disposiciones de las bases constitucionales.

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE 1842.

Art. 9º Derechos de los habitantes de la República.

V. A ninguno se *aprehenderá* sino por mandato de algun funcionario a quien la ley dé autoridad para ello...

VI. Ninguno será *detenido* sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado....

XI No será *cateada la casa, ni rejistrados los papeles* de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes....

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE 1856.

Art. 36. La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser *rejistrados* por disposicion de la autoridad judicial....

Art. 40. Ninguno será *aprehendido* sino por los ajentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva....

Art. 41. El delincuente infraganti.... &c., pueden ser aprehendidos por cualquier particular.

Art. 59. El *cateo de las habitaciones* solo podrá hacer-

se por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su órden escrita.

Todas las disposiciones citadas conceden verdaderas e importantes garantías que no se hallan consignadas en ningun artículo de la Constitucion de 1857: luego es lójico y necesario suponer que a ellas se refiere el art. 16, al decir, que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, domicilio y posesiones.

En tal concepto, la única, verdadera y racional inteligencia que puede darse a dicho artículo, es la de que "Solamente en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad que la ley determine, y expresándose en él la razon en que se funde, se puede:

1º Detener o arrestar a una persona, excepto el caso de delito infraganti.

2º Rejistrar sus papeles e imponerse del contenido de ellos.

3º Catear su casa habitacion y sus posesiones, o sean las fincas de su propiedad.

Estas son únicamente las molestias a que puede referirse y realmente se refiere el artículo de que me ocupo. Esta es la acepcion que nuestros lejisladores constituyentes quisieron dar al verbo *molestar*.

Nuestro respetable publicista el Sr. Castillo Velasco* no ha podido comprender ni aceptar de otro modo el art. 16.

"Perdido el respeto" dice "a la libertad del hombre, establecido el poder absoluto de la dictadura.... &c,. los *cateos*, las *prisiones*, el *rejistro de papeles* y otras mil molestias se inferian a los habitantes de la República....

* Apuntamientos, págs. 51 y 52.

....para hacer efectiva la libertad *en este punto* y ponerla a cubierto *de los abusos antes referidos*, el art. 16 de la Constitucion ordena.... &c.

Núm.—3. En la aplicacion práctica de este artículo, ha sucedido que personas poco escrupulosas hayan pretendido eludir el pago de contribuciones decretadas por los poderes de los Estados, fundándose en que algunas de sus autoridades eran ilejítimas; y confundiendo la *ilejitimidad* con la *incompetencia*, han invocado el principio de que nadie puede ser *molestado* en su persona, familia, papeles, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad *competente*.

La Constitucion faculta a los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* a una persona es la competente para el efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso a un individuo, y segun la constitucion del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia federal puede amparar a la víctima, diciendo: "la ley no faculta al gobernador para hacer esto; su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no le autoriza para ello; es en el caso, *autoridad incompetente*." Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamas, decir, "el gobernador es la autoridad *competente* para este efecto; pero su órden no debe llevarse a efecto porque *la justicia federal declara que no es tal* gobernador; que es una autoridad ilejítima." ¿Qué artículo de la Constitucion autoriza a la justicia federal para calificar la *lejitimidad* o *ilejitimidad* de los funcionarios de los Estados? El 16 de que me ocupo, la faculta para calificar la *competencia* o *incompetencia* de los funcionarios, solamente para el acto que es materia del amparo; pero ni este ni ningun otro precepto constitucio-

nal, los autoriza ni puede racionalmente autorizarlos, para calificar la lejitimidad de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como lejítimos en sus respectivos Estados.

Por desgracia, los tribunales federales alucinados con sofísticos razonamientos, han impartido el amparo y proteccion de la justicia federal a los que los alegaban, sin fijar su alta atencion.

1º En que el art. 16 los faculta para decidir sobre la *competencia* o *incompetencia* de la autoridad para solo el efecto de mandar practicar algun acto que simplemente importe una molestia; y no los faculta ni puede facultarlos sin vulnerar la soberanía de los Estados, para decidir si las autoridades locales que estos reconocen como lejítimas lo son o no en realidad.

2º En que el pago de una contribucion no es una simple *molestia*, sino un acto que decide definitivamente de la propiedad de una suma determinada de dinero.

3º En que dicho pago no importa ni la detencion o arresto del deudor, ni el rejistro de sus papeles, ni el cateo de su habitacion o de las fincas que forman sus posesiones, y por lo mismo no puede estar comprendido en las prohibiciones que establece el art. 16.

Si a estas razones se agrega la de que en los casos a que se refiere dicho artículo es imposible el recurso de amparo, se tendrá una idea completa del error en que han incurrido los tribunales federales por las equivocaciones a que se presta la palabra *molestar*, tan impropiamente empleada en el texto constitucional.

Es imposible el recurso de amparo en los casos del art. 16 porque los hechos de que en él se trata, se inician y se consuman en momentos precisos y sin que el ofendido ten-

Núm. 1.—Hemos visto ya cuáles son las facultades que la Constitucion otorga a los funcionarios públicos para que, en algunos casos, puedan impedir o limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre. Hemos visto tambien las condiciones y restricciones a que dichos funcionarios deben sujetarse en el ejercicio de sus facultades y pasamos ahora a tratar de la suspension de esas condiciones y restricciones o suspension de garantías.

Esta es, en realidad, un acto lejislativo en cuya virtud se autoriza a ciertos funcionarios públicos para limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre, sin observar todas las formalidades y requisitos que la Constitucion determina.

No son necesarias, a mi juicio, profundas consideraciones morales y elocuentes declamaciones para persuadirse de la justicia y conveniencia de este principio. Basta para el efecto examinar atentamente la naturaleza de las cosas.

El objeto de la organizacion de la sociedad es el de hacer que cada persona respete y no vulnere los derechos personales de los demas, y los derechos comunes de la asociacion. De esto se deriva necesariamente la facultad del poder público para reprimir y castigar todo hecho que implique un ataque, una ofensa al derecho ajeno, ya sea al de algun individuo o al de la sociedad.

Para reprimir la arbitrariedad o la injusticia con que los depositarios del poder público podrian proceder en el ejercicio de estas facultades, se les imponen condiciones y restricciones que tienen por objeto garantizar a los individuos que no se procederá contra ellos sino en el caso de que se pruebe plenamente que se há cometido un hecho ilícito, y que es autor de él la persona contra quien se procede, dando a esta, por las dudas que sobre su responsa-

bilidad pudieran suscitarse, toda la amplitud necesaria y un término, por lo comun mas que suficiente, para justificar su conducta o para probar su inocencia.

Cuando los atentados contra el derecho ajeno son muy frecuentes, notorios y alarmantes; cuando no cabe duda ninguna sobre los hechos que amagan la libertad individual o la seguridad social; en una palabra, cuando los derechos de los individuos o de la sociedad se hallan por cualquiera de estos motivos en grave peligro o conflicto, es necesario reprimir los abusos, hacer cesar el mal, y como los hechos son notorios y el atentado es evidente, no se necesitan prolijas y dilatadas averiguaciones para comprobarlos; se necesita solo reprimirlos violentamente. Esto seria imposible si el poder público estuviera en tales casos sujeto a observar todas las formas y ritualidades que no son necesarias, supuesto que la verdad es manifiesta y no se trata ya de averiguarla, y por lo mismo es lójico y necesario que se supriman todos los embarazos que se opongan a la accion expedita del poder público, esto es, que se suspendan las garantías que en tiempos normales otorgan las leyes para evitar que los hombres sean víctimas de algun error de los funcionarios públicos.

Núm. 2.—Por lo expuesto puede formarse una idea bastante precisa de los casos en que procede la suspension de garantías. La Constitucion especifica solamente los de invasion o perturbacion grave de la paz pública, y de aquí ha querido deducirse alguna vez que la suspension solo puede tener lugar tratándose de peligros del órden político.

Pero como el precepto constitucional añade que "*en cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto,*" es evidente que la suspension puede decretar-

se en cualquier caso en que la sociedad se encuentre amagada de algun peligro o en un conflicto grave, aun cuando tal peligro o conflicto no afecte el órden político.

Así lo han reconocido y declarado sucesivamente varios congresos constitucionales, aprobando la suspension de garantías decretada por el Ejecutivo de la Union para reprimir los delitos de robo con asalto y plajio, que aunque no afectan el órden político de la sociedad, constituyen un grave peligro para los individuos que la componen.

Núm. 3.—La autoridad a quien la Constitucion faculta para suspender las garantías individuales, es el Presidente de la República con acuerdo del consejo de ministros.

Pero como su resolucion o el decreto por medio del cual proclame esta suspension no puede tener efecto si no lo aprueba el Congreso de la Union, o en sus recesos, la diputacion permanente, parece mas bien que ella importa un acto verdaderamente lejislativo que por lo apremiante de las circunstancias en que tiene lugar se comete a la diputacion permanente.

Núm. 4.—Las restricciones que la Constitucion establece respecto de la facultad de suspender las garantías, son las siguientes:

1ª Que no se suspendan jamas las que aseguran la vida del hombre.

Estas son las consignadas en los artículos, 23 que determina los casos *únicos* en que puede imponerse la pena de muerte: 20 que en las cinco fracciones que comprende, establece un principio de derecho natural como es el de propia defensa, y sin el cual, la vida del hombre no podria considerarse asegurada contra la arbitrariedad de las autoridades, y 14 que probibe la expedicion de leyes retroactivas en virtud de las cuales se podria imponer pena de

muerte por hechos cometidos y que la ley no castigara con ella antes de la suspension de garantías.

2ª Que sea por un tiempo limitado, para evitar que haciéndose indefinida llegue a constituir el sistema normal de la sociedad, con menosprecio de los derechos que ella misma asegura.

3ª Que se haga en términos jenerales y sin referirse a determinada persona, para impedir que la suspension sea un instrumento de venganza de que pudieran servirse los altos funcionarios de la República para perseguir y vejar a los individuos que por cualquier motivo incurriesen en su desagrado.

§ II

Núm. 1. Concesion de facultades extraordinarias.—Núm. 2. Límite que estas pueden tener.

Art. 29. . . . . *Si la suspension* (de garantías) *tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.*

Núm. 1.—Hemos visto que los conflictos políticos o sociales hacen lójicamente necesaria la suspension de las garantías con que la Constitucion asegura el ejercicio de los derechos del hombre; y desde luego puede compren-

derse que con mucha mas razon se suspenderán en caso necesario, los efectos de la ley constitucional en lo relativo a formas de organizacion política y facultades de los funcionarios públicos.

En los conflictos sociales es de todo punto indipensable la unidad de accion del poder público, y esto hace necesaria la concentracion en un solo individuo, de facultades que en tiempos normales deben ejercerse por varios.

Es indispensable en tales casos la pronta y oportuna expedicion de todas las medidas del órden lejislativo que sean conducentes para el restablecimiento del órden público o de la seguridad social, y de aquí nace la necesidad de que las leyes sean expedidas violentamente y sin los trámites y dilaciones que deben sufrir en otras circunstancias.

Mil necesidades mas pueden surjir en cada conflicto segun su condicion particular, y para proveer a ellas es preciso que la autoridad encargada de conjurarlo se halle investida de todas las facultades que sean necesarias para el efecto.

Estas razones constituyen el sólido fundamento del artículo 29 de la Constitucion en su segunda parte.

Núm. 2.—Por lo que llevo expuesto con relacion a las facultades extraordinarias, se comprenderá desde luego que el precepto constitucional en cuya virtud se conceden, no puede imponerles un límite porque su extension depende de las circunstancias especiales de cada caso a que deban aplicarse, y estas circunstancias pueden variar hasta lo infinito.

La práctica adoptada por diversos congresos constitucionales corrobora este concepto demostrando que en cada caso deben concederse las autorizaciones que él demande.

La concedida al ejecutivo en 11 de Diciembre de 1861

para resistir la invasion francesa, era tan amplia y absoluta, que verdaderamente no tenia límite, pues aunque se le imponian como restricciones las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno y los principios y leyes de reforma, esto mas bien que restricciones era el objeto con que se le concedian las facultades.

En 8 de Mayo de 1868, con objeto de reprimir las conspiraciones, se facultó extraordinariamente al ejecutivo, pero la única autorizacion que se le concedió fué para imponer por delitos políticos penas gubernativas que no pasasen de un año de reclusion, confinamiento o destierro, y con la taxativa de no poder usar de esta facultad despues de consignados los reos a la autoridad judicicial.

§ III

SUSPENSION DEL ÓRDEN CONSTITUCIONAL TÁCITAMENTE AUTORIZADO POR LA CONSTITUCION.

Art. 122. *En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar.....*

Si la autoridad militar, *en tiempo de paz*, solo puede ejercer funciones que tengan exacta conexion con la disciplina militar, es evidente que *en tiempo de guerra* puede ejercer funciones que no tengan esa conexion exacta.

Estas funciones deben ser del órden público porque de lo contrario, la Constitucion no se ocuparia de ellas. Con tal carácter, afectan necesariamente a las prevenciones constitucionales y alteran de algun modo el efecto de las leyes civiles.

Así es en efecto, en tiempo de guerra, cuando toda la actividad y la vida de los pueblos tiene que encontrarse en las operaciones militares, cuando de estas depende el bienestar, el porvenir, y tal vez hasta la existencia de los mismos pueblos, es indispensable que la autoridad militar que las dirije, se halle investida de todas las facultades que sean necesarias para la conservacion y seguridad de la fuerza armada y para el buen éxito de sus operaciones.

La Constitucion no determinó las facultades que en tales casos debe ejercer la autoridad militar, ni pudo ni debió determinarlas, porque ellas dependen de la necesidad militar del momento en los casos de guerra, segun sus respectivas circunstancias.

El derecho de la guerra, esto es, los principios del derecho natural y los usos y costumbres adoptados por las naciones civilizadas para hacer la guerra, es la única regla que debe rejir en los casos en que ella tenga lugar.

Tan pronto como comienza, la Constitucion y las leyes dejan de surtir sus efectos mientras dura la situacion en que la cuestion de ser o no ser está confiada a la fuerza de las armas.

No era pues racional ni conveniente que la Constitucion estableciese un derecho peculiar para los casos en que ella misma deja de rejir y debe ser sustituida por el derecho de las naciones, respecto del cual nada puede disponer ni prescribir la Constitucion particular de cada una de ellas.

Lo que pudo y debió hacer, y por desgracia omitió nuestra ley fundamental, fué designar los casos en que la Nacion, un Estado, un distrito o una poblacion, pudieran reputarse en estado de guerra o de sitio, y las autoridades que respectivamente estuvieran facultadas para hacer tal declaracion o proclamar la ley marcial.

El presidente Juarez, demócrata por instinto, por convicciones y por organizacion, no pudo ver con indiferencia las graves irregularidades, y en algunos casos, lamentables extravíos y funestos excesos a que daba lugar el inexplicable silencio de la Constitucion sobre este punto.

Para llenar este vacío, expidió en Veracruz con fecha 21 de Enero de 1860 una ley que permaneció vijente hasta Mayo de 1868 en que el Congreso de la Union movido por razones que no es del caso mencionar, pero que en nada se referian al bien público, la derogó sin sustituirla con otra que llenara ese vacío de nuestra Constitucion.

Desde entónces los jefes militares se encuentran ampliamente autorizados para hacer tales declaraciones y aun se ha dado caso de que lo hayan verificado en circunstancias en que notoriamente no procedia tal declaracion. *

Mientras se da una ley que venga a llenar este vacío, la razon y el patriotismo aconsejan que los militares sean

* El teniente coronel D. J. Cueto, jefe de las fuerzas federales en el Estado de Yucatan, lo declaró en estado de sitio el 19 de Junio de 1863.

Por los antecedentes y resultados de esta medida, se creyó jeneralmente que habia sido dictada por instrucciones reservadas del Presidente de la República, con objeto de que las elecciones de diputados al Congreso de la Union, que debian verificarse en ese mismo mes y en el siguiente Julio, recayeran en personas adictas al mismo Presidente.

Sea de esto lo que se quiera, el hecho es que la declaracion de estado de sitio fué reconocida jeneralmente como innecesaria, improcedente y atentatoria, y que los diputados electos bajo la direccion de las autoridades establecidas en el Estado por el teniente coronel Cueto, fueran muy del agrado del Presidente de la República.

Si hubiera habido un precepto constitucional u otra ley cualquiera en que se determinaran los casos en que puede declararse el estado de sitio, la autoridad que debe hacer la declaracion y los efectos que esta debe surtir segun las circunstancias, tal vez el Sr. Cueto no se hubiera atrevido a dar ese paso, o hubiera sido posible imponerle el castigo correspondiente en caso de que su conducta hubiera sido ilegal.

muy sobrios, prudentes y circunspectos al usar de tan peligrosa facultad.

SECCION III

De los mexicanos, extranjeros y ciudadanos mexicanos.

CAPITULO I.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 90. *Son mexicanos:*

I. *Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.*

II. *Los extranjeros que se naturalizen conforme a las leyes de la federacion.*

III. *Los extranjeros que adquieran bienes raizes en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.*

Son bastantes claros y explícitos los términos en que está redactado el art. 30 de la Constitucion para que pudiera ser necesario entrar en explicaciones o aclaraciones respecto de él.

Ocurre sin embargo una duda para fijar la nacionalidad de los individuos que nacen en la República, de padres extranjeros.

Si como es de equidad, se sigue respecto de ellos la misma regla que la Constitucion establece respecto de los hijos de mexicanos que nazcan fuera de la República, debe reputarse que los hijos de extranjeros nacidos dentro de ella, conservan la nacionalidad de sus padres. Pero como estos, conforme a la fraccion III del mismo artículo, se hacen mexicanos por solo el hecho de tener hijos mexicanos, sin que la Constitucion exprese las condiciones que han de concurrir para que se les repute tales, parece que quiso disponer que se considerasen como mexicanos a los hijos de extranjeros nacidos en la República.

Bajo este supuesto seria lójico el precepto constitucional, porque si el padre extranjero se hace mexicano por el solo hecho de que le nazca un hijo en el territorio de la República, este hijo no puede racionalmente reputarse como extranjero.

Pero si se tiene en consideracion que la República mexicana se ha creido autorizada para dar leyes que determinen la nacionalidad de los hijos de mexicanos que nazcan en país extranjero, es preciso convenir en que no puede creerse facultada para determinar la nacionalidad de los hijos de extranjeros que nazcan en territorio de la República, correspondiendo esta facultad a los gobiernos de las naciones de que sus padres sean orijinarios.

Me parece por lo mismo, que la única intelijencia que puede darse a este precepto constitucional es la de que se hacen mexicanos los estranjeros que tengan hijos en la República, cuando expresamente manifiesten su voluntad de que sus hijos se reputen mexicanos.

§ II

OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS.

Núm. 1. Defender la independencia, honor y derechos de su patria. —Núm. 2. Contribuir para los gastos públicos.

Art. 31. *Es obligacion de todo mexicano:*

I. *Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.*

II. *Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Núm. 1.—La primera de las obligaciones que la Constitucion impone a los mexicanos, es la de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

Son tan vagos, tan indeterminados y tan confusos los términos en que está redactado este precepto, que me parecen sumamente peligrosos. Se dice que los mexicanos tienen la obligacion de defender los objetos que él expresa, sin determinar en qué casos ni de qué modo.

No es posible suponer que se haya querido facultar a todo mexicano para tomar las armas y hacer la guerra bajo su responsabilidad y a su discrecion en todos los casos en que a su juicio estuviese en peligro la independencia o

se hubiesen vulnerado el honor o los derechos de su patria.

Esto seria subversivo y disolvente en cualquier país del mundo, pero con especialidad en el nuestro, en que tanto domina el espíritu de turbulencia y de insubordinacion a la ley y a las autoridades.

Todo revoltoso, todo promovedor de motines, todo fautor de asonadas y desórdenes, justificaria su conducta con solo decir que creyendo en peligro los sagrados objetos a que se refiere la fraccion I del artículo 31 de la Constitucion, no hacia mas que cumplir con la obligacion de defenderlos, que por el mismo artículo se le impone expresamente.

No se necesita esfuerzo para comprender que no puede ser este el sentido que los lejisladores constituyentes quisieron dar a la fraccion I del art. 30.

Lo que racional y lójicamente pudieron prevenir y prescribieron en realidad, fué que los mexicanos estuviesen obligados a prestar los servicios personales que conforme a la ley, se les exijan por la autoridad que esta designe para defender la independencia, el territorio, honor, derechos e intereses de la República.

Bajo este concepto, desaparece por una parte el gravísimo inconveniente a que acabo de referirme y se subsana por otra, la insuperable dificultad que habria para la defensa de los intereses nacionales si la prescripcion de este art. 31 no viniera a modificar el precepto inconsiderado y absoluto que consigna el art. 5º, al decir que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento.

Núm. 2.—La fraccion II del art. 31 impone a los mexicanos la obligacion de contribuir para los gastos públicos

de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Estos dos adjetivos *proporcional y equitativa*, intercalados mal apropósito, en el texto del artículo, hacen necesarias ciertas explicaciones sin las cuales podria creerse que la Constitucion autoriza a cada mexicano para revisar las leyes sobre impuestos, dejándolos en libertad para no pagarlos cuando juzguen que no son proporcionales o equitativos.

Es justo que tengan estas condiciones, pero el lugar oportuno para prevenirlo, es aquel en que se determinen las condiciones con que deben expedirse las leyes sobre impuestos y no el artículo en que se establece la obligacion de pagarlos.

Me parece que estas dos palabras se deslizaron inadvertidamente al redactar el texto constitucional sin que sus autores hayan pensado ni en su importancia ni en las consecuencias que podrian producir, y lo creo así, por dos razones principales.

Primera: porque el recurso que tendrian los mexicanos contra una ley que estableciera impuestos que no fueran proporcionales y equitativos, seria enteramente ilusorio. A nadie podria ocurrir el que se sintiera agraviado, porque si se tratara de alguna de las garantías que aseguran el ejercicio de los derechos naturales del hombre, la justicia federal, mediante el juicio de amparo, podria impedir que se ejecutase la violacion; pero no tratándose ni de derechos naturales ni de garantías individuales, sino de obligaciones del mexicano, es evidente que no cabe ni este recurso supremo.

Segunda: porque conforme al texto del art. 33, los extranjeros tienen obligacion de contribuir para los gastos

públicos de la manera que dispongan las leyes, sin que en este precepto se hayan incluido las palabras porpocional y equitativa que figuran en el art. 31.

Si estas palabras importan un precepto de equidad y de justicia, deberian haberse incluido tambien en el artículo relativo a los extranjeros, pues seria un escandaloso atentado el prevenir expresamente en las leyes que se les constituye víctimas de la iniquidad y de la injusticia.

Todo esto me induce a creer que las palabras a que me he referido, solo importan un recuerdo a los lejisladores, de que deben ser justos y equitativos; y no la concesion de un derecho a los mexicanos que en todos casos están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.

Si por una de esas aberraciones incomprensibles de la especie humana se expidiera alguna vez una ley que impusiera contribuciones a un solo individuo, ella importaria un acto de expropiacion y seria en realidad una ley privativa.

Contra la injusticia que notoriamente implicaria bajo uno u otro concepto, podria legalmente invocarse el amparo de la justicia federal, porque habria una verdadera violacion de las garantías consignadas en los arts. 27 y 13 de la misma Constitucion.

Pero mientras la ley sea jeneral, como esencialmente debe serlo para reputarse ley; mientras no se contraiga a determinada persona para imponerle gravámenes u obligaciones, en cuyo caso seria una sentencia, no cabe contra ella mas recurso que el de procurar su derogacion por los medios legales.

Al emitir estos conceptos en la primera edicion de esta obra, me parecia casi imposible que llegasen a invocarse

las palabras *proporcional* y *equitativa* para resistir el pago de contribuciones legalmente impuestas por autoridad competente. Pero el espíritu desenfrenado de eludir el cumplimiento de las leyes, buscando hasta los pretextos mas especiosos y ridículos, ha hecho, pocos dias hace, que en el Estado de Durango se promueva un juicio de amparo contra una ley del Estado que imponia una contribucion, alegando los quejosos que no era proporcional ni equitativa.

El juzgado de distrito en aquel Estado concedió el amparo, pero la Corte de Justicia lo revocó por unanimidad de votos.

III

Preferencia en favor de los mexicanos respecto de los extranjeros.

Art. 32. *Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano....*

Esta parte del artículo constitucional supone la posibilidad de que haya dos hombres, uno mexicano y otro extranjero, en igualdad de circunstancias para el desempeño de un empleo público.

Para esto seria necesario que ambos fuesen absolutamente iguales en organizacion física, en edad, en intelijencia, en instruccion, en actividad, &c., &c., condiciones to-

das que determinan de una manera decisiva la aptitud de una persona para el desempeño de cualquier encargo.

Basta considerar que esta igualdad es absolutamente imposible, para persuadirse de que la primera parte del art. 32 no importa un preceptó positivo y eficaz, sino una simple recomendacion en favor de los mexicanos para que cuando las autoridades del país deban hacer algun nombramiento, prefieran a los mexicanos siempre que, segun sus condiciones, tal nombramiento sea compatible con el buen servicio público, y sin entrar en un estudio comparativo entre ellos y los extranjeros en quienes pudiera hacerse el mismo nombramiento.

§ IV

Leyes que deben expedirse en beneficio de los mexicanos.

Art. 32. .... *Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colejios y escuelas prácticas de artes y oficios.*.

Muy laudable es el deseo que los lejisladores constituyentes revelaron en esta segunda parte del art. 32; pero a mi juicio la prevencion en que lo consignaron es inoportuna e ineficaz.

Como hemos visto antes, el objeto de las constituciones o leyes políticas es organizar el poder público y determinar las facultades de los funcionarios en quienes se depo-

sita su ejercicio; y como a ninguno de estos dos objetos se refiere la prevencion contenida en la segunda parte del art. 32, es evidente que ella no debe ser materia de un precepto constitucional, está por consecuencia fuera de su lugar oportuno, y no puede tener el carácter de un precepto, porque seria incompatible con la naturaleza y el carácter del poder lejislativo.

Este poder, como antes hemos visto, representa la intelijencia de la sociedad, que a semejanza de la del hombre, tiene por objeto descubrir la verdad y declararla por medio de las leyes.

La intelijencia de la sociedad es esencialmente tan libre como la del hombre, porque seria un contraprincipio reconocer la libertad de la intelijencia individual y desconocer la de la intelijencia social.

Consecuente con estos principios, la Constitucion tiene un párrafo que contiene treinta prevenciones, y se intitula: "*De las facultades del Congreso*," y no tiene ninguno "*De las obligaciones del Congreso*," porque seria un acto tiránico imponer obligaciones a la intelijencia.

Si se impusiera al Congreso la de dar leyes haciendo declaraciones determinadas, tal declaracion, ademas de tiránica, seria estéril e infructuosa, porque no hay, conforme a la misma Constitucion, medio alguno para estrechar al poder lejislativo a dar leyes cuando no quiere o no cree conveniente darlas.

El precepto a que me refiero no importa por consecuencia, mas que una facultad concedida al Congreso para expedir leyes con el objeto que él mismo expresa.

Debemos consagrar un recuerdo de gratitud a los lejisladores constituyentes, por sus buenos deseos en favor de los mexicanos laboriosos; pero debemos convenir a la vez

en que la manifestacion de este deseo no puede ser materia de un precepto constitucional, no impone obligacion ninguna al poder lejislativo, ni hay medio de hacer efectivo el cumplimiento de esta obligacion, aun cuando realmente se impusiera.

CAPITULO II

DE LOS EXTRANJEROS.

§ I

Núm. 1. Derechos de los extranjeros.— Núm. 2. Limitacion injustificable de estos derechos.

Art. 33. *Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art.* 30. *Tienen derecho a las garantías otorgadas en la seccion* 1ª *tít.* 1º *de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.*

Núm. 1.—Los derechos naturales del hombre solo pueden ser limitados cuando la necesidad social hace indispensable esta limitacion, y para semejantes casos, las leyes

de organizacion política determinan el modo y las restricciones con que ella debe hacerse, lo cual constituye las garantías constitucionales del individuo.

No hay por la naturaleza diferencia ninguna entre los derechos naturales de los hombres nacidos en México y los de los que han nacido en otros países; no debiendo por lo mismo haber diferencia ninguna entre las garantías constitucionales que aseguran el ejercicio de los derechos naturales de los unos o de los otros.

Es por consiguiente lójica y justa la prevencion del artículo 33, relativa a que los extranjeros gozen de las mismas garantías que los mexicanos, consignadas en la seccion 1ª, tít. 1º de la Constitucion.

Núm. 2.—Estos derechos y garantías tan justamente reconocidos y otorgadas a los extranjeros, tienen por el mismo artículo constitucional, una importante limitacion que no se halla justificada ni por la razon ni por la conveniencia pública.

En virtud de ella, el gobierno, o sea el Presidente de la República, tiene facultad para expeler al extranjero pernicioso, conculcándose con esto dos principios tutelares de la libertad del hombre, consagrados por la ley natural y expresamente reconocidos y consignados en los artículos 11 y 21 de nuestra Constitucion.

El primero de ellos, declara que todo hombre es libre para entrar y salir de la República, sin mas restriccion que la que pueda imponerle la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil; y el segundo, declara que la aplicacion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial, sin que la política o administrativa pueda imponer mas que la de 500 pesos de multa o un mes de reclusion.

La facultad de estas últimas autoridades en los casos de responsabilidad criminal o civil, solo puede tener por objeto el hacerla efectiva, y para conseguirlo necesita única e indispensablemente asegurar la persona del responsable, es decir, absolutamente lo contrario de hacerle salir de la República. Con esto, lejos de hacer efectiva la responsabilidad, se contribuiria eficazmente a eludirla o a dejar impunes a los delincuentes, limitando el ejercicio de un derecho natural, no en beneficio de la sociedad, que es el único caso en que puede justificarse tal limitacion, sino precisamente en perjuicio de la misma sociedad y de los individuos para con quienes el expulso pudiera tener alguna responsabilidad personal.

Examinada la cuestion bajo el punto de vista de la autoridad que debe imponer esta pena, se descubre tambien un atentado semejante contra los principios mas comunes de la razon y de la justicia. Debe aplicar las penas una autoridad destinada exclusivamente a ejercer estas funciones para hacer efectiva la division de poderes, cuya importancia, como una garantía de libertad personal y de seguridad social, hemos visto en el lugar oportuno, y debe hacerlo, observando todas las formalidades que las leyes y aun la misma Constitucion establecen como garantías para asegurar la libertad personal del individuo.

Al facultarse al gobierno para expeler del país a los extranjeros perniciosos, se violan sustancialmente ambos principios, invistiendo de facultades judiciales a una autoridad política, y privando a los extranjeros del derecho de justificar su inculpabilidad, que en esencia viene a ser el derecho natural de propia defensa.

Se ve pues, que bajo cualquier aspecto que se considere la cuestion, es injusta en el terreno de los principios y

contraria a la conveniencia pública la facultad concedida al gobierno para expeler a los extranjeros perniciosos.

En la práctica, en el terreno de los hechos, resultan de su aplicacion iguales inconvenientes, iguales injusticias, porque aceptado un mal principio, sus resultados deben ser una serie interminable de males y de absurdos.

Los actos de un extranjero, en cuya virtud se le pueda calificar de pernicioso, necesariamente son, o permitidos por la ley, o prohibidos por ella. Si lo primero, es una escandalosa injusticia castigarle por haber cometido hechos que son lícitos, supuesto que la ley no los prohibe. Si lo segundo, el único medio natural y lejítimo de reprimirle, es el de aplicarle la pena con que la ley castigue los hechos ilícitos que haya cometido, y no una tan arbitraria, desproporcionada y monstruosa que debe aplicarse igualmente en casos de tan distinta naturaleza y de tan diversa gravedad, que ni el mismo lejislador pudo preverlos.

Estos pueden ser tan varios y de tan distinto carácter y consecuencias, que la sola idea de que en todos ellos se empleara el mismo medio de represion, seria una protesta sangrienta contra la justa y racional proporcion que debe haber entre las penas y los delitos.

Algunos intérpretes de nuestro derecho constitucional han querido dar a este precepto el carácter de un acto de jenerosidad por el cual no se impone al extranjero la pena a que por su conducta se haya hecho acreedor, sino que simplemente se le obliga a salir del país.

Esta es precisamente la mejor demostracion que puede hacerse de la notoria injusticia que implica el precepto a que me refiero.

Si por el hecho en cuya virtud se declare pernicioso a un extranjero, la ley señala un pena mayor que la de ex-

pulsion, el mexicano en igual caso sufrirá esa pena mayor, con lo cual resulta de mejor condicion el extranjero que el mexicano.

Si la pena es menor, los extranjeros serán castigados con mas severidad que los mexicanos, introduciéndose en favor de estos una desigualdad injusta, porque tratándose de un delito determinado, el mal que produce es el mismo, sea que lo cometa un mexicano o un extranjero, y la reparacion que se exija o la pena que se imponga al uno, debe tambien exijirse o imponerse al otro.

Si el precepto a que me refiero introduce una desigualdad que no se halla justificada ni por la naturaleza ni por la razon, importa sin duda un atentado contra la equidad y contra la justicia, un verdadero ataque al derecho natural.

El uso de algunas naciones, que tal vez se ha invocado en apoyo de este precepto, nada significa, porque los usos y costumbres que no se fundan en la razon y en la justicia, son siempre errores que la filosofía y la sana razon deben ir corrijiendo a medida que avanzan la ilustracion y la civilizacion de los pueblos.

§ II

Núm. 1.—Las obligaciones de los extranjeros, conforme a la Constitucion, se reducen sustancialmente a dos: Pagar contribuciones y obedecer las leyes y a las autoridades del país. Una y otra son tan justas y tan racionales, que bue-

namente no podria ni concebirse un precepto legal que ordenara cosa distinta.

Los extranjeros gozan de todas las garantías que ofrece una sociedad organizada, y por razon natural, deben contribuir para los gastos que demanda esta organizacion, cumplir las leyes que la conservan y obedecer y respetar a las autoridades encargadas de su expedicion o cumplimiento.

Núm. 2.—El art. 33 concluye declarando que los extranjeros no pueden intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. En él no se trata ni puede tratarse de resolver la cuestion de derecho internacional sobre si los extranjeros pueden invocar la proteccion de sus gobiernos respectivos contra el de la nacion en que residen, en los casos en que este cometa o autorice alguna injusticia contra ellos.

Cualquiera resolucion que sobre este punto dictara la Constitucion de un pueblo, no tendria fuerza, importancia ni validez alguna, porque seria un precepto impuesto por una nacion à las demas, infrinjiendo el principio natural de la soberanía y absoluta independencia de que todas deben disfrutar.

Este precepto de nuestra Constitucion, si algo significa, es solamente que los extranjeros no deben pretender rejirse en el país en que viven por una lejislacion privativa, sino sujetarse a la comun del mismo país, sin perjuicio en todos casos, de poder ejercitar los derechos que les conceda la ley de las naciones.

Es verdad que de estos derechos han pretendido abusar muchas vezes, apoyados por sus respectivos gobiernos, algunos extranjeros residentes en México; pero el medio de correjir estos abusos no es ciertamente el de resolver

en una ley, sea cuál fuere su carácter, lo que los lejisladores mexicanos tengan por conveniente.

Aun cuando esa ley sea la suprema de nuestro país, ninguna obligacion puede imponer a las naciones extranjeras que apesar de ella usarán siempre todas las facultades que les concede el derecho internacional

---

CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

§ I

Núm. 1. Condiciones que se requieren para ser ciudadano.—Núm. 2. Observaciones.—Núm. 3. Causas porque se pierde la ciudadanía.

Art. 34. *Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reunan ademas las siguientes:*

I. *Haber cumplido diez y ocho años siendo casados o veintiuno si no lo son.*

II. *Tener un modo honesto de vivir.*

Art. 37. *La calidad de ciudadano se pierde:*

I. *Por naturalizacion en país extranjero.*

II. *Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que puedan aceptarse libremente.*

Art. 38. *La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.*

Núm. 1.—Son dos únicamente las condiciones que la ley exije a los mexicanos para que sean ciudadanos de la República, consistentes la primera en tener diez y ocho años de edad si son casados o veintiuno si no lo son, y la segunda en tener un modo honesto de vivir.

La diferiencia de edades que en él se establece, se funda, en que los casados, por el mero hecho de serlo, se constituyen jefes de una familia cuyos derechos políticos representan y tienen por ella y por sí mismos mayor interés que los no casados, pues estos, mientras no lleguen a la edad de veintiun años, son representados en la sociedad por un tutor o curador, no asumen la representacion política de otras personas ni tienen por consecuencia el mismo interes en la marcha de los negocios públicos.

Núm. 2.—Muy liberal fué sin duda la Constitucion de 57 al determinar las condiciones que se requieren para ser ciudadano de la República; pero desgraciadamente no fué tan filosófica y tan razonable como fué liberal.

La ciudadanía importa el goze y el ejercicio de los derechos políticos del hombre; y el fundamento y oríjen de estos, como hemos visto al tratar de los principios filosóficos del derecho público, es la capazidad.

Las condiciones, por consecuencia, que deben exijirse para ser ciudadano, deben ser de tal naturaleza, que ga-

rantizen suficientemente la capazidad del individuo para el ejercicio de los derechos políticos.

Nada de esto tuvieron presente nuestros lejisladores constituyentes, que tomando por realidad su noble y patriótico deseo, establecieron al determinar las condiciones de la ciudadanía una democracia que haria honor al pueblo mas ilustrado del mundo si por desgracia no fuera imposible, y esto se comprende perfectamente si el artículo constitucional relativo se redacta en términos mas claros y precisos.

Conforme a él "tienen la capazidad necesaria para ejercer los derechos políticos, todos los mexicanos que hayan llegado a la edad de 21 años y tengan un modo honesto de vivir."

Ocurre desde luego preguntar: ¿no hay en esta tierra excepcional, mentecatos, locos, desmemoriados, imbéciles, furiosos, &c? ¿O en estos se supone tambien la capazidad necesaria para ejercer los derechos políticos?

¿No hay en esta tierra desgraciada personas que sin tener modo de vivir honesto, o deshoneto sean capazes de ejercer derechos políticos? ¿Es la suma pobreza una prueba irrefragable de imbecilidad o constituye el dinero la capazidad política del hombre.

Respecto de lo primero, pueden decir los partidarios de las bellas teorías, que se subentiende que a los mentecatos, locos, imbéciles, &c., no se les reconocen los derechos de ciudadanía.

Pero esta subintelijencia en materia de derechos, es mas peligrosa de lo que a primera vista pudiera creerse.

Si la Constitucion no determina las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos políticos, estos quedan absolutamente a discrecion de los depositarios del

poder público, que puede usurpar la soberanía nacional desde su fuente primitiva, excluyendo del ejercicio de tales derechos, bajo pretextos mas o menos plausibles, a todos aquellos cuya influencia sea contraria a las miras de los que ejercen esta tiránica facultad.

Por otra parte, siendo el ejercicio de la ciudadanía la parte de la soberanía que el pueblo no delega sino que se la reserva para ejercerla por sí mismo, es evidente que toda facultad que se dé sobre ella a los funcionarios públicos, importa un contraprincipio que destruye el sistema democrático, porque despoja al pueblo y concentra en manos de las autoridades toda la soberanía que en él reside.

Respecto de la segunda condicion, creo que aunque el hecho de tener un modo honesto de vivir es una buena recomendacion en favor del que lo posee, nada quiere decir en favor de su aptitud para el ejercicio de la ciudadanía. Se puede ser millonario sin ser capaz de combinar dos ideas, como se puede vivir de la mendicidad teniendo una brillante aptitud para el ejercicio de los derechos políticos.

En tal concepto, las condiciones que la Constitucion exije para ejercer los derechos políticos, son, la una tan amplia que compromete esos mismos derechos dejándolos a discrecion del poder público, y la otra tan inconducente que verdaderamente no puede caracterizarse por ella a los individuos que sean capazes de ser ciudadanos.

Es de esperarse que alguna reforma constitucional venga mas tarde a correjir estos errores.

Núm. 3.—La ciudadanía se pierde: por naturalizarse en país extranjero; por servir oficialmente al gobierno de otro país, o por admitir de él títulos, condecoraciones o funciones sin licencia del Congreso federal.

Es tan lójica la primera de estas causas, que la Consti-

tucion pudo haberla omitido, supuesto que la primera condicion para ser ciudadano de la República, es la de ser mexicano, y deja de serlo el que se naturaliza en otro país, porque es imposible que un hombre sea de dos países distintos a un mismo tiempo.

Por una ficcion legal, se supone nacido en un país al que se naturaliza en él; pero la ficcion no puede llegar al absurdo de suponer a un hombre nacido en dos distintos lugares.

Tanto esta causa como las otras que implican la pérdida de la ciudadanía, tienen por fundamento la necesidad de que los individuos que toman parte en los asuntos políticos de la nacion, tengan por ella el afecto e interes que instintivamente tienen los hombres por su patria. Se fundan ademas en el peligro que correrian la independencia y autonomía de la Nacion, si en sus negocios públicos intervinieran personas ligadas por afecto y simpatía, u obligadas por gratitud, interes o subordinacion a gobiernos extranjeros de quienes dependieran o hubieran recibido favores o distinciones.

Exceptúanse sin embargo los casos en que el Congreso federal otorgue su licencia para que un ciudadano admita condecoraciones, títulos o distinciones de gobierno extranjero, porque en muchos casos, el patriotismo y virtudes de un ciudadano pueden ser amplia garantía de que no refluirán en perjuicio de la República los honores que reciba del extranjero, y en tales casos seria injusto privarle de ellos.

Se pueden aceptar libremente los títulos humanitarios, científicos o literarios porque en nada se relacionan con los asuntos políticos, e importan un timbre glorioso no solo para el individuo que los recibe, sino tambien para su país y para la humanidad en jeneral.

El art. 38 añade que la ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Es inconveniente y peligroso como antes hemos visto, el dar autoridad a los funcionarios públicos sobre esa parte de la soberanía que el pueblo se reserva y que constituye el derecho de ciudadanía.

El art. 38 agrava este mal, porque despues de haberse determinado en el 37 las causas porque se pierde la calidad de ciudadano, viene añadiendo que la ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden tales derechos, lo cual deja en aptitud al poder lejislativo, para ampliarlos o restrinjirlos sin limitacion ninguna.

No ha llegado a expedirse la ley a que se refiere el art. 38, pero la orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, determina en su art. 8° que no tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.

I. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causas criminales, o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision o declaracion de haber lugar a la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.

II. Los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante.

III. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta.

IV. Los vagos y mal entretenidos.

V. Los tahures de profesion.

VI. Los ébrios consuetudinarios.

Como la mas importante de las prerrogativas del ciudadano, y tal vez la única que merece este nombre, es la de votar y poder ser votado en las elecciones populares, la pérdida de este derecho importa cuando menos, la de la

parte principal de la ciudadanía, y por consecuencia, mientras no se expida la ley especial sobre la materia, deben reputarse casos de suspension o pérdida de los derechos de ciudadanía los que expresa el artículo que acabo de citar.

Creo conveniente advertir que sus prevenciones, sobre ser poco filosóficas y razonables, dejan grandes vacíos que no pueden llenarse sino por la voluntad arbitraria y caprichosa de las autoridades políticas que intervienen en las elecciones.

Conforme a la fraccion I, no tienen derecho al voto activo ni pasivo los que tienen pendiente alguna causa criminal o de responsabilidad: los primeros desde la fecha del auto de prision: los segundos desde que se declare que ha lugar a la formacion de causa, y ambos, hasta que recaiga sentencia absolutoria.

Dos dificultades de la mayor gravedad se suscitan desde luego sobre este precepto.

1ª Si en los casos de responsabilidad no se declara que ha lugar a la formacion de causa, sino que, *el acusado es responsable*, ¿queda o no suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadanía?

2ª Si la sentencia es condenatoria, ¿continúa indefinida y perpetuamente la suspension de estos derechos aun cuando el reo haya extinguido su condena?

La ley electoral no previó estos casos; pero la razon y la justicia indican muy claramente que el responsable de delitos oficiales debe quedar suspenso de los derechos de ciudadano, porque su responsabilidad nace precisamente de un abuso de esos derechos, o de falta de capazidad para ejercerlos.

Respecto de los sentenciados que hayan sufrido la pena impuesta, seria injusto y bárbaro prorogarles indefinida-

mente la suspension que importa otra pena, cuando con la primera queda compurgado el delito de que hayan sido responsables.

La fraccion II habla de los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante.

Es pena infamante la que produce infamia, y como esta quedó para siempre prohibida conforme al art. 22 de la Constitucion, es claro que esta parte de la ley electoral carece absolutamente de sentido.

Las fracciones III, IV y V, privan del voto activo y pasivo a los quebrados fraudulentos, a los vagos y malentretenidos y a los tahures de profesion.

Esto es enteramente caprichoso e infundado. La fuente y oríjen de los derechos políticos es la capazidad, y no hay razon ni motivo para declarar que carecen de ella los individuos a quienes se refieren las tres fracciones citadas.

Muy bueno es que los juezes castiguen a los quebrados fraudulentos, y que la policía procure que los vagos trabajen y que los tahures no jueguen; pero nada de esto tiene ni puede tener ninguna relacion con el ejercicio de los derechos políticos.

Sobre todo, mientras no hayan sido legalmente juzgados y sentenciados por tales delitos, no es justo ni lícito que por ellos sufran ninguna pena; y cuando lo hayan sido, no tendrán derecho al voto activo ni pasivo desde la fecha del auto de prision, sin que en tales casos sea necesario tomar en cuenta las añejas y bárbaras prevenciones rutinarias contenidas en las tres fracciones a que aludo.

La fraccion VI es la única que establece una excepcion racional y justa. Los ébrios consuetudinarios no son ni pueden ser capazes de ejercer los derechos políticos, por-

que el efecto preciso de la embriaguez es la perturbacion de las facultades intelectuales, la pérdida de la razon, sin la cual es imposible el recto ejercicio de ningun derecho.

§ II

Núm. 1. Prerogativas del ciudadano.—Núm. 2. Clasificacion de estas prerogativas.

Art. 35. *Son prerogativas del ciudadano:*

I. *Votar en las elecciones populares.*

II. *Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comision, teniendo las calidades que la ley establezca.*

III. *Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.*

IV. *Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.*

V. *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.*

Núm 1.—El artículo constitucional habla de las *prerogativas*, y no de los *derechos* del ciudadano, por lo que se hace indispensable determinar la indeferencia que hay entre *prerogativas* y *derechos*.

La prerogativa, del verbo latino *prærogare*, preguntar antes, significaba entre los romanos la facultad o privilejio que tenia alguna tribu para votar antes que las demas.

Basta la etimolojía de esta palabra para comprender que ella solo significa una facultad relativa, una *preferencia personal*, como dice el diccionario de sinónimos españoles;

mientras que la palabra *derecho* importa una facultad absoluta que corresponde exclusivamente al que está investido de él.

En este concepto, las prerogativas del ciudadano son únicamente las condiciones en cuya virtud debe ser preferido, en casos y para objetos determinados, a los otros individuos que no tengan la calidad de ciudadanos.

No le dan estas prerogativas la facultad absoluta de hacer determinadas cosas siempre que quiera, sino únicamente la garantía de que cuando la ley o los funcionarios públicos llamen a los hombres a ejercer ciertas funciones, los ciudadanos serán llamados, de preferencia a los que no tengan este carácter.

Los derechos del ciudadano son, por el contrario, una facultad abtoluta que puede poner en ejercicio siempre que lo crea conveniente.

En el artículo 35 están comprendidas unas y otros bajo el nombre de prerogativas, por lo que se hace necesario determinar las que tengan este carácter y los verdaderos derechos, para poder distinguir lo que el ciudadano tiene privilejio para hacer cuando y en la forma que la ley determine, de lo que puede hacer siempre que quiera.

Núm. 2.—La facultad de asociarse para tratar los asuntos políticos del país y la de ejercer respecto de ellos el derecho de peticion, consignadas en las fracciones III y V, son verdaderos y lejítimos derechos que cada ciudadano puede ejercer siempre que quiera, sin necesidad de que la ley o las autoridades les hagan un llamamiento para el efecto, y sin que nadie pueda, en ningun caso, impedirles el ejercicio de él.

No sucede lo mismo respecto de la facultad de votar en las elecciones populares y de la capazidad para poder ser

votado o nombrado para los cargos o empleos públicos, a que se refieren las fracciones I y II. Por la primera, se autoriza al ciudadano para votar en las elecciones; pero no puede hacerlo siempre que quiera, sino solamente cuando la ley, por medio de la autoridad respectiva le llame a ejercer estas funciones. Por la segunda, se le reconoce la capazidad necesaria para poder ser votado, pero sin facultarle para exijir que el voto público recaiga precisamente en él.

De otro modo seria necesario que hubiese elecciones cada vez que a los ciudadanos les ocurriera usar del derecho de emitir su voto, y seria inútil e irrisorio el derecho del pueblo para elejir a sus representantes si cada ciudadano pudiera exijir que se le nombrase a él.

Son pues, las consignadas en las fracciones I y II, verdaderas prerogativas, como con toda propiedad las llama la Constitucion, en cuya virtud, solo el ciudadano puede concurrir con su voto a la designacion de los funcionarios públicos, y puede ser llamado, en unos casos con exclusion de los no ciudadanos y en otros de preferencia a ellos, a desempeñar los cargos públicos de eleccion popular o de nombramiento de las autoridades.

Dice la fraccion IV, que es prerogativa del ciudadano, tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defenza de la República y de sus instituciones.

Sabemos, y sabe la humanidad entera que casi todos los hombres que habitan la tierra repugnan y odian el servicio militar en calidad de soldados, hasta el extremo de avenirse mejor a sufrir cuatro años de prision o de presidio, que dos de servicio militar. Casos se han dado en que individuos consignados a él, se mutilen de una manera cruel y bárbara para eludirlo.

Esto supuesto, la prerogativa consignada en la fraccion

IV, parece mas bien un sarcasmo y una sangrienta ironía, que una prescripcion constitucional.

Mas aún; conforme al art. 85 de la ley de 5 de Enero de 1857 se impone a los vagos y mal entretenidos la *pena* de ser destinados al *servicio de las armas*, por el tiempo que la ley determine.

¡Y se da el nombre de *prerogativa del ciudadano* a la que es una pena con que la ley castiga a los delincuentes!

¿Qué dijera el buen sentido de la humanidad, si un precepto constitucional determinara que "Es prerogativa del ciudadano ser pasado por las armas o sufrir prision o trabajos forzados en los casos en que la ley así lo determina? Y nótese bien que el presidio, los trabajos forzados y la prision, suelen verse con menos horror que el servicio militar.

Ademas, como hemos visto al examinar la fraccion I del art. 31, es *obligacion*, no solo de los ciudadanos, sino de todo mexicano, prestar los servicios personales, inclusive, y muy principalmente, el militar, que conforme a la ley se les exija para defender el territorio, el honor, los derechos y los intereses de su patria.

¿Qué sombra de derecho puede haber en el que solo tiene la obligacion expresa de prestar un servicio rudo y penoso siempre que se le exija?

¿Qué apariencia de prerogativa puede importar el triste deber de hacer un enorme sacrificio que la humanidad ve instintivamente con repugnancia y odio, que la ley lo impone como una pena, y que los hombres lo sufren apenas como una horrible calamidad.

Un intérprete de nuestro derecho constitucional,* dice que "Esta prerogativa ennoblece verdaderamente el ser-

* Castillo Velasco. Apuntamientos, pág. 89.

vicio de las armas porque le quita el carácter de mercenario y lo reviste con la respetabilidad de la ciudadanía"

Varios poetas griegos y latinos dijeron tambien, hace algunos miles de años que "el mancebo muerto en la batalla parece mas hermoso que el vencedor: que es *dulce* y honroso morir por la patria, y otras muchas cosas por este estilo.

Pero lo cierto es, que desde Tirteo hasta el Sr. Castillo Velasco probablemente no ha habido un solo hombre civilizado que haya encontrado *dulce* el morir a palos, a lanzadas o a balazos, o que haya sospechado siquiera que se le hace una gracia, que se le concede una prerogativa al consignarlo a un servicio en que inmediata y directamente se le expone a estos desastres y a otras muchas calamidades anexas al servicio militar.

Yo ignoro cual haya sido en realidad la mente de los lejisladores constituyentes al consignar como prerogativa del ciudadano lo que ellos mismos impusieron como obligacion a todo mexicano, en el artículo 31. Pero es evidente que nunca podrá llamarse prerogativa de unos lo que es obligacion de todos y pena o castigo en algunos casos.

De lo expuesto resulta que el artículo 85 reconoce en los ciudadanos dos derechos verdaderamente tales porque los pueden ejercer siempre que quieran: 1º El de associarse para tratar los asuntos políticos del país: 2º El de ejercer en ellos el derecho de peticion.

Les concede tambien dos prerogativas: 1ª La de votar en las elecciones populares, con exclusion de los que no sean ciudadanos: 2ª La de poder ser votados para los cargos de eleccion popular, con la misma exclusion, y nombrado para los empleos públicos o comisiones del mismo

jénero, de preferencia a los extranjeros, segun la prevencion del art. 32.

Por último reproduce bajo el nombre de prerogativa del ciudadano, una parte de la obligacion impuesta a todo mexicano, de defender la independencia, el territorio, el honor, derechos e intereses de su patria.

§ III

Núm. 1. Obligaciones del ciudadano.—Núm. 2. Garantía para el cumplimiento de una de ellas.—Núm. 3. Restricciones y condiciones para su ejercicio.

Art. 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I. *Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesion o trabajo de que subsiste.*

II. *Alistarse en la guardia nacional.*

III. *Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.*

IV. *Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion que en ningun caso serán gratuitos.*

Art. 81. *El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.*

Art 95. *El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los rece-*

sos de este, la calificacion se hará por la Diputacion Permanente.

Art. 120. *El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por una ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.*

Art. 118. *Ningun individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elejir entre ambos el que quiera desempeñar.*

Art. 121. *Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.*

Art. 4º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873. *La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento relijioso con sus efectos y penas.*

Núm. 1.—Las dos primeras obligaciones que por el art. 36 de la Constitucion se impone a los ciudadanos mexicanos, son de un carácter enteramente ajeno del órden político. En virtud de la primera, los CC. deben inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando su capital o su industria, lo cual es muy conveniente para todo lo que se quiera, pero de ningun modo es esencial para el ejercicio de los derechos políticos.

Por la segunda se previene que los ciudadanos se alisten en la guardia nacional, cuya prevencion es una simple medida económica que sin necesidad del precepto constitucional puede dictar el jefe político o el alcalde de cual-

quier pueblo para el simple efecto, porque nunca puede producir otro, de conocer el número de individuos a quienes se pueden compeler a que usen del derecho o prerogativa de tomar las armas en defensa de la República y de sus instituciones.

Por la fraccion tercera se impone a los ciudadanos la obligacion de votar en las elecciones populares en el distrito que les corresponda.

Si la naturaleza y extension de este curso lo permitieran, este seria el lugar oportuno para hacer algunas reflexiones sobre la cuestion a que dan lugar las diversas doctrinas de los intérpretes de derecho constitucional, afirmando unos, que los ciudadanos tienen derecho, y otros que tienen obligacion de votar en las elecciones populares.

Bajo el punto de vista de nuestra ley positiva, no cabe duda en que se impone a los ciudadanos esta obligacion, y por consecuencia necesaria, la facultad de votar en las elecciones populares deja de tener el carácter de un derecho.

El derecho implica la libertad de hacer o no hacer; pero desde el momento en que la ley manda, o una persona puede exijir que otra haga alguna cosa, esta otra no puede racionalmente considerarse investida de un derecho, sino pura y simplemente ligada por una obligacion.

La última de las impuestas a los ciudadanos es, a mi juicio, la única que tiene un carácter verdaderamente político y que importa en realidad una obligacion. El precepto que ella establece, es eminentemente filosófico y racional, porque seria imposible la organizacion de la sociedad si los individuos que la forman no estuvieran obligados a prestar los servicios que son indispensables para ella.

Los arts. 81 y 95 hacen efectiva en parte la obligacion a que me refiero.

Parece sin embargo que entre estos preceptos y el art. 5º hay una flagrante contradiccion. Dice ese artículo, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento; y la fraccion de que me ocupo y los arts. 81 y 95, declaran que todo ciudadano está obligado a desempeñar los cargos públicos de eleccion popular.

No hay realmente tal contradiccion entre estos dos preceptos. Al hablar del art. 5º he indicado ya, que tanto la fraccion 3ª a que ahora me refiero como otras prescripciones constitucionales, son en realidad excepciones de la regla jeneral establecida en dicho art. 5º

Es siempre muy peligroso aventurar inconsideradamente principios jenerales y absolutos. Si el art. 5º hubiera dicho que todo hombre residente en la República mexicana tiene obligacion de prestar los servicios públicos que conforme a la Constitucion y a las leyes le exijan las autoridades competentes, la frase hubiera sido menos halagüeña y las palabras menos sonoras, pero en recompensa, el precepto hubiera sido mas cierto, mas efectivo, mas práctico, y sobre todo, hubiera evitado el inconveniente de tener que ir cercenando el derecho absoluto que en él se consigna, por medio de restricciones que pudieran llamarse vergonzantes, y que por una necesidad imprescindible, nacida de la naturaleza misma de las cosas, son absolutamente indispensables para la conservacion de la sociedad.

Núm. 2.—Al exijir esta que los ciudadanos presten en su servicio trabajos personales, no ha podido querer que sin remuneracion ninguna prescindan de sus atenciones personales y desatiendan sus negocios propios para ocu-

parse de los de interes comun, sin que la misma sociedad les indemnice de algun modo de los perjuicios que esto les ocasione.

Para satisfacer esta exijencia de la justicia, la misma fraccion 3ª dispone que los cargos públicos de eleccion popular en ningun caso puedan ser gratuitos.

Consecuente con la misma idea, el art. 120 dispone que el Presidente de la República, los individuos de la Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, recibirán por sus servicios una compensacion que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal.

La razon por qué debe pagarla el tesoro federal, consiste en la necesidad de que los funcionarios públicos de este órden, sean en lo posible independientes de las localidades. Si de alguna de ellas recibieran la remuneracion, habria el peligro de que atendieran de preferencia a los intereses de estas con menoscabo y perjuicio de las otras.

Declara tambien el artículo 120, que la compensacion no es renunciable. La justicia y la equidad de este precepto es notoria, si se atiende a que las emulaciones del patriotismo podrian obligar a los ciudadanos a renunciar los sueldos que la ley les señala, resintiendo los graves perjuicios que son consiguientes al abandono de sus negocios por consagrarse al servicio público sin remuneracion ninguna.

Pero se hace mucho mas evidente la conveniencia de este precepto si se tiene en consideracion que los expeculadores políticos podrian alucinar al pueblo con la renuncia de sus respectivos sueldos, y obtener por este medio cargos o empleos en cuyo ejercicio buscaran por medios ilí-

citos y reprobados, una superabundante compensacion del sacrificio que hipócritamente aparentaran hacer en favor del pueblo.

Núm. 3.—Reglamentando el precepto consignado en la fraccion III, el art. 118 dispone que ningun individuo pueda desempeñar a la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero que el nombrado puede elejir entre ambos el que quiera desempeñar.

Sin esta restriccion, seria muy posible que reunidos diversos cargos públicos en una sola persona, esta concentracion de poder diera por resultado el establecimiento de una monarquía o cuando menos hiciera ilusoria la importante garantía de la division de poderes.

El art. 121, reglamentando tambien lo prevenido en la fraccion III, ordena que todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo preste juramento de guardar la Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Conforme al art. 4º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873, el juramento debe ser sustituido por una simple promesa.

Creo que tanto el uno como la otra, son unos verdaderos resabios de la antigüedad, sin un objeto filosófico y sin ningun resultado práctico.

Si el funcionario o empleado público cumple con sus deberes, la protesta o el juramento serán perfectamente inútiles; si por el contrario, falta al cumplimiento de las obligaciones que encontrae, serán tambien enteramente inútiles protesta y juramento, supuesto que, sin atender a ellos se le impondrán las penas que la ley señale segun la gravedad de la falta que haya cometido.

El simple hecho de aceptar un cargo público importa la

solemne promesa de cumplir las obligaciones que él impone y cualquiera otra fórmula con que se quiera adornar este compromiso, es una simple comedia que si entre pueblos semibárbaros pudo tener algun prestijio hiriendo las imajinaciones de personas algo mas que candorosas; entre pueblos civilizados no puede tener otro carácter que el de una farsa inútil y extravagante.

TITULO II

DE LOS ESTADOS

CAPITULO I

§ I

Observaciones jenerales sobre el tit. 2.° de la Constitucion.

Art. 39. *La soberanía nacional reside esencial y orijinariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Art. 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su réjimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.*

Art. 41. *El pueblo ejerce su soberanía por médio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su réjimen interior, en los tér-*

minos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Hay en toda República federativa, dos clases de entidades cuyos derechos y obligaciones debe determinar la ley de organizacion política que se adopte para su réjimen; los hombres considerados individualmente y los Estados o pueblos que se ligan o se unen para formar la federacion.

El título I de nuestra ley fundamental se ocupa de los derechos y deberes del individuo considerándolo primero simplemente como hombre, luego como mexicano o extranjero, y por último, como ciudadano de la República.

Lo natural y lójico era que en el título segundo se ocupara de los Estados determinando sus derechos y obligaciones, como en el primero determinó los de los individuos.

Esta idea les pasó por la mente a nuestros lejisladores constituyentes; pero a mi juicio, de un modo tan superficial y confuso que no les permitió tener la conciencia de lo que deberian hacer para seguir el método que en embrion habian resuelto adoptar.

Se ocuparon efectivamente en el título segundo de algo relativo a los Estados o partes integrantes de la federacion; pero dejaron esto que era el objeto principal, para la seccion II del título y al llegar a ella se apartaron lamentablemente de la cuestion relativa a los derechos y deberes de los Estados, reduciéndose a declarar cuál era el territorio nacional. Declaracion que bajo el supuesto de que ninguna otra Nacion le disputaba a México el dominio de lo que declaraba su territorio, era puramente jeográfica; y si hubiera habido tal disputa, era exclusivamente de derecho internacional y hubiera debido resolverse o por la guerra o por medio de un tratado diplomático; pero en nin-

gun caso por un artículo constitucional que no podia ser un tratado de jeografía ni imponer obligacion ninguna a la nacion que a México le disputase una parte de su territorio.

No me parece necesario, y sí es muy impropio, que una *Constitucion política* se abra, como los libros de un comerciante, con una especie de inventario de su territorio o partida de cargo de su haber, que sobre ser extraña a la cuestion de organizacion política, es completamente inútil.

Mas extraña y mas impropia me parece todavía la desmembracion de los Estados hecha en la misma seccion II del tít. II quitando pueblos a unos Estados para darlos a otros, lo que prueba que ni los Estados tenian la conciencia de lo que eran, ni el congreso constituyente comprendia su mision.

La discusion a que dieron lugar los artículos constitucionales relativos, prueba que aquello tomó el carácter de una verdadera rebatiña en que los Estados mas poderosos o representados por personas mas influentes, obtenian ventajas a costa de los débiles o desvalidos.

Como preliminar a estas disposiciones, tan extrañas a una Constitucion federal como atentatorias a los derechos de los Estados, se consignaron los tres artículos que forman la seccion I del tít II y que en realidad no importan mas que ciertas teorías político-filosóficas, o simples noticias que buenamente pudieron y debieron haberse omitido.

Dice el artículo 39, que es el primero de dicha seccion: "Que la soberanía reside en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio; que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de cambiar o modificar la forma de su gobierno."

Todos estos principios constituyen las teorías democráticas, son muy buenos, es conveniente que se enseñen en

las escuelas, y los lejisladores deben tenerlos presentes para normar su conducta. Son hechos que deben tomarse como fundamentos para dar las leyes; pero que racionalmente no pueden imponerse como leyes.

Es notorio que nuestro mar del Golfo es peligroso para los navegantes, y que algunos de nuestros puertos en el Pazífico son insalubres, circunstancias que deben tenerse presentes al dictar leyes sobre comercio marítimo, navegacion, &c., en nuestras aguas territoriales; pero á pesar de esto, nadie podria creer que estuviera en su sano juicio el lejislador que expidiera una ley diciendo: "Art. 1º La navegacion en el Golfo es muy peligrosa.—Art. 2º El puerto de Acapulco es muy caliente y el de Maruata muy insalubre, &c."

El art. 40 de la Constitucion se encuentra en las mismas condiciones que el 39. Participa que "*es voluntad* del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática federal, &c. Dando por hecho que tal haya sido la voluntad del pueblo mexicano, los lejisladores llamados a organizar el poder público, acatando esa voluntad. debian organizarlo bajo la forma que ella indicaba; pero para esto no tenian necesidad de dar la noticia, bajo la forma de un precepto legal, que en realidad no lo es porque no manda ni prescribe cosa alguna

El art. 41 da en su parte principal una noticia menos interesante que las consignadas en las dos anteriores: participa en sustancia que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los funcionarios públicos y en los términos que la misma Constitucion establece.

Los artículos en que se determinan las facultades de esos funcionarios y los términos en que deben ejercerlas, son la verdadera ley constitucional; el 41 en que esto se

avisa, equivale a una nota en el índice de la Constitucion, en que sin indicar la pájina ni el número de los artículos se dijera: "En esta ley se dice quiénes ejercen el poder público, y de qué modo deben ejercerlo."

Creo que se reputará excesivamente severo el juicio que acabo de emitir respecto del título segundo de la Constitucion.

Muy á mi pesar me he creido, en conciencia, obligado a hacerlo así, porque solo determinando con toda claridad y franqueza el verdadero carácter e importancia de los artículos que él contiene, se puede evitar de algun modo el trascendental y funesto abuso que diariamente se hace de los preceptos constitucionales, valiéndose unas vezes de la confusion e inexactitud de sus términos, y dándoles otras un carácter y valor que no tienen ni pueden tener jamas.

Ojalá que mis humildes reflexiones, maduramente consideradas por nuestros sabios publicistas y competentemente desarrolladas por nuestras autoridades, puedan alguna vez contribuir en algo para poner un límite a esa serie de monstruosidades y despropósitos que bajo la forma de juicios de amparo y con fundamento de artículos constitucionales que o nada significan o se prestan a interpretaciones absurdas, constituyen un verdadero amago para los derechos de los Estados, una constante amenaza para el órden social, y ponen en peligro o en ridículo, nuestras instituciones democráticas.

§ II

Nomenclatura de los Estados.— Observaciones.

Art. 42. *El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.*

Art. 43. *Las partes integrantes de la Federacion son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, "Valle de México," Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el territorio de la Baja-California.*

Art. 44. *Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.*

Art. 45. *Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.*

Art. 46. *El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.*

Art. 47. *El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Esta-*

dos que hoy lo forman, separándose la parte de la Hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion a Coahuila.

Art. 48. *Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en* 31 *de Diciembre de* 1852, *con las alteraciones que establece el artículo siguiente:*

Art. 49. *El pueblo de Contepec que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y S. Francisco de los Adames, que han pertenecido a S. Luis, así como los Pueblos de Nueva-Tlaxcala y S. Andrés de Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.*

A los Estados que menciona el art. 43 se agregan:

El de Campeche erijido en una parte del territorio de Yucatan por ley de 29 de Abril de 1863.

El de Coahuila, separándolo del de Nuevo-Leon, por ley de 26 de Febrero de 1864.

El de Hidalgo, en territorio del Estado de México, por ley de 16 de Enero de 1869.

El de Morelos, en territorio del mismo Estado de México, por ley de 17 de Abril de 1869.

El art. 43 de la Constitucion comprende entre los Estados el del Valle de México, que *se erijirá* conforme al art. 46, cuando los poderes federales se trasladen a otro lugar.

El Estado del Valle de México es por consiguiente solo

una promesa; y como el territorio nacional no puede formarse de promesas, sino de cosas reales y positivas, dicho Estado debe ser sustituido en la nomenclatura a que me refiero, por el Distrito federal, que es lo que realmente existe.

Si alguna vez se trasladan a otro lugar los poderes federales y se erije el Estado del Valle, podrá figurar sin duda entre los que forman la Federacion. Entretanto, debemos ver y aceptar las cosas como son en realidad, sin tomar por hechos positivos las promesas, tal vez irrealizables en la práctica, y las esperanzas o ilusiones, mas o menos fundadas, mas o menos halagadoras, pero que son siempre promesas, esperanzas o ilusiones y están muy lejos de ser la realidad.

La mayor parte de nuestras desgracias y desaciertos políticos dependen probablemente de haber aceptado como hechos, los buenos deseos, las esperanzas y las ilusiones, y haber procedido como si verdaderamente existiesen tales cosas, cuando en realidad, las que existian eran del todo distintas y en muchos casos contrarias a las que se deseaba o se suponia.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS ESTADOS

§ I

De su soberanía.

Art. 40. (La República Mexicana se compone de)... *Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su réjimen interior*....

Art. 117. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

He creido siempre que el establecimiento de una federacion en México no tenia ni objeto ni razon de ser, porque la federacion es un medio supletorio para unir de improviso pueblos o naciones que naturalmente están desunidos; y en México se adoptó para desunir sin necesidad, poblaciones que se hallaban íntimamente unidas entre sí.

El gran fin de la humanidad, en el sentido de la razon, de la justicia y de la conveniencia universal, es la unidad. Que el mundo sea una sola nacion; que la humanidad sea una sola familia. Tal ha sido el constante objeto de los

esfuerzos del hombre, desde la creacion hasta nuestros dias.

A nuestro país estaba reservada la triste gloria de disolver la unidad natural de que disfrutaba, para sustituirla con la union artificial que solo tiene por objeto preparar la natural que ya se tenia, y que algunas naciones deben habernos envidiado.

He creido que el establecimiento del sistema federal, cambiando bruscamente el modo de ser de nuestro pueblo, produjo una formidable conmocion social cuyas consecuencias lastimosas fueron cincuenta años de guerra civil con todas sus desgracias, con todos sus horrores.

Pero he creido tambien que desde el establecimiento de ese sistema legalmente adoptado en 1824, las entidades que entonces se criaron, los Estados de la federacion, adquirieron lejítimos derechos que es indispensable respetar, porque sin el respeto al derecho ajeno, la sociedad es imposible; adquirieron una personalidad independiente, cuyos derechos y facultades deben ser objeto de una declaracion directa y de un reconocimiento expreso de la ley constitucional.

Esta, sin embargo, solo habló incidentalmente de la soberanía de los Estados al dar noticia de que era voluntad del pueblo mexicano constituirse bajo la forma de República federativa.

El art. 117, que en cierto modo, sirve de complemento al 40, declara que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Esta prevencion es inexacta en el fondo porque cuando menos, la facultad de limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre, no concedida expresamente a los

funcionarios federales, tampoco puede entenderse concedida ni reservada a los Estados ni a nadie.

Es ademas tal prevencion impropia en la forma, porque indica que los Estados solamente tienen el poder y facultades que les conceden los poderes federales, cuando racional y lójicamente es todo lo contrario; los poderes federales solo tienen las facultades que les conceden los Estados por medio de sus representantes al celebrar el pacto de alianza en cuya virtud forman una federacion, del mismo modo que todos los funcionarios públicos solo tienen y pueden ejercer las facultades que les da el pueblo en la ley fundamental que los autoriza para rejirlo y gobernarlo.

A pesar de estas irregularidades de nuestra Constitucion, el principio de la soberanía de los Estados es jeneralmente reconocido aunque no pocas vezes conculcado por los poderes federales, que extraviados en algunos casos por los términos vagos e inexactos de varios preceptos constitucionales han dictado resoluciones decisivas sobre puntos sujetos esencial y exclusivamente a la autoridad de los Estados.

Hechas estas lijeras observaciones debemos pasar ya a definir la soberanía que la Constitucion les reconoce.

La calidad de *soberanos* atribuida a los Estados por nuestra ley fundamental, es la mismo que se les reconoce a las entidades federativas en los Estados-Unidos del Norte. Mal comprendida en aquel país, sirvió de pretexto para promover una guerra horrible con objeto de disolver la Union; y entre nosotros, está en ocasion de provocar trastornos cuyas consecuencias nadie desconoce.

Se hace por lo mismo indispensable dar una idea clara de lo que realmente es esa soberanía, y de las consecuen-

cias necesarias que de ella nacen tanto en el terreno de los principios como en el de la práctica.

La soberanía en su sentido filosófico es para un pueblo lo que para una persona la libertad individual, la libertad del pensamiento, de la conciencia, la mas amplia libertad de accion. Es el poder absoluto e ilimitado cuyo único superior es la razon.

Este poder todo entero, sin restricciones de ninguna clase, y sobre todo, sin un superior que le pueda imponer leyes, es el que constituye la soberanía.

Desde el momento en que tiene que sujetarse a una ley positiva de otra autoridad, o que reconoce un poder superior facultado para limitar o impedir sus actos, puede quedar una libertad mas o menos amplia para el ejercicio de ciertas funciones; pero habrán desaparecido el poder absoluto, la libertad ilimitada que constituyen la soberanía.

Los Estados que forman la Federacion mexicana están *sujetos a una ley positiva*, cual es nuestra Constitucion política. Sus funcionarios públicos, lo mismo que sus leyes, están sujetos en varios casos a otras autoridades y otras leyes; luego los Estados no son soberanos en el sentido filosófico de esta palabra.

Bajo el punto de vista del derecho internacional, la soberanía importa el derecho de propiedad y dominio, en cuya virtud el soberano pueda enajenar parte de su territorio y fijar sus límites; el de lejislacion y jurisdiccion; el de legacion y tratados, y otros muchos que le facultan para darse leyes libremente, para acuñar moneda, para celebrar tratados, convenios y alianzas con otros Estados, para levantar y sostener fuerzas de mar y tierra, y para ejecutar otros muchos actos que son necesaria consecuencia de la soberanía.

Nada de esto pueden hacer nuestros Estados segun las terminantes prevenciones de los arts. 109 a 112 de la Constitucion federal; luego no son realmente soberanos ni aun conforme al derecho político de las naciones.

En una palabra, no siendo México una confederacion, sino una federacion, los Estados que la forman no conservan realmente su soberanía. Esta la ejercen los poderes federales porque solo ellos tienen perfecta e ilimitada libertad de accion y no reconocen otro poder superior, carácter esencial de la soberanía.

A pesar de esto y siguiendo el órden natural de las cosas, es indispensable que cada pueblo o por lo menos, los que habitan una rejion y se encuentran en circunstancias semejantes tengan la libertad necesaria para proveer por sí mismos a sus necesidades peculiares, a todos los objetos que no afectan a otros pueblos.

Esta es la necesidad que quiso satisfacer nuestra Constitucion al declarar, aunque de una manera indirecta, que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior.

Esta declaracion, reducida a términos exactos y justos, quiere decir que los Estados son libres, salvas las restricciones que la Constitucion les impone y de que me ocuparé despues, para determinar lo que crean conveniente respecto de aquellos objetos del órden público que no afecten los derechos e intereses de la Nacion en jeneral ni de los otros Estados en particular.

De aquí nacen para los Estados derechos que es necesario respetar y conservar incólumes para que la justicia no sea un sarcasmo; para que las entidades federativas no sean un simple pretexto, para que los ambiciosos de provincia obtengan pingües empleos y pomposos títulos y sirvan de

dóciles instrumentos a un poder central despótico y tirano que disponga a su capricho de la suerte de los pueblos: para que la federacion no sea una comedia en que el pueblo pague los gastos, los funcionarios de los Estados representan los papeles y el poder central se aproveche de los productos y se divierta con la farsa: para que la República federal, en una palabra, sea posible y los pueblos obtengan las ventajas que tal sistema puede proporcionarles.

Para hacer efectivo este principio, es necesario comenzar por definir con toda precision los derechos de los Estados, y para esto se hace necesario empezar por marcar en el órden puramente filosófico, los puntos que conforme a la razon y a la conveniencia social, deben sujetarse a determinaciones jenerales, y los que deben dejarse a las que dicten las localidades por no ser posible, sin grave peligro de sus intereses particulares, sujetarlos a una regla o ley comun.

Esta es la primera y tal vez la mas grave de las dificultades con que en la práctica tropieza el sistema federativo.

Al adoptarse entre nosotros, no se pulsaron sus inconvenientes porque no existian Estados que pretendieran unirse salvando sus derechos e intereses particulares; habia una nacion, natural y perfectamente unida y que se desunió para tener el extraño gusto de volverse a unir despues, de una manera artificial e imperfecta.

Al practicarse esta inverosímil operacion, los Estados no se preocuparon por sus derechos, por la excelente razon de que hasta aquel momento no habian tenido ningunos, y los pocos que se les concedian para su réjimen interior, eran una positiva ganancia que no esperaban y

que probablemente no podían estimar en su verdadero valor.

Pero el goze y ejercicio de estos derechos ha ido haciendo que las localidades los aprecien debidamente y que celosas de ellos, los disputen y defiendan con entereza siempre que los crean invadidos o vulnerados por las autoridades federales.

De aquí ha nacido la necesidad de fijarlos y definirlos con toda exactitud y claridad.

Nuestra Constitucion, en términos mas filosóficos y abstractos que jurídicos y prácticos, declara que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente á su réjimen interior, lo que equivale a decir que son libres en todo aquello que no afecte intereses o derechos de otros Estados o de la Union.

Hasta aquí, nada hay que pueda dar una idea clara de los derechos de los Estados. Se agrega en el art. 117, que estos pueden ejercer todas las facultades que no se hayan concedido expresamente a los poderes federales, y se les impone por los artículos 109 a 112 una serie de restricciones y obligaciones mas o menos conformes con la naturaleza de Estados libres e independientes.

De todo esto se colije que los Estados tienen facultad de hacer todo lo que no les está prohibido expresamente por la Constitucion federal, y de esto nace una importantísima consecuencia, cual es la de que los poderes de la Union no pueden intervenir directa ni indirectamente en todos aquellos actos de los poderes de los Estados, respecto de los cuales la Constitución no da expresamente facultades a dichos poderes de la Federacion.

Siendo esto así, los Estados tienen el mas perfecto derecho para oponerse a todas las determinaciones que res-

pecto de ellos dicte el poder federal extralimitando las facultades que la Constitucion les concede expresamente a este respecto.

De esta consecuencia se deriva otra de suma gravedad; pero que debe aceptarse sin reserva, si queremos ser consecuentes con los principios que hemos adoptado.

Si los Estados, como lo declara la Constitucion, son libres y soberanos en lo concerniente a su réjimen interior, es evidente que respecto de él ejerzen los derechos de soberanía.

El medio que los soberanos tienen legalmente para defender o hacer respetar sus derechos, es la guerra.

Luego los Estados pueden emplear este medio, cuando la Federacion viola sus derechos o invade sus facultades: luego pueden y deben lícitamente resistir a mano armada las determinaciones que los funcionarios federales dicten extralimitando las facultades que respecto de ellos les otorga la Constitucion.

A esto podrá replicarse que la Corte de Justicia es el tribunal supremo erijido por la Constitucion para resolver las cuestiones que sobre esta materia puedan suscitarse.

Esto es verdad, pero lo es tambien que la misma Corte Suprema puede cometer, al dictar sus resoluciones, errores que matarian los derechos o soberanía de los Estados. Se ha dado caso en que la Corte Suprema de Justicia, alambicando algun concepto vago y equívoco de la Constitucion, se haya avanzado a declarar ilegal y nula la eleccion de Gobernador en dos Estados de la República, declarada lejítima por sus lejislaturas respectivas, y estando reconocidos los Gobernadores por todo el Estado y por sus poderes públicos.

En casos de esta naturaleza, el bien público y el res-

pecto a las instituciones exijen que los Estados, despues de haber agotado todos los medios legales para hacer respetar sus derechos, ocurrán en ejercicio de su soberanía, al último y mas duro de los extremos, al de repeler la fuerza con la fuerza.

§ II

CONDICIONES EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

Núm. 1. Forma de gobierno que deben adoptar.— Núm. 2. Cuestion práctica sobre las inmunidades que deben gozar los funcionarios públicos de los Estados.

Art. 109. *Los Estados adoptarán para su réjimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.*

Habiendo adoptado la Nacion para su réjimen la forma de gobierno democrático, hubiera sido impropio que los Estados se organizasen bajo formas distintas o contrarias a ese sistema.

Sin embargo, no habria incompatibilidad ninguna en que Estados monárquicos o aristocráticos u oligárquicos se reuniesen para formar una federacion, organizando los poderes federales bajo formas democráticas.

La democracia es sin duda el sistema de organizacion política mas conforme con la naturaleza del hombre y de la sociedad, y ha sido adoptado en México desde el año de 1824, sin que la Nacion haya pensado jamas en susti-

tuirlo con otro, pues las monarquías que por dos ocasiones se ha pretendido establecer, han sido verdaderas farzas provocadas por un reducidísimo número de personas, y cuya efímera duracion y desastroso fin son la mejor prueba de que el pueblo mexicano adopta la democracia y ve con horror las monarquías y demas formas de gobierno que desconocen la naturaleza del hombre y sus derechos naturales y políticos.

A pesar de esto y por esto mismo, la Constitucion no debió ocuparse en prescribir la forma de gobierno que debian adoptar los Estados para su réjimen interior.

Todos habian adpotado la democrática y al prescribir la Constitucion que la adoptaran, parece que quiso abolir monarquías o aristocracias que no existian: se propuso combatir fantasmas; y si en esto hay algun desacato, perdóneseme en gracia de la propiedad, quiso emprender descomunal batalla contra los molinos de viento.

No he podido alcanzar, y creo que difícilmente habrá quien alcanze, la razon que tuvieron nuestros lejisladores para prevenir que los gobiernos de los Estados fuesen precisamente *representativos*.

La esencia de la democracia consiste en que el pueblo se gobierne por sí mismo; y la del sistema representativo en que no lo haga directamente, sino por medio de representantes, para obviar de este modo las dificultades de hecho que se presentan para que el pueblo se gobierne directamente por sí mismo.

Bajo este concepto, la democracia seria perfecta si se lograra encontrar un medio para que los pueblos se gobernaran sin necesidad de hacerse representar por determinadas personas que comunmente se convierten en señores y tiranos de sus representantes.

Si realmente se ama la democracia: si *los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales*, si *todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio*, ¿por qué se encadena la democracia, prohibiendo a los pueblos que siquiera ensayen el sistema de gobernarse por sí mismos sin necesidad de representantes? ¿Por qué se condena al hombre a que sus derechos estén siempre a discrecion de mandarines que a título de representantes del pueblo pueden impunemente conculcarlos y ofenderlos? ¿Por qué se priva al pueblo de instituir en su beneficio un poder público que ejercido por él mismo, le seria mas tolerable y menos oneroso?

Preciso es convenir en que el precepto a que me refiero deja mucho que desear en el sentido de los principios verdaderamente liberales.

Núm. 2.—Establecida por la Constitucion la forma de gobierno que deben adoptar los Estados para sn réjimen interior y hecha la declaracion de que son libres y soberanos en lo concerniente a ese mismo réjimen, es necesario que los poderes organizados en ellos conforme a las prescripciones constitucionales, gozen de la libertad e independencia que su misma naturaleza requiere, para lo cual es indispensable que los funcionarios en quienes se deposita el ejercicio de esos poderes no estén ilimitada y absolutamente sujetos a las autoridades federales.

Respecto de los Gobernadores de los Estados, se dispone en el tít. IV de la Constitucion, que cuando infrinjan las leyes federales, sean juzgados por el Congreso federal y por la Corte Suprema de Justicia como jurados de acusacion y de sentencia, dando con esto, una garantía al poder ejecutivo de los Estados, de que la persona que lo desempeñe no podrá ser encarcelada o suspensa en el ejercicio

de sus funciones por el juez de Distrito, el jefe superior de hacienda u otras autoridades federales de un órden mas subalterno.

Los poderes lejislativo y judicial parece que no preocuparon mucho la atencion de nuetros lejisladores constituyentes.

Podria creerse que á pesar del amor excesivo a la democracia que los obligó a determinar esta forma como obligatoria para los Estados, conservaron todavía ciertos resabios del sistema monárquico, procurando poner en salvo la persona del monarca y desentendiéndose de la inviolabilidad que como garantía de libertad e independencia y en beneficio del pueblo y de las instituciones, deben gozar los depositarios de los otros ramos del poder.

Sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que la Constitucion no dispone nada a este respecto.

Pero es igualmente cierto que la libertad y soberanía de los Estados, proclamada por la Constitucion, y la naturaleza de los poderes que en ellos deben organizarse por expreso mandato de la misma Constitucion, exijen imperiosamente que los funcionarios del órden lejislativo y del judicial no estén sujetos a la jurisdiccion, a la voluntad y tal vez hasta al capricho de las autoridades federales subalternas que funcionan en los Estados.

¿Cuál seria la condicion de estos, si un juez de Distrito pudiera libremente encarcelar a los diputados de una lejislatura, a los majistrados del tribunal superior y a los juezes de las localidades de un Estado?

La respuesta es bien sencilla. El juez de Distrito, encarcelando a los diputados cuyos votos decidieran cualquier cuestion, seria el árbitro de la lejislacion del Estado, y se convertiria tambien en juez supremo, encarcelando a los

majistrados que debieran conocer de algun negocio hasta que fueran sustituidos por personas que, dóciles a las instigaciones del juez de Distrito, fallaran en el sentido que este les propusiera.

El único medio de salvar tan graves inconvenientes es el de sacar del espíritu de la Constitucion la garantía de razon y de justicia que su letra no consigna.

Si los Estados son *libres y soberanos en su réjimen interior* y tienen la *obligacion* de adoptar *la forma de gobierno democrático representativo*, los poderes federales están a su vez obligados a respetar las leyes que ellos se den sin contravenir a las estipulaciones constitucionales, y a aceptar y respetar las consecuencias necesarias que nazcan de la naturaleza del gobierno cuya forma se les impone por la Constitucion.

Las de los Estados disponen que sus altos funcionarios no puedan ser encausados sino previa declaracion de la lejislatura: luego los juezes federales, respetando esa determinacion, no deben proceder contra los altos funcionarios de los Estados, sino con las formalidades que prevengan sus respectivas constituciones.

Una de las consecuencias necesarias del sistema demócrático representativo, es la inviolabilidad de los altos funcionarios públicos; la Constitucion lo reconoce y lo prescribe así con relacion a los funcionarios federales: luego estos están a su vez en la mas extricta obligacion de reconocerlo y hacerlo efectivo cuando se trate de los Estados.

En apoyo de esta opinion existe tambien el art. 117 de la Constitucion, en cuya virtud, *las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

Si a ningun funcionario federal concede la Constitucion la facultad de determinar el modo como deben ser encausados los altos funcionarios de los Estados, es claro que solamente los mismos Estados pueden establecerlo, y que los funcionarios federales están obligados a respetarlo.

A esto podria decirse que no determinando la Constitucion el modo de encausar a los ciudadanos de los Estados, estos pueden establecerlo libremente entorpeciendo la accion de la justicia federal.

Dudo mucho que tal observacion llegue a hacerse por personas formales y sensatas; pero si llegare el caso, téngase presente que al tratar de los funcionarios públicos, se trata del órden social, de la independencia de los Estados, de la seguridad de las instituciones y de un correctivo a los avances del despotismo, objetos sagrados que se verian seriamente comprometidos o rudamente atacados, si dichos funcionarios no gozaran de las garantías que la misma Constitucion ha reputado indispensables en el órden federal.

Una ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en 4 de Febrero de este año, ha venido a iniciar una jurisprudencia enteramente de acuerdo con las indicaciones hechas en este párrafo.

Un diputado a la lejislatura de Oaxaca fué declarado formalmente preso por el juez de Distrito de aquel Estado. La Suprema Corte revocó el auto, declarando que no podia dictarse sin la previa declaracion de haber lugar a la formacion de causa, hecha por la misma lejislatura.

§ III

RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

Núm. 1. Restricciones absolutas.— Núm. 2. Excepciones.— Número 3. Restricciones condicionales.

Art. 111. *Los Estados no pueden en ningun caso:*

I. *Celebrar alianza, tratado o coalicion con otros Estados ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que puedan celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.*

II. *Expedir patentes de corso ni de represalias.*

III. *Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.*

Art. 123. *Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto relijioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.*

Art. 110 *Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.*

Art. 112. *Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:*

I. *Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.*

II. *Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.*

III. *Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúase los casos de invasion o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.*

Núm. 1.—Adoptado el sistema federativo y proclamado el principio de que los diversos Estados forman una sola nacion y tienen una representacion comun en el órden internacional, era imposible, sin destruir radicalmente estos principios, que los Estados conservaran el derecho de celebrar tratados o cualquier clase de convenciones con potencias extranjeras.

Tampoco seria compatible con nuestra organizacion política el que los Estados pudiesen en su propio nombre, hacer la guerra a otra nacion, porque esta no se limitaria a hacer la guerra al Estado que la provocara, sino que la haria extensiva a toda la República de que forma parte.

Ademas, como los poderes federales deben auxiliar a los Estados en caso de invasion o violencia exterior, es evidente que si estos pudieran hacer la guerra por sí, arrastrarian indirectamente a ella a toda la Federacion que se veria comprometida en una lucha provocada por un Estado sin consentimiento, y tal vez aun contra el parecer de todos los otros que forman la República.

Creo por lo mismo que aunque por estar comprendida esta prohibicion en el art. 112, que solo consigna prohibiciones relativas, pudiera colejirse que los Estados pueden alguna vez, con permiso del Congreso, hacer *por sí solos* la guerra a potencias extranjeras, no debe darse tal intelijencia al precepto constitucional.

Esta opinion se corrobora superabundantemente si se

atiende a que la guerra, en los tiempos modernos y entre pueblos civilizados, no es mas que un medio para asegurar una paz sólida y conveniente, y su fin natural y necesario es un tratado de paz.

Conforme a la fraccion I del art. 111, los Estados no pueden *en ningun caso.... celebrar tratado.... con potencias extranjeras*: luego la guerra que hicieran a estas deberia ser necesariamente una guerra interminable y salvaje que solo podria concluir con el exterminio completo de uno de los belijerantes.

No es ni de sospecharse siquiera que nuestros lejisladores constituyentes hayan pensado en sancionar tan bárbaro principio, y debemos convenir por lo mismo, en que los Estados no pueden en ningun caso, ni aun con consentimiento del Congreso de la Union, hacer en su propio nombre la guerra a potencias extranjeras.

Por el art. 111 se prohibe tambien a los Estados celebrar entre sí alianzas, tratados o coaliciones. Una razon, a mi juicio vaga y poco exacta, se ha dado para fundar la conveniencia de este precepto: "*O esas alianzas*," se ha dicho, "*habian de ser subordinadas a la Federacion, y entonces eran enteramente inútiles; o habian de ser independientes de la Federacion, y entonces esta quedaria* ENTERAMENTE *destruida.*"*

No es fácil encontrar la razon porqué fuera enteramente inútil una alianza entre dos o mas Estados con el objeto de perseguir malhechores, por ejemplo, por solo el hecho de estar subordinada a la Federacion.

Es todavía mucho más difícil comprender por qué la Federacion quedaria *enteramente destruida* si dos o mas Estados, sin invadir los derechos de la Union y sin separarse

* Castillo Velasco. Apuntamientos, pág. 233

de ella, celebraran algun tratado alianza o coalicion sobre objetos relativos a su réjimen interior que en nada afecta los intereses y derechos federales, y en cuya materia los Estados son libres y *soberanos* conforme a la Constitucion.

El peligro que racional y prudentemente habria en las alianzas o coaliciones de los Estados, seria el de que por medio de ellas se constituyeran entidades tan fuertes y poderosas que pudieran ser un amago para los Estados débiles o pequeños y dar ocasion con esto a inquietudes y desconfianzas que pudieran trastornar la paz o interrumpir las buenas relaciones de unos Estados con otros.

Esto tuvieron presente sin duda los lejisladores constituyentes al prevenir que los convenios que los Estados celebrasen para el arreglo de sus límites, no se pudieren llevar a efecto sin aprobacion del Congreso.

Habiendo en uno y otro caso la misma razon, creo que el precepto debió ser el mismo prohibiéndoles, no en términos absolutos, celebrar entre sí alianzas, &c., que en muchos casos pueden ser útiles a la Federacion y necesarios para los intereses lejítimos de los mismos Estados; sino impidiendo solamente que lo hicieran sin aprobacion del Congreso federal.

A estas condiciones deberia agregarse que las alianzas o coaliciones de los Estados entre sí no pudieran tener efecto sin aprobacion de la mayoría de los Estados que no entraran en ellas, y cuyos derechos e intereses podrian resultar perjudicados.

Así se lograria conciliar la conveniencia que de tales actos podria resultar a unos Estados, sin perjuicio de los otros ni de la Union, y sin establecer restricciones caprichosas que no se funden ni en la razon ni en la conveniencia pública.

Por el art. 123 de la Constitucion se impone a los Estados la restriccion absoluta de no intervenir en materias de culto relijioso y disciplina externa, que quedan sujetas exclusivamente a la autoridad de los funcionarios federales.

Habiendo cesado toda injerencia del poder público en los negocios eclesiásticos, conforme a las leyes llamadas de reforma elevadas a preceptos constitucionales en 25 de Setiembre de 1873, los funcionarios federales o de los Estados no pueden tener en esos negocios mas intervencion que la precisa para hacer efectivas las disposiciones de policía de seguridad y salubridad, que comprenden sin duda a todos los individuos y asociaciones que existan en el territorio de la República

Las funciones de la policía son esencialmente locales y deben ejercerlas por lo mismo las autoridades respectivas de cada localidad, sin perjuicio de que los individuos que bajo cualquier pretexto relijioso infrinjan las leyes o subviertan el órden público sean juzgados por autoridades federales o de los Estados segun que las leyes infrinjidas sean de uno u otro de estos órdenes.

Núm. 2.—Las restricciones que como absolutas se imponen a los Estados, tienen conforme a la misma Constitucion dos excepciones, relativa, la primera, a las coaliciones que los Estados fronterizos puedan celebrar para hacer la guerra ofensiva y defensiva contra los bárbaros, y la segunda a la guerra que en caso de invasion o pelirgo tan inminente que no admita demora, pueden hacer los Estados a potencias extranjeras, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Esto demuestra evidentemente, que aun en tales casos, los Estados no hacen la guerra por sí mismos, en su pro-

pio nombre, sino como partes integrantes de la Federacion y en nombre de esta.

Núm. 3.—Las restricciones impuestas a los Estados para que no puedan ejecutar ciertos actos sino con aprobacion o consentimiento del Congreso federal se reducen sustancialmente a las siguientes:

I. Arreglar por convenios amistosos sus respectivos límites, porque como he indicado antes, estos convenios podrian dar por resultado la preponderancia inconveniente de algun Estado, poniendo en peligro la seguridad e intereses de los otros o de la Union.

II. Imponer derechos de puerto o sobre las importaciones o exportaciones, porque esto desnivelaria el comercio nacional con perjuicio notorio de todos los Estados que forman la Federacion y de todos sus habitantes.

III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

Está prohibicion, que parece absoluta si se atiende a las palabras *en ningun tiempo*, es la única que en la práctica no ha tenido cumplimiento por lo relativo a las tropas permanentes.

Tal vez no hay un soloEsta do que no tenga *permanentemente* uno o mas cuerpos de tropa sobre las armas. Se les da el nombre de *guardia nacional* para eludir el precepto de la Constitucion; pero la verdad es que son cuerpos permanentes que solo en el nombre se diferencian de los que forman el ejército de la República.

Esta irregularidad proviene de que el precepto constitucional no está en armonía con los hechos, con las necesidades peculiares de nuestro país.

Una prevencion de la Constitucion norte-americana dispone que los Estados no pueden tener tropa permanen-

te *en tiempo de paz*, porque en aquel país libre de las turbulencias y conmociones que por desgracia ajitan constantemente al nuestro, la permanencia de cuerpos de tropa armada en los Estados, no tendria objeto y seria tal vez ocasion de conflictos entre los Estados vecinos.

Nuestros lejisladores constituyentes adoptaron y mejoraron el precepto de la Constitucion americana disponiendo que los Estados, no solo en tiempo de paz, sino *en ningun tiempo* pudieran tener tropas permanentes, y esto cuando en nuestro país ha sido durante cincuenta años, y aun es por desgracia necesario, combatir trastornos y disturbios provocados en las puertas de la capital, como en las rejiones mas apartadas de ellas, y cuando la extension y accidentes de nuestro territorio hacen indispensable para la seguridad social e individual que se sostenga una persecucion permanente a los malhechores.

¡Y para atender a la necesidad de esta persecucion *permanente* se prohibe a los Estados tener tropa permanente¡

La necesidad es la suprema de las leyes y para subvenir a ella los Estados han eludido el cumplimiento del precepto constitucional que lo impide.

La prohibicion de tener buques de guerra ha sido debidamente acatada y cumplida porque tiene un fundamento racional y en armonía con los hechos y con las necesidades de los pueblos.

Tales buques, solo pueden tener por objeto hacer la guerra a potencias extranjeras o protejer al comercio marítimo de la República y como ni una ni otra cosa es de la incumbencia de los Estados, no los necesitan y cumplen con gusto el precepto constitucional que tiene por objeto principal el de alejar el peligro de que la conducta imprudente de la armada de un Estado, comprometeria a la Re-

pública en una guerra internacional innecesaria y tal vez injusta.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

§ I

Extradicion de reos.

Art. 113. *Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.*

La sencillez aparente del principio consignado en este artículo constitucional, ha excusado a nuestros publicistas de estudiarlo con el detenimiento y reflexion que son debidos para fijar su verdadera intelijencia y su prudente aplicacion en la práctica.

La extradicion de reos entre las naciones tiene por fundamento la necesidad y conveniencia comun de que no queden impunes los atentados que un individuo cometa contra las leyes de la naturaleza, contra la justicia universal, contra los fueros y derechos de la humanidad, porque tales

atentados importan una ofensa no solo al país en que se someten, sino a cualquiera otro habitado por hombres: porque amagan igualmente la seguridad de todos, y porque todos tienen interes y necesidad de que se repriman semejantes abusos.

Se funda tambien la extradicion de reos, entre las naciones, en la presuncion de que se procederá en términos de extricta justicia contra el criminal de cuya extradicion se trata, pues si se tuviera la seguridad de que tal solicitud tuviera por objeto cometer un atentado una injusticia notoria con el pretendido reo, la nacion que lo entregara cometeria un crímen haciéndose muy directamente cómplice de la que solicitara la extradicion.

Nuestra ley fundamental reconoce y proclama expresamente estos principios ordenando (art. 15) que nunca se celebren tratados para la extradicion de reos políticos, porque los delitos de este órden no son una ofensa al jénero humano, sino solamente al gobierno de la nacion en que se cometen, y las otras no pueden tener interes ni necesidad de que se castigue a un hombre que ningun mal les ha hecho, que en nada los ha ofendido y que busca en su seno un asilo contra la persecucion de sus enemigos personales.

Conforme al artículo citado, prohibe tambien la Constitucion que se celebren tratados para la extradicion de los delincuentes del órden comun que hayan tenido la condicion de esclavos en el país donde cometieron el delito, porque en virtud de la extradicion volverian a la esclavitud con notoria infraccion de la justicia y de las leyes naturales, cometiéndose un crímen de que se haria cómplice la nacion que hiciera la entrega.

Estos principios de moral y de extricta justicia son el límite natural que debe tener el dererecho de extradicion

y en virtud de ellos todo gobierno racional y civilizado a quien se le pida la entrega de algun individuo con el carácter de delincuente, solo debe entregarlo en caso de que el delito de que se le acuse importe un atentado contra la ley natural y cuando no haya un indicio cierto de que se trata de cometer con él una notoria injusticia con violacion de la misma ley natural.

Nuestros lejisladores constituyentes no se detuvieron ante estas justísimas consideraciones al resolver que los Estados tienen la obligacion de entregar *sin demora* los criminales de otros Estados *a la autoridad que los reclame.* Ni aun la previcion tuvieron de ordenar que solo pudiera pedir la extradicion una autoridad competente, conforme a la misma Constitucion y a las leyes, para aprehender y juzgar a los individuos.

Es inconcebible esta falta de prevision en una ley constitucional en que tanto se declama sobre que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, &c., &,.

Pero esta imprevision debe correjirse en la práctica buscando en el espíritu y en las palabras de la ley una interpretacion mas conforme que su texto, con la justicia, con la conveniencia pública y con los derechos individuales.

Conforme al art. 113, pueden ser reclamados y deben ser entregados *los criminales* de otros Estados. En consecuencia de esto, el Estado requerido solo puede estar obligado a hacer la entrega cuando sus autoridades estén convencidas de que el individuo cuya extradicion se solicita es un criminal, o cuando menos, de que hay motivos justos y fundados para presumir que lo sea, no estando por lo mismo obligados a entregarlo sin conocimiento de causa a cualquiera autoridad que lo solicite.

Tampoco están obligados a hacer tal entrega cuando el crímen no haya sido cometido en el Estado cuyas autoridades soliciten la extradicion. Si las autoridades de Puebla solicitan de las de Hidalgo la extradicion de un reo de homicidio perpetrado en Durango, las autoridades de Hidalgo no deben acceder a esta pretension, porque el criminal de que se trata no es del de Puebla, y las autoridades de este no lo son para castigar los delitos cometidos en Durango.

Deben averiguar tambien las autoridades requeridas si el hecho de que se acusa al reo es un verdadero *crímen*, un atentado contra el derecho natural, pues no hablando la Constitucion mas que de criminales no debe hacerse extensivo el precepto a los delitos, faltas u omisiones que no importen un verdadero crímen, un atentado contra la ley natural.

Deben por último abstenerse de hacer la entrega de un individuo cuando tengan la seguridad de que se trata de cometer contra él una notoria injusticia, algun atentado bárbaro contra sus derechos individuales.

En algun Estado de la República se ha dado alguna vez el repugnante y horroroso caso de que individuos desafectos al Gobierno, sean aprehendidos bajo pretextos mas o menos frívolos, y al ser trasladados de un lugar a otro *resulten muertos* porque intentaban fugarse, segun el dicho de los encargados de su custodia.

Por una sospechosa y formidable coincidencia, ha sido asesinado en un Estado un individuo que por su desgracia llevaba el mismo nombre y apellido de otro que tenia graves motivos de disgusto y enemistad con el personal de la administracion del mismo Estado.

En casos como estos u otros análogos, cometeria un exce-

crable crímen la autoridad que a sabiendas, entregara a un individuo para que fuera víctima de infames maquinaciones.

Es de desear que nuestros lejisladores dicten alguna ley positiva para que en los casos de extradicion, los poderes federales tengan la intervencion que sea necesaria para evitar los abusos que autoridades inmorales pueden cometer con menosprecio y ofensa de los derechos naturales del hombre.

Este seria el medio eficaz y seguro de evitar tan enormes males. Mientras no se ponga en práctica, la moral y la inviolabilidad de los derechos naturales del hombre, exijen que las autoridades sean muy circunspectas para acceder a las solicitudes de extradicion, y sobre todo, muy solícitas para buscar en cada caso el correctivo necesario para evitar los excesos y desmanes de otras autoridades arbitrarias, injustas y desenfrenadas.

§ II

Obligacion especial de los gobernadores de los Estados.

Art. 144. *Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y a hacer cumplir las leyes federales.*

El precepto consignado en este artículo, sobre ser innecesario para los objetos de la Constitucion, es peligroso para las instituciones y puede en algun caso llegar a ser atentatorio a los principios demócraticos.

Por lo relativo a la publicacion de las leyes federales no

tiene objeto este artículo desde que la civilizacion humana ha inventado medios de publicidad que no son los gritos materiales con que en la antigüedad, el pregonero hacia saber a un pueblo bárbaro las órdenes o disposiciones de un gobierno inculto.

La escritura, desde hace muchos siglos, la imprenta despues, y por último la institucion de boletines o periódicos oficiales, han hecho inútiles los bandos, los gritos y otros medios groseros de que príncipes que no sabian escribir, se valian para revelar su voluntad a pueblos que no sabian leer.

Hace mucho tiempo que la lectura material de las leyes para darles publicidad, no tiene razon de ser y ha quedado por lo mismo casi abolida del todo en los países civilizados, sustituyéndose con la insercion de ellas en los impresos oficiales.

De este modo llegan las leyes mas fácilmente a noticia de los pueblos sin que sea por lo mismo necesario que haya personas encargadas de darles publicidad.

Tampoco hay necesidad en una república federal, de que los gobernadores de los Estados hagan cumplir las leyes federales.

Como en otro lugar hemos visto, la diferencia mas importante y esencial entre la federacion y la confederacion, consiste en que en esta última, las leyes federales son ejecutadas, se hacen cumplir y se aplican, por las autoridades locales; mientras que en la federacion hay en cada localidad autoridades federales que hacen cumplir, que ejecutan y aplican las leyes de este órden.

Siendo México una federacion y no una confederacion, y teniendo en cada Estado autoridades y funcionarios del órden judicial, civil y militar y ademas todos los emplea-

dos necesarios para el cumplimiento de sus leyes, ¿qué objeto puede tener la obligacion impuesta a los gobernadores de hacer cumplir las leyes federales?

Ni ellos mismos, ni ninguna otra de las autoridades de los Estados pueden contravenir a ellas porque les está expresamente prohibido en virtud de varios preceptos constitucionales; y si lo hacen, los juezes federales autorizados por los arts. 101 a 103 de la Constitucion, pueden estrecharles a cumplir con su deber: luego no es necesario que los gobernadores tengan por la Constitucion el encargo de hacer cumplir las leyes federales.

Si estas imponen alguna vez deberes u obligaciones, no a los individuos, sino a los Estados como entidades colectivas, sus autoridades no tienen en tales casos la obligacion de *hacer cumplir* sino la de obedecer y cumplir por sí mismas esas leyes, y si no la verifican, son los poderes y autoridades federales los que deben obligarles a su cumplimiento, y no sus gobernadores ni ninguna otra de sus autoridades locales.

Esta obligacion impuesta sin necesidad á los gobernadores de los Estados puede poner, y de hecho ha puesto alguna vez en peligro, la necesaria armonía que debe haber entre estos y los poderes federales.

Al expedirse la convocatoria para elecciones jenerales, en 14 de Agosto de 1867, los gobernadores de Guanajuato y Puebla rehusaron publicarla porque la creian anticonstitucional, y esto produjo una crisis cuyo resultado fué la separacion de ambos gobernadores y el trastorno y ajitacion consiguientes a ella que ocasionó, aunque indirectamente, resultados no muy satisfactorios.

Pocos dias hace que el gobernador de Oaxaca suscitó dificultades para publicar una ley en que el Congreso de

la Union, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 116 de la Constitucion, mandaba dar el auxilio de la fuerza federal a la lejislatura del Estado, arbitrariamente disuelta por el mismo Gobernador y suplantada por una minoría de diputados que se titulaban lejislatura, mientras la mayoría rechazada por la fuerza, protestaba enérjicamente contra semejante atentado.

En los casos mencionados y en otros semejantes que tal vez han ocurrido, la dificultad nace del precepto que impone a los gobernadores la obligacion de publicar y hacer cumplir las leyes federales.

La publicacion, que por innecesaria ha podido omitirse, se ha hecho en tales casos bajo la presion del poder federal, precedida o seguida de protestas mas o menos desatinadas y subversivas; pero que siempre alteran la armonía de la Federacion con los Estados, pudiendo esta alteracion muy fácilmente dejenerar en motines a mano armada o revoluciones desastrozas, poniendo en peligro las instituciones federales adoptadas por la República. La ejecucion y cumplimiento de esas leyes se ha llevado a efecto por las autoridades federales, facultadas por la Constitucion para este objeto, sin necesidad de que los gobernadores intervengan mas que para llenar la fórmula inútil de decir que *ellos mandan* que se cumplan las leyes federales.

El precepto a que me refiero faculta a los gobernadores para hacer cumplir estas leyes, y basta considerar que ellas pueden ser del órden judicial, ejecutivo o administrativo, para comprender que podria hacerse ilusoria la importante garantía de la division del poder público si los gobernadores de los Estados ejercieran realmente funciones en todos estos ramos.

Afortunadamente no es así; la federacion tiene en cada

Estado funcionarios judiciales, administrativos, &c., que sin el peligro que acabo de indicar, ejecutan, aplican, cumplen y hacen cumplir las leyes federales, aun a los mismos gobernadores a quienes por razones que no es fácil alcanzar, impone la Constitucion un deber, que otros son los que están obligados a cumplir.

§ III

Fé que en cada Estado debe darse a los actos públicos, rejistros y procedimientos de los otros.

Art. 115. *En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito a los actos públicos, rejistros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes jenerales, prescribir la manera de probar dichos actos, rejistros y procedimientos y el efecto de ellos.*

Reducida la primera parte de este artículo a términos claros y concisos, quiere decir que los funcionarios públicos de cada Estado tienen la obligacion de aceptar como fehacientes, los documentos oficiales públicos o auténticos de todos los otros Estados.

Esto es racional, es justo y es conveniente porque siendo dichos documentos las únicas pruebas, que en muchos casos puede haber para apoyar o defender lejítimos derechos de los individuos que forman la República, el no darles el carácter de pruebas fehacientes que naturalmente tienen,

seria tanto como desconocer y menospreciar esos derechos lejítimos que con notoria injusticia serian sacrificados a un formalismo caprichoso consistente en no dar valor ni crédito a hechos realmente acaecidos, por la sola razon de haber tenido lugar a una o dos leguas de distancia del sitio en que deben surtir algun efecto.

Los actos oficiales, las sentencias y todas las resoluciones de las autoridades de un Estado, quedarian sujetas a la revision de los poderes de otros Estados si todos no tuvieran la obligacion de "dar entera fé y crédito a dichos actos." Deben por consecuencia, no solo reputarse como auténticos los documentos en que constan, sino respetarse como lejítimos los mismos actos, siempre que por su naturaleza no sean contrarios a las estipulaciones del pacto federal. Si alguna vez lo son, el caso queda sujeto, por el mismo hecho, a la decision de las autoridades federales; pero nunca las de un Estado pueden hacer declaracion ninguna de nulidad o ilejitiminad de los actos públicos de otro.

Por la segunda parte de dicho artículo se autoriza al Congreso para prescribir por medio de leyes jenerales: 1º La manera de probar dichos actos rejistros y procedimientos. 2º El efecto de ellos.

Ambas prescripciones me parecen poco acertadas y nada convenientes.

Las autoridades de un Estado a quien se presenten documentos oficiales, públicos o auténticos, otorgados o expedidos en otro, debe reputarlos válidos y lejítimos, siempre que en ellos concurran las circunstancias y requisitos que para su validez y lejitimidad sean necesarios conforme a las leyes del Estado de que procedan.

En cada uno de los que componen la Federacion, estos requisitos y circunstancias deben estar en armonía con sus

condiciones peculiares; y dar leyes jenerales sobre esto. seria sujetar a una lejislacion comun puntos que afectan directamente el réjimen y necesidades interiores de los Estados.

Si los documentos que como procedentes de uno, se quieran hacer valer en otro, son redargüidos de falsos o apócrifos, o se duda de su autentecidad; los medios de prueba adoptados en derecho o establecidos por leyes positivas, son muy suficientes para esclarecer las dudas que a este respecto pudieran ocurrir, sin necesidad de dar a los poderes federales una intervencion inútil en los negocios interiores de los Estados.

La segunda de las prescripciones a que me he referido es mucho mas grave e importante que la primera.

¿Pueden las sentencias judiciales y demas actos públicos de un Estado surtir en otros, efectos distintos de los que producen en el mismo en que se dictan?

¿Puede el Congreso federal sin aniquilar la soberanía de los Estados, prescribir el efecto que sus determinaciones justas y legales deben tener en otros Estados?

Para resolver estas cuestiones gravísimas es indispensable tener en consideracion el art. IV, seccion 1ª de la Constitucion de los Estados-Unidos del Norte, que copiado casi literalmente, es el art. 115 que vengo examinando.

Dice así: "*Full faith and credit shall be giben in each State to the public acts, records, and judicial proceedings of every other State. And the Congress may by general laws prescribe the manner in which such acts, records, and proceedings shal be proved,* AND THE EFFECT THEROEF.

"En cada Estado se dará entera fé y crédito a las actas públicas, testimonios o copias auténticas [*records*] y procesos judiciales de cualquiera otro. Y el Congreso puede

por medio de leyes jenerales prescribir la manera de probar dichas actas, testimonios o procesos y *su* efecto.

Al implantar este artículo en nuestra ley constitucional se tradujo, por *public acts* actos públicos, y no actas públicas; por *records* rejistros, y no testimonios o copias auténticas, y por *judicial proceedings* procedimientos, y no procesos judiciales.

Estos *quid pro quo* introdujeron alguna confusion en la verdadera intelijencia del artículo, pues no se concibe fácilmente, cómo o para qué se pueda en un Estado dar fé a los actos de las autoridades de otro: a los rejistros que probablemente no saldrán jamas de los archivos, a los procedimientos judiciales que como todo acto, todo *hecho* oficial de las autoridades, no es susceptible de traslacion de un Estado a otro. Se concibe muy bien que se dé fé y crédito a los documentos con que se prueba que dichos actos han existido en realidad, han sido ejecutados u ordenados por autoridad competente; pero nunca en ningun caso puede decirse con propiedad que se dé fé *a los actos*.

Puede darse fé *de ellos*, es decir, de que han sido dictados o ejecutados, y esta fé es el testimonio de un funcionario público que así lo asegura, cosa que no pueden hacer los de un Estado respecto de los actos o hechos que ocurren en otro, debiendo limitarse a *dar fé y crédito a* los documentos legales con que esto se compruebe.

A este primer motivo de confusion se agregó otro de mucha mayor trascendencia. El artículo de la Constitucion norte-americana dice literalmente: "Y el Congreso puede por medio de leyes jenerales prescribir la manera de probar dichos actos, testimonios y procesos y SU *efecto* (the effect thereof.)

Unos intérpretes de la Constitucion americana sostenian

que la frase, *su efecto*, se referia al de la prueba requerida para la autenticidad de los documentos y no al efecto que deberian surtir los documentos mismos; otros por el contrario, sostenian que *su efecto* se referia al de los documentos mismos despues de comprobada su autenticidad.

La acta del Congreso de 26 de Mayo de 1790 vino a decidir esta cuestion en los términos mas convenientes a los derechos de los Estados y a los intereses de los individuos. Despues de prescribir el modo de probar la autenticidad de las actas, testimonios y procesos añade: "*y a dichos testimonios y procesos judiciales comprobados como se ha dicho, se les dará en todos los tribunales residentes en los Estados-Unidos, la misma fé y crédito que por ley o uso tengan en los tribunales del Estado de donde dichos testimonios hayan sido o sean tomados.*

Nuestros lejisladores constituyentes al traducir este artículo de la Constitucion americana dijeron que el Congreso puede prescribir la manera de probar dichos actos, &c., y *el efecto* DE ELLOS, con lo que expresa y terminantemente lo autorizaron para determinar el efecto que tales documentos deben producir, lo cual da lugar a una objecion, a mi juicio, incontestable.

Si la Constitucion ordena terminante y literalmente que a dichos documentos se dé en todos los Estados *entera fé y crédito*, el efecto que necesariamente deben surtir es el de probar de una manera fehaciente y completa los hechos en ellos consignados, y no puede ser de otro modo sin contravenir al precepto terminante y expreso de la Constitucion.

Esto supuesto, ¿qué objeto tiene la facultad concedida al Congreso *para prescribir el efecto de* ellos?

Si este solo puede ser uno y no es posible segun la Cons-

titucion, que dejen de producirlo, el Congreso puede solamente declarar lo mismo que la Constitucion dice, en cuyo caso, tal declaracion es redundante e inútil; o prescribir algo que contraríe al precepto constitucional, cosa que ni está en sus facultades ni seria eficaz en la práctica.

Juzgo por lo dicho, que el efecto que en cada Estado deben producir los documentos públicos o auténticos de los otros, es el de pruebas fehacientes con el mismo valor y fuerza que tengan en el Estado de que procedan, y que la facultad concedida al Congreso para prescribir este efecto, es inútil porque la misma Constitucion lo prescribe: es peligrosa porque compromete la soberanía de los Estados dando injerencia al poder federal en la clasificacion, valor, y efectos de sus documentos y actuaciones oficiales, y por último que el Congreso de la Union debe abstenerse de usar de esta facultad, si no es para fijar con toda precision la verdadera intelijencia del precepto constitucional.

CAPITULO IV

DEBERES DE LOS PODERES FEDERALES PARA CON LOS ESTADOS.

§ I

Auxilios en caso de invasion o trastorno interior.

Art. 116. *Los poderes de la Union tienen el deber de protejer a los Estados contra toda invasion o violencia exterior. En caso de sublevacion o trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la lejislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*

Art. 72 (SEC. B.) *Son facultades exclusivas del Senado....*

VI. *Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con este fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolucion sujetándose a la Constitucion jeneral de la República y a la del Estado.*

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.....

No creo que sean necesarios largos razonamientos para fundar la justicia y conveniencia del precepto contenido en el art. 116.

Las federaciones que se forman racionalmente por la

union de pueblos que antes habian estado separados, tienen por objeto principal la defensa contra los ataques que en particular puede sufrir cada uno de ellos, y contra los peligros que pueden amenazarlos a todos igualmente.

No podrian por lo mismo las federaciones, sin ponerse en contradiccion abierta con su razon de ser, dejar a los pueblos que la forman expuestos a los peligros y violencias de que pudieran verse amenazados, fiando su seguridad y defensa solamente a sus esfuerzos particulares.

Mucha mayor fuerza tienen estas consideraciones al tratarse de nuestra federacion, formada no por diversos pueblos que antes hubiesen estado separados, sino por la division de un pueblo que siempre habia estado unido, que tenia y tiene intereses comunes, y que conserva las tradiciones de su antigua unidad, en tales términos, que los Estados que la forman no tienen aún la conciencia perfecta de su soberanía e independencia, y ocurren constantemente a los poderes federales, como súbditos de una nacion a su gobierno supremo, solicitando que les otorguen subvenciones, que les construyan caminos vecinales, y hasta que provean de agua a los pueblos que carecen de ella.

Bajo tales condiciones, sería inconveniente en principio e imposible en la práctica, que los poderes federales dejasen de auxiliar a los Estados en caso de invasion exterior o de sublevacion o trastorno interior.

Tratándose de invasion exterior, no solo peligran los intereses del Estado invadido, sino la seguridad de la República, los intereses de toda ella, y es por lo mismo necesario que los poderes jenerales ocurran a combatir el mal aun cuando no sean requeridos por el Estado que inmediatamente lo sufre.

No sucede lo mismo en los casos de sublevacion o trastorno interior. En ellos solo se encuentran comprometidos los poderes locales, los intereses del Estado; y los de la federacion solo podrian intervenir a solicitud del Estado, único interesado en la cuestion, porque ademas de no haber motivo para que las autoridades federales se injieran en cuestiones que no afectan intereses federales, seria muy peligroso para los derechos de los Estados que los poderes de la Union, con el pretexto de sofocar un motin que en algunos casos provocarian ellos mismos, se introdujeran a los Estados usurpando su independencia, o cuando menos ejerciendo influencias indebidas para la realizacion de proyectos ambiciosos o miras centralizadoras.

Nuestros lejisladores constituyentes previeron los dos casos que llevo mencionados; pero no tuvieron presente que podrian ocurrir trastornos interiores en que los poderes lejislativo y ejecutivo de un Estado, desconociéndose mutuamente, solicitaran, cada uno contra el otro, el auxilio de los poderes federales, que tendrian necesidad de calificar previamente la lejitimidad de ambos poderes contendientes.

La Constitucion no facultaba a ninguna autoridad federal para hacer esta calificacion, y los diversos conflictos que han surjido entre las lejislaturas de los Estados y sus respectivos gobernadores, han sido decididos mas equitativa que legalmente, por el Congreso de la Union, resolviendo sin mas autorizacion que la ley suprema de la necesidad, quién es la autoridad lejítima a quien debe darse el auxilio federal.

Por las reformas decretadas en 6 de Noviembre último se confiere al Senado la facultad de resolver estas cuestiones y de decidir en cada caso, conforme a la Constitucion

federal y a la particular del Estado de que se trate, quién sea en él la autoridad lejítima a quien la federacion debe sostener y apoyar contra su adversario.

Esta importantísima reforma vino por desgracia a crear un nuevo peligro para la independencia y los derechos de los Estados.

Conforme al art. 116, los poderes federales no podian intervenir en los trastornos interiores de los Estados, sino en caso de que estos lo solicitaran; segun la reforma de que me ocupo, pueden intervenir en ellas *cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas.*

No se necesita ser un lince para comprender que el Presidente de la República puede, siempre que quiera, provocar por medios indirectos esos *conflictos de armas*, y con este pretexto, introducirse con todos los elementos de la Union en cualquier Estado para organizarlo a su antojo, sojuzgarlo a su capricho y explotarlo como mejor cuadre a sus deseos o convenga a sus intereses.

No queda a los Estados, para librarse de este amago terrible, mas recurso que el de promover con toda eficacia y actividad la derogacion de la reforma constitucional a que aludo, o armarse para resistir con la fuerza, en una lucha desigual y funesta, las invasiones atentatorias a que ella puede dar lugar.

§ II

Intervencion del poder federal en los Estados para su reorganizacion cuando falten sus poderes públicos.

Art. 72 (SEC. B.) *Son facultades exclusivas del Senado:*

V. *Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales, Lejistivo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.*

Si la seccion IV del art. 72, fraccion B, cria un peligro inminente para la independencia y soberanía de los Estados, la seccion V del mismo artículo y fraccion convierte este peligro en un amago formidable.

Se faculta al Senado para que *cuando hayan desaparecido* los poderes constitucionales Lejislativo y Ejecutivo de un Estado, declare que *es llegado el caso* de nombrarle un gobernador provisional.

Ocurre desde luego preguntar: ¿Quién tiene facultad de hacer la declaracion de que han desaparecido los poderes de un Estado?

Es claro que el Senado hará discrecional y tácitamente esta declaracion previa, siempre que por mayoría de un

solo voto de los de sus miembros, juzgue que es conveniente cambiar por otro el personal de la administracion de un Estado. Jamas faltarán pretextos para declarar que son ilejítimos los poderes que en él funcionan y para declarar por consecuencia que *es llegado el caso* de nombrarle un gobernador provisional.

Es notoria la facilidad con que el Ejecutivo federal puede segun nuestras leyes políticas, sorprender, seducir y por desgracia, hasta corromper a los cuerpos lejislativos. No encontrará por consiguiente graves dificultades siempre que así lo quiera, para conseguir, bajo cualquier pretexto, que el Senado declare que *es llegado el caso* de nombrar gobernador provisional a un Estado.

Nombrado dicho funcionario por el Presidente de la República y haciéndose las elecciones bajo su tutela y presion, es evidente que la organizacion de tal Estado resultará para él muy satisfactoria; pero será todo, menos la expresion de la voluntad popular.

Podria arrostrarse el peligro en que se ponen las libertades públicas por consecuencia de esta inconsiderada reforma, si ella hubiera tenido por objeto atender a una necesidad que de otro modo hubiera sido imposible satisfacer.

Pero tal necesidad es ilusoria, y me aventuro a creer que se tomó a sabiendas, como un pretexto para realizar miradas centralizadoras, hipócritas y vergonzantes; que se sorprendió a los poderes lejislativo y ejecutivo de la Union y a las lejislaturas, alarmando su patriotismo con los peligros que para la paz pública podria causar la acefalía de los Estados.

Quiero suponer que pudiera llegar el caso de que faltaran simultáneamente y por completo los poderes lejislativo y ejecutivo de cualquiera de ellos.

Lo natural y justo en semejante situacion, seria que el pueblo designara a sus nuevos funcionarios, con arreglo a sus propias leyes y sin injerencia ninguna de los poderes federales, porque si los Estados son libres y soberanos en lo relativo a su réjimen interior, y el nombramiento de sus funcionarios corresponde a este réjimen, es claro que cualquiera intervencion que el poder federal tome en dicho nombramiento es un contraprincipio en el sistema federativo y un ataque, el mas rudo que puede darse, a la soberanía de los Estados, porque los sujeta a un pupilaje igual al que las leyes civiles establecen para la guarda de los niños, de los locos, de los imbéciles o de los mentecatos.

Cuando a cualquiera de estos desgraciados les faltan sus padres o las personas a cuya potestad estan sujetos, el poder público les provee de un guardador para que los dirija y gobierne en los actos de su vida individual.

Lo mismo se hace, por la reforma a que aludo con el pueblo de los *Estados libres y soberanos*. Se le cree niño, loco, imbécil o mentacato, y cuando le faltan los funcionarios que él mismo se ha dado, se le provee de un tutor para que lo *dirija y gobierne* en la eleccion de otros.

Los graves inconvenientes a que acabo de referirme no son los únicos que presenta la reforma de que me ocupo. Hay otro de mucha mayor importancia y de mas graves trascendencias.

Si la Constitucion o leyes de algun Estado, previendo la falta de sus poderes ejecutivo y lejislativo, determinan el modo de sustituirlos, ¿qué deberá hacerse llegado el caso? ¿Se constituirán o nombrarán dichos poderes en los términos que prevenga la lejislacion del mismo Estado, o se nombrará por el Presidente de la República un gober-

nador provisional segun se previene en la reforma constitucional?

Es a mi juicio evidente que debe adoptarse el primero de estos extremos porque el texto del artículo debe interpretarse racional y lójicamente, en el sentido de que solo pueda tener aplicacion en caso de que las leyes del Estado no prevean el modo de cubrir esas faltas, pues estando previsto, no podria decirse en rigor de derecho, que habian *desaparecido* los poderes; y si los de la Federacion insistiesen en sostener la autoridad del gobernador provisional nombrado por el Presidente de la República, todos y cada uno de los vecinos del Estado tendrian el mas perfecto derecho para impetrar y obtener el amparo y proteccion de la justicia federal contra el acto gubernativo en cuya virtud se impusiera la autoridad de un gobernador intruso, porque dicho acto invadiria evidentemente la soberanía del Estado supuesto que contrariaria sus leyes relativas exclusivamente a su réjimen interior.

Confieso que puede sostenerse tambien con buenas razones, que en el caso de que hablo no procede el recurso de amparo; pero creo que seria muy peligroso dejar a los Estados en la terrible disyuntiva de ver hollada su soberanía o defenderla a mano armada

A la prudencia y patriotismo de los mismos Estados corresponde apresurarse cuanto sea posible a conseguir la derogacion de la reforma a que me refiero y a reglamentar de tal modo la sustitucion de sus funcionarios públicos, que sea imposible que falten alguna vez los poderes ejecutivo y lejislativo.

CAPITULO V

§ I

Del fraccionamiento o desmembracion de los Estados.

Art. 72. *El Congreso tiene facultad.....*

III. *Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:*

1º *Que la fraccion o fracciones que pidan erijirse en Estado cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo menos.*

2º *Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.*

3º *Que sean oidas las lejislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creacion del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.*

4º *Que igualmente se oiga al ejecutivo de la federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.*

5º *Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en su respectiva cámara.*

6º *Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las lejislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que haya dado su consentimiento la lejislatura de los Estados de cuyo territorio se trate.*

7º *Si las lejislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las lejislaturas de los demas Estados.*

Núm. 1.—Nuestra Constitucion, a semejanza de la de los Estados-Unidos del Norte, previó el caso de que una fraccion de un Estado pudiera erijirse a su vez en Estado y determinó las condiciones con que se debe realizar esta ereccion.

Ella puede llevarse a efecto aun contra la voluntad del Estado cuyo territorio debe desmembrarse para erijir el nuevo, lo cual es a mi juicio, un acto atentatorio contra el mas importante y lejítimo de los derechos de los Estados.

Núm. 2.—Si ellos son libres; si son *soberanos* como la misma Constitucion lo declara; si se unen en una federacion para asegurar el goce de sus dercehos, ¿cómo puede ser justo que sus coasociados tengan facultad para atentar contra el primero de esos derechos, cual es el de su propia conservacion?

Se ha dicho y repetido muchas vezes, comparando a los Estados con las familias, que cuando el hijo adquiere fuerza, intelijencia y elementos para vivir por sí mismo, se emancipa del padre; y del mismo modo, cuando las poblaciones de un Estado tienen los elementos necesarios, deben emanciparse y formar por sí mismas un nuevo Estado.

La comparacion es inexacta, porque los Estados no son familias que en el órden natural y necesario de las cosas deban irse disolviendo para que cada uno de sus miembros

busque por su accion individual los elementos de bienestar y prosperidad que tal vez no podria encontrar ligado con los otros miembros de la misma famila.

Los Estados por el contrario, son individualidades, personas morales, que siguiendo el impulso natural del jénero humano hácia la unidad, propenden mas bien a unirse con otros que a dividirse y fraccionarse.

Esta propension es lójica, es racional, es filosófica y sobre todo, está de acuerdo con la historia de la humanidad que desde su aparicion sobre la tierra ha venido uniéndose hasta formar de las pequeñas tribus de la antigüedad, las grandes nacionalidades modernas.

No siendo exacta la comparacion en que se equipara a los Estados con las familias, y siendo estos en realidad individuos o personas morales que viven en una grande asociacion, es evidente que el hecho de autorizar a sus coasociados para desmembrarlos, es tan injusto y poco razonable como lo seria el de autorizar a los socios de una compañía de comercio para cortar una pierna o un brazo a cualquiera de sus consocios, cuando así conviniera a los intereses de la compañía.

Examinada la cuestion en el terreno puramente filosófico, queda demostrado que es injusto facultar a los Estados para despojar a cualquiera de ellos, contra su voluntad, de una parte de su territorio, y que ademas de ser injusto es contrario a las inclinaciones naturales de la humanidad.

La conveniencia pública que suele alegarse para justificar estos fraccionamientos, consiste en una simple teoría segun la cual, en los Estados o Naciones muy extensos es imposible que el poder público atienda eficaz y provechosamente los intereses de las localidades muy apartadas del centro.

Suponiendo que el hecho sea cierto, el remedio natural en el caso, es reservar a las localidades el derecho de rejirse por sí mismas en todo aquello en que no pueden ser atendidas por el poder central del Estado; pero no fraccionar este, criando entidades políticas, pequeñas, miserables y ridículas, que en su debilidad y en su impotencia, lejos de poder hacer respetar sus derechos y los de sus ciudadanos, solo sirven de dóciles instrumentos a gobernantes déspotas y ambiciosos para conculcar unos y otros, sin reportar siquiera la responsabilidad moral de sus hechos atentatorios porque son en apariencia, ejecutados por un Estado libre, en ejercicio de su soberanía.

La conciencia íntima de todo hombre que la tenga, reprobará sin duda la idea del fraccionamiento de los Estados contra su voluntad, con solo proponerse y resolver esta cuestion:

¿Hay un solo ciudadano patriota y honrado, que no desee que su Estado progrese y florezca aumentando su territorio, su poblacion y sus riquezas?

Núm. 3.—¿De dónde viene, pues, ese espíritu de fraccionamiento que ha dividido ya varios Estados en la República y que aun amaga dividir a otros?

Sentiré mucho no equivocarme en las causas, y siento mucho mas tener que consignar a este respecto mi opinion franca y sincera, porque ella puede parecer excesivamente severa; pero no cumpliria con mi deber si por consideraciones de cualquier jénero, callara lo que en conciencia creo que debo decir.

La causa única que hasta ahora ha determinado el fraccionamiento de los Estados, es la ambicion personal de individuos determinados y la ilusion ciega de otros que sintiendo un malestar cuyas causas desconocen, han creido

remediarlo provocando un mal mayor en un punto que no tiene relacion ninguna con las causas que producen el malestar de que son víctimas.

Los primeros han buscado, y tal vez obtenido en algunos casos, puestos y emolumentos que satisfacen su vanidad y sus intereses; y los segundos han hecho lo que las personas irascibles, cuando atacadas de dolor de estómago, dan fuertes cabezadas contra la pared.

¿Los pueblos entretanto, han obtenido alguna ventaja positiva de este fraccionamiento? La cuestion es oscura; pero se ve con claridad y evidencia que han tenido que aumentar sus desembolsos para sostener dos o tres poderes lejislativos y otros tantos judiciales y ejecutivos con todas sus dependencias, cuando antes del fraccionamiento solo tenian que costear uno de cada órden.

Los Estados solo han tenido, en virtud de la division, la triste ventaja de ser mas chicos, mas débiles y mas pobres.... ¿Quedará con esto, satisfecho el deseo de los que promueven la subdivision de los Estados?

§ II

Dificultad que en la práctica puede presentar el artículo constitucional.

Puede erijirse un nuevo Estado dentro de los límites de otro, siempre que la poblacion de la fraccion que lo solicite sea cuando menos de ciento veinte mil habitantes y

cuente ademas con los recursos necesarios para proveer a su existencia política.

Estas prevenciones constitucionales tienen sin duda por objeto evitar que entidades raquíticas y mezquinas figuren como Estados de la Federacion, viviendo a costa de esta, es decir, de los demas Estados, y siendo el escándalo y el oprobio de todos ellos.

Consideraciones tan razonables y juiciosas me parecen dignas de todo elojio. Pero ellas debieron sujerir otras de que parece que no se ocuparon los autores del precepto constitucional.

Si por la segregacion de una parte de un Estado para formar otro, el resto de él queda reducido a una poblacion de menos de ciento veinte mil habitantes y sin los recursos necesarios para proveer a su existencia política ¿qué deberá hacerse?

La Constitucion no preve este caso; pero si su mente fué que no pudiera crearse ningun Estado cuya poblacion fuese menor de la cifra indicada, y sobre todo, que no tuviese los recursos necesarios para existir como tal, parece que prohibió implícitamente todo fraccionamiento cuyo resultado necesario fuese la existencia de un Estado sin las condicioues constitucionales indipensables para serlo.

No creo que el Congreso nacional ni las lejislaturas de los Estados tengan jamas la incircunspeccion de erijir un Estado bajo condiciones tan poco equitativas; pero si llegara el caso, me aventuro a creer que la fraccion perjudicada hasta el extremo de carecer de recursos para su existencia, tendria derecho para exijir de la Federacion, ante la Suprema Corte de Justicia, los auxillios que fueran necesarios para reparar el perjuicio que se le hubiese irrogado.

Acaso tendria derecho para exijir igual reparacion a los

Estados cuyas lejislaturas hubiesen ratificado la desmembracion decretada por el Congreso.

Tal vez podria promover judicialmente la nulidad o ineficacia de la ley de ereccion, si el recurso de amparo que nuestra Constitucion otorga fuera menos limitado y estrecho de lo que es por el tenor literal de los arts. 101 y 102 de la misma Constitucion.

No es fácil preveer la marcha que adoptaran nuestro derecho y nuestra jurisprudencia si desgraciadamente llegare a ocurrir un caso de esta naturaleza; pero es evidente que él implicaria una notoria injusticia y daria lugar a recursos qué ojalá nunca sean los de la fuerza de las armas.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL PODER PUBLICO FEDERAL

CAPITULO I

DE LA DIVISION DE PODERES

§ I

Núm. 1. Justicia y conveniencia del principio.—Núm. 2. Observaciones.

Art. 50. *El Supremo poder de la Federacion se divide para su ejercicio en lejislativo, ejecutivo y judicial.....*

Núm. 1.—Como hemos visto al tratar de los principios filosóficos del derecho público, el poder social es la representacion del ser colectivo, de la persona moral que constituye la sociedad o el conjunto de todos los individuos que viven en ella.

Para que esta representacion sea natural, lejítima y eficaz para su objeto, es indispensable que tenga el represen-

tante las mismas condiciones y facultades de la persona moral a quien representa.

Dicha persona moral tiene las mismas facultades que en el órden de la justicia y del derecho tiene cada uno de los individuos que la forman, esto es, la actividad que le hace capaz de obrar fuera de sí mismo, de ejecutar acciones que puedan afectar a otro: la intelijencia que le da a conocer si esas acciones producen un bien o un mal, y la conciencia que le hace comprender si son justas o injustas.

El poder público debe por lo mismo, representar la actividad, la intelijencia y la conciencia de la sociedad.

Tambien hemos visto en el lugar indicado, que estas tres facultades son en el individuo, independientes las unas de las otras, y que, con excepcion de la voluntad que en el individuo es mas libre que en el representante del poder público, deben tener en este la misma independencia que en aquel.

Si cada una de estas facultades pudiera en el individuo, ejercer las funciones de las otras, la conciencia juzgaria de la verdad o del error y la intelijencia de la justicia o injusticia, o lo que es es lo mismo, se pensaria con el corazon y se sentiria con la intelijencia produciendo una funesta subversion en el órden moral, haciendo víctima de ella a todos los seres a quienes pudieran afectar acciones determinadas por una intelijencia ciega o por una conciencia apasionada.

Basta lo expuesto para justificar el principio consignado en la prescripcion de la primera parte del art. 50.

Núm. 2.—Pero por mas que el principio sea justo, filosófico y conveniente, es una redundancia consignarlo como precepto legal. Debe servir de regla a los lejisladores constituyentes para instituir poderes independientes los unos

de los otros y que tengan respectivamente la representacion de la intelijencia, de la conciencia y de la actividad social.

Pero una vez instituidos, una vez dividido de hecho el poder público en virtud del precepto legal, como lo hace nuestra Constitucion en los artículos correspondientes a las tres secciones en que se divide el tít. III, es absolutamente inútil consignar un artículo en que se dé la noticia de lo que se hace o manda en los otros.

Supóngase que no existiera el art. 50; ¿dejaria por esto de dividirse el poder público para su ejercicio en los tres ramos que él indica? Evidentemente que no, porque otros preceptos establecen prácticamente esta division.

Un precepto sin el cual, se haria lo mismo que se hace en virtud de él es eminentemente inútil; y como en las leyes, todo lo inútil es peligroso y puede ser hasta perjudicial, creo que el precepto a que me refiero debe tenerse como no existente para el efecto de fundar en él derechos o pretenciones, que si son lejítimos, tienenel apoyo suficiente en otras prescripciones constitucionales relativas a las facultades de los funcionarios de cada uno de los ramos del poder público.

§ II

INEXACTITUD DE LA SEGUNDA PARTE DEL ART. 50.

Núm. 1. Razones filosóficas—Núm. 2. Razones históricas.—Número 3. Contradiccion en el mismo texto constitucional.—Número 4. Aplicacion práctica.

Art. 50. ....*Nunca podran reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporacion ni depositarse el lejislativo en un solo individuo.*

Núm. 1.—Este precepto de nuestra Constitucion revela un gran sentimiento democrático en sus autores; pero su exajeracion lo hace nulo y tal vez perjudicial si se practicara en los términos tan absolutos en que está concebido.

Desde luego se comprende que cuando ni la Nacion ni el órden público se encuentran amagados, cuando las naciones extranjeras respetan y acatan los derechos de la nuestra, y cuando todo el pueblo observa fielmente las prescripciones del pacto constitucional, los funcionarios públicos llenan su mision observándolos tambien y cumpliendo extrictamente todas aquellas prevenciones que como medidas de seguridad social y de libertad individual les impone el mismo pacto.

Pero cuando un enemigo extranjero o una faccion doméstica amagan seriamente a la Nacion o al comun de sus individuos, se salen, por decirlo así, del camino marcado

por la Constitucion para el pueblo y para la autoridad pública. Esta, para cumplir con su objeto y con sus deberes, necesita seguir a los descarriados por el mismo camino que ellos han elejido, y como este es distinto del que marca la ley, la autoridad se extraviaria indudablemente si buscara por un camino a los que notoria y evidentemente han tomado otro muy distinto.

Las restricciones y condiciones que la ley constitucional impone a los funcionarios públicos, están en armonía e íntima relacion con los deberes que impone a los individuos. Si estos faltan a ellos, en rigor de derecho natural, la sociedad queda libre de las obligaciones que para con ellos habia contraido, y por medio de sus representantes o funcionarios públicos puede reprimir a los que faltan a su deber, sin necesidad de sujetarse a las condiciones y restricciones correlativas al deber a cuyo cumplimiento se ha faltado.

Tenemos pues, que en principio, hay casos en que es necesario y justo que el poder público funcione sin sujetarse extrictamente a las prevenciones constitucionales.

Esta necesidad puede llegar al extremo de hacer indispensable la reunion de dos o mas poderes, inclusive el lejislativo, en una sola persona, porque sin entrar en consideraciones de otro jénero, se comprende fácilmente que en circunstancias anormales hay que atender a dos objetos de la mas decisiva y vital importancia, cuales son los recursos pecuniarios y la fuerza armada.

Para proporcionarse los primeros y organizar y aumentar la segunda, se necesita dictar medidas que esencialmente deben tener el carácter de leyes, sin que en muchos casos sea posible diferir su expedicion, ni por un corto número de horas, sin comprometer gravemente la paz, el órden y les intereses de la sociedad.

En tales casos y en otros semejantes, es indispensable depositar el poder lejislativo y aun otros, si la necesidad lo exije, en un solo individuo para que este pueda dictar las providencias que sean del caso con la oportunidad que indiquen las circunstancias.

Se ve pues que examinada la cuestion en el terreno puramente filosófico y en el de la conveniencia pública, hay una grave inexactitud en el artículo constitucional que dice que "*Nunca* se reunirán dos o mas de estos poderes en una persona o corporacion ni se depositará el lejislativo en un solo individuo.

Núm. 2.—En confirmacion de este concepto pueden citarse hechos históricos concluyentes.

La república romana, celosa de sus libertades como muy pocos pueblos, cuando se encontraba en situaciones críticas depositaba el poder absoluto en manos de un dictador.

En los Estados-Unidos del Norte-América, república modelo de los tiempos modernos, la proclamacion de la ley marcial y la suspension del privilejio de *habeas corpus*, importan una verdadera dictadura.

Ni el antiguo pueblo romano ni el norteamericano moderno, pensaron jamas ni piensan hoy en prohibir absolutamente esta concentracion de poderes cuando el bien público lo demanda.

Núm. 3.—La prescripcion a que me refiero se encuentra ademas en patente contradiccion con lo prevenido en el art. 29 de la misma Constitucion.

Conforme a él, "En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto.... el Congreso concederá las autorizaciones que *estime necesarias* para que el Ejecutivo haga frente a la situacion."

La Constitucion no limita esta facultad del Congreso, ni puede racionalmente limitarla, porque su ejercicio depende de la *necesidad* social en un momento dado, sin que sea posible prever su importancia ni sus accidentes.

El art. 29 faculta pues, implícitamente al Congreso para que si en un momento dado lo exije la necesidad, que es la suprema de las leyes, reuna dos o mas poderes o deposite el lejislativo en una sola persona, resultando por lo mismo en contradiccion con el 50, que previene que *nunca* podrá hacerse tal cosa.

Núm. 4.—La aplicacion que en la práctica ha tenido el citado art. 50, es del todo conforme con las idas que acabo de emitir.

Citaré solo la ley de 11 de Diciembre de 1861, cuyo art 2º dice así: "Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, *sin mas restricciones* que las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de reforma."

Esta autorizacion importaba la concesion de facultades lejislativas, como claramente lo prueba el acuerdo del mismo Congreso dictado en 14 del mismo mes, y que literalmente dice: "Supuesta la discusion y votacion del art. 2º de la ley de 11 del corriente, *el gobierno está autorizado* para celebrar tratados y convenciones y ponerlos en vía de ejecucion sin necesitar la aprobacion del Congreso."

Conforme al art. 126 de la Constitucion, ella misma, las leyes que de ella emanan y *los tratados* celebrados por el Presidente de la República, *con aprobacion del Congreso*, son *la ley suprema del país*.

Si pues se facultó al Presidente para celebrar tratados

y ponerlos en vía de ejecucion sin necesidad de la aprobacion del Congreso, es claro que se depositó en él el poder lejislativo aun bajo el concepto de que las leyes que expidiera tuviesen el carácter de *supremas* en la Union.

Por ley de 3 de Mayo de 1863 se prorogaron las autorizaciones concedidas al Presidente en 11 de Diciembre de 1861, imponiéndosele la restriccion de no poder intervenir en negocios judiciales que se siguieran o debieran seguirse entre particulares, con lo que quedó facultado para intervenir en aquellos que no se siguieran entre particulares, y por consecuencia investido de facultades judiciales.

Otras muchas leyes dadas en distintas épocas y por diversos congresos, prueban, como las que he citado, que la intelijencia que siempre se ha dado al art. 50 es la de que la prohibicion que él establece se refiere solo a los tiempos y circunstancias normales, y que el adverbio absoluto *nunca* que en él se emplea, no importa mas que una impropiedad de lenguaje.

CAPITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

§ I

CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA SERLO.

Núm. 1. Condicion política.— Núm. 2. Edad.— Núm. 3. Vecindad y residencia.— Núm. 4. Condicion relijiosa.— Núm. 5. Condicion científica.— Núm. 6. Juramento o protesta.

Art. 56. *Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.*

Art. 58 (SEC. C.) *Para ser senador se requieren las mismas condiciones que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.*

Art. 77. *Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; de trein-*

ta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no pertenecer al estado eclesiástico, y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 83. *El presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion Permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme a la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."*

Art. 87. *Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.*

Art. 93. *Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.*

Art. 94. *Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion Permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióti-"camente el cargo de majistrado de la Suprema Corte de Jus-"ticia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitu-"tucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la "Union?"*

Art. 121. *Todo funcionario público, sin excepcion alguna, al tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.*

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento relijioso con sus efectos y penas.

Núm. 1.—La condicion que en términos jenerales exije

la Constitucion en todos los individuos que desempeñen cargos públicos, es la de la ciudadanía. Los miembros del cuerpo lejislativo, diputados y senadores; los individuos de la Suprema Corte de Justicia; el Presidente de la República y sus auxiliares los secretarios del despacho, deben ser, sin excepcion ninguna, ciudadanos mexicanos.

Esta condicion es tan racional como indispensable en los funcionarios públicos, porque importando la ciudadanía la capazidad necesaria para ejercer los derechos políticos, para tomar parte en los negocios públicos, es indudable que el que carezca de esta condicion no puede buenamente desempeñar los cargos del órden público para cuyo ejercicio se requiere esencialmente la capazidad.

Para los cargos de Presidente de la República, secretarios del despacho e individuos de la Suprema Corte de Justicia, la Constitucion exije la ciudadanía por nacimiento; mientras que para los de diputado o senador basta tenerla por naturalizacion, aun cuando no se haya nacido en la República.

La razon de esta diferencia es bien clara. Los depositarios del poder lejislativo representan la razon, la intelijencia de la sociedad: su mision se reduce a descubrir y determinar la verdad absoluta, hasta donde sea posible encontrarla, consignándola bajo la forma de una ley, sin consideraciones especiales a la conveniencia de país o sociedad determinada.

Para desempeñar estas funciones basta la capazidad, la intelijencia, el conocimiento exacto de las cosas; y como estas facultades se encuentran indistintamente en las personas de cualquier nacionalidad, no es preciso y sí seria impropio, querer buscarlas solamente entre los nacidos en la República mexicana.

Los funcionarios del órden administrativo ejecutan las leyes haciendo efectivas en la práctica las determinaciones del cuerpo lejislativo. Para esto, mas que una buena intelijencia, se necesita la solicitud y el esmero que inspira el amor patrio, para no hacer una aplicacion inconsiderada de las leyes, para ejecutarlas con el tino y prudencia que se necesita para no comprometer ni el bienestar individual de los hijos del país, ni los intereses y derechos de la Nacion.

Estas condiciones, que son esencialmente de amor, de ternura, de cariño, solo pueden encontrarse en los que han nacido en el país y tienen por lo mismo hácia él el amor indeficiente con que la naturaleza liga al hombre con la tierra que le vió nacer, y en que ha recibido las tiernas y dulces impresiones de los primeros años de la vida.

Un padre de familia acepta sin dificultad las reglas que para la educacion y crianza de sus hijos dicta cualquier persona extraña, con solo la condicion de que sea entendida y discreta; pero para hacer efectivo el cumplimiento de esas reglas, los padres y solo ellos pueden tener el esmero, solicitud y delicadeza que se necesitan para tener en cuenta los instintos, el carácter, el temperamento y todas las otras peculiaridades de sus hijos, a fin de no comprometer su salud, su bienestar y su porvenir por la aplicacion imprudente de reglas que, aunque buenas en términos absolutos, serian de pésimo efecto si no se aplicaran de una manera adecuada a las personas y circunstancias en que deben surtir su efecto.

Del mismo modo, en el ejercicio del poder público no hay inconveniente ni dificultad en que tomen parte en la formacion y expedicion de las leyes todas las personas que tengan la capazidad necesaria para descubrir o com-

prender las verdades del órden político, bajo la sola condicion de que tengan algun interes en ellas; de que sean parte de la comunidad a quien afectan; de que, en una palabra, sean ciudadanos, aun cuando no hayan nacido en el país.

Al tratarse de poner en práctica o aplicar esas mismas leyes, se necesitan condiciones análogas a las que hacen de los padres de familia los únicos seres capazes de ejecutar en sus hijos las reglas y preceptos convenientes para su buena educacion y crianza, condiciones que con rarísimas excepciones, solo pueden encontrarse en los que por naturaleza son hijos del país y no en los que lo son por una ficcion legal.

Núm. 2.—La edad que conforme a los preceptos constitucionales se necesita para desempeñar cargos públicos, varía segun la importancia de estos.

Los cargos de diputado y secretario del despacho pueden desempeñarse a los veinticinco años, tanto porque a esta edad, bajo la influencia de nuestro clima, las facultades intelectuales están ya en perfecto estado de desarrollo, cuanto porque los diputados, representantes cada uno de ellos de una corta fraccion del pueblo, pueden conocer muy bien los intereses de esta sin necesidad de alcanzar una edad mas avanzada; y los secretarios del despacho, verdaderos auxiliares del Presidente de la República, no pueden legalmente hacer cosa alguna sin el acuerdo y aprobacion de este funcionario.

Los senadores, representantes cada uno de ellos de los intereses políticos de un Estado, deben conocerlos con alguna perfeccion, para lo cual es necesario mas tiempo que para conocer los de una fraccion de ese mismo Estado, y por eso la Constitucion fija la edad de treinta años para poder desempeñar dicho cargo.

Para el desempeño de los cargos de Presidente de la República e individuos de la Suprema Corte de Justicia, la Constitucion exije trienta y cinco años, cosa muy justa y muy prudente, si se atiende a que las funciones de uno y otros son eminentemente prácticas y versan siempre sobre objetos cuya importancia y gravedad pueden comprometer los interes mas sagrados de la República y los derechos del hombre y del ciudadano.

Para el ejercicio acertado de esas facultades se necesita circunspeccion, sabiduría y sobre todo una concienzuda y dilatada experiencia en los negocios públicos, circunstancias que solo puede dar la edad en cuyo trascurso se hayan adquirido.

Sin embargo de lo prevenido por la Constitucion a este respecto, se ha dado caso en que el Congreso nacional admita a sabiendas, como diputado, a un individuo que aun no cumplia los veinticinco años que la Constitucion exije.

Se alegó para esto la instruccion, intelijencia y buen juicio de la persona de quien se trataba; pero creo que a pesar de todo esto, el Congreso no tenia facultad para dispensar un requisito constitucional, y al hacerlo provocó el peligro de que hubieran sido redargüidas de nulidad todas las determinaciones dictadas en sesion en que el diputado menor de veinticinco años hubiera completado el *quorum* o la mayoría de sufrajios para la aprobacion.

Núm. 3.—La Constitucion exije en los diputados el requisito de que sean vecinos del Estado o territorio que hace la eleccion.

Seria penoso recordar la razon que se alegó como decisiva en el Congreso constituyente para adoptar esta resolucion.

Para comprender que no es justa ni razonable, que no

está en armonía con la naturaleza de los hombres y de las cosas, basta considerar que para el buen desempeño de estos cargos solo se necesitan intelijencia, conocimiento de las necesidades de los comitentes, y patriotismo; que estas condiciones no están vinculadas en los vecinos de las localidades; y por último y sobre todo, porque los ciudadanos tienen el mas perfecto derecho de hacerse representar por las personas que a su juicio posean en mas alto grado estas cualidades, siempre que su intervencion en los negocios públicos no sea peligrosa para la seguridad y bienestar de la Nacion.

Se puede impedir a los ciudadanos que se hagan representar por niños, por extranjeros no naturalizados en el país o por criminales, porque la indiscrecion, el poco interes por un país extraño o la perversidad, podrian comprometer la justicia, la razon y los intereses y derechos de la sociedad; pero estas consideraciones no existen cuando solo se tiene en cuenta la vecindad de un ciudadano de la República en ejercicio de sus derechos y con todas las otras condiciones que la ley exije para el efecto de ser diputado.

El art. 56 declara que la vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público *de eleccion popular*.

Me parece que fué una inadvertencia de los lejisladores constituyentes agregar a dicho artículo las palabras *de eleccion popular*.

Sea cual fuere el cargo público para cuyo desempeño sea preciso ausentarse de un lugar, tal ausencia no debe implicar la pérdida de la vecindad, que importa en cierto modo una pena, supuesto que priva al ciudadano del derecho de ser electo diputado.

El verdadero espíritu del artículo a que me refiero de-

beria ser que la ausencia en servicio público no implica la pérdida de la vecindad.

En la práctica, el requisito de vecindad para ser electo diputado, no ha tenido aplicacion ninguna. En todos los congresos que han funcionado desde el año de 1857 en que se instaló el primero, hasta hoy en que funciona el sétimo, no ha habido uno solo en que dejen de figurar cuarenta, cincuenta o mas diputados que no son vecinos de los Estados que los han elejido.

Solo en un caso, en que pasiones ruines movidas por intereses bastardos se enzañaron contra un individuo, se negó a este la entrada al Congreso, bajo el pretexto de que carecia del requisito de vecindad.

El art. 77 exije como condicion para ser Presidente de la República, la residencia en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

El principio es bueno, porque la residencia en país extranjero suele debilitar el amor patrio y crear ciertas relaciones políticas que serian peligrosas en el jefe de la República.

Pero consignado en términos absolutos, es injusto. Los ciudadanos que en servicio de su patria se ausentan de ella por algun tiempo, no están comunmente expuestos a semejantes peligros, porque el orgullo lejítimo de representar o servir oficialmente a su país en el extranjero, y el decoro y circunspeccion de las personas a quienes se confian tales cargos, son otras tantas garantías de que no contraerán relaciones ni compromisos que pongan en peligro los derechos, los intereses, la honra o la dignidad de la República.

Hay pues una notoria injusticia, y tal vez algo de ingratitud nacional, en privar del derecho de ser electo Pre-

sidente al que por servir a su patria ha hecho acaso un grave sacrificio ausentándose temporalmente de ella.

Deberia por lo mismo exceptuarse de esa prohibicion a los ausentes en servicio de la República.

Es verdad que en la excepcion quedarian comprendidos cónsules, ajentes mercantiles y otros servidores públicos acaso menos caracterizados, cuyos servicios no son tan importantes que merezcan esa distincion; pero tambien lo es que tales personas no serán electas jamas para desempeñar tan elevado cargo.

Puede afirmarse con toda seguridad que será muy raro el caso en que un ministro plenipotenciario u otro servidor del país igualmente caracterizado, sea electo Presidente de la República; pero es justo no privarles del derecho de serlo, y es ademas conveniente no dar un ejemplo de ingratitud tal vez estéril, recompensando un servicio público con la privacion de un derecho político.

No se ha dado todavía el caso de que un individuo residente en el extranjero sea electo presidente de la República; pero si llegare a ocurrir, creo que el precepto constitucional que prohibe esta eleccion correrá la misma suerte que el que exije la vecindad para ser electo diputado, y la misma que están siempre expuestos a correr todos los preceptos legales que no se fundan en la justicia y la razon, en armonía con la conveniencia pública bien justificada.

Núm. 4.—Para ser electos presidente, senadores o diputados, la Constitucion exije el requisito de *no pertenecer al estado eclesiástico.*

Entre los errores que se notan en nuestro código fundamental, no encuentro uno mas injustificable, mas antifilosófico, y permítaseme la palabra, mas imposible que este.

He tenido a la vista las constituciones de todos los pueblos de la tierra que se han rejido por alguna, y no he podido encontrar en ninguna de ellas un precepto análogo al de que me ocupo.

Esta sola razon es bastante, cuando menos, para dudar de su filosofía y de su justicia. Examinémoslo sin embargo, para poderlo juzgar con mayor acierto segun su propia naturaleza.

Prescindiendo de los caractéres que el estado eclesiástico tenga en las diversas comunidades relijiosas, ante la ley de un país que no reconoce oficialmente ni prohibe ni proteje relijion ninguna, el estado eclesiástico solo puede considerarse como una profesion o industria, o como un servicio personal gratuito en favor de una asociacion privada, segun que los individuos que lo profesan hacen de él un medio para obtener utilidades pecuniarias, o prestan sin remuneracion ninguna determinados servicios a la sociedad relijiosa a que pertenecen.

Si el estado eclesiástico importa una profesion o industria, su libre ejercicio está garantizado por el art. 4º de la Constitucion, supuesto que no está prohibido por la ley como inmoral o deshonesto.

Si solamente importa un servicio gratuito en favor de una sociedad, mientras la ley no prohiba la prestacion de este servicio, él en nada puede perjudicar los derechos políticos del que lo presta.

De uno u otro modo que se considere el estado eclesiástico, él no importa una pérdida o menoscabo de la capazidad del ciudadano para desempeñar funciones públicas, capazidad que, como antes hemos visto, es el oríjen y fundamento de los derechos políticos.

Por consecuencia de lo expuesto, la prohibicion a que

me refiero es injusta en el órden legal, porque importa la privacion de un derecho, verdadera pena o castigo, por un hecho que las leyes no prohiben, sino que muy al contrario, se halla sancionado y garantizado por el art. 4º de la Constitucion. Es ademas contraria a la razon y a la filosofía, porque erije arbitrariamente en impedimento para servir cargos públicos, el ejercicio de una profesion que de ningun modo limita o destruye la capazidad que para el efecto se necesita y es la única condicion en que se funda el derecho de desempeñarlos.

Las leyes políticas deben ser la expresion de las relaciones necesarias que nacen de la naturaleza del hombre y de la sociedad. Cuando ellas inventan relaciones que no existen, cometen un absurdo, y si con tal invencion limitan o impiden el ejercicio de un derecho lejítimo, cometen ademas una injusticia irritante e insufrible.

Tal es en esencia la prohibicion constitucional a que me refiero: inventa entre el desempeño de ciertos cargos públicos y el ejercicio de una profesion lícita, una relacion de incompatibilidad que no existe; y con esta invencion impide arbitrariamente el ejercicio del derecho que por la naturaleza tiene todo hombre dotado de la capazidad necesaria, para ejercer los derechos políticos.

Los pretextos que alguna vez se han invocado para justificar este desacierto, son demasiado frívolos y groseros.

Se ha dicho que los clérigos católicos son súbditos del Papa y reciben de él honores y empleos, por lo que no pueden reputarse ciudadanos mexicanos; y que ejercen en el pueblo una grande influencia que podria ser peligrosa para las instituciones liberales.

El Papa, con su carácter de soberano temporal de los

Estados pontificios, jamas ha conferido empleos ni condecoraciones a los clérigos católicos: como jefe de esa asociacion meramente privada, supuesto que no se halla reconocida por la ley, suele conferir funciones o caractéres que importan ante la ley, en la República mexicana, tanto como los empleos o distinciones que a sus dependientes o servidores confieran la compañía del Real del Monte o la empresa del ferrocarril de Veracruz.

Estos en nada menoscaban los derechos políticos del ciudadano, y aquellos, que son de idéntica naturaleza, no pueden surtir un efecto distinto.

Sobre todo, desde que el Papa ha dejado de ser un soberano temporal, este pretexto no tiene ni el mas lijero punto en que apoyarse.

La influencia que ejerce el clero católico en el pueblo mexicano, lejos de ser una razon convincente y decisiva, es un pretexto ridículo que no resiste el exámen de una intelijencia razonable y despreocupada.

Si la circunstancia de ejercer influencia en un pueblo fuera bastante para excluir del desempeño de los cargos públicos a los que la ejercen, seria necesario excluir de él a los ricos, cuyas influencias son notorias: a los hombres sabios o ilustrados o intelijentes que con sus dotes pueden dominar a las mazas: a los valientes, que pueden infundirles temor y causarles admiracion, y a los de hermosa figura, que por el prestijio que naturalmente ejerce la perfeccion podrian dominar a grupos determinados.

En tal caso, los mendigos que fueran imbéciles, cobardes y deformes, serian los únicos hombres capazes de desempeñar los puestos públicos.

Tan absurda teoría no necesita refutacion.

Colocada esta cuestion en un terreno puramente expe-

culativo, la verdad que vengo demostrando es tambien evidente e incontestable.

O la mayoría del pueblo acepta la influencia clerical, o la repele.

Si lo primero, la minoría no puede tener derecho para obligarla a rechazar esta influencia; y si lo segundo, no hay razon para establecer tal prohibicion.

Llevada la cuestion al terreno de la práctica, la injusticia e inconsecuencia del precepto constitucional es mucho mas palpable y evidente.

¿Qué se le contestaria al clérigo católico que se presentara con una credencial de diputado o senador diciendo que habia sido clérigo hasta el dia anterior al de su eleccion; y que desde ese momento habia dejado de serlo y habia abrazado otra profesion o industria, usando de la facultad cuyo ejercicio le garantiza el art. 4º de la Constitucion?

Seria necesario aceptar como lejítima la eleccion, con lo que el precepto constitucional quedaria perfectamente burlado; o reprobarla aceptando y sancionando oficialmente el dogma católico de que el sacerdocio inprime un carácter indeleble en el *alma* del que lo recibe.

¿Y no seria ridículo, extravagante y vergonzoso que la representacion de un país que no reconoce ninguna relijion, ningun culto, se rijiera en sus actos oficiales por los principios dogmáticos de alguno de ellos? ¿Qué nombre tendria esto en el vocabulario de las inconsecuencias?

Alguna vez se ha iniciado la reforma de este precepto constitucional, por personas que jamas podrán ser sospechosas a los verdaderos liberales.

El que esto escribe, liberal por conviccion y por instinto, ha sostenido en el seno de la representacion nacional, las mismas ideas que consigna en este libro; pero las pa-

nsioes están todavía muy excitadas para dar paso a la justicia, a la razon y a la verdadera libertad.

Esta reforma se obtendrá algun dia, porque está fundada en la naturaleza, en la justicia y en la razon. Entre tanto.... tengamos fé en las revoluciones morales y pazíficas de la razon y de la justicia, y en las gloriosas conquistas del derecho.

Una circunstancia, por último, prueba hasta la evidencia que la prescripcion constitucional a que me refiero, es hija solamente de una zaña inconsiderada y transitoria.

Los mismos representantes que sancionaron los arts. 56 y 77 de la Constitucion, prohibiendo a los clérigos ser miembros del cuerpo lejislativo y Presidente de la República, votaron y sancionaron los arts. 87 y 93, en que para ser secretario del despacho o individuo de la Suprema Corte de Justicia, no se impone la restriccion de no pertenecer al estado eclesiástico.

Para el desempeño de estos últimos cargos se exije la condicion de ser ciudadano mexicano *por nacimiento*, requisito que no se exije para ser miembro del cuerpo lejislativo, lo que revela que estos últimos cargos son de menos importancia y gravedad que los otros: y si para ser ministro de Estado o majistrado de la Suprema Corte no es inconveniente pertenecer al estado eclesiástico, ¿por qué razon lo será para ser miembro del cuerpo lejislativo?

La respuesta es muy sencilla. Porque al votarse los arts. 56 y 77, las pasiones tuvieron un momento de excitacion y desahogo, y al votarse el 87 y 93 habian pasado esas funestas impresiones y se habia dado campo a la razon y a la justicia.

Núm. 5.—Para poder ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, la Constitucion exije una condicion

científica: la de ser instruido en la ciencia del derecho; pero como el mismo artículo dispone que esa instruccion deba ser *a juicio de los electores*, la condicion es inútil y redundante; porque sea quien fuere la persona en quien recaiga la eleccion, esta tiene que respetarse, porque debe suponerse, sin ser posible otra cosa, que la persona en quien se hizo es instruida en la ciencia del derecho a juicio de los electores.

Lo mas cuerdo y lo mas conveniente hubiera sido, supuesta la necesidad de esta condicion científica, disponer que solo pudieran ser electos individuos de la Suprema Corte los profesores de derecho que durante un tiempo determinado hubieran ejercido esta profesion.

Núm. 6.—Conforme al art. 121, es condicion indispensable para desempeñar cualquier cargo público, hacer previamente una protesta solemne de guardar la Constitucion y leyes que de ella emanen; y para el desempeño de los cargos de Presidente de la República e individuo de la Suprema Corte de Justicia exije que dicha protesta se haga bajo la fórmula que expresan los arts. 83 y 94.

Por temor de entrar en una cuestion ridícula y extravagante, no me ocupo formalmente en impugnar la vieja e inútil teoría de los juramentos o protestas.

Basta recordar que los hombres honrados y de conciencia cumplen con sus deberes sin necesidad de jurar ni protestar cosa alguna; mientras que las personas inmorales o perversas faltan al cumplimiento de ellos á pesar de cuantos juramentos y protestas se les puedan exijir.

Debieran abolirse por lo mismo esas fórmulas inútiles, reliquias anticuadas de un fanatismo tan irracional como exajerado.

§ II

MODO DE ELEJIR Y DESIGNAR Á LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SU DURACION.

Núm. 1. Principio de eleccion popular.— Núm. 2. Observaciones sobre su aplicacion en la práctica.— Núm. 3. Eleccion de senadores.— Núm. 4. Cuestion práctica sobre la eleccion de Presidente.— Núm. 5. Secretarios del despacho.— Núm. 6. Duracion de los funcionarios públicos.— Núm. 7. Reeleccion.

Art. 52. *La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nacion electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.*

Art. 55. *La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.*

Art. 58 (SEC. A.) .... *La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La lejislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elejirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral....*

Idem (SEC. B.) *El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.*

Art. 76. *La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.*

Art. 78. *El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.*

Art. 85. *Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes....*

....II. *Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.*

Art. 92. *Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo sies años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.*

Núm. 1.—El principio de eleccion popular adoptado por nuestra Constitucion como medio para designar a los individuos que deben ejercer el poder público, es el único que lejítimamente puede emplearse para tal objeto, porque no habiendo hombres creados o indicados por la naturaleza para rejir o gobernar a los demas, y siendo el ejercicio del poder público una delegacion que el pueblo hace de una parte de sus derechos políticos para que los ejerzan determinadas personas, es evidente que el pueblo y solo el pueblo puede tener facultad para designar a tales personas.

Este principio tan racional, tan justo y tan sencillo, reconocido ya por todos los pueblos civilizados de la tierra, no podia ser desconocido del mexicano, que es sin duda uno de los que van a la vanguardia del progreso en materia de principios de libertad, y lo encontramos consignado en los artículos constitucionales que encabezan este párrafo.

Núm 2.—Pero aunque es cierto que el principio está reconocido, puede decirse, valiéndonos de una metáfora, que

a los lejisladores constituyentes les tembló la mano al aplicarlo.

Restrinjieron desde luego el derecho del pueblo imponiendo la condicion de que todas las elecciones fueran indirectas: de que el pueblo en ningun caso, pudiera nombrar por sí mismo a sus representantes sino que se valiera siempre de intermediarios o tutores que fueran los intérpretes de su voluntad, cuando es absolutamente inútil tal interpretacion supuesto que el pueblo puede por sí mismo revelar su voluntad, esencialmente en estos casos en que no se trata de cuestiones complicadas y difíciles, sino solamente de designar uno o mas individuos.

El principal de los pretextos que se alegan como razones contra la eleccion directa, es el de que los pueblos pueden fácilmente ser seducidos o engañados, en cuyo caso el resultado de las elecciones no seria la expresion verdadera de la voluntad popular.

Ocurre desde luego la idea de que si los pueblos pueden ser engañados o seducidos al elejir funcionarios públicos, pueden serlo tambien al designar los electores que deben nombrarlos, y en este caso nada se ha ganado con la eleccion indirecta, si no es duplicar el peligro del engaño o seduccion ejercidos en el pueblo al nombrar electores, y en estos al designar a los funcionarios públicos.

La verdad es que las influencias del poder y de los círculos políticos pueden ejercerse mas fácilmente concentrándose sobre un pequeño grupo de electores, que teniendo necesidad de influir sobre las masas populares. Por esto se prefiere la eleccion indirecta, y no porque ella asegure mejor el triunfo de la voluntad del pueblo.

Los hechos que hablan mucho mas alto que las teorías, prueban con evidencia que la eleccion indirecta es el me-

jor modo de burlar esa voluntad popular hipócritamente invocada para encubrir designios ambiciosos y aspiraciones de mala ley.

Frecuentemente se ve que en muchos distritos son electos diputados, individuos a quienes jamas ha visto, de quienes jamas ha oido hablar, tal vez, ni uno solo de los habitantes del distrito.

¿Puede sospecharse siquiera que estas elecciones sean la expresion de la voluntad popular?

¿Puede imajinarse que si el pueblo elijiera directamente a sus representantes, resultara electo un individuo a quien no conoce ni de nombre, siquiera uno de los ciudadanos que hacen la eleccion?

A esta restriccion constitucional se agrega otra de no menos graves trascendencias, cual es la de que la eleccion sea en escrutinio secreto.

Antes de examinar las razones que en pro o en contra de este sistema pueden alegarse, creo conveniente observar la inconsecuencia que se nota en los preceptos constitucionales relativos a este punto.

Conforme a ellos, la eleccion de diputados y de Presidente de la República debe ser en escrutinio secreto; y para la de senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia no se exije tal condicion.

¿En qué puede fundarse esta diferencia?

Las condiciones y formalidades que se imponen para celebrar las elecciones, solo pueden tener por objeto asegurar la lejitimidad de su resultado. Si el escrutinio secreto la asegura, a juicio del lejislador, ¿por qué no se emplea en todas las elecciones? y si no da ese resultado, ¿por qué se adopta en la de diputados y presidente?

La única razon que se alega en favor del escrutinio se-

creto, consiste en que los electores no disfrutarian de completa libertad si tuvieran que emitir sus votos públicamente ante personas que en ellos ejercieran alguna influencia.

Este débil fundamento desaparece ante la consideracion práctica de que en los escrutinios secretos, las personas de mayor influencia, los mas hábiles o los mas diestros, se apoderan de las cédulas y las cambian materialmente por otras preparadas al efecto, o recitan al leerlas, los nombres de las personas por quienes se interesan, sea cual fuere el que conste en ellas, sin que ni los electores ni el público puedan descubrir el engaño.

Esta circunstancia, unida a la excesiva intervencion que por la ley de 12 de Febrero de 1857, se da a la autoridad pública en todos los actos electorales, dan por resultado que lo que entre nosotros se llama pomposamente elecciones populares, no sean mas que nombramientos de órden suprema.

Es de esperar que la representacion nacional, persuadida de estas verdades, modifique cuanto antes el sistema electoral, sustituyéndolo por otro mas filosófico y menos vicioso que el que nos rije.

Núm. 3.—La eleccion de senadores debe ser popular conforme al precepto constitucional; pero la declaracion, o la misma eleccion, en caso de que ninguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta en la eleccion popular, debe hacerla la lejislatura del Estado respectivo.

Puede asegurarse que los autores de esta disposicion entrevieron o vieron a medias la esencia y la naturaleza del Senado.

El se compone de representantes, no del pueblo, sino de las entidades federativas, que organizadas conforme a sus respectivas constituciones, son los Estados de la Federa-

cion mexicana y tienen su representacion natural y lejítima en los depositarios de sus poderes públicos.

Es muy justo y muy lójico que el pueblo, los ciudadanos, nombren por sí mismos a sus representantes en los poderes de la Union. Los representantes del pueblo son los diputados, y deben por consecuencia ser nombrados por el pueblo mismo.

Los senadores son representantes de entidades políticas que se llaman Estados y de los derechos e intereses jenerales de esas entidades, y no de los individuos que habitan en su territorio y cuyos derechos o intereses, en cada uno de los distritos o fracciones que los constituyen, pueden estar en oposicion entre sí o con los jenerales del Estado.

La eleccion de senadores debe hacerse pues, por la entidad fedarativa, por la persona moral a quien representen. Esta entidad, esta persona, es el Estado, que personificado lejítimamente en sus poderes publicos, a ellos debebe confiarse la eleccion de sus representantes, ya para que la hagan por sí mismos, ya para que designen el modo de hacerla, que a su juicio, sea mas conveniente a los derechos e intereses del mismo Estado.

El Congreso nacional, entreviendo como en sombras la verdad y la fuerza de estas razones, dispuso que las lejisturas de los Estados hiciesen la declaracion de estas elecciones, o la eleccion misma, en caso de que nadie hubiera obtenido mayoría.

Pero con esto nada adelantó: dejó consignado un principio que no es conforme con la naturaleza de las cosas, porque no lo será jamas el de que una persona, una entidad moral, el pueblo, nombre a los representantes de otra persona, de otra entidad moral, el Estado.

Llamo la atencion sobre esto, no por un simple prurito

de hacer observaciones; sino porque los errores implantados en las leyes producen siempre el malestar que es consecuencia necesaria de la desnaturalizacion de las cosas: malestar cuyas causas muy rara vez se buscan en los puntos de que proceden y se atribuyen comunmente a otros que ninguna relacion tienen con ellos, lo que da por resultado necesario que se trastorne y pervierta lo bueno por querer correjir un mal cuya causa se encontraria fácilmente si con filosofía y sin pasion, se examinaran las cuestiones que de algun modo afectan la naturaleza de las cosas.

Núm. 4.—En los Congresos 2º y 5º constitucionales, se suscitó una cuestion sobre si para ser electo Presidente eran necesarios los votos de la mayoría de todos los electores que deben concurrir a esta eleccion, o bastaba la mayoría de votos de los electores que realmente concurren a ella.

Por frívola y trivial que sea esta cuestion, el Congreso la resolvió declarando en ambos casos, lejítimamente electo Presidente de la República al individuo que habia obtenido la mayoría de los votos emitidos, aunque ellos no eran mayoría de los que debian haberse emitido.

Número 5.—No puedo comprender si los secretarios del despacho son verdaderos funcionarios públicos que en nombre de la Nacion ejercen ciertas facultades o funciones, o si son pura y simplemente auxiliares confidenciales del Presidente de la República.

Se me dirá que el simple hecho de no comprender yo una cosa, lo único que prueba es mi falta de capazidad. Estoy conforme, y prescindiria de la cuestion si de ella no naciera un dilema indeclinable que hace incompatibles dos preceptos constitucionales.

O los secretarios del despacho ejercen por sí funciones

públicas, en representacion del pueblo, y en este caso el pueblo debe ser quien los designe; o no ejercen funciones públicas sino solamente confidenciales, y en este caso el pueblo, la Nacion, no tiene derecho para tomarles cuenta de lo que haga por su conducto el único que ejerce funciones públicas en nombre del pueblo, el único que lójicamente puede ser responsable de lo que haga, porque es el único que tiene facultad para hacer o no hacer, el Presidente de la República.

El artículo constitucional que faculta al Presidente para nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, es incompatible con el 103 de la misma Constitucion, que los hace responsables ante el pueblo por su conducta en ejercicio de facultades que el pueblo no les confia.

Esta dificultad, e inconvenientes mayores, resultan del desconocimiento o menosprecio de la naturaleza de las cosas. Si en la organizacion del poder ejecutivo no se incurriera en los vicios que notaré cuando me ocupe de ella, este inconveniente no existiria.

Baste por ahora, para el objeto de este párrafo, consignar el hecho de que hay altos funcionarios que ejercen facultades del órden público, esto es, una parte de la soberanía del pueblo, sin ser designados o electos por el pueblo mismo.

Núm. 6.—Los funcionarios públicos de la federacion deben durar en ejercicio de sus respectivos cargos un tiempo que la Constitucion prefija, excepto los secretarios del despacho, cuya duracion depende exclusivamente de la voluntad del Presidente de la República.

Es una consecuencia necesaria de la naturaleza perfectible de la sociedad, el que sus representantes sean los mas aptos y dignos para el objeto, a juicio del pueblo, y

esto solo se realiza reservándose el mismo pueblo el derecho de sustituirlos por otros mejores.

El ejercicio ilimitado de este derecho produciria dificultades y trastornos, que solo pueden evitarse fijando los períodos en que el pueblo pueda usar de él.

Estos períodos deben variar segun la naturaleza de las funciones que se confien a los delegados respectivos, y de los derechos o intereses que representen o cuya defensa se les confie.

Los diputados vienen a representar en la Union los derechos e intereses de los individuos, de los hombres, derechos e intereses transitorios como el hombre, y frecuentemente mutables como por su naturaleza lo es el hombre mismo.

De aquí nace la necesidad de que los representantes de esos derechos e intereses duren poco tiempo en ejercicio de su encargo; porque los representantes del interes de hoy, tal vez no sean los mas a propósito para representar y defender el de mañana.

Los senadores son representantes de Estados, entidades morales, por su naturaleza mas permanentes y mas duraderas que el hombre. Sus costumbres, sus intereses y las necesidades que ellas crian, cambian muy lentamente y de una manera tan gradual, que al lado de la reforma, del adelanto que la humanidad ha podido conquistar en un dia dado, se encuentra siempre la costumbre, el interes del dia anterior.

La costumbre y el interes de hoy tienen sus fueros y sus derechos; pero tambien los tienen la costumbre y el interes de ayer.

Los representantes de esas entidades cuyos intereses cambian lentamente y se encuentran siempre confundidos

el de hoy con el de ayer, deben, para estar en armonía con la naturaleza de las cosas, durar en su encargo mas tiempo que los representantes de intereses transitorios, y deben ser sustituidos de manera que se vaya dando entrada a la representacion de los derechos nuevos en los mismos términos en que en los pueblos se van criando los intereses de que nacen esos derechos; esto es, sin extinguir de un golpe los intereses viejos y sin privar de representacion, de un solo golpe, a los derechos lejítimos que nacen de esos intereses viejos.

Para llenar este objeto, la Constitucion ordena muy cuerdamente que los senadores duren en ejercicio de su encargo doble tiempo que los diputados, y que la Cámara se renueve por mitades y no en su totalidad.

El ejercicio del poder ejecutivo solo puede perfeccionarse con la práctica y la experiencia, y auxiliar eficazmente al lejislativo con una observacion detenida y concienzuda de los efectos que en la práctica vayan produciendo las leyes.

Para todo esto se necesita tiempo, y un tiempo mas amplio que el de la duracion del Congreso, porque los efectos de las leyes que este dicte y ponga en práctica el ejecutivo, deben servir de mucho para modificarlas o derogarlas.

Esos efectos solo puede conocerlos bien la misma persona que los observó en la práctica; y como habria el peligro de que los autores de una ley, por alucinacion o amor propio rehusasen destruir o enmendar su obra, es conveniente que el personal del ejecutivo pueda manifestar los efectos que observó en la práctica de una ley a otro cuerpo distinto del que la expidió.

Para esto es preciso que el depositario o depositarios del poder ejecutivo duren en ejercicio de sus funciones,

cuando menos, el tiempo en que deben funcionar dos congresos.

Así lo dispone cuerdamente la Constitucion de nuestro país.

A mi juicio, los lejisladores constituyentes se aproximaron algo al conocimiento de la naturaleza del poder judicial; pero no la comprendieron en toda su extension.

Dispusieron que los individuos de la Suprema Corte de Justicia durasen en su encargo seis años, tiempo mucho mayor que el de la duracion de cualquiera otro funcionario, inclusive el Presidente de la República. Acataron con esto, en parte, una consecuencia de la naturaleza y objeto de las funciones judiciales.

El ejercicio de estas es independiente de los intereses transitorios, de las conveniencias de momento, tanto sociales como individuales. Su objeto es la aplicacion práctica de ese principio inmutable y eterno que se llama la justicia, que ha sido y será eternamente el mismo, sean cuales fueren las condiciones en que se encuentre la humanidad o los intereses que en ella predominen.

Esta diferencia entre la naturaleza de las funciones judiciales y las de los otros ramos del poder público, debe producir consecuencias distintas en lo relativo a cada uno de ellos.

Si los depositarios de los poderes lejislativo y ejecutivo deben durar un tiempo que esté en proporcion con el de la duracion de los intereses que representan y que son objeto de sus funciones, los depositarios del poder judicial cuyas atribuciones tienen por objeto la aplicacion de un principio inmutable y eterno, cual es el de la justicia, deben ser perpetuos, inamobibles, porque lejos de ser necesario removerlos en busca del perfeccionamiento, este se

obtiene precisamente por el sistema contrario. Cuanto sea mayor el tiempo que un individuo lleve de administrar la justicia, tanto mayor será su intelijencia y su destreza para descubrirla en el confuso laberinto de los derechos y de los intereses personales que procuran siempre ocultarla.

La conveniencia pública, lejítima y bien entendida, se interesa sobremanera en que la justicia se administre imparcial y rectamente, y para esta imparcialidad y rectitud es indispensable la inamobilidad de los juezes, que si solo duran en sus funciones un tiempo determinado, es casi seguro, supuestas las condiciones de la índole humana, que en todos sus fallos y sentencias, mas que acatar la justicia y hacerla prevalecer, procurarán halagar los intereses dominantes para obtener una reeleccion, o complacer a las personas de quienes dependa un nuevo nombramiento.

En uno y otro caso, la sociedad queda privada de la mas importante de sus garantías, cual es la imparcial y recta administracion de justicia.

Creo por lo mismo que los funcionarios todos del órden judicial deben permanecer en ejercicio durante todo el tiempo que sean capazes de desempeñar sus cargos y los desempeñen conforme a las leyes; y solo deben ser removidos por causa de incapazidad o mala conducta, debidamente justificadas ante el tribunal que la ley designe.

Núm. 7.—Una de las cuestiones mas debatidas por nuestros publicistas, y tal vez por los de todos los países republicanos, es la relativa a la reelecion de los funcionarios públicos.

Examinada en principio, no presenta ni puede presentar dificultad ninguna, porque si el pueblo tiene el derecho de depositar el ejercicio de una parte de su soberanía en las personas que a su juicio sean mas capazes y mas dig-

nas, no hay ni puede haber razon alguna de extricta justicia para privarlo del derecho de confiar un cargo a una misma persona, cuantas vezes juzgue que no hay otra mas digna de su confianza.

Por consiguiente, las razones que haya para prohibir la reeleccion de los funcionarios públicos, solo pueden ser de conveniencia.

La principal, y acaso la única que se alega, es el abuso que los mismos funcionarios pueden cometer, empleando los elementos y recursos del poder público para obtener su reeleccion torciendo la voluntad popular.

Esta razon me parece, no solo muy débil, sino por esencia disolvente.

Si se adoptara, seria necesario adoptar el principio que ella entraña, y es el de que debe suprimirse todo aquello de que la malicia humana puede abusar; seria necesario comenzar por suprimir la creacion con todas sus consecuencias.

Pueden prohibirse las cosas de que se puede abusar; pero es necesario e indispensable que la prohibicion no implique la privacion o el menoscabo de algun derecho lejítimo, porque la prohibicion en este caso, importaria un atentado contra el derecho ajeno, una verdadera injusticia.

Prohibir la reeleccion de los funcionarios públicos, es en esencia, privar al pueblo del derecho de elejir a los que le parezcan mejores, para reprimir el abuso que determinados individuos puedan cometer: castigar al inocente para reprimir al culpable. Esto jamas podrá ser justo.

Refórmese el sistema electoral para que el voto público no sea falseado, y reprímase con severidad a los que pretendan falsearlo; pero no se cometa una injusticia notoria para prevenir un abuso posible o probable.

§ III

MODO DE SUSTITUIR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN SUS FALTAS TEMPORALES.

Núm 1. Miembros del poder lejislativo.—Núm 2. Individuos de la Suprema Corte de Justicia.—Núm 3. Presidente de la República.

Art. 54. *Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.*

Art. 58 (SEC. A.) .... *Por cada senador propietario se elejirá un suplente.*

Art. 79. *En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 80. *Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva eleccion con arreglo a lo dispuesto en el art.* 76, *y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.*

Art. 82. *Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el* 1º *de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el*

antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Núm. 1.—Los diputados y senadores son respectivamente representantes de una fraccion del pueblo y de los Estados.

Mientras el que se ha de hacer representar por otro pueda y quiera nombrar a su representante, nadie puede hacer por él este nombramiento.

En ese caso se hallan los pueblos y los Estados, y por lo mismo la Constitucion determina que ademas de los diputados y senadores propietarios que deben nombrar, nombren tambien un suplente, para que en las faltas absoluta o temporales de aquellos, haya desde luego quien los reemplace.

Cuando llegan a faltar propietario y suplente, no queda mas recurso que el de hacer una nueva eleccion, como en realidad se verifica.

Núm. 2.—Respecto de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, sucede una cosa análoga. En ellos se supone una pericia que no es comun a todos los ciudadanos, cual es la instruccion en la ciencia del derecho. Para sustituirlos se necesitan personas que tengan la misma instruccion; y como esta debe ser, a juicio de los electores, conforme a lo prevenido en el artículo 93, solamente los electores pueden designar las personas que deban sustituir a los funcionarios de este órden.

Por eso el art. 91 previene que se nombren cuatro majistrados supernumerarios, que deben cubrir las faltas o ausencias de los de número.

Núm. 3.—Respecto del Presidente de la República, se presentan para sustituirlo todas las dificultades e inconvenientes que son consecuencia necesaria de su carácter ex-

cepcional y poco adecuado a la naturaleza de las facultades y atribuciones que caprichosa e inconsideradamente se aglomeran en él.

Todos los funcionarios del órden administrativo deben ser sustituidos en sus faltas por el subalterno inmediato, que instruido en la lejislacion y en la práctica del ramo que desempeña, e impuesto de los negocios que jira, en todos sus pormenores, puede muy bien desempeñar las funciones del superior inmediato a quien sustituye.

Pero cuando en un solo funcionario se aglomeran facultades y atribuciones que evidentemente no puede ejercer por sí mismo, sino que necesita valerse de otras muchas personas para que las desempeñen, entonces no es posible que ninguna de ellas le sustituya, porque no hay motivo para que los conocedores de un ramo lo sean de los demas, y la sustitucion seria impropia y perjudicial al buen servicio público.

Hay por lo mismo necesidad de designarle caprichosamente un sustituto, que con la espectativa de tener a la mano, por decirlo así, un puesto en que se ejercen tantas, tan diversas, tan importantes, y acaso tan pingües y provechosas facultades, se convierte necesariamente en un conspirador de oficio que procura por cuantos medios le es posible, la caida del Presidente, para sustituirlo, comprometiendo gravemente la paz y el órden público.

Si en vez de nombrar con anticipacion un sustituto al Presidente, se da al Congreso la facultad de nombrarlo en el momento en que ocurra la falta, cuando esta tiene lugar en tiempo de receso, la Nacion careceria de poder administrativo durante todo el tiempo que tardara en reunirse el Congreso y en hacer la eleccion.

Y téngase en cuenta que este es el menor de los incon-

entes que presenta este medio de sustitucion, porque no dice un publicista americano, "La sola circunstancia de que el cuerpo investido de la facultad de nombrar presidente, fuera electo algun tiempo antes de la eleccion presidencial y para otras funciones jenerales, facilitaria todo plan de corrupcion o de intriga.... el hecho solo de la posesion del poder electivo, seria bastante para que este afectara todas las medidas ordinarias de la lejislacion. Se emprenderian expeculaciones, se contraerian compromisos y se expedirian leyes para gratificar a determinados representantes, o conciliar intereses particulares, ejerciéndose así una desastrosa influencia en toda la política de la nacion."

"El Presidente, electo de este modo, seria en realidad un instrumento del partido dominante en el Congreso, y antes de ocupar la silla estaria ligado a él por una completa servidumbre"

"Ninguna medida se expediria que no estuviese extrechamente ligada con la eleccion presidencial, y no habria eleccion presidencial que no dependiese de artificiosas combinaciones y degradante favoritismo."

"Habria ancho campo para el cúmulo de intrigas que han hecho memorables ciertas elecciones de Rey en la Dieta de Polonia, de Dux en el Senado de Venecia o de Papa en el colejio del Vaticano."

A la vista de tan graves males, los lejisladores constituyentes se decidieron por el extremo de que el sustituto del Presidente de la República fuera el de la Suprema Corte de Justicia.

Esta resolucion, ademas de los inconvenientes que hay en que el Presidente de la República tenga un sustituto previamente determinado, produce tambien el de que el

jefe del poder judicial de la Nacion tenga ligas y compromisos políticos de que necesariamente debe resentirse la buena administracion de justicia.

Todo esto es consecuencia necesaria del error capital de erijir un funcionario cuyo carácter y atribuciones no están en armonía con la naturaleza de las instituciones ni con las necesidades de la sociedad.

Al tratar de la organizacion del poder ejecutivo ampliaré estas observaciones, así como las que llevo hechas al hablar de la misma cuestion en la primera parte de este curso.

Adoptado por la Constitucion el sistema de que el presidente de la Corte de Justicia sustituya al de la República, queda todavía un vacío demasiado peligroso para el órden y la paz pública.

Cuando falten simultáneamente ambos funcionarios, no hay conforme a la Constitucion persona que los sustituya. Se ha propuesto alguna vez al Congreso un proyecto de ley para que el individuo que presida la Corte, aun cuando no sea el electo presidente, sustituya al de la República; pero el Congreso nada ha resuelto sobre el asunto.

Es de esperar que en su sabiduría y prudencia, dicte cuanto antes alguna resolucion que llene tan peligroso vacío.

§ IV

INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS.

Número 1. Incompatibilidades constitucionales. Observaciones. Práctica.— Número 2. Incompatibilidades extra-constitucionales. Observaciones. Práctica.

Art. 57. *Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.*

Art. 58. *Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.*

Art. 118. *Ningun individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de eleccion popular; pero el nombrado puede elejir entre ambos el que quiera desempeñar.*

Núm. 1.—Buenamente puede asegurarse que no se comprende lo que quiso establecer u ordenar el art. 57 al decir que los cargos de diputado y senador son incompatibles con cualquiera comision o empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

¿Significa esto que los comisionados o empleados con sueldo por la Union, no pueden ser electos diputados?

¿Significa que una vez electos, pierden definitivamente sus comisiones o empleos?

¿Significa que solo deben cesar en el desempeño de dicho empleo o comision, durante el tiempo que permanezcan funcionando como tales diputados o senadores?

Para dar cualquiera intelijencia a un precepto tan ambiguo y tan vago, se hace indispensable investigar el objeto que se propusieron sus autores y la razon en que se fundaron al dictarlo.

El objeto no puede haber sido el de evitar que los diputados o senadores se distrajeran de sus atenciones parlamentarias, porque en este caso se habria prohibido con mucha mas razon el desempeño de cargos o comisiones o empleos por los que no se disfrutara sueldo, que evidentemente distraen tanto como aquellos porque se disfruta.

Tampoco puede haber sido el de impedir que el ejecutivo ejerciera influencia sobre ellos, porque si quedaran definitivamente destituidos de sus empleos o comisiones, seria lójico y natural que se esforzaran en complacer al mismo poder ejecutivo, único de quien podrian esperar, que despues de concluidas sus funciones parlamentarias los restituyera al empleo o comision que hubieran perdido por haber sido electos diputados o senadores. Y si solo deben separarse de dichos empleos o comisiones mientras dure su encargo, sus ligas para con el ejecutivo serán las mismas, porque de hecho, siguen dependiendo de él mientras conservan su carácter de empleados o dependientes de dicho poder, aunque durante el tiempo de sus funciones parlamentarias no desempeñen materialmente su empleo o comision.

Lo expuesto basta para persuadirse de que el precepto consignado en el art. 57 no tiene objeto, y esto mismo me excusa de buscar la razon que le haya servido de fundamento, porque me parece que seria una sándia ociosidad ponerse a investigar la razon de lo que no tiene objeto.

La aplicacion que en la práctica se ha dado a este precepto constitucional es la de que los empleados de la Union que son electos diputados conserven sus empleos, con la sola condicion de no desempeñarlos mientras dure su encargo, a no ser que el Congreso les dé licencia para que continúen sirviéndolos.

Lo mismo se ha hecho respecto del cargo de Presidente de la Corte de Justicia. El individuo que ahora lo desempeña, lo hace reservándose su empleo de administrador de la aduana de la capital de la República.

Al art. 58 son aplicables las mismas observaciones que acabo de hacer respecto del 57.

La condicion de que los representantes no pueden aceptar sin licencia del Congreso, empleos o comisiones en que se disfrute sueldo, lejos de garantizar su independencia del poder ejecutivo, me parece que la compromete demasiado, porque si el nombrado desea obtener el empleo y su respectiva cámara le niega el permiso, es evidente que su adhesion y aun sumision al Ejecutivo será, para conservarlo propicio y obtener el nombramiento despues de concluir sus funciones parlamentarias, mucho mayor que si tuviera ya la seguridad de un nombramiento.

Este artículo fué tomado del I, sec. VI, núm. 2, de la Constitucion americana; pero al implantarlo en la nuestra, se desnaturalizó el sabio pensamiento que aquel entraña. Dice que ningun senador o diputado, durante el tiempo de sus funciones, podrá ser nombrado para ningun empleo ci-

vil de la Union, creado, o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el mismo tiempo.

Esto es razonable y conveniente, porque evita, hasta donde es posible, que los diputados y senadores crien empleos innecesarios o aumenten indebidamente el sueldo de los existentes para aprovecharse de ellos.

Pero entre esta sabia disposicion y la de nuestro art. 58, hay desgraciadamente la misma diferencia que entre una cosa prácticamente útil y provechosa, y otra tan fantástica como inútil.

Si se hubiera aceptado íntegro el artículo de la Constitucion americana, y al 118 de la nuestra que prohibe que un individuo desempeñe a la vez dos cargos públicos de eleccion popular, se hubiera agregado la prohibicion de servir a la vez un cargo público y otro empleo cualquiera, las necesidades sociales y la conveniencia pública hubieran quedado satisfechas.

Núm. 2.—Despues de haber determinado la Constitucion los requisitos y condiciones que se necesitan para poder ser electo funcionario público, la ley electoral de 12 de Febrero de 1857 viene estableciendo otras condiciones o restricciones tan antifilosóficas como impertinentes.

Conforme a su art. 8º, no pueden ser electos para ningun cargo público, los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision o de la declaracion de haber lugar a la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie sentencia absolutoria.

La suspension de los derechos de ciudadanía inhabilita sin duda a los ciudadanos para desempeñar u obtener cualquier cargo público de eleccion popular, supuesto que la Constitucion exije para todos ellos la calidad de ciudadano

en ejercicio de sus derechos; pero los términos en que la ley de 12 de Febrero parece reglamentar este principio, son, a mi juicio, injustos, disolventes y desastrosos.

Los que alguna vez hayan sido encausados criminalmente, aunque hayan sufrido la pena que la ley señale para compurgar su delito, jamas pueden, conforme a la de 12 de Febrero, volver a gozar de sus derechos políticos. Quedan fatalmente sujetos a sufrir una pena perdurable, despues de haber satisfecho a la vindicta pública, sufriendo otra: despues de haber compurgado con el sufrimiento la falta que cometieran: despues de haber reparado con una dolorosa expiacion el mal que causaron. Esto es eminentemente injusto.

La privacion de los derechos políticos no tiene analojía ni proporcion ninguna con los delitos del órden criminal. El que comete un crímen del órden comun, abusa de sus derechos o facultades personales, y para castigarlo o reprimirlo es una pena proporcional y justa la que consiste en una limitacion de esos derechos o facultades personales de que arbitrariamente haya abusado, en cuanto sea bastante para impedir por el escarmiento que repita iguales atentados o que otros hombres los cometan alentados por la impunidad.

Téngase presente que el oríjen y fundamento de los derechos políticos es la capazidad: bajo este concepto, decirle a un hombre, "tú fuiste bastante cruel para matar a otro hombre, y ya compurgaste tu delito: luego eres incapaz para el ejercicio de los derechos políticos," seria lo mismo que decirle a otro: "tú fuiste bastante abandonado para dejar perder tu cosecha, y reparaste tu abandono como te fué posible; luego no eres capaz de hacer buenos versos." Esto es eminentemente antifilosófico.

Los funcionarios a quienes se instruya causa por responsabilidad, conforme a la ley de 12 de Febrero, quedan suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía desde la fecha de la declaracion de haber lugar a la formacion de causa.

Esta declaracion, conforme al art. 104 de la Constitucion, solo puede tener lugar cuando se trate de delitos del órden comun. Por consecuencia, tratándose de delitos oficiales, respecto de los cuales nunca puede hacerse tal declaracion, el funcionario que acabe de ser declarado culpable por el gran jurado, puede muy bien ser electo Presidente de la República, conforme a la ley de 12 de Febrero. Convengamos en que esto es altamente inmoral y escandalosamente desastroso.

Tampoco pueden ser electos funcionarios públicos, conforme a dicho art. 8º, los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante. ¿Qué pena podrá ser esta, supuesto que conforme al art. 22 de la Constitucion, "*queda para siempre prohibida la pena de infamia?*

No pueden serlo, por último, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada: los vagos y mal entretenidos: los tahures de profesion: los que son ébrios consuetudinarios.

Para juzgar de estos preceptos, es necesario determinar primero quién, qué autoridad, deba ser la que califique a los fallidos fraudulentos, vagos, tahures o ébrios.

Como tal calificacion importa la aplicacion de la pena de ser privado de los derechos políticos, solo puede hacerla la autoridad judicial conforme al art. 21 de la Constitucion. Debe hacerlo por medio de una sentencia condenatoria, en cuyo caso, conforme a la sec. II del art. 8º de la

ley electoral, por el solo hecho de no haber sido absolutoria la sentencia, el acusado queda privado de los derechos políticos.

Esto supuesto ¿qué objeto puede obtener en la ley electoral esa nomenclatura de quebrados fraudulentos, &c.? Doloroso es decirlo: todas esas palabras inútiles no son mas que fórmulas rutinarias, copiadas y aceptadas sin discrecion ni discernimiento, de antiguas leyes políticas cuyos malos efectos resentimos todavía.

Disposiciones eminentemente injustas porque no se fundan en la naturaleza de las cosas: resabios de la barbarie, y tradiciones vergonzosas de la arbitrariedad de los depositarios o usurpadores del poder público.

La sociedad solo tiene derecho para imponer penas con objeto de reprimir o castigar los hechos que importen un atentado contra el derecho ajeno, la vagancia, la simple falta de ocupacion, el hacer del juego una especulacion o una costumbre, no limitan ni perjudican el derecho de otro, y la sociedad no está autorizada por lo mismo para declararlos crímenes e imponerles penas.

Mucho menos puede estarlo para declarar que los individuos que incurren en tales hechos, son incapazes para ejercer los derechos políticos. Semejante declaracion es esencialmente falsa. No es verdad que el que juega, o no tiene ocupacion honesta, pierda por solo esto la intelijencia, el juicio y demas condiciones que hacen al hombre capaz de distinguir lo bueno y lo justo de lo malo y de lo injusto: luego la ley que así lo declara no está de acuerdo con la naturaleza de las cosas, luego es arbitraria e injusta.

Núm. 2.—Otro rasgo de incalificable arbitrariedad se encuentra en el art. 34 de la misma ley electoral de 12 de Febrero.

En él se declara que no pueden ser nombrados diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y todos los funcionarios federales, en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Cuando la Constitucion ha declarado quiénes pueden ser electos diputados, es evidente que los individuos en quienes concurran las condiciones que ella exije, pueden serlo aun cuando una ley secundaria les prive de este derecho.

Lo único que la Constitucion reservó a la ley secundaria fué lo relativo a la pérdida o suspension de los derechos de ciudadanía. La ley electoral arregló ese punto de la peor manera que era posible segun acabamos de verlo, pero al fin, tenia facultad para reglamentarlo. Pero no podia establecer incompatibilidades y restricciones que la la Constitucion no establece.

Podia de una manera arbitraria declarar que no son ciudadanos todos los individuos que se hubiera querido, pero no podia declarar que los que lo son, no pueden gozar los derechos políticos que sin condicion ninguna les concede y garantiza el pacto fundamental.

Las incompatibilidades establecidas por el art. 34 de la ley electoral son, por consecuencia, nulas y de ningun efecto.

Así lo ha declarado solemnemente el Congreso de la Union aprobando en 1867 las elecciones de diputados hechas en favor de tres secretarios del despacho.

§ V

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y GARANTÍAS QUE LA CONSTITUCION LES OTORGA.*

Núm. 1. Responsabilidad de los individuos del poder lejislativo. Observaciones.— Núm. 2. Responsabilidad de los funcionarios del órden judicial.— Núm. 3. Responsabilidad del Presidente de la República y Secretarios del Despacho. Observaciones.— Núm. 4. Responsabilidad de los Gobernadores de los Estados. Observaciones.— Núm. 5. Garantías otorgadas a los funcionarios públicos.

Art. 103. *Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion a la patria, vio-*

* Ley de responsabilidades y artículos 140 a 165 del Reglamento del Congreso.

lacion expresa de la Constitucion, ataque a la libertad electoarl y delitos graves del órden comun.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo o comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el art. 104 *de la Constitucion.*

Art. 104. *Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erijida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la accion de los tribunales comunes.*

Art. 105. *De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.*

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erijida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. *Pronunciada una sentencia de responsabilidad*

por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. *La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exijirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.*

Art. 108. *En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.*

Art. 59. *Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.*

Art. 120. *El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.*

Núm 1.—Al tratar de los fueros y tribunales especiales* hice las indicaciones, a mi juicio necesarias en la cuestion, considerada bajo ese punto de vista.

Ahora la examinaré solo en lo relativo a la calidad y extension de las responsabilidades en que puedan incurrir, conforme al art. 103, los funcionarios que en él se mencionan.

No hablaré de los delitos del órden comun, porque ellos no implican una responsabilidad oficial. Las formalidades que la Constitucion establece para juzgar a los altos funcionarios que incurren en ellos, no son mas que reglas para el procedimiento que en nada afectan ni la responsabilidad oficial de los funcionarios públicos ni la naturaleza o esen-

* Cap. 6º, § III.

cia de los delitos del órden comun en que pueden incurrir, ni las penas a que por ellos pueden ser condenados.

Sobre estos puntos puede verse lo que llevo dicho en el lugar citado.

Conforme al art. 103, los senadores y diputados son responsables, oficialmente, por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en ejercicio de su encargo.

Respecto de las faltas u omisiones, me parece bien claro que los senadores y diputados incurren en ellas siempre que dejen de hacer algo de lo que conforme a la Constitucion y a las leyes, tienen el deber de hacer. Dichas faltas u omisiones consisten por lo mismo, pura y simplemente, en *no hacer*.

Los delitos por el contrario, consisten esencialmente en *hacer* lo que la ley prohibe. Bajo este concepto, es necesario definir previamente, lo que les está prohibido hacer a los miembros del cuerpo lejislativo.

Examinando la cuestion en el terreno puramente filosófico, se ve desde luego que siendo el cuerpo lejislativo el representante de la intelijencia social, participa de la misma naturaleza que la intelijencia del individuo: esta, como antes hemos visto, por ser una facultad puramente pasiva, debe ser eminentemente libre en su ejercicio, y como eminentemente libre, esencialmente irresponsable. Los cuerpos lejislativos, por consecuencia, deben ser eminentemente libres e irresponsables.

Esta libertad e irresponsabilidad, consecuencia necesaria de la naturaleza de los cuerpos lejislativos, desapareceria sin duda, si cada uno de sus miembros fuera responsable de lo que hace en ejercicio de sus funciones, como desapareceria la irresponsabilidad del hombre cuyas facultades mentales estuvieran perturbadas si se le dijera: "tu eres

irresponsable de lo que hagas; pero tus manos son responsables de lo que toquen, tus ojos de lo que vean, tu boca de lo que hable, &c.

Comprendo muy bien que esta comparacion dará motivo para que se me haga algun reproche, diciendo que equiparo á los cuerpos lejislativos con los locos; pero tambien estoy seguro de que no lo hará ninguna persona intelijente y de buena fé, porque comprenderá muy bien que no pongo en paralelo la intelijencia de los cuerpos lejislativos con la de los locos, sino la irresponsabilidad, que sea cual fuere la causa de que proceda, surte los mismos efectos.

Si se examina la cuestion bajo el punto de vista de la conveniencia pública, podria decirse que estando interesada la sociedad en que se den leyes buenas y justas, seria un correctivo muy saludable el de hacer responsables a los lejisladores por las malas o injustas que pudieran expedir.

Aun en esta teoría se encuentra desde luego la subversion de un principio fundado en la naturaleza del hombre. Un representante acusado de haber votado una ley mala o injusta contestaria desde luego "creí que eso era lo bueno y lo justo," a lo que seria necesario replicarle "estabas *obligado a creer* otra cosa," o lo que es lo mismo "tu intelijencia no era libre."

¿Qué seria un cuerpo lejislativo formado de individuos cuya intelijencia no fuera libre?

Podria decirse que cuando menos deben los individuos del cuerpo lejislativo ser responsables de los votos que emitan aprobando leyes contrarias al texto expreso de la Constitucion.

Tambien en este caso, la responsabilidad no podria hacerse efectiva sin sacrificar la libertad intelectual, porque el acusado contestaria simplemente "no creí que esa ley

era contraria a los preceptos constitucionales," a lo que seria preciso responderle "estabas obligado a creerlo," esto es, "tu intelijencia no era libre."

Hay tambien que tomar en cuenta que si se busca la conveniencia pública, prescindiendo del principio absoluto de justicia, es necesario comparar las ventajas que produzca el sistema que arbitrariamente se trate de establecer, con los inconvenientes que él mismo pueda ocasionar.

En el caso en cuestion, la base del sistema de responsabilidad de los individuos del cuerpo lejislativo, es el principio de que en algunos casos están obligados a creer una cosa determinada. ¿Y quién podria fijar los casos en que tienen esta obligacion? Evidentemente nadie, porque para esto seria necesario formar un catálogo de todas las cuestiones de que puede ocuparse un congreso, marcando aquellas en que pueden juzgar libremente, y distinguiéndolas de las otras en que está obligado a juzgar de un modo determinado.

Esto es esencialmente imposible.

Seria necesario por lo mismo que el tribunal encargado de juzgar de la responsabilidad de un miembro del cuerpo lejislativo resolviera en cada caso, si habia tenido libertad intelectual para juzgar o habia estado obligado a creer una cosa determinada.

Los cuerpos lejislativos cuyos miembros estuvieran expuestos a contraer una responsabilidad dependiente solo del juicio que ciertos funcionarios formaran, sobre si habian tenido o no libertad de pensar en una cuestion dada, es claro que por propia conveniencia y hasta por instinto, se abstendrian de dar ninguna ley, ninguna disposicion, aun cuando ella fuera la mas útil, conveniente y necesaria a los intereses de la República, porque solo observando esta

conducta podrian estar seguros de no incurrir en responsabilidades.

Los cuerpos lejislativos serian una aglomeracion de parásitos, una tumba de seres vivientes que se aprovecharian de los emolumentos y las consideraciones que la sociedad le concede, y dejarian para otros menos cautos y prudentes la peligrosa tarea de pensar, exponiéndose a que otro cuerpo declarara que no habian tenido libertad para hacerlo y habian por lo mismo incurrido en una responsabilidad.

Este inconveniente es sin duda mucho mas grave que el de asegurar a los cuerpos lejislativos la libertad amplia e ilimitada que, conforme a su propia naturaleza, deben disfrutar para declarar lo que a su juicio sea lo verdadero, lo bueno, lo conveniente a los derechos e intereses de los particulares y de la sociedad.

Examinando la ley positiva, los preceptos de nuestra Constitucion, encuentro plenamente aceptada en principio, esta misma doctrina.

El art. 59 dice que los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y *jamas* podrán ser reconvenidos por ellos.

Estos funcionarios al emitir su voto respecto de una ley o decreto, no hacen mas que manifestar su opinion respecto de ellos; y si por esta manifestacion *jamas pueden ser reconvenidos*, es claro que por ella *jamas* se les podrá exijir responsabilidad de ninguna clase.

Alguna vez he oido decir a persona respetable que la Constitucion garantiza a los diputados y senadores la libertad de manifestar sus opiniones; pero no la de votar, sino en el sentido que la Constitucion previene. No he podido tomar a lo serio este razonamiento, porque he creido

que seria una cosa de niños o de locos, decirle a un individuo: "Manifiesta libremente tus opiniones: procura convencer de ellas a los demas; pero tú y los que te escuchen estan obligados en ciertos casos a votar contra ellas."

La responsabilidad, por último, seria en estos casos un recurso ineficaz y ridículo, porque si los diputados y senadores fueran responsables por sus votos, es claro que en el momento de acabar de votar una ley o decreto, se harian acusar uno a uno de los que hubieran votado, y se irian haciendo absolver en el jurado de acusacion formado de la Cámara de diputados, por la misma mayoría que hubiera concurrido para la expedicion de la ley o decreto. Con esto quedaria definitivamente extinguida la responsabilidad.

Juzgo por consecuencia, que los diputados y senadores solo pueden incurrir en responsabilidad oficial por omision, por lo que no hayan hecho, teniendo el deber de hacerlo, cuya omision puede llegar a constituir un delito; pero nunca por sus opiniones ni por sus votos emitidos, aunque se crean o sean en realidad contrarios a las prescripciónes constitucionales.

El correctivo natural y eficaz contra la extralimitacion de facultades, contra los excesos o arbitrariedades del Congreso, se encuentra en el poder judicial, y me ocuparé de él al tratar de los arts. 101 y 102.

Núm. 2.—Si la responsabilidad oficial de los miembros del cnerpo lejislativo es contraria a la naturaleza de este mismo cuerpo y perjudicial a los intereses públicos, al mismo tiempo que ilusoria e imposible en la práctica, la de los individuos de la Corte de Justicia tiene todos los caracteres contrarios.

El supremo poder judicial de la Nacion tiene por objeto

decidir los puntos que se sometan á su jurisdiccion, con total arreglo, con extricta sujecion a las leyes.

Si no lo hace así, si por corrupcion, por seduccion, por ignorancia o por neglijencia, cualquiera de sus miembros falta a este deber, la sociedad tiene el mas perfecto derecho para castigarlo porque clara, notoria y evidentemente ha dejado de cumplir la obligacion que contrajo al aceptar funciones judiciales.

Respecto de las faltas u omisiones en que incurran, están en el mismo caso que los miembros del cuerpo lejislativo y deben tambien por ellas, sufrir las penas que la ley designa.

Núm. 3.—Por lo relativo a la responsabilidad del Presidente de la República, el artículo constitucional emite un concepto inconcebible, y a mi modo de ver, eminentemente injusto.

Comienza el art. 103 declarando que son responsables los senadores, diputados, individuos de la Corte de Justicia y secretarios del despacho, por delitos y faltas oficiales y por delitos comunes. Dice luego que lo son los gobernadores de los Estados por infraccion de la Constitucion y leyes federales; y agrega despues que "lo es tambien el Presidente de la República."

El órden en que se menciona a los funcionarios públicos podria dar lugar a que se juzgara que el Presidente solo es responsable, como los gobernadores de los Estados, por infraccion de la Constitucion y leyes federales; pero como se agrega despues, que durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion a la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque a la libertad electoral y *delitos graves del órden comun*, es indudable que la Constitucion le impone responsabilidad tanto por delitos oficiales como por los del órden comun.

Para determinar la aplicacion práctica de este precepto es necesario resolver previamente esta cuestion. ¿Puede, en justicia, el Presidente de la República ser responsable alguna vez de actos oficiales?

Conforme al art. 88 de la Constiiucion, los reglamentos, órdenes y decretos del Presidente *no serán obedecidos* mientras no vayan firmados por el respectivo secretario del despacho; luego el Presidente no puede por sí mismo mandar ni hacer oficialmente cosa alguna: luego el responsable de sus actos oficiales solo puede ser aquel sin cuya autorizacion nunca podrian tales actos surtir efecto alguno.

En términos de estricta justicia, solo puede ser responsable de un acto gubernativo aquel de cuya voluntad dependa su ejecucion. Solamente de la voluntad del secretario del despacho depende el que cualquier acto del Presidente pueda ser válido y llevarse a efecto: luego solo el secretario puede ser responsable de él.

Este raciocinio se rebustece si se tiene en cuenta la práctica constante en los negocios administrativos, y algunos hechos que aunque remotos son posibles.

Todos sabemos que en la mayor parte de los negocios, los secretarios, sin acuerdo del Presidente, resuelven a nombre de este lo que creen conveniente.

Supóngase que en uno de tantos casos, el secretario de gobernacion, por ejemplo, dicta en nombre del Presidente una órden que implique un verdadero ataque a la libertad electoral, que esta órden se ejecuta antes de que el Presidente tenga noticia de su existencia; y que llamados a juicio, el Presidente niega haber acordado aquella órden, sin poder probarlo por ser casi siempre imposible la prueba negativa, y el secretario afirma haberla recibido en acuerdo secreto. ¿Podria en justicia considerarse responsable

al Presidente de la República? creo y creerá todo hombre sensato que no.

Podria suceder tambien que el Presidente dictara las providencias atentatorias que quisiera y que el secretario que las autorizara dijera en todo caso que habia procedido sin autorizacion del Presidente, con lo que quedaria en todos casos perfectamente burlada la responsabilidad de este último.

Y no se diga que seria difícil que un secretario asumiera voluntariamente las responsabilidades del Presidente, porque este permaneciendo en el poder, realmente absoluto que ejerce, sabria compensar muy bien las consecuencias de la responsabilidad de su secretario.

Tenemos pues por una parte, que no es justo hacer responsable al Presidente, de actos oficiales porque no puede ejercer ninguno, sino por conducto y bajo la autorizacion y firma de otra persona; y que la responsabilidad que podria exijírsele por sus actos oficiales, es del todo ilusoria con solo que el ministro del ramo diga que ha procedido sin el acuerdo del Presidente.

Tenemos por otra parte, que si el Presidente no es responsable de sus actos se convierte en un déspota absoluto, tácitamente autorizado para infrinjir las leyes y cometer atentados de todo jénero en el órden público.

La Constitucion por consecuencia está colocada en la terrible disyuntiva o de autorizar una notoria injusticia, haciendo responsable al Presidente por hechos que no son suyos; o de autorizar contra la sociedad los atentados que impunemente puede cometer un funcionario irresponsable revestido de inmensas autorizaciones y facultades.

Esta situacion absurda debe nacer necesariamente de algun error capital en la naturaleza de las cosas o en las

consecuencias que se derivan de ella, porque bien examinada la una y lójicamente deducidas las otras son imposibles los absurdos y las contradicciones.

Así es realmente en el caso a que me refiero. El vicio capital, el error, consiste en investir a una persona de facultades y atribuciones que notoria y evidentemente no puede ni podrá desempeñar jamas un solo hombre.

Si cada uno de los ramos en que puede dividirse el poder ejecutivo se confiara a una persona, ella seria en justicia y en razon, absolutamente responsable de sus actos; pero cuando todos estos ramos se concentran en una persona, desconociendo los límites de la capazidad humana, es preciso o que esa persona sea irresponsable, lo que importa un terrible amago para la seguridad social y para la libertad individual, o que sea responsable de lo que necesariamente debe hacer otro porque él mismo no puede hácerlo, lo cual implica una flagrante y notoria injusticia.

Mientras se adopta en este punto la reforma conveniente, creo que lo justo y equitativo es no dar el carácter de delitos oficiales a los actos de traicion a la patria, violacion expresa de la Constitucion y ataque a la libertad electoral que pueda cometer el Presidente de la República.

Todos estos hechos importan verdaderos crímenes que las leyes castigan en cualquier persona que los cometa, con mucha mas severidad que los delitos oficiales.

No quedarian impunes por lo mismo, cuando los cometiera el Presidente de la República, ni se cometeria la injusticia de hacerlo responsable por actos oficiales, cuando conforme a la Constitucion no puede ejecutar ni aun dictar por sí mismo actos oficiales.

Esta responsabilidad debe ser exclusiva y toda entera

de los secretarios del despacho, únicos que oficialmente pueden dictar órdenes o providencias en cualquier ramo de la administracion.

Núm. 4.—Los gobernadores de los Estados son responsables conforme al art. 103 por infraccion de la Constitucion y leyes federales.

Las lejislaturas de los Estados, que conforme a la Constitucion no son responsables ante los poderes de la Union pueden dar una ley que de alguna manera contrarie a la Constitucion o leyes federales. Si el gobernador no cumple con el deber de publicar y hacer cumplir en el Estado aquella ley, contrae una responsabilidad e incurre en alguna pena que con seguridad le hará efectiva la misma lejislatura. Si por el contrario, publica y hace cumplir la ley, contrae una responsabilidad e incurre en una pena que la harán efectiva los poderes de la Union.

Luego que se nota la posibilidad de un absurdo semejante, es seguro, es evidente que hay algun error en los principios o en su aplicacion, porque las cosas del órden moral en su marcha racional y filosófica, no producen ni pueden producir jamas el absurdo.

Ya en otro lugar * he manifestado que es innecesario e inconveniente que los gobernadores de los Estados tengan la obligacion de publicar y hacer cumplir las leyes federales.

México no es una confederacion; es una federacion y la naturaleza de esta implica la necesidad de que haya en cada Estado, como las hay en realidad, autoridades federales encargadas de ejecutar y hacer cumplir las leyes de la Union.

Conferir estas atribuciones a una autoridad local es des-

* Tít. II, cap. III, § II.

conocer la naturaleza de las instituciones, y el desconocimiento de la naturaleza de las cosas llega forzosamente a producir consecuencias absurdas y resultados desastrosos.

Con verdadera sorpresa noto que en 18 años que lleva de promulgada la Constitucion, no haya habido un solo gobernador que promueva la reforma conveniente a los preceptos constitucionales, que en un momento dado pueden colocarlos en la absurda situacion de tener que faltar forzosamente a alguno de sus deberes, incurriendo en una grave responsabilidad.

Creo que tales reformas no tardarán en iniciarse; pero mientras se adoptan, es indispensable que el poder federal encargado de juzgar a los gobernadores de los Estados, tenga presente en cada caso las extrañas circunstancias en que por errores de nuestra lejislacion pueden encontrarse los gobernadores, y usando de la libertad amplísima de que goza el gran jurado nacional, absuelva a los que sean acusados de hechos que no hubieran podido dejar de ejecutar sin incurrir en una responsabilidad igual a la que se les exije.

La misma consideracion deben tener en su caso las lejislaturas de los Estados, y tanto ellas como el Congreso nacional, procurar por los medios posibles que se corrijan los errores de que proceden tan lamentables consecuencias.

Núm. 5.—La mas importante de las garantías que la Constitucion otorga a los funcionarios públicos, es la consignada en el art. 59, en cuya virtud los miembros del cuerpo lejislativo son inviolables por sus opiniones manifestadas en ejercicio de su encargo, y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

En el núm. 1 de este mismo párrafo he manifestado ya la extension que a mi juicio tiene este precepto.

La otra garantía de que disfrutan todos los altos funcionarios de la federacion, consiste en no poder ser encausados por delitos del órden comun, sin que el gran jurado nacional califique previamente si hay mérito para ello; y en no poder ser juzgados por delitos oficiales, sino por el mismo gran jurado en lo relativo a los hechos, y por la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la pena que debe imponérseles en caso de haber sido declarados culpables.

Estas garantías, como antes he indicado,* no importan una infraccion del principio de igualdad ante la ley. Tienen por objeto evitar que la accion de la justicia pueda, de buena o de mala fé, entorpecer o perjudicar la marcha política de la República, y hacer que la conducta oficial de los funcionarios públicos sea juzgada por los representantes del mismo pueblo de quien recibieron el mandato a cuyo cumplimiento se les acuse de haber faltado.

Respecto del modo práctico de hacer efectivas la responsabilidad de los altos funcionarios y las garantías que la Constitucion les otorga, basta para el objeto de este libro la simple lectura de los artículos constitucionales relativos, de la ley de 3 de Noviembre de 1870 y del reglamento del Congreso en la parte correspondiente a la materia.

* Tít. I, sec. I, cap. VI, § III, núm. 3.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL PODER LEJISLATIVO.

§ I

Núm. 1. Cuerpos en quienes se deposita.—Núm. 2. Individuos que deben formarlos. Observaciones.

Art. 51. *El poder lejislativo de la Nacion se deposita en un Congreso jeneral que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.*

Art. 52. *La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nacion....*

Art. 53. *Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado..*

Art. 58 (SEC. A.) *El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal....*

Núm. 1.—La simple lectura de los artículos que preceden da una idea clara de la organizacion del poder lejislativo.

Su ejercicio debe depositarse en los representantes de

las diversas entidades a quienes puede afectar. Estas son los individuos y los Estados, y es por lo mismo necesario que unos y otros estén representadas en el cuerpo lejislativo.

Los representantes del pueblo de cada Estado podrian ser a la vez representantes del mismo Estado; pero como la poblacion de estos es muy diversa, resultaria que algunos Estados tendrian quince o veinte representantes, mientras que otros solo contarian con dos o tres, de lo cual se seguiria que en las resoluciones que afectaran los intereses de las entidades federativas, triunfarian siempre las que tuvieran mayor poblacion. Esto no seria justo, porque los Estados, lo mismo que los individuos, tienen iguales derechos, y si los de un enano son idénticamente iguales a los de un jigante, los del Estado mas pequeño deben ser tambien idénticamente iguales a los del mas grande. Este principio solo puede hacerse efectivo por medio de la igualdad en la representacion.

La division del poder lejislativo en dos Cámaras produce ademas el saludable efecto de que cada una de ellas sea revisora de los actos de la otra, evitando por este medio que cualquiera de ellas constituya un poder absoluto y que se den leyes con precipitacion y lijereza.

Núm. 2.—El número de individuos que debe formar cada Cámara, debe ser y es, conforme a la Constitucion, proporcional a las entidades a quienes representan.

La Cámara federal, o de representantes de los Estados, se forma de dos individuos por cada Estado y dos por el Distrito federal.

La Cámara popular, o de representantes del pueblo, debe formarse de un individuo electo por cada cierto número de habitantes.

Este número no debe ser arbitrario. Para fijarlo es necesario tener en cuenta que debe estar en proporcion con los diversos intereses y necesidades de los pueblos. Si fuera posible que todos los de la República tuvieran un solo interes comun e idénticas necesidades, bastaria que ellos nombraran un representante comun.

Pero como el hecho es absolutamente contrario; como cada rejion, cada distrito, y a vezes cada pueblo, tienen intereses encontrados y necesidades diversas, sin que en algunos casos sea posible satisfacer las unas sino a costa de las otras, es indispensable que cada grupo de individuos cuyos intereses y necesidades sean iguales, nombre un representante de esas necesidades, un defensor de esos intereses.

Nuestra Constitucion fija la base de un representante por cada cuarenta mil habitantes; base que en la situacion actual de la República es equitativa y prudente, si se atiende a que diseminada la poblacion en nuestro inmenso territorio, cada cuarenta mil habitantes ocupan una extensa rejion, cuyos productos y condiciones peculiares son forzosamente distintos de los de las otras rejiones habitadas por igual número de personas, lo que da por resultado que los intereses y necesidades de la una sean o puedan ser distintos de los de la otra.

Sin embargo, con el aumento de poblacion que natural y necesariamente debe haber en el país, será preciso reformar esta base, tanto porque el aumento de habitantes en una rejion dada no altera gran cosa los intereses y necesidades de cada uno de ellos, cuanto para evitar que la Cámara de representantes sea demasiado numerosa: inconveniente cuya gravedad nos revela un sabio publicista americano. *

* A. Hamilton. *Federalista* núm. 58.

Hé aquí sus palabras:

"Cuanto mas numerosa es una asamblea, mayor es, como todos saben, el ascendiente de la pasion sobre la razon."

"Es evidente que cuanto mas considerable sea el número de los representantes, mayor será tambien la proporcion de los menos instruidos o expertos. La elocuencia o la habilidad de ciertos individuos concentra sus esfuerzos sobre este lado débil del sistema. En las repúblicas de la antigüedad, en que el pueblo todo se reunia en cuerpo, comunmente solo aparecia un orador, un político hábil dominando con el imperio de un soberano."

"Cuanto mayor número de personas contenga una asamblea, tanto mas participará de la debilidad consiguiente a las reuniones populares. La ignorancia será víctima de la íntriga, la pasion esclava de los sofismas y de la declamacion."

"La experiencia universal nos dicta por el contrario, que se necesita cierta número de representantes en razon de los intereses públicos, de la comunicacion entre mandantes y mandatarios, del conocimiento de los intereses particulares; pero al mismo tiempo nos enseña que pasado este número, todo aumento va precisamente contra el objeto propuesto. La forma, la apariencia del gobierno puede volverse mas democrática, pero el espíritu que lo anima es mucho mas oligárquico."

"La máquina se ensacha, pero los resortes que la mueven son menos numerosos y mas secretos."

Si nuestra poblacion aumenta en la proporcion que todos esperamos, y se conserva la base de un diputado por cada cuarenta mil habitantes, la cámara llegará a contar con setecientos o novecientos miembros como la conven-

cion francesa en 1792 y el Congreso constituyente de la misma nacion en 1848. Téngase presente que la convencion fué la mas atroz de las tiranías y que al constituyente de 48 siguió el triste imperio de Napoleon III.

§ II

Núm. 1. Instalacion de las cámaras y lugar de su residencia. Observaciones.—Núm. 2. Períodos en que deben funcionar. —Núm. 3. Objetos de que deben ocuparse. Observaciones.

Art. 60. *Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.*

Art. 61. *Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.*

Art. 63. *A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos jenerales.*

Art. 71 (SEC. G.) *Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiem-*

po, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, elijiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

Art. 62. *El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia* 16 *de Setiembre y terminará el dia* 15 *de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el* 1º *de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.*

Art. 68. *El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.*

Art. 71 (SEC. H.) *Cuando el Congreso jeneral se reuna en sesioees extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.*

Núm 1.—La primera regla que debe establecerse para la instalacion de las Cámaras, es la relativa a la calificacion de las elecciones de sus miembros porque es indispensable, ante todas cosas, saber quiénes son los que lejítimamente han sido designados por el pueblo o por los Estados para representarlos.

Esta facultad no podria confiarse a nadie que fuera extraño a las mismas Cámaras, porque en este caso el que calificara las elecciones de sus miembros, podria excluir, declarando ilejítimos a todos aquellos con cuyas ideas u opiniones no estuviera de acuerdo, viniendo el Congreso por

consecuencia, a ser la expresion no de la voluntad del pueblo o de los Estados; sino de la del individuo o individuos que calificaran las elecciones de sus miembros.

Para evitar este inconveniente y para asegurar la absoluta independencia de que deben disfrutar los cuerpos lejislativos, la Constitucion ordena que cada Cámara califique las elecciones de sus miembros.

Conforme al art. 61 las Cámaras no pueden instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los senadores y mas de la mitad de los diputados.

La razon de este precepto es obvia. Para la expedicion de las leyes debe buscarse el consentimiento de la mayoría de la Nacion y de los Estados o de sus respectivos representantes, y este consentimiento no puede obtenerse sino cuando se halle reunida la mayoría de esos mismos representantes.

La única razon que a mi juicio puede haber para exijir la concurrencia de dos terceras partes, y no solo la de mas de la mitad de los senadores, es verdaderamente de conveniencia pública, porque es peligroso y antidemocrático que los cuerpos lejislativos sean muy reducidos, y debiendo constar nuestro Senado, en su totalidad de 56 miembros, su simple mayoría de 29 senadores seria un cuerpo muy reducido en que acaso nacerian funestas tendencias al despotismo.

La costumbre inconsiderada de conservar fórmulas tan ridículas como inútiles, determinó a nuestros lejisladores constituyentes a disponer que a la apertura de sesiones asista el Presidente de la República y pronuncie un discurso en que manifieste el estado del país, a cuyo discurso conteste el Presidente del Congreso en términos jenerales.

Toda esta comedia no tiene objeto ni resultado práctico. Los informes que segun el art. 89 deben dar anualmente los secretarios del despacho al Congreso de la Union, son los que verdaderamente dan una idea del estado que guarda el país, siendo por consecuencia absolutamente inútil el hecho de que el Presidente de la República vaya a pronunciar ante las Cámaras un discurso que las mas vezes nada dice y que casi siempre nadie escucha.

Ambas Cámaras deben instalarse y residir en un mismo lugar segun la prevencion del art. 71, seccion G. Basta examinar las funciones que deben ejercer para persuadirse de los graves entorpecimientos y dificultades que se suscitarian si residieran en lugares separados por distancias considerables.

El artículo sin embargo no es tan explícito como deberia ser, pues no dice si ambas Cámaras deben residir en un mismo edificio, o en una misma ciudad, o en un mismo municipio, o en un mismo distrito, objetos todos a que en lengua castellana se da el nombre jenérico de *lugares*.

Racionalmente y buscando la uniformidad de ideas y de lenguaje que debe haber en toda ley y especialmente en la fundamental, parece que por *lugar* se entiende en este caso, el Distrito Federal, pues el art. 46 hablando del Estado del Valle de México, dice que se erijirá "cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro *lugar*."

Bajo este concepto, la seccion G. del art. 71 es enteramente inútil porque debiendo ser el Distrito Federal la residencia de los supremos poderes, y no pudiendo cambiarse sino por el Congreso (art. 72 fraccion V) es evidente que ninguna de las dos Cámaras puede por sí sola variar esta residencia.

Si el espíritu de la referida seccion G es que no pueda

cada Cámara, sin consentimiento de la otra elejir dentro del mismo Distrito federal el sitio o el edificio que mas le acomode para celebrar sus sesiones, me parece que tal prevencion es una verdadera puerilidad; y que la prevision de autorizar al ejecutivo para dirimir las diferencias que sobre este punto pudieran suscitarse entre ambas Cámaras pudiera calificarse de una verdadera ociosidad.

Creo, y perdóneseme si soy lijero en mi juicio, que por esa funesta inclinacion a copiar las instituciones americanas sin criterio ni discernimiento, se implantó en las nuestras un artículo tan inútil e indiscreto como es provechoso y prudente el de la Constitucion americana de que fué tomado.

Este previene que "durante las sesiones del Congreso ninguna de las Cámaras pueda suspender sus sesiones por mas de tres dias ni celebrarlas en lugar distinto de aquel en que las dos Cámaras estén residiendo.

Como se ve, el artículo de nuestra Constitucion comienza por donde acaba el de la Constitucion americana de que fué tomado. Puede decirse que se le trastornó de piés a cabeza.

Conforme á la Constitucion de los Estados-Unidos, el Congreso no tiene un período fijo para celebrar sus sesiones. Debe reunirse el primer lúnes de Diciembre, pero la Constitucion no le señala dia para terminar o suspender sus funciones pudiendo prorogarse cada período indefinidamente. Bajo este sistema era natural y necesaria la prevencion de que, durante las sesiones del Congreso ninguna de las dos Cámaras pudiera suspender las suyas por mas de tres dias.

Conforme a nuestra Constitucion, las sesiones del Congreso deben durar forzosa y necesariamente cinco meses

o a lo mas seis meses y medio, ni una ni otra Cámara puede suspenderlas ni cerrarlas durante ese tiempo, porque la Constitucion les impone el deber, la obligacion precisa de funcionar durante él. ¿Qué significa pues esa prevencion para que no puedan suspender sus sesiones por mas de tres dias las Cámaras que conforme al precepto terminante del art. 62 no pueden suspenderlas ni por uno solo?

Respecto del lugar de residencia previene la Constitucion americana que *durante sus sesiones* no pueda cambiarlo ninguna de las dos Cámaras. Precaucion oportuna y prudente porque una traslacion durante las sesiones causaria graves entorpecimientos y perjudiciales dilaciones en el jiro y despacho de los negocios. Todos sabemos que *una mudada equivale a una bancarota, y dos a un incendio.*

Pero si durante el receso, cualquiera de las dos Cámaras quiere mudar el lugar de sus sesiones sin salir del territorio designado para residencia de los supremos poderes federales, la Constitucion americana no les pone impedimento ni dificultad alguna.

El artículo de la nuestra a que vengo refiriéndome, parece que no tuvo presente u olvidó la poderosa razon que llevo indicada, única que sirve de fundamento al de la Constitucion americana, y adoptándolo en términos jenerales prohibió absolutamente que aun en tiempo de receso pudiera una Cámara, sin acuerdo de la otra cambiar el lugar de su residencia, entendiéndose por supuesto que sin salir del Distrito federal porque para esto es necesaria una ley que ninguna de las dos Cámaras puede dictar por sí sola.

Lo natural, justo y conveniente es que durante las sesiones ni una ni otra Cámara pueda trasladar su residencia a otro lugar, ni con acuerdo de la otra ni sin él porque

semejante traslacion seria perjudicial al servicio público; pero que en tiempo de receso cada una pueda trasladarse a donde lo crea conveniente para su seguridad, independencia o comodidad, sin salir del territorio designado por la ley para residencia de los supremos poderes.

Núm. 2.—El Congreso debe tener anualmente dos períodos de sesiones ordinarias. El primero prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre. El segundo prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el 31 de Mayo.

Encuentro muy impropio el que todos los funcionarios públicos ejerzan sus funciones en todo tiempo y que solo al cuerpo lejislativo, al pueblo lejítimamente representado, se le señalen y limiten los dias en que debe funcionar.

Lo único que es conforme con la naturaleza esencialmente libre e independiente del cuerpo lejislativo, es que se le señale el dia en que debe comenzar sus funciones dejando a su prudente arbitrio el suspenderlas cuando lo juzgue conveniente o necesario.

De otro modo, hay necesidad y alguna vez se ha dado el caso de que al otro dia de cerrado un período de sesiones ordinarias se convoque a extraordinarias que se abren al siguiente perdiéndose el tiempo en vanas fórmulas que podrian y deberian evitarse dejando al Congreso en la libertad, que por su naturaleza y carácter le corresponde, para prorogar o acortar el período de sus sesiones segun lo demanden las circunstancias.

Núm. 3.—El Congreso puede ocuparse de todos los objetos que se sometan a su consideracion, sin mas restricciones que las consignadas en los arts. 58 y 71, seccion H.

Conforme al primero, durante el segundo período de se-

siones debe ocuparse de toda preferencia en el exámen y votacion de los presupuestos, en decretar las contribuciones para cubrirlos, y en revisar las cuentas que debe presentarle el ejecutivo.

Conforme al segundo de los artículos citados, cuando el Congreso se reuna en sesiones extraordinarias no podrá ocuparse mas que del objeto u objetos designados en la convocatoria.

No es fácil concebir una idea mas antidemocrática, mas caprichosa y permítaseme la palabra, mas disparatada que la que implica este precepto.

La comision permanente, única que tiene la facultad para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias (artículo 71, frac. II) debe constar de 30 individuos (artículo 73.) Puede funcionar con la mitad y uno mas de sus miembros, esto es con diez y seis. Para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias se necesita la concurrencia de votos de dos terceras partes de los miembros presentes, bastando por consecuencia en el caso, el voto de once miembros. Estos convocan al Congreso y le designan el objeto u objetos de que debe ocuparse.

El Congreso se reune y durante la sesion ocurren negocios de grave y trascendental importancia para el bien público, negocios cuya resolucion, tal vez no sea posible diferir sin graves perjuicios de la Nacion o de los intereses públicos. ¿Qué se haria para salvar este conflicto?

Lo único posible seria que la comision permanente hiciera una convocatoria supletoria para tratar de aquellos negocios. Pero es el caso que ya no hay comision permanente, porque esta sola funciona *durante los recesos del Congreso* (art. 73) y el Congreso está funcionando.

Seria necesario que el Congreso cerrara sus sesiones

nombrando una comision permanente: que esta expidiera nueva convocatoria y que en su virtud volviera a instalarse el Congreso.

Prescindiendo de las dilaciones injustificables a que da lugar esta serie de ficciones extravagantes, podria ocurrir que once de los treinta individuos que formaran la comision permanente se opusieran a la expedicion de la nueva convocatoria, mas aun, si solo concurrian la mitad y uno mas de los miembros de la comision permanente, esto es, diez y seis individuos, bastaria que seis se opusieran a la convocacion para que esta no pudiera verificarse.

¡Seis individuos impidiendo que el Congreso, la representacion nacional, se ocupara de negocios graves, de actualidad, de momento preciso y acaso de vital importancia para el porvenir de la República!

Seria de ver que *doscientos setenta y siete* representantes del pueblo y de los Estados se retiraran tristes y desairados a ser simples espectadores de la desgracia pública porque *seis* miembros de la comision permanente *no les dieran licencia* para dictar una medida que salvase a la Nacion.

No creo que se necesite mas para justificar mi opinion respecto del art. 71, seccion H.

§ III

Carácter de los actos del poder lejislativo.—Observaciones.

Art. 64. *Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Eje-*

cutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:" (Texto de la ley o decreto).

Decia el artículo primitivo de la Constitucion de 1857 que las resoluciones del Congreso no tendrian otro carácter que el de leyes o acuerdos económicos, omitiendo decir qué puntos deberian resolverse por medio de leyes y cuáles por medio de acuerdos económicos.

Esta omision llegó á dar por resultado que un Congreso, apasionado y arbitrario si se me permite esta calificacion, declarara por medio de un *acuerdo económico*, la nulidad de una eleccion municipal de la capital de la República.

En las reformas decretadas en 6 de Noviembre de 1874, para obviar esta confusion, se dispuso que "*toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto,*" y que cada Cámara puede, sin intervencion de la otra, "dictar resoluciones económicas *relativas a su réjimen interior.*"

Con estas últimas palabras quedó perfectamente definido lo que puede ser objeto de acuerdos o resoluciones económicas.

Pero desgraciadamente, al esclarecer este importantísimo punto se suscitó una nueva confusion, que a mi juicio no es posible desvanecer sino sobreponiéndose, en nombre de la razon y de los principios democráticos, al texto literal de la Constitucion.

Dice el art. 64 que toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley o *decreto*. El 88 dice que "todos los reglamentos, *decretos* y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario, &c...."

La simple lectura de estos dos artículos provoca esta

duda: ¿La facultad de expedir decretos, es lejislativa o administrativa? Si lo primero, no puede ejercerla el Presidente de la República sin invadir las facultades lejislativas; si lo segundo, no puede ejercerla el Congreso sin abrogarse facultades del poder ejecutivo, y en uno y en otro caso, la division de poderes se hace ilusoria.

El único modo de salvar tan grave dificultad es, a mi juicio, dar a la palabra *decreto* una acepcion en el art. 64 y otra distinta en el 88. En el primero debe entenderse por decreto idénticamente lo mismo que ley: en el segundo debe tomarse por reglamento o disposicion económica del órden administrativo para el mejor cumplimiento de la ley.

Confieso que esta interpretacion es un poco violenta, porque lo será siempre el dar distinta significacion a una misma palabra en una misma ley; pero no creo que haya otro medio de salvar la grave dificultad que antes he indicado.

CAPITULO IV

FACULTADES DEL PODER LEJISLATIVO.

§ I

Facultades del Congreso.— Observaciones.

Art. 72. *El Congreso tiene facultad:*

I. *Para admitir nuevos Estados o territorios a la Union federal, incorporándolos a la Nacion.*

II. *Para erijir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.*

III. *Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:*

1º *Que la fraccion o fracciones que pidan erijirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo menos.*

2º *Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.*

3º *Que sean oidas las lejislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su infor-*

me dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º *Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.*

5º *Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.*

6º *Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las lejislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las lejislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.*

7º *Si las lejislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las lejislaturas de los demas Estados.*

IV. *Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.*

V. *Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.*

VI. *Para el arreglo interior del Distrito federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.*

VII. *Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.*

(Art. 124. *Para el dia* 1º *de Junio de* 1858 *quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.*)

VIII. *Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédilo de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.*

IX. *Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir, por medio de bases jenerales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.*

X. *Para establecer las bases jenerales de la lejislacion mercantil.*

XI. *Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.*

XII. *Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los ministros, ajentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.*

XIII. *Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.*

XIV. *Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.*

XV. *Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.*

XVI. *Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otras potencias, por mas de un mes, en las aguas de la República.*

XVII. *Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.*

XVIII. *Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.*

(Art. 122. .... *Solamente habrá comandancias militares*

fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.)

XIX. *Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.*

XX. *Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.*

XXI. *Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.*

XXII. *Para dictar leyes sobre vías jenerales de comunicacion, y sobre postas y correos.*

XXIII. *Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema jeneral de pesos y medidas.*

XXIV. *Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y el precio de estos.*

XXV. *Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federacion.*

XXVI. *Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilejios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.*

XXVII. *Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sesiones ordinarias.*

XXVIII. *Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y correjir las faltas ú omisiones de los presentes.*

XXIX. *Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.*

XXX. *Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion a los poderes de la Union.*

La facultad única que el Congreso puede ejercer, es en términos jenerales, la de dar leyes.

La difusa nomenclatura consignada en el art. 72, podria limitar la facultad lejislativa a los objetos que en dicho artículo se expresan, si su fraccion XXX no viniera a dar una amplitud ilimitada a la misma facultad.

En dicha fraccion se autoriza al Congreso para dar *todas las leyes que sean necesarias y propias* para hacer efectivas sus facultades y las de los otros poderes; y como en esta autorizacion cabe cuanto puede hacerse en materia de lejislacion, es claro que las facultades del Congreso se extienden a lejislar sobre todos los objetos de interes jeneral de la Nacion.

Si no hubiera habido en nuestros lejisladores una tendencia inconsiderada a copiar las instituciones americanas, y se hubieran fijado en la naturaleza de las cosas, en la razon y en la justicia, probablemente habrian redactado el art. 72 en términos mas claros, mas filosóficos y mas exactos.

Habrian precisado con exactitud todas las facultades del Congreso, o habrian dicho que tiene facultad para dictar leyes sobre todos los objetos de interes jeneral de la Nacion, sin injerirse en el réjimen interior de los Estados y sujetándose a las restricciones que la misma Constitucion establece por lo relativo a los derechos naturales y políticos del hombre y del ciudadano.

Así se hubiera evitado la posibilidad de que se ponga en duda, como creo llegará a suceder, si el Congreso ha tenido o no facultad con arreglo al art. 72, para expedir tal o cual ley de interes jeneral. Se hubiera evitado sobre todo, que el Congreso se viera obligado por la fuerza de la necesidad a dictar leyes que notoriamente no están comprendidas en las facultades que por dicho artículo se le conceden.

Se ha dado una, mandando abrir un pozo brotante en una poblacion de un Estado, sin que ninguna de las fracciones del art. 72 autorice al Congreso para expedir semejantes leyes.

Hubo ademas notable descuido y falta de meditacion al redactar este artículo, omitiéndose enumerar entre las facultades del Congreso las que le conceden los arts. 29 y 123, para aprobar la suspension de garantías que decrete el ejecutivo, para conceder a este facultades extraordinarias en los casos en que sea necesario, y para dictar leyes sobre cultos relijiosos y disciplina externa.

Y no se diga que esto era innecesario, porque dichas facultades están expresamente concedidas en los artículos citados. El mismo Congreso constituyente juzgó lo contrario: por los artículos 38 y 68 se previene que el Congreso expida leyes sobre la ciudadanía y que apruebe el presupuesto de gastos de la Nacion, y sin embargo, por las fracciones XXI y VII del art. 72, se le faculta para dictar leyes sobre la ciudadanía y para aprobar el presupuesto. O en esta repeticion o en la omision a que acabo de referirme, hubo descuido y falta de meditacion.

En el catálogo de objetos que pueden ser materia de leyes jenerales, se dejaron dos huecos que de una manera, a mi juicio inconveniente, se procuró llenar, consignando

bajo el título de prevenciones jenerales dos artículos que no tienen ni pueden tener tal carácter.

El 124, que fija la época en que deben quedar abolidas las alcabalas, es, por lo relativo al Distrito federal y territorio de la Baja-California, una restriccion a la facultad que se concede al Congreso para decretar contribuciones con que cubrir el presupuesto de egresos.

Por lo relativo a los Estados, es un precepto atentatorio a su libertad y soberanía en lo relativo a su réjimen interior, porque limita la lejítima y amplia facultad que tienen para establecer el sistema de impuestos que crean mas conveniente a sus necesidades e intereses.

La impropiedad de dicho artículo como precepto constitucional es tan notoria y evidente, que los poderes federales y los de los Estados se han desentendido de él hasta el extremo de que en el mismo Distrito federal subsisten aún las alcabalas y aduanas interiores, y cuando algun iluso ha tenido la debilidad de intentar el recurso de amparo contra el cobro de alcabalas, la justicia federal lo ha declarado improcedente.

Este triste ejemplo puede servir de regla para graduar los males que produce una lejislacion caprichosa e inconsiderada.

El artículo a que me refiero resuelve un punto que no es por su naturaleza constitucional, porque no corresponde al órden político sino al hacendario, y esto solo ha bastado para que no lo acate la Nacion, que en todo tiempo y sin perdonar sacrificios, ha procurado acatar los otros preceptos constitucionales.

El art. 122, en la parte que determina los lugares en que puede haber comandancias militares fijas, no es mas que una restriccion de la facultad que por la fraccion XVIII

del art. 72 se concede al Congreso para reglamentar la organizacion del ejército.

Entre los delirios inverosímiles de algunos de nuestros hombres públicos, ha llegado a pretenderse que el art. 122 ordena que las tropas federales no puedan residir en lugares poblados.

Para persuadirse de todo el desacierto que tal interpretacion implica, basta considerar que si se aceptara, y una ley dijera que hubiera guardias permanentes en las prisiones o presidios destinados a los militares, deberia entenderse que los militares deben siempre estar presos o en presidio.

§ II

Facultades comunes de cada Cámara.

Art. 72 (SEC. C.) *Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:*

I. *Dictar resoluciones económicas relativas a su réjimen interior.*

II. *Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.*

III. *Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.*

IV. *Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.*

Me parecen razonables y justas las facultades que conforme a este artículo puede ejercer cada una de las Cámaras sin intervencion de la otra.

Hay que notar sin embargo que segun la fraccion IV solo a ellas se concede la facultad de convocar a elecciones extraordinarias, cuando ocurra alguna vacante.

Esto no es lójico ni consecuente con el sistema representativo. Los diputados y senadores son representantes; los primeros del pueblo, y los segundos de los Estados. En el interes de unos y otros está el tener quien los represente en el cuerpo lejislativo, y es un derecho tanto del pueblo como de los Estados enviar su representante o representantes a ejercer las funciones que la ley determina.

Este derecho se limita y restrinje, sin necesidad, concediendo exclusivamente a las Cámaras la facultad de convocar a elecciones.

No cabe duda en que deben tenerla para excitar a los Estados o Distritos a que envien sus representantes, siempre que lo juzguen conveniente o necesario; pero tampoco la hay en que dichos Estados o distritos deben tener facultades para proceder a elejir representante cuando por cualquier motivo falte el que hayan elejido antes.

De lo contrario habria lugar a que un Estado o Distrito careciese de representacion indefinidamente o por todo el tiempo que la mayoría de la Cámara respectiva lo creyera conveniente, tal vez para obtener resultados ilejítimos que no esperarian con la concurrencia de los representantes ausentes.

El único medio de evitar este peligro seria, a mi juicio, el de autorizar a los Estados y Distritos electorales para que procediesen a elecciones para sustituir a los representantes luego que estos faltaran absolutamente, sin esperar la convocatoria de la Cámara respectiva.

§ III

Facultades exclusivas de cada Cámara.—Observaciones.

Art. 72 (SEC. A.) *Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:*

I. *Erijirse en colejio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, majistrados de la Suprema Corte y de senadores por el Distrito federal.*

II. *Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República o los majistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.*

III. *Vijilar por medio de una comision de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.*

IV. *Nombrar a los jefes y demas empleados de la misma.*

V. *Erijirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art.* 103 *de la Constitucion.*

VI. *Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquel.*

Idem (SEC. B.) *Son facultades exclusivas del Senado:*

I. *Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.*

II. *Ratificar los nombramientos que el Presidente de la*

República haga de ministros, ajentes diplomáticos, cónsules jenerales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del Ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. *Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.*

IV. *Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.*

V. *Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Lejislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provicional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.*

VI. *Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose a la Constitucion jeneral de la República y a la del Estado.*

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. *Erijirse en jurado de sentencia conforme al art.* 105 *de la Constitucion.*

Atendidos el oríjen y naturaleza de ambas Cámaras, no hay duda en que cada una de ellas debe ejercer atribuciones exclusivas en aquellos puntos que afectan exclusivamente los intereses de la entidad a quien respectivamente representan.

La Cámara de diputados es la representacion del pueblo; la de senadores, es la representacion de los Estados. Las leyes, en términos jenerales, afectan los intereses del pueblo y de los Estados, y es lójico por lo mismo que en su formacion tomen parte ambas Cámaras.

Pero en aquellas que solo afectan los intereses del pueblo no hay razon ni fundamento para que tome parte el Senado, así como en las que solo afectan los intereses de los Estados, tampoco hay fundamento ni razon para que tomen parte los representantes del pueblo.

De aquí nace la necesidad de que ciertos actos lejislativos sean ejercidos exclusivamente por una de las dos Cámaras.

Así lo entrevieron nuestros lejisladores al decretar las secciones A y B del art. 72; pero no tuvieron en cuenta el hecho de donde nace la necesidad de esta division de facultades, y atribuyeron arbitrariemente al Senado algunas que segun su naturaleza deben ser exclusivas de la Cámara de diputados y otras que deben ser ejercidas por ambas Cámaras porque afectan los intereses del pueblo y de los Estados.

Los tratados y convenciones diplomáticas; el nombramiento de ministros y ajentes del mismo órden; el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional; la estacion de escuadras de otras potencias en las aguas de la República y el nombramiento de jefes superiores del ejército y armada nacional, son cosas que afectan los intereses políticos de

la Nacion en jeneral. Es lójico por consecuencia que en tales casos intervengan exclusivamente los representantes de las entidades políticas que forman la Nacion, los representantes de los Estados, el Senado.

Los otros casos comprendidos en las cuatro primeras fracciones de la seccion B, no tienen el mismo carácter de los que he mencionado, y por lo mismo no deben ser materia de la exclusiva intervencion del Senado.

El nombramiento de los empleados superiores de hacienda interesa exclusivamente a los que con sus caudales contribuyen a formarla, esto es, a los individuos, al pueblo. ¿Qué puede importar a los Estados que los que manejan las rentas públicas sean o no aptos y honrados, si el pueblo contribuyente es el que debe sufrir las consecuencias de su conducta?

Debe ser pues facultad exclusiva de la Cámara de diputados aprobar los nombramientos de empleados superiores de hacienda por la misma razon que sirve de fundamento para que ella sola apruebe el presupuesto de egresos e inicie las contribuciones para cubrirlo.

La salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República y el servicio de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados y a las órdenes del poder federal, afectan a la vez los intereses políticos de los Estados y los de los individuos que personalmente prestan los servicios militares, y pecuniariamente contribuyen para los gastos que tales servicios ocasionan, debiendo por consecuencia, las disposiciones relativas a estos objetos, ser examinadas y votadas tanto por los representantes de los Estados como por los del pueblo.

Si el pueblo se encuentra comprometido en una guerra internacional o civil, por consecuencia de un permiso da-

do por el Senado para que salgan tropas del territorio de la República o para que el Presidente disponga de la guardia nacional de los Estados; como que el mismo pueblo, por medio de sus representantes no ha dado su consentimiento para tales hechos puede creerse sacrificado sin necesidad y contra sus convicciones.

En tal situacion, sus representantes no tienen facultad para remediar el mal, como no lo tuvieron para prevenirlo: a los pueblos solo queda el triste recurso de apelar a las vías de hecho, a los pronunciamentos, a los motines para librarse de los sacrificios que se les exijen contra su conviccion y sin su consentimiento.

Estas son las tristes consecuencias de las leyes que no estan de acuerdo con la naturaleza de las cosas.

CAPITULO V

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

§ I

De la iniciativa.—Observaciones.

Art. 65. *El derecho de iniciar las leyes o decretos, compete:*

I. *Al Presidente de la Union.*

II. *A los diputados y senadores al Congreso jeneral.*

III. *A las lejislaturas de los Estados.*

Art. 66. *Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Lejislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comision. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates.*

La propension tradicional a lejislar sobre todas materias, aun cuando sea innecesario e inconveniente, hizo que nuestros lejisladores consignaran en la ley fundamental el artículo 65 cuya inexactitud e inutilidad se demuestra hasta la evidencia con el texto mismo de otros preceptos constitucionales.

Conforme al art. 35 fraccion V, es prerogativa de todo ciudadano ejercer en *toda clase de negocios* el derecho de peticion. Mas todavía, conforme al art. 8º *todo hombre* puede ejercer el derecho de peticion.

En ejercicio de esta prerogativa y derecho, un ciudadano ocurre por escrito al Congeso pidiéndole que reforme tales o cuales artículos de la Constitucion; y un extranjero solicita que se derogue un artículo se modifiquen otros y se agreguen otros mas al arancel de aduanas marítimas.

Conforme al mismo art. 8º "*A toda peticion* debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirijido.

Tal acuerdo no debe ser un simple acuse de recibo ni una comunicacion *de enterado* porque esto seria burlar el precepto constitucional; debe ser la resolucion del negocio que es materia del ocurso.

Supóngase que el Congreso encuentra fundadas, justas y convenientes las peticiones de que he hablado, y que su resolucion es de acuerdo con lo pedido. Como dicha resolucion debe ser necesariamente (art. 64) ley o decreto,

expedirá en tales casos u otros semejantes leyes o decretos iniciados por un simple ciudadano y hasta por un extranjero; luego no es exacto que el derecho de iniciar leyes compete solo a las personas mencionadas en el art. 65: luego dicho artículo es enteramente inexacto e inútil.

El 66 establece una distincion entre las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las lejislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos disponiendo que estas pasen desde luego a comision, y que las presentadas por los diputados o senadores se sujeten a los trámites de reglamento que consisten en dos lecturas con intervalo de dos dias, y en que la Cámara respectiva mediante una lijera discusion declare si toma o no en consideracion el proyecto que solo en caso de resolucion afirmativa pasa a comision.

Las peticiones de los individuos particulares, conforme a los artículos que antes he citado, no están sujetos a estos trámites previos y por consecuencia necesaria el Congreso se ocupa de ellas sin calificarlas antes.

Es cosa irregular hasta la deformidad que las proposiciones que hagan los representantes del pueblo o de los Estados tengan mas restricciones y obstáculos que las presentadas por un simple ciudadano o por un extranjero.

§ II

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Núm. 1. Personas que deben intervenir en ella. Observaciones.— Núm. 2. Trámites. Observaciones.

Art. 67. *Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la Cámara de su orijen, antes de pasar a la revisora, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.*

Art. 70. *La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.*

Art. 71. *Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.*

A. *Aprobado un proyecto en la Cámara de su orijen, pasará para su discusion a la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, la publicará inmediatamente.*

H. *El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.*

B. *Se reputará aprobado por el poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su orijen dentro de diez dias útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.*

C. *El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su orijen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales.*

D. *Si algun proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá a la de su orijen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion* A; *pero si lo reprobase no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.*

E. *Si un proyecto de ley o de decreto fuere solo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su orijen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fue-*

ren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su orijen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A. *Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su orijen, volverán a aquella para que tome en consideracion las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion* A; *mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.*

F. *En la interpretacion, reforma o derogacion de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.*

Núm. 1.—Los diputados y senadores electos respectivamente por el pueblo y por los Estados con el principal objeto de que expidan las leyes necesarias para el bien público y prosperidad de la Nacion, deben tomar en su formacion la parte directa y activa que expresen los artículos constitucionales preinsertos.

Tambien debe tomar parte en ella el Presidente de la República; pero solo se le concede facultad para emitir su opinion, y en ningun caso para impedir o suspender la expedicion de ninguna ley.

Al tratar de los principios filosóficos del derecho pú-

blico, he indicado ya que bajo el actual sistema de organizacion del poder ejecutivo, no es lógico ni razonable y sí muy inconveniete y peligroso, el privarle de la facultad de suspender la publicacion de las leyes cuando las considere perjudiciales a los intereses de la Nacion.

Convengo en que segun su naturaleza, el poder ejecutivo no debe tener facultad para dar ni para impedir que se den leyes. Pero cuando se ha desnaturalizado ese poder hasta el extremo de depositarlo en un solo individuo á ciencia cierta de que es física y moralmente imposible que lo desempeñe una sola persona: cuando en vez de reducirlo al ejercicio de facultades puramente administrativas se le conceden otras de un órden distinto, es necesario y lógico concederle tambien prerogativas y derechos que esten en armonía con la naturaleza ficticia que se le atribuye.

Si á un recaudador de contribuciones se le dan facultades de jefe de policía y se le hace responsable de la seguridad y tranquilidad pública de una demarcacion, es necesario, es indispensable que ese recaudador tenga otras facultades y autorizaciones distintas de las que son necesarias para el desempeño de su simple cargo de recaudador.

Las facultades que por nuestra Constitucion se conceden al Presidente de la República, depositario del poder ejecutivo en todos sus ramos, son muchas mas de las necesarias para el efecto de hacer cumplir las leyes; importan verdaderas autorizaciones en cuyo ejercicio puede incurrir en gravísimas responsabilidades, y es por lo mismo necesario y justo que se le autorize tambien para suspender aquellas leyes que puedan complicar las relaciones o herir los intereses confiados indiscretamente a su responsabilidad.

Repito que esta facultad no es una consecuencia necesaria de la naturaleza del poder ejecutivo; pero una vez

que esta se altera y se modifica, es necesario ser lógicos y respetar las consecuencias que nacen de esa alteracion y modificacion. Es necesario que al magistrado a quien se hace responsable de la paz, de la prosperidad y del porvenir de la Nacion, se le autorize tambien para que siquiera temporalmente, pueda suspender la expedicion de leyes que a su juicio sean perjudiciales a tan valiosos y sagrados objetos.

Núm. 2.—Los trámites y formalidades que deben seguirse y observarse en la formacion de las leyes, están amplia y claramente detallados por la Constitucion y por el reglamento del Congreso decretado en 23 de Diciembre de 1824.

Nuestra Constitucion, sin embargo, no se ocupa de un punto cuya gravedad debe preocupar la atencion de todo demócrata y de todo ciudadano..

Nada dice con relacion al caso de que una ley sea aprobada y reproducida por tres cuartas o cuatro quintas partes o por la totalidad de los miembros de una Cámara y reprobada por la simple mayoría de la Cámara revisora.

En semejante caso es notorio el hecho de que aproximativamente la totalidad del pueblo y la mitad de los Estados o la totalidad de los Estados y la mitad del pueblo están persuadidos de la bondad de la ley, y no es justo que contra ellos prevalesca la opinion de la mitad del pueblo o de los Estados.

Creo que para correjir este mal, para evitar este rudo ataque a la democracia, la Constitituicion deberia disponer que para desechar una ley aprobada por una Camara fuese necesario que en la Cámara revisora concurriera un número de votos proporcional al que hubiese concurrido en la de su oríjen para aprobarla; que las leyes aprobadas por

tres quintos, dos tercios, tres cuartos &c., de los votos en la Cámara de su orígen, solo se tuvieran por desechadas cuando ocurrieran en igual o mayor proporcion los votos de la Cámara revisora.

CAPITULO VI

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

§ UNICO.

Núm. 1. Objeto de esta comision.—Núm. 2. Aclaracion respecto de sus facultades.—Núm. 3. Observacion a la ley electoral. Práctica.

Art. 73. *Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.*

Art. 74. *Son atribuciones de la comision permanente:*

I. *Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion XX.*

II. *Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.*

III. *Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art.* 85, *fraccion* III.

IV. *Recibir el juramento al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte, en los casos prevenidos por esta Constitucion.*

V. *Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, a fin de que la lejislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.*

Núm. 1.—Tiene el poder lejislativo ciertas atribuciones que debe ejercer en el momento en que ocurran los hechos a que ellas se refieren lo cual es imposible durante los receses, y para atender a esta necesidad, la Constitucion dispone que haya una comision permanente facultada para desempeñarlas.

De aquí se deduce que las facultades que a esta se confieran deben ser solo las muy precisas para atender a objetos de notoria urjencia que no admitan dilacion. Así lo revela muy claramente el art. 74 fraccion III, facultando a la diputacion permanente para ratificar, en los recesos del Congreso los nombramientos de ministros, ajentes diplomáticos y cónsules que en muchos casos pueden ser de notoria urjencia para salvar á la República de un conflicto internacional; y no autorizándola para aprobar los de empleados y jefes superiores de hacienda y del ejército y armada que en ningun caso pueden ser de tan grave urjencia.

Núm. 2.—Entre sus facultades, consignadas en el artí-

culo 74, no se encuentra la mas grave e importante de todas, cual es la de aprobar la suspension de garantías que pueda decretar el ejecutivo conforme al art. 29, ni la de dar licencia al Presidente de la República para separarse del lugar de residencia de los supremos poderes o del ejercicio de su encargo conforme al art. 84.

Este es uno de los muchos descuidos y faltas sustanciales y formales que se notan en nuestra Constitucion; sin que pueda decirse que se omitió mencionar esta facultad en el art. 74 por estar ya expresamente concedidas en el 29 y 84. La facultad de ratificar los nombramientos de ministros, ajentes diplomáticos y cónsules y la de recibir la protesta al Presidente de la República y a los individuos de la Suprema Corte de Justicia, le están expresamente concedidas en los arts. 85 fraccion III; 83 y 94, y sin embargo se consignan en el 74 lo cual prueba evidentemente que se incurrió en una falta o al expresar estas o al omitir aquellas.

Núm. 3.—La ley electoral de 12 de Febrero que en muchos casos parece que tuvo por objeto reformar la Constitucion, concede a la diputacion permanente una facultad que no le otorga la ley fundamental, cual es la de "convocar a elecciones extraordinarias cuando haya vacantes que cubrir o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito."

No es posible combinar esta disposicion con el texto constitucional por la flagrante contradiccion en que se encuentran, concediendo la ley orgánica facultades que no concede la Constitucion; pero como esta es la *ley suprema* de la República, sus preceptos deben ser acatados antes que los de cualquiera otra.

Sin embargo la diputacion permanente ha hecho uso de

esta facultad anti-constitucional convocando a elecciones de diversos funcionarios públicos y entre otras a la de Presidente de la República, en virtud de la cual desempeña este cargo el jefe actual del poder ejecutivo.

CAPITULO VII

ORGANIZACION Y FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

§ I

Núm. 1. Funcionarios en quienes se deposita.—Núm. 2. Modo de ejercerlo.

Art. 75. *Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."*

Art. 86. *Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.*

Art. 88. *Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Pre-*

sidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. *Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.*

La propension a conservar cuanto nos ha legado la antigüedad, inclusive sus errores y sus preocupaciones, indujo a nuestros lejisladores constituyentes a decir que el supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo.

En vano la filosofía y la razon proclaman con la voz elocuente de los hechos, que esto es una monstruosidad y un absurdo. En vano la conciencia humana se persuade de que es imposible que un solo hombre pueda desempeñar las atribuciones todas del poder ejecutivo. En vano nuestros mismos lejisladores palparon esta verdad y dispusieron por consecuencia de ella que varios ministros de Estado o secretarios del despacho fuesen realmente los que ejerciesen el poder ejecutivo.

Los Cafres, los Hotentotes, los Iroqueses y los Comanches, tienen un jefe supremo. ¿Por qué Mexico no ha de tener tambien el suyo? Era preciso, por consiguiente, decir en la Constitucion que el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un solo individuo; aunque en realidad y segun los arts. 86 y 88, se deposita en varios individuos sujetos a las órdenes de otro que se llama Presidente de la República.

En vista de tal organizacion, ocurre desde luego preguntar: ¿Por qué estos individuos que real y verdaderamente ejercen cada uno un ramo diverso del poder ejecutivo, lo han de hacer todos bajo las órdenes de una sola persona?

El único pretexto que se alega en favor de irregularidad tan palpable, es la conveniencia pública que se dice interesada en que haya unidad de accion y sijilo en el ejercicio del poder ejecutivo. Estas razones y otras de mucha mas importancia, son muy buenas para no depositarlo jamas en una asamblea, porque todos sabemos que los cuerpos deliberantes son lentos en su accion; no pocas vezes, inconsecuentes en sus resoluciones, y nada suceptibles de conservar en secreto las cuestiones que lo necesitan. Sobre todo, para la ejecucion de las leyes no se necesita discutir, sino obrar: no se necesitan deliberaciones, sino accion. Las asambleas son para este efecto, enteramente inútiles, redundantes y en muchos casos perjudiciales.

Si no hubiera medio entre confiar la ejecucion de las leyes todas, o a una asamblea o a un solo individuo, yo opinaria por lo segundo. Pero cuando hay un medio lójico, natural y conveniente para los intereses sociales, me parece que es una torpeza o un crímen obstinarse en aceptar un extremo imposible, peligroso para las instituciones democráticas y eminentemente perjudicial para la paz y el órden público.

Este medio consiste, como en otro lugar lo he indicado * en confiar la ejecucion de las leyes de cada ramo del servicio público a un individuo que lo desempeñe por sí mismo, bajo su responsabilidad personal y sin que ninguno de ellos tenga autoridad sobre los otros.

Por este medio se consigue que cada funcionario público desempeñe las atribuciones que el pueblo le confiere, y se evita la existencia de un monarca que disponiendo de todos los elementos de la asociacion, domina y sojuzga a los otros poderes que por sarcasmo se llaman independientes.

* Página 207 y siguientes.

Sobre todo, se evitan los trastornos y desórdenes que siempre ha producido la aspiracion de los que tratan de apoderarse del codiciado puesto en que se dispone como de cosa propia, del poder social en todos sus ramos, del tesoro público, de la fuerza armada, de los empleos honoríficos y lucrativos: en una palabra, de la Nacion y sus libertades, del pueblo, de su fortuna y de todos sus derechos.

Casi la totalidad de las revoluciones y motines que de medio siglo acá, han ajitado á México y escandalizado al mundo, han tenido por único motivo y objeto el de apoderarse de la silla presidencial.

Si en vez de ella se erijieran otras menos codiciadas, la República mexicana y la humanidad entera habrian dado un paso jigantesco en el camino de su prosperidad.

Entre tanto, lo que hay de real y positivo en nuestras instituciones, es que el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en los secretarios del despacho bajo las órdenes del Presidente de la República que los nombra y puede removerlos segun su voluntad.

Núm. 2.—El modo de ejercer las funciones del poder ejecutivo es tan irregular y ficticio como su organizacion. Se dice que lo ejerce el Presidente sin que sus órdenes y demas disposiciones puedan surtir efecto alguno si no las firma el ministro del ramo.

Conforme a este sistema y a la práctica que en su virtud se observa en todas las naciones que lo han adoptado, ejercen el poder ejecutivo los secretarios del despacho, por medio de órdenes escritas dictadas por ellos mismos, pero en nombre del jefe del poder ejecutivo cuya mision única se reduce a imponer su voluntad siempre que quiere, y a destituir a los verdaderos depositarios del poder ejecutivo

cuando no se sujetan a ella, sustituyéndolos por otros mas dóciles a sus exijencias o a sus caprichos ¡Y se llaman liberales y democráticos los países que autorizan y sancionan y sufren esta monstruosidad!

§ II

Facultades del poder ejecutivo.—Observaciones.

Art. 85. *Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

I. *Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.*

II. *Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los ajentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento o remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion o en las leyes.*

III. *Nombrar los ministros, ajentes diplomáticos y cónsules jenerales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.*

IV. *Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.*

V. *Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.*

VI. *Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.*

VII. *Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion XX del artículo 72.*

VIII. *Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.*

IX. *Conceder patentes de corso con sujecion a las bases fijadas por el Congreso.*

X. *Dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificacion del Congreso federal.*

XI. *Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.*

XII. *Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la diputacion permanente.*

XIII. *Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.*

XIV. *Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.*

XV. *Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.*

Art. 119. *Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

Art. 125. *Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.*

(*Vease ademas el art.* 29.)

La facultad natural de este poder, única y exclusiva que por la Constitucion deberia concedérsele, es la de ejecutar

las leyes que para el servicio público de la Nacion expida el Congreso federal.

A esta facultad corresponde esencial y necesariamente, la de dar los reglamentos y órdenes que sean necesarios para la mejor ejecucion de las leyes.

Ambas facultades se conceden al ejecutivo por la fraccion I del artículo 85. Las catorce fracciones restantes consignan otras tantas facultades que se confieren al depositario del poder ejecutivo. Todas ellas podrian comprenderse en la de ejecutar las leyes; pero tal vez para mayor claridad, el Congreso constituyente quiso consignarlas por separado. Entre ellas no se expresó la de suspender las garantías individuales conforme al art. 29. En el capítulo VI pueden verse las razones que a mi juicio, determinaron esta omision.

Los arts. 119 y 125 disponen bajo el carácter de prevenciones jenerales, que no pueda hacerse ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior, y que estén bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demas edificios necesarios al gobierno de la Union.

Lo primero es simplemente una limitacion a la facultad en cuya virtud el ejecutivo hará los pagos decretados por el Congreso; y lo segundo, una facultad exclusiva del poder ejecutivo o administrativo, porque ni en la naturaleza ni en la esencia del lejislativo o del judicial cabe la facultad de *inspeccionar* fuertes, edificios, &c., única que por este artículo se concede.

La sola enunciacion de las facultades concedidas al Presidente de la República, basta para persuadirse hasta la evidencia, si en ello quedare alguna duda, de que no es ni

será jamas necesario que todas estas facultades se depositen en una sola persona.

¿Qué necesidad puede haber: qué conveniencia puede resultar de que sea la misma persona la que nombre a los escribientes de los juzgados de primera instancia y declare la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos: la que dirija las negociaciones diplomáticas y conceda indultos a los reos: la que disponga de la fuerza armada de mar y tierra y pague sus sueldos a juezes y escribanos?

Todas estas facultades son tan discímbolas y tan extrañas entre sí, que lejos de resultar utilidad, de que sea una la persona que las desempeñe, resulta necesariamente una complicacion perjudicial al servicio público, y una confusion en el ejercicio del poder, muy conveniente y provechosa para el que lo desempeña con ánimo de explotarlo; pero muy perjudicial y funesta para los derechos e intereses públicos y particulares. Y todo, por tener el gusto de conservar un hombre omnipotente que se sobreponga a la ley que sojuzgue a los pueblos. Execrable reliquia de la antigüedad salvaje.

CAPITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL.

§ I.

De su organizacion.— Observaciones.

Art. 90. *Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de Distrito y Circuito.*

Art. 91. *La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador jeneral.*

Art. 95. *El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.*

Art. 96. *La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.*

Art. 100. *En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, o bien de última instancia, conforme a la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.*

El ejercicio del supremo poder judicial de la federacion se deposita en un cuerpo formado de la Suprema Corte de Justicia, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

La Suprema Corte se divide en tres salas, formada la primera de cinco majistrados, y la segunda y tercera de tres cada una, arreglándose esta organizacion, así como las funciones del tribunal pleno y de las respectivas salas, por la ley de 13 de Mayo de 1826, mandada observar por la de 2 de Julio de 1861, y por el reglamento decretado en 29 de Julio de 1862.

Hay ocho tribunales de Circuito residentes en el Distrito Federal;* en Mérida (Yucatan); en Puebla; en Guadalajara (Jalisco); en Monterey (Nuevo-Leon); en Durango; en Culiacan (Sinaloa), y en Celaya (Guanajuato).

Hay por último un juez de Distrito en cada Estado, dos en el Distrito Federal y uno en el puerto de Matamoros.

Por regla jeneral, y salvas las excepciones establecidas por la Constitucion, los juezes de Distrito conocen en primera instancia, los majistrados de Circuito en segunda, y la Suprema Corte de Justicia en tercera, de todos los casos sujetos a la jurisdiccion de los tribunales federales.

No se han expedido aún las leyes que conforme a los arts. 96 y 100 deben organizar los tribunales de Circuito y de Distrito, y hacer la graduacion de sus atribuciones.

Una y otra materia se rijen por la lejislacion anterior a la Constitucion de 1857.

Conforme a dicha lejislacion, los majistrados de Circuito y juezes de Distrito son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Justicia.

Este sistema se funda solo en la siniestra propension al

* Funciona con este carácter la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.

despotismo, de que en otros lugares he hablado, y en la manía centralizadora y monárquica de dar injerencia y autoridad en todo y sobre todo, al jefe del poder ejecutivo.

Si los juezes de Circuito y de Distrito ejercen sus funciones directamente en nombre del pueblo, el pueblo debe ser el que los elija; si son solamente delegados de la Suprema Corte de Justicia, esta debe nombrarlos; pero en ningun caso el poder ejecutivo, cuya injerencia en los negocios del órden judicial, sobre ser absolutamente extraña a su naturaleza y objeto, es eminentemente perjudicial a la buena y recta administracion de justicia y a la independencia del poder judicial.

§ II

Facultades naturales del poder judicial de la Federacion. Observaciones.

Art. 97. *Corresponde a los tribunales de la federacion conocer:*

I. *De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.*

II. *De las que versen sobre derecho marítimo.*

III. *De aquellas en que la federacion fuere parte.*

VI. *De las del órden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.*

Art. 98. *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.*

La facultad natural del poder judicial, el objeto con que se instituye, es decidir las cuestiones o controversias que se susciten sobre puntos que deben ser resueltos conforme a los preceptos de la ley.

En perfecta armonía con la naturaleza de este poder, la Constitucion dispone que el de la federacion conozca y decida en todas las causas o juicios que deban resolverse conforme a las leyes federales. A esto se reducen en esencia las fracciones I, II, III, y VI del art. 97.

El uso de palabras cuyo sentido tal vez no consideraron en toda su extension los autores de nuestra ley fundamental, produjo grave confusion en algunos artículos constitucionales.

El 97, en su fraccion III, dice que son competentes los tribunales federales para conocer de los negocios contenciosos en que *la Federacion fuere parte*, y como en el 98 se previene que la Suprema Corte conozca desde la primera instancia, en los juicios en que la *Union fuere parte*, es necesario determinar cuáles sean estos negocios o juicios.

Es parte en un juicio todo el que tiene interes en la cosa o accion sobre que se litiga, y bajo este concepto, la federacion o la Union es parte en todos los juicios en que se trate de propiedades, rentas o impuestos federales, o de contratos celebrados con ella por cualquiera o cualesquiera personas, lo que da por consecuencia, que en todos estos casos deberia conocer la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia.

Mas todavía; no es posible que haya un solo juicio en-

tre los que deben decidirse por las leyes federales, en el cual la Union no sea parte, representada unas vezes por el procurador jeneral en el órden civil, otras por el fiscal o los promotores en el ramo criminal, y otras por sus administradores u otros empleados; pero siempre, en todos casos, es parte en cualquier juicio de los que corresponden a la jurisdiccion federal.

Si la Suprema Corte hubiera de conocer desde la primera instancia en estos negocios, los tribunales y juzgados de Circuito y de Distrito no tendrian objeto.

Es preciso por lo mismo, cediendo á la evidencia, convenir en que de los juicios en que la Union es parte, deben conocer en primera instancia, en unos, los tribunales inferiores, y en otros la Suprema Corte de Justicia.

Nuestros lejisladores constituyentes, sin fijar la atencion en un punto que tan digno era de ella, salieron del paso consignando una frase insustancial y vaga, cuyas palabras tal vez ni ellos mismos comprendieron en toda su extension.

Para determinar los juicios en que debe conocer la Suprema Corte desde la primera instancia, basta, a mi juicio, fijar con claridad el objeto de esta determinacion.

No puede haber sido otro que el de garantizar la imparcialidad de los juezes a las personas que tuvieren que litigar directamente contra la República Mexicana, representada para este efecto por el supremo poder ejecutivo.

El que litiga directamente con un administrador de aduanas o de correos, con un jefe de hacienda o con un recaudador de contribuciones, no puede temer razonablemente que estos empleados ejerzan sobre el juez de Distrito o de Circuito la influencia que ejerce el Presidente de la República que los nombra y los paga, y en muchos

casos puede separarlos o removerlos por medio de artificiosas combinaciones a que su elevado carácter y grandes facultades se prestan muy fácilmente.

Es necesario por lo mismo que la Constitucion garantize a los individuos que tienen que litigar directamente contra el supremo poder ejecutivo de la República, la independencia e imparcialidad de los juezes.

Los que forman la Corte Suprema son los mas independientes del poder ejecutivo, y por consecuencia, los mas imparciales: luego a ellos debe confiárseles la decision de los juicios entre el gobierno nacional y las otras personas que puedan litigar contra él. Luego el precepto constitucional a que me refiero solo dispone, porque no puede ni debe disponer otra cosa, que la Corte conozca desde la primera instancia en los juicios en que directamente demande o sea demandado el Supremo Gobierno o poder ejecutivo de la Union.

De acuerdo con esta intelijencia del precepto constitucional, nuestra antigua lejislacion * disponia que la Suprema Corte conociese, desde la primera instancia..... "VI. *Cuando se susciten disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo, o con su expresa y terminante órden.*"

En tales casos, era el gobierno supremo el directamente interesado en las disputas a que la ley se referia, y la razon que se tuvo presente para someterlos al conocimiento de la Suprena Corte, era sin duda la misma que los lejisladores de 57 tuvieron en consideracion al decretar el art. 98, y la misma en que se funda la intelijencia que, segun he indicado, debe darse a dicho artículo.

* Ley de 14 de Febrero de 1826, orgánica de la Constitucion de 1824.

§ III.

Facultades judiciales que por razon de conveniencia pública se conceden al poder judicial de la Federacion.—Observaciones.

Art. 97. *Corresponde a los tribunales de la Federacion conocer:*

IV. *De las* (controversias) *que se susciten entre dos o mas Estados.*

V. *De las que se susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro.*

Art. 98. *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro.*

Art. 99. *Corresponde tambien a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.*

No cabe duda en que la facultad natural y única que deberia ejercer el poder judicial de la Federacion, es la de aplicar las leyes federales en los casos que conforme a ellas deben decidirse.

Pero hay otros en que la justicia de los Estados no puede dar garantía ninguna de imparcialidad, y es necesario por lo mismo que conozcan de ellos juezes que den esa garantía por ser independientes y no poderse presumir que se interesen por ninguna de las partes litigantes.

Tales son las contiendas entre dos o mas Estados, o entre un Estado y vecinos de otro.

Si debieran decidirse por los juezes de cualquiera de ellos, no cabe duda en que con muy raras excepciones, la resolucion seria siempre en favor del Estado cuyos juezes la pronunciaran. Es pues indispensable, como medio para obtener una recta administracion de justicia, que el conocimiento de esos juicios se reserve a los tribunales de la Federacion, únicos en quienes puede suponerse una perfecta imparcialidad.

Razones análogas sirvieron sin duda de fundamento al art. 98 en que se declara que la Suprema Corte debe conocer en primera instancia de las controversias de un Estado con otro. El principio es bueno; pero a mi juicio no se profundizó la cuestion: no se examinaron sus consecuencias naturales y la prevencion resultó necesariamente imperfecta.

Las dos únicas razones en que pudo fundarse son: o la imparcialidad de los juezes que por ser de un elevado carácter y no estar inmediatamente bajo la influencia del poder público de un Estado cualquiera, deben ser mas independientes; o la respetabilidad de un Estado, de una entidad federativa, que de algun modo pareceria humillada si su conducta se juzgase por un juez de primera instancia.

En el primer caso, la Corte Suprema deberia conocer de los juicios entre un particular y un Estado, con mucha mayor razon que cuando litigan dos Estados que tienen igual representacion sin que sea probable que el uno influya mas que el otro en los juezes; mientras que litigando un particular y un Estado, este último tendrá sin duda mas influencia que el particular, alterándose en su perjuicio la

imparcialidad judicial, garantía tutelar de las libertades públicas y de los derechos privados.

En el segundo caso deberia conocer la Corte de Justicia de todos los juicios en que fuera demandado un Estado, ya por otro Estado ya por individuos particulares.

La Constitucion de los Estados-Unidos dispone que la Suprema Corte conozca en primera instancia *en todos los juicios en que un Estado sea parte.* Garantizó a los particulares la imparcialidad de los juezes supremos de la Union y a los Estados el respeto y decoro que les son debidos, impidiendo que un simple juez de primera instancia juzgase de su conducta.

Los autores de nuestra Constitucion no hicieron ni una ni otra cosa: copiaron a medias el precepto de la de los Estados-Unidos: dejaron a los Estados expuestos a que se les demande ante un juez de primera instancia, y a los particulares en el peligro de que las grandes y poderosas influencias de un Estado hagan ilusorios sus derechos.

Por el art. 99 se faculta a la suprema Corte para dirimir las competencias entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los Estados y entre los de uno con los de otro Estado.

Esta facultad, por lo relativo a los tribunales federales, es natural de la Suprema Corte por ser ella el tribunal supremo de la Union; y por lo relativo a los de los Estados, es necesaria e indispensable para evitar la parcialidad con que procederian los tribunales de cualquiera de los Estados contendientes.

Hay una dificultad, a mi juicio muy grave, en el ejercicio de la jurisdiccion federal cuando se trata de contiendas entre Estados o de competencias entre juezes de uno y otro de ellos, dificultad que consiste en determinar las

leyes a que la Suprema Corte deba sujetarse para decidirlas.

Lo probable y casi seguro, es que en tales casos las leyes de cada uno de los Estados contendientes estén en contradiccion con las del otro, sin que haya razon para aceptar las de uno con preferencia a las del otro.

La Constitucion debió resolver este punto en términos claros y precisos; pero se cuidó poco de ello. A falta de precepto positivo creo que la Corte Suprema debe en tales casos proceder en justicia y equidad sin sujetarse a la lejislacion especial de ningun Estado.

§ IV

Jurisdiccion de los tribunales federales en los casos concernientes a los ajentes diplómaticos y consules.—Observaciones.—Cuestiones prácticas.

Art. 97. *Corresponde a los tribunales de la Federacion conocer....* VI *De los casos concernientes a los ajentes diplomáticos y cónsules.*

La Constitucion de los Estados-Unidos hace extensiva la jurisdiccion del poder judicial de la Union *a.... todos los casos que afecten a los embajadores, otros ministros públicos y cónsules.* En la nuestra se copió este pasaje traduciendo *affecting* por *concernientes* y poniendo en vez de *embajadores, &c., ajentes diplomáticos y cónsules.*

La Constitucion de los Estados-Unidos no dijo si este precepto se referia solo a los embajadores ministros y cón-

sules extranjeros acreditados cerca del gobierno nacional, o si comprendia tambien a los nombrados por este para representar a la Nacion en el extranjero, y a los acreditados por una nacion cerca de otra, cuando por cualquier motivo se encontrasen en territorio americano. Excusado es decir que nuestros lejisladores constituyentes tampoco se cuidaron de esto.

La Constitucion americana usó de una frase vaga e indefinida al decir *los casos que afecten*.... la nuestra dijo, *los casos concernientes* incurriendo en el mismo vicio que la de los Estados-Unidos.

Todo esto da lugar a las siguientes, graves y delicadas cuestiones, que en la práctica pueden comprometer las relaciones internacionales y la paz de la República.

¿Qué funcionarios deben gozar de este fuero?

¿Cómo debe la justicia federal conocer de estas causas y fallarlas?

¿Qué casos deben reputarse *concernientes* a los ajentes diplomáticos y cónsules?

Los ministros diplomáticos son los representantes inmediatos y directos de sus soberanos, de la nacion que los envía. Para desempeñar debidamente esta representacion deben no estar sujetos a mas leyes positivas que las de su propio país, porque si lo estuvieran a las del país cerca del cual van acreditados, dependerian de la autoridad que da esas leyes, estarian sujetos a esa autoridad, lo que seria incompatible con su representacion, tanto porque no tendrian la independencia necesaria para desempeñarla, cuanto porque supuesta la soberanía o independencia de las naciones, no es lójico ni racional que el individuo que las representa, que las personifica por decirlo así, esté sometido a las leyes de un país extranjero.

De lo expuesto se deduce que la inmunidad de ser juzgados por la justicia federal corresponde a los ministros o ajentes diplomáticos de paises extranjeros y no a los que la Nacion nombre para que la representen ante otra ni a los cónsules, que no representan a su soberano, ni son mas que ajentes mercantiles, por lo comun comerciantes, meros individuos privados, y por lo mismo, sujetos a las leyes del país en que viven.

La Constitucion americana incurrió en el error de nivelar en este caso, a los representantes de las naciones con los ajentes mercantiles, y los autores de la nuestra incurrieron sin discernimiento en la misma falta.

Por el hecho de no estar sujetos los ministros diplomáticos a las leyes positivas de la nacion ante quien están acreditados, no pueden considerarse tambien exonerados de cumplir y respetar la ley natural y la de las naciones, de lo que se infiere lójica y necesariamente, que aquella en que residan tiene facultad para juzgarlos por todos aquellos hechos que importen un atentado contra la ley natural o contra el derecho de jentes.

Innecesario es decir que en tales juicios no debe procederse conforme a las leyes civiles del lugar, sino únicamente conforme a los principios filosóficos de la ley natural y a los usos y costumbres adoptados por las naciones cultas, siendo necesario por lo mismo que los juezes sean los mas ilustrados, respetables e independientes y los que puedan tener la mayor libertad y expedicion en sus procedimientos que en estos casos tienen muchos puntos de contacto con las facultades político-internacionales y que pueden comprometer las buenas relaciones y la paz de los pueblos.

Atenta la Constitucion de los Estados-Unidos a tan gra-

ves consideraciones, dispuso que la Suprema Corte de Justicia conociese *desde la primera instancia* en todos los casos que afecten a los embajadores &c.

Desgraciadamente, nuestros lejisladores constituyentes no copiaron tambien, en este punto, la Constitucion americana y dejaron el conocimiento de estas causas, en la primera y segunda instancia a los juezes de Distrito y tribunales de Circuito.

La última cuestion, relativa a los casos que deban considerarse *concernientes* a los ajentes diplomáticos y cónsules, necesita definirse por una ley especial en que se tengan en consideracion los principios del derecho de jentes adoptados jeneralmente por las naciones civilizadas.

En dicha ley debe declararse:

I. Si los actos de los ministros diplomáticos, independientes de sus funciones oficiales y relativos solo a contratos con particulares, deben ser objeto de la jurisdiccion federal cuando dichos particulares sean demandados por los ministros.

II. Si deben ser objeto de la jurisdiccion federal los delitos del órden comun cometidos con ofensa de los ministros diplomáticos.

III. Si la justicia federal debe conocer de las contiendas que se susciten por operaciones mercantiles u otros contratos privados celebrados por los cónsules con otras personas particulares.

Juzgo por las razones que antes he manifestado, que estas contiendas, y tal vez otras semajantes, deben ser excepciones de la regla jeneral establecida en la fraccion VII, art. 97, de nuestra Constitucion.

§ V

Facultades político-judiciales de los tribunales de la Federacion. Observaciones.— Práctica.

Art. 101. *Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:*

I. *Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*

II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*

III. *Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Art. 102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion jeneral respecto de la ley o acto que la motivare.*

En la seccion relativa al derecho público o principios filosóficos del derecho constitucional* hemos visto que es necesario e indispensable en la organizacion social, investir un poder facultado para dirimir o resolver las contiendas o las dudas que entre los particulares y los funciona-

* Pág. 232.

rios públicos pudieran suscitarse por las violaciones o infracciones de la ley fundamental que estos últimos pudieran cometer en perjuicio de los primeros.

El fundamento filosófico de esta necesidad consiste, como allí hemos visto, en que siendo las leyes de organizacion política o constituciones, verdaderos contratos entre el pueblo y los depositarios del poder público, uno y otros están obligados a cumplir las extipulaciones pactadas en ellas. Cuando algun individuo falte a este cumplimiento, los funcionarios públicos sirviéndose de la fuerza que el mismo pueblo ha puesto a su disposicion, le compelen y apremian al cumplimiento de su deber. Pero cuando es un funcionario público el que incurre en esta falta, los particulares a quienes perjudica no pueden reprimirlo en el órden legal porque no tienen ni pueden tener facultad para hacerlo y no pueden disponer de la fuerza públiba para hacer efectiva la represion.

En tales casos es necesario, sin que sea posible otro medio, o que haya una autoridad facultada para decidir la contienda pazíficamente y conforme a las leyes, o que el pueblo se levente armado contra el funcionario que no cumple las condiciones bajo las cuales se le ha conferido el ejercicio del poder público por el mismo pueblo. En el primer caso habrá un juicio; en el segundo, una insurreccion.

No necesito decir que siempre es mejor decidir las cuestiones por medio de juicios que por medio de insurrecciones.

Si este sistema se aceptara inconsideradamente, desconociendo el principio en que se funda y desnaturalizando sus consecuencias, habria el peligro de que la autoridad facultada para dirimir las contiendas entre los particulares y

los funcionarios públicos asumiera las facultades del poder ejecutivo, del lejislativo y del judicial, haciendo ilusoria la division de poderes e independencia de ellos por el solo hecho de estar autorizada para juzgar y calificar todos sus actos.

Pero este peligro desaparece si se considera que las resoluciones de la autoridad en tales casos no califican ni derogan o revocan las leyes o actos de los funcionarios públicos; sino que se limitan solamente a resolver si el quejoso está o no obligado a cumplir lo que se le exije, conforme a las extipulaciones del contrato de organizacion política.

Bajo este concepto y adoptando estos principios, nuestra Constitucion autoriza al poder judicial para resolver las contiendas, litijios o controversias que se promuevan sobre las extralimitaciones de facultades en que los funcionarios públicos pueden incurrir.

Si se atiende a la naturaleza de este recurso, se comprenderá desde luego que nuestros lejisladores constituyentes no le dieron la extension que debe tener conforme a esa misma naturaleza.

En los debates que precedieron a la aprobacion del artículo 101, se nota que los ilustrados y respetables oradores que en él tomaron parte, se interesaban vivamente por las libertades públicas y por la paz y el órden tantas vezes alterados por disposiciones anticonstitucionales e inconvenientes contra las cuales no habia mas remedio que la insurreccion.

Fijos en estas ideas, se desentendieron de la esencia de las cosas preocupándose solo por sus accidentes. No tuvieron en consideracion que las leyes políticas son contratos entre los individuos y los funcionarios públicos: que en los contratos cada una de las partes está obligada a cumplir

todas las condiciones extipuladas; que cuando alguna de ellas falta a una o a mas de ellas exijiendo a otra que haga o dé aquello a que no ha querido obligarse, esta otra tiene derecho para negarse a satisfacer tal exijencia, y que luego que se suscitan estas pretenciones contradictorias, solamente una autoridad facultada para el efecto, puede resolver si el uno de los contendientes tiene derecho para exijir o el otro para oponerse a la exijencia.

El resultado de este extravío fué el que se tendrá siempre que se lejisle sin fijarse en la naturaleza de las cosas: que las leyes no sean, como debe ser, la expresion de las relaciones necesarias que nacen de ese misma naturaleza.

En el caso de que me ocupo, la ley constitucional solamente satisfizo a medias la necesidad que hubiera satisfecho por completo si se hubiera tenido presente la naturaleza de las cosas a que se referia.

Autorizó al poder judicial para conocer y fallar en los juicios que promovieran los particulares contra los funcionarios públicos cuando estos exijiesen algo de aquellos, sin estar facultados por la Constitucion para exijirlo, sin que por la misma Constitucion los individuos estuvieran obligados a obsequiar esa exijencia. Pero se limitó a conceder este recurso, únicamente en los casos de violacion de garantías individuales, de invasion del poder federal en el réjimen interior de los Estados, o de los poderes de estos en el órden federal.

El resultado práctico de esta limitacion es que los funcionarios públicos pueden faltar a las extipulaciones constitucionales, con perjuicio de los particulares, siempre que la falta no se refiera a los tres puntos consignados en el art. 101.

Desde luego se comprende que esto no puede ser justo

ni razonable, porque no satisface por completo la necesidad a que se procura prover.

Yo espero que el Congreso nacional se ocupará muy pronto de esta y otras irregularidades que se notan en nuestra Constitucion y establecerá los preceptos que claramente indican la razon y la filosofía.

La ley orgánica o reglamentaria a que se refiere el artículo 102, se expidió en 30 de Noviembre de 1861 y fué derogada por la de 20 de Enero de 1869 que es la vijente en la actualidad.

Excusado es decir que se resiente del mismo error en que se incurrió en el precepto constitucional a que se refiere; pero sobre lo que sí creo necesario llamar especialmente la atencion, es sobre lo dispuesto por el art. 8º conforme al cual "*No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.*

Basta considerar que la autoridad judicial puede violar la garantías individuales o invadir, la federal, las atribuciones de las de los Estados, o viceversa, para persuadirse de que aun supuesta la limitacion injustificable con que nuestra Constitucion autoriza el uso de este recurso, él procede y puede interponerse contra los actos de la autoridad judicial.

Uno de los mas respetables intérpretes de nuestro derecho constitucional ha procurado, a mi juicio, en vano, poner de acuerdo este artículo con el 101 de la Constitucion, diciendo que por el 8º de la ley orgánica, solo se ha querido evitar que las resoluciones judiciales contra las que pueda interponerse el recurso de apelacion, de súplica u otro semejante, no deben ser materia de juicio de amparo. Establece para esto una diferencia entre *negocios judiciales y sentencias judiciales*, y añade que el juicio de amparo

puede intentarse contra las segundas; pero no contra los primeros.

Respetando debidamente la autoridad de este sabio jurisconsulto, me aventuro a creer que ha procurado inútilmente, poner de acuerdo con la Constitucion un precepto evidentemente anticonstitucional.

En el proyecto que para la expedicion de esta ley presentó el Ejecutivo al Congreso, se prevenia que en *negocios judiciales* solo fuese admisible el recurso de amparo *contra las sentencias que causasen ejecutoria;* y es claro que al reprobar el Congreso este artículo, tuvo el ánimo deliberado de mandar que en ningun caso fuese admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, inclusive las *sentencias.*

De lo expuesto se deduce que en todos los casos de infraccion a la Constitucion previstos en el art. 101, procede el recurso de amparo aunque sea la autoridad judicial la que cometa dicha infraccion, procediendo en tales casos el mismo recurso contra el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 69.

Varios casos se han dado ya en que personas particulares han solicitado y obtenido amparo de la justicia federal, contra resoluciones judiciales, a pesar de lo prevenido en el citado art. 8º

TITULO IV

CARACTERES DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

§ I

Supremacía de la ley fundamental.—Obsrrvaciones.

Art. 126. *Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los juezes de cada Estado se arreglarán a dicha Constitucion, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*

Siendo la voluntad del pueblo expresada en la Constitucion el único título, el único fundamento que por una parte autoriza a los depositarios del poder público para dar leyes y hacer efectivo su cumplimiento y por otra, obliga al pueblo a respetarlas y cumplirlas, es claro que

todas las leyes y actos de los depositarios del poder público deben sujetarse extrictamente a las extipulaciones pactadas en el título de donde nacen sus facultades.

Desde que la civilizacion y la filosofía han fijado el verdadero carácter de las asociaciones políticas y de los funcionarios que en nombre del pueblo ejerzen el poder público, tanto los funcionarios como los individuos que forman el pueblo tienen que sujetarse como en todo contrato, a las condiciones pactadas al celebrarlo.

Ninguno de los contratantes tiene facultad para alterarlas o dejar de cumplirlas y por consecuencia necesaria la ley en que se consignan es la suprema del país que la ha adoptado para su réjimen.

Este es el carácter que por el art. 126 se da a la Constitucion política de la República.

Se dice en el mismo artículo que tambien tienen el carácter de leyes supremas las que emanen de la Constitucion y los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso y se añade que "los juezes de cada Estado se arreglarán a dicha Constitucion, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Todo esto es una simple copia del art. 4º núm. 2 de la Constitucion de los Estados-Unidos, copia que nuestros lejisladores constituyentes debieron haber omitido si hubieran examinado, siquiera superficialmente, la significacion e importancia de tal precepto y la aplicacion que puede tener en la práctica.

Si las leyes que emanan de la Constitucion o los tratados internacionales contravienen a los preceptos de la misma Constitucion violando las garantías individuales,

vulnerando o restrinjiendo la soberanía de los Estados o alterando los derechos del hombre y del ciudadano, tales leyes y tratados no se ejecutan, no se cumplen, porque la justicia federal puede y debe impedirlo conforme a los artículos 101 y 102, con el fundamento sólido y legal de que contravienen a los preceptos constitucionales; luego la única ley que en rigor legal, ideológico y gramatical, puede llamarse suprema es la Constitucion. No es cierto por lo mismo, que las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales sean leyes supremas de la República.

Encuentro tambien inexacta e inútil la parte del artículo 126 en que se previene que los juezes de cada Estado se arreglarán a dicha Constitucion leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es inexacta, porque si es cierto que tales Constitucion, leyes y tratados son la ley suprema, no deben arreglarse a ellos solamente los juezes de los Estados, sino todas las autoridades de estos así como las federales y las municipales de toda la República.

Es tambien inútil porque conforme a las fracciones I y VI del art. 97 en los casos en que se trate del cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, como lo son esencialmente la Constitucion y leyes que de ella emanen, y en los juicios del órden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados, no pueden ni deben conocer los juezes de los Estados: sus fallos y sentencias serian nulos, porque tales casos están sometidos expresa y exclusivamente a la jurisdiccion de los tribunales federales.

Se hace mas evidente la inutilidad del precepto a que me refiero, si se considera que los juezes de los Estados no están sometidos por sus faltas oficiales a la jurisdiccion

federal; y si en cumplimiento de una ley de su Estado contravienen a la Constitucion o leyes que de ella emanen o á las estipulaciones de un tratado, las autoridades del mismo Estado que deben juzgarlos no es posible que los condenen por haber acatado una ley vijente en él. Quedará impune su pretendida falta, sin perjuicio y a pesar de lo prevenido en el art. 126.

La Constitucion se halla suficientemente garantizada contra las arbitrariedades en que pudieran incurrir los funcionarios públicos de los Estados, con las prevenciones consignadas en los arts. 101 y 102. El precepto establecido en el 126, lo repito, no es mas que una copia inconsiderada è inútil de uno de los preceptos menos razonables y filosóficos de la Constitucion americana.

§ II

Reformabilidad de la Constitucion.

Art. 127. *La presente Constitucion puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las lejislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las lejislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

En varios lugares de esta obra hemos visto que la perfectibilidad es una de las condiciones naturales del hombre, y que su perfeccionamiento en el órden físico, intelectual y moral, constituye uno de los objetos principales de su existencia.

Todo perfeccionamiento individual supone un cambio en las condiciones, en el modo de ser del individuo, y por consecuencia necesaria, en las reglas a que sujeta diversos actos de su vida individual. Las reglas de cocina de los chichimecas serian insoportables para los mexicanos civilizados de nuestros dias, como las reglas de educacion de las antiguas tribus jermánicas serian absurdas y monstruosas para los cultos pueblos de la moderna Alemania.

La suma del perfeccionamiento individual da por resultado necesario el perfeccionamiento social, y produce la necesidad de que se alteren y modifiquen las reglas de la vida social.

Supuestos estos hechos naturales e incontrovertibles, es preciso reconocer que las reglas, preceptos o leyes de organizacion social, deben sufrir todas las modificaciones y cambios correspondientes a los que en la sociedad va produciendo su perfeccionamiento progresivo.

La infraccion de esta ley de la naturaleza ha producido siempre los funestos resultados que son consecuencia necesaria de tales atentados. La constitucion francesa de 1791 no era perpetua, pero no podia ser reformada sino treinta años despues de su expedicion: condenaba a la humanidad a permanecer estacionaria en el órden político durante treinta años. Esta constitucion solo rijió seis meses, y en los treinta años durante los cuales debia rejir, Francia sufrió seis revoluciones y fué rejida sucesivamente por igual número de constituciones.

En todas las que en México han rejido antes de la de 57, se consignaban varios preceptos inmutables, y en algunas se fijaban períodos durante los cuales no podian ser reformadas. Todos sabemos la triste suerte que corrian y los resultados que produjeron tales constituciones.

Los autores de la de 1857, aleccionados por la experiencia e ilustrados por la filosofía, prescindieron de los errores en que habian incurrido nuestros antepasados, y declararon, que la Constitucion podia ser reformada o adicionada sin mas requisitos, formalidades ni restricciones, que los que fuesen bastantes para comprobar que las adiciones, reformas o enmiendas propuestas, son adoptadas por la mayoría del pueblo y de los Estados.

En virtud de tan sabio y justo precepto, nadie puede, sin incurrir en la indignacion y en el desprecio público, promover motines ni desórdenes con el pretexto de mejorar nuestras instituciones políticas.

§ III

Inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. *Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hu-*

bieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado a esta.

Los frecuentes trastornos públicos de que nuestro país ha sido víctima; los motines militares que durante cincuenta años se sucedian casi sin interrupcion, y todas las turbulencias ocasionadas por la lucha que en ese período sostuvieron la igualdad y los privilejios, la libertad y la tiranía, y en una palabra, el pasado contra el porvenir, hicieron necesaria una protesta contra las revoluciones a mano armada, contra los motines militares y contra todas las inmoralidades que bajo diversos pretextos habian colocado a la República en un verdadero precipicio y escandalizado a los pueblos civilizados de la tierra.

Nuestros lejisladores constituyentes quisieron cerrar la puerta para siempre a esa vergonzosa serie de inmoralidades y escándalos, que fué durante algun tiempo la realizacion de aquel famoso verso de un poeta mexicano:

"Cada año un gobernante, cada mes un motin."

"Esta Constitucion," dijeron, "no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia."

Este precepto es tan obvio, tan natural y tan lejítimo, que sin necesidad de consignarlo expresamente en una ley constitucional, se cumple y ejecuta siempre que ocurre el caso a que él se refiere; pero las condiciones excepcionales de nuestro país hicieron indispensable su consignacion expresa en la ley fundamental.

Si los constituyentes se hubieran limitado a decretar la primera parte del art. 128, habrian llenado su objeto, que era el de protestar expresamente contra los motines y rebeliones.

Pero eran hombres, y como tales se resentian de la flaqueza humana, en cuya virtud el oprimido no se limita jamas á salir de la opresion, sino que a su vez procura tambien oprimir.

El artículo continúa: "En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia."

Al instalarse el Congreso constituyente existia una Constitucion lejítimamente aceptada por el pueblo mexicano; pero que por consecuencia de trastornos públicos, rebeliones o motines, habia dejado de estar en vigor durante algunos años, en cuyo período estuvo establecido un gobierno contrario a los principios que dicha Constitucion sancionaba.

¿Qué hicieron los representantes del pueblo luego que este recobró su libertad?

Parece que consecuentes con el principio que ellos mismos proclamaron en el artículo que examinamos, debieron declarar vijente la Constitucion de 1824, restablecer su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se habian expedido, mandar que fueran juzgados los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion y cooperado a esta.

Pero aquel Congreso hizo absolutamente lo contrario: declarando insubsistente la Constitucion de 1824, expidió una nueva en 1857, con lo cual quedó colocado en esta indeclinable disyuntiva: u obró ilejítimamente al declarar abrogada la Constitucion de 24, o procedió con injusticia al prevenir que la nuevamente decretada nunca perderia su fuerza y vigor.

Puede no haber ni una ni otra cosa, sino simplemente

un defecto en la redaccion de la primera parte del artículo, y alguna inexactitud de palabras en el resto de él.

Si en vez de decir que la Constitucion no perderá su fuerza y vigor *aun* cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia, se hubiera suprimido la palabra *aun*, desapareceria toda dificultad, porque nada es mas justo que el que las leyes no pierdan su vigor cuando por una rebelion se interrumpa su observancia, mientras que nada es mas injusto ni mas inconveniente que el pretender que en ningun caso puedan abolirse o derogarse, como lo da a entender el *aun*, tan impropiamente usado en el artículo a que me refiero.

Toda ley, toda constitucion, pierden su fuerza y vigor cuando el pueblo que se las ha dado no quiere seguir rijiéndose por ellas.

Nótese bien que hablo del pueblo y no de los pequeños grupos de hombres turbulentos, o de soldados inmorales que indebidamente usurpan el nombre del pueblo.

Cuando este, es decir, cuando todos los individuos que forman una nacion, aceptan o proclaman un principio o una institucion, los motines o la fuerza de las armas no tienen objeto; y si alguna vez es necesario emplear estas para vencer las resistencias de pequeñas minorías, empeñadas por intereses particulares, en sostener principios o instituciones contrarias a los verdaderos intereses jenerales del pueblo, tales actos tienen mas bien el carácter de una represion lejítimamente ejercida por la sociedad contra los que la perjudican o inquietan, que el de un esfuerzo para establecer determinados principios.

En tal caso, las constituciones y todas las otras leyes pierden necesariamente su fuerza y vigor, que solo depende de la voluntad del pueblo que las ha aceptado.

Tenemos pues, que conforme á la primera parte del artículo 128, la Constitucion no perderá su fuerza y vigor en virtud de motines y rebeliones; pero sí puede perderlas por otras causas lejítimas, y sobre todo, por la voluntad del pueblo, que es la primera de estas causas.

En caso de que se establezca un gobierno contrario a los principios que la Constitucion sanciona, dispone el artículo 128 que *luego que el pueblo recobre su libertad* se pondrá en vigor la Constitucion de 57.

¿Y si ese gobierno se estableció por la voluntad del pueblo libremente manifestada?

¿Y si el pueblo al recobrar su libertad no quiere seguir rijiéndose por la Constitucion actual, como sucedió en 1857, sino que adopta otros principios u otras instituciones?

Grande fué sin duda el juicio que los constituyentes formaron de su obra, cuando supusieron que recobrando el pueblo su libertad, no podria ni querria aceptar jamas otras instituciones y otras formas que no fueran las consignadas en la constitucion que ellos formaron.

Despues de haberse dicho en el art. 39 que "el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno," parece imposible que se haya dicho despues, que cuando el pueblo recobre su libertad, estará fatalmente obligado a sujetarse a la Constitucion de 1857.

Cuando el pueblo recobra su libertad despues de haber sido oprimido o tiranizado, puede, en uso de esta libertad, seguir rijiéndose por sus leyes anteriores, o darse, como lo hizo en 1857, otras nuevas mas en armonía con la civilizacion actual y con las necesidades de la época.

Nada hubiera sido mas absurdo y mas inconveniente

que el restablecimiento de las instituciones aztecas, cuando el pueblo mexicano se libertó de la dominacion española.

Si ahora por desgracia cayese en poder de un usurpador y no pudiera salir de la opresion sino despues de cuatrocientos o quinientos años, nuestra Constitucion de 57 pareceria despues de este período, tan deforme y tan inaceptable, que se admirarian las jeneraciones venideras de que sus autores hubiesen tenido la exajerada pretension de perpetuarla a traves de los siglos.

Tengamos presente siempre, que para el hombre, sujeto por la misma naturaleza a frecuentes y continuas variaciones y mudanzas, nada puede haber inmutable ni eterno, y por consecuencia, el art. 128 de la Constitucion solo importa una protesta contra los motines a mano armada, pero no limita ni puede limitar la libertad natural que el pueblo tiene para cambiar en todo tiempo, por medios pacíficos y racionales, la forma de su gobierno, sus instituciones y sus leyes.

ARTICULO 2º

DE LAS ADICIONES O REFORMAS DECRETADAS EN 25 DE SETIEMBRE DE 1873

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, són de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Para ordenar de algun modo los preceptos constitucionales y metodizar el estudio de nuestro derecho político, he procurado reunir, al tratar de cada una de las materias que son objeto de él, los artículos relativos diseminados en diversos títulos, secciones o párrafos de nuestra Constitucion.

Sérias dificultades se me han presentado para encontrar alguna relacion, siquiera indirecta, entre ciertos artículos relativos a materias que jamas podrán corresponder al derecho público, y los puntos o cuestiones que pertenecen a su dominio.

Consultando sin embargo el espíritu de nuestra lejislacion política, he podido, aunque de una manera algo vio-

lenta, darles lugar entre las materias del derecho constitucional.

No ha sucedido lo mismo respecto del artículo 2º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 73. Todos mis esfuerzos de intelijencia y de imajinacion han sido infructuosos para encontrarle alguna relacion con los objetos que pueden filosófica y racionalmente ser materia de prescripciones constitucionales. Esto me ha obligado a tratar de él en lugar separado e independientemente de los otros puntos que son objeto de esta obra.

Comienza dicho artículo por dar una noticia tan impertinente como inexacta, de la clase de contratos a que pertenece el matrimonio.

¿Con qué objeto se da esta noticia en un código político? Pregunta es esta a que no podrían contestar satisfactoriamente ni los autores del artículo a que me refiero.

Si el matrimonio entre los católicos es un símbolo de la union de Jesucristo con su Iglesia, San Pablo, en la *Epístola a los Efesios*, y varios Padres de la Iglesia, parece que han dilucidado suficientemente el punto. Si porque Jesucristo se dignó honrar con su presencia las bodas de Canan, se cree que elevó el matrimonio al rango de sacramento, San Cirilo, en su *Epístola a Nestorio;* San Epifanio, en su *Antídoto contra las herejías;* San Máximo, en una de sus *Homilías*, y San Agustin, en el *Tratado sobre San Juan*, han dejado la cuestion como un cabello. Si Santo Tomás, San Buenaventura y Scoto, dudaban que el matrimonio fuera un sacramento, y Durand lo negaba decididamente, el Concilio de Trento resolvió definitivamente la cuestion en sentido afirmativo. Si cualquier duda, por último, se suscita sobre cuestiones matrimoniales, Suarez y Sanchez las han resuelto por completo, averiguando con exquisita solicitud

y publicando con notoria indiscrecion, hasta ciertos pormenores secretos ocurridos en la encarnacion del Verbo Divino.

Despues de todo esto, no es creible, no es posible siquiera, que nuestros ilustrados lejisladores hayan querido resucitar y resolver de nuevo en una instancia extraordinaria, la cuestion teolójica que un concilio resolvió hace mas de trescientos años. Sobre todo, seria ridículo, extravagante y absurdo, que los mismos lejisladores que declararon que "la Iglesia y el Estado son independientes entre sí," pretendiesen derogar la ley puramente eclesiástica en cuya virtud se ha declarado que el matrimonio, bajo el punto de vista relijioso, es un sacramento.

No es posible, por lo mismo, que al declarar que el matrimonio es un contrato civil, se haya querido decidir nada sobre el carácter relijioso que las personas que lo contraigan puedan darle, segun el culto que profesen.

La resolucion, por consecuencia, debe referirse al derecho humano y no al divino o al relijioso.

Colocada la cuestion en este terreno, podemos notar desde luego que la division de los contratos en naturales y civiles, tiene por fundamento el oríjen de ellos, llamándose naturales o de derecho de jentes los que tienen su oríjen en la naturaleza, y civiles o de derecho civil los que tienen su oríjen y su forma de la ley civil.

Bajo este concepto, cuando se dice que un contrato es civil, solamente puede tenerse por objeto distinguirlo de los contratos naturales o de derecho de jentes.

Esta distincion era de alguna utilidad práctica en el derecho romano, cuyo formalismo exajerado desnaturalizaba frecuentemente los principios mas triviales de la equidad, de la justicia y de la razon; pero es muy insignificante y de

ninguna utilidad práctica bajo la lejislacion de los pueblos modernos, que atiende a la razon y a la justicia, de preferencia a las fórmulas legales.

Difícil y tal vez imposible, será encontrar en un código moderno la distincion de contratos de derecho civil y de derecho de jentes. La consignan apenas algunos tratadistas de derecho, como una teoría que muy poca aplicacion puede tener en la práctica, lo cual manifiesta la muy poca o ninguna importancia que tal distincion puede tener en los tiempos que alcanzamos.

Apenas puede considerarse como un resabio de la pedagojia de antiguos profesores, que habituados a enseñar cuanto aprendieron en los seminarios, se obstinan en meterles en la cabeza a los muchachos todas las sutilezas del escolasticismo y todos los embrollos insustanciales de una metafísica tan rancia como incomprensible e inútil. De manera que si el artículo a que me refiero, fuera exacto en la calificacion que hace del contrato de matrimonio, podria considerarse simplemente como una doctrina poco importante del derecho comun, elevada al rango de precepto constitucional.

Pero por desgracia, no es verdad que el matrimonio sea un contrato puramente de derecho civil. Su oríjen es anterior a toda ley positiva y aun a toda sociedad civil. Antes de que esta se organizase aun bajo la forma rudimentaria de la tribu, existia la familia, y el oríjen y jérmen de la familia es el contrato de matrimonio.

Si fuera posible, sin exponerse al desden de los hombres doctos, imitar al Rey Don Alfonso el Sabio cuando enseñaba que el derecho natural es comun a los hombres *e aun a las otras animalias*, yo no vacilaria en decir que el matrimonio es el contrato orijinario y natural por exce-

lencia, tanto entre los hombres como entre los animales. Los gorriones, antes de fecundar a la hembra, le preparan un nido acompañándola constantemente, y durante la incubacion la alimentan con el mas solícito empeño, prescindiendo de los deleites primaverales por atender a las necesidades de su esposa y de sus futuros hijos, que aun en embrion todavía, son ya el objeto de sus afanes.

La procreacion es imposible sin ese contrato orijinario de mútua comunicacion carnal a que muy tarde se ha dado diverso nombre en los distintos idiomas de los pueblos, y al que en la lengua española se le dió el de matrimonio.

Sin la procreacion es imposible la humanidad, y por lo mismo, decir que el matrimonio es un contrato de derecho civil, es tanto como asegurar que la humanidad no comenzó a existir hasta que la ley civil autorizó su existencia.

Demostrado ya el verdadero carácter y valor del primer concepto emitido en el artículo 2º de las adiciones o reformas, creo necesario hacer un lijero exámen del resto de él, para poder formar una idea precisa de su verdadera significacion.

Dice que "Este (el matrimonio) y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes...."

La sociedad civil garantiza a las personas el ejercicio de ciertos derechos, o les impone el gravámen de ciertas obligaciones, segun su estado; pero no solamente segun su estado civil, sino tambien segun su estado natural. El hombre y la mujer, segun su estado natural, tienen en la sociedad civil diversos derechos y obligaciones, de la propia manera que los vecinos y transeuntes, segun su estado civil, tienen tambien distintos derechos y obligaciones.

Tanto estas como aquellos tienen por único fundamento y oríjen la ley civil, cuya aplicacion es esencialmente, aun cuando la Constitucion no lo diga, de la exclusiva competencia de las autoridades y funcionarios civiles, quiere decir, de los individuos a quienes la misma ley autoriza para hacer efectiva su aplicacion.

Esto es de sentido comun, porque a ninguna persona sensata podrá ocurrirle jamas que la aplicacion o ejecucion de las leyes civiles pueda ser de la competencia de personas a quienes la misma ley no autoriza para tal efecto.

En consecuencia, la parte a que me refiero del art. 2º, dijo una verdad que no debia decir, porque ni es del órden político, único a que razonablemente pueden referirse las leyes constitucionales, ni hay ni puede haber quien dude de tal verdad, porque es evidente por su propia esencia y por la naturaleza de las leyes y actos a que se refiere.

Pero es necesario advertir que aunque en el pasaje a que me refiero, el artículo constitucional dijo una verdad evidente, la dijo incompleta, porque no son de la competencia de los funcionarios civiles solamente los actos del estado civil de las personas, sino tambien todos aquellos que producen efectos civiles conforme a la prescripcion de las leyes de este órden.

Si en concepto de los autores de dicho artículo deben reputarse como actos del estado civil de las personas, todos los que produzcan efectos civiles, indudablemente mi observacion es inoportuna; pero como el artículo concluye diciendo que tales actos tendrán la *fuerza y validez* que las leyes les atribuyan, no puede creerse, pensando seriamente, que se refiera a los actos naturales que producen efectos civiles. La concepcion de un feto, el nacimiento de una

persona y su muerte, son actos que producen efectos civiles, sin que ningun hombre sensato pueda decir ni pensar jamas que tales actos tengan la *fuerza y validez que las leyes les atribuyan.* Ojalá que cuando menos, a la muerte, pudieran atribuir las leyes civiles menor fuerza y validez de la que ha tenido desde antes que ellas existiesen.

Por consecuencia, todo el contesto irregular y prolijo del artículo 2º de las reformas, quiere decir solamente que para autorizar los actos que alteran el estado de las personas, modificando sus derechos u obligaciones civiles, así como para dar fé de dichos actos, únicamente son competentes los funcionarios a quienes la ley autorize para este efecto.

Como esto mismo se ha observado y practicado desde que existen la sociedad y leyes civiles, y se ha de observar y practicar mientras el jénero humano conserve el sano juicio de que la naturaleza le ha dotado, es claro que la reforma a que aludo no dijo nada nuevo, no reformó nada.

Si para los efectos civiles del matrimonio era bastante en otra época, que lo autorizara y diera fé de él una autoridad eclesiástica, era porque la ley civil facultaba a esa autoridad para tal efecto.

Si hoy es necesario que para los efectos civiles del matrimonio lo autorize y dé fé de él otro funcionario, es porque la ley civil lo dispone así.

En uno y en otro caso, la cuestion se resuelve por las prescripciones de la ley civil: es por lo mismo una simple cuestion de derecho civil, y por consecuencia necesaria, enteramente ajena y extraña al derecho constitucional.

Y mucho mas si se considera al matrimonio bajo el punto de vista relijioso. Bajo este carácter, surte sus efectos segun las reglas y prescripciones de cada relijion, sin que

la autoridad civil pueda jamas tener facultad para alterarlas o modificarlas, ni para disponer nada respecto de los efectos relijiosos que produzca el matrimonio eclesiástico segun las prescripciones del culto bajo el cual se contrae.

Creo sin embargo, prescindiendo de la cuestion constitucional a que notoriamente no pertenecen los contratos civiles, que las leyes de este órden deberian ser un poco mas razonables, un poco mas liberales, y sobre todo, un poco mas lójicas, al tratarse del contrato de matrimonio.

Si conforme a una ley de Don Alfonso IX expedida en el año de 1386 (ley 2ª, tít. XVI, lib. V, Recop.), lo mismo que conforme a nuestra lejislacion vijente en la actualidad, los contratos lícitos son válidos sin mas necesidad que la de probar que una persona quiso obligarse a su cumplimiento, ¿por qué al tratarse del matrimonio que la ley civil considera simplemente como un contrato, no se observa el mismo principio?

El es justo y filosófico en su esencia, y su aplicacion al contrato de matrimonio evitaria los conflictos y dificultades que hoy produce el formalismo a que se le sujeta, y que producirán siempre las disposiciones caprichosas y arbitrarias que no están en armonía con la naturaleza de las cosas.

INDICE

DE LOS

ARTICULOS CONSTITUCIONALES

y pájinas de esta obra en que se trata de cada uno de ellos.

ARTÍCULOS.	PÁGINAS.	ARTÍCULOS.	PÁJINAS.
1°	294	22	448
2°	297	23	id.
3°	346, 376	24	454
4°	341	25	365
5°	299	26	335
6°	367	27	324
7°	370	28	360
8°	415	29	469, 473
9°	315	30	478
10	312	31	480
11	320	32	484, 485
12	381	33	487
13	385, 392	34	493
14	420, 428	35	501
15	422	36	506
16	439, 458	37	493
17	428, 442	38	id.
18	442	39	513
19	439	40	513, 521
20	445	41	513
21	423	42	518

ARTÍCULOS.	PÁJINAS.	ARTÍCULOS.	PÁJINAS.
43	518	77	579
44	id.	78	594
45	id.	79	607
46	id.	80	id.
47	id.	81	506
48	id.	82	607
49	id.	83	579
50	571, 574	84	679
51	635	85	594, 678
52	594, 635	86	674
53	635	87	579
54	607	88	674
55	594	89	id.
56	579	90	682
57	612	91	id.
58	579, 594, 607, 635, 612	92	594
		93	579
59	620	94	id.
60	639	95	506, 682
61	id.	96	682
62	639	97	684, 688, 691
63	id.	98	id. id.
64	647	99	688
65	663	100	682
66	id.	101	695
67	666	102	id.
68	639	103	392, 620
69	650, 675	104	id.
70	666	105	id.
71	639, 666	106	id.
72	560, 564, 650, 657, 659	107	id.
		108	id.
73	671	109	529
74	id.	110	535
75	674	111	id.
76	594	112	id.

ARTÍCULOS.	PÁJINAS.	ARTÍCULOS.	PÁJINAS.
113	542	121	507, 579
114	546	122	475, 652
115	550	123	377, 525
116	156	124	651
117	521	125	679
118	507, 612	126	701
119	679	127	704
120	507, 620	128	706

ADICIONES DECRETADAS EN 25 DE SETIEMBRE DE 1873.

Artículo 1º	Pájinas 377 y 420
,, 2º	,, 712
,, 3º	Véase el art. 27 de la Constitucion.
,, 4º	,, ,, 121 ,, ,,
,, 5º	,, ,, 5º ,, ,,

Las adiciones y reformas decretadas en 6 de Noviembre de 1874, están ya incluidas en los artículos a que se refieren.

INDICE

PÁJS.

PRÓLOGO VII
ADVERTENCIA 11
TEXTO DE LA CONSTITUCION MEXICANA, comparada con la de los Estados-Unidos del Norte 12
NOTAS 127

INTRODUCCION.

NOCIONES RUDIMENTALES DE LOS PRINCIPIOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO.

§ I Del hombre individualmente, con relacion al derecho 133
§ II De la humanidad con relacion al derecho 135
§ III Objeto a que el hombre debe dirijir sus acciones 136
§ IV El absoluto egoismo es tan vicioso como la abnegacion absoluta 137
§ V Teorías inventadas para calificar la justicia o injusticia de las acciones humanas 139
§ VI La inspiracion de la conciencia no puede ser una regla absoluta de justicia 140
§ VII Tampoco puede ser regla de justicia el parecer jeneral de la humanidad 142

PÁG.

§ VIII La ley tampoco puede ser regla absoluta de justicia... 144
§ IX Sistema utilitario de Benthan..... 145
§ X El principio de justicia es la equidad..... 147
§ XI Definicion del derecho..... 150
§ XII Divisiones del derecho..... 150
§ XIII De las obligaciones y su division..... 153
§ XIV Sujetos y objetos del derecho; causas de este y su modificacion..... 155
§ XV De los principios o reglas del derecho..... 157
§ XVI Método de estudio..... 161
§ XVII Resúmen..... 162

DERECHO CONSTITUCIONAL

PRIMERA PARTE

NOCIONES ELEMENTALES DE SUS PRINCIPIOS FILOSÓFICOS.

§ I Distincion entre el derecho público y el constitucional..... 169
§ II Teorías inventadas para explicar el orijen de la sociedad. 170
§ III Orijen de la sociedad..... 172
§ IV De la soberanía y sus caractéres..... 174
§ V La soberanía reside en el pueblo..... 177
§ VI Cómo debe ejercerse la soberanía..... 178
§ VII Las leyes políticas deben estar en armonía con la naturaleza del hombre y con la de la sociedad..... 179
§ VIII Caractéres principales del hombre con relacion al órden político..... 182
§ IX Libertad intelectual..... 184

PÁJS.

§ X Libertad en el uso de los medios que el hombre puede emplear para su perfeccionamiento 187
§ XI Orijen de los derechos políticos y consecuencias que de él se derivan 188
§ XII Formas de gobierno 190
§ XIII Sistema federativo 193
§ XIV Organizacion del poder público con relacoin a la naturaleza de la sociedad 196
§ XV Division de poderes con relacion a las necesidades y conveniencias de la sociedad 198
§ XVI Modo de elejir o designar a las personas que deben ejercer el poder público 200
§ XVII Organizacion del poder lejislativo 201
§ XVIII Funcionarios que deben intervenir en la formacion de las leyes 203
§ XIX Organizacion del poder ejecutivo 209
§ XX Organizacion del poder judicial 216
§ XXI Del poder municipal 219
§ XXII De los empleados públicos 226
§ XXIII Responsabilidad de los funcionarios públicos 230
§ XXIV Necesidad de un poder que dirima las controversias sobre violacion de los preceptos constitucionales, cometida por los funcionarios públicos 232
§ XXV Derecho de insurreccion 235
§ XXVI Ni los funcionarios públicos deben ser perpetuos, ni las constituciones o leyes políticas deben ser inmutables 237
§ XXVII Resúmen 240

SEGUNDA PARTE

NOCIONES JENERALES DE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

§ I Epoca anterior a la conquista de México por los españoles. 247
§ II Dominacion española hasta 1810 250
§ III Primera guerra de independencia 252

Pág.

§ IV Principios políticos proclamados en España y en México durante la primera guerra de independencia..... 257
§ V Segunda guerra de independencia..... 260
§ VI Imperio de Iturbide..... 262
§ VII Establecimiento de la República federal..... 265
§ VIII Constitucion de 1824..... 266
§ IX República central, Constitucion de 1836..... 270
§ X Constitucion de 1843..... 276
§ XI Restablecimiento del sistema federal y Constitucion de 1824 y sus reformas..... 279
§ XII Dictadura de Santa-Anna..... 280
§ XIII Revolucion de Ayutla y Constitucion de 1857..... 281
§ XIV Reformas establecidas por la Constitucion de 1857.... 284
§ XV La Constitucion de 57 incurre en graves errores..... 285
§ XVI Ataques que ha sufrido la Constitucion de 1857..... 286

TERCERA PARTE

DERECHO CONSTITUCIONAL POSITIVO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

TITULO I

De los derechos del hombre

SECCION I

DE LOS DERECHOS NATURALES

CAPÍTULO I

De los derechos del hombre en jeneral.

§ I Observaciones jenerales sobre la seccion I, título I, de la Constitucion..... 291
§ II Preámbulo de nuestra Constitucion..... 294

CAPÍTULO II

De la libertad individual.

PÁJS.

§ I De la reprobacion de la esclavitud, primera consecuencia de la libertad individual..... 297
§ II Núm. 1. La ley no autoriza la esclavitud parcial ni la convencional.—Núm. 2. Aplicacion práctica.—Núm. 3. Observaciones.—Núm. 4. Reforma de 25 de Setiembre de 1873... 299
§ III Del derecho de seguridad o de propia defensa.—Núm. 1. Naturaleza de este derecho.—Núm. 2. Observaciones.—Número 3. Aplicacion práctica del precepto constitucional..... 312
§ IV Derecho de asociacion.—Núm. 1. Naturaleza de este derecho.—Núm. 2. Excepciones.—Núm. 3. Observaciones.—Núm. 4. Reuniones armadas..... 315
§ V Libertad de residencia.—Núm. 1. Naturaleza de este derecho.—Núm. 2. Observaciones.—Núm. 3. Aplicacion práctica..... 320

CAPÍTULO III

Del derecho de propiedad, segunda consecuencia de la libertad individual.

§ I Núm. 1. Inviolabilidad de este derecho.—Núm. 2. Excepciones.—Núm. 3. Observaciones.—Núm. 4. Aplicacion práctica..... 324
§ II Núm. 1. Consecuencia del derecho de propiedad.—Número 2. Observaciones.—Núm. 3. Aplicacion práctica..... 335
§ III Consecuencia del derecho de propiedad no prevista por nuestra Constitucion..... 339

CAPÍTULO IV

Libertad de trabajo, tercera consecuencia de la libertad individual.

§ I Núm. 1. Naturaleza y oríjen de este derecho.—Núm. 2. Limitaciones constitucionales.—Núm. 3. Observaciones.—Núm. 4. Aplicacion práctica..... 341

Pág.

§ II Núm. 1. Limitacion de la libertad de trabajo en los casos en que se requieren títulos profesionales.—Núm. 2. Exámen filosófico.—Núm. 3. Aplicacion práctica..... 346
§ III Núm. 1. Prohibicion de monopolios.—Núm. 2. Excepciones en favor del poder público.—Núm. 3. Excepciones en favor de los particulares por razon de conveniencia pública.—Núm. 4. Observaciones..... 360
§ IV Núm. 1. Consecuencia del monopolio de las empresas de correos.—Núm. 2. Inteligencia del precepto constitucional.. 365

CAPÍTULO V

Libertad intelectual.

§ I Manifestacion de las ideas.—Núm. 1. Orijen de este derecho.—Núm. 2. Restricciones.—Núm. 3. Observaciones.... 367
§ II De la manifestacion de las ideas por medio de la escritura.—Núm. 1. Razon del precepto constitucional.—Número 2. Aplicacion práctica.—Núm. 3. Observaciones..... 370
§ III De la libertad de enseñanza..... 376
§ IV Libertad relijiosa o de conciencia.—Observaciones..... 377

CAPÍTULO VI

Del derecho de igualdad.

§ I Núm. 1. Igualdad natural de los hombres.—Núm. 2. Excepciones.—Núm. 3. Observaciones..... 381
§ II Núm. 1. Igualdad ante la ley.—Núm. 2. Observaciones.—Núm. 3. Tribunales especiales..... 385
§ III Núm. 1. Excepciones del principio de igualdad ante la ley.—Núm. 2. Fuero militar.—Núm. 3. Fuero de los altos funcionarios de la República.—Núm. 4. Fueros en lo relativo a negocios civiles..... 392

SECCION II

DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

PÁGS.

Diferencia entre los derechos del hombre y las garantías constitucionales..... 410

CAPÍTULO II

Facultades que la Constitucion concede a los depositarios del poder público para imponer leyes y obligar a los hombres a que las cumplan..... 413

CAPÍTULO III

Condiciones y restricciones impuestas a los depositarios del poder público en el ejercicio de sus respectivas facultades.

§ I Núm. 1. Prevencion jeneral.—Núm. 2. Excepciones.—Núm. 3. Observaciones..... 415

§ II Restricciones en el ejercicio del poder lejislativo.—Número 1. Prohibiciones expresas.—Núm. 2. Prohibiciones tácitas.—Núm. 3. Observaciones..... 420

§ III Restricciones en el ejercicio del poder administrativo.—Núm. 1. Celebracion de tratados internacionales.—Núm. 2. Imposicion de penas correccionales.—Núm. 3. Aplicacion práctica del artículo 21..... 422

CAPÍTULO IV

Condiciones impuestas al poder judicial en el ejercicio de sus facultades.

§ I Núm. 1. Explicacion jeneral.—Núm. 2. Prevencion a todos los juzgados y tribunales de la República.—Núm. 3. Abo-

Pág.

licion de las costas judiciales.—Núm. 4. Leyes retroactivas. —Núm. 5. Aplicacion exacta de las leyes..... 428

§ II Núm. 1. Detencion.—Núm. 2. Observaciones..... 439

§ III De la prision.—Núm. 1. Casos en que la autoriza la Constitucion.—Núm. 2. Aclaraciones constitucionales.—Número 3. Aplicacion práctica..... 442

§ IV Garantías en la sustanciacion de los juicios criminales.—Núm. 1. Razones y fundamentos de las que otorga la Constitucion.—Núm. 2. Observaciones respecto de la segunda de estas garantías..... 445

§ V Restricciones del poder judicial en lo relativo a la imposicion de las penas.—Núm. 1. Penas prohibidas en términos absolutos.—Núm. 2. Pena de muerte abolida parcialmente. —Núm. 3. Aplicacion práctica respecto de los delitos políticos.—Núm. 4. Salteadores de caminos.—Núm. 5. Delitos graves del órden militar.—Núm. 6. Casos de piratería.—Núm. 7. Consideraciones jenerales sobre el art. 23..... 448

§ VI Limitacion impuesta al poder judicial en lo relativo a los procedimientos para la averiguacion de los delitos.—Núm. 1. Instancias que pueden tener los juicios criminales.—Número 2. Observaciones.—Núm. 3. Prohibicion de juzgar mas de una vez a una persona por el mismo delito.—Núm. 4. Absolucion de la instancia..... 454

CAPÍTULO V

Limitacion comun a las autoridades judiciales y políticas.

§ Único. Núm. 1. Autoridades a que se refiere el art. 16 de la Constitucion.—Núm. 2. Acepcion constitucional del verbo *molestar*.—Núm. 3. Aplicacion práctica..... 458

CAPÍTULO VI

Suspension del órden constitucional.

§ I Suspension de garantías individuales.—Núm. 1. Fundamento de este concepto.—Núm. 2. Casos en que procede la sus-

Pág.

pension.—Núm. 3. Autoridad que puede dictarla.—Núm. 4. Restricciones en el ejercicio de esta facultad..... 469
§ II Núm. 1. Concesion de facultades extraordinarias.—Número 2. Límite que estas pueden tener..... 473
§ III Suspension del órden constitucional tácitamente autorizado por la Constitucion..... 475

SECCION III

DE LOS MEXICANOS, EXTRANJEROS Y CIUDADANOS MEXICANOS

CAPÍTULO I

§ I De los mexicanos..... 478
§ II Obligaciones de los mexicanos.—Núm. 1. Defender la independencia, honor y derechos de su patria.—Núm. 2. Contribuir para los gastos públicos..... 480
§ III Preferencia en favor de los mexicanos respecto de los extranjeros..... 484
§ IV Leyes que deben expedirse en beneficio de los mexicanos. 485

CAPÍTULO II

De los extranjeros.

§ I Núm. 1. Derechos de los extranjeros.—Núm. 2. Limitacion injustificable de estos derechos..... 487
§ II Obligaciones de los extranjeros..... 491

CAPÍTULO III

De los ciudadanos mexicanos.

§ I Núm. 1. Condiciones que se requieren para ser ciudadano.—Núm. 2. Observaciones.—Núm. 3. Causas porque se pierde la ciudadanía..... 493

Pág.

§ II Núm. 1. Prerogativas del ciudadano.—Núm. 2. Clasificacion de estas prerogativas 501
§ III Núm. 1. Obligaciones del ciudadano.—Núm. 2. Garantía para el cumplimiento de una de ellas.—Núm. 3. Restricciones y condiciones para su ejercicio 506

TITULO II

De los Estados

CAPÍTULO I

§ I Observaciones jenerales sobre el tít. 2º de la Constitucion. 513
§ II Nomenclatura de los Estados.—Observaciones..... 518

CAPÍTULO II

Derechos de los Estados.

§ I De su soberanía 521
§ II Condiciones en el ejercicio de la soberanía de los Estados.—Núm. 1. Forma de gobierno que deben adoptar.—Núm. 2. Cuestion práctica sobre las inmunidades que deben gozar los funcionarios públicos de los Estados..... 529
§ III Restricciones en el ejercicio de la soberanía de los Estados.—Núm. 1. Restricciones absolutas.—Núm. 2. Excepciones.—Núm. 3. Restricciones condicionales..... 535

CAPÍTULO III

Obligaciones de los Estados.

§ I Extradicion de reos..... 542
§ II Obligacion especial de los gobernadores de los Estados... 546

PÁJS.

§ III Fé que en cada Estado debe darse a los actos públicos, rejistros y procedimientos de los otros..... 550

CAPÍTULO IV

Deberes de los poderes federales para con los Estados.

§ I Auxilios en caso de invasion o trastorno interior..... 556
§ II Intervencion del poder federal en los Estados para su reorganizacion, cuando falten sus poderes públicos..... 560

CAPÍTULO V

§ I Del fraccionamiento o desmembracion de los Estados..... 564
§ II Dificultad que en la práctica puede presentar el artículo constitucional..... 568

TITULO III

De la organizacion del poder público federal

CAPÍTULO I

De la division de poderes.

§ I Núm. 1. Justicia y conveniencia del principio.—Núm. 2. Observaciones..... 571
§ II Inexactitud de la segunda parte del art. 50.—Núm. 1. Razones filosóficas.—Núm. 2. Razones históricas.—Núm. 3. Contradiccion en el mismo texto constitucional.—Número 4. Aplicacion práctica..... 574

CAPÍTULO II

De los funcionarios públicos.

PAG.

§ I Condiciones que se requieren para serlo.—Núm. 1. Condicion política.—Núm. 2. Edad.—Núm. 3. Vecindad y residencia.—Núm. 4. Condicion relijiosa.—Núm. 5. Condicion científica.—Núm. 6. Juramento o protesta..... 579

§ II Modo de elejir y designar a los funcionarios públicos y su duracion.—Núm. 1. Principio de eleccion popular.—Núm. 2. Observaciones sobre su aplicacion en la práctica.—Núm. 3. Eleccion de senadores.—Núm. 4. Cuestion práctica sobre la eleccion de presidente.—Núm. 5. Secretarios del despacho. —Núm. 6. Duracion de los funcionarios públicos.—Núm. 7. Reeleccion..... 594

§ III Modo de sustituir a los funcionarios públicos en sus faltas temporales.—Núm. 1. Miembros del poder lejislativo.—Núm. 2. Individuos de la Suprema Corte de Justicia.—Número 3. Presidente de la República..... 607

§ IV Incompatibilidades en el ejercicio de cargos públicos.—Núm. 1. Incompatibilidades constitucionales. Observaciones. Práctica.—Núm. 2. Incompatibilidades extra-constitucionales. Observaciones. Práctica..... 612

§ V Responsabilidad de los funcionarios públicos y garantías que la Constitucion les otorga.—Núm. 1. Responsabilidad de los individuos del poder lejislativo. Observaciones.—Número 2. Responsabilidad de los funcionarios del órden judicial. Núm. 3. Responsabilidad del Presidente de la República y secretarios del despacho. Observaciones.—Núm. 4. Responsabilidad de los gobernadores de los Estados. Observaciones. —Núm. 5. Garantías otorgadas a los funcionarios públicos. 620

CAPÍTULO III

Organizacion del poder lejislativo.

§ I Núm. 1. Cuerpos en quienes se deposita.—Núm. 2. Individuos que deben formarlos. Observaciones..... 635

PAJS.

§ II Núm. 1. Instalacion de las Cámaras y lugar de su residencia. Observaciones.—Núm. 2. Periodos en que deben funcionar.—Núm. 3. Objetos de que deben ocuparse. Observaciones 639
§ III Carácter de los actos del poder lejislativo. Observaciones. 647

CAPÍTULO IV

Facultades del poder lejislativo.

§ I Facultades del Congreso. Observaciones 650
§ II Facultades de cada Cámara 657
§ III Facultades exclusivas de cada Cámara. Observaciones. 659

CAPÍTULO V

De la iniciativa y formacion de las leyes.

§ I De la iniciativa. Observaciones 663
§ II De la formacion de las leyes.—Núm. 1. Personas que deben intervenir en ella. Observaciones.—Núm. 2. Trámites. Observaciones 666

CAPÍTULO VI

De la Diputacion Permanente.

§ Único. Núm. 1. Objeto de esta comision.—Núm. 2. Aclaracion respecto de sus facultades.—Núm. 3. Observacion a la ley electoral. Práctica 671

CAPÍTULO VII

Organizacion y facultades del poder ejecutivo.

§ I Núm. 1. Funcionarios en quienes se deposita.—Núm. 2. Modo de ejercerlo 674
§ II Facultades del poder ejecutivo. Observaciones 678

CAPÍTULO VIII

Del poder judicial.

PAG.

§ I De su organizacion. Observaciones 683
§ II Facultades naturales del poder judicial de la federacion. Observaciones 684
§ III Facultades judiciales que por razon de conveniencia pública se conceden al poder judicial de la federacion: Observaciones 688
§ IV Jurisdiccion de los tribunales federales en los casos concernientes a los ajentes diplomáticos. Observaciones. Cuestiones prácticas 691
§ V Facultades político-judiciales de los tribunales de la federacion. Observaciones. Práctica 695

TITULO IV

Caractéres de la Constitucion

CAPÍTULO ÚNICO

§ I Supremacía de la ley fundamental. Observaciones 701
§ II Reformabilidad de la Constitucion 704
§ III Inviolabilidad de la Constitucion 706

ARTICULO 2º

de las adiciones o reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1872 712

ERRATAS

Paj.	Línea.	Dice.	Lease.
92	19	remover	nombrar y remover
420	6	2º	1º
445	17	2º	20
478	8	90	30
645	31	58	68
579	30	el art. 29	los arts. 29, 69 y 84
428	1ª	VI	IV
445	12	IV	VI

THE BORROWER WILL BE CHARGED AN OVERDUE FEE IF THIS BOOK IS NOT RETURNED TO THE LIBRARY ON OR BEFORE THE LAST DATE STAMPED BELOW. NON-RECEIPT OF OVERDUE NOTICES DOES NOT EXEMPT THE BORROWER FROM OVERDUE FEES.

CANCELLED

MAY - 5 1980

7055084